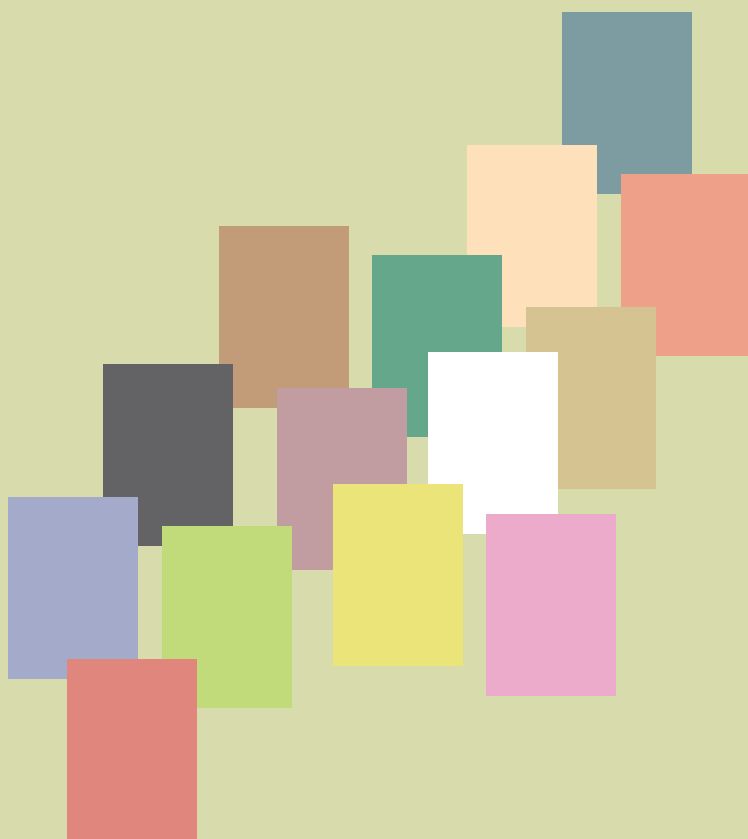


Derecho por entregas

Estudios sobre prensa y revistas
en la España liberal



Carlos Petit

Derecho por entregas

Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Derecho por entregas

Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal

Carlos Petit

DYKINSON

2020

Publicación financiada por FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Economía y Conocimiento/Proyecto “La memoria del jurista” (ref. UHU-1256527).

Historia del derecho, 86
ISSN: 2255-5137

© 2020 Carlos Petit

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-083-3
Depósito legal: M-25357-2020

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/30841>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

SUMARIO

I. PRENSA Y ABOGADOS. MODELOS DE JURISTA Y PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS	11
1. Periódicos y derecho	11
2. La justicia y el tribunal de la opinión	18
II. <i>LA ESCUELA DEL DERECHO</i> . EMPEÑO DE CIENCIA JURÍDICA EN LA ESPAÑA ISABELINA	29
1. <i>La Escuela del Derecho</i> . Características editoriales	31
2. Ciencia jurídica, controversia, comparación	39
3. Autores, argumentos, figuras	50
4. Razones y programa	60
5. Grandes y pequeños en la prensa jurídica	68
Apéndice primero: cartas de Cayetano de Estér a Mittermaier	73
Apéndice segundo: autores y trabajos de la <i>Escuela</i>	84
III. REVISTAS ESPAÑOLAS Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA	95
1. La oscilante apertura de la <i>Revista de los Tribunales</i> (1878-1894)	95
2. El vuelco ‘europeo’ de la <i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i> (1883-1900)	111
IV. ESCÁNDALO EN EL RECTORADO (1884)	135
1. Libertad de la ciencia y Ministerio de Fomento	137
2. El Oviedo de Pidal	142
3. De los <i>Procedimientos</i> ... al Rectorado	145
4. La visita de Campillo	149
5. Posada y <i>La enseñanza del Derecho</i>	157

V. LA CÉLEBRE CAUSA DEL CRIMEN DE FUENCARRAL. PROCESO PENAL Y OPINIÓN PÚBLICA BAJO LA RESTAURACIÓN	163
1. El crimen y la opinión	165
2. La prensa diaria y la acción popular	171
3. Partes y periódicos	185
4. A modo de conclusión: la causa célebre y los textos	197
VI. REVISTAS Y DELITO. CESARE LOMBROSO EN LA PRENSA ESPAÑOLA DE FIN DE SIGLO	207
1. Prensa periódica y derecho penal en España	208
2. Lombroso y los periódicos	214
3. Anarquía y espiritismo	224
VII. LA PRENSA EN LA UNIVERSIDAD. RAFAEL DE UREÑA Y LA <i>REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES</i> (1918-1936)	229
1. Los trabajos y los días	229
2. La Universidad como profesión	233
3. Regeneración y pedagogía	238
4. Ciencia, sociedad, laboratorio	251
5. Andadura de la <i>Revista</i>	266
6. Conclusión: muerte y guerra civil	298
NOTA DE EDICIÓN	311

Abreviaturas

AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
BILE	Boletín de la Institución Libre de Enseñanza
BRGLJ	Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia
El Faro Nacional	El Faro Nacional. Revista de Jurisprudencia, Administración, de Tribunales y de Instrucción Pública
QF	Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RCJS	Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista de los Tribunales	Revista de los Tribunales. Periódico de legislación, doctrina y jurisprudencia
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RDP	Revista de Derecho Privado
RFDM	Revista de la Facultad de Derecho de Madrid
RIE	Revue Internationale de l'Enseignement

Prensa y abogados

Modelos de jurista y publicidad de los juicios

Nación soberana, derecho nacional, legislador estatal, códigos y revistas jurídicas nacen en el siglo liberal y viven armónicamente durante décadas con algo más que una simple coincidencia de cronología. La nación fue cuerpo místico dotado de instrumentos legiferantes que produjeron códigos propios, difundidos y estudiados en las revistas... junto a las interpretaciones que impuso la justicia del Estado. A la novedad del derecho positivo, creado y aplicado por instituciones estatales, corresponde así la revista como novedosa consecuencia: pues en sus páginas se elaboraron los modos de expresión y de pensamiento que exigía el nuevo orden nacional.

1. PERIÓDICOS Y DERECHO

Desde una perspectiva confluyente conviene recordar que el periódico como género literario, si no nacido, en todo caso florecido a lo largo del siglo XIX, reclamó una relación con el *tiempo* del todo diferente a la del libro tradicional; en los años del vapor y del sistema representativo parecía finalmente claro que “los hechos han desterrado las ideas. Los periódicos, los libros. La prisa –la rapidez, diré mejor– es el alma de nuestra existencia... lo que no se hace de prisa en el siglo XIX, no se hace de ninguna manera”¹. La época romántica reclamaba así textos sincronizados con el peculiar ritmo revolucionario; escritos que convirtieran en *cultura* conceptos y realidades políticas –comenzando por la misma *nación* y, en consecuencia, por el *derecho nacional*– poco antes desconocidos. “¿A quién debe aquel orador de café, que perora sobre la intervención extranjera, sus vastos conocimientos acerca de las intenciones de Luis Felipe, sino a los periódicos?”, se preguntaba todavía el agudísimo Larra (*ibid.*), “¿dónde aprendería, siendo español, lo que es un progreso? ¿En qué libro encontraría lo que quiere decir un *ministro responsable*, y una *ley fundamental*, y una *representación nacional*...?” La respuesta conducía al diario y las revistas.

1 Mariano José de Larra (1809-1837), “Un periódico nuevo” (1835), en *Artículos varios*, edición, introducción y notas de Evaristo Correa Calderón, Madrid, Clásicos Castalia (= vol. 70), 1976, 441-449

Aquel malogrado escritor, lo mismo que otros testigos de tan colosales transformaciones (un *público* que forma *opinión* y que se comunica mediante las prensas), sabía perfectamente que el tratado *in folio* había perdido su vieja misión cultural². En efecto, antes que atesorar conocimientos en una lengua muerta al alcance de unos pocos privilegiados, antes que consagrar otra vez el principio de autoridad con un fárrago de citas y leyes polvorientas, en el siglo del liberalismo era necesario adelantar puntos de vista, ofrecer noticia de los cambios, responder con prontitud preguntas, pergeñar volúmenes... Por expresarlo en las palabras de otro pionero de la prensa española –no sólo jurídica– en aquellos años de Larra, el sevillano Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), un “elemento nuevo, peculiar de la civilización moderna, el *periodismo*, ha venido también a sumar su influencia vivificadora. Signo espontáneo de nuestra época, á todo se ha lanzado, todo lo ha invadido, sobre todo ha llamado la atención jeneral. El periodismo es la primer[a] necesidad moral de este tiempo: es el vapor y el camino de hierro de la intelijencia: es el gran vehículo y la gran palanca de la comun actividad que nos devora. No pidais libros á la jeneración presente: el periodismo los ha matado, como la imprenta mató á la escritura de los siglos anteriores. El primero que publicó un Diario, fué el continuador de Guttemberg”³.

Bien mirado, se trata de la confirmación algo tardía del *Was ist Aufklärung* kantiano, con la dimensión conveniente al derecho moderno. Si los saberes jurídicos abandonan ahora el tracto histórico y encuentran en la *actualidad* su fuente de legitimación, si el derecho se expresa en conceptos y vocables desconocidos, las revistas no resultan entonces un simple instrumento de difusión de la norma y de animación de discusiones técnicas. Antes al contrario, los periódicos resultaban los únicos enterradores posibles del *buen y viejo derecho*. “La filosofía del siglo próximo [*h.e.* el siglo XVIII] lo ha reducido todo á duda y á cuestión”, añadía al presentar su *Boletín...* el recordado Pacheco (p. 4); “finalizando todos los prestigios, ha puesto en la necesidad de rever y edificar de nuevo todas las instituciones. Este es el carácter del siglo

2 Sobre la novedad de un “ridicolo Codice... che potrebbe portarsi comodamente al passeggio”, según la paródica reflexión del ilustrado Pietro Verri (“Orazione panegirica sulla giurisprudenza milanese”, 1763), tuve ocasión de pronunciarme: Carlos Petit, “Forma y sustancia del texto jurídico”, en Mónica P. Fortich Navarro (ed.), *Derecho, memoria e historia en Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Libre (Facultad de Derecho), 2018, 269-290, pp. 280 ss.

3 Joaquín F. Pacheco, “Prospecto,” en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1836), 1-6, p. 2.

que nos arrastra; y en vano quisiera la Lejislación escapar á su influencia reformatora, aun cuando no nos sintiésemos llevados hácia el mismo fin por la esperiencia mas desinteresada de los grandes defectos, de los grandes vacíos, de los grandes anacronismos que en aquella se contienen”.

Ahora bien, en los momentos de la transformación del método científico la *revista* ofrecía aún un terreno natural al ensayo y al experimento; era la palestra intelectual para luchar por una obra todavía inacabada que había de resistir la prueba de la prensa periódica antes de merecer la dignidad reservada al volumen autónomo. Otro pionero del género ius-periodístico, el jurista fundador de la Escuela Histórica –en la que, a la extraña manera nacional⁴, militaba nuestro Pacheco– lo proclamó de forma decidida: “el paso del estado de ideas aisladas a los completos y buenos libros, se verifica sucesivamente y es, por tanto, muy lento las más de las veces... La literatura de una nación no se da ni permaneciendo inmóvil, ni manifestándose parcial y exclusivamente en libros y autores aislados; antes al contrario, se produce y anima continuamente por los sabios todos en comunidad y mutua acción y reacción con el público... El papel de intermediario puede muy bien desempeñarlo una revista, pues ella, por la manifiesta comunidad de ideas de sus autores y colaboradores y por su frecuente y parcial aparición, está en condiciones de producir una impresión más viva que los libros especiales”⁵. En otras palabras, la revista no solamente se convirtió en el *texto* de la nueva época; no sólo supo cubrir las necesidades de un ordenamiento construido día tras día sobre las ruinas de un régimen *antiguo*. La revista fue también el instrumento ideado por los juristas para elaborar un discurso común en torno a las normas y otorgarle así la categoría de *ciencia*.

La prensa del siglo XIX se presenta entonces como el mejor observatorio de algunas paradojas que condicionan el nacimiento y el desarrollo del derecho liberal. Pues este derecho se concibe –por primera vez en la historia– como un ordenamiento estatal, esto es, geográfica y socialmente limitado; como un sistema de normas diverso, cuando no opuesto, al de los Estados vecinos: y las revistas jurídicas hicieron cuanto pudieron por construir esa

4 Sobre esta manera española, Antonio Serrano, “System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur”, en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* 19 (1997), 31-53.

5 Cf. Friedrich Karl v. Savigny, “Über den Zweck dieser Zeitschrift” (1815), esto es, la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, en la traducción de Emilio Atard (1908) que toman Pompeu Casanovas – José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, 22-31, pp. 26-27.

nueva dimensión nacional. Pero también el derecho, cada derecho positivo en concreto, resulta una pieza más dentro de un conjunto de categorías y conceptos carente de fronteras y sus reglas ofrecen material para diseñar modelos de técnica perfecta o captar relaciones. Contemplado desde semejante perspectiva comprenderemos muy bien el estupor del jurista científico (por ejemplo, de Rudolf v. Jhering) ante la experiencia del derecho estatal: “die Wissenschaft ist zu Landesjurisprudenz degradiert – eine demüthigende, unwürdige Form für eine Wissenschaft”.

Y es que “les législations représentent ce qui divise; le droit est ce qui unit et ce qui se rapproche”⁶. Pero la tensión que, a un tiempo, separaba y vinculaba la *legislación* con el *derecho* pudo plantearse desde perspectivas diferentes.

En realidad, la divergencia se dio entre los dos principales modelos de ser y actuar como jurista que entiendo vigentes en la Europa del siglo XIX. Por una parte, encontramos la *posibilidad savignyana* de ejercer la profesión y de publicar en la prensa periódica, patente en el manifiesto recogido. Según esta primera orientación, el derecho es aquel saber científico –por ende *universal*– que, gracias a las revistas y a un reflexivo programa de inexorable ejecución, presupone la existencia de una comunidad intelectual en principio ilimitada⁷. Para el profesional *à la Savigny*, que tiene en la cátedra el espacio de trabajo más idóneo, las revistas ofrecieron un vehículo de expresión necesario al avance científico mediante la discusión y el debate.

Por otra parte tenemos a especialistas de la pasta de Pacheco: un letrado y político conservador, conocido por sus brillantes discursos y autor de obras

6 Son palabras del francés Raymond Saleilles (1865-1912), pronunciadas, no por casualidad, con ocasión del congreso comparatístico de París; cf. *Congrès International de droit comparé. Tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, I, Paris, Librairie générale de droit et jurisprudence, 1905, p. 164.

7 Cf. el paso siguiente de la *Pandektenvorlesung* de Savigny (curso 1824-1825), en versión de Cristina Vano (cf. *‘Il nostro autentico Gaio’. Strategie della Scuola Storica alle origini della romanistica moderna*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2000, pp. 26-27): “il diritto consuetudinario, così come esistette allora a Roma, non può più comparire presso di noi... Nei tempi più recenti, in luogo di un diritto consuetudinario è subentrata l’opinione dei giuristi; la comunicazione delle teorie giuridiche è qui il legame comune, e si forma qui sul piano scientifico un nuovo specifico organo del diritto consuetudinario... Una nuova teoria, che venga riconosciuta come vera altrettanto generalmente della precedente, otterrà certamente anche vigenza, e un diritto non abrogabile in questo modo non può formarsi”.

impresas... que, en rigor, jamás fueron escritas⁸. Pacheco es una muestra del que pudiéramos llamar *modelo oratorio* o *forense* de concebir el derecho, un conocimiento más cercano de la vieja *civilis sapientia* que de la emergente *Rechtswissenschaft*. El palacio de justicia y la tribuna parlamentaria fueron sus ámbitos naturales; desde esta perspectiva la cátedra y los libros parecen, como mucho, una actividad secundaria, dependiente de prestaciones profesionales esencialmente orales y ‘codificadas’ en una pujante literatura⁹. Dentro de tal contexto el afán periodístico del abogado liberal –un auténtico *hombre público* que daba, con su elocuencia, valor y calor al texto muerto de las leyes– respondió a la cercanía existente entre la reposada actividad forense y el trabajo frenético del periodista: ahora los periódicos eran el ágora donde resonaba el verbo de los nuevos tribunos. Así se explica el contenido marca-

8 Me refiero a sus conocidas *Lecciones* de derecho penal (1839-1840) y de derecho político (1844-1845) pronunciadas en el Ateneo madrileño, transcritas y publicadas posteriormente; pero la práctica recorre el siglo, tanto en el foro como en la universidad. Sabemos, por ejemplo, que “las lecciones de *Historia de la legislación española*, que el antiguo catedrático de Alcalá, don Eustoquio Laso, autor de un estenso tratado de Derecho mercantil... han sido coleccionadas con esmero y buen orden por uno de sus mas aventajados discípulos... Los estudiantes se ahorrarán con el compendio del señor Bañares el trabajo de escribir las conferencias de su maestro, quien le ha revisado y aprobado previamente” (cf. *La España*, Madrid, 17 de noviembre, 1860, p. 1) y, en efecto, de este (mediocre) profesor conservamos los *Elementos del derecho mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia* Madrid, Lib. Calleja etc., 1849, pero también las notas de clase manuscritas de sus sufridos alumnos: cf. *Ensayo de Jurisprudencia mercantil, que dedica á sus amados Discípulos el Profesor de 3^{er} año en la Universidad de Madrid* [1847], Biblioteca Nacional (Madrid), signatura 5662.

9 Limitándome al caso español, Francisco Pérez de Anaya, *Lecciones y modelos de elocuencia forense...* I-IV, Madrid, Imprenta de Baltasar González, 1848-1849; Fernando Corradi, *Lecciones sobre oratoria...* (1843), Madrid, Eduardo Mengíbar, 2^a 1882; Fernando de León y Olarieta, *Consideraciones filosóficas sobre la elocuencia forense...* Valencia, Impta. de El Valenciano, 1862; Joaquín María López, *Lecciones de elocuencia en general, de elocuencia forense, de elocuencia parlamentaria y de improvisación*, I-II, Madrid, Impta. que fue de la Sociedad de Operarios, ahora de D. M. Gabeirós, 1849-1850 (hay nueva edición: *Oratoria...* Buenos Aires, Joaquín Gil, 1943, con la ventaja de su índice analítico); Emilio Reus Bahamonde, *La oratoria. Estudio crítico...* Madrid, Medina, ca. 1880; Pedro Sainz de Andino, *Elementos de elocuencia forense* (1827), Madrid, Impta. de la Sociedad de Operarios del mismo Arte, 4^a 1847; Ramón Sauri y Lleopart, *Elocuencia forense*, Barcelona, Herederos Vda. de Pla, 1847; Enrique Ucelay, *Estudios críticos de oratoria forense. El foro y su elocuencia en Francia...* Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1880; del mismo, *Estudios sobre el foro moderno...* Madrid, Vda. de J.M. Pérez, 1883.

damente jurídico (con “crónica de tribunales” y “crónica parlamentaria”, más los comentarios respectivos) de la prensa dicha ‘política’, nunca demasiado apartada de las revistas especializadas: no fue casual que el mencionado Pacheco se ocupara –antes que nadie en España– del periodismo como género literario propio de los tiempos modernos¹⁰.

De manera que el binomio *legislación nacional – ciencia jurídica universal* convive en la edad del liberalismo con ese otro binomio que opuso el *profesor* al *abogado*, lo que aceptaremos preliminarmente sin negar el triunfo definitivo del ‘modelo científico’ a finales de siglo. Ahora bien, la combinación de los elementos anteriores no parece en absoluto evidente, y ahí estriba una de las razones que hacen difícil la lectura de las viejas revistas. Sería equivocado reprochar a los Pacheco y compañía (una cohorte de nombres notables: Berryer, Favre, Dupin... en Francia; Mancini, Amore, Brofferio... en Italia; Cortina, Pérez Hernández, Aparisi... en España) sus cortos logros científicos o la exigüidad de su producción jurídica, cuando estos abogados y oradores, indiferentes a la naturaleza científica del derecho, simplemente ponían sus fuerzas al servicio de la causa colectiva y de la tutela de sus concretos patrocinados; creo que una historia constitucional que vaya más allá del texto oscilante de las constituciones debe destacar el valor, en un sistema político que no conoció auténticas garantías, del derecho a la libre defensa y la libertad de imprenta como instrumentos protectores al alcance del ciudadano. Las perplejidades del citado Savigny, sorprendido con las cosas que veía en Italia, nos ofrecen una muestra de ciertas incomprendiones pasadas que aún lastran el esfuerzo de la historiografía¹¹.

Tampoco considero útil limitar el modelo oratorio al horizonte estrecho de la legislación nacional. Según esta errónea impresión el jurista elocuente apenas era un honesto letrado alejado de las innovaciones técnicas extranjeras o de los hallazgos del derecho comparado; por el contrario, debemos recordar que esos despreciados prácticos fueron partícipes activos de una comunidad

10 Cf. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal* (2000), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 76 ss. El discurso de ingreso en la Real Academia Española de nuestro famoso abogado-periodista (cf. “Sobre el periodismo en sus relaciones con la literatura”, 1845) en J. F. Pacheco, *Literatura, historia y política*, II, Madrid, A. de San Martín – Agustín Jubera, 1864, 181-196.

11 Aldo Mazzacane, “Pratica e insegnamento: l’istruzione giuridica a Napoli nel primo Ottocento”, en A. Mazzacane e Cristina Vano (curs.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale*, Napoli, Jovene, 1994, 77-113, en especial pp. 87 ss.

internacional y manejaron a la perfección los productos intelectuales de sus colegas extranjeros. La figura gigantesca de Cicerón, nada casualmente redescubierto y así omnipresente en la memoria de los abogados liberales¹², ejerció una generosa paternidad, coronada por el establecimiento de sólidos lazos fraternales entre los expertos de cualquier país civilizado. Autoridades clásicas y modernas, principios también comunes (pensemos en la oralidad del proceso o en la recordada libre defensa, con su secuela corporativa), corrientes de opinión generalizadas (basta evocar la campaña contra la pena de muerte, que uno de los estudios que siguen aborda de modo –cuando menos– indiciario), en fin, obras de amplia repercusión (colecciones de causas célebres, tratados para la formación de los abogados, recopilaciones de discursos políticos y alegatos forenses) otorgaron cohesión a la abogacía y pudieron cultivar, más allá de las fronteras del Estado y de la propia ley nacional, una conciencia unitaria en el foro europeo¹³.

Por *ciencia* y por *profesión* las revistas del siglo XIX estuvieron, entonces, abiertas a toda suerte de experiencias extranjeras... aunque, en el segundo caso, mediante la publicación de noticias judiciales de otros países o de algún alegato famoso, mejor que con reseñas del movimiento legislativo o críticas de debates doctrinales. La pervivencia del abogado liberal como *Idealtyp* del jurista perfecto ha sido causa y efecto, a un tiempo, de manifestaciones verbales en los saberes jurídicos, lo que lleva directamente al argumento actual. Ante todo explica la importancia cultural de la prensa, no sólo la prensa profesional: no hace falta disputar el terreno a los teóricos de la comunicación para entender que el diario resulta, considerado en tanto texto, un impreso de naturaleza especial, situado cerca –tal vez sólo a un paso– de la palabra pronunciada. Sin entrar en la intrigante cuestión de antiguas prácticas de lectura colectiva¹⁴, está claro que la experiencia temporal de los periódicos domestica

12 Según demuestran las recetas destinadas a su formación. La mejor para el caso español fue la de Joaquín M^a López, *Lecciones de elocuencia* cit. Cf. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, particularmente pp. 87 ss. de “Problemas y estilos del foro moderno”.

13 Desde luego, sirvieron a tal fin determinadas traducciones y obras de vocación comparada: cf. por ejemplo Mr. Dupin, *La abogacía ó el arte del abogado, obra sacada de la que con el título de La Profesión de Abogado, escribió en francés el célebre jurisconsulto...* por Don Pablo Campos Carballar, Madrid, Impta. Alegría y Charlain, 1842; Jules Le Berquier, *Le barreau moderne, français et étranger*, Paris, Marchal, Bieland et Cie., 1882; Enrique Ucelay, *El foro y su elocuencia en Francia*, pp. 277 ss.; Leopoldo González Revilla, *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas...* Madrid, Góngora, 1906.

14 “Llegados que son al fin los anhelados papeles públicos”, escribe Joaquín M^a Ló-

su espacialidad¹⁵. Y sobre esta base se justifica, no sólo la corta distancia que separa la oratoria del periodismo, sino también la participación del *hombre público* en la redacción y la puesta en marcha de diarios y revistas, tanto jurídicos como políticos: el caso de Pacheco, responsable de una revista pionera (el *Boletín de jurisprudencia y legislación*, 1836, con varias épocas y títulos) y de un diario con clara vocación política (*La Abeja*, 1834-1836) ofrece un óptimo ejemplo de la actividad pública del abogado isabelino. La curiosidad que manifiesta Joaquín M^a López, colega de Pacheco, por la “elocuencia popular” –es decir, en sus propias expresiones, “la elocuencia de la prensa”– muestra las conexiones, personales y conceptuales, de oradores y periodistas¹⁶.

2. LA JUSTICIA Y EL TRIBUNAL DE LA OPINIÓN

La duración efímera del periódico enlaza muy bien con una cultura jurídica que encontró en la palabra dicha su mejor manifestación. Una segunda deriva de los vínculos entre diarios, derecho y revistas de derecho aparece en los años de la consagración profesional de Pacheco –el momento, lo veremos enseguida, del primer congreso jurídico nacional (1863)– cuando se discutió vivamente sobre la libertad de imprenta y la actividad judicial. La prensa jurídica tomó buena nota y las mejores cabezas reflexionaron en las revistas sobre los peligros de la atención periodística a las cosas de la justicia. Pues si, de una parte, aquella libertad era un pilar indiscutible –colocado en cabeza de las tablas de derechos, justamente– de la sociedad liberal, de otra parte la presión y la crítica de los periódicos, posible por las reformas que habían abierto los juicios criminales a la mirada de todos, podían influir torcidamente en la imparcialidad del magistrado o provocar el desprestigio de una administración de justicia enfrentada a la opinión general¹⁷.

pez, *Lecciones de elocuencia*, II, p. 47, en una interesante descripción, “un lector escogido se apodera de ellos, busca ante todo las sesiones de las Cámaras y las lee con voz reposada y solemne, en tanto que todos escuchan en recogido silencio y *auribus erectis*, como los Ebreos oían la lectura de los libros sagrados”; cf. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, p. 116. La difusión de casinos y círculos culturales por toda la geografía española permitió, sin duda, la extensión de tales prácticas y por tanto la difusión de los discursos más relevantes a pesar del elevado grado de analfabetismo.

15 Y esto nos lleva a las técnicas para escribir la palabra “con la misma velocidad en que se habla”: cf. *Discurso sobre el discurso*, pp. 110 ss sobre la denostada taquigrafía.

16 Cf. *Lecciones de elocuencia* I, pp. 149 ss.

17 Abrió el camino Francisco Pareja de Alarcón, “Publicidad en la Administración de

Libre imprenta y juicio público eran, en la influyente pluma de Manuel Ortiz de Zúñiga, dos grandes conquistas del siglo, “acaso las más importantes de nuestro derecho público”¹⁸. Funcionalmente equilibradas en el Estado liberal de derecho –la primera era garantía del gobierno representativo, en tanto la segunda actuaba como “garantía... a favor de la inocencia y de la seguridad del individuo”– necesitaban, con todo, de “el saludable correctivo de una restricción moderada y conveniente”¹⁹; de hecho, en lo tocante a la publicidad el autor se remitía a la ley de imprenta que se discutía por entonces en Cortes, donde no faltaba la definición de los delitos contra el orden judicial (los ejecutados mediante “impresos que inducen á no respetar la cosa juzgada... que con amenazas ó dicitos tratan de coartar la libertad de los jueces... que dan publicidad á cualquiera de las actuaciones de una causa en sumario”) entre las principales novedades²⁰. Porque “la publicidad de los juicios” no era, no podía nunca ser “la publicidad de cuanto pasa dentro de los mismos juicios, del exámen de los hechos y circunstancias objeto de las indagaciones judiciales, y de la apreciación que cada cual intenta hacer á su modo, para deducir las consecuencias ciertas ó equivocadas que les plazca”; en el sentido técnico propuesto por Ortiz de Zúñiga la tal ‘publicidad’ consistía más bien en unas pocas actuaciones garantistas (acusación comunicada al reo tras la instrucción del sumario, amplia libertad de defensa, tacha e interrogatorio cruzado de testigos en la fase de conocimiento plenario) que, a falta de código procesal, aseguraba peor que mejor el vetusto (1835) reglamento provisional para la Administración de Justicia²¹.

Del “correcto’ principio de publicidad” (esto es, “en qué consiste la publicidad de los juicios”, pp. 199 ss) hasta el compromiso con la dignidad del juez (“exámen del proyecto de ley de imprenta respecto á los delitos de calumnia é

Justicia”, en *El Faro Nacional* 2 (1852), 249-251, 257-260, 281-283, 289-292, 305-308, 441-444, 493-498.

18 Manuel Ortiz de Zúñiga, “Publicidad de los asuntos judiciales”, en *La Escuela del Derecho* 1 (1863), 197-234.

19 Cf. Francisco Pareja de Alarcón, “Publicidad en la Administración”, pp. 257 ss, donde se ofrece una combinación más elegante de las dos libertades en conflicto: si la administración de justicia era garantía de los derechos, la libertad de imprenta garantizaba a su vez una recta administración de justicia.

20 También Pareja de Alarcón escribió al hilo de reformas en el régimen legal de la imprenta (real decreto de 2 de abril, 1852).

21 Cf. art. 10 del citado Reglamento, relativo al carácter público del juicio –en giro netamente inquisitivo– “desde la confesión”; también arts. 12 y 51 reglas 8ª y 9ª.

injuria contra el orden judicial”, pp. 226 ss), Ortiz de Zúñiga efectuaba un cicatero recorrido por leyes vigentes (“nuestra legislación restrictiva de la absoluta libertad de los juicios”, pp. 208 ss), análisis comparados (“legislación de Francia e Inglaterra sobre esta materia”, pp. 210 ss) y directrices *de iure condendo* (“exámen del nuevo proyecto de libertad de la imprenta, con relacion á los asuntos judiciales”, pp. 219 ss) favorable a una concepción sacral de la magistratura y sus arcanos. Se diría que nuestro autor aceptaba una teoría del conocimiento que abraza claramente el método deductivo a partir de la prueba reina –la confesión– y niega así la posibilidad de determinar la verdad de los hechos criminales por parte de la opinión... con el auxilio necesario del periodista. Los delitos hay que investigarlos de oficio y en riguroso secreto. La hipótesis sobre la identidad del culpable que surge en la mente del instructor funciona como la premisa que le orienta en su trabajo, hasta madurar las conclusiones que cuajan en el auto de procesamiento. La audiencia será luego pública, conocerá de la causa la prensa y la sociedad, pero la defensa del reo debe esforzarse en destruir una verdad legal fabricada sigilosamente a partir de los indicios inculpatorios. Y en este delicado terreno el escritor judicial ha de conducirse con cuidado²²: que el plenario sea oral, que el acusado conozca finalmente cuanto le importa de unas actuaciones realizadas a sus espaldas, no autoriza sin más a los periódicos a volcarse sobre un negocio, difundiendo hechos, pruebas y opiniones como mejor les parezca; semejante desvarío informativo causaría que “el público... ejerciese una ilegítima presión sobre los jueces”, hasta lograr –en los casos peores– “poner en pugna á los sacerdotes de una institución augusta con un público tal vez apasionado, y quizá poco ilustrado y sensato”. Al fin y al cabo, la continua mudanza de las leyes ¿no las convertía en objeto natural de debates, en tanto la permanencia de la cosa juzgada parecía impedir las críticas a la sentencia?²³

22 Cf. Francisco Pareja de Alarcón “Publicidad en la Administración”, p. 308: “el escritor debe ser cauto y prudente en la elección de las materias... pues no todas se prestan útilmente á la publicidad de la prensa: debe esponer con fidelidad, explicar con modestia, razonar sin presunción, censurar con templanza”; esto es, “procurando conciliar el respeto que se debe al procedimiento judicial con las consideraciones que piden la razón y la justicia ofendidas” (p. 495).

23 Así Manuel Ortiz de Zúñiga, “Publicidad de los asuntos judiciales”, pp. 217-218. Contra tal opinión se pronunció de inmediato el magistrado (del Tribunal Supremo) Joaquín Melchor y Pinazo, “De la censura pública de la cosa juzgada por medio de la imprenta”, en *La Escuela del Derecho* 1 (1863), 293-317; cf. p. 296: “lo que más aleja la arbitrariedad y ofrece más garantías a favor de la sociedad y de los mismos procesados, es la publicacion y la censura impresas de las sentencias y el inexorable fallo de la opinion pública”.

En otros términos, mientras resultaba tolerable la discusión de los fallos judiciales “en el terreno de la ciencia, siempre que... se sujete á las reglas y condiciones que pide la gravedad de las materias”²⁴, debía evitarse que la investigación oficiosa realizada por la prensa o sus consideraciones sobre la justicia terminaran por acusar a los tribunales ordinarios –“sin toga, sin alguaciles.... sin más papel de oficio que la inmaculada blancura de la conciencia humana”– ante el terrible, nunca informado del todo *tribunal de la opinión*²⁵. Desde tal perspectiva, la cuestión de la “publicidad” conducía derechamente a la pregunta por la responsabilidad penal de jueces y magistrados; otro reto jurídico por resolver, que también preocupaba a la prensa profesional de los primeros Sesenta²⁶.

Veremos seguidamente que las fórmulas del proceso penal codificado, sin avanzar hacia un control eficaz de la judicatura, consiguieron al menos engarzar aquellas dos, casi irreconciliables, especies de tribunales. Pero no conviene aún abandonar las animadas discusiones sobre justicia y publicidad, pues se trató de un debate novedoso apenas entrevisto pocos años antes.

La suerte de la prensa jurídica y los avatares corridos por los periódicos marchaban *pari passu* desde aquellos tiempos pioneros cuando letrados y políticos famosos –los Javier de Burgos, Pérez Hernández, Bravo Murillo y tantos otros– competían en la fundación de revistas profesionales... pero también en la creación de toda clase de diarios; no puede extrañar, como se

24 Francisco Pareja de Alarcón “Publicidad en la Administración”, p. 441. También Manuel Ortiz de Zúñiga, “Publicidad de los asuntos judiciales”, pp. 215 ss de “Restricciones prudentes sobre la discusión de la cosa juzgada”, admisible en el terreno científico, examinando la doctrina del fallo sin pasión ni ataques personales y con la reverencia debida al tribunal.

25 No puedo entretenerme ahora en el denso recorrido de esta expresión metafórica; sobre su enunciación y funciones en la obra pionera de Jeremy Bentham, para quien se trataba de una “fictitious entity” que permitía la presencia y el control populares cerca de las instituciones constituidas, *vid.* Oren Ben-Dor, *Constitutional Limits and the Public Sphere. A Critical Study of Bentham’s Constitutionalism*, Oxford/Portland (Or.), Hart Pub., 2000, pp. 140 ss, 191 ss.

26 Cf. Manuel Ortiz de Zúñiga, “Publicidad de los asuntos judiciales”, p. 225; del mismo, “De la responsabilidad judicial”, en *La Escuela del Derecho* I/2 (Enero de 1863), 97-141, recogido además en RGLJ 25 (1864), 99-113 y 145-163 y en *El Faro Nacional* 7 (1863), 269-272, 285-288, 300-302, 318-321, 350-353 y 366-369; *ibid.* 2 [6ª época] (1864), 493-496, 501-504, 508-511, 518-520, 533-536, 550-552 y 565-568; también, Francisco Pareja de Alarcón, “Responsabilidad judicial”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), [9]-11, con atención al proyecto elevado a las Cortes.

ha visto, que sus contenidos –crónica parlamentaria, noticias de tribunales, novedades literarias, artículos de opinión– coincidan sustancialmente con los índices de las revistas jurídicas. Pero a mediados del siglo la cercanía pacífica de la prensa cotidiana, el periódico profesional y la administración de justicia parece quebrarse de modo definitivo. Tal vez por los retrasos en la reforma del enjuiciamiento criminal, evidente tras la codificación del civil en 1855; tal vez debido a la evolución de las empresas y los estilos periodísticos; en fin, tal vez porque nada podía ser igual después de la experiencia vertiginosa del Bienio, lo cierto es que “apenas se entabla un proceso cuando la prensa se apodera de él, lo discute quizá antes que los jueces, lanza su opinión y forma la opinión, tal vez consigue estraviarla y al producir este fenómeno social suele arrastrar tras sí también á los mismos juzgadores llevándolos á donde nunca hubieran ido”²⁷. En este sentido, el interés creciente del periódico por la vida de los tribunales se vió hacia 1860 como un “suceso, nuevo en España”²⁸, una situación desconocida en medio del pantano procesal vigente que excitaba el celo de los especialistas.

La dura controversia doctrinal (“funestas exageraciones”, “contrapuestos sistemas”, “intolerancia”, “esclusivismo”) sobre “publicidad de los asuntos judiciales” no fue fruto, por supuesto, de una mera ocurrencia aislada²⁹. “Tres procesos célebres han registrado los anales jurídicos de España en el año que acabó”, advertían en 1863 las revistas jurídicas, “el asesinato de la calle de la Justa, la causa sobre *detención ilegal de doña Juana Sagrera*, el proceso de don Cláudio Fontanellas; y en todos ellos ha intervenido la prensa periódica prejuzgando cuestiones, inquiriendo hechos, emitiendo juicios... un peligro para la recta administración de justicia”³⁰. Pero la reacción de los diarios, y con ella sus ‘peligros’, había sido en cada caso de índole muy diferente³¹.

27 J. López Somalo, “Sobre la inconveniencia de llevar á la prensa la discusión de los asuntos jurídicos”, en BRGLJ 18 (1863), [145]-147, p. 146.

28 Vicente Romero y Girón, “Publicidad de los asuntos judiciales”, en *La Escuela del Derecho* 1 (1863), 331-346, p. 332, con referencia a un caso del que enseguida me ocupo.

29 Francisco Pareja de Alarcón, “Opiniones exageradas y erróneas sobre la publicidad de los negocios judiciales”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), [57]-59, p. 57.

30 J. López Somalo, “Sobre la inconveniencia de llevar á la prensa”, p. 146.

31 Tal vez porque no corrió la sangre, el interés familiar en encerrar como loca a la pobre Juana Sagrera, con la consiguiente reclamación contra los peritos médicos, nos ha dejado menos literatura: cf. José Peris y Valero, *La frenopatía y la Academia de Medicina y Cirugía de Valencia, ó exámen científico de las soluciones dadas por aquella Corporación a las ocho cuestiones propuestas por el Juez de la causa formada sobre la supuesta*

La muerte de doña Carlota Pereira a manos de dos sicarios en el umbral de su casa madrileña, sita en la desaparecida calle de la Justa³², a pesar de ciertos particulares pintorescos y de sospechas de favoritismo³³ sobre todo alcanzó notoriedad por la circunstancia de “asistir dos abogados de alta nombradía”, el mencionado Pacheco y el político valenciano Antonio Aparisi Guijarro, “á informar a favor del mismo acusado y por un mismo delito”³⁴. La brillante intervención del fiscal, Ramón Gil Osorio, favoreció el lucimiento de ambos defensores y motivó además –para regocijo de público y periodistas– los contraataques dialécticos del elocuente Aparisi³⁵. Pero todo se desarrolló según los usos forenses y con el respeto debido a la santa magistratura: es instructivo comprobar que el recuerdo del famoso crimen sólo perduró entre las clases profesionales³⁶.

detención ilegal de Doña Juana Sagrega, en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, Madrid, Cárlos Bailly-Bailliere, 1862.

32 Sobre el famoso asesinato, omnipresente en la prensa política (cf. por ejemplo *El Pensamiento Español*, Madrid, 30 de septiembre y 1 de octubre de 1862, con transcripción del alegato forense de Pacheco) y en la jurídica (cf. “Sección de Tribunales. Audiencia de Madrid, sala 2^a. Vista pública de la causa por el asesinato de la calle de la Justa”, en *El Faro Nacional* 7 [1863], 365-368, correspondientes al nº 419, jueves 2 de octubre, más números posteriores), disponemos ahora de Bernardo Díaz Nosty, *El crimen de la calle de la Justa*, Madrid, Albia, 1983.

33 Fue finalmente absuelto Jerónimo Gener, marido de la víctima, condenado en primera instancia como instigador del delito; un fiel de González Bravo – a quien debía empleo en el gobierno civil de Almería (así como, probablemente, el patrocinio de conspicuos letrados). Durante el proceso surgió la cuestión del testimonio de una Francisca Burdeos alias Benito, alegando la defensa (cf. *El Faro Nacional* cit. p. 372) una vieja ley de las Partidas (3,16,8) que prohibía la deposición de mujeres con ropas y modos de hombre; el fiscal entendió inaplicable la norma alfonsina pues, lejos de cualquier intención inmoral, “Francisca Burdeos, que ha servido á su Reina y á su patria en el ejército, conquistando laureles, premios y hasta una cruz pensionada, adoptó este traje para soportar las fatigas de la guerra [de Africa], con permiso de la autoridad militar, y continúa usándole con el de la civil” (cf. *El Faro Nacional* cit. 397-400)

34 Cf. “Tribunales”, en *El Faro Nacional* 6 (1862), 360.

35 Cf. *Obras de Don Antonio Aparisi... Tomo V. Escritos y discursos forenses*, Madrid, Imprenta A. Flórez y Ca., 1877, pp. 229 ss, pp. 325 ss. También, *El Faro Nacional* 7 (1863), pp. 110 ss.

36 Joaquín Francisco Pacheco, “Penas infamantes. Argolla. Degradación”, en *La Escuela del Derecho* 1 (1863), 318-330 y 2 (1863), 202-220, reelaboración de su alegato “en defensa de uno de los procesados en la tan tristemente célebre causa de la calle de la Justa” (así Arístides R. Artiñano, “La pena de argolla”, en *Revista Sevillana* 3 [25 de enero, 1863], 1-2). Pero sobre todo esto se insiste *infra*.

Por el contrario, en otra de aquellas causas los “extravíos de la prensa” (Ortiz de Zúñiga) llegaron al colmo de exigir la imposición de sanciones disciplinarias en castigo de los jueces. Me refiero al asunto Fontanellas, un proceso por secuestro o muerte y suplantación de estado seguido en Barcelona. Probablemente la suerte de este Martín Guerre a la catalana³⁷ apenas hubiera levantado un poco de ruido si el abogado defensor no hubiese dado a la imprenta, aún pendiente el fallo de apelación, escritos y alegatos varios pronunciados a favor del acusado³⁸; inmediatamente los diarios se hicieron eco de esa publicación y otras plumas entraron a debatir argumentos, pruebas, actuaciones. Ya no se trataba tan sólo de informar de las vistas o de reproducir floridos discursos gracias a la taquigrafía; con materiales auténticos por delante –en una causa seguida entre personas de renombre y cuantiosos intereses– los periodistas, y tras ellos la opinión, podían ahora suplantar al magistrado, tener criterio sobre los hechos, valorar la actitud de autoridades y tribunales³⁹. La gravedad del extremo (“con solo oír a una parte y oír de manera extraprocesal, fallaron de plano, y aun pidieron á voz en grito la responsabilidad y hasta la destitución de funcionarios que... habían intervenido”)⁴⁰

37 Mariano Nougués, “Recuerdos que suscita la causa titulada Fontanellas”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), 70-72.

38 José Indalecio Caso, *Exposición de hechos para la defensa de D. Claudio Fontanellas, hijo del primer marqués de Casa Fontanellas, en causa pendiente contra el mismo por supuesta usurpación de estado civil*, Madrid, Luis Palacios, 1862; también, del mismo, *Discursos pronunciados en defensa de D. Claudio Fontanellas... suplicando de la Real Sentencia de vista de 31 de Diciembre de 1862 por la que se condenó a dicho procesado á la pena de nueve años de presidio como usurpador de estado civil*, Barcelona, Luis Tasso, 1865 (publicado por entregas). Para los episodios en tercera instancia, Fermín Villamil, *Defensa sobre libertad y escarcelación del procesado D. Claudio Fontanellas y Sala...* Barcelona, Narciso Ramirez, 1864; del mismo, *Historia justificativa de la defensa en el proceso Fontanellas: con las biografías y retratos de las personas interesada en la causa, de la parte que en ella tomaron, papel que hicieron y refutación de la obra que sobre lo mismo publica D. Esteban Ferrater, relator de la Audiencia de Barcelona*, Barcelona, Juan Oliveres, 1865.

39 Cf. *Sentencia de la causa Fontanellas...* Madrid, A. Querol, 1865, con la decisión de revista (tercera instancia) como suelto del diario *Las Novedades* (“en forma de libro para que mejor pueda conservarse y leerse”). También, en similar formato, el fallo de vista: *Sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial de Barcelona... en la causa formada sobre la usurpación del estado civil de D. Claudio Fontanellas*, Palma, Villalonga, 1863.

40 Nicolás Peñalver, “Sobre la ligereza y deplorable inconveniente con que se tratan hoy en la prensa los asuntos de los tribunales”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), 449-451 y

justificó que la sentencia, condenatoria del tal “Feliú o Fontanellas”⁴¹, ordenase también encausar al abogado como reo de desacato, “considerando... que asimismo deben haberse ocasionado [gastos] muy crecidos con la impresión en forma de folletos, de todos los escritos é informes... que en su defensa oral y asistencia al acto de la vista por seis días se ha desplegado un aparato no menos ostentoso que calculado; que de una manera ficticia se ha producido una alarmante agitación en las masas, jamás conocida por asuntos judiciales, y que en determinados momentos llegó á presentarse con un carácter grave e imponente”, con “el estudiado afán de estraviar la opinion, concitar los ánimos contra instituciones sagradas, ejercer presión y fuerza, y obtener el triunfo del procesado de todos modos sin escusar ninguno”⁴². A los severos considerandos siguieron más páginas impresas “esponiendo las ilegalidades y abusos de autoridad que se han cometido en la causa”⁴³, se pronunciaron por escrito los magistrados, fiscales y relatores envueltos en el famoso proceso⁴⁴, el regente de la audiencia catalana se quejó con gran amargura (“es decir,

457-459, p. 449. Es discurso de apertura del año judicial, pronunciado por Peñalver, regente de la Audiencia de Barcelona, a 2 de enero de 1863.

41 Cf. “El procesado Feliu ó Fontanellas” *ibid.* 55-56

42 “Sección de Tribunales. Audiencia de Barcelona. Sentencia en la célebre causa de Fontanellas”, *ibid.* 36-47, p. 46.

43 José Indalecio Caso, *Denuncia presentada á S. A. el Tribunal Supremo de Justicia esponiendo las ilegalidades y abusos de autoridad que se han cometido en la causa que pende en grado de revista ante la Sala tercera de la Excm. Audiencia de Barcelona contra D. Claudio Fontanellas y Sala por supuesto delito de usurpación de estado civil*, Madrid, Luis Palacios, 1863.

44 Crispulo García Gómez de la Serna, *Acusación pronunciada por el Teniente Fiscal... ante... la Audiencia de Barcelona, en la vista de la causa formada sobre usurpación del estado civil de D. Claudio Fontanellas, precedida del discurso pronunciado por D. Ricardo Ventosa y seguida de la sentencia dictada*, Barcelona, Narciso Ramírez y Rialp, 1863; *Acusaciones pronunciadas en la causa criminal seguida contra Claudio Feliu y Fontanills sobre usurpación del estado civil de D. Claudio de Fontanellas ante la Exma. Sala Tercera de la Audiencia de Barcelona en grado de revista por el Sr. Fiscal de S. M. D. Demetrio de Villalaz y... D. Ricardo Ventosa, seguidas de la sentencia ejecutoria dictada por la misma Real Sala*, *ibid.* 1865, publicado por cuenta del marqués de Casa-Fontanellas, ¿hermano? del procesado; Vicente Ferrer y Minguet, *La causa de Fontanellas, justificada en la esencia de su procedimiento*, Madrid, Librería Española, 1865 (también: Barcelona, Luís Tasso, 1865), difícil discusión comparatística sobre la naturaleza civil o penal de los problemas en juego por uno de los jueces en segunda instancia; Esteban de Ferrater, *Resumen del proceso original sobre usurpación del estado*

que los magistrados son unos párias, unos ilotas, á quienes los espartanos de estos tiempos tienen el derecho de vilipendiar á su antojo”), en una ocasión muy solemne, “sobre la ligereza y deplorable inconveniencia con que se tratan hoy en la prensa los asuntos de los tribunales”⁴⁵, y en fin, las revistas entraron en las cuestiones jurídicas del ruidoso proceso mediante las aportaciones que vengo recordando.

Más o menos prudentes sus autores, con mayor o menor reverencia ante el tribunal de Barcelona (que “tal vez por exceso de celo, ha ido más allá de donde debiera, ha coibido [sic] la libre defensa, ha privado á los tratados como reos de los justos medios de sinceridad”)⁴⁶, el origen de todos los problemas se veía en la arcaica organización de los procedimientos. Había desde luego iniciativas... aunque frustradas por una u otra razón⁴⁷. Resultaba inexplicable el tortuoso sistema de recursos y la falta de casación en lo criminal (Ortiz de Zúñiga, p. 225). Los poderes amplísimos del juez al instruir el sumario no debían simplemente limitarse según su criterio o sus convicciones éticas;

civil de D. Claudio Fontanellas, por el abogado relator del mismo... Madrid, Librería Española, 1865.

45 Nicolás Peñalver “Sobre la ligereza y deplorable inconveniente”, cit. Cf. aún p. 458: “si esto es la opinión [h.e. el pretendido derecho a vilipendiar a los jueces], y la opinión es reina del mundo, el mundo está regido por un mónstruo detestable... triste suerte la del magistrado si no tiene como única recompensa de sus trabajos... la sanción favorable de la opinión pública, de que hemos gozado hasta ahora en este generoso país”.

46 J. Lopéz Somalo “Sobre la inconveniencia de llevar á la prensa”, p. 146.

47 Cf. [Juan Francisco Lasso Gaité], *Crónica de la codificación española. I. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia (Comisión General de Codificación), 1970, pp. 79 ss sobre “Trabajos preparatorios de la codificación orgánica entre 1856 y 1869”; también, *Crónica... III. Procedimiento penal*, *ibid.* 1975, pp. 152 ss sobre “Las reformas procesales de 1863 a 1868”. Se discutía por esos años un proyecto de ley para implantar una sala de admisión en el Tribunal Supremo (1862), que, presentado a las Cortes en 1863, se paralizó ante la disolución anticipada del parlamento (cf. Manuel Ortiz de Zúñiga, “Observaciones sobre el proyecto de ley presentado al Congreso, creando una Sala de previo examen para el recurso de casación”, en *La Escuela del Derecho* 1 [1863], 53-72 y 73-82); otro sobre tribunales de comercio (1863), retirado del Senado en 1865 (cf. Francisco Pi y Margall, “Proyecto de ley orgánica de los tribunales de comercio”, *ibid.* 4 [1864], 97-110); finalmente, unas bases de organización de tribunales y del enjuiciamiento criminal (1863), muy deudoras de Pedro Gómez de la Serna, aprobadas por el gobierno (real decreto de 26 de abril, 1863) y más tarde fracasadas en su paso por las Cortes (cf. [José María Huet], “Dictamen escrito y propuesto por D. ... sobre el proyecto de ley de bases para la organización de los tribunales del fuero comun y enjuiciamiento criminal”, *ibid.* 6 [1864], 95-125).

antes al contrario, “mientras que el reo no tenga una intervención directa en el, intervencion que previniendo toda sospecha de confabulación en el procesado, le garantice la completa exactitud de lo que se escribe... el mal será cada mayor” (López Somalo, pp. 146-147). Y si las cosas permanecían así en el terreno del derecho vigente, sabemos que la discusión de los fallos judiciales parecía “lo que más aleja la arbitrariedad y ofrece más garantías en favor de la sociedad y de los mismos procesados” (Melchor y Pinazo, p. 296).

También tenía presente el *affaire* de Fontanellas Vicente Romero y Girón (1835-1900), otro de los partícipes en la controversia... y el crítico más feroz de Ortiz de Zúñiga. La diversidad que separaba al todavía joven abogado –pronto lo veremos al frente de una importante revista– del parecer expresado por sus mayores fue absoluta y radical, a partir de una concepción diferente de la traída y llevada publicidad judicial: para Romero este principio suponía un “juicio de hecho de todo el país sobre tal ó cual acto donde se ventila y decide acerca de la seguridad, de la libertad, de la honra de un ciudadano” (p. 334). Por eso, bajo el régimen representativo, ámbito de la libre discusión, “todas las instituciones... quedan de hecho y de derecho sujetas á su jurisdicción universal, sin restricciones ni diques que entorpezcan ó impidan el libre uso de tan elevado compensador, que esto es, en suma, la opinión pública” (pp. 334-335). La publicidad judicial pergeñada en la carta de Cádiz y mantenida a duras penas en el reglamento de 1835 tuvo como “indispensable consecuencia... la libre discusión, hablada ó escrita, de la opinión pública” (p. 336), de manera que opinión y publicidad de los juicios eran “dos elementos de una misma cosa, que se completan, por decirlo así, y que negado el uno, el otro desaparece” (p. 335). En conclusión, erraban los que confundieran, en la estela de Ortiz de Zúñiga, la libre defensa con el carácter público del proceso: pues si “lo primero es una garantía indirecta de la sociedad y directa del procesado; lo segundo es una garantía directa de ambos á la vez” (*ibid.*).

Visiones divergentes de un problema difícil que permaneció irresuelto. Queda también por precisar el grado de apertura hacia el exterior de las revistas jurídicas españolas y sus modalidades; la identidad de los títulos más sensibles; el rastro de sus responsables. Y queda pendiente conocer las peculiaridades del caso español en el *modelo forense* europeo: la trabajosa construcción de aparatos estatales en una patria que salió destrozada de la crisis del antiguo régimen tuvo sin duda que ver con la lentísima implantación de un ordenamiento legal renovado⁴⁸. El análisis de periódicos y revistas tal vez

48 Desde el sector que interesa, Fernando Martínez, “La prensa jurídica y de las cor-

pueda ofrecernos unas pocas respuestas, pero fuerza es reconocer que la imagen completa de la cultura jurídica liberal, con el concurso de tales fuentes, o el despojo completo de las publicaciones periódicas se encuentra fuera de mis actuales posibilidades.

poraciones jurídicas”, en Juan José Fernández Sanz (coord.), *Doce calas en la historia de la prensa especializada española*, Guadalajara, Asociación de la Prensa, 2004, 9-32.

II

La Escuela del Derecho (1863-1865)

Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina

“¿Por qué las Revistas?”, se preguntaba –nos preguntaba– Paolo Grossi en Buenos Aires, “¿por qué insistir tan obstinadamente en las Revistas, cuando tenemos a disposición tantas –y a menudo ilustres– obras, que constituyen la voz misma de cada uno de los pensadores juristas?” El crítico inteligente, el renovador punzante de nuestros estudios despejaba de inmediato las incógnitas, pero el lector español se siente libre ahora de seguir al maestro italiano en sus impecables respuestas¹. Desde luego sería hermoso limitar la observación, según propuesta de Grossi, a “aquellas Revistas que son probablemente pocas pero incisivas, las cuales nacen del proyecto cultural de un solo personaje o bien de un grupo de personas, que tienen como linfa secreta o descubierta un proyecto cultural y las cuales constituyen más bien un depósito de ideas que de materiales”, siempre y cuando dispusiéramos, como Grossi y su concurrido taller toscano, de instrumentos bibliográficos que permitiesen, con la identificación de títulos y la localización de autores, sacudir a las limpias Ideas las pringosas adherencias de los Materiales². Podríamos también sentir aquella tentación inicial de limitarnos a leer “ilustres obras” en vez de perder el tiempo con las más humildes revistas, si es que la producción literaria nacional se hubiese propuesto en algún momento como una empresa de *ciencia*³. Y finalmente: hasta en el caso de tradiciones más robustas, como la propia de la Italia unida en relación a la España de los últimos Borbones, con vendría siempre calibrar el espesor cultural de periódicos que no pasaron de ser “una mezcla desordenada de material jurídico esparcido”, que sólo quisie-

1 Paolo Grossi, “La revistas jurídicas: un vacío historiográfico que es necesario colmar”, en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, 21-27, p. 23.

2 Principalmente, Carlo Mansuino (cur.), *Periodici giuridici italiani (1850-1900). Repertorio*, Milano, Giuffrè, 1994. A partir de ahí se hace posible distinguir –en feliz expresión de Grossi– revistas que son proyectos, y proceder tranquilamente a su historia: Paolo Grossi, *‘La scienza del diritto privato’. Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè, 1988.

3 Ofrece la información general Juan José Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, Escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969.

ron ser un instrumento “que tiene por objeto la comunicación profesional”. En el fondo, con más textos de Florencia a la mano cualquier revista puede resultarnos proyecto (de jueces, notarios o abogados, de Estados imaginarios, de un puñado de científicos del Derecho), siempre y cuando convengamos, claro está, que la tarea de *proyección* pertenece a la misma cultura del jurista contemporáneo⁴.

Esta última cuestión nos enfrenta, en general, a la complicada definición de una ‘*storia del pensiero giuridico moderno*’ diseñada con *stile fiorentino*, para la que tanto importan las profesiones prácticas y los dispersos elementos normativos⁵, pero en el caso español, transido de una *debolezza* estatal que no llamará mucho la atención precisamente en Florencia⁶, el observador de los textos jurídicos liberales no tiene otro remedio que perseguir su objeto bajo las esteras de una audiencia, el salón de una triste academia o los despachos de una oficina administrativa. Sin disponer de otra cosa que algunas impresiones, todo indica por ahora que nuestras viejas revistas tuvieron mucho que ver con la definición de nuevas clases jurídicas y con la puesta a punto de un Estado renqueante⁷.

Ahora bien, en supuestos muy excepcionales el discurso jurídico español puede salirnos al paso desde los anaqueles de una biblioteca extranjera y entonces las revistas que lo incorporan tal vez merezcan otra calificación. Si los documentos de algún ilustre personaje, por ejemplo el penalista de Heidelberg Carl Josef Anton Mittermaier (1787-1867), testimonian un comercio intelectual con colegas españoles que sacan adelante un periódico, seguramente estaremos ante una de esas revistas–proyecto en el sentido que empleaba

4 Pietro Costa, *Il progetto giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico. Vol. I: Da Hobbes a Bentham*, Milano, Giuffrè, 1974; del mismo, “Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 161-190, con sus debates, 191-214.

5 Paolo Grossi, “Sulla storia del pensiero giuridico”, en QF 11/12 (1982-1983), 1147-1150; del mismo, “Pensiero giuridico. (Appunti per una ‘voce’ enciclopedica)”, *ibid.* 17 (1988), 263-269.

6 Umberto Aleggreti, *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello Stato liberale*, Bologna, Il Mulino, 1989.

7 Marta Lorente, “De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica”, en Víctor Tau (ed.), *La revista jurídica*, 245-287; Antonio Serrano González, “Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo”, *ibid.* 77-109.

Grossi: volúmenes de letra impresa dotados de más ideas que aquéllas contenidas *prima facie* en sus páginas. Sea como fuere, la misma existencia de esos contactos (de las fuentes que hoy nos los presentan) tiene la envergadura necesaria para estimular al estudio.

1. LA ESCUELA DEL DERECHO. CARACTERÍSTICAS EDITORIALES

Las hipótesis deben dar paso a una inmediata lectura. Me interesa aquí dar cuenta de una breve y perdida publicación, nacida en 1863 y repentinamente muerta en 1865. Respondía al título, cargado de intenciones, *La Escuela del Derecho, revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Estér, con la colaboración de eminentes juriconsultos nacionales y extranjeros*: comprobaremos, en efecto, que la colaboración se dio, que no faltaron eminencias y que, con lo uno y lo otro, la revista fue *escuela*. El estudio de las cartas españolas de Mittermaier me puso sobre su pista: seis de esas cartas, ahora editadas (apéndice primero), iluminan algunas circunstancias de la fugaz revista⁸. La consulta de la bibliografía confirmó, si no un absoluto silencio sobre ese título⁹, cuando menos el general desconocimiento de un periódico absolutamente singular en el panorama de la prensa jurídica española¹⁰.

8 Estas páginas son posibles gracias a mi participación en el “Mittermaier-Projekt”, auspiciado por el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (Frankfurt/Main) bajo la dirección de Aldo Mazzacane y Dieter Simon; cf. Barbara Dölemeyer, “Wissenschaftliche Kommunikation im 19. Jahrhundert: Karl Josef Anton Mittermaiers juristisch-politische Korrespondenz”, en *Ius commune* 24 (1997), 285-[300], a quien agradezco ahora su asistencia en el acopio de materiales. Se trata de la publicación íntegra de la abundante documentación epistolar de Mittermaier, conservada en Heidelberg (Universitätsbibliothek).

9 Marino Barbero Santos, “Carrara en España”, en *Actualidad penal* 1989/1, 541-549, p. 544 y n. 20, probablemente de segunda mano. Así es la lectura de Juan José Gil Cremades, *El reformismo español*, p. 131, n. 24, donde se atribuyen varios artículos a Reynals sobre la persona jurídica, existiendo sólo una entrega; p. 227, n. 18, con referencia a la traducción de Roeder aparecida en volumen de la *Escuela* correspondiente al inexistente 1862 (el error procede de Giner de los Ríos: *vid.* Carlos David Augusto Roeder, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, traducción y estudio crítico de Francisco Giner, Madrid 1870). Cf. aún Gil Cremades, p. 41, n. 74, donde “la única información que se ha podido encontrar sobre el Congreso” jurídico de 1863 procede del resumen de Aniceto de Palma y Luján (RGLJ 23 [1863], 273-308), cuando hubiera bastado, para acceder a una publicación *in extenso* de esos importantes materiales, con visitar la *Escuela*, 3 (1863), 97-163.

10 El celo de Jesús Vallejo me ha permitido acceder a (1) una colección en la Biblioteca

Pues la Escuela nunca se preocupó de ofrecer materiales legales para consumo inmediato del jurista. Tampoco defendieron sus páginas orgullos corporativos ni moral de abogados. Publicada “mensualmente”¹¹ en números de

de Geografía e Historia y Filología de la Universidad de Sevilla, signatura Rev. 114, que, aunque mutilada (faltan los fascículos II/1, mayo de 1863; III/1, septiembre de 1863; IV/3, marzo de 1864; IV/4, abril de 1864), es la única que conozco con los fascículos 3 y 4 del tomo séptimo (1865) y además sin encuadernar, lo que ha preservado una información editorial muy valiosa que falta en las otras colecciones consultadas:

(2) Hemeroteca Municipal, Madrid, signatura A.H. 10/2 (nn. 1941-1947). Tomos I-III (1863), IV-VI (1864), VII (fascículos 1 y 2, publicados como fascículo doble, 1865). La colección está encuadernada, pero conserva las cubiertas de los tomos I-VI; lógicamente el truncado tomo VII sólo tiene las cubiertas de fascículo, que no son coincidentes, en características ni en informaciones editoriales, con las primeras.

(3) Biblioteca Nacional, Madrid, signatura 2/19024-19029 (en “Raros”, Sala Cervantes). Tomos I-III (1863) y IV-VI (1864). Encuadernada, sin cubiertas de tomo ni restos de las cubiertas de fascículo.

(4) Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados, Barcelona, signatura 730-268. Tomos I-III (1863). Encuadernada, sin cubiertas de tomo ni de fascículos.

(5) Biblioteca Universitaria, Sevilla, signatura 293/1-3. Tomos I-II (1863), III-IV (1863-1864) y V-VI (1864). Encuadernada en tres gruesos volúmenes. Sin cubiertas de tomo ni de fascículos.

A tenor del *Catálogo colectivo de publicaciones periódicas*, banco informático (no exhaustivo) de la Biblioteca Nacional (Madrid), la *Escuela* obra, parece que siempre con lagunas, en las bibliotecas de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense (Madrid) (1863-1864), General de la Universidad de Granada (1869) [sic], Central de la Universidad de Oviedo (1863), Universitaria de Santiago de Compostela (1863-1864) y General de la Universidad de Zaragoza (1863-1864), fondos todos sobre cuyo estado no puedo pronunciarme. Desconozco también las características de los tomos que tiene la Biblioteca General de la Universidad de Barcelona (signatura 34/3), pues las obras de ampliación en curso cuando se redactaron estas páginas impidieron la consulta de la que, según la escueta descripción del catálogo, debe tratarse de una colección muy deficiente (I, 1863, fascículos 1 y 2; y VI, 1864, fascículos 1 y 2).

11 Pero es difícil hoy calibrar los desajustes entre la periodicidad anunciada y la conseguida. De entrada, la *Escuela* sacó dos números en enero de 1863, ninguno en febrero, un tercero en marzo. Por las cubiertas sabemos que el fascículo correspondiente a octubre de ese año “ha salido con gran retraso con motivo del Congreso de Jurisconsultos, cuyas actas habíamos desde luego pensado publicar”: supongo que la entrega sería distribuida hacia diciembre (el congreso tuvo lugar entre los días 27 a 31 de octubre), pues se avisaba aún que “antes de terminar el presente mes se repartirá el número correspondiente á Noviembre”. El tercer número de 1865 (que hemos de asignar a marzo de ese año, según el anunciado ritmo mensual de la *Escuela*) advertía que “después de tiradas y repartidos

90 á 100 páginas” desde enero de 1863 a ¿abril? de 1865, descargó en “un BOLETÍN jurídicoadministrativo, cuya suscripcion es independiente á la de la REVISTA” (I/3, 1863), “un BOLETÍN ... del que se reparten todos los meses cuatro números de 16 páginas cada uno, en 4º mayor, á dos columnas” (III/4, 1864), “un BOLETÍN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO, que comprende las disposiciones legales, la jurisprudencia civil y la administrativa que se dicten durante el año, y que al cabo de él forma un tomo de mas de 700 páginas en 4º á dos columnas” (VII/1 y 2, 1865), la información positiva de que carece la serie principal. Pero el dicho *Boletín* resultó un producto ajeno distribuido a suscriptores propios, lo que devuelve su llamativa dimensión doctrinal a la revista de Cayetano de Estér.

La *Escuela* sigue así, como tantos otros periódicos del momento (cf. *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad*, 1864), el precedente de la *General*, que sacaba su conocido *Boletín* justo al año de aparecer (1854): pero en este último caso se trataba de revistas diferentes por periodicidad, contenido e informaciones, en tanto que la *Escuela del Derecho*, según se apuntó, no produce en rigor su *Boletín*. A tenor de un “Anuncio importante” en hoja suelta que conserva el ejemplar del tomo II, fascículo 2 (junio de 1863) de la Biblioteca de Geografía e Historia y Filología (Universidad de Sevilla), “habiendo manifestado gran número de nuestros suscritores el deseo de que LA ESCUELA DEL DERECHO publicase un boletin legislativo, nos hemos puesto de acuerdo con el señor D. Marcelo Martinez Alcubilla, que en la actualidad

parte de los números 1º y 2º del tomo 7º de la Revista, fué preciso proceder á una nueva impresión de algunos pliegos en que se habian cometido varias faltas tipográficas. Este ha sido el motivo de haber recibido muchos Sres. suscritores los números citados con un extraordinario retraso”. Pero es motivo también de una rareza bibliográfica: una breve reseña de “Bachofeu [sic], Das Miterrecht [sic] ... (el derecho de la madre), investigaciones sobre la gynecocracia del mundo antiguo, considerada bajo el punto de vista de la religion y del derecho, por M. Bachefeu [sic], consejero del Tribunal de apelación de Bâle; 1 tomo en 4º. Stuttgard [sic], Kraiss et Hoffmann, 1861”, que es exepcional encontrar; en la colección (1) utilizada se incluye en un suelto de cuatro páginas, enviado a los suscriptores para corregir esos errores de paginación. Tampoco faltaron los números dobles (V/2 y 3, junio y julio de 1864; VI/1 y 2, a datar en septiembre y octubre del mismo año; VII/1 y 2, a datar en enero y febrero de 1865). Con independencia del efecto que tuvieran estas tardanzas como índice de dificultades editoriales y así causa de pérdida de suscriptores, los retrasos encierran todavía una grave cuestión teórica, si aceptamos, como se debe, que la revista jurídica no es más que un instrumento muy idóneo que dota de espesor temporal al texto de derecho: cf. Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, pp. 89 ss.

comienza á dar á luz un notable BOLETÍN”. Y se describen contenidos: “El BOLETIN JURIDICO contendrá: 1º Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos é instrucciones de interés general que se dicten en todos los ramos de la administracion pública, principalmente en los de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda, sin omitir las de los demás ministerios, á la letra ó en extracto, segun su más ó menos general importancia.– 2º Concordancias de las leyes y demás disposiciones oficiales con las que rijan en la materia sobre que versen, y breves comentarios ó notas, al pié, aclaratorias de su texto.– 3º Un repertorio esmerado de los puntos resueltos en las sentencias y decisiones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.– 4º Buenos índices cronológicos al fin de cada año, y uno alfabético general, para que ofrezca el BOLETIN las ventajas de un Diccionario”. El ritmo anunciado entonces es de tres entregas por mes. Todo lleva a pensar que Estér se limitó a comunicar la lista de suscriptores al jurista burgalés, animoso editor de obras jurídicas.

De este modo se involucra la crónica de la *Escuela* con la vida azarosa del *Boletín jurídico administrativo*, medio periódico de actualización del famoso *Diccionario de la Administración española* (1ª ed. 1858–1861) que constituye, como es sabido, la obra mayor de Alcubilla¹². En nuestras bibliotecas el *Boletín* se da por nacido en 1868 y vive (con varias series) hasta 1971, bajo el título completo de *Boletín jurídico administrativo del “Diccionario de la Administración Española”*. O sea: *Apéndice ... de la segunda edición de dicha obra*¹³, pero también existió aquella otra serie anterior vinculada a la revista de Estér, coetánea a la publicación de apéndices al *Diccionario* y así ocasión de envíos erróneos a los suscriptores de la *Escuela*¹⁴.

12 Con el antecedente constituido por el *Boletín jurídico*, nuevo título que dio Alcubilla, en 1853, a su *Revista de los Tribunales y de la Administración* (1850–1852). Véase Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, p. 89, y sobre todo Lorente, “Martínez Alcubilla”, pp. 271 ss., pp. 277 ss. sobre el *Diccionario*.

13 Cf. Hemeroteca Municipal (Madrid), signatura 3142–3144/4.

14 Cf. “A los señores suscriptores”, hoja suelta en el tomo III/3 (diciembre de 1863): “Por una equivocacion se han enviado algunos pliegos del Apéndice 1º al DICCIONARIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO del Sr. Alcubilla á los actuales suscriptores al Boletin, que es independiente de aquella publicacion”. Aun siéndolo ciertamente, se aprovecha el error para rendir a los suscriptores el servicio de envío del Apéndice completo a quienes desearan actualizar su ejemplar del Alcubilla: “Los señores que quieran tener completo este Apéndice 1º ó tomo VI del Diccionario, pueden indicar los pliegos que les faltan y enviar á la administracion de la Revista 10 rs. en sellos de franqueo ó libranzas, ó adelantar el importe de la suscripcion por un semestre á la Revista y el Boletin”. Disponemos así de indicios que

Así alejada de la información positiva más perecedera, la *Escuela del Derecho* compone una excelente miscelánea de artículos doctrinales. Sin embargo, antes de proceder a su estudio conviene ofrecer al lector unos cuantos datos editoriales. Se trata de un punto que parece inevitable si concentramos la atención en un título concreto, pero también interesa porque, más allá de escrúpulos eruditos, la cuestión editorial encierra un problema general concerniente a las fuentes jurídicas. Son datos muy útiles, en primer lugar, porque permiten observar que nuestra revista, que una revista jurídica cualquiera de hace un siglo, hoy para nosotros una simple sucesión de tomos encuadernados, fue en su vida anterior un amasijo de papeles varios, de series y colecciones más o menos dispersas, mejor o peor integradas bajo una cabecera y un precio de abono común¹⁵. Y en segundo lugar, la revista fue también empresa generalmente precaria, pendiente de las tarifas postales y de la cuestionable diligencia de sus suscriptores al tramitar los pagos, por lo que nos toca relacionar la fragilidad del medio y sus problemas de producción con la viabilidad intelectual del mensaje. Sólo teniendo presente estas obviedades empezaremos a comprender algunas circunstancias propias de la prensa jurídica del siglo XIX, como serían los frecuentes cambios de título, las fusiones y refundaciones, la duración generalmente breve, el interés por destacar la originalidad (cuando no la rigurosa exclusividad) de la información legal que se publica, la oferta de consultas a los suscriptores¹⁶, la relación entre revistas que comparten unos mismos materiales, etcétera. Esas y otras razones

permiten pensar en una relación muy estrecha entre la Escuela y las empresas de Martínez Alcubilla, que merecerá la pena investigar. Manejo tomos del *Boletín jurídico* de 1864, sin encontrar referencias a nuestra revista, en la Biblioteca Nacional (Madrid), signatura D/5552; en cualquier caso este *Boletín* ha de ser la revista homónima que menciona para 1863 el literato y bibliógrafo Eugenio Hartzenbusch, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870* (1873), Madrid, Biblioteca Nacional – Ollero y Ramos, rep. facs. 1993, pp. 343-345, sobre los periódicos madrileños activos en 1863.

15 Acertadamente Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, p. 91, en relación a la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, considera la “desmaterialización de la Revista ... sólo visible a los ojos de sus contemporáneos”; interesa también la intervención de Clavero en los debates del encuentro argentino, en Víctor Tau (ed.), *La revista jurídica*, pp. 370-373. Basta leer el folleto inaugural del BRGLJ (1854), en cruce con los catálogos de nuestras actuales bibliotecas, para comprobar el extremo.

16 Asunto éste de las consultas, destacado en Buenos Aires (cf. Víctor Tau [ed.], *La revista jurídica*, p. 375), sobre el que ahora algo más sabemos: Esteban Conde Naranjo, “Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica”, en AHDE 66 (1996), 973-984.

similares costrañen al lector de las revistas a una práctica filológica no menos exigente que la habitual en relación a los viejos impresos y a los aún más viejos manuscritos: resulta prudente, en una palabra, considerar como *unicum* cada colección conservada, pues el estado tan diverso de los fondos que obran en nuestras bibliotecas (revistas encuadradas o no, con o sin cubiertas, más o menos completas, con notas a los suscriptores, boletines y folletos anejos) hace muy variable la información que se obtiene en cada caso¹⁷.

La *Escuela del Derecho* se publicó en fascículos mensuales (a veces dobles) de unas cien páginas, más tarde reducidas a ochenta, en 8º menor (16, 4 por 9, 5 cm.), formando tomo cuatro fascículos¹⁸. Pero más allá de esta información elemental, ofrecida –hace un siglo largo– por el meritorio Hartzzenbusch, todo se complica¹⁹. Los impresores fueron sucesivamente los madrileños Manuel Tello (calle de Preciados núm. 86)²⁰, Manuel B. de Quirós (calle de San Juan núm. 54)²¹ y el sevillano J. M. Geofrín (calle Sierpes núm.

17 Jesús Vallejo, “Ortografía y heterografía constitucionales (1869)”, AHDE 63-64 (1993-1994), 615-700, ha comenzado a explorar una senda aún muy poco atendida.

18 Advierto que nuestras descripciones bibliográficas actuales, basadas en la altura del libro, no siempre han de coincidir con las de época, atentas –al menos hasta el siglo XVIII– al plegado de las hojas: por ejemplo, la *Escuela* anunciaba su formato en 4º. Cf. João José Alves Dias, *Iniciação à Bibliofilia*, Lisboa, Pró-Associação Portuguesa de Alfarrabistas, 1994.

19 Eugenio Hartzzenbusch, *Apuntes para un catálogo*, ref. 1653 en p. 219: “Escuela (la) del derecho. Revista jurídica dirigida por D. Cayetano Ester. Primeramente en la imprenta de M. Tello; después en la de M. B. de Quirós, 1863-1864. He visto seis tomos de cm, 164 x cm, 095. El I consta de 392 páginas, el II de 376, el III de 385, el IV y el V de 384 y el VI de 386 el cual esta impreso en Sevilla”. Seguidamente intento precisar estas no muy exactas afirmaciones, que revelan, a sólo diez años de la fundación de la revista, una llamativa falta de noticias sobre el tomo VII (1865).

20 Tomos I, 393 páginas, más “Índice” y “Erratas importantes”, p. [395]; II, 376 páginas, más “Índice”, pp. [377-378] y “Erratas ...”, p. [379]; III, 385 páginas, más “Índice”, p. [387] y “Erratas...”, p. [388].

21 Tomos I, en una algo misteriosa “segunda edición” de igual extensión que la primera; IV, 381 páginas, más “Índice”, pp. [382]-383 y “Erratas ...”, pp. 383-384; V, 380 páginas, más “Índice”, pp. [381]-382 y “Erratas ...”, pp. [383]-384; VI, fascículos 3 y 4; VII, “1º y 2º número”. Las colecciones de la Escuela que obran en la Biblioteca de Letras de la Universidad de Sevilla y en el Colegio de Abogados de Barcelona disponen del tomo I en su primera edición de la imprenta de Tello, que me resulta menos frecuente que esta segunda, de Manuel B. Quirós. Por lo demás, conviene llamar la atención sobre el éxito poco habitual de un tomo de revista publicado dos veces: sólo conozco el caso similar del volumen correspondiente a 1846 del periódico *El Derecho moderno*, con nueva tirada en 1848, pero

35)²², por momentáneo traslado de la redacción de Madrid a la capital bética que documentan las cartas a Mittermaier, como veremos²³. Los bailes de impresores y lugares sin duda explican que el pie de imprenta de las cubiertas de algún tomo no siempre coincida con los datos que recoge su portada²⁴.

Tampoco es fácil localizar la administración de la revista, tan cambiante como la dirección de su promotor: claro síntoma, sin duda, de la fragilidad que arrastraría la hermosa empresa (y del poco arraigo en la Corte de quien, como Cayetano de Estér, no pasaba de ser un modesto abogado de provincias). Según noticias de las cubiertas, esa administración osciló entre la “Plazuela de la Leña, núm. 1, cuarto segundo” (II/4, agosto de 1863) y “la calle de San Vicente Baja, núm. 59, principal de la izquierda” (I/1, enero de 1863), ambas de Madrid, esto es, el domicilio ¿personal? que Estér recuerda a Mittermaier en alguna de sus cartas²⁵. En agosto de 1864 (V/4) se anuncia

entonces se trataba de la publicación íntegra del proyecto de Código penal, aprobado como ley cuando se lanzó la nueva edición. Cf. Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, p. 88.

22 Tomos VI, fascículos 1 y 2, con un total (que incluye los fascículos 3 y 4, a cargo como ya sabemos de la imprenta madrileña de Quirós) de 384 páginas más “Índice”, p. [385]-386 y “Erratas ...”, p. [387]; VII, fascículos 3 y 4, con un total (en el mismo caso que el tomo anterior) de 160 páginas, excepcionalmente sin terminar, con la cuarta entrega, el tomo (a salvo, claro está, el caso de pérdida de los índices en el fascículo que manejo).

23 Pero cf. apéndice primero, núm. 5 (Enrique Solano a Mittermaier, 5 de agosto de 1864); núm. 6 (Estér a Mittermaier, 10 de noviembre de 1864).

24 Así, en la colección (2) de la Hemeroteca Municipal (Madrid), que me sirve para estas comprobaciones, la cubierta del tomo I pertenece a la imprenta de Tello, pero la portada nos dice que se trata de la “(Segunda edición)” realizada por Quirós. Es similar el caso del tomo III (impresor Quirós en cubierta y Tello en portada, no mediando –a lo que sé– nuevas ediciones), aunque la perplejidad aumenta en el tomo VI: impresor Quirós, Madrid, 1865, en cubierta; Geofrín, Sevilla, 1864, según portada. Las discordancias se explican, pues el fascículo que abre tomo lleva la portada de éste, de la misma manera que la entrega de cierre lleva los índices y la fe de erratas. En cualquier caso, a la vista de estos datos el lector disculpará mis posibles excesos en allegar informaciones que suelen pasar desapercibidas.

25 Cf. apéndice primero, núm. 2 (Estér a Mittermaier, Madrid, 23 de julio de 1863). La Plazuela de la Leña, núm. 1, figura como dirección de Cayetano de Estér en 1864 según la *Lista de los abogados del Ilustre Colegio de Madrid*, Madrid, Imprenta Nacional, 1864, nº 1.205, p. 30, esto es, cuando la revista anuncia su redacción en la calle de San Vicente baja; la primera dirección aparece en las *Listas ... correspondientes a 1865, 1866 y 1867*, donde Estér figura como abogado no ejerciente (vid. respectivamente pp. 75, 77 y 81). Sin embargo, en la *Lista ... de colegiados de 1863* Estér está como ejerciente, en la calle de San Vicente baja (p. 30). La primera de las cartas a Mittermaier, 31 de agosto de 1862, se

que “desde el número inmediato se publicará la REVISTA en Sevilla, pudiendo dirigirse todas las reclamaciones á la Redacción y Administración, Sevilla, calle del Conde, núm. 33, ó a Madrid, librería del Sr. Durán, carrera de San Gerónimo”. Se trata del domicilio familiar (calle del Conde era el nombre popular que recibía la calle Castellar), donde radicó la redacción y su director Estér, en las intermitentes fases sevillanas del periódico (VI/1 y 2, septiembre y octubre de 1864; VII/3, marzo de 1865; VII/4, abril de 1865).

No sorprenden las condiciones económicas de la publicación. El precio de suscripción se establece según lo habitual con distinción para Madrid (21 reales por trimestre, 42 al semestre, 84 al año), provincias (24, 48 y 96 reales) y Ultramar (24, 90 y 160); menos frecuente, mas no insólita, es la previsión de suscripciones para el extranjero (10, 20 y 40 francos). En conjunto, la revista resultaba más barata que la influyente *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, sin embargo dotada de similares características librerías²⁶: no sin razón un prospecto de finales de 1863 anuncia que “de este modo creemos corresponder á la benévola acogida del público, llenando los vacios que hemos notado en nuestra REVISTA y procurando que sea la mas completa y económica de cuantas salen á la luz en España”²⁷. Según recogí más arriba, inicialmente el *Boletín jurídico-administrativo* no iba incluido en el abono a la serie principal: suponía (aproximadamente²⁸) un real más cada mes; falta

firma en la calle de Ciudad-Rodrigo, nº 2, p[iso] 2º, que no vuelve a aparecer en nuestros materiales; para ese mismo año la *Lista...* colegial localiza a Estér como abogado de pobres (p. 10), con ejercicio en calle de las Infantas, nº 26 (p. 25). Me pregunto si el piso de la Plazuela de la Leña fue despacho profesional, mientras que la calle de San Vicente baja correspondía a la casa habitación de Estér.

26 Tiene interés para conocer esos precios, pero, en general, por su descripción de las series, colaboradores y anejos de la *Revista* el folleto preliminar al volumen correspondiente al primer semestre de 1864 que publica, como balance cuando se cumplen diez años de la empresa, el BRGLJ 20 (1864), 1-16. Los precios de suscripción a la *Revista* incluían también el *Boletín*, por un total (para Madrid) de doce reales al mes, 36 al trimestre, 76 al semestre y 140 al año; tratándose del extranjero y Ultramar el precio era único: 250 reales por año. Como es fácil calcular la diferencia con el precio de la *Escuela* se acerca a un cincuenta por ciento.

27 Vid. “La Escuela del Derecho. Revista jurídica”, Madrid, Imprenta de Manuel Bernaldo de Quirós, San Juan, 54, 1864. Se trata de un folio impreso, que se conserva suelto en el fascículo III/4 (diciembre de 1863) de la colección (1) de Geografía e Historia y Filología de Sevilla.

28 El abono a la revista y al *Boletín* costaba en Madrid 24, 48 y 94 reales; en provincias, 27, 54 y 106 reales; en Ultramar, 27, 100 y 180. Finalmente, para el extranjero

saber si esa circunstancia explica la ausencia del *Boletín* en nuestras bibliotecas. En 1865 (tomo VII) el importe de la suscripción se anuncia único “para toda España”, acercándose entonces al precio originario para “provincias” (con un fuerte alza si se paga “por corresponsal”: 30 reales por trimestre, 112 al año); desconozco si es cosa de cotización de las monedas o efecto de una pensada operación editorial, pero la carestía que entonces experimenta la *Escuela* para el público interno contrasta con la drástica evolución a la baja de las suscripciones para el extranjero (14 francos al semestre y 25 al año). Tal vez por compensar la subida, tal vez en orden a garantizar un número suficiente de lectores, el *Boletín* se recibe entonces con la misma suscripción a la revista. Como operación de calado intelectual indiscutible, pero también a modo de estímulo de las ventas se anuncia además una “Biblioteca de Derecho” en folletón coleccionable de 24 páginas anejo a los fascículos: la famosa obra sobre la pena de muerte de Mittermaier fue la golosina inaugural²⁹. Se exige el pago de la suscripción por adelantado y se ofrece, tratándose de particulares, una gratuita por cada seis suscripciones cursadas: tanta promoción revela probablemente dificultades editoriales.

2. CIENCIA JURÍDICA, CONTROVERSIAS, COMPARACIÓN

Hemos de comprobar que la preocupación por la doctrina de que hace gala nuestro periódico dista de ser una línea editorial exclusiva, mas lo cierto es que en la España isabelina la mera preocupación programática por la especulación jurídica aún exige justificaciones. Para abrir las puertas literarias de esta *Escuela* concurren desde luego unas circunstancias españolísimas: con un código civil inexistente, pendiente también la reforma del procedimiento criminal o la casación y neonatos apenas las notarías y los registros, el *tópos* “nuevos tiempos ... nuevas leyes” no podía faltar en la proclamación inicial

el precio se expresa otra vez en francos (11, 22 y 44, siempre con distinción de períodos mensuales, trimestrales y por todo el año).

29 En el prospecto citado ya se ofrece la obra de Mittermaier, o bien el *Boletín jurídico-administrativo* de 1863 como obsequio a “los señores que se suscriban por un año antes de terminar el mes de Enero de 1864”. Por otra parte, una “nota” del fascículo de 1865 advierte que los suscriptores madrileños podían beneficiarse de los viejos precios, con renuncia a la nueva “Biblioteca” (aunque no al *Boletín*). La pertinente declaración tenía que hacerse llegar a la administración o a la librería de Moya y Plaza, sita en la castiza calle de Carretas, pero era suficiente también avisar por medio del repartidor.

de intenciones³⁰. De todas maneras, si preocupan en la revista unas cuantas leyes nuevas y otras que están por venir, si el derecho positivo español merece la atención de sus páginas, sobre todo se trata de contar con una base legal para el análisis científico y de aprontar elementos que hagan posible la comparación³¹. Algo más inesperado, pues hace apenas seis años que ha entrado en vigor la ley Moyano (ley de Instrucción Pública, 1 de septiembre, 1857), es el deseo programático de “una ley de enseñanza general, y muy especialmente de enseñanza del Derecho”: se advierte que “hay materias importantísimas que hoy no se cursan en nuestras universidades, ó cuyo estudio se hace con demasiada superficialidad”, y en esta queja del redactor lo mismo caben esas “leyes forales” que contribuyen al atasco del código, según recuerda poco después desde las páginas de la revista una firma de primerísima fila³², que el derecho internacional, la bibliografía general del Derecho, la historia jurídica o la legislación extranjera, esto es: una comparación de normas y doctrinas por encima de los límites que imponen la historia diversa y las fronteras de la geografía, lo que por entonces sólo ofrecía, peor que mejor, en el ciclo residual de estudios doctorales, la Universidad de Madrid, Central de España.

Ahora bien, esa chocante preocupación por la enseñanza –coherente desde luego en una publicación bautizada como *Escuela*– resulta, en último análisis, verdadero escrúpulo de ciencia. Desde su primer fascículo nuestra revista acredita un decidido empeño científico que, al margen ahora sus posibles resultados, parece excepcional en los periódicos coetáneos, así como, en general, en los textos jurídicos españoles anteriores a los años Ochenta.

En efecto, si acudimos, a falta de la historia conceptual que el caso merece, a realizar un rápido repaso de los instrumentos principales, el panorama se presenta como sigue. *Ciencia* –“del latin *scientia*, y esta palabra del verbo *scire*, saber, tener conocimiento de las cosas”– es voz específica en la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* (1855), pero se encuentra allí reducida, pues “no se sabe por recreo; sino tambien por deber”, a la condición exclusiva de “objeto del derecho y de la administracion”³³. Aparece en las

30 Cayetano de Estér, “Pensamiento de la Revista”, 1 (1863), [5]-9, p. 5.

31 Cf. aún (apéndice primero) la carta de Estér a Mittermaier, núm. 6, Sevilla, 10 de noviembre, 1864, sin la inevitable “publicacion de artículos prácticos referentes al derecho español ... no tendría acogida la Revista”.

32 [José de Castro y Orozco] Marqués de Gerona, “Un recuerdo sobre el proyecto de Código civil publicado por el gobierno de 1851”, 3 (1863), 5-17, pp. 16-17.

33 Lorenzo de Arrazola (dir.), *Enciclopedia española de derecho y administración, o Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, VIII, Madrid, Impta. F. An-

páginas de la *Enciclopedia* una epistemología que sin correr grandes riesgos podemos calificar de doctrinaria o moderada, para la que “en las ciencias no rigurosamente naturales... [sus] principios ó algunos de ellos son convencionales, hipotéticos”, encontrándose entonces disponibles a gusto del legislador: sería el caso de “la economía política”, que parte “del principio no natural; sino legislativo, de la propiedad territorial acumulada, ó de la personal ó distribuida”, pero también de “la legislación, en sus diversos ramos [que puede partir] de la existencia ó no de vinculaciones, del sistema dotal, del de la sociedad conyugal de gananciales, ó del opuesto; por ejemplo, el de bailío”. En todos esos y similares saberes, “desde que la administración, la legislación admite uno de estos sistemas, el sistema admitido es para todos una verdad indubitada, un principio, y de él se deducen consecuencias precisas, y ciertas, que es el carácter de la ciencia”, con lo que, en conclusión, carece de rango científico cualquier propuesta o especulación alternativa al “principio” o “sistema” establecido *ex lege*. De todas maneras, la *Enciclopedia* no desarrolla tan limitado concepto de ciencia “en lo jurídico”, pues sus ilustres autores se limitan a observar que “en este orden [del Derecho] todos los empleos, que no son mecánicos, salvo alguna excepcion inconveniente, requieren por la ley estudios obligatorios, ó carrera literaria en el rigor de la palabra ... En lo jurídico también la palabra ciencia, tiene la acepción comun que hemos manifestado al principio de este artículo; esto es, la de mera noción de las cosas, como igualmente la de pericia, en el sentido de ciencia por reglas y principios. Así decimos saber una cosa propia ciencia: haberse realizado un hecho á vista, ciencia y paciencia de alguno: testigos de propia ciencia, y de creencia, etc.”

Así que la ciencia del derecho se resuelve en formación letrada de clases

drés y C^a, 1855, 616-628; como se sabe, los artículos no están firmadas, pero los redactores de esta obra inacabada son las principales figuras del derecho y de la administración, a veces también del teatro, de la España liberal. Para años posteriores, la consulta de Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española.*, II, Madrid, 1886, 323-324, aporta muy poco: carece de la voz general y las voces “Ciencias exactas, físicas y naturales” o “Ciencias morales y políticas” dan una escasa información sobre las respectivas reales academias; ni tan siquiera éso encontraremos en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición ... Paris, Librería de Garnier Hermanos, 1869, p. 450. También ahora, en lo que hace a la cultura que incorporan los materiales de época y a la historiografía disponible para su mejor valoración, las distancias entre España e Italia siguen resultando insalvables: Aldo Mazzacane – Pierangelo Schiera (eds.), *Enciclopedia e sapere scientifico. Il diritto e le scienze sociali nell'Enciclopedia giuridica italiana*, Bologna, Il Mulino, 1990.

o profesiones y en circunstancia procesal que otorga validez al testimonio. Este resultado negativo es coherente con el diseño oficial que recibe la universidad liberal. Tras un meticuloso análisis de la producción literaria de los catedráticos de facultades jurídicas, Mariano Peset concluía hace unos años sobre la insólita presencia de los juristas académicos entre los publicistas más relevantes, los altos tribunales o las comisiones con competencias legislativas³⁴. Al mismo resultado llegaremos siguiendo el rastro de las revistas universitarias³⁵. Sustantivos como ciencia, técnica o investigación, adjetivos como lo técnico o lo científico permanecen totalmente ajenos al lenguaje de las normas educativas antes de los años 1880: ni siquiera la elaboración de una tesis de doctorado –“un discurso doctoral”, según establecen inequívocamente los planes de estudio– encierra compromisos con la ciencia. Y la falta de empeño científico en el trabajo universitario nos asalta desde las páginas de las revistas contemporáneas, donde puede llegar a proponerse, como uno de los posibles “medios de enaltecer á las Universidades y á los tribunales con motivo de la toma de posesión de plaza de magistrado”, la concesión del “grado de doctor para todos los magistrados”³⁶. El acceso a las cátedras depende solamente de la capacidad para impartir con gracia unas cuantas lecciones, sin concebirse siquiera en los reglamentos de las oposiciones un trámite de valoración de las publicaciones de los aspirantes³⁷. Sólo en puertas del siglo XX, tras la decisiva experiencia del Sexenio y el auge del krauso-positivismo, la investigación científica llega a figurar entre los objetivos oficiales de la universidad española. Y otra vez la historia de las revistas nos permite documentar los cambios.

La obsesión comparatística que recorre el plan editorial de la *Escuela* bastaría por sí sola para situarnos, pues estamos precisamente en 1863 –cuando

34 Mariano Peset, “Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, en Joaquín Cerdá – Pablo Salvador, *Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado: Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, 327-396.

35 Cf. *infra* “La prensa en la Universidad”.

36 Pedro López Clarós, “Medios de enaltecer ... Grado de doctor para todos los magistrados”, *El Faro Nacional* 7 (1863), 447-449: concediendo un doctorado ‘de pompa’ a todos los jueces que tomen posesión serían recibidos y abrazados en las principales instituciones jurídicas madrileñas.

37 Carlos Petit, “El código inexistente (II). Por una arqueología de la Civilística española”, en *Anuario de Derecho Civil* 46 (1996), 1415-1450; del mismo, “Canseco y el Fuero de León”, en *AHDE* 66 (1996), 881-898.

en Inglaterra cosecha sus mayores éxitos sir Henry Sumner Maine, cuando Édouard de Laboulaye imparte cursos sobre la Constitución de Estados Unidos en el Colegio de Francia, cuando Carl Mittermaier está a punto de publicar sus estudios en torno a la institución del jurado en América y Europa—bastaría aquella obsesión por el derecho comparado para guiarnos, entiendo, hacia una corriente científica, presente en cualquier país europeo, aunque en franco retroceso apenas una generación más tarde, que no tuvo demasiado que ver con códigos ni con dogmáticas³⁸. “Este es el momento mas oportuno de publicar una REVISTA en que, tomando parte jurisconsultos de todos los paises, se debatan en amplia discusion todos los problemas de la ciencia, se dé á conocer el movimiento que en los grandes centros jurídicos se opera, y el estado de la legislacion en todos los pueblos civilizados”.

“Con nuestra publicación, que, salvando los límites geográficos de las naciones, que no lo son para la ciencia, pondra en contacto á todos los que cultivan el Derecho en Europa, se difundirán los trabajos de nuestros jurisconsultos, se fomentará el amor á esos estudios, se ilustrará la opinión sobre puntos aún controvertibles, y hasta quizás podamos contribuir á dar unidad á la ciencia y hacer que se fundan en unos sus principios”. Y finalmente: “nuestra REVISTA ofrecerá sus páginas por palenque; por objeto del debate el Derecho considerado bajo todos sus aspectos; los jurisconsultos de todos los paises por sostenedores; el público por juez. Hé aqui nuestro pensamiento”³⁹. Cuando la revista lleva un año de publicación se difunde un prospecto⁴⁰ que destaca, con balance de resultados, la coherencia de esas intenciones primeras: “Tres tomos han salido á la luz. El sumario de los trabajos que contienen y los nombres que los suscriben, podrán dar una idea aproximada de la índole de la REVISTA, que, admitiendo en su seno todas las opiniones sostenidas de un modo sério y levantado, ofrece á las inteligencias el mas amplio palenque para la discusión de todos los problemas del Derecho”.

El aficionado a la prensa jurídica española de mediados del siglo XIX sabrá apreciar la originalidad que encierran tales afirmaciones. Cuando se leen por primera vez esas palabras, año de gracia de 1863, se publican en Madrid otras

38 Cf. Aldo Mazzacane u. Reiner Schulze (Hrsg.), *Die deutsche und die italienische Rechtskultur im Zeitalter der Vergleichung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1995; Luigi Capogrossi-Colognesi, *Modelli di Stato e di famiglia nella storiografia dell'Ottocento*, Roma, La Sapienza Editrice, 21994; Paolo Grossi, *Un altro modo di possedere. L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milano, Giuffrè, 1977.

39 Cayetano de Estér “Pensamiento de la Revista”, pp. 8-9.

40 “La Escuela del Derecho. Revista jurídica” cit.

revistas, y sus títulos no engañan⁴¹. Abundan los papeles destinados a defender intereses de clase y profesión (*Gaceta del Notariado*, *Gaceta de registradores y notarios*, *Boletín de Administración militar*, *Gaceta médico-forense*, *La propiedad y la fe pública*; parcialmente, incluso, otros títulos más heterogéneos, como la *Revista de Telégrafos*), y continúa saliendo algún periódico de alcance general, cuya cabecera destaca las fuentes positivas (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, más su locuaz *Boletín*). Rodeada de tales publicaciones, la *Escuela del Derecho* llama poderosamente la atención. No sólo anuncian sus páginas una dedicación exclusiva a los estudios jurídicos, para lo que abundan como vemos los precedentes; no sólo destaca la falta de compromisos con una profesión determinada. Por encima de otras consideraciones, al lector actual de la revista de Estér le sorprende la ausencia del término *Derecho* en esos otros periódicos jurídicos: parece llamativa la falta de un concepto universal que no puede ni quiere confundirse, en el caso diverso de la *Escuela*, con sus particulares manifestaciones normativas.

El Derecho marca así las distancias con el *Notariado* o con lo *Médico-forense*, a quienes se consagran íntegramente sendas *Gacetas*, pero se diferencia también de la *Jurisprudencia* y de la *Legislación* que publica y analiza una poderosa, aún afamada, *Revista General*⁴². Cuando se pone en marcha esta última publicación (1853) los colegas de la prensa madrileña observan que “su plan no puede ser más ventajoso para la ciencia del derecho en nuestro país: discutir nuestro derecho, estudiar y comparar con nuestras leyes las leyes extranjeras, dar a conocer los derechos que se desprenden de un mismo acto practicado por diferentes individuos en distintas naciones”⁴³. Con semejantes fórmulas de bienvenida no es difícil argumentar que, independientemente de sus propias manifestaciones, la nueva *Revista* aspiraba en exclusiva a discutir (es decir, masticar los guisos del legislador, anunciar el menú que prepara su cocina, corregir –cuando procede y se puede– la receta) de un derecho nacional todavía en ciernes, con auxilio ocasional de la

41 Cf. Eugenio Hartzenbusch, *Apuntes para un catálogo*, lista de periódicos de 1863 en pp. 343-345. También *El Faro Nacional* (sexta época) 2 (2º semestre, 1864), 48, elenco de publicaciones periódicas madrileñas, tomado del diario *La Correspondencia de España*.

42 Hay que lamentar la ausencia de una descripción de esta importante revista, abruptamente interrumpida en 1989. En tanto llega la crónica nos vale José M^a Castán Vázquez, “Pequeña historia de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (desde la atalaya de su centenario) (1853-1953)”, en RGLJ 193 (1953), 14-53.

43 Procedente del *Semanario del notariado de España y Ultramar*, recogida por Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, p. 95, n. 51.

anticuada *législation comparée* que ni siquiera ha faltado en la Francia del *Code Napoléon*⁴⁴.

Ciertamente, en la breve “Introducción” que firman Miquel y Reus la vocación jurídico-comparada, de la que pende la naturaleza científica de la empresa, constituye un asunto recurrente⁴⁵. Sin embargo la andadura de la *Revista General* desmentirá esos buenos propósitos, que en nada quedaron, al menos durante los primeros treinta años de su larga vida. Más cercana a la descripción de los colegas que a las promesas de sus directores la flamante RGLJ se limita a ofrecer autorizados análisis y cumplida noticia del derecho positivo español, con marcada preferencia hacia el género de la consulta, tan cercano a los intereses de los prácticos: “fieles al título de REVISTA GENERAL que le hemos dado, aspiramos á que en sus páginas se traten científicamente y con la estension debida todas las cuestiones teóricas y prácticas de derecho español que ofrezcan mayor interés y sean de utilidad mas inmediata”⁴⁶.

Interés y utilidad inmediata. Desvinculadas de ese modo la legislación y la jurisprudencia españolas de cualquier debate internacional entre juristas, las protestas ‘científicas’ de la *General* parecen más bien la puesta en circulación de aquellos postulados epistemológicos –tan modestos: ciencia como sistema oficial pendiente de principios que promulga el legislador, ciencia como formación técnica que habilita para el ejercicio de ciertas profesiones– contenidos en la contemporánea *Enciclopedia española de Derecho y Administración*. Y, en efecto, esta colosal *Enciclopedia ...* de

44 Cf. Fortuné Antoine de Saint-Joseph, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros* (1842), trad. Fermín Verlanga Huerta y J. Muñoz Miranda, Madrid, 1843 y ²1845-1847, con nuevo lanzamiento en edición dicha económica (Madrid 1852) cuando se encuentra en gestación la RGLJ: no por casualidad allí se invocará su autoridad en el manifiesto de intenciones (cf. Ignacio Miquel y Rubert – José Reus, “Introducción”, *ibid.* 1 [1853], v-xi).

45 Miquel y Reus cit. por ejemplo p. [v]: “los estudios legislativos no pueden permanecer como aislados y circunscritos á las estrechas fronteras de cada Estado, porque la ciencia es general y común a todos los países”; también, p. vi: “la ciencia ha tomado en estos últimos tiempos tal importancia, han ensanchado tanto el círculo, que se ha hecho preciso ... dedicar todo nuestro cuidado al estudio de las legislaciones comparadas”. Se llega incluso a ofrecer una breve crónica de las revistas jurídicas en Alemania (pp. viii-ix), Italia, Inglaterra y Francia (p. ix) y Holanda y Estados Unidos (p. x), convertidas admirablemente en “los materiales de que disponemos y los colaboradores con que contamos en el extranjero para la confección de nuestra Revista”, p. x.

46 *Ibid.* p. xi. En lo que hace a las consultas aparecidas en esta publicación y en su anejo *Boletín*, Esteban Conde, “Derecho entre interrogantes”, cit.

inmediato suministra a la *Revista General* firmas, imprenta y colaboraciones⁴⁷.

Que no nos confunda, entonces, su pregonado comparatismo. Si los periódicos madrileños disertan “de la necesidad que hoy tienen los jurisconsultos de hacer estudios de derecho comparado”, puede tratarse simplemente de un deseable progreso en los estudios de derecho internacional privado que nada tiene que ver con la apertura intelectual del jurista isabelino⁴⁸.

Cuando se cumplen diez años de la publicación del *Boletín de la Revista General* (1864) un folleto antepuesto al tomo vigésimo reflexiona sobre la empresa, a modo de manifiesto de intenciones que describe el contenido de los tomos⁴⁹. Sigue mencionándose ahora la ciencia, pero la revista se anuncia muy atenta a los datos del derecho positivo, que quiere hacerse llegar a conocimiento de las clases jurídicas sin grandes elaboraciones doctrinales: “Aunque la REVISTA dá á la parte científica toda la importancia que merece, no descuida sin embargo la Sección de Jurisprudencia, mucho menos ahora que está al corriente la Colección de Jurisprudencia civil y que pronto lo estará la de Jurisprudencia administrativa”. La sección doctrinal, “sin duda la mas importante y estensa, comprenderá la esposicion y exámen del derecho y de la jurisprudencia en todos sus ramos; trabajos de curiosa erudicion, que harán renacer el gusto hácia las investigaciones históricas; disertaciones profundas, que esclarecerán un gran número de problemas de nuestra legislacion; evacuacion de consultas ... y finalmente escritos que nos comuniquen los jurisconsultos españoles sobre las materias referentes al derecho, siempre que sean de utilidad...” Si en 1853 la *Revista General* se presenta como un periódico volcado en los estudios comparados, si entonces se llega a resumir la historia de las revistas extranjeras para –abusivamente– colocar entre ellas la española, en 1864 la digestión de la ley hipotecaria o la reforma del notariado han relegado la afición por el derecho extranjero y sus autores a una posición francamente marginal: “También procuraremos dar cabida en esta seccion, cuando fuere posible, á trabajos originales de jurisconsultos notables estranjeros ... á fin de que renazca en nuestro suelo la aficion á los

47 Así, Lorenzo Arrazola, “De la codificación en las principales naciones modernas”, en RGLJ, 12 (1858), 39-50, 116-133, 193-223, 433-449, 593-625 y 746-768, que es la voz “Códigos extranjeros” de la *Enciclopedia* cit. IX, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia a cargo de J. Morales, 1856, 347-424.

48 Manuel Jiménez Peña, “De la necesidad”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), 302-305.

49 Cf. BRGLJ 20 (1864), 1-16, pp. 1-2.

estudios de derecho comparado, tan útiles en las presentes circunstancias”⁵⁰. Lógicamente, cuando se ofrece el elenco de colaboradores de la *Revista* en su primer decenio de vida aparecen los nombres más conocidos del foro español –de Cirilo Álvarez a Benito Gutiérrez, de Francisco de Cárdenas a Manresa, el marqués de Gerona o Manuel Seijas Lozano– pero no se puede mencionar a ningún extranjero.

Tampoco exageremos ahora los efectos que cabe atribuir a la definición tortuosa del ordenamiento español. Tomándose muy en serio la falta de un código civil, las plumas mejores permanecen aún perplejas ante la eventual presencia del absolutismo jurídico en la España isabelina⁵¹, cuando hubiera bastado con leer, para deshacer los posibles equívocos, cualquiera de los artículos que publican las revistas: a mediados del siglo XIX la estrecha relación existente entre la prensa especializada y la ciencia del derecho se agota por entero en la operación de “vulgarizar la ley, hacerla accesible á todos... Las obras y periódicos de jurisprudencia, apenas se promulga, esplican su sentido, examinan sus palabras, les dan la inteligencia mas acertada, y cuando casi no ha hecho mas que salir de las manos del legislador, la rodean de resplandores para que su luz ilumine los entendimientos de todos los que deben aprovecharse de sus beneficios”⁵². Si el fracaso de la codificación dificulta el nacimiento de una tradición exegética⁵³, si así se explica además la

50 Cf. *ibid.* pp. 11-12, donde se describe la “Biblioteca Jurídica” que saca la *Revista*; allí se registra la traducción del *Tratado de la prueba en materia criminal* de Mittermaier (1857), pero el acento se carga sobre el añadido de un “Apéndice de las leyes españolas ... para que así sea mas fácil el estudio comparativo”.

51 Y el animador principal de nuestra historiografía sobre las revistas resulta también ser el primer analista del fenómeno: Paolo Grossi, “Epicedio per l’assolutismo giuridico”, en QF 17 (1988), 518-532; del mismo, “Assolutismo giuridico e proprietà collettive” (1990), ahora en *Il dominio e le cose*, Milano, Giuffrè, 1992, 695-748; del mismo, “Assolutismo giuridico e diritto privato nel secolo XIX”, en *Rivista di storia del diritto italiano* 64 (1991), 5-17.

52 Mariano Nougés [Secall], “Misión sublime de la imprenta en los asuntos jurídicos”, en *El Faro Nacional* 1 [6ª época] (1864), 5-6.

53 Cf. Pedro Gómez de la Serna, reseña de la obra de Benito Gutiérrez, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español* (1862 ss), en RGLJ 21 (1862), 648-652: “si en España tuviéramos un Código civil modelado en la turquesa de la mayor parte de los modernos, sería ocasión de examinar si los libros dogmáticos ... deberían ser reemplazados por cursos exegéticos ... Hoy el estudio exegético de nuestro derecho sería imposible en las Escuelas ... Diremos más; si fuera posible hacer así el estudio no sería conveniente”.

ausencia de traducciones de los mayores intérpretes franceses⁵⁴, el auge del vetusto comentario legal –del que no llegó a librarse nuestra *Escuela*⁵⁵– es la versión española de un absolutismo jurídico que empapa aun sin código (ni ley) la mente del jurista nacional, no en último lugar como reflejo de la cultura que palpita en los periódicos. Así ajena a todo empeño de ciencia, el uso absolutista de las revistas jurídicas se convierte en deber que impone una exigente *Moral del abogado*: “la omisión de la lectura de los papeles oficiales un mes puede exponer al letrado a errores de fatales consecuencias. Por eso el abogado siempre tiene que estar sobre la ley, siempre con la vista fija en el legislador, siempre acechando las discusiones de los periódicos relativas a una ley proyectada, y las discusiones de las Cortes que son el comentario más auténtico de los preceptos del legislador”⁵⁶.

En 1865 muere Joaquín Francisco Pacheco. Sin duda nos encontramos ante la firma española mayor con que cuenta la revista de Estér⁵⁷. La prensa

54 Que yo sepa, constituye el único caso F[rança]ois] Laurent, *Principios de derecho civil francés* (1869-1878), I-XXXIII, México y Puebla, F. Borroso Hermano y C^a, 1893-1900; con segunda edición en Puebla, J.B. Gutiérrez, 1919-1920. Cierto es que los juristas españoles del momento no tenían dificultades para utilizar la literatura exegética en su lengua original (cf. *Catálogo por orden alfabético de autores, de las obras existentes en la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid...* Madrid, Imprenta Nacionl, 1860), pero la misma razón se daría, aun reconociendo la mayor presencia del *Code* en esas tierras, en la vecina Italia: cf. sin embargo Maria Teresa Napoli, *La cultura giuridica europea in Italia. Repertorio delle opere tradotte nel secolo XIX*, II: *Repertorio*, Napoli, Jovene, 1986, con registro de traducciones –son meros ejemplos– de Dalvincourt (1823, 1828, 1841-1842, 1842), Toullier (1823-1824, 1830, 1835-1844), Persil (1826), Troplong (1835-1837, 1836, 1839, 1839-1840, 1840, 1841, 1842, 1843-1844 ...), Duranton (1839, 1841-1845), Boileux-Poncelet (1841-1843), más un amplio etcétera que corona, cómo no, el belga Laurent (1879-1890, 1881).

55 Cf. Enrique Solano Ritt-Wagen, “Estudios sobre las leyes de Toro”, 5 (1864), 16-36, 138-163 y 304-321, estimulado lógicamente por la tardía obra de Pacheco y detenido en la ley xxix.

56 Cf. Antonio Serrano, “Una cuestión de estilo”, pp. 101 ss., sacando partido del libro del citado Nougues, *La moral del abogado* (1849), del que procede este fragmento (Serrano, p. 104).

57 Alcanzó un éxito inmediato su trabajo “Errores judiciales”, 1 (1863), 11-12, comentado por colegas de la prensa (cf. BRGLJ 18 [1863], 161) y reproducido por otros (*El Faro Nacional* 7 [1863], 718-723; sobre la publicación en *El Foro de Barcelona* cf. BRGLJ ibid. 322). Circuló también, de Pacheco, “Penas infamantes. Argolla. Degradación”, 1 (1863) 318-330 y 2 (1863), 202-220, publicados, al parecer, en la curiosa *Revista Sevillana* (cf. BRGLJ 19 [1863], 243, 274; pero la lectura de la colección –incompleta– que de ese título

se hace eco de la pérdida, y la ocasión necrológica da pie a la reseña bibliográfica⁵⁸. Después del congreso jurídico de 1863, vigentes todavía algunas experiencias renovadoras –como, por ejemplo, la que representa nuestra *Escuela*– y en circulación ya unas cuantas traducciones decisivas, se repasa *post mortem* la producción profesional de Pacheco. El balance es paradójico, pues, de acuerdo todos en su gran autoridad como político y jurista, se sabe y se lamenta que Pacheco nunca quisiera abrazar la causa de la verdadera ciencia del derecho. “El Sr. Pacheco, de espíritu eminentemente práctico, se ha dejado llevar con exceso de su afición al comentario, al método que se apellida en la ciencia exegético. Temeroso sin duda de degenerar en lo que llamaba Napoleón ideólogos ... desdeñó siempre el método dogmático, que traza el verdadero camino de la ciencia, que ha conducido en sus profundos trabajos á Savigny, Hugo, Mackeldey, Roeder y Mittermaier en Alemania ... y que por desgracia en España no ha tenido ni tiene ningún representante digno de competir y militar al lado de aquellos esclarecidos y afamados escritores ... Cuántas veces, al recorrer las páginas de sus libros, no hemos podido menos de preguntarnos: ¿cómo es que quien tan doctamente explica la ley, quien se levanta por cima de ella, encierra y esclaviza su genio en los límites siempre reducidos del comentario? ¿Por qué el que podía dictar preceptos de razón al legislador ocúpase tan solo en explicarle?”.

“Tal vez las doctrinas de su escuela, tal vez los azares de su vida política han sido parte á limitar sus trabajos como jurisconsulto, á acortar el vuelo de su ingenio”. La explicación del crítico admirador de Pacheco nos muestra un siglo y medio después los límites que atenazaban la afirmación de la ciencia jurídica en la España liberal. Con independencia del valor que queramos atribuir al Pacheco-hombre político como encarnación de aquel legislador impersonal que habría de disciplinar al mismo Pacheco, travestido ahora de jurista; al margen, entonces, de la complicada cuestión de relaciones entre los estudios jurídicos y la política, consustancial a la figuración doctrinaria del Estado de derecho y tan deudora, en España, del ilustre fallecido⁵⁹, los

custodia la Biblioteca Nacional, signatura D/357, sólo me permite localizar Arístides R. de Artiñano, “La pena de argolla”, nº 3 [25 de enero de 1863], 1-2). Más adelante comento la ubicuidad de los trabajos periodísticos.

58 Enrique Ucelay, “Don Joaquín Francisco Pacheco, su vida y sus obras”, en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad* 2 (1865), 490-505. Allí se cita además la nota necrológica y bibliográfica firmada en la *General* por Pedro Gómez de la Serna.

59 Joaquín Francisco Pacheco, “Sobre la conveniencia de preferir en la Academia los estudios jurídicos a las tesis políticas”, en *RGLJ* 13 (1858), 333-342. Cf. Francisco Tomás y

observadores contemporáneos reconocen que Pacheco ha sido un aplicado aunque modesto hombre de leyes, que podía permanecer apegado a los hechos... sin resultar por ello materialista; un autor de conocidos comentarios... sin ser propiamente exégeta; en fin, un jurista que admira el contenido científico de los códigos... sin perjuicio de sentir una abierta repugnancia ante cualquier empresa “metafísica”⁶⁰. Perfectamente sabían los contemporáneos que este orgullo del foro nacional nada ha tenido que ver con aquella otra forma de concebir y cultivar el derecho, sintética pero no injustamente identificada con la Dogmática, propia de un Savigny, un Roeder, un Mittermaier. No nos interesan tanto las distancias que separan a Pacheco de esos tres grandes nombres, dos de ellos vinculados por cierto a la *Escuela*, cuanto sacar la conclusión que está implícita en aquella lectura retrospectiva de los escritos de Pacheco que vengo comentado: aun en los casos mejores, en España nunca se cultiva la ciencia del derecho.

3. AUTORES, ARGUMENTOS Y FIGURAS

El análisis detenido de esta clase de figuras, todavía por hacer, acaso permitirá algún día mostrar las conexiones que existieron entre la ideología moderada, el comentario legal y el peso ligerísimo de la ciencia en la constitución moderna de España⁶¹, pero la información recogida nos suministra unas pocas claves para apreciar, por contraste, el contenido y las firmas de la *Escuela*. Si la presencia de colegas extranjeros en un periódico jurídico no tiene que suponer sin más la adquisición de un estatuto científico, al menos en el caso que estudiamos la apertura hacia el exterior constituye una intención editorial cumplida, en contraste con los comparatismos que prometía en vano la *Revista General*. Si en ese último título la noticia del derecho foráneo y sus autores como mucho resulta una circunstancia excepcional, por el contrario en la *Escuela del Derecho* el número tan ele-

Valiente, “Joaquín Francisco Pacheco y la codificación penal” (1984), ahora en sus *Códigos y constituciones. 1808-1978*, Madrid, Alianza, 1989, 31-79, pp. 49 y ss. analizando esta disertación –los problemas ahí contenidos– de Pacheco.

60 Puede releerse, en este sentido, el elogio de Pacheco –tan encendido como coincidente, en sustancia, con las valoraciones de Ucelay– realizado por Antonio Cánovas del Castillo y recogido por Tomás y Valiente cit. pp. 50-51.

61 En el sentido y con el alcance que, para Alemania, estudió Pierangelo Schiera, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987.

vado de colaboradores extranjeros convierte su participación en elemento de estructura⁶².

Y por ahí aparecen entonces sus verdaderos atributos científicos. La inadecuación de las fronteras estatales para delimitar el debate entre juristas encuentra en estas páginas una oportuna realización, como militancia intelectual en torno a problemas que se quieren comunes, a ideas ampliamente compartidas. Los colaboradores de la *Escuela del Derecho* pueden tranquilamente analizar un dato de derecho positivo con independencia de su condición nacional y aun del idioma que les separa, pues todos han de compartir el lenguaje de la ciencia del derecho.

He aquí un interesante ejemplo. Un trabajo de Pedro Gómez de la Serna (1806-1871) sobre las costas en el proceso criminal, aparecido en la *Revista... de Legislación y Jurisprudencia* (22 [1863] 367-376) tiene el interés suficiente para ser reproducido –con permiso de los interesados– en la *Escuela del Derecho* (2 [1863] 150-160). La excepcional colaboración de Gómez de la Serna con Estér tiene como fin permitir a este último dar a la luz una larga apostilla donde manifiesta una opinión contraria (160-171). Se trataba de dilucidar si las costas y gastos procesales en un pleito penal podían ser impuestos al que sólo es civilmente responsable, esto es, se encontraba en

62 Ante todo italianos: Filippo Ambrosoli (1823-1872), Francesco Carrara (1805-1888), Pietro Ellero (1833-1933), Enrico Pessina (1828-1926), Giuseppe Setti; pero también franceses: Paul Bernard, Jules Lacoïnta, Victor Molinier; alemanes: Carl J.A. Mittermaier (1787-1867), Karl D. Augustus Roeder; belgas: Jean S.G. Nypels, y hasta juristas rusos: Constantin de Brochocky. Las cartas a Mittermaier insisten en contactos con juristas portugueses, que en nada quedaron. Cf. en general “La Escuela del Derecho” cit. con un elenco de “colaboradores” donde figuran, junto a los nombres indicados, los italianos Filippo Serafini, Lodovico Bosellini, los franceses A. Bertauld y Ortolan, el alemán Hans y el portugués J. Marcellino de Mattos. De todos estos, Joseph Louis Eléazar Ortolan, conocidísimo en España (así, *La clave del derecho o síntesis del derecho* [1822], trad. por Fermín de la Puente Apecechea, Sevilla 1845; *Curso de legislación penal comparada* [1841], Madrid, Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación, 1845; *Tratado de derecho penal* [1856], trad. de Melquiades Pérez Rivas, I-II, Madrid, López, 1878, 1895; y sobre todo *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano, con el texto de ellas, la traducción al lado y las explicaciones a continuación de cada párrafo* [1827], texto de uso universitario continuamente traducido y estampado, en Madrid y Barcelona, en 1847, 1872, 1874, 1884-1887, 1910, 1912...), era anunciado, junto al alemán Mittermaier, como “distinguidos jurisconsultos... [que] están escribiendo para esta REVISTA acerca del estado del Derecho en Europa”. Cf. en este último sentido los ruegos de Estér a Mittermaier, apéndice primero, núm. 6 (Sevilla, 10 de noviembre, 1864).

cuestión la exégesis del art. 24 del Código penal español. Frente a Gómez de la Serna y la poderosa línea judicial que venía otorgando a la duda una respuesta negativa, Estér rechaza que la condena en costas sea pena accesoria, por lo que no habría la menor dificultad en imputar su pago al mero responsable civil del delito. De todas maneras, el director de la *Escuela* somete a Francesco Carrera la *vexata quaestio*, que el colega italiano, en línea con Gómez de la Serna, contesta mediante carta, hecha pública en la misma revista (2, 364-369). Estér aún publica “Algunas indicaciones con motivo de la carta del señor Francesco Carrara” (2, 370-376), donde presenta al maestro italiano como “jurisconsulto para quien la legislación española es tan conocida como la de su propio país” (p. 370). La polémica saltó a otros periódicos, pues “todos los que á la ciencia se dedican están en el deber de procurar la adquisición de la verdad”⁶³. Y es que, en opinión de Cayetano de Estér, “cuando se abraza una idea y se ve levantarse otra, rodeada de todo el prestigio de un nombre distinguido que, oponiéndose á la nuestra, no logra, sin embargo, destruirla, se tiene el deber de presentarla al público: si es verdadera, para que se haga patrimonio de todos; si no lo es, para que se nos convenza de ella, y borrarla de nuestra inteligencia, que siempre ha de estar pronta á recibir el bautismo de la verdad” (p. 161).

Mucho más que la participación en la polémica española del ilustre penalista toscano, al observador actual de esta anécdota literaria le sorprende, ante todo, la vivacidad de unas discusiones y su reflejo puntual en la revista. Los tomos de la *Escuela del Derecho* conservan otros testimonios, a un tiempo de colaboración extranjera⁶⁴, pero también de controversia jurídica animadísima⁶⁵. Y será esta afición por el debate, esta dimensión exquisitamente

63 Es declaración de P[edro] M[artín] Lossantos, “De las costas y gastos del juicio en las causas criminales”, en *El Faro Nacional*, 8 (1863) 191-193 (p. 191, para la frase recogida en texto), 202-203, 227-228, 237-239 y 245-246; Pedro Gotarredona, “Derecho penal. Mas sobre si pueden imponerse en una causa criminal los gastos del juicio y las costas procesales al que solo es responsable civilmente”, *ibid.* 340-342; P.M. Lossantos, “Costas y gastos del juicio”, *ibid.* 420-422 y 438-440; Pedro Gotarredona, “Costas y gastos del juicio”, *ibid.* 555-556.

64 Cf. Vicente Romero y Girón, “Estudios acerca de la naturaleza y fin de la pena, basados sobre los opúsculos ‘Si la pena debe ser un mal’ – ‘De la pena que mejora’, por Car. Dav. Aug. Roeder”, 2 (1863), 91-96, donde la traducción del iusfilósofo idealista alemán se presenta (pp. 94-95) como refutación del punto de vista expresado en la misma revista por Pietro Ellero, “De la enmienda penal”, 1 (1863), 235-267 y 347-370.

65 Cayetano de Estér, “Duelo y riña”, 2 (1863), 179-188, con réplica de Francesco

comunitaria de la opinión propia en derecho –que lleva a abrir de par en par las puertas de la publicación al primer Congreso de Jurisconsultos⁶⁶, que se anuncia constantemente como estilo o marca de la casa en sus fascículos y prospectos⁶⁷– lo que singulariza a la revista de Estér ante los ojos escépti-

Carrara, “Duelo y riña”, 4 (1864), 47-63, y dúplica de Estér, “Algunas indicaciones sobre el duelo y la riña, con motivo de la carta del señor Francesco Carrara”, 4 (1864), 64-69. Pero la controversia más encendida se relaciona con la publicidad en los juicios.

66 [Redacción], “Congreso de jurisconsultos celebrado en Madrid, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1863”, 3 (1863), 97-163, con circulación como folleto independiente (Madrid, Imprenta de Manuel B. de Quirós, San Juan, 54, 1863, 71 pp; manejo un ejemplar de la Biblioteca Nacional, Madrid, signatura V/C^a 803-29), más la nota de redacción “Revista”, *ibid.* 200-208. Encierra interés contrastar esa crónica del evento, tan atenta a las listas de participantes y al sentido de sus votos, con la versión sumaria de Aniceto de Palma Luján, “Congreso de Jurisconsultos”, en RGLJ 23 (1863), 273-308 y la sumarísima de Mariano Nogués Secall, “Congreso de jurisconsultos. Observaciones acerca del mismo y en especial sobre la materia de sucesiones”, en *El Faro Nacional* 8 (1863), 673-682, si bien este mismo periódico publica otras informaciones: así *ibid.* p. 65, circular de convocatoria; pp. 455-456, organización de las sesiones; pp. 526-528, resumen de las sesiones; pp. 543-544 y 558-559, más resúmenes, tomados ahora del diario madrileño *Las Novedades*. También, “Congreso de jurisconsultos peninsulares”, en BRGLJ 17 (1862), 380-384. Nada encuentro en otras revistas jurídicas, por más que a su empresa interesaran las discusiones del Congreso; cf. aún Eduardo Bazaga, “¿Convendría uniformar la legislación de las diversas provincias de España en materia de sucesiones?”, en *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad* 1 (1864), 310-319.

67 Cf. “La Escuela del Derecho” cit.: “Cuando se termine la publicación de los trabajos de Derecho penal del Sr. Roeder, comenzará una polémica sobre la naturaleza y fin de la pena entre los señores Pietro Ellero y D. Vicente Romero y Giron. Anunciamos también otra polémica sobre el Derecho de sucesiones entre los Sres. D. Francisco Permanyer y don Diego Alvarez de los Corrales”, pero estas controversias no vieron la luz. En las tapas del fascículo I/3, marzo de 1863, se contiene una versión algo diferente: “En el número inmediato, último del primer tomo, se concluirá el artículo del Sr. Pietro Ellero y se insertará otro sobre el mismo asunto, aunque de ideas contrarias, del célebre jurisconsulto alemán Roëder [sic], comenzando desde luego una discusión sobre tan importante tema. También en el próximo número darán principio los debates que anunciamos en el número anterior, en los que tomarán parte los señores D. Francisco Permanyer y D. Diego Alvarez de los Corrales”. El debate es reclamo para lectores, y ante los lectores sus retrasos se explican: “Hemos creído preferible dejar para el número inmediato, primero del segundo tomo, el extenso artículo del Sr. Roëder [sic], y la polémica con el Sr. Pietro Ellero, así como también el importante debate sobre las teorías de las sucesiones, que como verán nuestros lectores queda abierto en el presente número” (I/4, abril de 1863; cf. II/2, junio de 1863, excusando las colaboraciones de Permanyer). Con toda probabilidad Estér se refería a la

cos de los contemporáneos: “Aunque por el espíritu exagerado de discusión que somete á veces á controversia los principios mas evidentes, suelen verse muy amenudo confundidas las verdades con los errores, estendiéndose las sombras en lugar de la luz por las regiones de la inteligencia, las personas de recto criterio pueden reportar grandes beneficios de estas discusiones... Las diversas escuelas jurídicas que se disputan el imperio de la ciencia, despliegan sus armas y recursos en esta revista; y como hay todavia mucho que esclarecer... es muy útil para las personas ilustradas y reflexivas la lectura de estos trabajos; y en tal concepto, nos parece digna de elogio y recomendacion la *Revista* del Sr. ESTER: sin que esto impida el que alguna vez cuando el espacio y el tiempo nos lo permitan, espongamos nuestras opiniones contrarias ó diferentes en el terreno científico”⁶⁸.

Se trata de una publicación, si queremos, demasiado buena, que así debe quedar reservada cautelarmente a las “personas de recto criterio”: tal vez ahí resida la razón del silencio que guarda sobre la iniciativa de Estér algún sector de la prensa madrileña⁶⁹ (y acaso el motivo de la “precipitada” retirada de al-

nota “Tema de discusión”, 1 (1863), 391-392, siéndolo los límites a la libertad de testar: asunto estrella del Congreso jurídico de 1863 (cf. “Revista” cit. n. 70, p. 205: “se habría debatido en esta REVISTA tan ámpliamente como su importancia lo requería, á no tener que aplazarse esa discusión por haber sido llamado á desempeñar la direccion de los negocios públicos uno de los señores que en ella debian tomar parte”, referencia al brevísimo paso de Permyer por el ministerio de Ultramar: véase *Gaceta de Madrid* de 8 de Agosto, 1863) que conspiraba contra la elaboración de un código unitario.

68 [Francisco Pareja de Alarcón], “La Escuela del derecho”, en *El Faro Nacional* 7 (1863), 718, nota que da paso a la reproducción de Joaquín Francisco Pacheco, “Errores judiciales”, *ibid.* 718-723. Cf. J[osé] M[aría] Pantoja, “Revista de la prensa jurídica”, en *BRGLJ* 17 (1863), 161-162.

69 Cf. *Gaceta del Notariado Español* 5 (1863). La “Revista de la prensa jurídica” que publica este título sigue el movimiento del *Faro Nacional*, la *RGLJ*, la *Gaceta de regis-tradores y notarios*, *La Notaría*, el *Boletín judicial de Galicia*, el *Foro Valenciano*... pero jamás se interesa por la *Escuela del Derecho*. Tampoco cita a este órgano, limitándose al *Faro*, cuando ha de dar noticia de los “Errores judiciales” de Pacheco; finalmente, las páginas de Francisco Pi y Margall, “La Rabassa morta en Cataluña”, *Gaceta* cit. 6 (1864), [469]-471, se dicen tomadas “de uno de nuestros colegas [periódicos] políticos” (¿tal vez *La Discusión*, dirigido por el propio Pi y Margall?), sin referencias a la versión de la *Escuela* 6 (1864), 165-172. En lo que hace a la prensa no jurídica, sólo conozco la rápida referencia, explicable por lo que va recogido, de *La Discusión. Diario democrático*, Madrid, viernes 15 de enero, 1864, “Gacetilla” en p. [3]: “La Escuela del derecho. El número correspondiente á diciembre de esta revista jurídica, que con tanto acierto dirige el Sr. Ester,

gún trabajo cuando el fascículo estaba por salir)⁷⁰. Cuando la misión sublime de la imprenta en los asuntos jurídicos, que decía el *Faro*, no va mucho más allá de la humilde descripción de los productos legislativos, desde luego asustará la actitud de una joven revista, siempre dispuesta a convertir el parecer en discusión; incomodará el eterno probabilismo de un periódico irreverente, si la ciencia se concibe –recordemos– como sistema de pensamiento oficial. “Mal que les pese [a quienes “quieren cerrar las fronteras á cualquier institucion nacida en el extranjero... llenos de un amor nacional tan exagerado como ridículo”], la juventud, ávida de ciencia, la busca donde quiera que existe, y estudia igualmente en nuestras leyes de hoy que en nuestras leyes de ayer y en las legislaciones de todos los tiempos y de todos los pueblos o en las obras de filosofía; y en vista de lo que ha sido y de lo que es, y de lo que ilustres pensadores han consignado en sus escritos, comprende lo que debe ser, contribuye al adelanto del derecho, é imprime movimiento á la ley, para que avance al compás con que van marchando las naciones”⁷¹.

Con tales antecedentes, la rica colaboración extranjera no sólo informa de otros derechos positivos para mejor ilustración del derecho nacional; no sólo satisface con ello un genérico prurito científico. Los autores no españoles aportan a la *Escuela del Derecho* el testimonio de tradiciones institucionales diversas, modos forenses y prácticas universitarias diferentes: en una palabra, suministran la distancia intelectual requerida para que algún español inquieto supere la tiranía literaria que imponen los intereses de clase y llegue incluso a conjurar el culto a principios ‘científicos’ que parecen fijados *ope legis*.

La complejidad que encierra toda discusión debe mucho a esos extranjeros, pero también a la larga nómina de autores españoles de la *Escuela*, un periódico desconcertantemente plural. Cuando Cayetano de Estér escribe a Mittermaier (“hoy el mas digno representante de la ciencia en Alemania”) en el verano de 1862 anuncia la publicación de “una revista de Derecho, en

contiene importantes artículos de los señores Marqués de Gerona, Ortiz de Zúñiga, Gómez de Teran y Pi y Margall, y del jurisconsulto francés M. Victor Mollinier [sic]”.

70 Me baso en un anuncio que desliza la entrega II/2, junio de 1863: “Este mes se ha repartido la REVISTA con algun atraso, por haber tenido que retirar precipitadamente el extenso artículo con que terminaba el presente número”. Desconozco de qué puede tratarse, pues la falta del correspondiente a mayo de 1863 en la colección que ahora utilizo impide identificar, mediante la habitual descripción anticipada de la entrega sucesiva, esa conflictiva colaboración.

71 [Nota de Redacción], “Revista” cit. pp. 200-201.

cuya colaboración tomarán parte magistrados, catedráticos y abogados de los mas notables de España⁷², pero, dejando aparte la presencia de catedráticos, significativa aunque residual⁷³, la *Escuela del Derecho* llega a combinar los nombres más importantes del foro español⁷⁴ con otros de publicistas simplemente conocidos⁷⁵, y no faltan aun abogados o jueces insignificantes⁷⁶. Ahora

72 Vid. apéndice primero, núm. 1 (Estér a Mittermaier, 31 de agosto, 1862). Además de lo que seguidamente se dirá, basta proceder al repaso del apéndice primero, pero cf. aún “La Escuela del Derecho” cit. con relación de “colaboradores” y nombres, mayores y menores, que lamentablemente no llegaron a contribuir: el catedrático de Barcelona y político Francisco Permanyer; Cirilo Alvarez, notable jurista y político moderado; Joaquín Aguirre, del claustro de Madrid; José María Herrero de Tejada; Nicolás Salmerón y Alonso, político republicano y eminente krausista; Francisco de P. Canalejas, catedrático madrileño y artífice del Congreso jurídico de 1863; Miguel Aragón; Mariano Vergara; Segismundo Moret, uno de los protagonistas del Sexenio, presente además en los gabinetes liberales bajo la Restauración ...

73 Destaca el político y jurista Manuel Durán y Bas (1823-1907), máximo representante –para bien y para mal– de la llamada “Escuela histórica” catalana, catedrático de “Derecho Mercantil y Penal” en Barcelona, que publica en la Escuela uno de sus raros estudios penalísticos: “Las teorías individualistas en relación con el derecho penal”, 6 (1864), 5-40. También del claustro de Barcelona, José Samsó y Rivera, “Consideraciones sobre la influencia de la filosofía pagana en el derecho romano”, 7 (1865), 161-186 y 241-246.

74 Así, además del recordado Joaquín Francisco Pacheco, tal vez accesible como antiguo compañero de estudios del padre de Cayetano de Estér en Sevilla, la nómina de notables españoles incluye al magistrado y antiguo ministro de Gracia y Justicia José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, al también magistrado del Tribunal Supremo Joaquín Melchor y Pinazo (n. 1800), y, en fin, a Manuel Alonso Martínez (1827-1891), abogado, varias veces ministro y futuro responsable del Código civil (1888). Menos relevantes como publicistas, aunque titulares de cargos de importancia, fueron otros colaboradores: Vicente Ferrer, magistrado de la Audiencia de Barcelona; Nicolás Peñalver y López, regente de la misma institución; Ramón Gil Osorio, conocido fiscal de Madrid... Pero la estrella editorial de la revista es el magistrado sevillano Manuel Ortiz de Zúñiga (1806-1873), prolífico autor de libros y trabajos jurídicos, subsecretario de Gracia y Justicia (1843) y de la Comisión de Códigos entre otros muchos cargos, cuya asidua presencia en la *Escuela* –de nuevo me pregunto si Cayetano de Estér aprovechaba viejas relaciones paternas– tuvo gran repercusión en la prensa contemporánea.

75 Ante todo, el aragonés José Vicente y Caravantes (ca. 1820-1880), autor de libros de texto, comentarista de códigos, continuador de algunas obras relevantes (*Librería* de Febrero, *Diccionario* de Escriche, *Leyes de Toro* de Llamas y Molina), exégeta principal de las leyes procesales. También el abogado y académico sevillano, en 1864 “oficial de sección del Ministerio de Gracia y Justicia”, Serafin Adame y Muñoz (1828-1876).

76 Así Lorenzo Arcos Orodea, redactor de unos *Anales de Beneficencia y Sanidad*

bien, en el juego siempre relativo de lo grande y lo pequeño el lector actual obtiene la impresión de que acaso esos personajes menores han sido quienes mejor comulgaron con el espíritu teórico y crítico aportado por los colaboradores extranjeros⁷⁷.

Autor sin duda menor es el director Estér. También Enrique Solano, secretario de la *Escuela*, lo que vale como explicación de la exigüidad de nuestros datos biográficos; tratándose de licenciados en Derecho disponemos, al menos, de alguna documentación universitaria, fuente valiosa, ahora casi exclusiva, de información⁷⁸. Y así sabemos que Enrique Solano y Rittwagen nace

(1860); Fermín Hernández Iglesias (1833-1908), doctor en Derecho, periodista, parlamentario y jefe de sección (Beneficencia) en el Ministerio de Gobernación, luego vinculado al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado; José Moreno Fernández, médico forense en Sevilla; Diego Alvarez de los Corrales, cuyo nombre recogen los cronistas de la prensa sevillana entre los publicistas activos a comienzos de los Sesenta (cf. Manuel Chaves Rey, *Historia y bibliografía de la prensa sevillana* [1896], rep. facs. con presentación de Alfonso Braojos, Sevilla, Ayuntamiento, 1995, ref. 202, p. 151; ref. 207, p. 155 ...) Salvo su condición de autores en las revistas del momento, nada sé de otros nombres, más modestamente representados en la de Estér (Telesforo Gómez Rodríguez, Luís Gómez de Terán, R. de los Heros, Ramón Losada, Domingo Rivera, Juan de Morales Serrano, Juan Ortiz Gallardo, Nicolás del Paso Delgado).

77 Desde luego es el caso de Estér, quien predica con el ejemplo enfrentándose a Carrara sobre las costas judiciales y el duelo, pero también habría que recordar a Serafín Adame, “Del derecho de penar”, 2 (1863), 20-36 y 336-363, que se dice adelante de una *Historia filosófica del derecho penal* (p. 20, n. 1) no localizada (cf. sin embargo, de Adame, *Curso histórico filosófico de la legislación española*, Sevilla, La Publicidad, 1854-1855, 21874). Cf. también Luis Arcos Orodea, “Esposicion y crítica del opusculo de Car. Dav. Aug. Roeder, titulado ‘¿Debe ser la pena un mal?’”, 7 (1865), 36-131, con las conexiones que evidencia este título.

78 Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid), Educación y Ciencia, sig. 468-2, caja 15692 (expediente de Cayetano de Estér y Villanueva); sig. 1423-27, caja 16788 (expediente de Enrique Solano y Rittvagen [sic]); también, para el caso de Estér, el expediente académico que bajo su nombre conserva el Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona; para los años de formación hispalense, Archivo de la Universidad de Sevilla, expte. 60-11-36, con datos que amablemente me pasa Jesús Vallejo; al mismo debo también las referencias relativas a los estudios de Estér padre. Alguna información, nunca abundante, encuentro en las entradas correspondientes del *Índice biográfico de España, Portugal e Iberoamérica*, ed. y dir. de Víctor Herrero Mediavilla, München, Saur, 2ª ed. 1995, colacionando datos procedentes de Manuel Ossorio y Bernard, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, 1903 (Estér) y de Narciso Díaz Escobar, *Galería literaria malagueña*, 1898 (Solano). Sobre las empresas periodísticas de Estér en Sevilla, vid. aún Manuel Chaves Rey cit.

(ca. 1841) en la ciudad andaluza de Málaga, probablemente hijo de madre centroeuropea, lo que explica, para unos años en que los españoles cultos apenas usan el francés, su familiaridad con la lengua alemana. Estudia en Granada (bachiller en Filosofía, 18 de octubre de 1856; licenciatura en Derecho, cursos 1856-1857 a 1860-1861) y en Madrid, siempre con brillantes calificaciones (1861-1862; con veintidós años, el 5 de mayo de 1863, supera en la Universidad Central los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, sección de Derecho Civil y Canónico). Jovencísimo y recién laureado se embarca con Cayetano de Estér, compañero de generación, en la aventura de la *Escuela*; allí publica las únicas obras jurídicas que se le conocen. No consta que ejerciera jamás la abogacía. La muerte de la revista determina, o simplemente coincide con su regreso a Málaga, donde lo encontramos animando las veladas de una “Sociedad Lope de Vega” entre 1864 y 1865. Pero nuestro personaje pronto “dejó sus aficiones literarias por la preocupación de importantes negocios industriales y marchó á la India, donde casó y residió varios años” (Díaz Escobar). Falleció en su ciudad natal, a lo largo del verano de 1896.

También malagueño de nación, aunque sevillano por ambiente familiar, es Cayetano de Estér y Villanueva. Nacido en Coín (11 de agosto de 1838), pues allí ejercía el padre cargo judicial, cursa en Sevilla sus estudios medios (1848-1854) y casi toda la carrera de Derecho (1854 a 1859), trasladándose repentina y fugazmente a la Universidad de Barcelona (febrero de 1860), reclamado por asuntos de su familia paterna, catalana (de Arenys de Mar). En Barcelona supera con excelentes resultados las últimas asignaturas y obtiene (mayo y octubre de 1860) los grados de bachiller y licenciado en Derecho (Civil y Canónico). Los abogados Pedro Rodríguez de la Borbolla (Sevilla) y Vicente de Romero y de Baldrich (Barcelona) contribuyen a la formación práctica del joven estudiante, que se acredita como colaborador de sus respectivos bufetes. Un nuevo traslado lo lleva a Madrid, donde recibe la investidura como licenciado (15 de abril, 1861). En la Villa y Corte es muy probable que Cayetano se colocara bajo el amparo del poderoso Manuel Cortina (1802-1879), decano toda una vida del Colegio de abogados madrileño, dado que su padre, Francisco de Estér, había sido pasante de Cortina en Sevilla antes de ingresar en la judicatura⁷⁹. Si la posible vinculación con Cortina nos

79 Archivo Histórico Nacional (Madrid), Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia: Jueces y magistrados (siglo XIX), legajo 4392, expte. 2326; también, pues allí estudió, Archivo de la Universidad de Sevilla, Índice de carreras, libro 803, fols. 401-439.

permite ahora explicar ciertas firmas de relevancia en la revista de un desconocido provinciano, no parece, sin embargo, que se tradujera además en un ejercicio profesional medianamente próspero. Recordemos. En 1862 la lista de colegiados presenta a Cayetano de Estér como abogado de pobres, domiciliado en calle de las Infantas. Al año siguiente su casa ha cambiado a la calle de San Vicente baja. En 1864, siempre como abogado en ejercicio, aunque no de pobres, localizamos a Estér en la plazuela de la Leña. Desde 1865 figura en las listas del Colegio como no ejerciente⁸⁰, seguramente a raíz de un definitivo traslado a Sevilla. Los cronistas de la prensa madrileña recogen la relación de Estér con *El Reino*, el diario de la Unión Liberal (Ossorio y Bernard); su nombre, aunque no artículos de su firma, aparece también entre los colaboradores de la curiosa *Gaceta Médico-forense* (1863-1864) de Aníbal Alvarez-Ossorio y Pizarro. Esta probada vocación periodística es ya lo único que nos consta de la etapa hispalense del personaje, activo en mil y una empresas editoriales ... siempre ajenas al mundo del derecho (*La España*

Francisco de Estér y Saurí (2 de marzo de 1808, Arenys de Mar, Barcelona) pasa por mar a Sevilla en 1825, donde cursa los estudios de Derecho (bachiller en Leyes, 1830; licenciado y doctor, 1833) por los años en que también lo hace Joaquín Francisco Pacheco (cf. Índice de carreras, lib. cit. fols. 542 y 596-611). Tras ejercer como abogado con “estudio abierto” unos años (sustituto de la cátedra de Instituciones civiles, 1834), solicita en 1835 un nombramiento judicial. Inicia así una carrera más bien breve: promotor fiscal de Alcalá de Guadaíra, 1835; juez interino de Huéscar, 1835; juez de Coín, 1837; en 1840, separado de su cargo por la junta de Málaga, regresa a Sevilla y ejerce la abogacía (secretario del Colegio de Abogados, 1843); en Sevilla desempeña además un juzgado interino y en 1845 obtiene honores de magistrado; el expediente se cierra por esos años, lo que obliga a pensar en un definitivo regreso a la profesión de abogado. Es muy probable que en la capital bética conociera a su mujer, María Dolores Villanueva, hija del magistrado José de Villanueva y Arévalo, natural de Cartagena de Indias y ministro de la Audiencia de Sevilla. La partida baustimal de Cayetano, conservada en el expediente del título de licenciado, manifiesta que el abuelo Villanueva había sido individuo del Tribunal Supremo de Justicia, pero los documentos del Archivo Histórico (Jueces y magistrados, leg. 4859, expte. 10.265) registran solamente su nombramiento como magistrado en Sevilla (21 de junio de 1821); tampoco encuentro referencias a este personaje en el documentado estudio de Fernando Martínez Pérez y Reinaldo López López, “Los magistrados del Tribunal Supremo, 1838-1848; una aproximación prosopográfica a la justicia moderada”, en *Jueces para la Democracia* 15 (1/1992), 32-46.

⁸⁰ Cf. *supra* n. 25, con las referencias exactas a la *Lista de los abogados del Ilustre Colegio de Madrid...* para los años 1862-1867. Me sirvo de la colección conservada en la Biblioteca Nacional, Madrid, signatura 5/28933.

literaria. Revista científico-literaria, 1864; *La Zurra*, 1869; *El Mundo artístico, musical y elegante. Periódico dedicado al bello sexo*, 1871; *Revista Sevillana* (segunda época). *Periódico de Artes y Literatura*, 1872; *La Prensa. Periódico literario. Revista literaria ilustrada*, 1881-1883). No sé si alcanzó a ver el cambio de siglo.

La juventud y consiguiente ilusión de un modesto abogado sevillano bastaba, a lo que se ve, para poner en marcha una operación intelectual de envergadura, pero el moderno lector de la *Escuela del Derecho* descubre sin dificultad las razones de fondo de determinadas presencias. Las cartas a Carl Mittermaier documentan por ejemplo las fluidas relaciones, seguramente postales, mantenidas por Estér con el italiano Ellero, un ilustre colaborador de la revista mas también el amigo cuyo nombre se esgrime, a modo de presentación, ante el colega alemán en el momento de solicitarle artículos (apéndice primero, núm. 1). Se trata del mismo amigo que puede llegar a advertir la pérdida de una carta, lo que revela ahora la agilidad de esos contactos (*ibid.* núm. 2). Otras noticias nos indican tratos estrechos con varios colegas italianos, y desde luego éstos, los alemanes y los franceses tuvieron que ser continuamente consultados⁸¹ para hacer posible la asidua colaboración extranjera que singulariza a *La Escuela*.

4. RAZONES Y PROGRAMA

No estamos simplemente ante una red eficaz de amistades por correspondencia. El denominador común a todos se encuentra en la campaña internacional para la abolición de la pena de muerte, noble causa que encontró en Mittermaier a un propagandista de relevancia. Cuando nace en Madrid la *Escuela* Pietro Ellero lleva ya dos años sacando desde Milán su *Giornale per l'abolizione della pena di morte* (1861-1865): periódico de combate que frecuentan Carrara, Pessina o Setti, los tres colaboradores de *La Escuela* y autores de conocida militancia abolicionista⁸², pero el *Giornale* recoge tam-

81 Cf. "Revista", p. 207, donde Estér, a propósito de la deseable implantación del jurado, traduce un párrafo de una carta que le dirige "un distinguido Jurisconsulto del vecino imperio" (Francia) con comentarios acerca del simposio jurídico español.

82 Pietro Ellero, *Della pena capitale* (1858), Venezia, Tip. del Commercio, 2ª ed. 1860; Enrico Pessina, *Della vita e delle opere di Carlo Giuseppe Mittermaier*, Napoli, Stamperia della Regia Università, 1868; Francesco Carrara, *Programma del corso di diritto criminale. Del delitto, della pena* (1ª ed. 1860), Bologna, Il Mulino, 1993, pp. 436 ss, con conocimiento del español Manuel Pérez y de Molina, *La sociedad y el patíbulo, ó la*

bién, mediando las oportunas traducciones, páginas del profesor de Heidelberg⁸³. Notas encomiásticas sobre Mittermaier, obra del belga Jean S. G. Nypels, circulan además en Italia lo mismo que por España, gracias aquí a la revista de Estér⁸⁴: el elogio procede de unas *Publications de l'Association pour l'abolition de la peine de mort*⁸⁵, otro folio abolicionista rigurosamente contemporáneo al *Giornale* de Pietro Ellero. Tratándose de una cuestión delicada de política jurídica, que nunca abordan directamente sus páginas, la *Escuela del Derecho* no puede parangonarse a esas otras revistas militantes, pero la intención declarada en la selección de autores, unida a las inequívocas manifestaciones de Cayetano de Estér y sus colegas con motivo del primer Congreso jurídico madrileño⁸⁶, hace del periódico que estudiamos –también

pena de muerte histórica y filosóficamente considerada, Madrid, Impta. de La Esperanza, 1854, contrario a la pena capital a fuer de integrista católico. Cf. en general Mario Sbricoli, “La penalística civile. Teorie e ideologie del diritto penale nell’Italia unita”, en Aldo Schiavone (cur.), *Stato e cultura giuridica in Italia dall’Unità alla Repubblica*, Roma-Bari, Laterza, 1990, 147-232, pp. 163 ss. sobre los autores y las discusiones abolicionistas.

83 Carlo Mansuino, *Repertorio*, n° 260, pp. 140-141. Cf. además Pasquale Beneduce, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell’Italia liberale*, Bologna, Il Mulino, 1996, pp. 50 ss sobre el título en cuestión.

84 Cf. *La Escuela del Derecho* 4 (1864), 201-220, que es algo más que una reseña de *Die Todestrafe*. Para el caso italiano, la *Vita di Mittermaier pel professore G. Nypels riportata dalla Belgique Judiciaire di Bruxelles* va incluida en una *Miscellanea Germanica ad uso della piú o meno prossima codificazione penale generale italiana, composta da Angelo Recchia vice presidente del Tribunale circondariale di Bari*, Bari, pei tipi di Gioacchino Gissi e Compagni, 1863; cf. Maria Teresa Napoli, *La cultura giuridica europea in Italia*, n° 1594, p. 407.

85 Compruebo el extremo gracias a la *Escuela*: Victor Molinier, “Bibliografía”, 5 (1864), 351-357, p. 355, n. 1.

86 Cf. “Congreso de juriconsultos”, en particular la carta anónima a Pacheco (realmente, una iniciativa inteligente de Francisco de Paula Canalejas) instando a la celebración de un congreso. La carta se detenía (pp. 98-99) en la discusión habida en el *Juristentag* de Berlín, precedente que quieren seguir los españoles, en torno a la abolición de la pena de muerte, resolviéndose en la corte prusiana “aconsejar á los legisladores que hicieran casi imposible la pena capital, a la par que amonestaron á los doctores para que influyeran en la opinión pública, curándola de esa rabiosa sed de sangre”... “Yo me pregunto” –concluía Canalejas, mostrándonos ahora que la polémica abolicionista está en la base misma de la interesante convocatoria– “si tal discusión y tales predicaciones no serían convenientes y oportunas en estos países meridionales, tan dados á arrebatos de fantasía, tan propensos á considerar la ley del talión como ideal de justicia”, aunque Canalejas se inclinaba por la pena de muerte. Cf. además p. 162, para la intervención de otro autor de la *Escuela*, Seraffín

con esto singular, comparado con el resto de la prensa madrileña⁸⁷; tan original aún, considerada cualquier biblioteca de la época⁸⁸ – en el órgano español de un movimiento de opinión amplísimo, que no dejaría de producir por estos pagos su fruto en los años del Sexenio⁸⁹.

La enemiga a la pena de muerte representa, en general, la sensibilidad de la revista de Estér por el derecho penal. Estamos todavía lejos de periódicos de vocación especializada⁹⁰, pero la *Escuela del Derecho* nos vale como

Adame, sobre la inclusión del problema de la pena capital en las ponencias de un próximo congreso. Una nota de redacción (“Revista” cit.) lamentará el rechazo de la iniciativa de Adame (p. 208).

87 Por toda Europa podía discutirse entonces la cuestión de la pena capital, pero las revistas de Madrid permanecen poco menos que indiferentes. Cf. por ejemplo Pedro Gómez de la Serna, “Sobre la ejecución de la pena de muerte”, en RGLJ 24 (1864), 5-18, a favor de dicha pena aunque en contra de su pública ejecución; también, “De la pena de muerte. Carta de Victor Hugo con motivo de tratarse en Ginebra de la reforma de la Constitución local”, en BRGLJ 17 (1862), 385-393, que se dice procedente de la *Independencia Belga* [sic]. Una voz abolicionista doblemente aislada –dento del panorama español, pero también en relación con el debate internacional– es la de Nicasio Pernia Barbo, “De la pena de muerte”, en RGLJ 25 (1864), 275-287. Y ha sido recordado que los muchos lectores españoles de Carrara se apartaron del maestro italiano precisamente en este punto de la abolición: Marino Barbero, “Carrara”, p. 548.

88 Cf. *Catálogo de la biblioteca del Colegio de Abogados* cit. De Mittermaier sólo se registra el *Tratado de la prueba en materia criminal* (1821), en traducción española de 1851 (p. 105); no hay rastros de la amplia producción de Carrara, Pessina, Ellero, Ambrosoli, Nypels, Roeder... Por supuesto, figura el sanguinolento, viejo panfleto de Francisco Agustín Silvela, *Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los códigos y de aplicar en su caso la pena capital...* Madrid 1835 (p. 137).

89 Cf. Manuel Torres Campos, *La pena de muerte y su aplicación en España*, Madrid, F. Góngora y Cia., 1879, folleto abolicionista (artículo de la *Revista de los Tribunales*) que ofrece un notabilísimo balance de la cuestión: si la Revolución (1868-1874) conoce una media de ocho ejecuciones por año (con indulto del 70% de las condenas a pena capital), la Restauración se inaugura (1875-1879) con más de veinte ejecuciones anuales, esto es, un porcentaje de perdones que cae al 35%. Se trata de materiales lamentablemente olvidados por los abolicionistas modernos, ignorantes de su mejor tradición (*vid.* Carlos García Valdés, *No a la pena de muerte*, Madrid, Edicusa, 1975; Daniel Sueiro, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Madrid, Alianza, 1987), que sólo nos permiten recuperar los mucho más informados antiabolicionistas del momento (Constante Amor y Naveiro, *El problema de la pena de muerte y de sus substitivos legales. Substituto para la represión del anarquismo*, Madrid, Hijos de Reus, 1917).

90 En nada quedó, salvo error por mi parte, el proyecto de *La Reforma. Revista de*

muestra de un título que se vuelca en las cuestiones penales, lo que sin duda favorecía, en la España de los Sesenta, la arcaica situación legislativa del procedimiento criminal. Y así, comparada con la materia penal, que cultivan propios y extraños, parece casi irrelevante la atención prestada en la revista al derecho civil y mercantil⁹¹, el derecho político y administrativo⁹², la historia o la filosofía jurídicas⁹³.

Merece la pena destacar la larga serie sobre historia de la propiedad territorial que publica Francisco Pi y Margall (1824-1901). El conocido patricio republicano, periodista y abogado en Madrid por los años en que sale la *Escuela*, de la que resulta su más asiduo colaborador, ofrece en estas páginas un detenido repaso de la transformación de las relaciones propietarias desde el momento ilustrado hasta mediados de siglo. Son dos las tesis, cargadas de futuro, de Pi y Margall. En primer término se trata de probar con la reciente experiencia española que el derecho de propiedad sobre la tierra, lejos de ser un derecho natural absoluto, “ha sido, es y no puede menos de ser esencialmente legible. Está y ha de estar subordinado á los grandes intereses de la colectividad”⁹⁴. Así colocada la institución bajo el radio de acción del Estado se demuestra, en segundo lugar, que la revolución liberal ha consistido precisamente en tamaña disposición legislativa del régimen propietario: “ante

derecho penal, dirigida por D. Serafín Adame y Muñoz con la colaboración de notables juriconsultos nacionales y extranjeros, por temática y animador ciertamente relacionada con la *Escuela*. Conozco el prospecto, publicado, como “Bibliografía”, en *Gaceta del Notariado Español* 6 (1864), 686-688. La causa abolicionista (en clave cristiana) y la reforma penitenciaria (en clave correccionalista) constituían el programa del fracasado periódico.

91 Marqués de Gerona “Un recuerdo sobre el proyecto de Código civil” cit.; Fermín Hernández Iglesias, “La ley hipotecaria. Precedentes”, 3 (1863), 190-199; Nicolás del Paso y Delgado, “De la rescisión de los contratos por lesión enorme ó enormísima”, 2 (1863), 5-19; José Vicente y Caravantes, “Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciante que están obligados a las resultas del tráfico”, 7 (1875), 17-35; Enrique Ucelay, “De los efectos de la legitimación”, 7 (1865), 187-196.

92 Juan de Morales Serrano, “De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes”, 6 (1864), 46-60.

93 Jules Lacoïnta, “El pretor romano”, 5 (1864), 37-63, 114-137, 195-229 y 294-303; Juan Ortiz Gallardo, “Combinación del elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del Derecho”, 1 (1863), 268-274; Domingo Rivera, “Estudios histórico-legales. Influencia política y condición social del clero en el período de la monarquía visigodo-católica”, 4 (1864), 136-179; José Samsó y Rivera, “Consideraciones sobre la influencia de la filosofía pagana en el derecho romano”, 7 (1865), 161-186 y 241-260.

94 Cf. “La propiedad territorial. Introducción”, 2 (1863), 172-178, p. 172.

los hechos... he de obligar, por lo menos á los partidos liberales, ó á que reconozcan el carácter altamente legible de la propiedad territorial, ó á que condenen toda la obra revolucionaria, que es su propia obra”⁹⁵. Y no se ahorra una lección final. En el plano de los principios la titularidad eminente de los bienes corresponde a la sociedad en su conjunto, pues el individuo sólo debe ocupar la simple posición de enfiteuta; por eso, en el ámbito de los hechos históricos, la desamortización eclesiástica y civil, al negociar siempre con derechos propietarios en perjuicio de los cultivadores directos, encierra en sí el fracaso profundo de la revolución española. Ideas socializantes, procedentes de aquel famoso panfleto *La reacción y la revolución* (1854) que Pi y Margall elabora cuando Madoz está a punto de sacar adelante su gran ley desamortizadora (1855), incorporadas al pensamiento del famoso político republicano hasta el final de su vida⁹⁶.

Pero esta salvedad tan significada no empaña la vocación penalística de la revista de Estér. Se diría que allí todo interesa cuando se trata de derecho penal, a comenzar por el viejo dictamen del marqués de Gerona y Manuel Ortiz de Zúñiga con los motivos de la reforma del Código en 1850, que Estér resucita y publica con un éxito inmediato⁹⁷. Preocupa el fundamento del derecho de castigar (Arcos, Adame, Carrara, Roeder-Romero Girón), punto continuamente debatido en las universidades por esos años, la legislación y la doctrina extranjeras (Ambrosoli, Bernard, Mittermaier, Molinier, Pessina), la tentativa y la enmienda (Carrara, Ellero), la gracia del indulto (Gil Ossorio, Gómez de Terán), el proceso criminal (Ferrer, Huet, Losada, Melchor, Peñalver), la pena y las penas (Navarro, Pacheco); muy excepcional, sin embargo, la consideración de delitos en particular (Gil Ossorio), pues la preocupación por el duelo (Brochocky, Carrara, Estér), una conducta cuyo arraigo social exige reflexiones sobre los límites de la represión del Estado, resulta coherente con la inquietud teórica o generalista de la *Escuela*. Una creciente afición por la estadística criminal, que aquí aflora en páginas de discusión bibliográfica pero que también figura en el debate abolicionista, funciona como el hilo intelectual que conecta el derecho penal filosófico con la criminología positiva

95 *Ibid.* p. 178.

96 Cf. Isidre Molas, *Ideari de Francesc Pi i Margall*, Barcelona, Edicions 62, 1965, en particular antología de pp. 46-48.

97 Cf. [José María Pantoja], “Revista de la prensa jurídica”, en BRGLJ 19 (1863), 659-661, íntegramente dedicadas a *La Escuela* y casi totalmente al extracto del informe de Castro y Ortíz de Zúñiga; *ibid.* 20 (1864), 17-24 (pp. 17-22, con continuación del extracto) y 97-104.

que está a punto de venir. Es la misma afición prepositivista que acerca la *Escuela del Derecho* a la medicina legal: hacia una nueva y fugaz revista, a la recordada *Gaceta Médico-forense* de horizonte también internacional, en cuyo cuadro de colaboradores no faltan Cayetano de Estér ni alguno de sus autores⁹⁸. Y finalmente, el género popular de la causa célebre, caro a la revista⁹⁹, acentúa por su parte esta inclinación monográfica por el ordenamiento penal: he ahí el trasfondo de la viva discusión que levanta Manuel Ortiz de Zúñiga al interrogarse sobre la publicidad en los juicios¹⁰⁰.

En ese su natural terreno de acción penalístico la *Escuela del Derecho* se nutre entonces de doctrina extranjera, y entre extranjeros sus artículos circulan. Ha podido contribuir Mittermaier, cuyo hijo Franz destaca desde la revis-

98 *Gaceta Médico-forense. Revista científica dedicada al exámen teórico-práctico de todas las cuestiones propias de la higiene pública, medicina legal y de la legislación relativa á estos ramos, y a la defensa de los intereses generales del cuerpo de médicos-forenses*; publicada dos veces por mes (el primer número corresponde al 15 de marzo de 1863), bajo la dirección del citado Aníbal Alvarez-Ossorio. Consulto la colección de la Hemeroteca Municipal (Madrid), signatura AH 10/5, nº 2019, que llega hasta el nº 30 (15 de junio, 1864). Además de Estér y de Moreno Fernández, la lista de colaboradores incluye a Serafín Adame; sólo éste y Moreno se comparten con la *Escuela*. Por lo demás, la *Gaceta* promete desde el comienzo la asistencia de “colaboradores extranjeros”, que “han puesto á nuestra disposición todos sus trabajos científicos para que los reproduzcamos en la Revista”, y, en efecto, en los números sucesivos se traducen artículos franceses.

99 Así, remotamente, Joaquín Francisco Pacheco, “Errores judiciales”, con la mente puesta en el proceso de Rosalía Dolce, famoso error judicial francés que también ocupa a Nicolás Peñalver, “Reflexiones sobre la prueba en los procesos criminales”, 1 (1863), 142-178; y directamente [Redacción], “Proceso de La Pommerais”, 5 (1864), 246-287 y 358-380. Este caso de parricidio interesa también a la *Gaceta Médico-forense* (1864), pp. 451 ss. (sin concluir).

100 Cf. Manuel Ortiz de Zúñiga, “Publicidad de los asuntos judiciales”, 1 (1863), 197-234, proseguido por Joaquín Melchor y Pinazo, “De la censura pública de la cosa juzgada por medio de la imprenta”, 1 (1863), 293-317, y Vicente Romero y Girón, “Publicidad de los asuntos judiciales”, 1 (1863), 331-346; la magnitud teórica y práctica de una cuestión que concierne a los principios del proceso, la dignidad del magistrado y la libertad de expresión, pero también al popularísimo género periodístico que provocaba cuestiones de límites entre todos esos principios y derechos, suscita otras intervenciones: F[rancisco] Pareja de Alarcón, “Opiniones exageradas y erróneas sobre la publicidad de los negocios judiciales”, en *El Faro Nacional*, 7 (1863), 57-58; también Nicolás Peñalver, “Sobre la ligereza y deplorable inconveniencia con que se tratan hoy en la prensa los asuntos de los tribunales”, *ibid.* 449-454 y 457-459; J. López Somalo, “Sobre la inconveniencia de llevar á la prensa la discusión de los asuntos judiciales”, en *BRGLJ* 18 (1863), 145-147.

ta literaria de Heidelberg la calidad del joven título español y la singularidad de un ordenamiento continental, pero afín al *common law* en su actual forma descodificada¹⁰¹; “apreciaciones”, a juicio de Estér, “tal vez demasiado benévolas las que se refieren á los jurisconsultos españoles, y algun tanto severas las que á algun escritor extranjero se dirigen, en particular al Sr. Carrara, en quien reconozco una superior ilustracion, por mas que no esté muy conforme con muchos de sus principios”¹⁰². Y por eso la *Escuela del Derecho* ha jugado un interesante papel informativo en el cruce de opiniones entre Roeder y Carrara a propósito de la enmienda del reo, dilucidado más tarde, con el énfasis puesto en la existencia de una verdadera *scuola italiana*, en la *Rivista Penale* de Luigi Lucchini¹⁰³.

Abolicionista, polemista activo y prolífico autor de libros y artículos Fran-

101 Cf. Enrique Solano, “Estudios sobre las leyes de Toro”, p. 17, n. 1, con referencias a esa reseña (Dr. F. M., “Neue Zeitschrift für Rechtswissenschaft in Spainen”, en *Heidelberger Jahrbücher der Literatur*, núm. 42 y 43 de 1863 (56, 1863), 670-672 y 673-674), de donde traduce y recoge, pues legitima su tardío esfuerzo exegético sobre las leyes de Toro, la opinión de Mittermaier: “los españoles se hallan en la envidiable situacion de poseer un desarrollo histórico del Derecho nacional, que semejante al common law de los ingleses, nunca ha perdido su fuerza por la aceptacion de un derecho extranjero ... pueden con orgullo volver la vista sobre su Fuero Juzgo, su Fuero Real y sus Partidas, colecciones que siguen siendo hasta hoy mismo las fuentes de su derecho contemporáneo”. Con la peculiar casación española por infracción de doctrina legal, la aproximación al derecho inglés pudieron realizarla también juristas españoles del momento: *vid.* Carlos Petit, “El Código inexistente (I). Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX”, en *Anuario de Derecho Civil* 48 (1995), 1429-1465, pp. 1454 ss, pero ahora conviene recordar que aquella opinión se encontraba apoyada en un conocimiento directo de las fuentes y la bibliografía españolas, posible por la publicación de la justamente famosa *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes* (*vid.* por ejemplo [Carl] Mittermaier, “Das spanische Handelsgesetzbuch”, *ibid.* 2 [1830], 482-488; 3 [1831], 74-88, etc. También, del mismo, “Das spanische Handelsgesetzgebung”, *ibid.* 6 [1843], 381-409, sobre la ley de la Bolsa; *ibid.* 3 [1831], 306-310, que es nota de Gustav Hänel sobre los *Elementos de historia del Derecho Romano* de José Muñoz Maldonado, 1827; *ibid.* 19 [1847], 16-41, Hänel cit., a propósito del *Tratado elemental del derecho civil romano y español* de Ramón Martí de Eixalá, 1838).

102 Cf. apéndice primero, núm. 3 (21 de enero, 1864). También núm. 6 (Sevilla, 10 de noviembre de 1864), referida a la bendición de Mittermaier al trabajo de Estér sobre la telegrafía y el derecho (5 [1864] 73-92).

103 Marino Barbero, “Carrara” cit. p. 544. Sobre Lucchini, Mario Sbriccoli, “Il diritto penale liberale. La Rivista Penale di Luigi Lucchini, 1874-1900”, en QF 16 (1987), 105-183, p. 109 y n. 5 en relación al punto que nos interesa.

cesco Carrara, *caposcuola* que aún alcanza como vemos la *Rivista* de Lucchini, es el principal colaborador foráneo de Cayetano de Estér. Intercambios compartidos: el compromiso intelectual del profesor pisano le lleva al conocimiento y manejo directo de la modesta doctrina española –del viejo decisionista Calderó a los modernos Pacheco y Ortiz de Zúñiga– en su “disperata ricerca di fondazione ontologicche” para la propia disciplina (Grossi), pues el derecho penal, antes que otros sectores del ordenamiento, hace frente a las acciones más graves del hombre y responde entonces a universales, que exigen el dato comparado de manera casi natural¹⁰⁴. Si pronto comienza en España una amplia recepción de la obra carrariana al hilo de su reconocida presencia intelectual en el Código de 1870, la *Escuela del Derecho* constituye, en la década anterior, el anuncio de futuras traducciones¹⁰⁵. Gracias probablemente a Carrara conoce Cayetano de Estér *Die Todestrafe* de Mittermaier¹⁰⁶; y acabamos de comprobar, además, que el penalista de Pisa será reivindicado por el joven abogado español en una de las misivas enviadas al colega alemán. A su vez la fidelidad de Carrara a la *Escuela*, con colaboraciones en casi todos sus tomos, incluye el envío de textos inéditos –por eso fuente de problemas, que sólo salvarán las frecuentes relaciones de Cayetano de Estér con sus autores¹⁰⁷– desarrollados y difundidos en su lengua original sólo después de apa-

104 Cf. Francesco Carrara, *Programma*, pp. 61 y 105 (Pacheco), p. 165 (legislación histórica española, Código de 1822), pp. 176, 205 y 218 (Decisiones de Calderó), p. 236 (Ortiz de Zúñiga) ... Son ejemplos, que aún podríamos incrementar dando entrada a algunos extranjeros colaboradores de la *Escuela* (p. 242, Lacointa). Cf. Paolo Grossi, “Assolutismo giuridico e diritto penale”, en QF 24 (1995), 469-475, p. 473; *ibid.* p. 474: “il messaggio di Carrara è universalistico... Un diritto penale uniforme è il fine ultimo che si delinea nello sfondo della maestosa costruzione dommatica”.

105 Cf. Phanor J. Eder, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966, pp. 24-25. Se comienza con el Carrara de la *Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado de fuerza física del delito*, trad. de Vicente Romero y Girón, 1877; se termina con el famosísimo *Programa del curso de derecho criminal*, trad. por la redacción de la RGLJ, con adiciones de Luís Jiménez de Asúa, 1927. Las traducciones americanas de esta última obra (pero también de los *Opúsculos de derecho criminal*) mantienen viva la figura de Carrara hasta los años 1950.

106 Cf. apéndice primero, núm. 1 (31 de agosto, 1862), con noticia de la lectura de un capítulo, en traducción de Carlo Francesco Gabba. Ahora bien, esa traducción sólo verá la luz dos años más tarde (cf. Maria Teresa Napoli, *La cultura giuridica europea in Italia*, n° 1620, p. 414): todo lleva a pensar que Estér recibe de Carrara, anotador del Mittermaier de Gabba, fragmentos de un original aún inédito.

107 Francesco Carrara, “Ideas sobre Derecho penal”, 1 (1863), 23-52, p. 23 y n. 1: un

recer una primera versión en español¹⁰⁸. Todo esto motiva que Ester disponga siempre, en la persona y la obra de Carrara, de un valor profesional seguro: sus páginas en torno a la reincidencia (6 [1864] 124-164) figuran, por calidad, a la cabeza de los muchos trabajos penalísticos de la revista.

5. GRANDES Y PEQUEÑOS EN LA PRENSA JURÍDICA

El ilustre clásico ha ofrecido a la *Escuela del Derecho* verdaderas primicias, pero en otros supuestos, según era de esperar, Ester se limita a copiar o traducir artículos aparecidos en diversas sedes¹⁰⁹. Sería del mayor interés la comprobación de este último extremo¹¹⁰, pero ahora debe ocuparnos, terminando por fin nuestro manejo de la revista, el problema general que encierra ese pequeño reto bibliográfico. La circulación de artículos por las revistas coetáneas, sin dificultades ni escrúpulos de autoría, no sólo prueba el éxito de una afortunada publicación; resulta, ante todo, el testimonio de una rara cultura jurídica que conoce y admite la ubicuidad de ciertos autores y artículos. Una impenetrable cultura, donde rigen derechos más excelsos que un mercantil *copyright* y donde no queda muy claro, tratándose de textos jurídicos, la elemental obviedad de lo mío y de lo tuyo.

Hagamos ante todo un breve recuento, que la consulta reposada de los

anónimo traductor, seguramente Cayetano de Ester, advierte que “este artículo, escrito con toda la galanura del lenguaje italiano, ha tenido que perder mucho en la traducción ... A no ser inédito ... indicáramos á los concedores del idioma del Dante dónde podrían leerlo tal como salió de la pluma del ilustre profesor de Pisa”. Una determinada expresión italiana (“vendita di fumo”) supera los buenos oficios del traductor (p. 42, n. 1); sólo resuelve las dudas el propio interesado: [Redacción], “La vendita di fumo”, *ibid.* 194-196, en origen una carta aclaratoria de Carrara. Cf. también Paul Bernard, “Estudios sobre el nuevo código penal de los estados de S.M. el rey de Cerdeña”, 6 (1864), 197-224 y 351-379, nota del traductor en p. 364, n. 1.

108 Precisamente Francesco Carrara, *Teorica de la vendita di fumo*, Lucca 1866; pero también, del mismo, *Duelo e rissa*, Lucca 1865, en relación a su previo escrito en la *Escuela* cit. 4 (1864), 47-63.

109 Cf. Enrico Pessina, “De las actuales condiciones de la filosofía del derecho penal en Francia”, 5 (1864), 97-113, que se toma de *La Nemesi napoletana* (Mansuino, *Repertorio*, nº 379, pp. 206-207); también J[ean] G. S. Nypels cit.

110 Así, creo que la colaboración de Brochocky, “Estudios sobre la legislación del duelo en Rusia”, 6 (1864), 173-190 y 293-332, procede de la academia de legislación de Toulouse: cf. *ibid.* 332-334. En cualquier caso, relaciones con esos ambientes jurídicos acredita la revista de Ester, que da entrada en sus páginas a los trabajos del tolosano Molinier.

periódicos jurídicos aparecidos entre 1863 y 1865 seguramente alargaría. Se documenta una cierta permeabilidad entre la *Escuela del Derecho* y la *Revista General*, con casos que afectan a Pedro Gómez de la Serna, Fermín Hernández Iglesias, José M^a Huet, Joaquín Melchor y Pinazo y Manuel Ortiz de Zúñiga; casi siempre, a lo que me resulta, la prioridad le corresponde al periódico de Estér. La otra gran revista generalista del momento, el ya declinante *Faro Nacional*, comparte con Estér autores como Manuel Ortiz de Zúñiga, Nicolás Peñalver y López y Enrico Pessina, este último traducido de *La Nemesi napolitana* (no puedo pronunciarme ahora sobre la prioridad de Estér, al menos en lo que concierne a la traducción). José Moreno Fernández, médico sevillano, es autor compartido con la *Gaceta Médico-forense*, según sabemos¹¹¹. Finalmente, observo ecos de las páginas de Francisco Pi y Margall sobre la rabassa en la *Gaceta del Notariado*.

La reproducción de escritos jurídicos que documentan los datos anteriores encuentra en el supuesto de la *Escuela* un clima muy apropiado de desarrollo. Nuestra revista discute, y la discusión exige por ejemplo que Estér se vea obligado a tomar, como sabemos, unas páginas de Gómez de la Serna sobre la condena en costas para contextualizar su propia opinión (y la de Carrara). Más frecuente me parece el caso inverso: el paso de artículos desde la *Escuela del Derecho* a otros medios, con la extraordinaria proyección de ciertos nombres y materiales (Pacheco, el marqués de Gerona, Ortiz de Zúñiga) como resultado de la operación. Al tratarse de publicaciones realizadas en fechas muy cercanas y mediante entregas que se camuflan hoy bajo la forma de tomos semestrales o anuales, no siempre será fácil determinar primicias editoriales¹¹², mas

111 En este caso, al menos, es seguro que la primera publicación corresponde a la *Escuela*, pues Estér saca el artículo “De la libertad moral ...” de José Moreno en fascículo correspondiente a enero de 1864, mientras la *Gaceta* lo publica en el número de 29 de febrero.

112 Así, el trabajo de Manuel Ortiz de Zúñiga, “De la responsabilidad judicial”, 1 (1863), 97-141, se publica en el fascículo (2^o) de enero de 1863; su resumen aparece en la revista de revistas del BRGLJ 18 (1863), p. 183, en la entrega de marzo de ese año; finalmente, se reproduce por la RGLJ 25 (1864), 99-103 y 145-163. También lo veo en *El Faro Nacional* 7 (1863), 269-272, 285-288, 300-302, 318-321, 350-353 y 369-369; *ibid.* 2 [6^a época] (1864), 493-496, 501-504, 508-511, 518-520, 533-536, 550-552 y 565-568; según el *Boletín ...* de la *General*, *ibid.* p. 226, “El Foro, de Barcelona, reproduce el artículo del Sr. Ortiz de Zúñiga, sobre la responsabilidad judicial”. En general, la crónica de revistas del *Boletín* transmite esta clase de informaciones: BRGLJ 18 (1863), p. 322: “El Foro de Barcelona continúa publicando el artículo del Sr. Ortiz de Zúñiga sobre responsabilidad

tampoco este extremo a la postre sería tan relevante: advertencias del tipo “copia de nuestra REVISTA”, “copia del Foro Valenciano”, “inserta un artículo del Foro de Barcelona” y similares, que nutren habitualmente la locuaz “Revista de la prensa jurídica” del *Boletín de la Revista General* por esos años, nos sitúan ante la dimensión verdaderamente colectiva de los escritos jurídicos, que carece –se diría– de autor concreto o editor.

Tal vez carezcamos nosotros del cuestionario más apropiado para ciertas encuestas. Si Kant inaugura la modernidad con preguntas tan inocentes, pero tan comprometedoras, como qué es un libro o qué es un autor, el lector actual de la prensa jurídica isabelina puede sentir que el suelo se le abre bajo los pies y resignarse entonces a que un filósofo resuelva sus problemas¹¹³. Sin embargo, como jurista está profesionalmente obligado a introducir una última consideración. Venimos disertando sobre textos, en especial periodísticos, y corremos el riesgo de olvidar que muchos de esos escritos, al ser escritos jurídicos, conocieron una vida anterior bajo las formas orales del alegato forense, la arenga parlamentaria, el discurso académico. No quiero referirme simplemente al nacimiento de algún artículo en los estrados del tribunal o desde la cátedra universitaria, pues esta posibilidad real, que, por cierto, también documenta nuestra *Escuela*¹¹⁴, no sería otra cosa que la simple manifestación de

judicial ... Copia de la Escuela del Derecho el artículo que lleva por epígrafe “Errores judiciales” y el escrito bajo el de “indiferencia criminal” de los que nos ocupamos en una de nuestras anteriores revistas”; p. 370: “el Foro Valenciano ... publica el artículo de la Escuela del Derecho que lleva por epígrafe “Indiferencia criminal” que ya hemos examinado en revistas anteriores”; p. 373, “la Revista sevillana, publica el artículo que vió la luz en la Escuela del derecho bajo el epígrafe: ‘Indiferencia criminal’”; p. 419: “la Revista Sevillana copia de La Escuela del Derecho el artículo sobre teoría de la moneda y bases que el Gobierno debe tener presentes para su fabricación”; p. 449: “El Faro Nacional ... copia de La Escuela del Derecho el artículo del Sr. Pacheco sobre el tema ‘errores judiciales’”; p. 450: “La Propiedad y la fé pública copia de La Escuela del Derecho un artículo en que se examina el origen del derecho de penar”; también BRGLJ 19 (1863), p. 310: “El Boletín judicial de Galicia continúa publicando el artículo sobre responsabilidad judicial del Sr. Ortiz de Zúñiga, que ya tenemos examinada en revistas anteriores”.

113 O que a un sagaz jurista historiador avance, gracias al filósofo, hacia su resolución: Pasquale Beneduce, “Autore e proprietario. Per una ricerca sui ‘diritti di ingegno’ alle origini dell’Italia liberale”, en Raffaella Gherardi – Gustavo Gozzi (curs.), *Saperi della borghesia e storia dei concetti fra Otto e Novecento*, Bologna, Il Mulino, 1995, 425-469.

114 Así, Joaquín Francisco Pacheco, “Penas infamantes. Argolla. Degradación” cit.; gracias a la circulación de textos e informaciones por las revistas sabemos que se trata en su origen del discurso forense pronunciado por Pacheco “en defensa de uno de los pro-

una cultura propia de las clases jurídicas; una cultura que elevaba la facundia a la condición de virtud, verdadero signo de identidad profesional¹¹⁵.

La palabra identificó al abogado porque le suministraba presencia pública: porque le hacía depositario de la pública confianza en la búsqueda y realización de la justicia. También identificaba al profesor de derecho, al menos al universitario español de los tiempos de Estér: tal vez no sea justo que le reprochemos ahora su agrafia, que miremos con aire superior su pomposa pero breve forma expresiva, cuando estaba en juego nada más una actividad intelectual que encuentra en el discurso verbal y en la lección declamada, con preferencia al texto escrito, sus mejores momentos de comunicación. Abogado o catedrático que fuera, el jurista elocuente podía ser un sujeto privado –efectivamente lo era: hasta su misma casa, siempre abierta a los pleiteantes, estaba dotada de un recóndito gabinete con libros, revistas y autos procesales que, a un tiempo, permitía el estudio en solitario y el reposo de la incesante conversación forense– pero la elevada misión del abogado le otorgaba además relevancia pública. De forma inevitable, público también sería su mismo discurso jurídico: bajo la vigencia de este universo oral de actividades profesionales, comprometidos todos a favor de una idea transcendente de justicia que convertía el alegato *pro parte* en bien común de la corporación, constituía un problema la retribución como autor del abogado, pero desde luego está claro que los escritos jurídicos, por ejemplo tantos y tantos artículos publicados en la revista que estudiamos, en el fondo resultaban poco menos que unos textos mostrencos, firmados por un autor individual que, sin embargo, actuaba realizando valores colectivos¹¹⁶.

Afición por el debate, búsqueda incesante de interlocutores, abolición de la pena de muerte, horizonte de krausismo y escuela histórica, circulación de trabajos publicados en aras del progreso jurídico... La lectura de la *Escuela del Derecho* nos ha conducido ahora hasta el meollo de la vieja abogacía. Me

cesados en la tan tristemente célebre causa de la calle de la Justa”: cf. Aristides R. de Artíñano, “La pena de argolla”, p. 1. Como ejemplo académico nos vale Fermín Hernández Iglesias, “Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario”, 2 (1863), 61-90 y 97-125, originariamente un discurso doctoral. Y no faltan tampoco en la *Escuela* discusiones de cenáculos y asociaciones: [Gabriel Rodríguez], “Sociedad Libre de Economía Política de Madrid. Discusión de siguiente tema: Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico”, 7 (1865), 132-160 y 218-225.

115 Para lo que sigue, cf. Pasquale Beneduce, *Il corpo eloquente*, pp. 111 ss, pp. 261 ss, pp. 359 ss.

116 Cf. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, pp. 55 ss.

gustaría finalmente pensar que Cayetano de Estér, ese joven y precario abogado que en 1863 emprende una insólita aventura editorial, se sentiría muy halagado de saber que basta con leer su revista para recrear, con la suficiente medida de extrañeza, la cultura jurídica de la España isabelina.

APÉNDICE PRIMERO

Cartas de Cayetano de Ester y Enrique Solano Rittwagen
a Carl J. .A. Mittermaier (1862-1864)

1

1862. Agosto 31. Madrid.

Cayetano de Estér se dirige a Carl Joseph Anton Mittermaier, profesor en la Universidad de Heildelberg (Baden), invitándole a colaborar en una revista jurídica que nace bajo su dirección.

Sr. D. Carlos José Mittermaier

Madrid y Agosto 31 de 1862

Muy Sr. mio y de toda mi consideracion.

En breve se publicará por una sociedad de abogados de esta Córte una revista de Derecho, en cuya colaboración tomarán parte magistrados, catedráticos y abogados de los mas notables de España.

El objeto de la revista es abrir la mas ámplia discusion sobre los grandes problemas de la ciencia entre todos los hombres de valor que la cultivan en Europa; viniendo á ser, de este modo, el organo europeo del derecho.

En la actualidad contamos ya en Francia con algunos de los Señores colaboradores de la “Revista de Jurisprudencia y Legislacion”; en Italia, con varios distinguidos juriconsultos, entre los que figuran los Sres. Pietro Ellero y Francesco Carrara, y en Portugal, con algunos de los que en primera línea descuellan como publicistas jurídicos.

Encargado de la Direccion de la Revista, me dirijo á V. hoy el mas digno representante de la ciencia en Alemania, suplicándole me permita colocar su nombre al frente de nuestra publicacion, y reproducir algunos de sus brillantes trabajos, con especialidad, el que hoy está llamando la atencion de Europa, y que en España se desconoce por completo: “La pena de muerte segun los resultados de la ciencia, los progresos legislativos y la esperiencia”.

Esta obra, de la que solo conozco un capítulo traducido por Carlo Francesco Gabba, quisiera leerla; y en la seguridad de su indispensable mérito, que V. me

1 Se trata de autor y cuestión que por esos años circulaban: Carlo Francesco Gabba, *El pro y el contra en la cuestión de la pena de muerte. Consideraciones críticas*. Traducción del italiano por D. Federico Melchor y D. Emilio Cano y Cáceres, Madrid, Imprenta E. de la Riva, 1870. 208 pp. Lo reseñó el traductor Cano en *La Correspondencia de España* (Madrid), 3 de abril, 1870.

permitiese reproducirla para ilustrar la opinion de mi país sobre tan importante materia².

Suplico á V., además, fiado, menos en su benevolencia ilimitada que en su profundo amor á la ciencia, en que tan gloriosos láuros ha recogido, me envíe algun articulo inédito, que contribuirá muy mucho al buen éxito de mi pensamiento, y á que se realice esa alianza íntima de todos los que se dedican al Derecho, sin distincion de países ni de opiniones; medio el mas seguro para hacer que la legislacion européa se depure de sus imperfecciones y se acomode en un todo á lo que prescriben los sacrosantos principios de justicia.

Reciba V., distinguido compañero, la seguridad del afecto de Cayetano de Estér.

Ciudad-Rodrigo, nº 2 – pº 2º.

2

1863. Julio, 23. Madrid.

Cayetano de Estér reitera a Mittermaier su invitación para colaborar en La Escuela del Derecho, cuyos números le envía. También da noticias de la próxima celebración de un Congreso jurídico en Madrid.

Sr. D. C. J. Mittermaier

Madrid 23 de Julio de 1863.

Muy respetable señor mio: mi particular amigo el Sr. Pietro Ellero me ha manifestado que no habia llegado á manos de V. la carta que hace algun tiempo tuve el honor de enviarle, ofreciéndole las páginas de la Revista jurídica “La Escuela del Derecho”, que dirijo en esta Córte, por si se dignaba honrarlas con sus escritos.

En este concepto me atrevo hoy a molestar su atencion, reiterándole mi ofrecimiento, que mas que ofrecimiento es una súplica. Un jurisconsulto tan eminente como V. y cuyo nombre no hay amante de la ciencia que lo desconozca podrá ser el auxilio mas poderoso para el feliz exito de su empresa.

Hace dias remití á V. todos los números que van publicados de la Revista. Ya V. conocerá, pues, su pensamiento y habrá podido comprender cuán grandes son la dificultades con que he de luchar para poder realizarlo cumplidamente. Hoy cuento con la cooperacion de los mas distinguidos jurisconsultos españoles y con la de algunos muy notables de Francia, Italia y Portugal. Si los escritores estran-

² Cf. *La pena di morte considerata nella scienza, nell'esperienza*, Lucca, Cheli, 1864. 209 pp.

geros me prestan su apoyo, la Revista será, como me he propuesto, un ancho palenque en que se debatan todas las opiniones por los hombres de derecho de todos los países.

En estos momentos de gran movimiento científico y de profundas reformas legislativas, es forzoso que cuantos cultiven la ciencia se esfuercen por asentarla sobre solidos cimientos, explicando la opinion general y contribuyendo cada cual con su óbolo á la gran obra de la civilizacion.

El notable estudio que V. ha publicado sobre “la pena de muerte, segun los resultados de la ciencia, de los progresos legislativos y de la experiencia”, apenas es conocido más que de nombre en España¹. Es necesario que circule entre nosotros, quizás hoy más que nunca, que el folleto de Mr. Augusto Vera ha torcido algun tanto la opinion, inclinada antes, sobre todo en la juventud, á la abolición de tan horrible como injusto castigo².

Si V. me autoriza para ello, yo me encargo de que se traduzca al español³; y aun me atreveré á complementarlo con datos estadísticos referentes á España; datos que aunque es algo difícil recogerlos, por no tener estadística oficial sino desde hace dos años, espero, sin embargo, poderlos obtener, gracias al apoyo con que cuento en el Ministerio de Justicia, por cuyo conducto los pediré á todas las

1 La versión francesa sería por aquí la más difundida: [Carl Joseph Anton] Mittermaier, Professeur à l'Université d'Heidelberg, *De la peine de mort d'après les travaux de la science, les progrès de la législation et les resultats de l'expérience, par ...* Traduit par N. Leven, Avocat à la Cour Impériale de Paris, Paris, Maracq ainé, 1865.

2 Cf. A[uguste] Véra, Professeur à l'Université de Naples, Ancien professeur de l'Université de France, Docteur ès lettres de la Faculté de Paris, *Essais de philosophie hégélienne. La peín de mort. Amour et philosophie. Introduction à la philosophie de l'histoire*, Paris, Geimer Baillièrre, 1864, versión francesa de publicación italiana anterior (*La pena di morte*, Napoli, Lib. De Angelis, 1863). El folleto efectivamente circuló en el entorno de Estér y su revista: el ejemplar que ahora consulto (Biblioteca Nacional, Madrid, signatura 2/53386) procede, según sello en portada, de “Francisco Pi y Margall. Abogado. Madrid”.

3 Cf. núm. 5, de Solano a Mittermaier, discutiendo pormenores de la traducción. Concebida como obsequio para suscriptores, el proyecto quedó interrumpido con la muerte de la revista. La colección de la *Escuela* conservada en la Biblioteca de Geografía e Historia y Filología, Universidad de Sevilla, signatura Rev. 114, conserva una de las entregas entre los fascículos VII/3 y VII/4 (1865): son tres pliegos encolados, páginas 49 a 96, de *La pena de muerte ...* con (1) notas (final de n. 2 a n. 56) del capítulo tercero, (2) capítulo cuarto, “Del giro que han tomado en su desarrollo durante los treinta años últimos los trabajos de legislacion con respecto á la pena de muerte” (texto y notas), y (3) arranque del “capítulo v. De la relación que existe entre la cuestión de conservar la pena de muerte y las investigaciones científicas acerca de la esencia de la fuerza del Estado y del derecho del mismo para castigar”.

Audiencias del Reino, á contar desde el año 1843; ó sea un lustro antes de la publicación del Código penal vigente⁴.

Para los últimos días de Octubre está convocado un Congreso de Jurisconsultos que se reunirá en Madrid⁵. Entre los temas señalados hay uno de procedimiento criminal, materia de tanta mayor importancia para mi nacion, cuanto que en la próxima legislatura se presentará á las Córtes un proyecto de código de instruccion criminal, cuya necesidad se estaba sintiendo hacía largos años⁶. Si V. sobre este asunto quisiera escribir algun trabajo, prestará un gran servicio á España entera que mira en V. la autoridad más respetable en derecho penal. Aguardando su contestacion, queda á las órdenes de V. su más afectuoso servidor.

Cayetano de Estér.

C. S. Vicente 59 pr[incip]al.

3

1864. Enero, 21. Madrid.

Cayetano de Estér acusa recibo de algunos envíos, anuncia otros y ruega de nuevo a Mittermaier que publique en La Escuela del Derecho.

4 Cf. núm. 4.

5 Cf. *La Escuela del Derecho*, 3 (1863), 97-163, con publicación de las actas de sesiones del Congreso de Jurisconsultos (27 a 31 de octubre, 1863). También la prensa diaria se hizo eco del evento: cf. *La Discusión* (Madrid), martes 20 de octubre, 1863, p. 2.

6 Cf. [Juan Francisco Lasso Gaité], *Crónica de la codificación española. I. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia (Comisión General de Codificación), 1970, pp. 79 ss sobre “Trabajos preparatorios de la codificación orgánica entre 1856 y 1869”; también, *Crónica ... III. Procedimiento penal*, *ibid.*, 1975, pp. 152 ss, sobre “Las reformas procesales, 1863 a 1868”. Se discutía, con oportuno eco siempre en la *Escuela*, un proyecto de ley para implantar una sala de admisión en el Tribunal Supremo (1862), que, presentado a las Cortes en 1863, se paralizó ante la disolución anticipada del parlamento (cf. Manuel Ortiz de Zúñiga, “Observaciones sobre el proyecto de ley presentado al Congreso, creando una Sala de previo examen para el recurso de casación”, 1 [1863], 53-72 y 73-82); otro sobre tribunales de comercio (1863), retirado del Senado en 1865 (cf. Francisco Pi y Margall, “Proyecto de ley orgánica de los tribunales de comercio”, 4 [1864], 97-110); finalmente, unas bases de organización de tribunales y del enjuiciamiento criminal (1863), muy deudoras de Pedro Gómez de la Serna, aprobadas por el gobierno (R.D. de 26 de abril, 1863) y más tarde fracasadas en su paso por las Cortes (cf. [José María Huet], “Dictamen escrito y propuesto por D. ... sobre el proyecto de ley de bases para la organización de los tribunales del fuero comun y enjuiciamiento criminal”, 6 [1864], 95-125).

Sr. D. C.J. Mittermaier

Muy respetado Señor:

No habiendo recibido contestacion á la carta que en el mes de Setiembre ultimo tuve el honor de dirigir á V., no sabía si escribirle ó nó de nuevo. A lo primero me inclinaba el temor de que, si aquella no habia llegado á manos de V., apareciese yo á sus ojos como indigno de la amabilidad con que tánto me ha distinguido, aceptando la colaboracion en mi Revista y honrándome con su correspondencia: á lo segundo, la idea de que, si por sus obligaciones no me hubiese V. contestado, fuese á importunarle con mi nueva carta, robándole un tiempo que tan precioso es para la ciencia.

De esta vacilacion han venido á sacarme las repetidas pruebas de bondad que V. me ha dado con los impresos que ha tenido á bien enviarme, decidiéndome á tomar hoy la pluma el deseo de manifestar á V. mi profundo reconocimiento por tan señalados favores.

El artículo bibliográfico publicado en la Revista de Heidelberg sobre la “Escuela del Derecho”, está admirablemente escrito¹. Juiciosas son en general todas sus apreciaciones; aunque tal vez demasiado benévolas las que se refieren á los jurisconsultos españoles, y algun tanto severas las que á algun escritor extranjero se dirigen, en particular, al Sr. Carrara, en quien reconozco una superior ilustracion, por mas que no esté muy conforme con muchos de sus principios².

Pienso reproducir en mi Revista el notable trabajo del Sr. Nípels sobre la obra de V., que aparece entre las publicaciones de la asociación para la abolicion de la pena de muerte³.

Con esta fecha remito á V. los proyectos de ley sometidos ultimamente á la deliberacion de las Cámaras, y que han sido retirados por el nuevo Ministerio que acaba de subir al poder⁴. Se dice que volverán á presentarlos en breve; pero

1 Dr. F. M[ittermaier], “Neue Zeitschrift für Rechtswissenschaft in Spanien”, en *Heidelberger Jahrbücher der Literatur*, 56 (nn. 42-43) (1863), 670-674. Cf. Enrique Solano Ritt-Wagen, “Estudios sobre las leyes de Toro”, 5 (1864), 16-36; en n. 1 de p. 17 traduce un párrafo de esa reseña.

2 Cf. F.M. “Neue Zeitschrift” cit. p. 672: “Sehr oberflächlich ist leider die Arbeit eines andern Italieners, des Professor Carrara von Pisa (I. S. 23), worin er ‘Gedanken über Strafrecht’ mittheilt, welche jedem mit der Geschichte des Strafrechts nur etwas Vertrauen höchst sonderbar erscheinen müssen”.

3 J[ean] S.G. Nypels, profesor de Derecho penal en la Universidad de Lieja, “La pena de muerte considerada en sus relaciones con los resultados de las discusiones científicas, de los progresos de la legislación y de la esperiencia, por el doctor C.J. Mittermaier, profesor de la Universidad de Heidelberg”, 4 (1864), 201-220. Una nota en p. 201 advierte que se trata de la reseña de obra en fase de traduccion; cf. de nuevo núm. 5.

4 Cf. núm. 2, n. 6. Este “nuevo gobierno”, formado el 17 de enero, 1864 y en cargo

quién puede asegurarlo, cuando hoy nuestros gobernantes y nuestros hombres políticos, luchando incesantemente unos con otros, á causa de la completa disolución de los partidos, y de la inestabilidad que reina en todo, apenas dedican un instante á la reforma del Derecho, tan urgente en muchas de sus mas importantes ramas en nuestro país.

Por si mi anterior no la hubiera V. recibido, le repito, que es muy dueño de escribir un artículo en el idioma que guste; aunque yo preferiría que lo hiciese en francés, italiano, ó latin, para poder revisar la traducción y evitar algun error grave, que en ella se hubiese cometido.

Mucho mucho le estimaría que consagrara algunas horas en obsequio de mi Revista. Si es muy pequeña para contener un nombre tan grande como el de V., engrandézcala V. con sus trabajos; supla á su escasa valía el amor de V. á la ciencia; y ya que la Revista no puede subir hasta V., dígnese V. bajar hasta ella.

Tiene el honor de repetirse de V. el mas afectísimo y respetuoso servidor

Cayetano de Estér

Madride Enero de 1864

4

1864. Febrero, 5. Madrid.

Cayetano de Ester acusa recibo de una carta y agradece a Mittermaier la colaboración prometida, dejándole libertad en cuanto al argumento. Anuncia el envío de un propio escrito sobre el duelo.

Sr. de Mittermaier

Madrid 5 de Febrero de 1864

Muy respetable Señor: en este instante acabo de recibir la benévola carta de 30 del pasado Enero, con que se dignaba V. favorecerme, y me apresuro á contestarle.

Me dice V. que escoja entre los temas siguientes: “Vicios fundamentales de la legislación criminal moderna”; “estado actual de la legislación sobre el procedimiento civil”; “comparación entre el procedimiento criminal de Inglaterra y el de Francia”; todos á cual mas importantes, y que tratados por V. darán motivo á luminosísimos trabajos. Permitame V. por tanto que opte por aquel que merezca su elección¹.

hasta el primero de marzo, fue el fugaz gabinete presidido por Lorenzo Arrazola, con Fernando Alvarez en Gracia y Justicia. Alvarez sustituyó a Rafael Monares Cebrián.

¹ Al parecer el colega alemán optó por lo primero: C. J. Mittermaier, “Del desenvolvimiento de la legislación criminal y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal”, 4 (1864), 193-200 y 5 (1864), 5-15. Cf. núm. 6, con referencias a una

Creo que habrá V. recibido el tomo de la Estadística criminal española, que tuve la honra de dirigir á V. hace algunos días². No extrañe el que se lo haya enviado con la encuadernación deshecha, pues en esta Administración de Correos se negaron á darle curso de otro modo.

Procuraré hacerme de la Estadística de 1859, cuyos ejemplares son muy raros³. Estos dos tomos son los únicos publicados hasta hoy. Se dice que los datos se tomaron muy á la ligera, y que no son, en consecuencia, muy fidedignos. Pero tienen el sello de autoridad que les presta el haber sido dados á luz por el Gobierno. Parece que se piensa no publicar mas estadísticas criminales⁴. Hacen bien en destruir cuanto pueda favorecer á la ciencia, y hacer que progrese la legislación. Entre la inmensa mayoría del vulgo de la gente de toga se suele mirar con prevención y con desdén todo adelanto que aceptamos de otros países mas avanzados que el nuestro. Si nunca se habia formado estadística criminal ¿á que formarla ahora? ¿Qué vamos á ganar con ello? Esto dicen, por regla general esos hombres, que por desgracia son los que mas influyen en la marcha de nuestra nación.

Termino estos desaliñados renglones, que hartó he molestado ya la atención de V., apartándole de los trabajos, á que, con tanto provecho para la ciencia y para la humanidad, está V. consagrado habitualmente.

Antes de concluir, quiero decir á V., sin embargo, que el número de la Revista del mes de Enero, que probablemente recibirá V. al mismo tiempo que esta carta, contiene algunas ligeras consideraciones sobre el duelo y la riña, y una aplicación del pensam[ien]to de mi artículo, publicado con aquel título en el 2º Tomo de la Escuela del Derecho⁵; con los que me propongo contestar á la opinión contraria, que parece traslucirse en las palabras que á aquel trabajo dedica la Revista bibliográfica de Heidelberg, que V. con tanta amabilidad se dignó remitirme⁶.

tercera entrega que, si se realizó, sería una de las víctimas que causa el fallecimiento de esa revista.

2 [Ministerio de Gracia y Justicia], *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal en la Península e islas adyacentes, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Madrid, Impta. Nacional, 1860.

3 [Ministerio de Gracia y Justicia], *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal en la Península e islas adyacentes, formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*, Madrid, Impta. Nacional, 1859.

4 La serie fue continuada hasta bien entrado el siglo XX. Por lo demás, la *Escuela del Derecho* se hizo eco de la estadística, 1861: cf. E[nrique]. S[olano]., "Bibliografía", 5 (1864), 230-246, con obras también de Mittermaier.

5 Cayetano de Estér, "Duelo y riña", 2 (1863), 179-188; del mismo, "Algunas consideraciones sobre el duelo y la riña, con motivo de la carta del señor Francesco Carrara", 4 (1864), 65-69.

6 Cf. núm. 3, n. 1.

Quisiera merecer de V. se sirviese decirme lo que opinia sobre la teoría que he sustentado en materia de duelo, pues si estoy en un error no quiero que viva mucho tiempo en mi inteligencia.

Me es en extremo grata esta nueva ocasion que se me presenta de ofrecer á V. la inutilidad de mis servicios, repitiendome su mas respetuoso amigo.

Q.S.M.B.

Cayetano de Estér.

5

1864. Agosto, 5. Madrid.

Enrique Solano y Rittwagen, secretario de La Escuela del Derecho, transmite noticias de Estér y discute cuestiones relativas a la colaboración de Mittermaier en esa revista.

Madrid, le 5 d'Août 1864

Monsieur

Les disgrâces de famille dont Mr. le Directeur de "La Escuela del Derecho" a été accablé et les nombreux affaires que lui obligent à rester à present à Seville, ne lui ont pas permis et l'empêchent encore de répondre à vos deux aimables lettres et de vous remercier par le gracieux envoi des remarquables articles dont vous vous êtes daigné d'honorer et d'enrichir nôtre publication¹.

C'est par cela que je prends la liberté de vous écrire, en suppléant la faute involontaire de Mr. de Estér et en faissant cesser un silence qui est seulement dû à des causes malheureuses assez regrettables².

En même temps je vous fais envoyer le numero de notre Revue, correspondant au moi de Mai, dans le quel vôtre second article à été publié³.

Le tirage de votre ouvrage sur la peine de mort est prochain à sa termination; et quand il sera fini, nous nous faisons un devoir de vous en faire parvenir un examplaire.

L'indispensable merite du livre, la richesse et l'opportunité des chiffres statistiques dont il abonde, l'absence des declamations inutiles et le bon sens pratique dans le quel il est redigé, lui assurent en Espagne un veritable succès parmi tous les hommes dediés à l'étude du Droit pénal⁴.

1 Cf. núm. 4, n. 1.

2 Cf. núm. 6.

3 Mittermaier, "Del desenvolvimiento de la legislación criminal, y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal", 5 (1864), 5-15.

4 Cf. núm. 2, n. 3.

Je vous prie d'excuser les fautes ou les erreurs, que vous pourriez remarquer dans la traduction; que j'ai faite uniquement pour rendre un grand service à la cause de l'humanité et de la justice dans mon pays, tout en connaissant les insurmontables obstacles qu'il y a pour faire une bonne traduction, surtout quand les langues sont aussi différentes que l'allemand et l'espagnol⁵.

Agrééz, Monsieur, l'assurance de mes sentiments les plus distingués, avec les quel j'ai l'honneur de me dire

Vôtre tout dévoué

Le Secrétaire de la Rédaction

E. Solano Rittwagen

6

1864. Noviembre, 10. Sevilla.

Cayetano del Estér comunica a Mittermaier su traslado a Sevilla y trata varios extremos referentes a la revista, con súplica de nuevas colaboraciones.

Sr. de Mittermier

Sevilla 10 de Noviembre de 1864

Muy respetable señor, de toda mi consideracion y afecto: doy á V. las mas expresivas gracias por su carta de 17 del pasado Octubre, con q[u]e acaba de honrarme, y por las "Memorias" sobre las verdaderos medios de apreciar la impunitabilidad de los jóvenes delinquentes, que he tenido la satisfacción de recibir al mismo tiempo que su carta¹.

Ya por el Sr. Solano sabría V. la desgraciada causa de mi venida á Sevilla, á donde me he visto precisado á trasladar mi domicilio, con motivo de la muerte de mi Señora Madre, y del delicado estado de salud de mi Sr. Padre². En esta ciudad continuaré también la publicación de mi Revista, aunque luchando con grandes

5 Sin mayores repercusiones, a lo que parece, en España, el proyecto de traducción culminó poco después al otro lado del Atlántico: *La pena de muerte considerada segun las investigaciones de la ciencia, los progresos de la legislación y los resultados de la experiencia*, por M. Mittermaier ... Traducido al español por Manuel Rivera y Río. México, J. Rivera, hijo & Comp., 1873. XXXII+278 pp.

1 Cf. Mittermaier, "Die Zurechnungsfähigkeit jugendlicher Uebertreter im Zusammenhang mit zweckmässigen Rettungs- und Besserungsanstalten", en *Archiv des Criminalrechts* (Halle), neue Folge (1841), 154 ss. Aunque, dadas las fechas, seguramente Estér se refiere a un trabajo posterior.

2 Cf. núm. 5.

dificultades, hija de la centralización inmensa que existe en España, en donde la vida toda de la nación reside exclusivamente en la capital.

Ha sido para mí en extremo satisfactorio que participe V. de la opinión que emití en el número de la Revista correspondiente al mes de Mayo, con ocasión del R[ea]l Decreto último sobre Telégrafos³; y agradezco á V. su ofrecimiento de dar cuenta de el artículo en su periódico (que supongo será el “Heidelberg[er] Jahrbücher der Literatur”, del cual que ha enviado V. algunos números)⁴.

Incluyo el Reglamento de Telégrafos de 1861 y el R[ea]l Decreto de Mayo de 1864, sobre la misma materia, que ha tenido V. la dignación de pedirme. A más de esas disposiciones, se han expedido otras de escasa importancia, y que se refieren más principalmente á la parte administrativa de las oficinas telegráficas.

También es adjunto el tratado postal entre España y Prusia, que ha de contribuir mucho indudablemente á estrechar los lazos entre ambos países, tan distintos uno del otro, y tan simpáticos entre sí.

Muy grato me ha sido el anuncio del próximo envío del 3^{er} artículo de su magnífico trabajo sobre el desenvolvimiento de la legislación criminal, y el de una memoria sobre los principios del procedimiento criminal. Mucho celebraré que las ocupaciones no impidan á V. cumplir tan lisonjero ofrecimiento.

Dos años lleva de publicación mi Revista, y me lamento de que á pesar de todos mis deseos y de todos mis conatos no haya realizado el pensamiento que me impulsó á darla a luz. Yo contaba con que los jurisperitos españoles, saliendo de su crónica apatía, se prestasen á debatir entre sí y con los jurisperitos de otros países, sobre las grandes cuestiones de la ciencia del derecho; contaba también con que los jurisperitos extranjeros, á imitación de lo que tan generosamente ha hecho V., y por lo que tanto le debe España, honrasen las páginas de mi Revista, dando á conocer el movimiento que en la ciencia y en la legislación se operaba en sus respectivas naciones. Muy poco desgraciadamente he conseguido de lo que me proponía. Sé que he despertado con mi publicación el amor á los estudios jurídicos; que se han divulgado en España trabajos importantísimos de escritores extranjeros, que se ha ilustrado la opinión sobre algunos puntos fundamentales de la ciencia, principalmente por el choque de las ideas contrarias que se han emitido⁵; que han sido resueltas varias dudas sobre el derecho nacional ...; pero esto no es, ni con mucho, todo lo que yo me proponía al fundar la Revista.

3 Cayetano de Estér, “La telegrafía y el Derecho. Observaciones al Real decreto de 22 de Mayo, 1864 sobre la correspondencia telegráfica”, 5 (1864), 73-92, donde, a propósito del decreto español, se dialoga con el italiano Filippo Serafini.

4 Cf. núm. 3, n. 1.

5 Así, el cruce de escritos entre Estér y Carrara a propósito del duelo (cf. 2 [1863], 179-188, 4 [1864], 47-63 y 64-69) o la polémica sobre la publicidad en los juicios y los límites a la libertad de imprenta, levantada por Manuel Ortiz de Zúñiga (1 [1863], 197-234) y alimentada por Joaquín Melchor Pinazo (*ibid.* 293-317) y por Vicente Romero y Girón (*ibid.* 331-345).

A mas de la publicacion de artículos prácticos referentes al derecho español, sin lo cual no tendría acogida la Revista, y de estudios fundamentales sobre el conjunto de la ciencia ó de algunos de sus detalles, me propongo dar á conocer el estado de la legislacion en los principales pueblos, y el movimiento que en estos se vaya verificando. Para la realización de la última parte de mi pensamiento me atrevo á suplicar á V. (y dispéñseme si tánto abuso de su bondad, aun invocando su amor á la ciencia) no ya que por sí mismo, pues sería pedir demasiado, pero al menos por medio de su señor hijo (á quien me tomo la libertad de molestar, sin tener el gusto de estar en relacion con él) se sirviese de tiempo en tiempo, y cuando sus ocupaciones se lo permitiesen, enviarme alguna correspondencia sobre el movimiento jurídico de Alemania, adoptando para ello el idioma que sea de su elección.

Yo espero poder contar con correspondencia de Italia, Francia, Inglaterra y Portugal. Si a estas se agrega la que me atrevo á pedir á V., quizás no me sea difícil realizar por completo en este punto el pensamiento primordial de la Revista, que tan grandes resultados estaba llamado á producir.

Dispéñseme V., mi respetable Señor, por tantas y tantas molestias como le ocasiono, y crea en la seguridad de la mas alta consideracion de su agradecido
Cayetano de Estér

APÉNDICE SEGUNDO

Indice de autores y trabajos aparecidos en *La Escuela del Derecho*¹

ARCOS ORODEA, LORENZO.

“Estudios sobre las competencias”, II/3 (Julio de 1863), 221-243 y II/4 (Agosto de 1863), 285-307.

“Estudio sobre la régia prerogativa de indulto”, V/1 (Mayo de 1864), 64-72 y V/2 y 3 (Junio y Julio de 1864), 164-168.

“La libertad en sus relaciones con la penalidad y los sistemas penitenciarios”, VI/1 y 2 (1864), 77-94.

“Esposición y crítica del opúsculo de Car. Dav. Aug. Roeder, titulado ‘¿Debe ser la pena un mal?’”, VII/1 y 2 (1865), 36-131.

ADAME Y MUÑOZ, SERAFÍN.

“Del derecho de penar”, II/1 (Mayo de 1863), 20-36.

“Del derecho de penar. Artículo segundo”, II/4 (Agosto de 1863), 336-353.

ALONSO MARTÍNEZ, MANUEL.

“En qué forma y por qué conducto deben presentarse las sentencias dictadas en el extranjero al Tribunal Supremo de Justicia español, para que este pueda acordar su cumplimiento”, I/2 (Enero de 1863), 179-193.

ALVAREZ DE LOS CORRALES, DIEGO.

“Teoría de la moneda y bases que debe tener presente el gobierno para su fabricación”, I/4 (Abril de 1863), 371-390.

¹ Además de la referencia al tomo (en romanos) y anualidad (entre paréntesis), indico el número (en arábigos) de los fascículos, a cuyo efecto hay que advertir que las dos primeras entregas del tomo I se datan ambas a enero de 1863, sin que se publicara entrega correspondiente a febrero. Recojo además la expresión del mes cuando el fascículo así lo hace, pues esta mención desaparece a partir del fascículo (doble) primero del tomo VI (1864). Dado el carácter incompleto de la colección que me permite elaborar este índice, en la distribución de artículos por fascículos me sirvo de los anuncios del “sumario del número anterior”, pero la conjetura aumenta en el caso del tomo IV, pues faltan los números 2 y 3 (meses de junio y de julio de 1864). En los casos de diferente tenor de los títulos según se trata del cuerpo de la revista, el índice final del tomo o el sumario del fascículo opto por recoger la versión más prolija. Finalmente, atribuyo a la “Redacción” toda información, nota o artículo carente de firma, aun cuando no aparezca expresamente suscrito por aquélla.

AMBROSOLI, FILIPPO.

“Proyecto de reforma del método vigente en la actualidad en los tribunales del reino de Italia, para hacer constar la reincidencia de los procesados”, VI/3 (1864), 230-259 [y 260-276].

BERNARD, PAUL.

“Estudios sobre el nuevo código penal de los estados de S.M. el rey de Cerdeña”, VI/3 (1864), 197-224 y VI/4 (1864), 351-379.

DE BROCHOCKY, CONSTANTIN.

“Estudios sobre la legislación del duelo en Rusia”, VI/1 y 2 (1864), 173-190 y VI/4 (1864), 293-332 [“Nota”, 332-334].

CARRARA, FRANCESCO.

“Ideas sobre Derecho penal”, I/1 (Enero de 1863), 23-52.

“Costas y gastos del juicio según el Código Penal español. Carta al Sr. D. Cayetano de Estér”, II/4 (Agosto de 1863), 363-369.

“Derecho de defensa pública y privada”, III/1 (Septiembre de 1863), 18-58.

“Duelo y riña. Carta al sr. d. Cayetano de Estér”, IV/1 (Enero de 1864), 47-63.

“De la enmienda del reo considerada como único fundamento y fin de la pena”, IV/4 (Abril de 1864), 318-341.

“Sobre la tentativa para delinquir. Al ilustrado profesor señor Luigi Sanminiatelli”, V/4 (Agosto de 1864), 334-350.

“Estado de la doctrina sobre la reincidencia”, VI/1 y 2 (1864), 126-164.

DE CASTRO Y OROZCO, JOSÉ. Véase MARQUÉS DE GERONA.

[CÍRCULO FILOSOFICO Y LITERARIO DE MADRID]. Véase LORENZO ARCOS ORODEA.

“Discusión promovida por la Esposicion del opúsculo de Roeder “Debe ser la pena un mal?”, VII/3 (1865), 226-236 y “(Continuación)”, VII/4 (1865), 291-320.

DURÁN Y BAS, MANUEL.

“Las teorías individualistas en relación con el derecho penal”, VI/1 y 2 (1864), 5-40.

ELLERO, PIETRO.

“De la enmienda penal”, I/3 (Marzo de 1863), 235-267 y I/4 (Abril de 1863), 347-370.

DE ESTÉR, CAYETANO [C. DE E. Y V.].

“Pensamiento de la REVISTA”, I/1 (Enero de 1863), 5-9.

“Indiferencia criminal”, I/3 (Marzo de 1863), 282-292.

“De las costas y gastos del juicio en las causas criminales”, II/2 (Junio de 1863), 160-171. Véase GÓMEZ DE LA SERNA.

“Algunas indicaciones con motivo de la carta del señor Francesco Carrara”, II/4 (Agosto de 1863), 370-376.

“Duelo y riña”, II/2 (Junio de 1863), 179-188.

“Algunas indicaciones sobre el duelo y la riña, con motivo de la carta del señor Francesco Carrara”, IV/1 (Enero de 1864), 64-69.

“La telegrafía y el Derecho. Observaciones al Real decreto de 22 de Mayo de 1864 sobre la correspondencia telegráfica”, V/1 (Mayo de 1864), 73-92.

FERRER, VICENTE.

“Consideraciones sobre nuestro Enjuiciamiento criminal”, IV/3 (Marzo de 1864), 263-278 y IV/4 (Abril de 1864), 289-317.

“Consideraciones ... Artículo 3”, V/2 y 3 (Junio y Julio 1864), 169-194.

GIL OSORIO, RAMÓN.

“¿Puede el monarca indultar en los delitos privados sin que preceda perdon del ofendido?”, II/3 (Julio de 1863), 189-201.

“Juzgado como falta un hecho que constituye delito, ¿puede ser nuevamente penado como tal?”, II/4 (Agosto de 1863), 327-335.

“Derecho penal. ¿Qué se entiende por lugar habitado, en materia de robos?”, IV/1 (Enero de 1864), 34-45 [“N. de la R.”, 46].

GÓMEZ RODRIGUEZ, TELESFORO.

“Observaciones al proyecto de ley adicional a la hipotecaria”, VI/1 y 2 (1864), 61-76.

[GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO].

“¿Pueden imponerse en una causa criminal los gastos del juicio y las costas procesales al que solo es responsable civilmente?”, II/2 (Junio de 1863), 150-160. Véase DE ESTÉR.

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 22 (1863), 367-376.

GÓMEZ DE TERÁN, LUIS.

“Estudio sobre los indultos. ¿Son justos y convenientes los indultos generales?”, III/4 (Diciembre de 1863), 326-335.

HERNÁNDEZ IGLESIAS, FERMÍN.

“Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario”, II/1 (Mayo de 1863), 61-90 y II/2 (Junio de 1863), 97-125.

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 23 (1863), 5-49.

“La ley hipotecaria. Precedentes”, III/2 (Octubre de 1863), 190-199.

“El Derecho y la Economía política”, V/4 (Agosto de 1864), 289-293.

“La Economía política y el Derecho. La Ley”, VI/1 y 2 (1864), 41-45.

DE LOS HEROS, R.

“Cuestiones prácticas sobre la ley de imprenta vigente”, II/2 (Junio de 1863), 126-149.

[HUET, JOSÉ MARÍA.]

“Dictamen escrito y propuesto por D. ..., sobre el proyecto de ley de bases para la organización de los tribunales del fuero común y enjuiciamiento criminal”, VI/1 y 2 (1864), 95-125.

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 25 (1864), 5-29.

DE LABRA, RAFAEL MARÍA.

“La justicia en Ultramar”, III/3 (Noviembre de 1863), 209-232.

LACOINTA, JULES.

“El pretor romano”, V/1 (Mayo de 1864), 37-63, V/2 y 3 (Junio y Julio de 1864), 114-137 y 195-229 y V/4 (Agosto de 1864), 294-303.

LOSADA, RAMÓN.

“Asistencia de los abogados en la segunda instancia de los juicios de faltas”, I/3 (Marzo de 1863), 275-281.

MARQUÉS DE GERONA

“Un recuerdo sobre el proyecto de Código civil publicado por el Gobierno en 1851”, III/1 (Septiembre de 1863), 5-17.

MARQUÉS DE GERONA – MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA.

“Observaciones sobre la reforma que exige el Código penal. (Motivos de la reforma de 1850)”, III/2 (Octubre de 1863), 164-189, III/3 (Noviembre de 1863), 250-292 y III/4 (Diciembre de 1863), 301-325.

MELCHOR Y PINAZO, JOAQUÍN.

“De la censura pública de la cosa juzgada por medio de la imprenta”, I/4 (Abril de 1863), 293-317.

“Problema jurídico. ¿Qué es lo que puede hacer el Gobierno, en materia de casacion, en virtud de la ley de autorizacion de 13 de Mayo de 1855, sin aguardar á que se reunan las Córtes?”, II/1 (Mayo de 1863), 37-60.

“El juicio oral y el juicio escrito”, IV/1 (Enero de 1864), 5-33.

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 24 (1864), 148-169.

“Apéndice a la solución del problema jurídico sobre casacion, inserto en el tomo II, página 37 y siguientes de esta REVISTA”, IV/2 (Febrero de 1864), 187-190.

MITTERMAIER, CARL A.J.

“Del desenvolvimiento de la legislación criminal y de los obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal”, IV/3 (Marzo de 1864), 193-200.

“Del desenvolvimiento ... (Artículo segundo)”, V/1 (Mayo de 1864), 5-15.

“Bibliografía. Il giuri e la Corte de' Assise, per Francesco de Giovine. Napoli 1862. (El jurado y la Corte de Assises). 314 pág.”, V/2 y 3 (Junio y Julio 1864), 230-232.

MOLINIER, V[ÍCTOR].

“Noticia sobre la vida y los trabajos de M. Laferrière”, III/4 (Diciembre de 1863), 352-372.

“[Bibliografía]. Théorie du Code pénal, par M. Chauveau Adolphe et M. Faustin Hélie, membre de l'Institut, conseiller a la Cour de Cassation. Quatrième édition revue et considérablement augmentée par M. Faustin Hélie. Paris 1861-1863, 7 tomos en 8º, con un apéndice que contiene el comentario de la ley de 13 de mayo modificatiba del Código penal”, IV/3 (Marzo de 1864), 221-232.

“Bibliografía. Algunas reflexiones sobre la pretendida necesidad de la pena de muerte, por M. Thonissen. Folleto de 30 páginas en 8º, Bruselas 1863, sacado de la Belgique Judiciaire del 10 de Setiembre”, V/4 (Agosto de 1864), 351-357.

MORALES Y SERRANO, JUAN DE.

“De los reglamentos generales para la aplicación de las leyes”, VI/1 y 2 (1864), 46-60.

MORENO FERNÁNDEZ, JOSÉ.

“De la libertad moral en relación a los delitos y a las penas. Casos y circunstancias en que debe intervenir el médico para ilustrar la conciencia del juez antes de declarar á un reo exento de responsabilidad criminal, ó en condiciones que

atenúen su delito, ó hagan imposible la aplicacion de la pena”, IV/1 (Enero de 1864), 70-94.

Cf. *Gaceta Médico-forense* (1864), 351-355, 365-368 y 381-384.

“¿Debe admitirse por los tribunales la prueba de identidad, para determinar la filiación de un niño con relación á paternidad?”, VI/1 y 2 (1864), 191-195.

NAVARRO Y AZNAR, FRANCISCO.

“Clasificación de las penas”, III/3 (Noviembre de 1863), 293-300.

NYPELS, J[EAN] S[ERVAIS] G[UILLAUME].

“La pena de muerte considerada en sus relaciones con los resultados de las discusiones científicas, de los progresos de la legislación y de la experiencia, por el doctor C.J. Mittermaier, profesor en la Universidad de Heidelberg”, IV/3 (Marzo de 1864), 201-220.

ORTIZ GALLARDO, JUAN.

“Combinación del elemento filosófico con el histórico para la solución de los problemas del derecho”, I/3 (Marzo de 1863), 268-274.

“Causas y acontecimientos que originaron la paz de Westfalia, y sus consecuencias en el derecho internacional”, II/4 (Agosto de 1863), 354-363.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. Véase además MARQUÉS DE GERONA.

“Observaciones sobre el proyecto de ley presentado al Congreso, creando una Sala de previo exámen para el recurso de casación”, I/1 (Enero de 1863), 53-72 [“Apéndice del anterior artículo. Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Gracia y Justicia, creando una Sala de previo exámen para los recursos de casacion”, 73-82].

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 22 (1863), 124-139.

Cf. *El Faro Nacional* 7 (1863), 97-100, 105-108 y 113-116.

“De la responsabilidad judicial”, I/2 (Enero de 1863), 97-141.

Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 25 (1864), 99-113 y 145-163.

Cf. *El Faro Nacional* 7 (1863), 269-272, 285-288, 300-302, 318-321, 350-353 y 366-369; *ibid.* 2 [6ª época] (1864), 493-496, 501-504, 508-511, 518-520, 533-536, 550-552 y 565-568.

“Publicidad de los asuntos judiciales”, I/3 (Marzo de 1863), 197-234.

“Breves observaciones sobre las bases presentadas al Senado, relativas á las reformas judiciales”, III/4 (Diciembre de 1863), 336-351.

“Bibliografía. Códigos, ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, por el doctor D. Benito Gutierrez y Fernandez, catedratico de la Universidad Central”, IV/2 (Febrero de 1864), 180-186.

“Del asilo extranjero y de la estradicion”, IV/3 (Marzo de 1864), 279-288.
Cf. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 24 (1864), 442-448.

PACHECO, J[OAQUÍN] F[RANCISCO].

“Errores judiciales”, I/1 (Enero de 1863), 11-22.
Cf. *El Faro Nacional* 7 (1863), 718-723.

“Penas infamantes. Argolla. Degradación. (Primer artículo)”, I/4 (Abril de 1863), 318-330.

“Penas infamantes. Argolla. Degradación civil. (Segundo artículo)”, II/3 (Julio de 1863), 202-220.

DEL PASO Y DELGADO, NICOLÁS.

“De la rescisión de los contratos por lesión enorme ó enormísima”, II/1 (Mayo de 1863), 5-19.

PEÑALVER Y LÓPEZ, NICOLÁS.

“Reflexiones sobre la prueba en los procesos criminales”, I/2 (Enero de 1863), 142-178.

Cf. *El Faro Nacional* 7 (1863), 178-182, 193-195, 201-205, 209-212 y 217-219.

PESSINA, ENRICO.

“De las actuales condiciones de la filosofía del derecho penal en Francia”, V/2 y 3 (Junio y Julio de 1864), 97-113.

Cf. *El Faro Nacional* 2 [6ª época] (1864), 412-416 y 421-422.

PÍ Y MARGALL, FRANCISCO.

“La propiedad territorial. Introducción”, II/2 (Junio de 1863), 172-178.

“La propiedad territorial. Artículo primero. De la propiedad territorial de 1812. Vinculación. Amortización. Censos”, II/3 (Julio de 1863), 269-284.

“La propiedad territorial. Artículo segundo. La propiedad territorial antes del año 1810. Tributos. Acotamientos. Arriendos. Minas. Montes. Enagenacion forzosa. Conclusion”, II/4 (Agosto de 1863), 308-326.

“La propiedad territorial. III. La propiedad territorial del año 10 al 14. Señoríos. Montes. Acotamientos. Arriendos. Tributos. Desamortizacion”, III/4 (Diciembre de 1863), 373-385.

“Proyecto de ley orgánica de los tribunales de comercio”, IV/2 (Febrero de 1864), 97-110.

“Una cuestión sobre propiedad. La rabassa morta”, VI/1 y 2 (1864), 165-172.
Cf. *Gaceta del Notariado* 6 (1864), [469], 470-471.

“Las rabassas mortas. Apéndice”, VI/3 (1864), 225-229.

“La propiedad territorial. IV. La propiedad territorial del año 20 al 23. Desamortización eclesiástica. Desamortización civil. Desvinculación. Tributos. Señoríos”, VI/3 (1864), 277-292.

“La propiedad territorial. V. De la propiedad territorial desde la muerte de Fernando VII hasta la revolución de la Granja (1833-1836). Montes. Caza y pesca. Desamortización. Desvinculación. Bienes mostrencos. Enajenación forzosa”, VI/4 (1864), 335-350.

“La propiedad territorial. VI. De la propiedad territorial desde la Revolución de la Granja, hasta el pronunciamiento de setiembre (Agosto de 1836 – Setiembre de 1840). Leyes restauradas. Desamortización civil. Desamortización eclesiástica: Supresión del diezmo y adjudicación á la nación de los bienes del clero secular. Señoríos. Pastos”, VII/1 y 2 (1865), 5-16.

“La propiedad territorial. VII. De la propiedad territorial desde el pronunciamiento de setiembre hasta la caída del regente D. Baldomero Espartero (setiembre de 1840-Julio de 1843). Censos, pastos, montes, minas.– Desvinculación.– Capellanías colativas.– Venta de los bienes del clero regular.– Partícipes legos en diezmos.– Disposiciones secundarias.– Inquilinatos”, VII/3 (1865), 197-214.

REDACCIÓN.

“Nota de la Redacción”, I/1 (Enero de 1863), 94-96. Véase SETTI.

“La vendita di fumo”, I/2 (Enero de 1863), 194-196.

“Tema de discusión”, I/4 (Abril de 1863), 391-392.

“Asociación para la reforma del sistema carcelario”, I/4 (Abril de 1863), [393].

“Congreso de jurisconsultos celebrado en Madrid, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1863”, III/2 (Octubre de 1863), 97-163.

“Revista”, III/2 (Octubre de 1863), 200-208.

“Esperemos”, IV/1 (Enero de 1864), 95-96.

“Reforma carcelaria”, IV/2 (Febrero de 1864), 191-192.

“Bibliografía penal extranjera”, IV/4 (Abril de 1864), 351-372.

“Fallos de las audiencias”, IV/4 (Abril de 1864), 373-381.

“Proceso de La Pommerais”, V/2 y 3 (Junio y Julio 1864), 247-287 y “Conclusión”, V/4 (Agosto de 1864), 358-380.

Cf. *Gaceta Médico-forense* (1864), 451-453.

“Variedades. Debates de la Academia Matritense de jurisprudencia y legislación”, VI/4 (1864), 380-384.

“Bibliografía. Des colonies pénitenciaires et du patronage des jeunes libérés, par Jules de Lamarque. (De las colonias penitenciarias y del patronato de los jóvenes licenciados)”, VII/3 (1865), 215-217.

REINALS Y RABASSA, E[STANISLAO].

“Observaciones sobre la constitución de las personas jurídicas, á propósito del Proyecto de ley sobre el banco de crédito territorial”, V/4 (Agosto de 1864), 322-333.

RIVERA, DOMINGO.

“Estudios histórico-legales. Influencia política y condición social del clero en el período de la monarquía wisigodo-católica. Introducción”, IV/2 (Febrero de 1864), 136-179.

[RODRÍGUEZ, GABRIEL].

“Sociedad Libre de Economía Política de Madrid. Discusión del siguiente tema: ‘Del principio de la libertad de testar bajo el punto de vista económico’”, VII/1 y 2 (1865), 132-160 y VII/3 (1865), 218-225.

ROEDER, KARL D. AUGUSTUS. Véase ROMERO Y GIRÓN.

ROMERO Y GIRÓN, VICENTE.

“Publicidad de los asuntos judiciales”, I/4 (Abril de 1863), 331-346.

“Estudios acerca de la naturaleza y fin de la pena, basados sobre los opúsculos ‘Si la pena debe ser un mal’ – ‘De la pena que mejora’, por Car. Dav. Aug. Roeder”, II/1 (Mayo de 1863), 91-96 y II/3 (Julio de 1863), 244-268.

“Si la pena debe ser un mal”, III/1 (Septiembre de 1863), 78-96.

“¿Debe ser la pena un mal? Apéndice”, IV/3 (Marzo de 1864), 233-262.

SAMSÓ Y RIVERA, JOSÉ.

“Consideraciones sobre la influencia de la filosofía pagana en el derecho romano”, VII/3 (1865), 161-186 y VII/4 (1865), 241-260.

SETTI, GIUSEPPE.

“Las recomendaciones a los jueces”, I/1 (Enero de 1863), 83-94.

SOLANO Y RITT-WAGEN, E[nrique].

“Hijos naturales”, III/1 (Septiembre de 1863), 59-77 y III/3 (Noviembre de 1863), 233-249.

“Hijos naturales. (Conclusion)”, IV/2 (Febrero de 1864), 111-135.

“Derecho mercantil. Pagadera una letra en domicilio distinto de aquel en que reside la persona á cuyo cargo está girada, ¿dónde deberán hacerse las diligencias del protesto por falta de pago?, ¿en el domicilio del librado, ó en el lugar donde haya de hacerse efectiva la letra?”, IV/4 (Abril de 1864), 342-350.

“Estudios sobre las leyes de Toro”, V/1 (Mayo de 1864), 16-36, V/2 y 3 (Junio y Julio de 1864), 138-163 y “Estudios ... (artº 3º)”, V/4 (Agosto de 1864), 304-321.

“Bibliografía”, V/1 (Mayo de 1864), 93-96.

“Bibliografía. Estadística de la Administracion de Justicia en lo civil en la Península é Islas adyacentes durante el año de 1861, formado en el Ministerio de Gracia y Justicia. 1 tomo en fólío de xxiv-456 páginas. Esposicion de los motivos y fundamentos del proyecto de Ley adicional á la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, seguida del mismo Proyecto, madrid, 1864, 1 folleto en 8º de 77 páginas, por E. S.”, V/2 y 3 (Junio y Julio de 1864), 232-246.

UCELAY, ENRIQUE.

“De los efectos de la legitimación”, VII/3 (1865), 187-196.

VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ.

“Derecho mercantil. Sobre los bienes de la mujer casada comerciante que están obligados a las resultas del tráfico”, VII/1 y 2 (1865), 17-35.

“Procedimiento civil. Disposiciones que han sido derogadas ó que han quedado vigentes conforme á la Ley de Enjuiciamiento civil, tanto generales como particulares, y ya respecto de la real jurisdicción ordinaria, como de los fueros y jurisdicciones especiales”, VII/4 (1865), 261-290.

III

Revistas españolas y legislación extranjera

Al igual que otros tantos periódicos la *Escuela del Derecho* – un título que ya nos resulta sobradamente conocido – falleció en los años 1860 sin lograr arraigo entre sus lectores... ni herederos directos en el panorama débil de la prensa nacional. Ni siquiera aprovechó su experiencia con ilustres plumas extranjeras el título más importante del momento; me refiero a la mencionada *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (con el anejo *Boletín*), que no puso reparos a la hora de copiar o resumir artículos aparecidos en la publicación dirigida por Cayetano de Estér. La vertiginosa experiencia del Sexenio – con debate constitucional, cambio de dinastía y aun de forma de gobierno, importantes novedades legislativas y aires de libertad en los ambientes universitarios – favorecieron la floración de revistas y periódicos, mas no llegó a registrarse, con todo, una curiosidad especial hacia el derecho extranjero¹.

Faltaban varios años para el giro científico de la dicha *Revista General* (un acontecimiento datado en 1883, según enseguida veremos) cuando la marcha algo errática de un título nuevo introdujo en los medios de Madrid los aires característicos de la mejor prensa jurídica del fin de siglo. Se trataba de la *Revista de los Tribunales. Periódico de legislación, doctrina y jurisprudencia*, “dirigida por D. Vicente Romero y Girón, con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros” (Madrid, Francisco Góngora y Compañía, editores. Puerta del Sol, nº 13 – 3º), con “segunda”, brillante “época” a partir de 1878. Conviene ahora leer ese viejo periódico jurídico, antes de apreciar el cambio que experimentó, desde la (aparentemente) modesta sección bibliográfica, la longeva *Revista General*.

1. LA OSCILANTE APERTURA DE LA *REVISTA DE LOS TRIBUNALES* (1878-1894)

La publicación había nacido algo antes (director-propietario: Valentín Torrecilla) como *Revista de los Tribunales. Periódico semanal* (1875-1877), destinada a un círculo de suscriptores compuesto exclusivamente por juris-

1 El título más representativo, no en último lugar por tratarse de una producción universitaria, fue el *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* (título original), 1869-1876, sobre el que más abajo algo diré.

tas prácticos. El manifiesto fundacional (“A los lectores”, 1-2, nº 1 de 21 de junio, 1875) insistía en la conveniencia de atender las inquietudes de las clases forenses (“un periódico que sea viva voz de Tribunales y Abogados en el ejercicio de su ilustre sacerdocio”), con promesa de abordar los contenidos del caso: “cooperar á la unidad de prácticas... por medio de la publicación de fallos... robustecer las reputaciones adquiridas en el Foro y abreviar la conquista de las suyas á los jóvenes que en el Foro comiencen su carrera dando á luz los escritos notables que hoy se archivan desconocidos”²– lo que sin duda tenía que ver con la prolongada vigencia de aquel “paradigma forense” en cuyo seno se hizo posible, a ciencia y conciencia de toda la España jurídica, que los maestros de la abogacía, señores de un saber exclusivamente oral, muriesen con los secretos profesionales y la doctrina que no habían aceptado difundir por escrito³. Por eso, el rudimentario ‘comparatismo’ de la revista en esa primera fase de su vida –no faltaron artículos de argumento exótico⁴ ni reseñas de literatura foránea⁵– respondió a la creencia en la hermandad

2 “Una clase respetabilísima, la que de continuo presta á la sociedad los mas altos servicios, la consagrada al augusto ministerio de la Justicia, así los Jueces, como los Fiscales y los Abogados, carecen de un periódico que los represente y les ofrezca verdadero interés... Complácenos consignar que acaso ninguna nación escede á España en número de valiosas publicaciones dirigidas á desarrollar y resolver las más elevadas teorías y transcendentales cuestiones del Derecho. No es, por tanto, necesidad de periódicos puramente científicos la que, en nuestro sentir, existe y aspiramos á satisfacer...” Por eso, el manifiesto anunciaba información sobre causas célebres, sumarios de disposiciones sobre jueces y tribunales, reseña semanal de la actividad de los madrileños, estadísticas judiciales y, en fin, “artículos sobre cuestiones relacionadas con la administración de Justicia”.

3 Para el supuesto relevante de Manuel Cortina (1082-1879), decano del Colegio de Abogados de Madrid y ágrafo convencido (“repugnancia á la publicidad”), cf. Enrique Uceyay, *Estudios sobre el foro moderno. Conferencias dadas en la Real Academia de Jurisprudencia en el curso de 1882 á 1883 seguidas de biografías y defensas de abogados célebres españoles*, Madrid, Viuda de J. M. Pérez, 1883, quien hubo de bucear –gracias a un legado de Cortina a beneficio de la institución que gobernó– en los tres mil expedientes de su afamado bufete, “tesoros de doctrina y de ciencia para el jurisconsulto, modelos forenses inapreciables para el ejercicio de la profesión” (p. 106).

4 Cf. E. Toda, “Los nuevos tribunales de Egipto”, en *Revista de los Tribunales* 1 (1875), 59-60.

5 El mismo Toda, conocido fiscal, dio cuenta de Mr. Maudsley, *The crime and the mandness* [sic] *ibid.* pp. 46-47; también T.N. Bénard, *De l'influence des lois sur la répartition des richesses* *ibid.* 77-78. Sin firma apareció una nota sobre Juan [sic] Sicoré, *Il Codice civile italiano e la giurisprudenza delle Corti di Cassazione e di appello del Regno*, *ibid.* 61-62.

sustancial del foro europeo que nunca faltó entre los elementos del citado paradigma (“recopilación de los trabajos mas escogidos y noticias curiosas que, acerca de Tribunales, publiquen los periódicos de Francia, Italia, Alemania, Inglaterra y Portugal”)⁶. De hecho, otra suerte de información extranjera que nos resultare hoy más habitual (del diálogo con colegas de otros países a la crónica internacional de congresos, al movimiento bibliográfico y de prensa, etc.) sólo floreció en la segunda época, cuando la revista altera su título y pasa a manos de uno de sus iniciales colaboradores⁷.

Me refiero al citado Vicente Romero y Girón (Cuenca, 1835 – Madrid, 1900), un inquieto autor de contribuciones sobre derecho penal que nos salió al paso cuando recordábamos a los hombres y los nombres de la *Escuela del Derecho*. Conocido militante republicano, el jurista y político conque no se perdió ninguna de las ‘revoluciones’ liberal-democráticas de la convulsa segunda mitad de siglo, con acceso a puestos de relevancia (subsecretario de Ultramar, 1869) y una amplia trayectoria en el foro y en la prensa, tanto jurídica como diaria. Si el interés de Romero y Girón por el debate con juristas europeos (por ejemplo, el influyente Carl A. Roeder desde las páginas de la *Escuela*)⁸, en particular un nutrido grupo de penalistas italianos (cuyas obras además tradujo: Francesco Carrara, Pasquale S. Mancini, Filippo Gramatica, Enrico Ferri...), le llevó a editar la más ambiciosa colección de materiales jurídicos foráneos jamás publicados en lengua española⁹, ese mismo espíritu abierto y comparatista habría comenzado a rendir sus

6 Cf. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal* (2000), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 88 ss.

7 Para una tercera, abierta en 1894 y correspondiente a la fusión del periódico con la *Revista de Legislación Universal*, cf. Bartolomé Clavero, “Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones”, en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, 32-55. Entrado el siglo XX, la resultante *Revista de los Tribunales y de la legislación universal* termina por volver a sus orígenes forenses, cultivando el público potencial de los jueces de ínfimo rango.

8 Recordemos otra vez su aportación a la revista de Estér: Vicente Romero y Girón, “Estudios acerca de la naturaleza y fin de la pena, basados sobre los opúsculos ‘Si la pena debe ser un mal’ – ‘De la pena que mejora’, por Car. Dav. Aug. Roeder”, en *Escuela de Derecho* 2 (1863), 91-96.

9 Vicente Romero y Girón – Alejo García Moreno (eds.), *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, I-XIII, primera serie europea: 1882-1895, proseguida con otras series y complementos.

frutos algo antes, precisamente desde la dirección de nuestra *Revista de los Tribunales*¹⁰.

Nada conozco sobre las circunstancias que llevaron a los cambios en el periódico, cambios sin duda discretos. Con el objetivo implícito de mantener suscriptores, ni la cabecera se modifica ni sale a la luz un posible, renovado programa. Mas una consulta rápida del volumen correspondiente a 1878 –el primero de la era presidida por Vicente Romero y Girón– demuestra que tal programa existía y que podía además cambiar por completo el pensamiento original de la revista: ésta combinaba ahora, sin preocuparse demasiado por un público práctico-forense, la presencia de importantes plumas extranjeras, la información bibliográfica del caso y una vocación decidida por tratar grandes cuestiones de política jurídica que seguían irresueltas en los años de la Restauración.

En realidad, el rumbo nuevo respondía a dos principales aspiraciones, sólidamente unidas en los empeños del flamante director como publicista y como hombre público. Por una parte, el cultivo ambicioso del derecho penal dentro de aquel horizonte pan-europeo que parecía ineludible desde los meritorios esfuerzos de la *Escuela del Derecho*¹¹ – si bien tal especialidad, dotada de una vocación universal, no agotaba todas las posibilidades de una aproximación comparada hacia las instituciones jurídicas que abarcaba también asuntos más ‘locales’, relativos a la historia, la política, la participación popular en la justicia¹². Lógicamente, las secciones de bibliografía y la ‘revista

10 Utilizo la colección de la Biblioteca del Col.legi d’Advocats de Barcelona, signatura 243-3, correspondiente a la ‘segunda época’ (con nueva numeración de los tomos).

11 Por ejemplo, Francesco Carrara, “Fin y medios”, en *Revista de Tribunales* 1 (1878), 6-16 (fecha en Pisa, 10 de febrero, 1878); Luigi Lucchini, “Importancia política del derecho penal” *ibid.* 258-271, indicándose (p. 258) que era traducción de una lección inaugural del curso de Derecho y Procedimiento Penal pronunciada en Siena por uno “de los colaboradores de la Revista”; Pasquale S. Mancini, “Rasgos superiores de una historia ideal de la penalidad” *ibid.* 70-84, 131-144, otra lección; M. A. Teichmann (Universidad de Basilea), “Delitos políticos, el regicidio y la extradición”, *ibid.* 2 (1879), 419-464..

12 Atilio Brunialti, “Justa representación de todos los electores”, *ibid.* 1 (1878), 195-206, 272-284, 328-339, 422-430 y 478-485, en realidad, un ensayo de legislación electoral comparada (aunque “el autor de este importante estudio olvida por completo á España”, p. 3339, n. 1) que se traduce y difunde oportunamente “en los momentos en que se viene elaborando un proyecto de ley electoral” (p. 195, n. 1); P. Willems (Lovaina), “La composición del Senado en Roma durante el período Real”, *ibid.* 84-88; Hugo Mayer, “la cuestión de los Escabinos. Estado de la cuestión en Alemania” *ibid.* 2 (1879), 111-143.

de revistas' (con información inaugural de "Revistas extranjeras"¹³ que quería ofrecer un complemento de las colaboraciones foráneas –“en la imposibilidad de insertar íntegros los trabajos más notables que vean la luz en las Revistas Extranjeras”– con “extractos [de artículos] hechos con el mayor esmero posible”, p. 32, n. 1), incluso las noticias necrológicas¹⁴, multiplicaban los nombres y títulos que Romero y Girón y sus jóvenes colaboradores¹⁵ presentaban, *rara avis*, ante el público nacional.

Por otra parte, el impulso de la codificación civil constituía el gran reto político-jurídico todavía pendiente en España que el publicista se decidía a abordar¹⁶. Un problema exquisitamente autóctono y nacional, se dirá, si no fuera porque, a esas alturas del siglo, el código futuro “ha de rendir tributo... á los dictados de la Ciencia; ha de responder prudentemente á las exigencias de la vida moderna; ha de ser ageno á todo espíritu exclusivo de personalidad, de bandería y de provincialismo”. En efecto, hacía las veces de programa editorial para esta *segunda época* una larga *nota de la redacción* dirigida “A los jurisconsultos españoles” (1-6), convocados por el director para lograr

13 Por lo general, revistas francesas e italianas, con énfasis en materia penal: *Bulletin de la Société de législation comparée*, *Monitore dei Tribunali*, *Rivista di Discipline Carcerarie*, *Rivista Penale*, *Circolo Giuridico* (Palermo); parece excepcional el resumen de la inglesa *The Law Magazine and Review*. Cf. “Periódicos jurídicos extranjeros”, *ibid.* 1 (1878), 390-392.

14 Cf. “De Sclopis”, *ibid.* 63-64. El volumen siguiente (2 [1879]), gracias al interés de Manuel Torres Campos, sacó unas notas fúnebres de Karl Ludwig Arndts, 93-94, Augustin Ch. Renouard, 94-95, y Guido Padelletti, 284-285.

15 En particular Manuel Torres Campos (Barcelona, 1850–Granada, 1918), bibliotecario, bibliógrafo y titular en Granada de cátedra de Derecho Internacional, activo en la mejor prensa de su generación y uno de los principales responsables del vuelco que experimenta desde los Ochenta la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Véase de este autor, por ejemplo, “Bibliografía”, en *Revista de los Tribunales* 1 (1878), 519-520, así como su reseña de la quinta edición del *Programma* (de contarse con una traducción española “se prestaría un gran servicio á la ciencia patria, y reemplazarían ventajosamente á las ya anticuadas publicaciones de Rossi, Tissot, Ortolan, Pacheco, etc.”) y los *Opuscoli* del admirado Carrara, *ibid.* 61-63. En esas páginas, mostrándonos ahora la existencia de un hilo de unión entre la *Escuela del Derecho* y la *Revista de los Tribunales*, Torres recordaba *in extenso* las aportaciones de Carrera aparecidas en el periódico de Estér (cf. p. 63, n. 1).

16 Y así, cuando se publica Ernesto Castellar, “Codificación civil. Memoria leída en la Academia de Jurisprudencia”, en *Revista de los Tribunales* 1 (1878), 178-187 y 536-542, la redacción advierte que este trabajo, especialmente refundido y adicionado, “dice relación á uno de los objetivos capitales de la Revista” (p. 178, n. 1).

colectivamente el cierre del ordenamiento, con expresión de ideas y estrategias que superaban el pie forzado seguido hasta la fecha (esto es, textos y proyectos preparados por comisiones de expertos bajo exclusiva responsabilidad del poder ejecutivo). A nosotros nos basta advertir que la originalísima *nota* ahondaba en la naturaleza eminentemente *científica* o, cuando menos, *profesional* del código ausente, pues la gran ley que se echaba en falta había de ser elaborada por una “Asociación destinada á promover y preparar la codificación civil”, dejando la obligada intervención parlamentaria para el momento final de aceptación política de las propuestas técnicas; éstas responderían a un dilatado consenso sobre la ciencia (también la ciencia comparada del derecho)¹⁷, los usos y los “precedentes castellanos y forales” (p. 5), con la convocatoria adicional de “Congresos de Jurisconsultos ó reuniones periódicas” para resolver –mediante el “concurso de muchas inteligencias”– las inevitables discrepancias (*ibid.*): si esta referencia nos recuerda la atención prestada por la *Escuela del Derecho* al pionero, aislado encuentro de 1863 (véase *supra*), ese mismo pensamiento conduce hacia los congresos celebrados en la década siguiente (1881, 1886, 1888), cuando los problemas relativos al Código civil –en paralelo a la publicación de la *Revista*– dominaron todas las discusiones¹⁸.

La complicidad de las clases jurídicas en la tarea codificatoria iba a ser, como se sabe, el *modus procedendi* del legislador alemán, con el resultado de un texto legal que los expertos asumieron como cosa propia¹⁹, pero el fra-

17 Y Romero y Girón contraponía el éxito logrado por la codificación en un Estado vecino a la excesiva pasividad española (“[los] portugueses y la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas gozan ya de los beneficios indudables de una legislación civil codificada y uniforme... ¿Hemos de consentir de quedar á retaguardia de todos los países cultos en este movimiento civilizador, justo y humano?”, p. 5).

18 Es suficiente repasar el programa oficial de los más próximos al Código (1886, Madrid; 1888, Barcelona): cuestiones de sistema (así, Madrid, tema 1º: “Estructura más apropiada para un Código civil español”) y de fuentes (Barcelona, tema 1º: “¿Qué condiciones debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de la doctrina legal?”), pero también de sujetos no individuales (Madrid, tema 9º: “Personas sociales bajo el punto de vista del Derecho civil.- Su nacimiento y registro.- Su capacidad jurídica.- Formas varias de personas sociales y modo de regularlas”) y de ‘nueva fase’ (Madrid, tema 10º: “Modificaciones que reclaman en el Derecho civil las nuevas condiciones de la vida económica”). Cf. Felipe Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil...* Madrid, Establecimiento tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 21889-1910, I, p. 545

19 Cf. Bienvenido Oliver y Estaller, *Breve sumario del proyecto de Código civil de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento*. Trabajo publicado en la *Revista*

caso del plan de Romero y Girón, no obstante la cascada de adhesiones que recogió de inmediato la publicación²⁰, contribuyó a enajenar el apoyo de los privatistas españoles al tardío cuerpo legal: “en los tiempos que alcanzamos”, expresó uno de los más destacados juristas llamados en causa por la *Revista*, “la ciencia precede al legislador, quien recibe las enseñanzas de aquella para traducirla en preceptos... en tales circunstancias, es del mayor interés el organizar un criterio de lo justo é injusto, reflejo de la conciencia jurídica de nuestro pueblo, á la vez que de las aspiraciones de la ciencia”²¹. Aunque la labor más útil se ceñía a la comparación entre las variantes institucionales de las diversas regiones españolas²², entiendo que el llamado continuo a la *ciencia* que transmiten estos materiales, además de anunciar el declive del modelo forense hasta entonces dominante²³, constituye el marco de referencia en que la noticia del derecho extranjero, la bibliografía de países europeos y la presencia de autores de otra nacionalidad –en resumen, todos los elementos con que inauguraba Romero y Girón esta *segunda época* de la revista– confluían de modo coherente y otorgaban un nuevo sentido al trabajo colectivo por la causa de la codificación española²⁴.

de Derecho Internacional, Madrid, J. Góngora y Alvarez, 1889. Algo de ello tenía en mente uno de los que acogieron con aplauso la propuesta: “puesto que las reformas duraderas han de tener por base la opinión pública” (Manuel Pedregal, en *Revista de los Tribunales* 1 [1878], 66-67).

20 Así Manuel Danvila (*ibid.*, 65-66), “algo he escrito sobre este punto... Algo escribiré para la *Revista de los Tribunales*”.

21 Francisco de la Pisa y Pajares, *ibid.* 129-130.

22 Cf. Gumersindo de Azcárate, *ibid.* 193: “las reformas deben ser propuestas por los jurisconsultos, pero mientras no sean aceptadas por la conciencia pública, no pueden hacerlas suyas el legislador... La Asociación... puede servir á un mismo tiempo á estos variados fines, resumiendo las verdades nacionales consagradas por la filosofía del Derecho, estudiando y comparando las diversas legislaciones hoy vigentes en nuestro país, y popularizando el resultado de unas y otras investigaciones; en una palabra, haciendo todo lo que debe preceder á la formación de un *código civil*”.

23 Es muy interesante la nota enviada por Tomás M^a Mosquera, abogado madrileño y autor interesado en cosas de codificación, con consideraciones sobre el concepto de *jurisconsulto* empleado por Romero y Girón: entre los que “estamos consagrados á la abogacía, habrá muy pocos, y yo soy, con sobrada razón, uno de ellos, que se crean acreedores á tan respetable calificación, y por consecuencia, que se tengan por invitados” (*ibid.* p. 195); en sentido coincidente, José Lasala y Espín, “abogado y periodista”, confesaba públicamente que “no puedo ni debo aspirar al dictado de jurisconsulto” (p. 257).

24 Cf. aún Manuel Durán y Bas, “Estudio sobre la obra de Savigny y especialmente

El derecho comparado tendría sin duda que haber influido en la ley civil, mas la *Revista de los Tribunales* nunca llegó a funcionar como ese foro de encuentro en que quiso convertirla Vicente Romero y Girón. Más acorde con sus trabajos doctrinales, en la nueva publicación prevaleció el derecho penal con aportaciones que antes mencionamos, incrementadas en ese tomo de 1878 que aún leemos con la crónica de un gran evento internacional. En efecto, gracias a los servicios de “un amigo extranjero... para tener al corriente á los abonados” el director ofrecía el programa y un apunte de las sesiones del magno Congreso Penitenciario celebrado en Estocolmo (318-320, 340-386). La ocasión le servía a Romero, personalmente invitado por el ministerio sueco, para justificar ante los suscriptores las razones de su inasistencia, pero sobre todo le llevaba a denunciar en una *nota de Redacción* la actitud absentista del gobierno, carente de representación oficial: a pesar del interés práctico de la cuestión carcelaria y de su actualidad en momentos de grandes reformas, “España queda rezagada... la aventajan Japon, las Repúblicas de América, las colonias de Australia, las islas Sándwich y hasta la República de Liberia” (p. 375, n. 1). De manera coincidente, la ponencia inaugural del Congreso, traducida del inglés (cf. p. 318, n. 2) e incluida a beneficio del público de la *Revista*, remachaba que “España ha quedado muy rezagada respecto de la mayor parte de las naciones europeas, y aún de muchas de América, en la organización y administración penitenciaria... no ha llegado a la cima todavía”²⁵.

El discurso de la ciencia –un saber tan práctico como especulativo, pues están claros los motivos de política criminal que latían en la discusión penitenciaria– recorre estas páginas, tan cercanas *ratione materiae* a Vicente Romero y Girón²⁶, pero la ecuación existente entre la ciencia del derecho, la comparación jurídica y la investigación profesoral que enuncia la *Revista de los Tribunales* se traza con mayor nitidez en un artículo del responsable de su vocación internacional. Y así, cuando Manuel Torres Campos disertaba en ella sobre “La reforma de los estudios jurídicos” (1 [1878], 393-410, 457-470 y 521-536), su objetivo confesado era repudiar la formación estereotipada

sobre el Sistema del Derecho Romano Actual”, *ibid.* 284-301. Se trata del prólogo de ese autor a la traducción del *System*, publicada en España (precisamente en la Biblioteca Jurídica de la *Revista de los Tribunales*) a partir de la versión francesa.

25 Dr. Wines, “Estado actual de la reforma penitenciaria en todos los países civilizados”, *ibid.* 352-377, p. 371. Las pocas novedades allí reseñadas (construcción de la Modelo madrileña, creación de la Junta de Reforma Penitenciaria...) procedían de informaciones de Lastras, Armengol y Concepción Arenal.

26 Cf. “Reforma penitenciaria”, *ibid.* 23-32 y 310-310.

propia de las aulas españolas, una experiencia docente exquisitamente oral –congruente con el ‘modelo forense’ de ser y trabajar como jurista– que ya no satisfacía las exigencias doctrinales ni las prácticas. Tanta atención a los estudios desplegada desde la prensa jurídica nos resulta un fenómeno ciertamente novedoso, índice del triunfo de un ‘modelo’ alternativo pero también del papel que los órganos periódicos estaban llamados a desempeñar a la vuelta de pocos años. El “deplorable estado en que se encuentra la Ciencia jurídica entre nosotros”, según confesión de Torres en apertura del trabajo (p. 393), había de ser el punto de partida de una universidad que lograra tomar “parte activa en el movimiento científico”, esto es, un “adelantamiento de los estudios jurídicos, colocándonos a la altura de los principales pueblos de Europa”. La vía principal de la reforma había de establecer una clara distinción entre el contenido y la finalidad de la licenciatura y aquellos otros propios del doctorado: a los segundos tocaba la auténtica formación del ‘jurisconsulto’, del verdadero investigador capaz de acceder a la cátedra universitaria y de proseguir en su ejercicio el cultivo de la ciencia y los progresos de la legislación: “hombres teóricos en Derecho”, con “los conocimientos precisos para la enseñanza jurídica y la formación de las Leyes” (p. 407), pues “el profesor de universidad, si ha de responder á su misión, necesita tener todas las condiciones de un investigador científico y acreditarlas formalmente”²⁷. Con tales ideas en la cabeza (incluidas algunas reformas menores, como la estructura semestral de los cursos que delataba la predilección de Torres por la práctica académica alemana: p. 403) no se concedía espacio al tradicional curso preparatorio de Letras (la exigencia, introducida en el plan de 1845 y mil veces reformada, de aprobar cursos de literatura, historia, filosofía, latín... antes de entrar a estudiar las materias jurídicas), ni se ahorraba a los futuros doctorandos la adquisición de conocimientos superiores, tanto metodológicos (de la metafísica a la legislación comparada) como instrumentales: en particular, “sería necesario, además, exigir que se tradujera de repente francés e italiano, y no se daría el ejemplo que hoy vemos, de profesores que ni siquiera saben francés” (p. 401); la herencia de los discursos de colación del grado, congruentes con la ausencia de objetivos científicos de los viejos profesores (“verdaderos dómnes, rutinarios y empíricos”), podía llevar a sonrojo de compararse “con los extranjeros, y [el lector] no podrá menos de formarse una pobre idea de

²⁷ Cf. “La reforma” cit. en *Revista de los Tribunales* 3 (1880), 186-208, continuación de la serie anterior (p. 199).

nuestra cultura universitaria”²⁸. Algunas de las reformas propuestas resultan muy modernas a los ojos de un lector actual²⁹, pero es suficiente recordar que las sugerencias de Torres Campos pudieron convertirse en reglas de derecho positivo cuando las normas educativas enunciaron –por primera vez en la historia de la universidad española– el logro de la ciencia y el progreso en libertad de los estudios como objetivos de la institución universitaria; radical transformación, acaecida precisamente con las modificaciones de planes aprobadas en los años Ochenta, que acompasaron por fin el impulso científico de la prensa jurídica con la presencia de nuevas disciplinas³⁰, no en último lugar las materias jurídico-comparadas³¹.

Sería interesante continuar la lectura de la *Revista* y comprobar la huella dejada en el cuerpo y en las notas de sus artículos por las reseñas de literatura extranjera, los congresos internacionales, en fin, por una concepción moderna de los estudios. Y ciertamente, estos elementos se filtraron en sus páginas³²

28 *Ibid.* p. 198. He tenido ocasión de ocuparme de esa herencia *acientífica*: Carlos Petit, “La Administración y el Doctorado. Centralidad de Madrid”, en *AHDE* 67 (1997), 593-614.

29 Así, la terminología empleada para designar las materias del plan: “Derecho civil, común y foral”, “Derecho procesal”, “Derecho penal y sistemas penitenciarios” (cf. p. 403 ss); conviene no olvidar que todavía la cátedra de Penal servía inexplicablemente para enseñar el Mercantil, ni que la docencia del derecho procesal seguirá confiada, durante muchos años, a la rutinaria cátedra de “Procedimientos”.

30 Además de la estima por la Legislación Comparada, “que tan notable desarrollo viene alcanzando en estos tiempos... indispensable al Jurisconsulto” (Torres Campos, p. 407), se proponía una inédita “Historia y Literatura de la Ciencia jurídica” –cátedra en efecto creada y atribuida en 1886 a Rafael de Ureña, sobre la que abajo algo más diremos– y otra materia de vocación comparativa: una “Historia de las doctrinas jurídicas, políticas y económicas contemporáneas” que había de consentir a los doctorandos el “estar al corriente del movimiento científico, especialmente de nuestros días” (*ibid.*).

31 Cf. aún Torres Campos cit. p. 408: a la deseable introducción de cursos de alta especialización romanística (“Epigrafía jurídica”, “Antigüedades del Derecho romano”) para un ciclo de Doctorado que había de durar tres años se unían el “Derecho político comparado”, “Derecho administrativo comparado”, “Derecho civil comparado”, “Derecho mercantil comparado”, “Derecho procesal comparado”, en fin, “Derecho penal comparado”.

32 Así, Cristino Martos, “El jurado y el juicio oral y público”, en *Revista de los Tribunales* 1 (1878), 489-505: un discurso de apertura de la Academia madrileña de Jurisprudencia, con frecuentes citas –uno diría de primera mano– de Jhering, Mancini, Zumpt, Brunner, Forsyth, Pessina... y buen conocimiento de la legislación extranjera (proyecto alemán del jurado, 1874; ordenanza austríaca de proceso penal, 1873); también se usa Roeder, *Principios de Derecho natural*, en “traducción inédita de D. Vicente Romero y

al igual que aportaciones sobre cuestiones polémicas que también sacaba la revista honrando su compromiso con la ciencia³³, pero ahora conviene avanzar la exposición y advertir la fragilidad de una empresa que dependía, en altísimo grado, de la disposición personal de su fundador.

La causa de la codificación civil se deshincha rápidamente, sin recobrar los vuelos del tomo primero, a partir del volumen correspondiente a 1879: sólo se publicaron otras dos cartas de adhesión (Patricio Melgosa, 4-5; Vicente Santamaría de Paredes, 3-4), carentes de continuidad. La información bibliográfica sigue aún a la altura del tomo precedente, y estas reseñas, tanto de obras de producción “nacional” (ahí se incluía también alguna traducción al español: Barthe, Franck, Prisco) como “extranjera” (catorce títulos, sobre todo franceses e italianos, más dos obras alemanas y el tratado internacionalístico del americano Theodore D. Woolsey), nutren las páginas del tomo segundo de la nueva serie gracias a la dedicación de Manuel Torres Campos, Vicente Romero, Alejo García Moreno. En realidad, los compromisos científicos de la *Revista* palpitan en esta sección de apariencia menor, pues si el movimiento literario internacional corresponde al modo de trabajar de un saber que ya no contienen las fronteras del Estado, la crítica bibliográfica devuelve la revista jurídica a la condición de palestra intelectual enunciada por Savigny muchos años atrás. No extraña entonces que el argumento jurídico-comparado pueda esgrimirse ahora para dejar en su sitio –un sitio más bien modesto– la débil doctrina española: hubo algún manual de derecho civil que fallaba desde su misma raíz, por olvidar respecto al concepto de referencia “el nuevo sentido que le atribuye el Código... portugués”, esto es, “la consignación de los derechos individuales en la legislación civil, modificando su concepto... hecho de verdadera transcendencia que no debe pasar desapercibido para quien de

Girón” (p. 490, n. 2). Informadísimo ensayo el de Martos, que recorría el derecho comparado a propósito de una institución tan mal parada en los primeros años de la Restauración (cf. p. 501, n. 2, con citas de A. de Foresta, procurador regio de Bolonia, alarmado de la contra-reforma representada por el real decreto de 3 de enero, 1875: éste relegaba la justicia española “[a] una posición humillante para nuestra dignidad y nuestro decoro nacional”).

33 Así, Pedro Armengol y Cornet, “A propósito de reformas en las leyes judiciales”, *ibid.* 221-232; cf. p. 228, n. 1: “la Revista disiente en algunas opiniones formuladas por su distinguido colaborador... pero es un campo abierto á toda opinión séria y fundada y se honra mucho insertando trabajos en donde se esponen ideas y doctrinas, con las cuales no está conforme... cuando vienen autorizadas por hombres de tanto amor á la ciencia y a la verdad como el Sr. Armengol”.

liberal se precie”³⁴. Como puede comprobarse, un sentimiento de libertad –libertad de expresión y publicación, tanto como libertad de cátedra– recorría las páginas bibliográficas, tan diferentes (y tan comprometidas) a las notas publicadas por la prensa coetánea: puesto que en España “tienen gran suerte entre nosotros los pequeños y malos manuales... se agotan como por ensalmo las ediciones de formularios... se buscan con anhelo las ediciones baratas de Códigos y de Leyes, desdeñando lo que no sea el texto pelado de la Ley, pero trabajos teóricos, exposiciones ámplias de nuestro derecho positivo... ¿para qué hacen falta á Jueces, Fiscales, Magistrados y Abogados?... Todo esto, dicen las gentes, es ideología pura y peligrosa abstracción”³⁵.

La continuidad del programa implícito de la *Revista* justificaba en su tomo segundo mantener la predilección por el derecho penal³⁶. Aunque no se agotó ahí la presencia de plumas extranjeras (por ejemplo, un Alfredo Martín describe la “Jurisprudencia suiza en materia de derecho internacional público y privado”, 406-412), el conocimiento acabado de las investigaciones penales permitía desvelar las fuentes –injustamente silenciadas– de algún notorio publicista patrio³⁷. Y finalmente, la divulgación jurídica de altura se hacía también presente, con trabajos fuera de lo habitual (cf. Manuel Torres Campos, “Estado del derecho en Turquía”, 17-27).

Y de repente la *Revista* vuelve a sus orígenes después de unos cuantos números de transición. El volumen tercero hacía temer los cambios al dar cuen-

34 Manuel Torres Campos, a propósito de Felipe Sánchez Román, *Estudios...* (1879), en *Revista de los Tribunales* 2 (1879), 370-374, p. 371. Cf. 363-369, otra nota de Torres, esta vez hiper crítica con el pobre manual de *Elementos de Derecho Romano* de Pastor: “escrit[o] a la ligera”, “sin preparación suficiente”, “fin mercantil”... En realidad, Torres se las veía ahí con la declaración oficial favorable a un texto abominable: “con la protección gubernamental se difundirá una multitud de dislates que contribuirán a colocar la ciencia al bajo nivel á que tienden a colocarla, en interés propio, nuestros gobiernos conservadores”.

35 Vicente Romero y Girón, reseña de la “Biblioteca Jurídica...” de la *Revista General*, *ibid.* 379-380. Aunque se aplaude la iniciativa, duda de su éxito editorial, “porque desgraciadamente parece que esta tierra *abhorret a scientia*”.

36 Así, M.A. Teichmann (Universidad de Basilea), “Delitos políticos, el regicidio y la extradición”, *ibid.* 419-464.

37 Cf. Manuel Torres Campos, “La pena de muerte”, separata de *Revista de los Tribunales* 2 (1878), 222-269, pp. 222-223, a vueltas con un trabajo de José Vicente y Caravantes aparecido en la *Revista General*, que “está hecho sobre el trabajo de Rolin [*id est*, Alberic Rolin, “La peine de mort. Etat de la question”, en *Revue de droit international et de législation comparée*, 2, 406-440], que no cita, y sobre los dos artículos siguientes, que no menciona tampoco”.

ta de un consejo directivo que actúa junto a Romero y Girón, formado por juristas ‘progresistas’ más y menos radicales (Manuel Alonso Martínez, pero también Martos y Francisco Pi i Margall). Al momento decrecen las reseñas, y las firmas extranjeras que se mantienen parecen meros compromisos de colaboración previamente establecidos³⁸. Por el contrario, irrumpe el mundo forense con sentencias que se estimaban modélicas aunque demasiado largas para el *Boletín* que salía anejo a nuestro título, donde se publicaban esos materiales; algunas notas de urgencia sobre las últimas leyes y proyectos (estamos en los años de preparación del segundo Código de comercio) acentúa en la *Revista* su carácter positivo, forense y ‘nacional’.

Un carácter que aumenta en el tomo sexto (1883), cuando dos hechos aconsejaron refundir la llamada ‘parte doctrinal’ (se trata de terminología nueva, cuando la doctrina resultaba ya residuo) y el *Boletín*, en claro sacrificio de la primera. El director abandona sus responsabilidades al acceder al ministerio de Gracia y Justicia en el primer gabinete liberal de la Restauración; esa misma circunstancia acelera las reformas... con la consiguiente necesidad de dedicar una mayor atención a las esperadas novedades. Por eso, en vez de artículos de firmas conocidas, no rara vez extranjeras, encontramos ahora más bien “críticas de legislación y jurisprudencia”, también modestísimas “consultas” en resolución de puntos de derecho positivo³⁹; una “revista de tribunales” ocupa mientras tanto el lugar de la desaparecida sección bibliográfica y de los resúmenes de la prensa internacional⁴⁰. Se diría que tenemos en las manos cualquier tomo de la primera serie, pues la escasa información de derecho extranjero publicada se limita, como entonces, a una sencilla noticia de causas judiciales para exclusivo consumo de las clases forenses⁴¹.

38 Cf. Mr. Carlos Lúcas, “Informe sobre el nuevo Código penal de los Países-bajos”, en *Revista de los Tribunales* 4-5 (1881-1882), 23-30.

39 Cf. Esteban Conde Naranjo, “Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica”, AHDE 66 (1996), 973-984, sobre la base de la *Revista General*. En el tomo que analizamos aparece –además de consultas evacuadas, presentadas por palabras-clave (“Abogados de Universidad libre. Su capacidad”, “Vinculación irregular”...)– una sección “VI. Consultas recibidas en esta Redacción”, consistente en el elenco de las enviadas con el orden previsto de publicación, el número del suscriptor que la formula y la materia.

40 Parece una caricatura de las notas de Torres Campos y compañía la “Revista de la prensa jurídica. Extranjera”, en *Revista de los Tribunales* 6 (1883), 14-15, ni siquiera destacada en el índice del volumen.

41 Cf. “Tribunales extranjeros”, *ibid.* 111-112: una sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia.

Los números posteriores mantienen la orientación⁴² y la *Revista* se hace *boletín* (los números eran semanales), con un volumen por semestre – lo mismo que la *Revista General*, según enseguida veremos. Centrada la *de los Tribunales* en el derecho español y aún en las cuestiones más apegadas a la práctica, la promulgación de la Ley de enjuiciamiento criminal se apodera de sus páginas, y una nube de auténticos desconocidos suscribe contribuciones de primera exégesis y comentario. En realidad, la profesión forense en cuanto tal es quien produce los anónimos discursos (“Un Magistrado”, “E.M.G.”...), cuya autoría corporativa se confunde –pues coincide– con el público destinatario; a la postre resulta muy coherente con otra información que ofrece ahora la *Revista* (concursos de judicatura, movimientos del personal del ministerio), sin que la opción profesional excluya como sabemos alguna forma de comparatismo⁴³. Por eso no extrañará que el estilo de las “consultas” –el enunciado interrogativo de la materia en cuestión– se adueñe de colaboraciones que no pretendían ser “doctrinales” (cf. por ejemplo, “¿Puede el defensor del procesado pedir como prueba la confesión de éste?”, 133), ni que la ausencia de empuje científico permita poner la *Revista* al servicio del nuevo ministro... y de la casa Góngora, responsable de su edición⁴⁴.

Al salir del gobierno el liberal ministro vuelve a cambiar la *Revista*. No se elimina del todo la vocación profesional –otra vez la deuda contraída con los suscriptores...– mas los comentarios legislativos ganan altura –sin ir más lejos, los trabajos sobre la mencionada ley del proceso penal firmados por el propio Romero– y, sobre todo, renace el interés por el movimiento bibliográfico del extranjero⁴⁵. La vuelta del antiguo director se concluye en 1885, cuan-

42 Uso para la descripción que sigue *Revista de Tribunales*, 7 (1883).

43 Cf. La Redacción, “Ejecución de sentencias extranjeras”, *ibid.* 325 ss. También sale una información, sin firma, sobre el “Poder judicial. Su organización en los principales Estados de Europa”, con variada paginación.

44 Y así, reseñas-anuncios de materiales no siempre jurídicos, pero salidos de las prensas de Góngora, ocupan las páginas antes reservadas a la crítica bibliográfica. Cf. por ejemplo la noticia de Alejo G^a Moreno, *Elementos de Historia Universal*, *ibid.* 236. Más pintoresco parece la noticia (*Revista*... 12 [1886], 224) de Julio Verne, *La estrella del Sur*, pues se trataba de libro del que “se sirven pedidos en esta Administración”.

45 Cf. E. Nelly, “Efectos del matrimonio sobre la nacionalidad en los Estados-Unidos”, en *Revista de los Tribunales* 9 (1884), 17-22. Se toma del *Journal de Droit international privé*, en traducción de Alejo G^a Moreno. En lo que hace a las notas bibliográficas, vuelve M.T.C., esto es, el recordado Torres Campos, que allí da cuenta de dos títulos italianos; en general, la doctrina italiana (Fiore, Fisichella) y aquella de expresión francesa (Leher, Rivin...) dominan esa sección.

do Romero y Girón (“distinguido juriconsulto y eminente criminalista”), además de dar publicidad a una carta dirigida al penalista Luigi Lucchini (cf. “La reforma de la legislación penal en España”, en *Revista de los Tribunales*, 10 [1885], 225-232), difundida en Italia desde la *Rivista Penale*⁴⁶, asume “la dirección técnica” en su congénere española y se declara “resuelto á levantar esta publicacion á la altura de las mejores de su clase en Europa” (cf. “Á la prensa”, *ibid.* 145-147). Se repudia entre líneas el positivismo que hacía por entonces furor, pero en esta enésima fase de su agitada existencia la *Revista* quiere ser “palenque abierto á todas las opiniones”, sin tener por eso que olvidar los últimos tiempos de dedicación al público forense. Y es que también había una posibilidad culta de trabajar con fines prácticos: “la Revista no persigue meramente un fin teórico, ántes bien pretende y aspira á desarrollar el gusto por los estudios prácticos de derecho⁴⁷, petrificados entre nosotros, á la vez que contribuya á la más recta interpretación y aplicacion de las leyes”.

La combinación de práctica y doctrina lleva desde el año siguiente a la publicación paralela de dos tomos por año, una “parte doctrinal” y una “parte semanal” o boletín, lógicamente reservando la primera para la información que ahora nos conviene recordar⁴⁸. La causa del derecho penal se refuerza con la pujante ciencia positiva italiana: mal que le pesara al ‘clásico’ director, sus colaboradores más jóvenes daban allí noticia de las teorías de Ferri, del famoso congreso de Roma, en fin, de la escuela de antropología criminal⁴⁹. La inminencia del Código civil aconseja volver sobre antiguas preocupaciones, y se publican fragmentos del proyecto de 1882 (cf. “Proyecto de Código civil”, en *Revista de los Tribunales* 13 [1886], 133-176, 268-302 y 380-393), obser-

46 Cf. *ibid.* 367-368, con ocho notas sobre cosas de Lucchini, elaboradas por Torres Campos.

47 Y Romero y Girón predicaba con el ejemplo: cf. “Sobre la codificación civil y especialmente sobre el matrimonio”, en *Revista de los Tribunales* 10 (1885), 337-343, 369-377 y 383-391 (“se continuará”), claramente a favor de una reformulación del sistema matrimonial español en detrimento del derecho canónico, conducida con profundidad doctrinal y amplio recorrido histórico.

48 Sin embargo, la obra citada a continuación, objeto de bastantes entregas, recorrió indistintamente volúmenes ‘doctrinales’ como prácticos, no obstante su carácter teórico.

49 Isidro Pérez Oliva, “Escuela positivista del Derecho penal en Italia, segun Enrico Ferri”, en *Revista de los Tribunales* 11 (1885), 353-361, que prosigue en tomos ulteriores; en el 13 (1886) el mismo autor dio cuenta de “El primer Congreso Antropológico de Roma”, 120-132, en tanto Manuel Torres Campos publica “La Escuela Antropológica criminal”, 256-262 y 351-362.

vaciones sobre los congresos jurídicos (V. Romero y Girón, “La codificación y el segundo congreso jurídico español”, *ibid.* 345-348), en fin, originales visiones alternativas, en tanto que ‘científicas’, del mal proceder oficial. La causa del Código se hermana en esos tomos con el referente extranjero y comparado, pues si los congresos amplifican la voz de los particularistas (cuestión de los derechos forales), ello se debe a una “desaceleración moral” causada “en primer término, [por] la inercia científica de que nos sentimos intoxicados, hasta el punto de que nuestra literatura jurídica ni siquiera puede sufrir honrosa comparación con la de nuestros vecinos los portugueses... manuales y repertorios hechos á la carrera, más como medio de lucro que para satisfacción de las necesidades científicas, hé aquí el contingente aportado por la altiva Castilla, á la obra patriótica de una Legislación nacional progresiva”⁵⁰.

“En cuanto á las Revistas”, proseguía Romero, “el lector pide consultas, quiere la legislación al día, reclama la jurisprudencia al minuto, pero la parte científica y doctrinal, ¿para qué le sirve?” (*ibid.*). Precisamente para alterar ese lamentable estado de cosas, sin olvidar tampoco la causa del derecho unitario codificado, una revista nueva que asumiera talante y contenidos ‘científicos’ era sentida necesidad. De ahí la vuelta inmediata a las colaboraciones teóricas o, simplemente, procedentes de otros países⁵¹, a las que la *Revista* sumaba los resultados de la infatigable labor bibliográfica de los Torres Campos y compañía⁵². De ahí, también, la centralidad del asunto del Código cuando se tocaba casi con la punta de los dedos: fue una operación editorial importante la noticia, amplia e informada, que dio Manuel Luzón de la enmienda de Augusto Comas a las bases del Código civil⁵³; seguía a una reseña de Torres Campos sobre la edición de esa enmienda con los discursos pertinentes (cf. *Revista de los Tribunales* 15 [1887], 110-111) y servía para difundir una cultura civilística diversa (“era necesario romper los moldes antiguos, desarrollando, mediante un plan científico, todas nuestras instituciones de Derecho civil... haciendo penetrar en ellas la savia regeneradora de los nuevos

50 Romero y Girón cit. pp. 347-348.

51 Aurelio Saffi (Universidad de Bolonia), “El Derecho de gentes en la Historia”, en *Revista de los Tribunales* 15 (1887), 50-53, 179-187 y 291-295.

52 A las cosas italianas y francesas en estos años en torno a 1890 no es raro localizar obras de colegas más ‘exóticos’, como algún sueco (Olivecrona), algún alemán e hispano-americanos (cf. Robustiano Vera, “La reforma constitucional en Chile”, en *Revista de los Tribunales* 17 [1888], 137-143).

53 Manuel Lezón, “Enmienda al Proyecto de Código civil”, en *Revista de los Tribunales* 15 (1887), 188-196.

principios”, p. 188), sobre la base de “los ideales de libertad y autonomía en el orden jurídico... gran *desideratum* de la ciencia... ley evolutiva del progreso” (p. 190); “doctrinas que cuentan con el firme asenso de jurisconsultos tan célebres como Enrico Cimbali, autor de la *Nuova fase del Diritto civile*, obra donde se refleja el luminoso pensamiento del Sr. Comas” (p. 196). “La verdadera categoría científica [d]el derecho positivo”, representado ahora por el inmediato Código civil, era la razón última de la enmienda famosa, pues sólo la ciencia más solvente sabía codificar en consonancia con una *fase nueva*, el momento ciertamente de la *cuestión social* pero también del máximo desarrollo de la dogmática alemana; una *fase* identificada con eficacia por el privatista siciliano arriba mencionado –sobre quien, en coherencia, parece volcarse la Revista⁵⁴– y caracterizada por la utilidad, dentro de ella, de los estudios comparados: sometidos todos a los mismos estímulos y referencias doctrinales, una vez promulgado al fin el Código civil español había de iniciarse “un período de mayor cultura jurídica y un comercio científico más universal”⁵⁵.

2. EL VUELCO ‘EUROPEO’ DE LA *REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA* (1883-1900)

Ese empeño tan comprometido, que la *Revista de los Tribunales* pronto perderá al asumir nuevos lectores y retos editoriales, tocó sin embargo a la influyente y madura *Revista General*. Ya sabemos que al nacer esta publicación en 1853 (dejemos aparte una complicada ‘prehistoria’ de esfuerzos periodísticos y refundaciones de títulos que confluyen por fin en un órgano periódico hoy más que centenario) sus responsables anunciaron con insistencia la atención por el derecho comparado⁵⁶. El repaso de títulos nacionales, tras un rápido saludo y reconocimiento, servía más bien para denunciar un hueco... que ofrecía espacio propio a la nueva publicación: el *Faro nacional* de Pareja Alarcón, la *Revista de Tribunales* de Martínez Alcubilla, *La Ley* del sevillano Camacho... todas esas revistas de mediados de siglo y aquellas otras que les precedieron con desigual fortuna “dejan seguramente un gran vacío para los

54 Cf. E. Cimbali, “El estudio del derecho civil en los Estados modernos”, *ibid.* 19 (1889), 129-136 y 369-386. Se trata de la conocida *prolusione* romana de 1884, ahora traducida por el propio Romero y Girón.

55 Romero y Girón, *ibid.* p. 129 (n. 1).

56 Ignacio Miquel – José Reus, “Introducción”, en RGLJ 1 (1853), v-xi.

que quieran ensanchar mas sus conocimientos, para los que deseen conocer la marcha de la ciencia en Europa, y su estado actual, para los que quiera estudiar las legislaciones extranjeras, para los que finalmente, elevándose á la altura de un legislador, no se contentan con circunscribir sus investigaciones á los estrechos límites de nuestro derecho, sino que quieren tender sus alas por otro horizonte mas estenso y halagüeño, y mucho mas conforme con el estado actual de las modernas sociedades” (p. xi). De modo muy emblemático, tan ampulosas palabras se abrían con un *dictum* de Anthoine de Saint-Joseph –el autor de unas concordancias entre códigos civiles que lograron presencia universal– para quien “la comparación de las leyes de un país con las extranjeras, es siempre un estudio útil y provechoso”. La cita (banal) se explica, lo mismo que el interés español por la obra de referencia⁵⁷, en el ambiente inaugurado por el proyecto de Código civil de 1851 y la glosa coetánea de García Goyena⁵⁸, pero, según advertí arriba, la andadura de la *Revista General* en esos primeros tiempos de su vida arroja un balance nada alentador.

En efecto, al cumplirse los diez años del *Boletín* anejo a la *Revista* (esto es, en 1864) un folleto antepuesto al tomo vigésimo reflexiona sobre la empresa, al hilo de la descripción sumaria de los tomos⁵⁹. Ya vimos, al tratar de la *Escuela del Derecho*, los términos de la reflexión: si aún se suscribía el compromiso con la ciencia la revista admitía que las noticias y el comentario de las fuentes positivas, la jurisprudencia judicial en particular, encontraban el espacio que merecían. En realidad, nada había de las “disertaciones profundas” de “jurisconsultos notables extranjeros”. La lista de colaboradores –esto también lo conocemos– se limitaba a españoles, aun tan conocidos e importantes como Cirilo Álvarez o el marqués de Gerona.

El contraste con la *Escuela del Derecho* es muy llamativo, y así seguirá siéndolo en la década posterior a la extinción del periódico de Estér. Un elemento decisivo para realizar el programa fundacional fue la incorporación a la *Revista* del brillante Emilio Reus, hijo del propietario-fundador José Reus García, hecho (previsible, tratándose de empresa familiar y de persona con sólida formación jurídica) que tuvo lugar en el año de gracia de 1878. A partir

57 Fortuné Anthoine de Saint-Joseph, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros* (1840).

58 Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, a cargo de F. Abienzo, 1852.

59 Cf. BRGLJ 20 (1864), 1-16, pp. 1-2.

de entonces y, en especial, tras acceder a la dirección (1883) el joven Reus impone un proceso de renovación centrado precisamente en la dimensión internacional y científica de su *Revista*: él mismo crea y alimenta con conocimientos de políglota (alemán, inglés, francés, italiano) una nueva sección de “Revista de la prensa jurídica española y extranjera”, para lo que establece el intercambio con publicaciones afines de otros países, al tiempo que imprime nueva orientación, por fin abierta a la producción foránea, a la sección de notas bibliográficas; “dos mejoras introducidas en la Revista”, se recordará al evocar la figura de este su malogrado director (Madrid 1858 – Montevideo 1891), “que... revelan una de las notas más salientes de su carácter, entusiasmada por todo lo que significaba el estudio y por cuanto tendía á vulgarizar y extender los resultados científicos obtenidos en todas las ramas del derecho. Emilio Reus quiso desde un principio... hacer de esta [la *Revista General de Legislación*], no sólo un registro de los acontecimientos más notables en la formación de nuestro derecho positivo, no sólo un archivo de cuestiones jurídico-prácticas... sino también un centro de propaganda de la cultura jurídica general, reflejando en sus páginas todo el movimiento que en los libros españoles y extranjeros y en las revistas de todas partes se revela”⁶⁰.

“Atento... á cuanto en orden á este gran medio de propaganda y de estudio que las revistas suponen se hacía en Francia, en Italia, en Alemania é Inglaterra, quiso... hacer de nuestra publicación algo análogo á las que pasan como más completas en los diferentes países civilizados” (*ibid.* p. 437). A nosotros nos interesa destacar que la labor editorial de Reus (traductor de Spinoza, fugaz autor dramático, también responsable de obras filosóficas y jurídicas) consiguió conectar de modo continuado las aspiraciones científicas, la información sobre el movimiento literario internacional y la reseña como medio de exposición y crítica de doctrinas jurídicas. En lo que hacía a la presencia del derecho extranjero la *Escuela del Derecho* podía estimarse antecedente de indudable dignidad, pero aquellos pocos que aún recordaran esas páginas sabrían perfectamente que la información bibliográfica fue, en el periódico de Estér, algo por completo excepcional⁶¹.

60 Cf. “Emilio Reus”, en RGLJ 80 (1892), 433-450, p. 436.

61 Apenas puedo citar, como noticia de publicaciones extranjeras, la rareza que constituye una breve nota sobre “Bachofeu [sic, por Bachofen], *Das Mitterrecht* [sic]”, que sabemos debida a un error en la composición de un fascículo (el 3, de 1865) de la *Escuela del Derecho* con la consiguiente necesidad de cubrir una página en blanco; también: noticia de Jules de Lamarque, *Des colonies pénitentiaires et du patronage des jeunes libérés*, en *ibid.* 7 (1865), 215-217; Carl A. J. Mittermaier, res. de Francesco de Giovine, *Il giurì e la*

Y en la aparente humildad de las reseñas, ese instrumento escogido por Reus para relanzar su *Revista*, hemos de cifrar ahora el vuelco dado al órgano decano de la prensa jurídica española. La actividad del crítico no sólo consiste en guiar a los lectores, llamando su atención hacia esta o aquella curiosa monografía. No sirve tampoco, en exclusiva, para hacer propaganda del título extranjero que el librero-editor quisiera ensalzar y vender. Desde la perspectiva del colaborador que las realiza, las notas de bibliografía documentan un interesante momento profesional que conjura vínculos, refuerza o relaja contactos, asegura la distribución de libros, difunde modelos, estimula la práctica del comentario recíproco... En una palabra, la vía para renovar un meritorio, mas envejecido, periódico profesional también es el medio de formar una comunidad de disciplina y, en fin, de realizar el diseño ‘científico’ del saber jurídico en un ámbito dominado hasta entonces por el ‘modelo forense’ descrito más arriba.

Lo hizo posible el contexto. La historia de la universidad española nos enseña que a finales de los años 1870 –cuando Emilio Reus se suma a la redacción de la *Revista General*, como sabemos– ha cambiado de modo notable el perfil del profesorado. Se retira la generación que ejercía desde los primeros tiempos de la reforma liberal y otra más preparada, al menos más adecuadamente seleccionada a través del moderno sistema de la oposición previsto en la ley de Instrucción Pública, asume la tarea de escribir y publicar. Los años vertiginosos de la revolución democrática han conocido además el fenómeno de la prensa periódica universitaria (el *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1869-1876, fundado por los juristas krausistas Francisco Giner, José María Maranges y Gumersindo de Azcárate “con la aspiración a servir de órgano... a la autorizada voz del Profesorado español en primer término, y de cuantos, sin pertenecer a él, se interesan noblemente por la Ciencia y la Enseñanza”; la *Revista Mensual de Filosofía, Literatura y Ciencias de Sevilla*, 1869-1875, del rector Federico de Castro, con asidua presencia de Francisco Giner o Nicolás Salmerón y traducciones de Hegel y de Ahrens), una

Corte d'Assise (1862), en *ibid.* 5 (1864), 230-232; Víctor Molinier, “[Bibliografía]. Théorie du Code pénal, par M. Chauveau Adolphe et M. Faustin Hélie, membre de l'Institut, conseiller a la Cour de Cassation. Quatrième édition revue et considérablement augmentée par M. Faustin Hélie. Paris 1861-1863, 7 tomos en 8º, con un apéndice que contiene el comentario de la ley de 13 de mayo modificatiba del Código penal”, en *ibid.* 4 (1864), 221-232; del mismo, “Bibliografía. Algunas reflexiones sobre la pretendida necesidad de la pena de muerte, por M. Thonissen. Folleto de 30 páginas en 8º, Bruselas 1863, sacado de la *Belgique Judiciaire* del 10 de Setiembre”, en *ibid.* 5 (1864), 351-357.

experiencia ciertamente fugaz, aunque decisiva en la aparición de una red de juristas académicos que se hacen presentes en las revistas.

De manera que las pretensiones científicas de Emilio Reus coincidieron con los intereses de profesores que disputaban ahora el terreno de la prensa periódica. Conviene añadir que la oralidad tradicional de la institución universitaria comienza por esas fechas a entrar en declive, precisamente cuando la ciencia y la investigación se afirman entre los cometidos naturales de la universidad. Bajo la consigna oficial de favorecer “la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio” (circular del ministro Albareda, 3 de marzo de 1881), los cambios introducidos en el doctorado parecen la punta de lanza de este insólito discurso: “las tesis doctorales en todas las facultades será de libre elección por le candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica” (real decreto de 22 de noviembre, 1883, art. 11); “los ejercicios del grado de doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto por cinco Jueces, y contestará las observaciones que á continuación se le dirijan por aquellos” (real decreto de 16 de enero, 1884, art. 10); “el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, la ciencia á que se dedican” (real decreto de 14 de agosto, 1884, exposición). La creación en 1918 de la *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, publicada por la facultad de Derecho de la Universidad central con la finalidad de publicar las mejores tesis, cerró un ciclo iniciado cuatro décadas atrás.

Son reformas que palpitan en nuevos planes de estudio (1883-1884), que tendrán gran continuidad. Ha nacido con ellos la “Historia General del Derecho” como asignatura autónoma, emancipada de la enseñanza de unos “códigos” medievales aún –a su modo– vigentes, cuando está en puertas el ansiado Código civil (1888-1889). Las materias “Derecho Mercantil” y “Derecho Penal”, antes absurdamente agregadas en una misma cátedra⁶², cuentan por fin con especialistas diferentes y autonomía como disciplina. Y sobre todo: los nuevos planes han creado una materia de “Literatura y Bibliografía jurídicas”

62 Veo ahí los restos de una vieja, inespecífica enseñanza de “Derecho civil, mercantil y criminal de España”, prevista (en tercer año) para facultades todavía ancladas en la enseñanza dominante de los derechos romano y canónico. Cf. art. 19 del real decreto de 17 de septiembre, 1845 (plan Pidal).

que viene como anillo al dedo al nuevo escrúpulo crítico-literario que iba exhibiendo la *Revista*.

La flamante asignatura, en origen (real decreto de 2 de septiembre, 1883) una “Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España” colocada en el ‘curso preparatorio’ de Derecho a cargo de un profesor de Letras, se ha concebido “como un desarrollo, ó mejor dicho, un apéndice de otra literatura de carácter general que se suponía ya anteriormente estudiada, esto es: desenvolviendo ese aspecto jurídico de la literatura general aplicada en la segunda enseñanza”⁶³. Los primeros retoques en el plan a los pocos meses de vigencia (real decreto de 16 de enero, 1884, art. 8) sacan cátedra y materia de su comprometida posición introductoria y la atribuyen, como “Bibliografía y Literatura jurídicas en general, y en particular de España”, al curso de Doctorado en Derecho que existe sólo en Madrid; otro decreto, dictado apenas una semana más tarde (real decreto de 25 de enero), suspende la reforma, que triunfa sin embargo al cabo de unos meses (real decreto de 14 de agosto). Desde entonces, con pequeños cambios en su denominación oficial (desde 1900: “Historia de la literatura jurídica española”), los aspirantes al doctorado en Derecho estaban obligados a cursar la materia de “Literatura jurídica, principalmente española”.

Esas pequeñas anécdotas sobre la definición y puesta en marcha de una asignatura erudita –que nos evocan la fugacidad de ciertas normas educativas: ¡a Dios gracias se pueden infringir los reglamentos!, decía con alivio Giner– resultan profundamente aleccionadoras. Por una parte, los balbuceos ministeriales han sido el resultado inevitable de tener que encajar una nueva enseñanza literaria dentro de una facultad que tradicionalmente exigía estu-

63 Utilizo el interesante dictamen del Consejo de Instrucción Pública (sección segunda, 20 de abril de 1886) sobre las posibles analogías de la nueva cátedra con las preexistentes: un paso obligado para resolver el concurso de provisión, del que sale triunfador un colaborador de la *Revista General*, el historiador del derecho y bibliófilo Rafael de Ureña (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 7295); cf. “El comparatista y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, que es mi estudio introductorio (VII-CLXXIV, particularmente pp. LV ss, de donde tomo lo necesario) a la edición de Rafael de Ureña y Smenjaud, *La legislación gótico-hispana...* (1905), Pamplona, Urgoiti, 2003. Como antecedente (que no se tuvo presente en 1883) conozco una “Bibliografía del Derecho antiguo y moderno”, como materia de Doctorado, propuesta por la Universidad de Sevilla en los tiempos anteriores a Moyano: cf. José María de Álava y Urbina, “Informe del claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla”, en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), 11-33, 75-82, 157-168 más encarte.

dios de latín, de historia, de literatura: un cumplido ‘curso preparatorio’ para futuros juristas impartido en las facultades de Letras, presente en la universidad española hasta los años 1940. En otra ocasión he podido extenderme sobre el sentido cultural –de cultura jurídica, claro está– que tenían tales exigencias, por lo que no parece del caso fatigar la atención generosa del lector⁶⁴. Me limito a destacar las distancias que mediaban entre las dos asignaturas literarias, pues si la literatura española del curso preparatorio de Derecho se apoyaba en la lógica viejísima de la elocuencia forense y sus saberes, la nueva literatura/bibliografía jurídica del Doctorado quería responder al dicho ‘modelo científico’ para los estudios superiores que, en rigor, suponía la superación de la primera.

Por otra parte, se comprende enseguida que los cambios introducidos en la *Revista General* respondieron a la razón latente en los estudios jurídicos contemporáneos – cuyos materiales de reforma, por cierto, fueron aireados en las páginas de aquélla⁶⁵. La novedosa combinación de aspiraciones científicas en el estudio del derecho con las ansias por disponer de instrumentos crítico-bibliográficos que permitiesen satisfacerlas parece ser un punto común de encuentro del plan Gamazo de 1883 (que crea la cátedra ius-bibliográfica) y de la línea editorial seguida por la *Revista* de Reus (que titula precisamente la refundada sección de reseñas con el nombre oficial de esa cátedra y materia). No extraña en absoluto que Rafael de Ureña, titular de la nueva enseñanza, asumiera además la sección literaria de la *Revista General*, especializándose en la noticia de publicaciones extranjeras⁶⁶.

64 Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso*, pp. 68 ss.

65 Cf. Felipe Sánchez Román, “Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho,” en RGLJ 63 (1883), 350-379, con la siguiente “Advertencia importante. Por encargo expreso del Sr. Sánchez Román, se declara en su nombre que al estudio y redacción del anterior proyecto y de todos los demás trabajos complementarios que con él se presentaron al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, ha colaborado eficazmente el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Granada, D. Rafael de Ureña y Smenjand”.

66 Informa al respecto una de las cartas (9 de marzo, 1902) del editor Julián Martínez (cuñado de Emilio Reus) al penalista salmantino Dorado Montero, fiel colaborador de la *Revista*, en Archivo Universitario de Salamanca, *Fondo Dorado*, V 2 (39): “...He dado nueva organización a la Sección bibliográfica, encargando de la misma al Sr. Ureña. En ella se darán cuenta de todas las obras que se envíen a la Revista dos ejemplares... el redactor que haga el juicio crítico, tendrá derecho a un ejemplar a cambio del examen de la obra. Cuando los autores o editores envíen un ejemplar, quedará encargado de hacer el juicio crítico

Si analizamos ahora los resultados de la reforma de Reus encontramos lo siguiente. A comienzos del período considerado la literatura francesa conserva el papel protagonista, aunque no falten las obras italianas; acaso pudiera concluirse que son restos del ‘modelo forense’ que tuvo siempre en la vecina Francia el paradigma del ‘foro moderno’⁶⁷. Por ejemplo, en el vol. 58, correspondiente a 1881, de dieciséis libros extranjeros en la sección la mayoría corresponde a títulos franceses, con sólo cinco italianos, mientras que el vol. 61 (1882) da cuenta de cinco obras francesas, más una simbólica reseña de un libro alemán. Tal dominio de la producción francesa se mantiene en los años posteriores (así, en el vol. 66 [1885], P. Pastor Díaz, redactor de las “Notas bibliográficas”, anuncia tres obras francesas; Emilio Reus añade seis reseñas más, una de título italiano). En cualquier caso, el interés por la literatura extranjera, al margen temática y procedencia, se hace constante, contándose con volúmenes que publican hasta una veintena de notas críticas (diecinueve en vol. 63 [1883]; veintiuna en vol. 64 [1884]).

Ahora bien, en esos tomos de los años 1880 encontramos elementos que orientan la atención inespecífica por el derecho extranjero hacia la recepción masiva de autores y títulos italianos: la *Revista General* se convierte entonces en observatorio privilegiado para tomar el pulso a la progresiva “italianización” de la ciencia jurídica española, un conocido fenómeno que persiste en nuestros días. Desde comienzos de la década la sección de artículos acoge traducciones del italiano, algunas auténticas monografías⁶⁸, y ciertas materias parece que sólo se abordan gracias a plumas italianas; en este sentido, el caso de Pasquale Fiore presenta un interés particular: co-

el Sr. Ureña mediante abono de la Revista, por no poder esta desprenderse del ejemplar”. En lo que hace a las reseñas de Ureña en la *General* cf. “El catedrático y la biblioteca”, pp. CLXII-CLXIX y CLXXI-CLXXII.

67 Y puede añadirse que las bibliotecas jurídicas españolas hacia mediados de siglo se nutrían exclusivamente de productos franceses cuando se trataba de incorporar doctrina jurídica moderna: cf. Carlos Petit, “Textos y contextos para una historia de la cultura jurídica europea”, en AA.VV., *Cultura jurídica europea: una herencia persistente*, Sevilla, Seminario permanente de cultura jurídica (Universidad Pablo de Olavide), 2002, 61-71.

68 Por ejemplo, Emilio Brusa, “Los caracteres de la escuela criminalística italiana, especialmente respecto a algunas modernas cuestiones teóricas y prácticas”, en RGLJ 59 (1881), 418-500 y 60 (1882), 58-90 y 210-230. Cf. aún, del mismo, “Instituto del Derecho Internacional”, *ibid.* 63 (1883), 409-453; del mismo, “Asociación para la reforma y codificación del derecho internacional”, *ibid.* 64 (1884), 5-20.

nocido en 1879, cuando comienza a publicarse, apenas fresca la tinta de la edición italiana, la versión española del *Trattato di diritto internazionale pubblico*, difundida y comentada su obra entre los sectores más renovadores de la edición jurídica y del pensamiento internacionalístico españoles, el famoso profesor napolitano figuró durante años como uno de los colaboradores principales (quiero decir: no sólo entre los italianos, ni siquiera entre el resto de extranjeros) con que contó en absoluto la *Revista General*, que no duda en confiarle la responsabilidad de su sección de “Derecho internacional, público y privado”⁶⁹. Al lado de Fiore el rumbo del periódico de Reus se alimenta con nombres mayores y menores de la academia y del foro italianos –Moisè Vitali⁷⁰, Alfredo Tortori⁷¹, Valerio Campogrande⁷², Carlo Lessona⁷³,

69 Pasquale Fiore, “Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno”, en RGLJ 61 (1882), 337-350; “De la competencia de los tribunales de los Estados respecto de los soberanos de los gobiernos extranjeros”, *ibid.* 64 (1884), 489-514; “El buque mercante en sus relaciones con el derecho internacional. Necesidad de un derecho uniforme”, *ibid.* 66 (1885), 281-301; “De la personalidad jurídica de los entes morales y de la personalidad jurídica del Estado en el interior y en el exterior”, *ibid.* 84 (1894), 446-461, 85 (1894), 17-33 y 86 (1895), 163-174 y 401-421; “Contrabando de guerra”, *ibid.* 88 (1896), 201-228 y 417-449; “La compraventa en el derecho internacional”, *ibid.* 89 (1896), 417-430, 90 (1897), 451-464 y 681-689, 91 (1897), 385-392 y 92 (1898), 49-59 y 348-360; “Consideraciones acerca de la Nota del Emperador de Rusia par la conferencia” *ibid.* 94 (1898), 79-95; “De la ley que, según los principios del Derecho internacional, debe regular las obligaciones que nacen sin contrato”, *ibid.* 96 (1900), 324-331 y 97 (1900), 39-44.

70 Moisés Vitali (Turín), “Los actos de comercio en el nuevo Código italiano”, en RGLJ 66 (1885), 558-589; “La separación entre el Derecho mercantil y el civil”, *ibid.* 72 (1888), 458-467.

71 Alfredo Tortori, “Notificación de las listas de testigos”, en RGLJ 80 (1892), 369-377.

72 Valerio Campogrande, “Los derechos sobre la propia persona”, en RGLJ 88 (1896), 514-545 y 89 (1897), 18-34; “El aborto en relación con el *jus in se ipsum*”, *ibid.* 90 (1897), 273-288, con primera nota que remite a su obra *Los derechos sobre la persona propia* (1896), trad. de Constancio Bernaldo de Quirós, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1896; “El adulterio en el derecho civil”, *ibid.* 92 (1898), 455-463; “Renuncia a la herencia y gastos de funeral”, *ibid.* 93 (1898), 248-256.

73 Carlos Lessona (Pisa y Roma), “Génesis histórica del art. 737 del Código civil español”, en RGLJ 87 (1895), 465-505 y 88 (1896), 72-91 y 245-271; “La institución de los hombres buenos”, *ibid.* 89 (1896), 362-368; “Los deberes sociales del derecho procesal civil”, *ibid.* 91 (1897), 466-494 y 92 (1898), 26-48 y 209-224.

Aristo Mortara⁷⁴, Riccardo Bacchi⁷⁵, Vincenzo Manzini⁷⁶— todos ellos convertidos en referencias familiares para el público de la Revista⁷⁷. A veces sus obras eran también publicadas como volumen autónomo en la “Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros” (otra novedad de Emilio Reus en lo tocante a la apertura al exterior de la preexistente “Biblioteca...”), de la misma casa editorial⁷⁸. Y es que se trataba de “estimular á los publicistas españoles á hacer obras de investigación personal, seria, detenida, en la seguridad de encontrar en ello alguna recompensa. Además, formar en España una colección de obras que fueran expresión acabada de lo que nuestros... jurisconsultos son capaces de hacer relacionados con el gran movimiento científico extranjero”⁷⁹. Son los momentos de la sonada polémica en torno a la ciencia española de los Menéndez Pelayo y compañía, debate que Emilio Reus, como vemos, resolvía positivamente a su manera⁸⁰.

La tendencia apuntada se refuerza con los contenidos de otra de las innovaciones de Reus. Me refiero a la *revista de revistas extranjeras* (Pastor Díaz, Aguilera...), donde pronto se ofrece crónica especial italiana⁸¹. Y así, a medida

74 Aristo Mortara, “La conmutación de las penas, estudiada en el derecho y en las legislaciones”, en RGLJ 88 (1896), 468-503, 89 (1896), 322-351, 90 (1897), 418-428 y 593-602 y 91 (1897), 5 ss y 306 ss.

75 Ricardo Bachi [sic] (Vincenza), “El nuevo desarrollo de la administración municipal en Inglaterra”, en RGLJ 96 (1900), 84-92 y 476-485 y 99 (1901), 27-43.

76 Vicente Manzini, “La labor legislativa italiana de los últimos tres años”, en RGLJ 93 (1898), 413-425 y 94 (1899), 301-313.

77 Autores extranjeros de otra procedencia son escasísimos: J.J. Tavares de Madeiros (Lisboa), “Relaciones de la Antropología con el Derecho” (trad. de Manuel Torres Campos), en RGLJ 79 (1891), 114-138, 317-341 y 547-556; Arturo MacDonald (Clark University, Worcester, Mass.), “Aplicaciones de la ética á la criminología” (trad. de Lorenzo de Benito), *ibid.* 80 (1892), 465-477. Habrá que avanzar en el tiempo para encontrar doctrina francesa: Francisco Génay, “La noción del Derecho positivo á principios del siglo XX”, *ibid.* 99 (1901), 154-162 y 303-319.

78 Por ejemplo, Pasquale Fiore, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, trad. Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Reus, 1893 (nuevas eds. en 1900 y 1927), en relación a la serie “De la irretroactividad de las leyes” en RGLJ, numerosas entregas entre 1886 y 1890.

79 Cf. “Emilio Reus”, p. 438.

80 Enrique García Camarero (ed.), *La polémica de la ciencia española*, Madrid, Alianza, 1970.

81 Vincenzo Mangano (Palermo), “Revista de la prensa jurídica italiana”, en RGLJ 72 (1888), 702-708; cf. “Publicaciones jurídicas en Italia”, *ibid.* 125-127; “Revista de la prensa

que pasan los años aumentan las informaciones literarias del país mediterráneo, que llegan a ser dominantes en la década de los 1890: se diría que el libro foráneo disponible por entonces en el mercado español procedía casi siempre de la península vecina⁸². Se hace también frecuente extractar artículos de *Il Diritto Commerciale* (Pisa), la *Rivista Penale* (Bolonía), el *Archivio Giuridico* (Pisa), la *Rassegna di Diritto Commerciale* (Turín), el *Circolo giuridico* (Palermo) o *Il Filangieri* (Nápoles – Milán), con anuncio de contribuciones originales a la revista española de lo que son, en rigor, versiones resumidas (no pocas veces bastante generosas en números de páginas) de artículos publicados en esas otras sedes: en tal concepto de semi-autoría, a un paso de la reseña pero sin llegar del todo a la completa traducción, desfilan por la *Revista General* un Achille Loria, que escribe sobre socialismo jurídico en *La scienza del diritto privato* (RGLJ 84 [1894] 519-527), un Vittorio E. Orlando, cuyo trabajo sobre el fundamento jurídico de la responsabilidad política se toma de la *Revue de Droit Public...* (RGLJ 84 [1894] 203-213), un Ippolito Santangelo Spoto, autor de “El fideicomiso democrático” en el *Archivio Giuridico*, adaptado de inmediato para consumo del público nacional (RGLJ 87 [1895], 652-661), etc. En este animado contexto las revistas comienzan a dialogar entre sí, con puntual acuse de recibo de las tendencias registradas en Italia: por ejemplo, tras publicarse en Florencia *La Scienza del diritto privato* (1893) al momento se sabe en Madrid –gracias a la diligencia de Pedro Dorado Montero, cuyo nombre incluía ese periódico italiano en el elenco de sus colaboradores⁸³– que la “revista... ha nacido con el propósito de aplicar al derecho privado los nuevos métodos de investigación y los resultados últimos

jurídica italiana”, *ibid.* 76 (1890), 683-698. Aun sin precisar la procedencia geográfica, el lector de la *General* sabía que una “revista de la prensa profesional extranjera” que allí se publicara era abrumadoramente italiana: cf. Isidro Pérez Oliva, “Revista...” *ibid.* 573-584. Parece excepcional reservar un trato semejante a la doctrina de otros países: José Maluquer y Salvador, “Revista centroamericana”, *ibid.* 103-105, 209-211, 438-446.

82 Valga de muestra el vol. 82 (1893): Pedro Dorado nutre la sección de “Literatura y bibliografía jurídicas” con once reseñas de obras italianas; Posada añade otra.

83 Cf. Paolo Grossi, *‘La Scienza del diritto privato’. Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè, 1988, p. 9, pero no me consta que allí llegase a publicar. En todo caso, Dorado seguía con atención esta renovadora publicación y los esfuerzos de su director, Alfredo Tortori, con quien mantenía fluida correspondencia; *vid.* aún Alfredo Tortori, *Sociologia e diritto commerciale* (1895), en RGLJ 88 (1896), 402-403 (Pedro Dorado), con su aplauso a los colegas italianos responsables de impulsar “el movimiento de renovación sociológica” en los estudios de derecho civil y mercantil.

de las ciencias experimentales” (RGLJ 82 [1893], 473). Con el conocimiento y la lectura cruzada surge, cuando conviene, la controversia: un apetecible resultado científico de los intercambios profesionales⁸⁴. Cosas de *ciencia*, en fin, que documentan también las traducciones⁸⁵.

Pero la *ciencia jurídica* que encontramos en la *Revista*, buscada tan alegremente en la prensa italiana, presenta los tintes novedosos del movimiento positivista nacido en los estudios penalísticos y pronto extendido hacia otros campos, en especial el terreno del derecho privado. Las razones son fáciles de comprender: “en estos últimos años”, dirá uno de los responsables de la difusión española del movimiento, “viene Italia desplegando una sorprendente actividad en el cultivo de la ciencia, singularmente en algunos ramos de la jurídica, hasta el punto de haberse acaso adelantado á las demás naciones y dándoles la norma; ha producido grandísimo número de obras, algunas de reconocido mérito; ha visto encenderse y multiplicarse en su seno fuertes luchas en el orden del pensamiento... ha centuplicado, puede decirse, toda su vida intelectual”⁸⁶. Y frente al entusiasmo positivista, la recepción de otra forma de hacer ciencia del derecho, en particular la rigurosa dogmática alemana,

84 Cf. Luigi Lucchini – Jerónimo Vida, “El derecho penal y las nuevas teorías”, carta del primero al segundo (Bolonía, 6 de mayo de 1892) y la pertinente respuesta (Antequera, Málaga, 6 de junio, 1892), entre las ‘Noticias bibliográficas’ de RGLJ 81 (1892), 202-211. Curiosamente, este intercambio hace de la *Revista* un foro para depurar odios italianos: cf. F. Puglia, “El derecho penal y las nuevas teorías”, *ibid.* 633-635, otra carta (Mesina, 21 de septiembre, 1892) dirigida a José M. Manresa, director de la publicación española, donde se aireaba la persecución académica a los positivistas.

85 Muy interesante la fortuna española de Enrico Ferri, *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal. Segunda edición corregida y aumentada con una Tabla gráfica de la criminalidad en Italia y un prólogo del autor escrito expresamente para la edición española...* Versión castellana de don Isidro Pérez Oliva, abogado del Estado. Madrid, Centro Editorial de Góngora (= Nueva Biblioteca Universal – Biblioteca Jurídica, XXI), 1887. La “Introducción a la traducción española” (pp. v-xx) se dirige a contestar las críticas formuladas a Ferri por el penalista español Felix P. de Aramburu y Zuloaga, *La nueva ciencia penal*, Madrid 1887 (como vemos un libro coetáneo, mas estudiado de inmediato por el italiano quien acredita, en general, un buen conocimiento de cosas españolas); en esas páginas Ferri recuerda a Aramburu la vigorosa presencia en España de las corrientes positivas (cf. p. xix, con mención del nombre del traductor, más los de Morote, Gil Osorio, Pérez Caballero y Concepción Arenal).

86 Pedro Dorado Montero, *El Positivismo en la ciencia jurídica y social italiana*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1891, p. [9].

ha sido residual: el BGB pasa en España casi desapercibido⁸⁷, acaso porque sólo ha llegado por aquí el segundo Jhering⁸⁸. En realidad, aparte ocasionales reseñas, apenas se registran otras cosas procedentes de Alemania que varios extractos de la *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* obra de Jerónimo Vida, profesor de Derecho Penal en Salamanca y de Derecho Político en Granada⁸⁹.

El citado Vida y una interesante incorporación de esa época, el ya mencionado Pedro [García] Dorado Montero (1861-1919)⁹⁰, son los principales responsables de proseguir el impulso de Emilio Reus cuando la *Revista General* pasó a ser dirigida por José M^a Manresa Navarro, con el cuñado del primero, Julián Martínez, al frente de la empresa editorial; por cuenta de Dorado –acompañado de una cohorte de conversos⁹¹– corrió además la orientación

87 Con todo, se registra Bienvenido Oliver y Esteller, *Breve sumario del Proyecto de Código civil de Alemania* cit. Rafael Altamira dio cuenta de la obra (a sugestión de Joaquín Costa), en otra interesante publicación, no específicamente jurídica pero con amplia presencia de juristas y apertura al exterior: “El Proyecto de Código civil alemán”, en *BILE* 13 (1889), 349-351.

88 Pero cf. aún Ihering, “El fundamento de la protección posesoria”, en *RGLJ* 81 (1892), 5-39, traducido (adelanto de una versión completa) y anotado por un desconocido colaborador (¿se trataría de Ramón M^a de Dalmau, marqués de Olivart, secuaz del profesor de Gotinga en una corpulenta monografía sobre *La Posesion, apuntes y fragmentos de una nueva teoría posesoria. Nocion en el derecho abstracto. Etimología, carácter jurídico. Base de su proteccion*, Barcelona, Jaime Jesús, 1884?). Sobre este Jhering entre nosotros, Carlos Petit, “El catedrático y la biblioteca”, pp. LXXIV ss, xciv ss.

89 Cf. *RGLJ* 78 (1891), 480-496; 79 (1891), 399-420; 80 (1892), 178-201 y, en parte, 400-422; 81 (1892), 409-438, también parcialmente: Vida resumía ahí, además, la *Rivista Penale* y las *Archives d'anthropologie criminelle*. En el mencionado caso de semi-autoría, siempre procedente de la *Zeitschrift...* y otra vez gracias a Vida, se anuncia como artículo en índice J. Gross, “La preparación del jurista práctico”, en *RGLJ* 86 (1895), 440-450, inserto en el cuerpo del volumen en la “Revista de la prensa jurídica extranjera”

90 De todas formas, habrá que volver sobre el personaje a la luz de las cartas de su archivo, conservadas y ahora disponibles en copia digital en el de la Universidad de Salamanca (cf. Luís Sánchez Granjel y Gerardo Sánchez-Granjel Santander, *Cartas a Dorado Montero*, Salamanca, Europa Artes Gráficas, 1985). Vid. Francisco Javier Valls, “La filosofía del Derecho de Pedro Dorado Montero (1861-1919)”, en *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, 11/2 (1971), 193-280; Juan Andrés Blanco Rodríguez, *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero*, Salamanca, CSIC (Centro de Estudios Salmantinos), 1982; Vicente Rodríguez Hernández, *La in-sumisión en Dorado Montero. El tema iusnaturalista en la encrucijada ideológica de la Restauración*, Salamanca, Hespérides, 1993.

91 Por ejemplo, varios años antes de la aparición de Dorado, Luis Morote, “El derecho

positivista palpable en ese periódico.

La relación de Dorado con Italia, siempre intensa, ha nacido de su estancia en el Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia⁹² (1885-1887), a donde acude Dorado tras doctorarse con el iusfilósofo Francisco Giner en Madrid (1885). “Allí, sobre la base de amplitud y tolerancia adquirida por el influjo del señor Giner”, escribe nuestro autor a Federico Urales en 1900, “empecé a leer todos los libros y otras publicaciones que podía (de Spencer, de Ardigó, de Richet, de los criminalistas antropólogos que empezaban entonces a meter ruido, etc.) Sus doctrinas, enteramente nuevas para mí, pues –salvo en la clase del señor Giner– nunca había oído ni siquiera mencionarlas durante mi carrera, me interesaron cada vez más, y acabé por dejar de ser católico”⁹³. Sea como fuera (Dorado protagonizó una sonada polémica con el obispo local, quien prohibió la asistencia a su herético curso penalístico a raíz de la acusación presentada por estudiantes quejosos de unas explicaciones “no sólo... positivistas... sino lo que es más, materialistas”)⁹⁴, nos interesa precisar que las lecturas del joven Dorado en una Italia recorrida por el positivismo se convierten de inmediato en numerosos escritos, que dan

penal según la ciencia positivista”, en RGLJ 65 (1884), 439-468, que conoce perfectamente *L'uomo delinquente* de Lombroso; R. Gil-Ossorio y Sánchez, “Ferri y la Escuela penal positiva”, *ibid.* 67 (1884), 49-87: una lectura atenta de *I nuovi orizzonti*, abierta a las nuevas corrientes aunque lejos de entusiasmos. El mismo Morote se muestra partidario en su crónica (más bien una versión del discurso de Enrico Ferri con síntesis de los trabajos del encuentro) sobre “El primer Congreso internacional de Antropología criminal”, *ibid.* 68 (1886), 270-300; cf. p. 300, conclusiva: “Italia, la nación de ayer, es la maestra de la nueva ciencia; ¡cuándo despertará España, y aunque sea detrás de todos, emprenderá el camino de la investigación antropológica!”.

92 Cf. Antonio Pérez Martín, *Proles Aegidiana. 4. Los colegiales desde 1801 a 1977*, Bolonia, Real Colegio de España, 1979, pp. 1832-1833. El bienio anterior está en el Colegio Isidro Pérez y Oliva (cf. pp. 1830-1831), a quien conocemos como traductor de Enrico Ferri, redactor de reseñas y de “revista de revistas” en la *General* (cf. por ejemplo vol. 78 [1891], 88-99, con información italiana en exclusiva). De todas formas, el papel del Colegio de San Clemente en los procesos de difusión española de doctrina italiana no comienza a ser preponderante hasta los años 1920 y 1930 (con los civilistas Alfonso García Valdecasas, 1923-1925; Miguel Royo, 1929-1930; José Beltrán de Heredia, 1934-1936; Diego Espín Cánovas, 1934-1935), esto es, a partir de la progresiva presencia de colegiales que, a su regreso a España, emprenden la profesión universitaria.

93 Francisco Javier Valls, “La filosofía”, pp. 93-94.

94 Ignacio Berdugo – Benigno Hernández Montes, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, Salamanca, Diputación Provincial, 1984.

cuenta por aquí de las nuevas corrientes⁹⁵. Junto a sus incansables reseñas, dos importantes volúmenes sobre *La Antropología criminal en Italia* (1889) y *El Positivismo en la Ciencia Jurídica y Social Italiana* (se trata, en rigor, de una antología en castellano de las plumas más relevantes de la universidad italiana)⁹⁶, jugaron un papel decisivo en la difusión española de los *novi*, abriendo el camino a una marea de traducciones.

Las dos obras indicadas son los frutos primeros (también, al menos por envergadura física, los mayores) de una colaboración estrechísima de Dorado con la *Revista General*, que nunca se interrumpirá. Los inicios de esa larga colaboración –determinante en la marcha ‘internacional’ de nuestro periódico– datan de 1889, cuando Dorado, a la vuelta de Bolonia, publica “La Ciencia penal en la Italia contemporánea”⁹⁷. Los conocimientos del joven salmantino y su extensa red de contactos le convierten, aún antes de acceder a cátedra universitaria, en un valor de referencia para el editor Martínez, cuyas cartas nos informan sobre los más variados asuntos de un interesante intercambio profesional. Sabemos, por ejemplo, de las reticencias iniciales para dar a luz *El positivismo...* (“conozco las condiciones del público que compra obras, y tengo la seguridad de que no me reintegraría de los gastos, no porque el trabajo siendo de V. no reuna todas las circunstancias necesarias para ser leído con gusto, sino porque estos libros tienen un público limitado”), acordándose al final adelantar algunos capítulos como artículos (cf. Pedro Dorado Montero, “El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana”, en RGLJ 78 [1891], 178-243, 289-353)⁹⁸ y repartir las ganancias una vez cubiertos los gastos de impresión⁹⁹; los ejemplares de la anterior *Antropología...* serían agregados

95 Pedro Dorado Montero, “Sobre el estado de la ciencia jurídica italiana en los momentos presentes”, en BILE 10 (1886), 137-139; del mismo, “Pietro Siciliani, profesor y filósofo”, *ibid.* 185-186, 225-227 y 280-282.

96 *El Positivismo* cit. Dividido en dos partes “por razones puramente editoriales” que inmediatamente desvelaremos, la primera (“El derecho penal”) era “reproducción del que, con el título de *La Antropología...* publicamos en 1889”.

97 En RGLJ 74 (1889), 258-301, 475-496, 713-733; *ibid.* 75 (1889), 132-159, 337-360, 650-674.

98 La economía política y el derecho civil se estimaron las más atractivas para la *Revista*. Cf. Julián Martínez a Pedro Dorado (Madrid, 2 de marzo, 1891), en *Fondo Dorado* cit. V 1 (5).

99 Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, 24 de diciembre, 1890), en *Fondo Dorado*, V 1 (3). Resumen el contenido de estos materiales Luis S. Granjel – Gerardo Sánchez-Granjel Santander, *Cartas a Dorado Montero*, en particular pp. 79 ss. sobre “Dorado Montero y sus editores”.

(“primera parte”) a lo nuevo, alterando la portada¹⁰⁰. A pesar de los malos augurios, sin duda por el clima favorable de la *Revista*, pasados unos años *El Positivismo...* de Pedro Dorado –la tirada fue de quinientas o seiscientas copias– se revela un buen negocio, y así lo invoca como ejemplo a seguir aquel editor ante su autor¹⁰¹.

Más que su regular aportación de trabajos (“de pago”) para la *Revista*¹⁰², a nosotros nos interesa Dorado Montero como una pieza clave en el giro internacional del periódico de Reus. Las jugosas cartas que examinamos le presentan como el asesor que puede orientar a un librero inexperto hacia los tratados extranjeros que conviene introducir (“si pudiera yo saber qué obras especiales hay en Alemania y en Francia é Italia sobre la prueba testifical, sobre la prueba de indicios puede ser que me animara á publicar algo”)¹⁰³, por supuesto contando con Dorado como traductor y anotador –confesado o anónimo– de algún gran italiano¹⁰⁴. Pero el políglota penalista también fue intermediario de los Reus con otros distinguidos colaboradores de la *Revista*, y así el mercantilista Lorenzo de Benito –siempre atrás en sus compromisos– o el propio Jerónimo Vida, que supo dar al periódico el mejor tono con noticias de la prensa alemana¹⁰⁵. Y nadie como Dorado, en fin, para apreciar, desde

100 Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, 8 de febrero, 1891), en *Fondo Dorado*, V 1 (4).

101 Entre otras, cf. Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, sin data, pero ca. febrero, 1896), en *Fondo Dorado*, V 2 (27); *ibid.* V 2 (35) (Madrid, 16 de octubre, 1901): “¿Cuándo intenta V. alguna obra que podamos hacer tirada aparte, en la forma del *Positivismo*?”.

102 Artículos que también podían tener una misión divulgadora y crítica de la doctrina extranjera: Pedro Dorado Montero, “Opiniones recientes sobre el delincuente y el delito”, en RGLJ 78 (1891), 23-38 y 79 (1891), 300-307, a propósito de Angelo Vaccaro, *Genesi e funzioni delle leggi penali*, 1889.

103 Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, 6 de abril, 1891), en *Fondo Dorado* cit. (n. 160), V 1 (16). Por entonces la editorial de la *Revista* preparaba el segundo volumen (Montero asume la anotación española) de Edouard Bonnier, *Traité théorique et pratique des preuves* (1843).

104 Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, 12 de abril, 1891), en *Fondo Dorado*, V 1 (8): “Dígame V. si quiere encargarse de la traducción de un trabajo de D. Pasquale Fiore, que tendrá calculo yo, unos cuatro pliegos impresos de 16 páginas... Se paga á 25 pesetas el pliego impreso de traducción de 16 páginas”. El penalista salmantino se apresuró a aceptar el encargo: Pasquale Fiore, “Sobre la aplicación é interpretación de las leyes”, en RGLJ 80 (1892), 100-118 y 478-536.

105 Algunos ejemplos, sobre Benito: Julián Martínez a Dorado Montero (Madrid, 2

un conocimiento profundo de la prensa jurídica extranjera, las miserias y los límites –unos límites no sólo mercantiles– del corto mercado español¹⁰⁶.

Las cartas a Dorado son la crónica minuciosa de la atención por el derecho extranjero que acredita la *Revista General* en los momentos de mayor auge de la doctrina italiana. A partir de dos famosos discursos académicos del penalista Enrico Ferri (1880) y del civilista Enrico Cimbali (1881) se ha iniciado en Italia un período fertilísimo “fatto insieme di sicurezza di sé, di insofferen-

de marzo, 1891), en *Fondo Dorado* V 1 (5): “Para el próximo número desearía remitiera Lorenzo Benito la bibliografía”; *id.* V 1 (13) (Madrid, 12 de junio, 1891); también *id.* V 1 (19) (Madrid, 29 de septiembre, 1891): “Dirá V. al amigo Benito de mi parte que hace mucho tiempo le envié dos obritas de carácter mercantil, y el juicio crítico no lo he visto”. Sobre Vida: *id.* V 1 (8) (Madrid, 12 de abril, 1891): “Recuerde V. a Vida que no olvide lo relativo á la revista alemana”; también *id.* V 1 (39) (Madrid, sin fecha: ¿marzo de 1892?): “Diga V. a Vida que el número está a falta de su revista extranjera... que haga su trabajo detallado y bueno, pues es preciso impresionar *favorablemente* a los nuevos suscriptores”; *id.* V 1 (9) (Madrid, 27 de abril, 1891): “También dirá V. á Vida que el extracto de las revistas alemanas es conveniente vaya en el número próximo, para que vean en Alemania que nos ocupamos de ellos”.

106 Julián Martínez a Pedro Dorado (Madrid, agosto, 1895), en *Fondo Dorado* V 2 (22): “Como sabe V. que en este país no prosperan las Revistas científicas, no sé si encarájará V. en la *Revista*”; *id.* V 2 (38) (Madrid, 6 de enero, 1902): “Tienen V.V. los autores la presunción de que los editores vendemos mucho y nos hacemos ricos, y por mi parte sé decir que no he tenido gran suerte con obras españolas, y que como Lázaro, sólo puede uno defenderse con obras extranjeras. Si estuvieran V.V. en Francia ó Italia comprendo que esta presunción fuera cierta; pero en España... como no se desarrolle más la afición al estudio, es dinero tirado a la calle el que se emplee en publicar obras de carácter científico. Aquí no vive ninguna Revista de carácter científico: si la *Revista de Legislación* tiene vida, es por su carácter práctico. Si no fuera por esto, no existiría”. En lo que hace a límites no crematísticos, como los ideológicos, son muy relevantes las cartas sobre la traducción de Francesco Saverio Nitti, *Il socialismo cattolico* (1891): tras un intenso intercambio epistolar la *Revista* rechazó su publicación, pues “según el Sr. Robles [i.e. Enrique Gil y Robles, conocido profesor de Derecho Político en Salamanca, del ala integrista] ...dista mucho la citada obra de ser imparcial y sobre todo hay ataques a la religión católica... el Sr. Manresa no cree prudente llevar á cabo la publicación... podría ocasionar graves quebrantos á esta Revista” (*id.* V 1 [43], Madrid, 14 de octubre, 1892). Cf. en general *id.* V 2 (40) (Madrid, 31 de mayo, 1903): “el Sr. Manresa es bastante tolerante; la única prohibición que pone es que se ataque a la religión y a las instituciones, cosa muy natural... pues V. comprenderá que una denuncia del Fiscal ó una excomunión de un Obispo pueden dar al traste con el crédito de una empresa levantada durante cincuenta años. Mientras no mejoren los tiempos, hay que tener prudencia”.

za verso l'immediato pasado e il presente, di tensione a disegnare un futuro veramente futuro"; época casi mágica para la ciencia jurídica, que ahora se dota de "un nuovo breviario metodologico: si aveva precisa coscienza che il diritto era ben oltre il testo spesso mortificante e risecchito della legge, che il suo volto autentico andava cercato e trovato al di là dell'universo giuridico formale, in quella natura delle cose che le scienze novissime avevano finalmente cominciato a separare e a distinguere con successo dalle metafisicherie e dagli artifici del passato". A la eficaz descripción de Paolo Grossi¹⁰⁷ sólo cabe añadir desde la óptica española que los fermentos metodológicos situados tras el movimiento 'neotérico' (evolucionismo, biologismo, organicismo, positivismo, en una palabra: la cultura variopinta de las modernas *ciencias sociales*) se encontraban dispersos, aunque muy presentes, en las bibliotecas y las aulas de España a la espera de una formulación coherente por parte de la publicística jurídica¹⁰⁸. Desde la misma óptica añádase aún que la década de 1880 y la siguiente conocieron las dudas, las inseguridades, las frustraciones conexas a la elaboración y entrada en vigor del Código civil, palpitantes en la decisiva reordenación de la enseñanza del Derecho más arriba recordada (1883-1884), en los congresos jurídicos nacionales (1881, 1886, 1888), en la marcha pública, en fin, de la envolvente 'cuestión social' (Comisión de Reformas Sociales, 1883, creada "con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras", real decreto de 5 de diciembre). Y una respuesta a tales dudas, así como más de una afortunada formulación de las tesis *positivas*, encontraron los españoles en la incesante producción de sus colegas italianos.

Es cuanto me sugiere una rápida consulta del catálogo de traducciones coetáneas¹⁰⁹, lectura que conviene efectuar aunque sólo sea por la vinculación tan obvia entre las revistas, que publican la obra traducida como serie de artículos, y las monografías exentas, más exactamente tiradas aparte que tienen en los suscriptores de la prensa periódica su mercado natural. Entre los años 1880 y 1920 he podido localizar medio centenar largo de italianos, principalmente cultivadores de los derechos penal y civil; a considerable

107 Cf. Paolo Grossi, *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico, 1860-1950*, Milano, Giuffrè, 2000, p. 14.

108 Juan José Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Esplugues de Llobregat (Barcelona), Ariel, 1969, pp. 183 ss. de "Organicismo y positivismo (1877-1917)".

109 Phanor J. Eder, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966.

distancia figuran el derecho internacional, con cuatro autores, y el derecho constitucional, con otros cuatro. Más precisamente, desde 1882, cuando se registra la primera traducción de Enrico Ferri, la presencia española de la *Scuola Positiva* parece incontestada: el mencionado Ferri publica en ese año y en 1887, 1889, 1890, 1893, 1895 y 1897; Raffaele Garofalo en 1893 y 1896; Cesare Lombroso ve traducidas varias obras entre 1893 y 1894 (posteriormente aparecen siete más); Scipio Sighele sale en 1894 y 1895; Aristo Mortara en 1895 y 1896... Debo sólo apostillar que algunos títulos extranjeros, omnipresentes en la cultura sociológica y jurídica del fin de siglo, se difundieron en España gracias al italiano: no conozco mejor ejemplo que el famoso Albert E. Schäffle, cuyo admiradísimo tratado *Bau und Leben des sozialen Körpers* (1875-1878) se conoció por aquí en la versión (1881) de Ludovico Eusebio¹¹⁰. El italiano jurídico llegó a ser lengua de los clásicos modernos, una lengua tan accesible a los españoles cultivados que cercena, y fácilmente como vemos, el terreno de siempre reconocido al francés.

A la punta de lanza ofrecida por el derecho penal y la criminología se añade inmediatamente una consistente literatura procesal (Pietro Ellero, 1896; Carlo Lessona, 1898; Francesco Ricci, 1894) e internacionalística (así Pasquale Fiore, traducido en 1888, 1889-1901, 1896), más una cumplida biblioteca de los que Grossi ha bautizado como privatistas y filósofos ‘neotéricos’ (y demás compañía): los Giuseppe Carle (1889, 1891), Giuseppe D’Aguanno (1893, 1894), Ferdinando Puglia (1894), Davide Supino (1895), Cesare Vivante (1884, 1895, 1896), Valerio Campogrande (1896), Agostino Ramella (1897), Gian Pietro Chironi (1898), Luigi Miraglia (1900). Muchos nombres y títulos que ahora se difunden en el mercado español. Ha favorecido la producción de traducciones el despegue de una potente industria editorial en el cambio de siglo¹¹¹, con figuras tan relevantes –dejemos ahora el nombre decisivo de Reus– como el filántropo y editor madrileño, antes citado, José Lázaro Galdiano, o el librero asturiano Victoriano Suárez, siempre dispuesto

110 Cf. Francisco Giner, “La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo”, RGLJ 76 (1890), 5-31 y 144-164; 77 (1890), 532-549, cf. p. 533 y n. 1; también, del mismo, “Un nuevo libro de Schäffle”, *ibid.* 84 (1894), 5-29, p. 6, n. 1: “en nuestro país, este libro es más especialmente conocido por la traducción italiana... dos grandes tomos de la Biblioteca Economista”. En relación a la traducción en cuestión, Paolo Grossi, *La Scienza del diritto privato. Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè, 1988, p. 18 y n. 2.

111 C. Serrano – S. Salaun (eds.), *1900 en Espagne*, Bourdeaux, Presses Universitaires, 1988.

a secundar las aventuras de la dinámica Universidad de Oviedo¹¹². Más determinante todavía considero la presencia del catedrático en la publicística jurídica, según hemos recordado; es evidente que no se trata de reprochar a nuestros mayores una discreción culpable que oculta incultura o apatía, sino de apreciar, por el contrario, la vitalidad que mantenía en la España pre-positivista el viejo ‘modelo corporativo’ o ‘elocuente’, en los años 1880 finalmente declinante.

Ahora bien, el talante de los juristas-profesores y sus experimentos con las revistas, continuamente asistidos por colegas italianos como vemos, ha sido la vertiente o la componente jurídica de un movimiento intelectual más amplio. Pues, en efecto, en la España de fin de siglo que recibe el positivismo italiano se declara una verdadera “fiebre de traducciones” según la dura expresión usada por Miguel de Unamuno (1912), quien tiene ya puesta su crítica mirada en Benedetto Croce. “Ultimamente se han traducido a nuestra lengua no pocas obras italianas, mas hay que confesar que no siempre, ni mucho menos, fueron bien acogidas. Cayeron sobre nosotros en ese período del furor traduccionista, en lamentables bibliotecas de avulgamiento, sociólogos de última fila, como Ferri y como Sergi, verbigracia; toda laya de positivistas, sobre todo criminólogos, que no podían darnos idea del más serio movimiento filosófico italiano, de la honda y seria filosofía italiana, continuadora de los grandes pensadores clásicos de Italia”. “Pero eso parece que está pasando”, precisaba el poeta vasco, aunque sus resonantes palabras, compuestas paradójicamente en prólogo a una nueva traducción¹¹³, en el terreno jurídico encontraron un rápido desmentido: “en más de una ocasión lo hemos manifestado, y hoy volvemos á repetirlo, que en Italia el movimiento jurídico alcanza una importancia grandísima y que de continuo se publican obras en las que es preciso estudiar y aprender mucho. En este número de la *Revista [General de Legislación y Jurisprudencia]* tenemos que hacer una reseña bastante larga de obras recibidas, todas ellas de Italia, y seguiremos en un todo nuestro

112 Para Lázaro, su revista y casa de ediciones, cf. Luís Sánchez Granjel, “Biografía de *La España Moderna*”, en *Cuadernos Hispanoamericanos* 233 (1969), 275-288; Raquel Asún, “El europeísmo de *La España Moderna*”, en J.L. García Delgado (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, 469-487; sobre Suárez, cf. Adolfo Posada, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad, [1983], pp. 275 ss, que son además testimonio de un empedernido traductor.

113 Miguel de Unamuno, “Prólogo” a Richard Dagot, *Los italianos de hoy*, 1913; consultado en Unamuno, *Obras Completas*, VII: *Prólogos, conferencias, discursos*, ed. Manuel García Blanco, Madrid, Afrodisio Aguado, 1958, 265-274, p. 266.

método de indicar las cuestiones que cada una comprende y desarrolla” (y, ciertamente, en las páginas bibliográficas del tomo correspondiente a 1890, donde se deslizan estos comentarios, quince de las dieciseis obras extranjeras comentadas pertenecen a la literatura jurídica italiana)¹¹⁴.

Así comprenderemos mejor la ‘fiebre de traducciones’ y la marea de reseñas y anuncios bibliográficos – que no estuvieron limitados, por cierto, a la prensa profesional; por ejemplo, los índices (válidos para el período 1889-1910) de la revista de cultura *La España Moderna* documentan comentarios o noticias de 73 obras italianas por 19 francesas, cuatro inglesas, tres alemanas y dos portuguesas, con dos viejos conocidos, Adolfo Posada y Pedro Dorado, como principales responsables; si cruzamos esos datos relativos al derecho con las entradas de “literatura italiana” (diez registros), “literatura francesa” (20 registros) e “historia por países”, donde hay sólo cuatro artículos dedicados a Italia frente a los 23 de Francia, los diez del Japón, los ocho de Alemania, los cinco de Polonia etc. concluiremos sobre el carácter marcadamente jurídico de la atención española hacia las cosas de Italia, confirmándose entonces el contraste entre las censuras antipositivistas de un Unamuno y los entusiasmos proitalianos de los juristas (en *La España Moderna*, por otra parte, se publicaron [1893] trabajos de Lombroso y de Ferri)¹¹⁵. Los empresarios encontraban alivio económico, lo hemos visto, en las obras extranjeras traducidas, más numerosas y más de moda, sin duda fruto también de más robustas tradiciones.

Aparte entusiasmos científicos, alguna de aquellas reseñas nos ofrece nuevas pistas para comprender las razones de esta intensísima difusión. Pues la amargada España del fin de siglo, esa vieja gran nación que nadie se toma en serio, que pierde los últimos restos de su imperio colonial en lucha desigual con los Estados Unidos (1898) y da mucho que pensar (italianos incluidos) sobre el destino trágico de la raza latina¹¹⁶, esa misma y pobre España observa

114 Cf. RGLJ 77 (1890), 578.

115 Cf. Ramón Gómez Villafranca, *Índice de materias y de autores... (1889-1910)*, Madrid, La España Moderna, ca. 1910.

116 Para información de lectores no hispanos, me remito a Ivan Musicant, *Empire by Default. The Spanish-American War and the Dawn of the American Century*, New York, H. Holt, 1998. Añado simplemente que la pérdida del imperio español estuvo tan cargada de *Zeitgeist* que no pasó desapercibida a los contemporáneos: se encontraba en juego la decadencia de la gloriosa ‘raza latina’ (esto es: lenguas romances, literatura, emoción, catolicismo) ante la pujanza de aquella otra ‘raza germánica’ (esto es: anglosajona, industrial, racional, protestante) que había despedazado el solar de Francia en Sédan y ahora

con interés el despegue de una admirable doctrina nacida precisamente en Italia, un joven Estado que demostraba a las claras la estrecha relación existente entre el desarrollo de un ilusionante proyecto nacional y el desarrollo de un moderno proyecto científico. “Italia, la nación de ayer, es la maestra de la nueva ciencia; ¡cuándo despertará España, y aunque sea detrás de todos, emprenderá el camino de la investigación antropológica!”, podía leer el público de la *Revista General* en 1886, al darse noticia del primer congreso de antropología criminal; y más generalmente todavía nuestro título llamaba la atención sobre el “grandioso renacimiento científico operado en Italia a impulsos de sus nobles y levantados esfuerzos para la reconstrucción de su nacionalidad”¹¹⁷. Explosiones de admiración (recojo alguna muestra entre las muchas posibles) que explican parcialmente y en cualquier caso acompañan la receptividad española hacia teorías provenientes de Italia. Los mencionados Vida (Salamanca y Granada) y Ureña (Madrid), su colega Manuel Torres Campos (Granada) y sobre todo Adolfo Posada (Oviedo-Madrid) y Pedro Dorado Montero (Salamanca), a los que de inmediato se suman, en el cambio de siglo, Calixto Valverde (Valladolid) y Federico Castejón (Sevilla), son los autores que en las décadas sucesivas difunden (y no siempre aplauden) las doctrinas positivas, con creciente atención por el derecho privado¹¹⁸.

A esas alturas, el ‘modelo forense’ parecía una cosa del pasado. Conservó sus canales y modos¹¹⁹, cultivó el respeto por sus mayores figuras¹²⁰, mantuvo

quitaba a España en Cavite (Filipinas) y Santiago (Cuba) los restos de un pasado grandioso; la crónica del sentimiento fue obra de un italiano: Giuseppe Sergi, *La decadenza delle nazioni latine*, Torino, Fratelli Bocca, 1900, inmediatamente disponible entre los directos afectados (trad. española, 1901).

117 Luis Morote, “El primer congreso internacional de antropología criminal”, en RGLJ 68 (1886), 278-300, p. 300, en rigor una versión castellana del discurso pronunciado por Ferri ante el pleno del congreso; Rafael de Ureña, reseña a Domenico De Pilla, *Reati contro la sicurezza interna dello Stato* (1888), *ibid.* 74 (1889), 98-102, p. 98.

118 Pudiera ponerse un punto final con el folleto de Quintiliano Saldaña, *La última fase del positivismo en Italia*, Madrid, Reus, 1935, sobre la generación de los Cesarini Sforza, Gemelli, Del Vecchio...

119 Por ejemplo, en el mundo de la prensa, hay órganos importantes que reclaman investigación, como la *Revista de Tribunales. Bi-semanario de jurisprudencia, legislación y derecho, y defensor de la moralidad en la administración de justicia*, publicada desde los años 1880 en Sevilla, con larga vida en el siglo siguiente. No he logrado consultar una colección más o menos completa.

120 Cf. [Real Academia de Jurisprudencia y Legislación], *Juristas españoles. Biografías de los ex-Presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX*

intacta, incluso, el ‘alma de la toga’¹²¹. Sin embargo, la presencia pública del orador como quintaesencia del jurista perfecto ya había pasado a mejor vida: con seguridad, contribuyó a su enterramiento el nexo ciencia jurídica–doctrina extranjera–actividad profesional universitaria que apuntó con timidez en la *Escuela del Derecho*, retomó con decisión la *Revista de los Tribunales* y realizó plenamente, tocando el siglo XX, la todavía felizmente viva –en una de sus innumerables épocas– *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

inscritos en sus lápidas, I-III, Madrid, Imprenta Hijos de M.G. Hernández, 1911. Anteriormente, Pedro Poggio, *30 académicos por una peseta y cincuenta céntimos (semblanzas)*. Con un prólogo de Luis de Urquiola, Madrid, Tip. de Manuel Ginés Hernández, 1887.

¹²¹ Angel Ossorio y Gallardo, *El alama de la toga*, Madrid, Juan Pueyo, 1920 (con ediciones, españolas y americanas, hasta nuestros días).

Escándalo en el Rectorado (Oviedo, 1884)

La casa de estudios superiores de Oviedo no es, precisamente, la peor parada en la historiografía universitaria. Mereció en su día una sólida *Historia* plagada de aportaciones documentales¹, venturoso comienzo de una línea de trabajo, casi siempre cultivada por los mismos profesores de la sede ovetense (Melón, Silva Melero, Coronas, Uría), que llega a nuestros días. El tercer y el cuarto centenario de la fundación académica del inquisidor Valdés han aportado iniciativas de mérito², por fuerza centradas en la facultad de Derecho, su único centro durante años y también, por calidad, un caso aparte entre las facultades de España³. El trabajo pionero de Melón sobre el “grupo” o “movimiento” que lo hizo posible⁴ se ha visto enriquecido en este siglo con exposiciones, textos y balances críticos que forman una rica biblioteca⁵. Y por

1 Fermín Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito...* (1873), Oviedo, Imp. de Flórez, Gusano y Cia,²1903 (rep. facs. 1994, con prólogo de Santiago Melón). Muchos años después, Luis Álvarez, *La Universidad de Asturias*, Salinas, Ayalga Ediciones, 1978.

2 Sobre el tercer centenario, además de las noticias que ofrecieron dos grandes ovetenses trasladados a Madrid (cf. Adolfo Posada, “Labor universitaria”, en *Nuestro tiempo. Revista mensual*, 8 [1908, n° 119], 129-138; Adolfo A. Buylla, “Notas acerca de la Universidad de Oviedo”, en *La Lectura. Revista de ciencias y de artes* 9 [1909, n° 97], 51-58), la retrasada memoria de Francisco Alvarado Albo, *Crónica del III centenario de la Universidad de Oviedo (1608-1908)*, Barcelona, Oliva de Vilanova, 1925; sobre el cuarto, en particular, Jorge Uría, Carmen García, Aida Terrón (eds.), *Historia de la Universidad de Oviedo*, I, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2008.

3 Cf. Santos Coronas González (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, Universidad, 2010, con varias aportaciones en razón de las disciplinas; destaca la extensa parte primera, una auténtica “Historia general de la Facultad de Derecho” a cargo del amigo Coronas, con rica documentación fotográfica.

4 Cf. “Un capítulo en la historia de la Universidad de Oviedo (1883-1910)” (1963), ahora en Santiago Melón Fernández, *Obra completa* (ed. Víctor Álvarez Antuña y otros), Oviedo, Universidad de Oviedo – KRK Ediciones, 2002, 61-163.

5 Jorge Uría (coord.), *Institucionismo y reforma social en España. El grupo de Oviedo*, Madrid, Talasa, 2000; Santos M. Coronas González (ed.), *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*, I-II, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2002; del mismo, *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo... Exposición bibliográfica y documental*

supuesto, nunca han de faltar estudios –Clarín es un fenómeno excepcional– sobre los miembros más conocidos del claustro⁶. Algunos nos han legado sus memorias⁷, de modo que disponemos de una fuente adicional con anécdotas académicas, evocaciones personales e informaciones de todo tipo.

Este panorama halagüeño es tanto más notable cuanto objetivamente más difícil resulta la empresa de los historiadores de la universidad asturiana. Como se sabe, los avatares revolucionarios de 1934 destruyeron por completo el archivo y la biblioteca del caserón de la calle San Francisco y perdimos así los instrumentos de trabajo principales. Las colecciones particulares y los depósitos documentales nacionales a duras penas compensan –con su indudable importancia– esa pérdida tan dolorosa, por el carácter fragmentario de las fuentes conservadas y las dificultades de acceso y reproducción⁸. Ya no es

(catálogo), *ibid.* 2002; Gustavo H. Prado, *El grupo de Oviedo en la historiografía y la controvertida memoria del krausoinstitucionismo asturiano. Aportes para un postergado debate*, Oviedo, KRK Ediciones, 2008, que constituye la mejor introducción a esta literatura. Me resulta incomprensible el caso de Ubaldo Gómez Álvarez, *La Universidad de Oviedo y la vulgarización del saber y la cultura*, Oviedo, ¿Universidad de Oviedo?, 2005, coincidente *ad pedem litterae* con María del Carmen Suárez Rodríguez, *La Universidad de Oviedo desde “El Carbayón”*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1990; de todos modos, el lector está excusado de consultar cualquiera de ambas versiones.

6 Y pienso ahora en los Aramburu (cf. Valentín Silva Melero, *Un ovetense profesor, penalista y poeta romántico: D. Félix Pío de Aramburu y Zuluaga*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1952), Buylla (cf. J. A. Crespo Carbonero, *Democratización y reforma social en Adolfo A. Buylla: economía, derecho, pedagogía, ética e historia social*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1998), Posada (cf. Francisco J. Laporta, *Adolfo Posada. Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1974), Altamira (cf. Enrique Rubio Cremades – Eva M^a Valero Juan, eds., *Rafael Altamira. Historia, literatura y derecho...* San Vicente del Raspeig, Universidad de Alicante, 2004).

7 Adolfo Posada, *Fragments de mis memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983, más ricas para los años ovetenses que para la prolongada, decisiva estancia en Madrid; Alfredo Mendizábal Villaba, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista* (ed. de Benjamín Rivaya García y otros), Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 2009, pobre en lo que hace a Oviedo (salvo el excepcional testimonio sobre los desastres de 1934) pero de enorme interés para conocer las desventuras –entre lo dramático y lo picaresco– de un católico demócrata, exiliado del franquismo.

8 A veces es laborioso dar con los expedientes personales de los catedráticos, custodiados en el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, AGA en lo sucesivo), pues los legajos primitivos han sido colocados en cajas, saltando las viejas signaturas; dar con la equivalencia, entre catálogos informáticos y herramientas convencionales de

posible, entonces, realizar un relato minucioso en la horma de Canella. Cabe rescatar episodios que estén mejor documentados, volver sobre algún profesor que nos valga como interlocutor, contraponer, a propósito de una aventura cualquiera de la vida universitaria, los intereses y aspiraciones profesionales de dos modelos o dos generaciones que conviven en el mismo claustro. En fin, para esta “historia provisional” que señala, sin atreverse a colmar todavía, “los vacíos dejados hasta el momento”⁹ puede ser de utilidad presentar unas cuantas piezas a modo de *collage*. Por ejemplo, el sonado escándalo –siguió la parábola de la enseñanza superior dibujada entre liberales y conservadores en los años del fin de siglo– que sacudió la pequeña, mas influyente Universidad de Oviedo en 1884.

1. LIBERTAD DE LA CIENCIA Y MINISTERIO DE FOMENTO

Todo comenzó con la lección inaugural de Miguel Morayta y Sagrario (1834-1917), catedrático de Letras en la Central y conocido republicano y mason¹⁰. En realidad, el revuelo levantado tras la solemne apertura de curso a cargo de dicho profesor desencadenó fuerzas ajenas a la universidad, o, si se quiere, presentes desde luego en esta institución aunque más bien activas fuera de ella: pues bajo la excusa del acto se enfrentaron *la libertad de la ciencia y el ultramontanismo*, por decirlo con un observador de los sucesos¹¹. Por eso tiene interés conocer la deriva más claramente académica que la polémica lección madrileña alcanzó de inmediato en Oviedo¹².

descripción, puede ser una tarea complicada. Los directores de la *Historia* lamentan, con razón, la lentitud con que se despachan las reproducciones (cf. I, p. 31); de todos modos, estas páginas aprovechan algunos documentos del AGA obtenidos por Carmen García.

9 *Historia*, I, p. 31.

10 Cf. *Discurso leído en la Universidad Central en la solemne inauguración del curso académico de 1884 á 1885 por el Dr. Miguel Morayta, catedrático de Historia Universal en la Facultad de Filosofía y Letras*, Madrid, Gregorio Estrada, 1884.

11 A[lejo] G[arcía] M[oreno], *La libertad de la ciencia y el ultramontanismo, ó sea el discurso de Miguel Morayta... juzgado por ultramontanos y liberales*, Madrid, Góngora, 1884. Sobre ello volvió el interesado: Miguel Morayta, *La libertad de cátedra. Sucesos universitarios de la Santa Isabel*, Madrid, Editorial Española-Americana, ca. 1911.

12 Cf. Santiago Melón Fernández, “El conflicto universitario de 1884 en la Universidad de Oviedo”, en sus *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1998, 175-204, por donde cito en lo sucesivo (ahora coleccionada en *Obra Completa*, 304-344), que encierra como principal aportación la edición de una carta de Fer-

El discurso abordaba “la civilización faraónica y las razones y medios en cuya virtud se extiende á tantas comarcas” (p. 10), un asunto incapaz de levantar controversias si no fuera porque el nuevo saber arqueológico de que hacía gala Morayta podía y debía apartarse de la vieja *historia sagrada* contenida en la Biblia. El diluvio universal y el arca, el monoteísmo, el pueblo judío como elegido por dios... apenas resistían el análisis científico moderno, de modo que “ya no es lícito colocar en cabeza de la Historia Universal á Israel, ni aún siquiera estudiar separadamente la historia de cada uno de los demás pueblos” (p 84). En el fondo la lección suponía un estupendo ejercicio de libertad de ciencia y pensamiento que no todos estaban dispuestos a tolerar. “El profesor en su cátedra y como catedrático es libre, absolutamente libre, sin más limitación que su prudencia”, concluía el orador en presencia de Alejandro Pidal y Mon, cacique católico asturiano y titular de Fomento en un enésimo gabinete de Cánovas¹³. “Nada ni nadie le impone la doctrina que ha de profesar, ni la ciencia que ha de creer, ni el sistema que ha de enseñar; ni aún los reglamentos le marcan los límites de su programa” (p. 90). Hacía apenas tres años que Giner de los Ríos, Salmerón, Azcárate y demás “textos vivos” habían vuelto a sus cátedras en virtud de una orden ministerial que recordó además a los rectores –por vez primera, que yo sepa, en España– la obligación de cultivar “la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar á la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus más elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común á todos los ciudadanos”¹⁴. Y sin

mín Canella a José Posada Herrera con crónica y múltiples valoraciones de los sucesos. También Víctor Rodríguez Infesta, “El reflejo en la prensa de la cuestión universitaria en el curso 1884-85. Similitudes y diferencias entre los sucesos de la Universidad Central y el conflicto de la Universidad de Oviedo”, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 56 (2002), 113-128, demasiado pobre en valoraciones y referencias.

13 Se trata del gobierno que actuó desde el 18 de enero de 1884 al 27 de noviembre de 1885; no hubo cambios en la cartera del integrista asturiano, como sí sucedió, a favor de un personaje crucial en la mala marcha de los acontecimientos, en la de Gobernación (acceso de Raimundo Fernández de Villaverde en 13 de julio, 1885). Cf. José María García Madaria, *Estructura de la administración central (1808-1931)*, Madrid, INAP (Instituto Nacional de Administración Pública), 1982, pp. 334-335.

14 Me refiero a la célebre circular del ministro Albareda, exactamente “Real orden circular de 3 de marzo de 1881, derogando la de 26 de febrero de 1875 y restableciendo en sus puestos á los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios con ocasión de la mencionada circular”, en *Historia de la educación en España, III: De la Restauración a la II*

embargo, los buenos deseos del liberal Albareda, seguidos por Miguel Morayta con rara fidelidad, parecían desvanecerse en los ambientes del gobierno.

Ayudó ciertamente el ruido de la calle. La lección dio pie a que los más conservadores criticasen al acomodaticio político (“la excelsitud católica del Sr. Pidal y Mon, acabó de fallecer al subir las escaleras de Fomento”) por tolerar, sin inmutarse apenas, tanta impiedad en las aulas: “en las mismas barbas teológico-guerreras del ministro de Fomento, en aquellas mismas barbas que cantó Ceferino [González] y á diario peina *La Unión*; en las barbas de Pidal vomitó Morayta cuantas herejías y blasfemias habían podido recoger en los más hondos y bien provistos basureros de la enseñanza oficial y de las logias”¹⁵. Se alegó que el ministro, autor de un discurso de circunstancias –fuera de costumbre y protocolo– al levantar la sesión, había condenado el concepto de libertad de cátedra expuesto por Morayta¹⁶, pero sus palabras sonaron ambiguas y sólo sirvieron para alimentar la hoguera ultramontana¹⁷.

República. Texto y documentos, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1989, 58-61, p. 60. J. A. Crespo, *Democratización y reforma social*, p. 47 y n. 88, publica, a partir del epistolario de Giner que custodia la Real Academia de la Historia, la carta de congratulación a los profesores reinstalados enviada por varios profesores de Oviedo (Buylla, Ureña, Vicente Calabuig, Canella y Aramburu, más algunos auxiliares y profesores de instituto).

15 Cf. “El alguacil alguacilado, ó un ministro en el tormento. Tragedia para reir y sainete para llorar”, en *El Siglo Futuro* (Madrid), jueves 2 de octubre, 1884.

16 Al parecer, aceptó dar “toda la libertad á la ciencia... pero toda la que cabe dentro de las leyes, y simplemente dentro de la órbita que le señale a la enseñanza, la constitución de la monarquía católica legítima y la consticional de don Alfonso XII”. Cf. *El Globo* (Madrid), jueves 2 de octubre, 1884, donde también se recoge y puntualiza, como exagerada, la reseña de *El Día* con la condena a Morayta que habría pronunciado Pidal. En Oviedo se difundió un simple telegrama, más bien favorable a la tesis del catedrático (“[e]n la apertura del curso en la Universidad, Pidal se declaró partidario de la libertad de enseñanza, limitada por el buen criterio de los profesores. Recibió ruidosos aplausos”, cf. *El Carbayón. Diario asturiano de la mañana*, miércoles 2 de octubre, 1884).

17 Cf. “La apertura de curso”, en *Las Dominicales del Libre Pensamiento* (Madrid), domingo 5 de octubre, 1884: “Pero allí estaba el *gran mestizo*... ¡Qué zapatillazo no hubiera pegado á su excelencia *El Siglo Futuro*, de dejar pasar sin decir algo la pullita del señor Morayta al arca de Noé con sus bichitos y al Adán de Jehová sin su costilla... [A]rrastrado por su posición le puso el *pero* correspondiente... *pero* que se reduce á que esta libertad [de cátedra] no haya de ir contra la monarquía *católica*”. También, “En la Universidad Central”, en *La República* (Madrid), jueves 2 de octubre: “El Sr. Pidal, á quien esto de la ciencia le parece herético, quizá por lo difícil, pronunció algunas frases, encaminadas a combatir veladamente el discurso... El público ilustrado y serio habrá pasado un rato muy divertido con este conato de rectificación”.

Con los antecedentes de las célebres “cuestiones universitarias” de Castellar (1864) y de Giner (1875) era fácilmente previsible la marcha que tomarían los acontecimientos. A la crítica de la prensa conservadora siguió una bien orquestada campaña eclesiástica de anatemas y prohibiciones en contra de Morayta que pronto provocó disturbios en los pasillos de la Central. “Parece ser que un hijo del Sr. Nocedal [Cándido] que estudia segundo de derecho, acompañado de otros estudiantes de ideas carlistas, se presentaron en los claustros de la Universidad recogiendo firmas de adhesión á las protestas formuladas por varios obispos y el vicario capitular de esta diócesis contra el discurso leído por el Sr. Morayta... cuya lectura ha sido prohibida por la autoridad eclesiástica. El tiro, aunque dirigido en apariencia contra el catedrático de filosofía y letras, en realidad va contra el ministro de Fomento, que al hacerse cargo del aludido discurso no tuvo ninguna censura contra sus ideas religiosas, y que más bien aplaudió la totalidad del trabajo. Cuando el Sr. Nocedal y sus compañeros estaban recogiendo las firmas, se enteraron de la maniobra varios estudiantes liberales, que inmediatamente quisieron organizar otra manifestación contraria en un todo á la de sus compañeros, produciéndose con tal motivo grandes polémicas, mucho ruido y que nadie quisiera entrar en las clases ante el resultado de tan estrepitosa algarabía”¹⁸. Y pasó lo peor: el gobernador de Madrid Raimundo Fernández de Villaverde irrumpió pistola en mano con los guardias en el caserón de San Bernardo, iniciándose una sangrienta represión (20 de noviembre, 1884). El gobierno echó de inmediato la culpa de lo sucedido a los estudiantes, según un principio de autoridad “por el cual desde el último agente de orden público y desde el más modesto guardia municipal, hasta el presidente del Consejo de ministros, se forma una cadena inquebrantable de entidades infalibles y exentas de toda censura”¹⁹.

No habla de otra cosa la prensa de aquellos días. Ante la frialdad del gabinete el rector Francisco de la Pisa Pajares, catedrático de Derecho, y otras

18 Cf. *La Iberia* (Madrid), lunes 17 de noviembre, 1884. Sobre las condenas eclesiásticas aludidas, *La libertad de la ciencia y el ultramontanismo* cit., p. 4, pp. 55-62 (pastoral del obispo de Ávila, 27 d octubre, 1884), pp. 63-66 (circular del gobernador eclesiástico de Toledo, 8 de noviembre); cf. también p. 76, sobre las “escenas violentas y repugnantes” ocurridas en la Central.

19 Cf. “La autoridad”, en *El Imparcial* (Madrid), miércoles 3 de diciembre, 1884. “Redúcese ese decantado principio”, se añade en este largo comentario editorial, “al criterio personalísimo de un ministro que asume el resto del gabinete, y á esa tenacidad en sostenerlo, que los autoritarios califican de firmeza y el sentido común tildó siempre de terquedad, no vacilan en sacrificarlo todo”.

autoridades de signo liberal –los decanos Augusto Comas (Derecho) y Fausto Garagarza (Farmacia)– presentaron su dimisión, aceptada al instante por Pidal (20 de noviembre, 1884). Con igual prontitud se nombró rector al catedrático de Medicina Juan Creus y Manso. Los periódicos le reprocharon que era mal profesor, católico y acomodaticio (“moderado de Narváez primero, luego carlista, beato, enemigo de todo lo que brilla, mal querido de sus discípulos por su genio desigual y duro, enemistado con sus compañeros por sus pretensiones”); su único mérito para el cargo, con tantos escolares maltrechos por la policía, se veía irónicamente en su reputación de cirujano²⁰. Se iniciaba así un año plagado de dificultades que sólo cerró la vuelta de Pisa Pajares al rectorado (5 de diciembre, 1885): la muerte temprana de Alfonso XII dio paso a un gabinete de Sagasta y el “zar de Asturias” perdió su ministerio²¹. Los colegas de facultad boicotearon la toma de posesión del nuevo jefe (cf. *La Iberia*, viernes 21 de noviembre, 1884). Se pidió –sin mucho éxito (cf. *La Época*, Madrid, domingo 23 de noviembre)– un claustro extraordinario (cf. *La Correspondencia de España*, Madrid, 22 de noviembre, 1884). Ante la reacción de profesores y estudiantes circularon rumores de dimisión, pero pronto fueron desmentidos por los hechos (cf. *El Liberal*, sábado 22 de noviembre). El gobierno difundió una versión exculpatoria para la policía, que la prensa motejó de “ridícula” (cf. *La Iberia*, jueves 27 de noviembre); hubo que echar mano de los catedráticos más conservadores y de los paniaguados de Pidal –con Menéndez Pelayo en cabeza– para que se oyeran voces a favor del ministerio (cf. *El Globo*, 27 de noviembre). El rector Creus no tardó en pedir unas normas muy rígidas sobre premios, matrícula, asistencia y exámenes (cf. *El Imparcial*, 3 de diciembre) y exigió además un control diario en las lecciones (cf. *La Correspondencia de España*, 22 de noviembre; *El Globo*, miércoles 3 de diciembre). En fin, entre huelgas, asambleas y manifiestos, pasados unos cuantos días los estudiantes comenzaron a frecuentar las aulas; fueron decisivas la intervención de ciertos catedráticos y la promesa de retirar a la policía (cf. *El Imparcial* y *El Globo*, martes 25 de noviembre).

No hace falta añadir que las universidades de distrito hicieron suyas las lu-

20 *El Globo*, sábado 22 de noviembre, 1884; ese mismo día, *La Discusión* (Madrid) alegaba su pertenencia a la Unión Católica pidaliana. Cf. aún *El Globo*, domingo 23 de noviembre: “fantoche de Pidal, sin iniciativa y hasta sin prestigio y autoridad para sostener una opinión propia”.

21 Malévola expresión de Clarín, que titula la oportuna aportación de Joaquín Fernández, *El zar de Asturias. Alejandro Pidal y Mon (1846-1913)*, Gijón, Trea, 2005, pp. 189 ss sobre los sucesos referidos.

chas de Madrid contra las medidas del gobernador civil y de Fomento²². Hubo huelga de estudiantes en Sevilla para obtener satisfacción por los atropellos. El claustro de Valencia publicó su adhesión al rector dimitido y al decano Comas, senador por esa universidad, quien se ocupó muy pronto de airear en las Cortes los desmanes (cf. *La Iberia*, lunes 5 de enero, 1885). Los aragoneses, en huelga como los de Granada (cf. *El Globo*, 27 de noviembre), expresaron su solidaridad a los compañeros de la Central. De Barcelona remitieron telegramas a favor de Morayta (cf. *El Globo* cit.) y no tardaron en hacer lo propio los estudiantes de Valladolid (cf. *El Imparcial*, miércoles 3 de diciembre). También ahora fueron más discretas las manifestaciones de signo opuesto, como aquella carta que sacó la prensa carlista de Enrique Gil y Robles y Lorenzo de Prada, dos *ultras* pertenecientes al claustro de Salamanca (cf. *El Siglo Futuro*, sábado 8 de noviembre)²³.

2. EL OVIEDO DE PIDAL

En la minúscula universidad vetustense el ánimo estudiantil fue similar al del resto de los distritos, por más que las circunstancias de Pidal, cacique local y antiguo discípulo de la casa, hicieron insufribles las protestas. Con su talante y malas maneras (“agria petulancia... delirante reaccionarismo”), con un conflicto desatado en la parcela de poder que más le preocupaba (“obsesión enfermiza por la enseñanza”), “lo de Oviedo es de un carácter especialísimo y personal, avivada por la violencia de carácter de Alejandro Pidal y el poco tino de este gobernador”²⁴. No suele recordarse, mas el ambiente estaba caldeado por la enemiga de los estudiantes a las últimas reformas ministeria-

²² Salvo otra noticia, me sirvo en lo que sigue de *La Iberia*, jueves 27 de noviembre, 1884.

²³ Cf. también la carta de Juan Manuel Ortí y Lara al ministro Pidal, pidiéndole acatamiento al obispo de Tarazona y confesión del error cometido al no acallar a Morayta, en *El Siglo Futuro*, jueves 15 de enero, 1885. Ya antes, cuando comenzaron las algaradas, el estudiante Ramón Nocedal dirigió desde ese periódico (miércoles 19 de noviembre, 1884) una carta abierta “Al Sr. D. Miguel Morayta, á todos los textos vivos y á los estudiantes de la Universidad Central”. Para el cachorro de don Cándido (director de *El Siglo*, precisamente) la agitación vino en exclusiva de elementos liberales, tras un domingo en que los curas de Madrid censuraron la lección inaugural; eso sí, por si el ministro *mestizo* quería darse por enterado, “en la vida pública española no hay más católicos que los carlistas”.

²⁴ Son palabras de Canella que recoge Joaquín Fernández, *El zar de Asturias*, p. 190, autor de las valoraciones sobre Pidal aquí reproducidas (p. 10, p. 179).

les (cf. *La Iberia*, lunes 8 de noviembre, 1884). Más indiferente a la vida universitaria, la prensa local dio cuenta de las alteraciones por secos telegramas de agencia (cf. *El Carbayón*, viernes 21 de noviembre, 1884; cf. miércoles, 17 de diciembre, 1884), pero una nota de extensión poco usual, aparecida en *El Carbayón* del lunes 24 de noviembre, ofrecía la crónica completa de “La manifestación de los estudiantes” acaecida en la víspera. Se habían reunido en el paraninfo, en compañía de algunos profesores (“con objeto de evitar en lo posible cualquier desorden”), para protestar por la carga policial de Madrid y la remoción de sus autoridades académicas, redactando la nota correspondiente; el gobernador se negó a elevarla a Fomento, pero tras gestiones del rector y ante la insistencia de los interesados se despachó un telegrama “contra los inauditos atropellos de que han sido objeto los dignos profesores y estudiantes de la Universidad Central el día 20 del presente mes. Por un deber de justicia, conceptúan al mismo tiempo de imprescindible necesidad pedir al Gobierno actuar la reposición en el cargo de rector al ilustre catedrático D. Francisco de la Pisa-Pajares, é impetrar también el restablecimiento de los sagrados derechos de la enseñanza, vulnerados públicamente por quienes más estrecha obligación tienen de respetarlos”; mientras tanto, los ovetenses “permanecerán ausentes de sus clases interín que no se les conceda esta justísima reparación”. El diario se extendía aún sobre la episódica detención (“por órdenes superiores”) de los dos primeros firmantes del texto (entre más de doscientos), los escolares Miguel Fontela y Nicolás de la Concha, si bien “[n]os consta que el Sr. Gobernador hizo cuanto estuvo de su parte por hacer que la prisión de los estudiantes fuera lo mas corta y lo menos molesta posible”. La noticia causó algún disgusto al siempre comedido diario²⁵, pero sirvió de alimento a sus colegas madrileños. Unos días después estos difundieron el duro telegrama enviado al *zar* (cf. *La Iberia*, jueves 27 de noviembre) y la detención de Concha y Fontela, causa local de disturbios; algo exageradamente, se aludía aún al encuentro de una comisión de catedráticos con otra de estudiantes (cf. “Sucesos universitarios”, en *El Globo*, 27 de noviembre). Y aunque no fuera del todo cierto lo de aquella comisión ni mucho menos que el decano Barrio y Mier –segunda exageración de la prensa– hubiera presidido la asamblea del paraninfo, las nuevas que llegaban de Oviedo envenenaban la protesta a los ojos del paisano-ministro²⁶.

25 Cf. *El Carbayón*, jueves 27 de noviembre; la represión hermanó este título conservador con *El Eco de Asturias* y *La Democracia asturiana*.

26 Y “[e]l jóven estudiante D. Gaspar Cienfuegos Jovellanos y Bernaldo de Quirós”

La carta de Fermín Canella a José Posada Herrera (21 de enero, 1885) permite reconstruir la cronología de los acontecimientos²⁷. El 22 de noviembre se supo de la sangrienta irrupción policial en San Bernardo. Al día siguiente los estudiantes pidieron al rector, el viejo y querido León Salmeán, reunirse en la universidad, a lo que accedió por prudencia y no sin antes pedir a varios catedráticos, entre ellos Barrio y Mier, que estuvieran presentes para templar los ánimos. Se envió el telegrama que conocemos. Ya el 24 faltaron a clase los estudiantes. Los de la Academia de Jurisprudencia pidieron un aula para reprobar a la actitud del *zar*, académico honorario, pero el viejo rector se negó; el encuentro se celebró en el Círculo Obrero dos días después, con la secuela de unos “vivos telegramas” que causaron gran disgusto en Madrid: por supuesto, el presidente de la Academia, Adolfo Buylla, no había tenido arte ni parte en la acalorada sesión. El 25 transcurrió sin lecciones, pero era la fiesta patronal de Santa Catalina y hubo en la capilla universitaria una función religiosa; al subir el cortejo hacia la sala rectoral se oyeron vivas al rector y gritos contra el ministro de Fomento. El día 26, siempre según testimonio de Canella, la lectura de la prensa opositora caldeó más los ánimos, sin reanudarse la asistencia a clase. Al poco de salir los últimos telegramas llegó noticia a Oviedo del malhumor ministerial; ese mismo día (27 de noviembre) Pidal parece que había solicitado en consejo de ministros la sustitución del rector Salmeán, su antiguo maestro. Autorizados, quedaron los decretos en blanco pendientes de trámite, aunque se hizo saber a Salmeán que se esperaba su dimisión. El rector mandó a Madrid una carta al efecto (29 de noviembre), pero se dijo a los de Oviedo que nada había aún sobre cambios de autoridades académicas. A primeros de diciembre los profesores remitieron “una respetuosa exposición” al ministro lamentando la entrada de fuerza pública en la Central; el único profesor ausente, un tal Juan María Rodríguez-Arango (1833-1911), llegó entonces a la ciudad y escribió “diferentes cartas a Madrid, atizando el fuego”. El tres o cuatro del mismo mes se reunió Arango con el sector integrista del claustro (Estrada, Díaz Ordóñez, Barrio y Mier), exhibiendo cartas del ministro y de su propio protector, el pidaliano conde de Revillagigedo, atinentes a la remoción de Salmeán; los colegas le aconsejaron

desmintió desde *El Carbayón*, jueves 4 de diciembre, que hubiese firmado “un telégrama que se dirigía á censurar la conducta de su tío el señor Ministro de Fomento”

27 Cf. Santiago Melón Fernández, “El conflicto universitario de 1884”, pp. 188 ss. El autor recuerda que el interesante texto fue descubierto entre los papeles del político por Juan Ramón Coronas (p. 187).

que no aceptara sucederle bajo ningún concepto, pues “cualquier profesor de Oviedo que le sustituyera perdía la amistad particular de sus compañeros, y nunca podría reclamarles más que las relaciones oficiales y de la Ley”. El 18 de diciembre la *Gaceta* publicó el nombramiento de Arango como nuevo rector. Salmeán recibió la cesantía el 20 de diciembre; un día después llegó la del propio Canella, por entonces vicerrector; el director general de Instrucción Pública, Aureliano Fernández-Guerra, escribió al último con excusas por un proceder urdido a sus espaldas.

3. DE LOS *PROCEDIMIENTOS...* AL RECTORADO

Dejemos por ahora la carta de Canella, tan molesto por los ataques oficiales al inofensivo Salmeán, para acudir a otras fuentes que arrojan nueva luz sobre los acontecimientos. *El Carbayón*, siempre aséptico, se limitó a dar la enhorabuena al nuevo rector, “catedrático de la asignatura de Procedimientos judiciales y antiguo Jefe de la Biblioteca provincial” (lunes, 22 de diciembre, 1884). Los diarios de Madrid fueron despiadados. “Sin duda á consecuencia del nombramiento de rector de la Universidad de Oviedo, que tanto ha dado y dará que hablar”, publicaba *El Liberal* del martes 23 de diciembre, “ha hecho dimisión el decano de la Facultad de Derecho de la misma Sr. Barrio y Mier, é insistido en la suya el vice-rector D. Fermín Canella” (curiosamente la noticia salió en *El Carbayón* retrasada al viernes). *La República* del mismo 23 sacaba, tomado del *Progreso*, un artículo feroz contra Rodríguez-Arango, hombre de Pidal y Revillagigedo; la opinión editorial sobre “La irrupción ultramontana” situaba el nombramiento dentro de una verdadera “conspiración tradicionalista” con la que el astuto político, a ciencia y paciencia de Cánovas, iría colocando a los suyos en las altas esferas de la administración educativa y en los rectorados; los sucesos de Madrid le habían servido, en resumen, para dar un paso más en tal dirección. *El Liberal* del domingo 21 había calificado la sustitución ocurrida en Oviedo de “polacada, ó si se quiere, pidalada”. El nuevo jefe del distrito sería “el único catedrático que hay en aquella universidad que no ha entrado en la carrera del Profesorado por oposicion”, pues, en efecto, desde puestos secundarios (profesor auxiliar, luego supernumerario y encargado de la biblioteca) Rodríguez-Arango saltó a la cátedra de Procedimientos; con todo, “los profesores de dicha Escuela deben dar todavía las gracias al Sr. Pidal y Mon... [p]odía haberles puesto bajo la férula de algún cabo de orden público”. Sobre los discutibles orígenes profesionales del nue-

vo rector insistía también *La Discusión*, que además aireaba las dimisiones de Canella y Barrio y Mier situándolas fuera de las divisiones políticas más evidentes: “es de advertir que el Sr. Barrio y Mier, como los señores Estrada, Villaverde [sic] y Ordóñez, es ultramontano, y á pesar de esto, estos tres señores están descontentos por la salida del digno Sr. Salmeán, que hacía diez y seis años que era rector” (miércoles 24 de diciembre, 1884)²⁸. Finalmente, *El Globo* del mismo día ronizaba con la generosidad nominal del nuevo rector, “Don Juan María Rodríguez Arango y Múrias de Belón”, que “no será persona de muchos méritos, pero... es de muchísimos nombres... En vez de árbol usará alameda genealógica”²⁹.

Las ironías servían para poner en evidencia de modo indirecto una realidad institucional. La universidad española era todavía una simple oficina administrativa pendiente del gobierno por entero, y el rector (ni siquiera tenía que pertenecer por ley al cuadro de docentes), autoridad delegada impuesta para dirigir el distrito. Tal había sido el proyecto centralista de otro Pidal (Pedro José), padre del *zar* Alejandro, y de su principal colaborador Antonio Gil de Zárate (1845); un diseño –apenas alterado por la ley de instrucción pública de Claudio Moyano (1857)– que marcó la enseñanza española durante más de un siglo. El orden jerárquico de la administración era, pues, la savia que vivificaba el árbol de los saberes, si bien la experiencia intensa del Sexenio (trajo consigo libertad de enseñanza y competencias plenas para los distritos, fugazmente responsables del doctorado), el programa reformador de la Institución Libre de Enseñanza (tan influyente entre los liberales de Sagasta y Canalejas) y el tímido impulso dado a la ciencia, reconocido desde 1881 según sabemos, abrían grietas en la sencilla estructura del sistema educativo estatal³⁰.

Pero la autonomía universitaria, la competencia sobre el Doctorado y la libre elección de autoridades apenas se divisaban en aquellas movidas navidades de 1884. Con los resortes del poder en manos del gobierno, cualquier ministro molesto podía remover cargos académicos a su antojo, nombrar catedrático al último de la terna propuesta (un desvío que aprovechó, dicho sea

28 Los catedráticos aludidos, además del conocido decano Matías Barrio y Mier (Derecho Civil), eran Guillermo Estrada y Villaverde (Derecho Internacional) y Víctor Díaz-Ordóñez y Escandón (Disciplina de la Iglesia – Derecho Canónico).

29 Siempre distante, *El Carbayón* (viernes 26 de diciembre), reprodujo una biografía laudatoria del “dignísimo ex-rector Sr. D. León Salmeán”, publicada en *El Magisterio español*.

30 Me remito, por comodidad, a páginas propias: Carlos Petit, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, en *AHDE* 67 (1997), 567-587.

de paso, al influyente Canella) o de instruir expediente para depurar responsabilidades por posibles alteraciones en la marcha pacífica de los estudios. Y esto último sucedió en la Universidad de Oviedo, la única de España en sufrir huelgas y disturbios serios durante dos meses y medio³¹.

¿Quién era, en realidad, el nuevo y criticado rector? Su expediente profesional³² recoge que nació en un lugar de Vega de Ribadeo y que cursó con brillantez los estudios secundarios (bachiller en filosofía, Instituto de Oviedo, 1848). Se me escapa el motivo por el que hizo en Santiago el curso preparatorio, pues la carrera de Jurisprudencia la siguió en Oviedo, donde se licenció con premio extraordinario (1856). Tampoco salió de allí para los estudios de doctorado, autorizado por Instrucción Pública para examinarse en la universidad local (1869) de las asignaturas matriculadas en la Universidad Central (1863-1864); su investidura de doctor en Derecho (civil y canónico) tuvo lugar en 1870. No consta el asunto de su discurso, pero sabemos que por entonces –cultivó la afición en lo sucesivo– publicó trabajitos sobre la marina de guerra³³. La vinculación profesional con la casa de estudios ovetense le vino a través de la biblioteca: por nombramiento del rector lo encontramos en 1857 de ayudante bibliotecario, cargo en el que permaneció, con diverso rango y saltos administrativos, hasta acceder a la cátedra; al mismo tiempo comenzó una larga carrera como suplente y auxiliar (Derecho Canónico, Romano, Oratoria, Disciplina de la Iglesia, Procedimientos judiciales, Economía política, Derecho Político y Administrativo). En 1876 accedió a la jefatura de la biblioteca provincial universitaria, lo que le deparó distinciones (caballero de Carlos III, 1877; honores de jefe superior de administración civil, 1880). En 1878 (no tomó posesión) y otra vez en 1881 (real orden de 5 de febrero) obtuvo la

31 Los documentos pertinentes obran en el Archivo General de la Administración [AGA] (Alcalá de Henares), Educación y Ciencia, 32/16247, en legajo titulado “Información referente a la Universidad de Oviedo (1884-85)”; lo he revisado personalmente, pero debo copia de algunas piezas a la diligencia de Carmen García y Jorge Uría. Son cosas poco conocidas; la *Historia* de Canella, un autor tan locuaz en su carta a Posada Herrera como sabemos, despacha el suceso en dos líneas: en la pacífica universidad de Vetusta “no se ha resentido el orden académico ni fueron repetidas las faltas colectivas de asistencia”, salvo “por... motivos especiales, que crearon un estado anómalo universitario como desde los últimos días de 1884 hasta los primeros de 1886 en que fue repuesto el queridísimo Jefe”, esto es, el rector Salmeán (cf. Fermín Canella, *Historia*, p. 205).

32 AGA, Educación y Ciencia, 31/16586.

33 No conozco más publicación jurídica que el discurso inaugural de 1883-1884 (“Estudio comparativo de la ley de enjuiciamiento civil vigente y la anterior”).

condición de catedrático supernumerario y sirvió sin sueldo poco más de un año; finalmente, con más de cincuenta de edad, logró en propiedad la cátedra de “Procedimientos judiciales” (real orden de 13 de marzo, 1882; tomó posesión el 20). Acorde a su posición subalterna ocupó cargos corporativos de segunda fila (vicesecretario de Derecho entre 1862 y 1864; de nuevo, con más continuidad, de 1866 a 1873)³⁴. Se jubiló en 1907 pero pidió, con éxito, seguir en el ejercicio del profesorado.

Que este tardío catedrático nada tenía que ver con el rector de Madrid lo reconocían todos: “Creus llevó a la Universidad un nombre ilustre y aquí se trajo un nombre desprestigiado” (Canella, ed. Melón, p. 195). Situados ambos en la órbita integrista, Juan Creus se habría labrado una sólida fama como cirujano (“a most skilfull operator, and one of the pioneers of the antiseptis in the Peninsula”) y autor de trabajos especializados que le dieron a conocer dentro y fuera de España³⁵. Por el contrario, el ambicioso rector de Oviedo resultaba el más modesto entre los profesores de un claustro que ya contaba con hombres notables; un pequeño y rencoroso³⁶ burócrata, en suma, deudor en su carrera de los amigos políticos³⁷. A juzgar por la terrible carta de Canella era además un ciudadano de reputación manchada por lazos familiares imperdonables en la pacata Vetusta: “en casa de Arango nunca puso los pies

34 Fue además vocal de la Sociedad Económica de Amigos del país, secretario de la Asociación para la Reforma de los Aranceles de aduanas (1859), vocal de la Junta Provincial del censo (1860, 1878), vocal de la Comisión de Estadística (1863-1870), vocal de la Junta de Beneficencia de Oviedo (1881), vocal de la Junta Municipal de Sanidad y de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos, magistrado suplente de la Audiencia Territorial de Oviedo (1883-1884, permaneciendo en ese cargo aún en 1900).

35 “Obituary”, en *British Medical Journal* 1897 (Aug. 21), 501. Cf. Antonio Herrera Casado, *Vida y obra del Dr. D. Juan Creus y Manso: una página para la historia de la otorrinolaringología española*, Guadalajara, Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana, 1978.

36 AGA, Educación y Ciencia, 32/16247, con copia del recurso contencioso del letrado Manuel Pedregal en nombre de Guillermo Estrada, Matías Barrio y Mier, Inocencio de la Vallina, Fermín Canella, Adolfo Buylla, Leopoldo Alas, Gerardo Berjano, José M^a Rogelio Jove y Bravo, Félix Pío de Aramburu y Adolfo Posada contra la real orden de 27 de febrero, 1885, confirmatoria del castigo impuesto por Arango (dos días sin sueldo) a sus colegas por no asistir a un claustro extraordinario.

37 El expediente de Arango contiene una breve nota, del siguiente tenor: “Ministerio de Fomento. Gabinete particular. Dr. Moreno Ayala. Dn. Antonio Cánovas del Castillo recomienda a Don Juan Rodríguez Arango, para que se le nombre Rector de la Universidad de Oviedo, al conceder al actual la jubilación que parece tiene solicitada. 5 febrero 84”.

ningún profesor. Hace seis años se casó con una mujer de malísimos antecedentes y de la última clase social, y, aunque esto es una desgracia, que él borró con su matrimonio, es lo cierto que aún siguió la desdicha persiguiéndole, pues su mujer, dada a la embriaguez, continuó dando escándalos en Oviedo, y escapándose de casa, se la halló una noche con un asqueroso mozo de cordel... La suegra del Rector tiene casa para el refugio de gente non santa de Oviedo, ha dado y da más escándalos que su hija... por todo esto faltan en Arango respetabilidad y antecedentes para el Rectorado” (Canella, ed. Melón, p. 195); son cosas que conviene tener presentes para comprender el *boycott* decretado contra el sucesor de Salmeán y el consiguiente enquistamiento de la cuestión universitaria.

4. LA VISITA DE CAMPILLO

No veo en la prensa de Oviedo una atención sostenida a los disturbios, que desde luego sucedían, y aun se enquistaban ante los castigos arbitrarios (anulación retroactiva de premios del curso anterior) dictados por el rector (cf. *El Carbayón*, lunes 12 de enero, 1885; jueves 15 de enero; martes 20 de enero). “Un padre de familia” argumentó que la obligación de asistir a clase contenida en la ley Moyano estaba derogada desde octubre de 1868, de modo que “no ha cometido mi... hijo y todos sus compañeros, ningún delito académico, faltando á las clases y solo el libre criterio de los señores Catedráticos puede corregirlos, admitiéndolos á examen en junio ó septiembre” (*ibid.* viernes 16); no parece que prosperase tan amable interpretación. Ante la irregular asistencia y los desplantes al mal afamado Arango el ministro decidió finalmente enviar a un “delegado especial” (real orden de 30 de abril, 1885) para instruir expediente: se encontraba en tela de juicio –según el propio pesquisidor– “conseguir el restablecimiento de la subordinación por el imperio de la ley... condición esencial de vida impuesta a todos los centros docentes”. El designado fue Toribio del Campillo y Casamor, alto funcionario del cuerpo de Archivos, experto en literatura trovadoresca y catedrático de Bibliografía en la Escuela Superior de Diplomática³⁸. Ya las cosas calmadas, Campillo inició su trabajo los primeros días de mayo; unas semanas después acabó un nutrido informe sobre las rebeldías pasadas, con interesantes documentos que permanecen inéditos (10 de junio). Aparte otros antecedentes (se encuentra

38 Cf. Gonzalo Pasamar Alzuria – Ignacio Peiró Martín, *Diccionario Akal de historiadores españoles contemporáneos (1840-1980)*, Madrid, Akal, 2002, *ad nom.* (p. 155).

entre los papeles una copia del famoso telegrama dirigido a Pidal), durante su estancia en Asturias el delegado examinó las actas de claustros y juntas y recogió el testimonio de docentes, empleados y estudiantes (“claros interrogatorios escritos”, sobre “los puntos esenciales que convenía esclarecer, dando el decoro debido al profesorado de la Universidad de Oviedo”).

Los extractos de discusiones de los órganos académicos que obran en el expediente precisan que Adolfo Álvarez-Buylla fue el primero en proponer alguna acción a raíz de los sucesos madrileños (junta de profesores de 24 de noviembre); de momento nada se resolvió, al recomendar nuestro Rodríguez-Arango, junto al también pidaliano Inocencio de la Vallina (titular de “Historia crítica de España”), esperar nuevas de la capital³⁹. Un claustro celebrado el 4 de diciembre acusaba recibo de la real orden del 1 del mismo mes –instada por Creus, rector de Madrid– que contenía un catálogo de sanciones para los alumnos más levantiscos. Pero ante todo esas actas revelan las tensiones existentes entre el claustro y el rector, a quien, como auxiliar que fue, “todos los numerarios actuales... han tenido a sus órdenes” (Canella, ed. Melón, p. 194). Las correspondientes al 12 de enero recogen un unánime voto de gracias a las autoridades salientes (Salmeán, Canella, Barrio y Mier); ni siquiera consta una palabra de saludo al sustituto⁴⁰. El 20 de ese mes los catedráticos se lamentan de “la continuada perturbación del orden académico”, recordándose al rector que la disciplina era asunto de su competencia exclusiva; se insinuaba además que “la ausencia de los alumnos obedece sin duda á otras causas”, que el propio Arango no ignoraría. Aunque la observación más irritante llegó el 21 de abril, cuando se acordó, con rara unanimidad, “consignar la extrañeza con que vé [el claustro] la sistemática ausencia del Catedrático de Procedimientos, hoy Rector, a estas Juntas y la falta de atención que arguye al no contestar, ni darse siquiera por enterado de las consultas y reparos que se le hicieron”.

Mientras los profesores se quejaban de ese modo, el rector hacía lo pro-

39 “A todo trance y con entera justicia debió continuar don León”, escribe Canella (ed. Melón, “El conflicto universitario de 1884”, pp. 198-199), “pero pudo también ser elegido Vallina, joven de honradez intachable, catedrático de Instituto por oposición y ahora de la Universidad por nueva oposición, y Doctor dos veces en Letras y en Derecho... Los Pidal le tratan y saben lo que vale y así está Vallina resentido e indignado al verse preterido a un hombre de pobres antecedentes. También es *mestizo*”.

40 Tanto estudiantes como profesores quisieron organizar actos de homenaje a las antiguas autoridades, pero parece que el gobernador prohibió las pertinentes manifestaciones (“serenatas”). Cf. *El Carbayón*, martes 13 de enero, 1885; viernes 20 de febrero.

pio ante el ministro de Fomento: encuentro un dolido oficio a Instrucción Pública (26 de enero) donde el melifluo Arango sugería que la enemiga hacia su persona y el malestar del claustro contra el *zar* Pidal se situaban tras la huelga de estudiantes⁴¹. Profundas diferencias con Estrada, sustituto de Barrio y Mier en razón de antigüedad (la negativa general a aceptar el decanato obligó a echar mano del reglamento), afloraron en una sesión (estamos a 16 de febrero) del Consejo Universitario, órgano previsto para asesorar al rector y analizar los abusos cometidos por profesores y estudiantes. Concurrieron, junto a Arango y el secretario general, los directores del Instituto provincial, de la Escuela de Bellas Artes y de la Normal de Maestros – curiosamente el decano Estrada no fue convocado, lo que éste hubo de recordar, dándose por ofendido, al responder ante Campillo (16 de mayo). Según los documentos anejos al acta las continuas llamadas de Arango pidiendo la intervención de la facultad para convencer a los alumnos y exigir a los catedráticos la permanencia en el aula (oficios de 17 y 20 de enero y 12 de febrero), fueron recibidas por el decano interino con una genérica protesta de cumplimiento colectivo del deber (20 de enero). No le tocaba tampoco restaurar la disciplina (oficio de 21 de enero); no constaba en el reglamento vigente la obligación de estar en la cátedra la hora de clase completa si no concurrían estudiantes (20 de enero); en fin, no podía exigirse a los profesores, salvo en circunstancias extraordinarias (parece que desde el 11 de febrero había vuelto la normalidad), pasar partes diarios de asistencia (13 de febrero)⁴². Manifestaciones todas que Arango estimaba “depresivas de su autoridad”; que ni de lejos desvanecían “el rumor público que atribuye á los Señores Catedráticos el haber contribuido á mantener el retraimiento de los alumnos”. El Consejo, sin embargo, conside-

41 “Porque, Ilmo. Sr., en último término ¿qué relación puede tener con Profesores y discípulos que empuñe las riendas de la gobernación del Estado un Ministerio robusto, digno y respetable, que al frente de la cartera de Fomento brille un varón ilustre, elocuente diputado... y que á la cabeza de esta Escuela se vea un catedrático modesto, pero honrado y fiel observante de la ley? ... estado lamentable, que tiene un vicio de origen, que á mi ni á ningún otro Rector cabe corregir, dado el organismo actual de las Universidades y la independencia del Profesorado, y porque, por otra parte, no han de creerse autorizados, omnipotentes y soberanos los cuerpos docentes para quitar y poner Ministros y Rectores á su libre albedrío, suposición que toca ya á los límites de la demencia”.

42 Según recoge el informe de Campillo, Estrada había dado a la prensa local, publicándose el 10 de febrero, una carta (fecha del 9) a los estudiantes invitándolos a deponer su rebeldía; al día siguiente salió otra, en la que los universitarios prometían seguir los consejos de su decano.

ró ambiguas las expresiones de Estrada y se abstuvo de más valoraciones en tanto no hubiese instrucción de expediente.

Mal asunto, ése de los “rumores”. Por ahí comenzó la pesquisa de Campillo, quien pidió al rector particulares sobre la alegada confabulación de los catedráticos en la huelga (15 de mayo), pero Arango ya se había limitado a expresar, en un primer informe transmitido al delegado (12 de mayo), que “[l]os tales rumores fuéronme suministrados por los mismos escolares y sus padres”, de modo que la negativa de estos a deponer contra los catedráticos impedía cualquier “sanción académica”, extremos que ratificó en su nueva respuesta (“creo que será muy difícil á V.S. hacer la luz en este punto concreto”, 16 de mayo). La vidriosa cuestión, sin duda, tuvo que ver con ciertas preguntas de los interrogatorios. El delegado quería precisar el papel de Barrio y Mier y de otros profesores en la asamblea del paraninfo con la que se iniciaron los incidentes. Importaba también conocer la autoría de los gritos pronunciados el día de Santa Catalina y, por supuesto, las razones estudiantiles para abandonar las clases. Prueba de la pésima impresión causada por el ascenso de Rodríguez-Arango se quería aún saber las razones de la ausencia de profesores en su toma de posesión (pliegos de varias fechas, entre el 13 y el 21 de mayo). ¿Y qué decir de la carta que los integristas del claustro (Estrada, Díaz-Ordóñez, Barrio y Mier) habían dado a la prensa el día 26 de enero, avalando los reproches a Pidal del obispo de Tarazona?⁴³ Salvo cuestiones de detalle, los testimonios coincidieron. Si había profesores en la asamblea del 23 de noviembre se trató de una sensata disposición del viejo Salmeán, “para evitar toda clase de desórdenes” (Joaquín Fernández Prida, 22 de mayo), “recordando sin duda lo ocurrido en otras épocas en ocasiones semejantes” (Adolfo Posada, 16 de mayo), para “que las cosas pasaran con el mayor orden y compostura, valiéndonos de nuestro prestigio personal entre los alumnos” (Adolfo Álvarez-Buylla, 18 de mayo); por supuesto, “ni el señor Barrio y Mier, ni el señor Posada ni yo”, precisaba Buylla, “hemos presidido en realidad la

43 Cf. “Cartas del venerable Obispo de Tarazona”, en *El Siglo Futuro*, lunes 12 de enero, 1885, p. 2; también, “El señor Pidal condenado por los obispos”, en *El Globo*, miércoles 18 de febrero. De las respuestas puede valerlos la siguiente, tomada de la declaración de Díaz-Ordóñez (19 de mayo, 1885): “[n]o solo me honro con haber firmado la carta al Sr. Obispo... sino que sigo creyendo que hice un noble uso de mis derechos de ciudadano español y de catedrático, unicos conceptos a que la carta y mi firma hacen referencia; por lo que no veo, la relacion que esto tenga con la informacion encomendada a V.S.” Similar orgullo expresó Barrio y Mier, “como católico, apostólico, romano que soy, sin mezcla ni tolerancia de ningun otro culto” (17 de mayo).

sesión que celebraron los alumnos de la Facultad de Derecho”; un extremo interesante, confirmado por los escolares (“no hubo verdadera presidencia por parte de ninguno de los asistentes... la encargada de dirigir la discusión era la comisión de alumnos... la misma comisión rogó á los SS. Barrio, Buylla y Posada asistiesen á la reunión para evitar cualquier exceso ó demasía que pudiera sobrevenir en una reunión de personas jóvenes”, Miguel Fontela, 23 de mayo; los profesores “hicieron observar, á los allí reunidos, que su presencia no era ni podía ser oficial”, Nicolás de la Concha, mismo día). Si no se asistió a la toma de posesión del rector ello fue –confesó Díaz-Ordóñez, de modo radical– “porque dando crédito al testimonio que debia tener por mas autentico é irrecusable en este punto, no creí tubiera [sic] nunca lugar, aun despues de recibida citacion para dicho acto”, pero las razones eran varias (Aramburu estaba ausente; alguno, como Clarín, enfermo), tocando los más cuestiones de “delicadeza” (Canella no fue “por la situacion excepcional de mi ánimo en aquel día en que se avivaron desagradables y viejos recuerdos, y aparecieron en toda su desnudez los actos del electo en los días anteriores á su posesión”)⁴⁴. En lo tocante a los gritos contra el ministro varios manifestaron no haber asistido a las celebraciones religiosas y, por tanto, nada saber al respecto (Buylla, Posada, Clarín); otros declararon que las voces insultantes –“un hecho pueril, sin más importancia que la que quiera dársele”– se produjeron al subir el cortejo por las escaleras, de modo que resultaba imposible observar desde allí lo sucedido en el patio (Guillermo Estrada, Aramburu, Rogelio Jove y Bravo; también Díaz-Ordóñez, que se enteró de los gritos en la sala rectoral: “ni di importancia a la noticia, ni pregunté más”). Tampoco los subalternos, ocupados en limpiar la capilla después de la función, vieron nada.

A los estudiantes Campillo les preguntó por las firmas y composición de la comisión que envió el telegrama (“D. Arturo Álvarez Buylla, D. Melquiades Álvarez, D. Nicolás García de la Concha, Don Ángel Conyo y otros que no recuerdo”, Fontela; “D. Miguel Fontela Campomanes, D. Sancho Arias de Velasco, D. Arturo Álvarez Buylla y otros cuyos nombres no recuerda en este

44 En general, la extensa declaración de Canella (23 de mayo, 1885) expresa con fidelidad los mismos, severos juicios sobre Rodríguez-Arango que narró por carta a Posada Herrera, incidiendo incluso en sus “desgracias domésticas... de índole tal, que, aunque privadas, llegan á la vida pública”. Añade que fue “auxiliar poco amante del trabajo”, “un profesor moderno por reciente concurso y que hasta tiene casualmente menos sueldo que su secretario general”, y sigue un catálogo de descortesías de Rodríguez-Arango hacia Salmeán y él mismo.

momento”, De la Concha) y por las sanciones en que podían incurrir (“nadie hizo advertencia alguna respecto de las penas”, De la Concha; “no tuvieron aviso alguno ni advertencia”, Fontela); en cualquier caso, el decano Barrio y Mier, leído que fue un borrador de telegrama, “manifestó que creía que dicho telegrama no estaba redactado en términos convenientes y que se debería reformar dirigiéndolo en forma de súplica” (Agustín de Llano y Valdés, 28 de mayo). Aunque, seguramente, la parte central de los testimonios abordaba los “motivos... para no asistir á las clases en que se halla[n] matriculado[s]... cuando ya concurrían los escolares á sus cátedras en las demás Universidades de España”. Y otra vez fue notable la coincidencia de los alumnos con el profesorado. A las razones generales de la protesta (“no asistió a las clases en virtud del acuerdo tomado en la reunión del Paraninfo del 23 de Noviembre”, Fontela; “por motivos de compañerismo”, De la Concha), se sumaba el descontento ante el salto al rectorado del modesto titular de Procedimientos (“al volver de su pueblo después de las vacaciones... encontró que continuaba la no asistencia, en un principio ocasionada por las noticias que había de los sucesos de Madrid y después por el nombramiento del nuevo Señor Rector y dimisión del Sr. Salmeán”, Gonzalo Valledor, 28 de mayo). El decano de Derecho confesó por su parte “que no tuvo á bien asistir al acto que se cita [la toma de posesión], sencillamente por propio y voluntario desistimiento”; la huelga persistiría en la casa de estudios de Oviedo, “más que en ninguna otra”, precisamente por “la falta de prestigio personal del... rector, sobre cuyo punto estoy dispuesto á dar las explicaciones oficiales ó confidenciales, que sean necesarias”⁴⁵. Una cadena de irregularidades y favoritismos en ciertos exámenes, supresión de matrículas y convocatorias e invasión de competencias (“no bastando ser rector para proceder á discreción y arbitrariamente”) alegaba todavía Estrada, quien expuso ante Campillo –en crítica apenas velada al actuar de Rodríguez-Arango– “que si me viese rector de ocasión, inex-

45 “Tales causas son”, declaró Posada a la pregunta por las razones de la huelga, “según pude colegir y de público se decía, el nombramiento para Rector del que aún lo es, así como la obligada separación o dimisión de su respetabilísimo antecesor Don León Salmeán, y se añade que por ser persona el primero que no se ve adornado por relevantes dotes de inteligencia y de carácter, no teniendo por circunstancias de su vida profesional el necesario prestigio, y así se ve que la ausencia de las clases, no total los primeros días, se hizo completa a causa... del anuncio y realización de medidas más o menos violentas, algunas totalmente injustificadas, como la negativa de exámenes libres a alumnos que lo solicitaron y la privación en desusada injusticia distributiva de las matrículas de honor a los alumnos más distinguidos de la Universidad...”

perto y falto de tino é inteligencia como soy, procuraría no chocar con mis compañeros de profesorado, sobre todo con los que fueran más antiguos, más probados, y más dignos que yo por todos conceptos”. La desgracia de “haber sustituido a... [Salmeán] el último de los catedráticos... por supuesto sin previa oposición” era la queja sobre el nuevo rector (“individuo incompetente á todas luces... por sus condiciones personales y profesionales”) de Álvarez-Buylla; el catedrático de Economía Política ya había tenido un choque con Arango cuando, años atrás, solicitó y obtuvo, en unión de otros catedráticos⁴⁶, la separación del entonces auxiliar de la secretaría de la facultad.

No es difícil resumir el escrito que cierra el expediente informativo que va recordado, pues gira en torno a dos principales ideas. La primera, que llamaré *política*, se repite hasta la saciedad: la huelga estudiantil había puesto en cuestión el principio de autoridad, esto es, la completa subordinación de profesores y estudiantes al ‘jefe’ enviado por el gobierno⁴⁷. Bueno o malo que fuera, con más o menos prestigio, Rodríguez-Arango era, en cualquier caso, un instrumento de la voluntad ministerial; la singularidad individual del catedrático desaparecía entonces con la investidura en sus funciones de rector, al tiempo que los demás universitarios pasaban a la humilde condición de “subordinados [al] Jefe puesto en la Universidad de Oviedo”. Por eso los profesores que habían criticado al *zar* –se tenía presente la adhesión pública de la trinidad integrista al obispo de Tarazona– no podían actuar, contra lo manifestado en sus declaraciones, como simples ciudadanos en el ejercicio de derechos que ampara la Constitución: siempre serían funcionarios sometidos a “los deberes disciplinarios á que les obliga la subordinación y el respeto al Jefe superior de la Instrucción pública”. Y está claro que el énfasis puesto en la jerarquía y la consecuente subordinación al rector –la argumentación de Campillo invocaba nada menos el ejemplo del ejército– hacía irrelevantes las (siempre veladas) alusiones a las circunstancias profesionales y personales del mismo; la actitud negativa de sus colegas (“enemiga implacable, persistente, casi unánime”) parecía, en definitiva, causa de la duración extraordinaria del conflicto.

46 Cf. Fermín Canella, ed. Melón, “El conflicto universitario de 1884”, p. 194: “por indicación del Claustro se le obligó a dimitir en 1879 del cargo de Secretario auxiliar de la Facultad, porque no se conducía como debía una persona honrada; después tuvo un choque con el catedrático Ureña y otro una tarde con Buylla, produciéndose los profesores al lado de estos”.

47 Y puede verse, de nuevo, el sagaz comentario de *El Imparcial* antes cit.

Pues tal es la segunda idea –una idea fáctica o *circunstancial* si así queremos expresarlo– del severo instructor. Su reconstrucción de los hechos respondió desde luego a declaraciones y documentos, pero se encuentra recorrida por la creencia en la responsabilidad del claustro por “las faltas reiteradas de asistencia” cometidas por los alumnos. Desacato, rebeldía, desprecio, indisciplina... vicios todos manifestados por los catedráticos de Oviedo en relación con su rector (“sin ejemplo tal vez en los fastos universitarios”), fluían de la pluma de Campillo, testigo nada más llegar a la calle San Francisco del trato dispensado al infeliz Arango (cuando no tenían otro remedio que dispensarle alguna clase de trato) por parte de sus colegas. Y tanto tirios como troyanos: en cierto sentido, la universidad asturiana parecía ofrecer un modelo a escala de la oposición que levantó el ministro *mestizo* en los círculos políticos más conservadores, pero también, lógicamente, entre los liberales. Si se narraban los hechos del día 23 de noviembre, se trataba de apostillar que el “anciano rector Salmeán” y los asistentes a la reunión del paraninfo habrían pecado de imprudencia, pues era sabida la marcha que toman estas cosas. Cuando se reparaba en la actitud displicente del decano o en las cartas enviadas a la prensa⁴⁸ se veía como algo inevitable “que la actitud de estos profesores reavivase la perturbación académica con creces”. Y el repaso de los partes de asistencia del 7 de enero al 11 de febrero, lo mismo que la normalidad lograda tras excitar don Guillermo la disposición de los estudiantes, demostraba a las claras que las razones del cuerpo docente de Vetusta eran el petróleo (“incentivo a la indisciplina”) o el agua (“siendo tan omnímoda su autoridad [del decano Estrada] con los escolares, que hizo cesar su rebeldía con unas cuantas líneas publicadas en periódicos locales⁴⁹, su deber... debió aconsejarle persuadir á

48 A la referida nota de Estrada, Díaz-Ordóñez y Barrio se añadía otra (3 de diciembre) a favor de Augusto Comas y demás firmantes de una exposición elevada al ministro Pidal; la iniciativa contó con catedráticos de todas las tendencias (Félix de Aramburu, Adolfo Posada, Guillermo Estrada, Matías Barrio, Víctor Díaz-Ordóñez, Adolfo Buylla, Fermín Canella, Clarín... esto es, “así los que niegan, como los que admiten el principio de la libertad de la cátedra”).

49 Se trata de la carta que sacó *El Carbayón* el martes 10 de febrero, 1885, donde Estrada insistía en que “ni los demás catedráticos ni yo tenemos la obligación reglamentaria de intervenir en las complicaciones colectivas... éstas corresponden al rectorado, de cuya exclusiva incumbencia corre el cortar y rajar, ó el quedarse en actitud espectante y resignada, que de todo puede haber”. La respuesta de los estudiantes *ibid.* 11 de febrero; el 12 se daba noticia de la visita de una comisión al decano interino, “muy satisfecho de la prueba de adhesión que los alumnos le han dado, respondiendo á su carta con su presencia en la Universidad”.

tiempo para lograr lo mismo con la oportunidad conveniente”) echados sobre el fuego de la huelga⁵⁰. En resumen, insubordinados los profesores contra su autoridad natural (esto es, gubernativa), “¿cómo habían de ser obedecidos por sus discípulos en la Universidad de Oviedo cuando trataron de hacerles respetar las leyes y someterse á la disciplina, no persuadiendo con la elocuencia del ejemplo?”.

5. POSADA Y *LA ENSEÑANZA DEL DERECHO*

Bendito ejemplo. La única alternativa, expresada por algunos aunque ajena al ánimo del riguroso instructor, consistía en declinar la palabra *libertad* al puesto de *disciplina* en la vida universitaria. Libertad en la cátedra, el pensamiento y la expresión reclamó Miguel Morayta con las consecuencias que ya conocemos, mas no tendríamos que alejarnos mucho para escuchar, al abrirse ese mismo curso 1884-1885, idéntica reclamación. Recién llegado (1883) a la cátedra de “Derecho Político y Administrativo” un jovencísimo Adolfo Posada se encargó aquel año de la lección inaugural⁵¹. Su argumento

50 No son exactos los datos que recoge Campillo (así, el 7 de enero fueron “pocos”, “algunos”... los asistentes), pues tenemos que suponer que los recogidos en su informe, basados en asistencias por asignaturas, computaban varias veces al mismo estudiante si frecuentaba más de una clase; por otra parte, el total de matriculados el curso 1884-1885 en Derecho era de 274 estudiantes, más otros 11 en la carrera del Notariado, lo que permite imaginar la desolación de las aulas. He aquí las cifras: el 8 de enero asistieron 41 estudiantes. El 9, 42. El 10, ya habían bajado a 11; la situación se agudiza en los días siguientes (el 12, 7; el 13, 4). Entre el 14 y el 19 de enero no se registró ninguna asistencia. El 20 subieron a 20, todos de asignaturas del curso preparatorio de Letras. Nueva bajada: el 21, 6; los días 22 y 23, nadie; el 24, 11. Abandono total del 26 al 30 de enero (la carta de los integristas al obispo aragonés fue publicada el primero de esos días). El 31 hubo 2. Del 3 al 7 de febrero, entre 6 y 11 estudiantes, todos del preparatorio. Finalmente, los días 10 y 11 (fecha de la carta de Estrada, con respuesta positiva de los alumnos al día siguiente) fueron de normalidad.

51 *Discurso leído en el solemne acto de la apertura del curso académico de 1884 a 1885 en la Universidad literaria de Oviedo...* Oviedo, Impta. de Brid y Regadera, 1884, sobre el que interesa Laporta cit. (n. 7), pp. 28-29. Uso la edición de Santos M. Coronas (ed.), *El grupo de Oviedo*, II, 97-135, donde el famoso ‘grupo’ (Posada, Buylla, Altamira, Sela... con el apoyo periférico del irreductible Clarín) equivale a todo el claustro ovetense; si el amplísimo criterio beneficia al momento de coleccionar los textos, también puede ser causa de perplejidades: cf. Gustavo H. Prado, *El grupo de Oviedo en la historiografía*, pp. 117 ss, con críticas al “vaciamiento del grupo de Oviedo”.

trataba “La enseñanza del Derecho”, primera ocasión (seguirán otras, algunas célebres: Leopoldo García-Alas, “El utilitarismo en la enseñanza”, 1891-1892; Aniceto Sela Sampil, “Concepto de Universidad”; 1892-1893; Rafael Altamira, “Misión de la Universidad en la hora presente de reforma interna y de restauración del crédito nacional en el exterior”, 1898-1899)⁵² en que se levantaron los vientos del empeño reformista que atrajo hacia la Escuela una atención general. Nombres extranjeros del mundo de la pedagogía y el derecho, la mención de la Institución Libre de Enseñanza, por supuesto la presencia de los maestros Salmerón y Giner –“honra de la filosofía española”– resonaron por obra de Posada en el paraninfo de autos como las autoridades científicas que apoyaban sentidos anhelos de libertad. Libertad del jurista para sacudirse de encima una ley injusta (“falso derecho”, “derecho aparente”) y enseñar y aplicar un auténtico derecho, no siempre de acuerdo con la formal legalidad (p. 110). Libertad de doctrina y de cátedra (la “libertad que tiene el profesor dentro de su clase para investigar y exponer en la forma y en los límites que mejor le plazcan, siendo juez de éstos su conciencia”) ejercida, si el caso llegare, incluso frente al Estado: a esta alta institución competía “una función de relación, protegiendo su vida autónoma y prestándole [a la universidad] medios económicos” (p. 115). Libertad corporativa de arreglar auténticos planes de estudio (“todos son defectuosos... nada curan y responden sólo a cierto espíritu de reforma mal dirigido”, p. 115; “todo se reduce a aumentar o disminuir el número de años o de asignaturas”, p. 121). “Libertad del alumno”, finalmente, “para escoger entre las materias enseñadas, las que son más de su gusto, con lo que entre otras cosas, se consigue que el individuo manifieste más espontáneamente en los límites de la profesión a que se dedica, sus tendencias” (*ibid.*).

Todo lo anterior exponía el novel orador con la mente puesta en la admirable universidad humboldtiana (la experiencia del seminario alemán resume muy bien la revolución docente de Oviedo al cabo de pocos años), en contraste con la triste realidad académica de España (“no discuto, repito, ahora su constitución... la admito tal y como existe”, p. 114) y sus diez

52 Son discursos sin título, a veces expresado oblicuamente en los primeros párrafos, donde destaca mediante la cursiva. El editor Coronas titula la lección de Altamira “El patriotismo en la Universidad”, similar al usado por Altamira en BILE (22 [1898], 257-270, 291-296, 323-327: “El patriotismo y la Universidad”) y en otras misceláneas del autor. Otro editor reciente (Marisa Sotelo Vázquez, en *Analecta Malacitana* 22 [1999], 217-258) ha invertido los términos: “La Universidad y el patriotismo”. He recogido el propuesto por Fermín Canella, *Historia*, p. 266, fiel al contenido.

universidades carentes de autonomía, sin recursos ni apenas investigación, atenazadas por exámenes, libros de textos oficiales y reglamentos varios de disciplina académica. Palabras ciertamente decididas y más insistentes que la coletilla final del discurso de Miguel Morayta que, sin embargo, resultaron inofensivas: Oviedo distaba de la Corte y las autoridades de Fomento no presidían la apertura de curso en una remota universidad de provincias. Hijo del centralismo que lo hacía posible y baluarte del pensamiento conservador el visitador Toribio del Campillo se limitó a insinuar ante Pidal la separación del servicio de los catedráticos más combativos (“medidas que corten de raíz tan funesta indisciplina, para alejar del palenque, en donde se lucha con tales armas, á los que tan empeñados parecen en mostrar todo linaje de menosprecio al representante del poder central”); la magnitud de la protesta –“desde Guillermo Estrada y Barrio y Mier hasta Buylla y Alas, todos, todos los profesores de nuestra Universidad... formamos un frente común para impedir que el caciquismo político... no ya imperase, ni siquiera influyese en forma alguna en nuestra Universidad”⁵³– impidió que Fomento se enredase en una política represora que habría colapsado la enseñanza en el distrito.

No sé mucho de los meses posteriores, pero todo indica que no se interrumpieron las clases; al menos, desde finales de febrero el rector había levantado la orden de remisión de los partes de asistencia y, según propia confesión, “no hubiera habido entorpecimiento alguno á no haberse interpuesto... el obstruccionismo ó deliberado propósito del Decano interino Sr. Estrada de oponerse á cuanto partiese de mi autoridad” (informe de 12 de mayo, 1885). En ese clima tirante surgió en marzo otro conflicto entre el rector y Guillermo Estrada –llegó a abrirse un expediente “contra el Decano interino... por desobediencia á las órdenes del Rector”– a causa de unos tribunales de examen; entre los papeles del incidente llama la atención una intervención de Inocencio de la Vallina en claustro de profesores (28 de febrero, 1885) sobre la “situación singularísima” por la que atravesaba la Escuela, con propuesta de expresar una muestra de agradecimiento al decano interino, enemigo declarado de Arango; contemplado desde la perspectiva de este personaje, lo peor sería la sugerencia de “proponer asimismo al Sr. Rector que se abra información acerca de las causas que prolongaron aquí, de un modo lamentable, los disturbios universitarios, oyendo, al efecto, á los Sres. Profesores, quienes por las relaciones inmediatas que mantienen con los alumnos, podrán ilustrar convenientemente la cuestión”. Creo que esta suerte de manifestaciones

53 Cf. Adolfo Posada, *Fragmentos de mis memorias*, pp. 223-224.

—puntualmente elevadas al rector en copia certificada— estuvo detrás de sus quejas al ministro de Fomento y del consiguiente envío de un delegado especial. Posada recuerda en sus *Memorias* (pp. 223-224) las alegres reuniones celebradas en casa y en la huerta del entrañable canonista Víctor Díaz-Ordóñez: una junta de facultad paralela en torno a una taza de té, donde “sin tomar en momento alguno actitudes de lucha o de protesta, le hacíamos saber al rector, más exacto, al máximo cacique cuando las circunstancias lo exigían, cuanto nos parecía oportuno en defensa de nuestros fueros... en defensa de la dignidad y la autonomía científica y moral de la Universidad”.

Así siguieron las cosas hasta la caída de Cánovas. El 27 de noviembre de 1885, un año después del improbable ascenso de Juan M^a Rodríguez-Arango, tomó posesión Sagasta de la presidencia del consejo de ministros y un conocido liberal del ‘68, el catedrático Eugenio Montero Ríos, que tanto hizo como responsable de Gracia y Justicia, ocupó la cartera de Fomento. La salida de Pidal acabó por cerrar la llaga abierta en las universidades con la lección de Morayta. Los periódicos del 5 de diciembre anunciaban las dimisiones de Juan Creus, reemplazado —cómo no— por Francisco de la Pisa Pajares, de Martín Villar, rector de Zaragoza, que dio paso a José Nadal y Escudero, en fin, del rector de Valencia, sustituido por Enrique Ferrer (cf. *La Iberia*, sábado 5 de diciembre, 1885); el de Madrid tomó posesión ese mismo día (cf. *El Liberal*, domingo 6 de diciembre). Los movimientos en algunos rectorados ponían de relieve la pasividad de otros, y la prensa liberal comenzó a impacientarse en el caso —demasiado conocido y conflictivo— de la Universidad de Oviedo. “Un rector que no dimite”, en referencia a Rodríguez-Arango, denunciaba *El Globo* (domingo 6 de diciembre) ante el nuevo ministro, quien había proclamado su intención de no exigir dimisiones; todo en orden, pero una excepción tendría que hacerse en Asturias, “pues en el señor Arango no existen las circunstancias que en tantos conceptos hacían del rector de Madrid un jefe respetable”⁵⁴. En idéntico sentido se pronunció *La Iberia* (6 de diciembre): “creemos [que Montero Ríos] no conservará al frente de la Universidad de

54 “Y si él [Arango] no renuncia y el ministro no le hace ver la necesidad de retirarse, en la Universidad de Oviedo no reinará la paz perdida; antes aumentarán los disgustos, pues es natural que el ánimo de aquel profesorado se agrie con el desengaño de ver que la obra de un ministro reaccionario y vengativo, que despreció la dignidad de la toga, no la deshace un ministro fuerte, valiente, liberal... Y para otros pormenores más íntimos todavía, puede consultar el Sr. Montero Ríos á ciertos asturianos curiosos, que hayan vivido en Oviedo y á ser posible en la calle *Oscuro*, donde el rector que no renuncia vive con su familia”.

Oviedo aquel cuyo nombramiento causó un profundo escándalo, que no puede continuar, dimita ó no dimita”. “La importancia de estas consideraciones es doble”, apostilló *El Globo* (lunes 7 de diciembre) en glosa de las palabras anteriores, “teniendo en cuenta que quien las hace es un diario ministerial”.

Se trataba del periódico de Sagasta. La insostenible situación de Rodríguez-Arango se estiró unas pocas semanas más. Por fin, protestando “[u]n sentimiento de delicadeza [que] me impulsa a presentar a V.E. respetuosamente la dimisión”, según ofició al ministro de Fomento, un real decreto de 14 de enero le apartó del rectorado, “quedando [la reina regente] satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado”: los ritos de la *Gaceta* aportaron el único elogio que mereció un mandato turbulento. Otro decreto “reponía” a León Salmeán “en el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo”. Sin decir una palabra de la salida de Arango, *El Carbayón* del lunes 18 saludó con calor la reposición del anterior rector, “que responde á los unánimes sentimientos del profesorado”, de manera que “será bien recibida en Asturias y cesará... la anómala situación de nuestra ilustre Escuela desde Diciembre de 1884”. La intromisión pidaliana en los claustros era cosa pasada. Con alivio, la prensa de Madrid se limitó a registrar el movimiento⁵⁵.

55 Cf. *El Día* (Madrid), viernes 15 de enero, 1886; *El Liberal*, sábado 16 de enero.

La célebre causa del crimen de Fuencarral

Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración

“En ninguna parte se discute por la prensa, como se está discutiendo por la de Madrid, desde los primeros instantes del período de la instrucción secreta del proceso... la imputabilidad del delito [y] la participación en el mismo de tales ó cuales personas”, se quejaba Manuel Fernández Martín desde las columnas de *El Imparcial* (Madrid, 10 de julio de 1888), escandalizado ante la atención dispensada por numerosos diarios al ya famosísimo “crimen de Fuencarral”. Los sucesos acaecidos el 2 de julio en la finca nº 109 de la calle madrileña de ese nombre habían desatado un deleznable “mercantilismo periodístico”, un dudoso negocio a costa del secreto sumarial que, por desgracia, la defectuosa regulación penal vigente apenas podía atajar. El autor protestaba su vieja militancia a favor de “la publicidad en materias de administración de justicia” pero los excesos de la prensa desde la comisión del horrendo delito le hacían clamar ahora por la adopción de “remedios muy enérgicos”, temiendo el momento en que “llegará a ser punto menos que imposible... la administración de justicia” y, con ella, “la vida regular y tranquila” de los ciudadanos.

Seguramente nadie hubiera supuesto que un simple robo con homicidio se convirtiera en el gran escándalo judicial del siglo; que la muerte de doña Luciana Borcino cerca de la Glorieta de Bilbao fuese “uno de los crímenes más famosos de España, no tanto por el hecho en sí... sino por las repercusiones que tuvo en la Prensa y en el público”¹. Y sin embargo, el estrépito causado por este *affaire Dreyfus* a la española –que no hemos olvidado por completo²– y su doble consideración jurídica y social explica la inclusión de la carta

1 Son recuerdos y palabras de Pío Baroja, *Desde la última vuelta del camino. Memorias. II: Familia, infancia y juventud*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1944, p. 189: “no tenía, ni mucho menos, la importancia del asunto Dreyfus; pero, como caso de psicología popular, era tan interesante como aquél o más”.

2 Además de Antonio Lara, *El crimen de la calle de Fuencarral*, Madrid, Albia, 1984, disponemos últimamente de Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral...*, edición y prólogo de Rafael Reig, Madrid, La Lengua de Trapo, 2002, colección de crónicas (1888-1889) enviadas al diario *La Prensa* (Buenos Aires). El caso inspiró también el telefilme (50') de Angelino Fons, *El crimen de la calle de Fuencarral*, Madrid, Radio-Tele-

anterior de Fernández entre las páginas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, conocidísimo “periódico jurídico” que venía a compartir a su modo –un modo más mesurado– la pasión desatada entre sus colegas “políticos”. El texto reproducido servía a un A.M.L. para confrontar los hechos que el público debatía con la comprometida averiguación judicial de circunstancias y culpables, en los términos de unas leyes –eran todavía recientes: ley provisional orgánica del Poder Judicial (1870), ley del Código Penal (1870), ley de Enjuiciamiento Criminal (1882)– situadas a mitad de camino entre el secreto (del sumario) y la publicidad (del juicio oral)³. El crimen de referencia, los crímenes en general parecían sucesos espectaculares y por eso atractivos para la opinión y los diarios; la justicia encontraba además en la oralidad e inmediatez de un proceso a la vista de todos, noticieros incluidos, la mejor salvaguarda de la presunción de inocencia. Los problemas surgían, empero, cuando la voracidad del periodista amenazase las actuaciones cautelosas del juzgado de instrucción: en tales supuestos, lo ideal sería que la publicidad de la audiencia judicial condicionara cualquier otra especie de *publicidad*. Sin agotar la alucinante *crónica del crimen* en una más comedida *crónica de tribunales*, el de Fuencarral nos muestra perfectamente las tensiones con que se abrió paso en España el moderno enjuiciamiento criminal⁴.

visión Española (serie: *La huella del crimen*), 1986 (varias proyecciones y reproducciones posteriores; desde 2003 –año de una última emisión– comercializado en *dvd*), con Carmen Maura, Antonio Medina, Luis Escobar y Francisco Nieva entre los protagonistas. Pero el guionista Carlos Pérez Marinero ha obviado demasiadas sutilezas jurídicas y, así, cuanto resultó en su día más escandaloso: pintoresca instrucción del sumario, corrupción en la cárcel-modelo, investigaciones periodísticas paralelas, interés inexplicable del presidente del Supremo, ejercicio por la prensa de la acción popular... Los avatares de la casación, con sonoras recusaciones incluidas, apenas son evocados en la película mediante la figura de Nicolás Salmerón (Eduardo McGregor), erróneamente presentado como defensor en el juicio oral.

3 A.M.L., “El secreto del sumario”, en RGLJ 73 (1888), 72-84.

4 También constituye un auténtico “hito en la historia del periodismo español”: María Cruz Seoane, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX* (1983), Madrid, Alianza, 1996, pp. 259 ss sobre “El sensacionalismo”; cf. Jesús Timoteo Álvarez, *Restauración y prensa de masas. Los engranajes de un sistema (1875-1883)*, Pamplona, Eunsa, 1981, p. 136. No hace falta advertir que del ‘hito’ periodístico, convertido “de un simple suceso en un proceso al sistema penitenciario y a toda la administración de justicia” (Seoane), nos interesan aquí tales derivaciones.

1. EL CRIMEN Y LA OPINIÓN

“Una ley que consagre la publicidad y pretenda excluir la concurrencia irremediable ó instantánea de la opinión pública, es una ley sin sentido, sin razón y acreedora acaso del dictado de inicua”⁵. La historia inmediata dio la razón al joven revolucionario Romero (1868), pero un cuarto de siglo más tarde el recuerdo del caso Fontanellas y las diferencias habidas con Manuel Ortiz de Zúñiga –esto lo conocemos– volvieron a la encanecida cabeza del excelentísimo señor don Vicente Romero y Girón, ministro de Gracia y Justicia (1883), miembro de la Comisión general de codificación, senador vitalicio del Reino (1886)... durante el terrible verano de 1888.

Las noticias se difundieron apenas perpetrado el delito⁶. Todo había sucedido hacia la madrugada del lunes 2 de julio en el nº 109 de la calle Fuencarral – “una casa de nueva construcción, de elegante fachada y holgado interior”, si bien levantada “sobre el solar de una de las posadas más siniestras del antiguo Madrid... famosa en los anales del crimen”. Se oyeron unas voces alarmantes (“¡Dios mío! ¡Socorro, que me matan!”) que pronto cesaron, mientras se extendía por la escalera, desde las rendijas del segundo izquierda, una densa humareda con “marcado olor á carne asada”. Uno de los vecinos alertó al sereno y a la pareja de policías de seguridad. Llegó también el alcalde de barrio, quien procedió con los otros a forzar la puerta. A medida que se desvanecía el humo y penetraba en la vivienda el improvisado cortejo se descubrió a la criada en el suelo de la cocina, privada de sentido, con un perro, también inconsciente, a su lado. Unidos pronto al grupo el juez de guardia y un médico de la casa de socorro más próxima hallaron en la alcoba principal el cuerpo sin vida de una mujer de unos cincuenta años, con las piernas y los brazos envueltos en trapos y papeles ardiendo. Aunque el cadáver se hallaba medio carbonizado no fue difícil determinar que se trataba de la dueña de la casa, una tal Luciana Borcino (o Encarnación Boreiro, en esas primerísimas informaciones), acuchillada con visible aparato de sangre en el pecho y el vientre. Tras un breve interrogatorio, la doméstica Higinia Balaguer (“la im-

5 Vicente Romero y Girón, “Publicidad de los asuntos judiciales”, en *La Escuela del Derecho* 1 (1863), 331-346, p. 335. Y en relación a la legislación en materia de imprenta, uno de los huesos duros que tuvo que roer O’Donnell, cf. Demetrio Castro Alfin, *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Madrid, C.I.S. – Siglo XXI, 1998, pp. 109 ss sobre “El proyecto de ley de imprenta del gobierno largo”.

6 Cf. “El crimen de la calle de Fuencarral. Antecedentes. El crimen. Los autores. La autopsia”, en *El Pais*, 3 de julio 1888, p. 2.

pavidez de que, según dicen, hizo alarde... es un dato que la condena: pero esa impavidez pudo ser efecto de una completa tranquilidad de conciencia”) fue llevada a la cárcel de mujeres...

No había sido, claro está, el único suceso del día: los periódicos anunciaban, siempre en relación al maldito 2 de julio, una pelea a navajazos en la calle de San Vicente, el atropello y muerte de un niño de tres años en la de las Infantas o la detención por robo del flamenco Paco el Malagueño. Mas en aquel Madrid castizo que todavía parecía “un pueblo raro, distinto de los demás, uno de los pocos pueblos románticos de Europa; un pueblo donde... todo el mundo se acostaba tarde; de noche, las calles, las tabernas y los colmados estaban llenos; se veían chulos y chulas con espíritu chulesco; había rateros, había matuteros, se hacían chascarrillos y epigramas en las tertulias; había periodicuchos donde unos políticos se insultaban y calumniaban a otros, se daban palizas, y de cuando en cuando se levantaba el patíbulo en el campo de Guardias”; en esa capital-poblachón tan bien descrita por Pío Baroja⁷ las circunstancias del crimen le hacían merecer una crónica periodística larga y separada. Llamaba la atención la condición de la víctima, una rica y solitaria viuda de origen gallego, instalada no hacía mucho en el inmueble de autos. Se sabía además (y lo recordaba la prensa entre los “antecedentes” del delito) que la infeliz tenía un hijo, de nombre José [Vázquez] Varela, a quien “le agradaban en extremo las costumbres de la gente del bronce... aficionado a la pintura y al *cante flamenco*, monta á caballo y toca la guitarra”⁸... Actividades más o menos inocentes, desde luego, si no fuera por los golpes y las amenazas con que el joven abría la bolsa materna para costearse una vida disipada; por semejantes motivos había tenido problemas con la justicia. La querida de Varela, una tal Lola la Billetera, también había probado en sus carnes la violencia que se gastaba el burguesito cuando bebía algo más de la cuenta⁹. Las legítimas sospechas levantadas en su contra parecían sin embargo desvanecerse, pues el pollo se hallaba actualmente sufriendo pena de arresto en la cárcel-modelo madrileña... por haber hurtado una capa.

Y con esa coartada redonda, tan perfecta que olía a truco premeditado¹⁰,

7 Pío Baroja, *Desde la última vuelta del camino*, p. 208.

8 Cf. *El País*, 5 de julio, p. 3, extracto de un ‘interview’ publicado por *El Liberal*.

9 Cf. *El País*, 6 de julio, p. 1 (de donde ya no saldrán las noticias del caso), con nuevo extracto de *El Liberal*.

10 Así, expresamente, [Pedro Gutiérrez Salazar], *El crimen de la calle de Fuencarral. Extracto y juicio del proceso en forma de proyecto-sentencia con la carta del exdirector de la Cárcel Modelo, D. José Millán Astray, en que pide copia de lo publicado en “El País”*

comenzó la deriva política del caso. Según la prensa, Higinia había declarado al juez que dejó a su señora en compañía de “un caballero joven”¹¹. ¿No sería, se preguntó públicamente más de uno, que el sinvergüenza de Varela se aprovechase de tolerancias culpables para salir de la cárcel y cometer sus fechorías? ¿Impenetrable y rigurosa la Modelo de Madrid? ¿De verdad era incorruptible el personal de prisiones? Pues qué, ¿se había valido la criadita de sus solas fuerzas para reducir a la robusta doña Luciana?¹² Las confesiones cambiantes de la detenida (presencia en la casa de un misterioso personaje con barba negra; disputa banal a causa de un jarrón roto y apuñalamiento de la señora en un arrebato de ira...) no despejaron las especulaciones, y la falta inmediata de resultados alimentó el interés periodístico del caso¹³. A pesar de encontrarse incomunicada, se supo que el director interino de la cárcel-modelo, José Millán Astray, se veía con Higinia autorizado por el juez: el imprudente instructor esperaba sacar así algo en limpio, pues la criada había servido ien casa de Millán! poco antes de ajustarse con la víctima¹⁴. Los nombres de grandes personajes comenzaron a rodar por las columnas diarias cuando *La Correspondencia de España* informó de una larga entrevista del político

por *el Verdadero Estudiante*, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1888, pp. 81 ss.

11 Cf. “Los autores”, en *El País*, 3 de julio, p. 2.

12 “Es de complexión delicada, estatura airosa, tez finísima, manos bonitas, pies pequeños, color blanco pálido, pelo negro”, aunque para Galdós, cronista de estas descripciones, la frente abombada y el poderoso maxilar de Higinia le quitaban todo encanto: “vista de perfil y aun de frente, resulta repulsiva” (Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral*, p. 38).

13 Por increíble que nos parezca tras un siglo de insoportables retrasos judiciales, no había pasado aún una semana de los hechos y los diarios comenzaban a impacientarse: cf. “El crimen y la opinión”, en *El País*, 8 de julio, p. 1, plagado de irónicas referencias al juez instructor Felipe Peña Costalego, “dignísimo” investigador de crímenes... nunca esclarecidos (“la experiencia que tan dolorosamente ha podido adquirir en aquellos dos procesos [*h.e.* el crimen de Chamberí y el asesinato de los niños del Canal] le servirá indudablemente... para llegar al término feliz del descubrimiento de los criminales”). Para bochorno de Peña, titular del Juzgado del Norte, se difundió esta coplilla: “si haces una fechoría/procura que sea en la Corte/á mansalva, a pleno día,/y en el distrito del Norte” (cf. *El País*, 31 de julio).

14 Cf. *El País*, 8 de julio, con noticias tomadas de *La Correspondencia de España*; el número del día anterior informaba de las idas y venidas de Millán con el juez y su antigua criada. Parece innecesario añadir que estamos ante el padre del famoso general homónimo (1879-1954), fundador de la Legión (1920) y feroz fascista.

gallego Eugenio Montero Ríos, flamante presidente del Tribunal Supremo, con Manuel Alonso Martínez, titular de Gracia y Justicia; se daba por hecho que el crimen y su tortuosa investigación interesaba en las más altas esferas¹⁵. En el mismo sentido, la prensa aireaba los pasos dados por “una persona de la izquierda del partido liberal... en favor del hijo de la señora asesinada en la calle de Fuencarral”, mientras seguía sin aclararse la intervención de Millán Astray en el sumario; las continuas visitas de los fiscales Alix y Toda al ministerio y una misteriosa carta de Montero Ríos al juez de instrucción concluían aquel día una crónica escandalosa¹⁶. Se dijo que el prohombre interesado por Varela era Vicente Romero y Girón, nuestro ardoroso polemista en pro de la publicidad judicial... que recibía así ración de la propia medicina; desmentida al poco la noticia, su rápida circulación nos revela, sin embargo, los recelos de la opinión ante la actitud equívoca de las autoridades¹⁷.

No tenía nada de extraño que la prensa republicana –en general, los llamados oficiosamente “periódicos insensatos”– aprovechara esas circunstancias confusas para arremeter contra una clase política nepotista, que gozaba y concedía impunidad (“por todas partes la impunidad; la impunidad política; la impunidad moral; la impunidad legal”)¹⁸. Ya no eran unas cartas de improbable existencia, sino encuentros perfectamente acreditados entre el presidente del Supremo y el juez responsable del sumario el objeto de las denuncias. A los pocos días se comentó con alarma el procesamiento de Millán Astray, tras ser acusado por la criada como cómplice de Vázquez Varela¹⁹; una oportuna biografía publicada en los periódicos recordaba que el cuestionado director carcelario era “deudo” de Montero Ríos, fiel de Segismundo Moret y sobrino de otro notable gallego, Aureliano Linares Rivas; promocionado

15 *Ibid.* Y *La Correspondencia* servía también la noticia del apresamiento de las hermanas Ávila, amigas de Higinia; una de ellas, Dolores, fue finalmente condenada a prisión como cómplice de la Balaguer.

16 *El País*, 9 de julio, p. 1. La posible intervención del político liberal había sido lanzada por *La Correspondencia*; las implicaciones de Millán Astray eran cosa de *El Liberal*; de *El Día* tomaba *El País* noticia de la carta.

17 *El País*, 10 y 12 de julio; desmentido en el número del 14 de julio.

18 Cf. “Estamos perdidos”, *ibid.* 13 de julio, p. 1. Cf. Pío Baroja, *Desde la última vuelta del camino*, pp. 190-191: “Los periódicos españoles se dividieron en sensatos e insensatos. Sensatos eran los que pensaban que los autores... eran dos mujeres... la protagonista, y... una cómplice”, en tanto los “insensatos” sostenían la culpabilidad de Varela, un “chulo miserable” a quien protegerían “las personas más elevadas de la justicia”.

19 “Nueva declaración de Higinia”, *ibid.* 15 de julio, p. 1.

desde el periodismo hasta el cuerpo de Prisiones (“por virtud de unos brillantísimos ejercicios”, se afirmaba con ironía), no tardó en conocerse que el personaje (“lo que vulgarmente se llama uno de los *niños mimados* de esta situación, al menos de elementos políticos en ella imperantes”) arrastraba además una dudosa trayectoria profesional²⁰. Y aun así había participado en las primeras diligencias abiertas por un crimen que ahora le tocaba y salía y entraba en prisión como encausado, circunstancias que no mejoraban ciertamente la opinión popular sobre el instructor ni despejaban tampoco sombras de corrupción y favoritismo. ¿No sería más cierto que Millán, concertado con Varela, le había dejado escapar para repartirse, mediante parricidio y con la ayuda de Higinia, un suculento botín? ¿No sucedería que la protección de las autoridades y la manipulación política de la justicia hacían posible toda clase de corruptelas? Para aumentar el escándalo, un recluso de la cárcel-modelo que decía haber visto salir de noche, escoltado por los guardias, al hijo de la víctima fue hallado muerto en raras circunstancias²¹.

No faltaba demasiado para que Montero Ríos, acosado por la prensa y por sus enemigos políticos, tuviera que dimitir de la recién estrenada presidencia del Tribunal Supremo²². Pero a esas alturas no interesaba demasiado el asesinato de doña Luciana ni la suerte de su ambiciosa sirvienta. El episodio funesto se vivía ahora como un ejemplo más de los males de la justicia,

20 Cf. *El País*, 1 de agosto. Antes, “¿Quién está detrás?”, 14 de julio, p. 1, con la metáfora del periódico como tribunal de tribunales: “la opinión, con sus folios á la vista, se fijó en varias incidencias, hizose piezas separadas, instruyó solemnes aunque silenciosas diligencias, y señalará día para la vista... ¡Sin toga, sin alguaciles, sin manidas ceremonias chancillerescas y sin más papel de oficio que la immaculada blancura de la conciencia humana...!”; los numerosos “Comentarios” de otros periódicos sobre las responsabilidades de Millán se extienden también por p. 2. Cf. *ibid.* 14 de agosto, con un artículo sobre Millán tomado de *La Verdad Penitenciaria*.

21 Cf. “Un muerto misterioso”, en *El País*, 24 de julio. También, *ibid.* 4 de agosto, p. 3, con declaraciones de la madre del fallecido, negando que padeciese la enfermedad crónica a la que oficialmente se atribuía la defunción.

22 Cf. “La dimisión de Montero”, en *El País*, 11 de agosto, p. 1, y “Los malvados”, *ibid.* 14 de agosto, p. 1; el antiguo ministro renunció también al escaño de diputado (cf. “Con sus nombres”, *ibid.* 5 de agosto, p. 1; también, 17 de julio). Sin embargo, no encuentro entre estos materiales la sugerencia de que Vázquez Varela fuese “vástago, por la puerta de atrás, de don Eugenio Montero Ríos”, como afirma saladamente Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Examen de la estructura y contenido de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 en el momento de su promulgación”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (1982), 259-289, p. 270.

auténtico monigote en las manos del gobierno. “Se va reconstruyendo en la mente del público el proceso relativo a la infidelidad en la custodia de presos, que es en el crimen de la calle de Fuencarral, con ser éste espantoso, lo más alarmante y grave por lo que revela acerca del estado de nuestras costumbres jurídicas”, razonaba *El País* del 31 de julio, para concluir, indignado, que “tal vez la política actual que se mezcla en todas las impurezas y marcha pisando en el lodo, arroja en la balanza su influencia, para salvar altas responsabilidades.... ¡Qué importa que un arroyo de sangre se interponga! Todo se salva con buena voluntad y con el acicate de posibles complicaciones amenazadoras”. Y todavía: “el asesinato de doña Luciana Borcino ha herido á la conciencia pública en lo más íntimo de su ser. No es sólo un crimen horrible, es tambien un crimen que ha puesto ante los ojos del país, con espantosa desnudez, hondas llagas en la administracion pública”²³. Los ataques a la “justicia histórica”²⁴ subían de tono, se pedían abiertamente responsabilidades al juez instructor de la causa²⁵, se citaban cada día nombres importantes (Sagasta, Alonso Martínez, Montero, Moret)²⁶, aumentaba el sarcasmo y la sátira²⁷... y comenzaron

23 Cf. *El País*, 19 de agosto, p. 1.

24 La expresión se difundió para contraponer la justicia oficial (esa justicia pagada por el Estado, objeto de vana denuncia “desde los tiempos de nuestra chispeante literatura picaresca”) a la auténtica justicia dispensada por la opinión y administrada gracias a la prensa; cf. “La Curia”, en *El País*, 27 de agosto, p. 1. Dos días después, un editorial que pintaba negrísimo el panorama judicial de la Restauración era titulado “La justicia prehistórica”, p. 1.

25 Cf. “Un juez especial”, en *El País*, 17 de julio, p. 1; también, “El juez ante la opinión”, *ibid.* 26 de julio.

26 Y es que, como recuerda Pío Baroja, *Desde la última vuelta del camino*, en el Madrid de la Restauración –un régimen político cimentado en falsedades– “atraía lo pintoresco y lo inmoral. A la gente le gustaba saber que el Ayuntamiento de Madrid era un foco de corrupción; que un señor concejal se había tragado las alcantarillas de todo un barrio, y se reía al oír que los pendientes regalados por un matutero ilustre adornaban las orejas de la hija de un ministro” (p. 209).

27 Así la “Oración de *El Resumen*”, recogida por *El País*, 12 de agosto, p. 1: “Creo en Alonso Todopoderoso, Creador del Código civil y de la *rex pública*: en Peña Costalego, su único hijo, que fué concebido por gracia y justicia: nació de Santa madre Credencial, padeció bajo el poder de Montero Ríos, fue asenderado, traído y llevado, descendió al Café de las Salesas, subió a la Audiencia, está sentado a la diestra de Toda: desde allí ha de volver á instruir diligencias y á juzgar á los vivos y al muerto de la Cárcel. Creo en Muzas, en la Justicia Histórica, la declaración de los presos, el perdón de los penados, la resurrección del sumario y la vida presidiable. Amén”. También, “Su Majestad Eugenio I”, en *El País*, 15 de agosto.

a llover las denuncias por delito de imprenta contra *El Liberal*, *El País*, *El Resumen* y otros diarios críticos, colocados en la mira del fiscal y del gobierno²⁸; paradójicamente, el ingreso de periodistas en la cárcel-modelo, escenario de la enjundia política del caso, resultó utilísimo para alimentar con noticias frescas las inflamadas crónicas cotidianas²⁹. Poco a poco, la solución del crimen cedía el paso a la persecución oficial de sus tenaces investigadores, declarándose al fin “una guerra encarnizada entre la prensa y la curia, guerra en la cual hasta ahora la curia ha sido siempre la agresora, como desde ahora lo será la prensa”³⁰.

2. LA PRENSA DIARIA Y LA ACCIÓN POPULAR

“Con perfecto derecho y hasta con razón”, apostillaba aún el sufrido editorialista. La desafiante declaración traía causa de un movimiento que rondaba las redacciones desde el 26 de julio, cuando menos. Ese día tuvo amplia difusión “La prensa periódica y la administración de justicia”, un comentario donde se defendía la tesis –en perfecto contraste con la actitud de la fiscalía– según la cual “nada de lo existente es hoy para la prensa inviolable ni indiscutible”. Ante la cerrazón y el acoso a los periódicos por parte de la ‘justicia histórica’ (“que cobra para servirnos bien”) se quería mantener la crítica valiente a las instituciones, con una inesperada propuesta que marcó el rumbo ulterior de nuestro caso: “¿por qué la prensa de Madrid como fiel intérprete

28 Cf. “Los impunes”, *ibid.* 18 de julio, p. 1.

29 Cf. por ejemplo “Desde la cárcel”, en *El País*, 31 de julio, p. 1; también *ibid.* 5 de agosto, haciéndose eco, gracias a la carta de un preso político, del ambiente hostil que rodeaba a Francisco Ramos Querencia, un guardia que había declarado sobre las salidas de Varela. Durante el juicio se probó que los presos políticos, esto es, los periodistas, eran testigos privilegiados de las salidas irregulares, al ser contiguo su pabellón a la sala de autos, vía de escape natural hacia el exterior: cf. *El crimen de la calle de Fuencarral*, [Madrid, *La Correspondencia de España*, 1889], pp. 465 ss (testimonio de Francisco Quero, ex-director de *El País*), pp. 467 ss (testimonio de Joaquín Esteban Romero, periodista de *La República*). Y en relación a las condiciones de la porosa cárcel-modelo, primer y fracasado experimento de prisión celular, *vid.* Rafael Salillas, *La vida penal en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888, pp. 420 ss; ya antes se habían advertido los riesgos de improvisar sin personal ni medios adecuados: Pedro Armengol y Cornet, *La Cárcel-Modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*; Barcelona, Jaime Repús, 1876.

30 Cf. “Comentarios”, en *El País*, 1 de agosto, p. 1; *ibid.* 17 de agosto, ‘extraordinario’ sobre “La denuncia de hoy”. También, “La prensa y la Curia”, *ibid.* 28 de agosto, p. 1.

de la opinión pública, no se muestra parte en la causa usando del derecho que se deriva de los artículos 100 y 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal? ... Si... se decide a ello, cuenta con nuestro humilde concurso para todo, incluso llenar el requisito que previene el artículo 280 de la citada ley”. Siendo todavía disposiciones vigentes, sin duda recordaremos la principal norma entre las mencionadas: “La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley” (art. 101).

La presentación de querrela por el crimen de Fuencarral se sugería desde las páginas de una *Revista de Tribunales* al servicio de la práctica hispalense³¹, pero este modestísimo “bi-semanario de jurisprudencia, legislación y derecho, y defensor de la moralidad en la administración de justicia” recibió de inmediato el apoyo de sus colegas. Bajo presión de la “multitud de cartas” recibida en sus oficinas uno de los más combativos abrió suscripción de fondos “para asociar estrechamente á nuestra obra el concurso del pueblo de Madrid, y en general de la sociedad española, para que con toda razón podamos dar el hermoso nombre de acción popular á la que se trata de ejercer”³². El éxito de ambas iniciativas, aprobadas con aplauso general, cuajó el 9 de agosto en una concurrenada asamblea de más de treinta representantes y directores de periódicos³³.

Nacía de ese modo la mixtura del metafórico *tribunal de la opinión*, encarnado por la prensa, voz de la sociedad, y el más palpable, aunque no necesariamente más efectivo, *tribunal judicial*, institución del Estado, el punto decisivo de la causa que comentamos: nunca antes había prosperado el instrumento procesal que ahora esgrimían los periódicos³⁴. La primera medida

31 Cf. *El País*, 26 de julio, con identificación errónea de la sede original (se habla de la *Gaceta de Tribunales*) del artículo extractado; la referencia correcta *ibid.* 8 de agosto, p. 2. Cf. aún *El País*, 28 de agosto, lamentando el ingreso en presión de Francisco de P. Rodríguez Lemos, director de la *Revista* sevillana, por informaciones relacionadas con el caso.

32 Se trataba de *El Resumen*, cuya sugerencia de suscripción pública reprodujo *El País*, 1 de agosto. El marqués de Santa Marta, propietario de *La República*, se ofreció a adelantar los fondos necesarios: cf. *ibid.* 9 de agosto.

33 Cf. “La acción popular”, en *El País*, 9 de agosto, p. 1.

34 Cf. “La justicia y la Curia” *ibid.* 12 de agosto, p. 1. Y desde ese número se publica el estado de la “Suscripción nacional para sufragar los gastos de la acción popular”; por supuesto, no faltó la picaresca comercial a rebufo del proceso: por ejemplo, el ‘almacén de camas y muebles’ *La Española*, sito en la calle fatídica (nº 51), prometía destinar para la causa un porcentaje de sus ventas al contado (cf. *El País*, 13 de agosto). Se puso también a la venta –ocurrencia de un tal Carlos Rodríguez– “un nuevo é ingenioso rompecabezas, con motivo del famoso crimen”: *ibid.* 14 de agosto.

del consorcio fue la puesta en marcha de un comité que designara letrado; se votó a Francisco Silvela (1845-1905), antiguo titular conservador de la cartera de Gracia y Justicia muy criticado en los diarios de la izquierda (“¡qué monstruosidad! Un hombre que es, por dentro y por fuera, puro papel sellado... el secreto del sumario... el auto para mejor proveer, el careo inútil, la diligencia estéril... un hijo de la justicia histórica”)³⁵, mas la consulta del hombre político cerca de Cánovas del Castillo, su jefe de filas, sobre la conveniencia de asumir el encargo aconsejó finalmente buscarse abogados de menor significación³⁶. Con todo, el frustrado asesor de la prensa aprovechó esta ocasión para fustigar desde Málaga al presidente del Tribunal Supremo, en un corrosivo discurso que fue causa próxima (“la opinión ha formado un proceso al Sr. Montero Ríos... el Sr. Silvela ha sido el fiscal”) de la dimisión del ilustre prócer gallego³⁷.

No fue el único discurso de Silvela que hoy nos pueda interesar. Unas semanas después de los últimos acontecimientos, exactamente el 31 de octubre, el ex-ministro intervino en la solemne apertura de sesiones de la Real Aca-

35 Cf. “Silvela”, *El País*, 10 de agosto, p. 1. También, “La justicia y la Curia”, donde Silvela se presenta como “un curial de oficio”. Para el diario que nos sirve de fuente el abogado ideal sería un jurista eminente, pero no en activo, que no se hubiera manifestado sobre el caso; las condiciones apuntaban a Nicolás Salmerón, segundo (9 votos) en la votación favorable a Silvela (13 votos): cf. *El País*, 9 de agosto. De todos modos, Salmerón intervino como responsable de la casación interpuesta por Higinia Balaguer.

36 La “comisión de letrados” designada se compuso por Joaquín Ruíz Jiménez (abogado y periodista), Antonio M^a Ballesteros (pasante de Salmerón) y Miguel Moya (otro destacado letrado-periodista): cf. *El País*, 12 de agosto. El primero, director por entonces del cotidiano *La Regencia*, dejó un completo relato de su intervención: cf. *Recuerdos de un proceso famoso. El crimen de la calle de Fuencarral*, Madrid, Impta. de Juan Pueyo, 1929, edición conmemorativa del cincuentenario de *El Liberal* (que fue la cabecera convocante de la prensa para constituir el consorcio acusatorio); *vid.* pp. 18 ss, con la respuesta de Silvela tras la cancelación del ofrecimiento y los particulares del realizado a Ruíz Giménez.

37 “La opinión ha formado un proceso al Sr. Montero Ríos: los periódicos no hemos sido más que los actuarios; quizá el Sr. Silvela ha sido el fiscal; es posible que el Parlamento sea la Audiencia que lo falle; pero es seguro que el fallo definitivo lo dará la misma opinión pública... verdadero Tribunal Supremo del cual, por fortuna para todos, no es presidente D. Eugenio Montero Ríos”, en “La dimisión de Montero” cit. Cf. aún “Declaración de Montero”, *ibid.* 14 de agosto, con la carta del dimitido a *El Imparcial* y sus enojos frente a Silvela (quien “ha lanzado á la faz del país que la inmoralidad se extiende desde los secretarios del Ayuntamiento hasta el alto sitial de la presidencia del Supremo... Secretarios de Ayuntamiento hay muchos: presidentes del Tribunal Supremo no hay más que uno: yo”).

demia de Jurisprudencia y Legislación, cuya presidencia ejercía. A la caza de un argumento de actualidad, Silvela abordó naturalmente el tratamiento y régimen de la acción popular (“teoría y práctica de la acción pública en el Enjuiciamiento criminal”). Sus palabras aún se citan entre la literatura especializada³⁸ –se trata, al fin y al cabo, del primer estudio monográfico dedicado en España a la figura– pero no suelen recordarse las circunstancias –irrepetibles– de esa erudita intervención³⁹. Digamos muy llanamente que el discurso académico de Silvela debe ser leído en el contexto, primero, de la historia positiva de la regulación prevista en el art. 101 de la ley procesal española, y, segundo, con el telón de fondo –más o menos presente en el Madrid de los Ochenta– de los debates sobre la acusación popular que dividieron a los juristas europeos, particularmente romanistas alemanes e italianos, en la segunda mitad del siglo⁴⁰.

Desde 1864, fecha del estudio de Carl G. Bruns sobre *Die römischen Popu-*

38 Julio Pérez Gil, *La acusación popular*, Granada, Comares, 1998; Vicente Gimeno Sendra, *La querrela*, Barcelona, Bosch, 1977, pp. 83 ss, pero es preferible, del mismo, “La acusación popular”, en *Poder Judicial* 31 (septiembre 1993), 87-94; también, del mismo, “La acción popular, el jurado y los tribunales de escabinos”, en Manuel Cobo del Rosal (ed.), *Comentarios a la legislación penal, I. Derecho Penal y Constitución*, Madrid, Ederesa, 1982, 337-377. Interesa aún la consideración dogmática y comparada de Víctor Fairén Guillén, “Algunas disquisiciones en torno a la llamada *acción penal popular*”, en *Estudios dedicados a Juan Peset Alexandre*, I, Valencia, Universidad, 1982, 601-635; ya antes, del mismo, “La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español”, en *Temas del ordenamiento procesal, II: Proceso civil. Proceso penal. Arbitraje*, Madrid, Tecnos, 1969, 1199-1246 (cf. p. 1217, n. 46 con noticia del trabajo de Silvela). Y sobre la experiencia constitucional y jurisprudencial de la acción, últimamente Virgilio Latorre Latorre, *Acción popular/acción colectiva*, Madrid, Civitas, 2000.

39 Francisco Silvela, “La acción popular”, en RGLJ 73 (1888), 457-487; también como publicación exenta: *Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1888 á 1889 celebrada en 31 de octubre de 1888*, Madrid, Impta. del Ministerio de Gracia y Justicia, 1888, 33 pp., que es la que cito. Cf. Francisco Silvela, *Artículos, discursos, conferencias y cartas*, I-III, Madrid, Mateu, 1922-1923.

40 Juan Fco. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española, III: Procedimiento penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1975, pp. 187 ss; Julio Pérez Gil, *La acusación popular*, pp. 12 ss; también, Luis M^a Díez-Picazo Giménez, “Ministerio Fiscal y acción popular en España: una aproximación histórica”, en *Tribunales de Justicia* (1999), 1013-1028. La historiografía romanística ha sido tratada por Enrique Lozano Corbi, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1982, pp. 228 ss.

larklagen, el argumento de las acusaciones populares, mal abordado por los pandectistas, se lanzó de lleno al terreno de la discusión dogmática. En realidad, la duda sobre atribución de los beneficios obtenidos en caso de prosperar la acción presuponía un pronunciamiento sobre el título, propio o procuratorio, de legitimación del actor: aceptándose que éste ejercía su propio derecho, cabía (re)construir el proceso de los buenos tiempos republicanos como ámbito natural de la soberanía popular, abierto a cualquiera que se sintiera ofendido ante la comisión de un delito o llamado a la defensa de las cosas públicas; por el contrario, lo segundo conducía a reforzar el carácter ‘estatal’ (así Mommsen) de la justicia romana, sin perjuicio de confiar su eventual realización a la intervención procuratoria de particulares (que harían suya la eventual indemnización en premio por su devoción a la causa colectiva: Savigny). Aquí es suficiente recordar que las distinciones de Bruns permitieron delimitar en las fuentes un núcleo de auténticas acciones al alcance de cualquier ciudadano, verdaderos “derechos públicos subjetivos” que, no siendo exclusivos de la *ciuitas*, podían aprovechar a quien los ejercía; en tal supuesto, junto a las acciones populares pretorias y los interdictos en tutela de bienes colectivos, se incluían las acciones legales a favor del tesoro y, en general, las acusaciones públicas.

Sea de ello lo que se quiera, para avanzar en nuestras páginas basta constatar que esas refinadas discusiones tenían lugar cuando llegaba la codificación del proceso penal en la nueva Alemania⁴¹. Juristas como Rudolf von Gneist –un publicista y político de relieve, perfectamente capaz de combinar las últimas investigaciones sobre el proceso romano (o, para el caso, la invocada tradición acusatoria del derecho germánico) con la exacta noticia de la práctica anglosajona, donde dicha tradición permanecía con vida⁴²– se empeñaron en una lucha favorable a la acción popular, cuya introducción en el código procesal encontró amplios apoyos entre las clases jurídicas y aun en la dieta federal, a la que Gneist, como diputado, pertenecía; mas otras voces contrarias (destacó el penalista Karl Binding) y la definitiva organización del ministerio público (*Staatsanwaltschaft*) aconsejaron finalmente excluir este remedio

41 Eberhard Schmidt, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege* (1947), Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 31965, pp. 282 ss sobre “Die rechtsstaatlich-liberale Epoche”, pp. 304 ss sobre Binding, pp. 343 ss sobre “Die Entstehung des Reichsrechts”.

42 Cf. Erich J. Hahn, *Rudolf von Gneist (1816–1895). Ein politischer Jurist in der Bismarckzeit*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1995.

de la *Strafprozessordnung* imperial (1877). Pero la tenacidad de Gneist algo tendría que ver con la admisión del *Klageerzwingungsverfahren*, vía para estimular la labor del acusador público al alcance de todos los particulares.

Las controversias alemanas –de las que informó puntualmente Francesco Carrara, el más famoso de los penalistas italianos– se avivaron en el Sur de Europa a raíz de una traducción de Bruns a cargo y con notas de Vittorio Scialoja (1882). Pendientes de su traslación al derecho italiano positivo, al menos para ciertas materias (protección de institutos de beneficencia), se inauguró así una década fértil en estudios a favor (Fadda, Brugi) o en contra (Codacci-Pisanelli, Manduca) de la acción popular... exactamente cuando el ordenamiento español la introdujo definitivamente en el proceso penal codificado y empezaron a surgir los casos de su ejercicio⁴³. No estoy en condiciones de precisar el grado de conocimiento que Silvela –o antes que él Montero Ríos y Alonso Martínez: juristas de fuste y autores de obra jurídica– tenía de los debates y los textos europeos, aunque hay indicios para pensar en la circulación efectiva de los más importantes⁴⁴. Por ejemplo, sabemos que Carrera correspondió con juristas españoles y que llegó a ser por aquí una autoridad reconocida. Sabemos también que la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, sede del discurso de Silvela, había emprendido en los Ochenta una notable apertura a la literatura extranjera⁴⁵; sobre esa base sólida se lanzó el ambicioso programa de traducciones que caracteriza el cambio de siglo⁴⁶. Y existía, desde luego, una amplia información sobre ordenamientos

43 Por eso, en interesante reflujo, la original legislación española mereció algo más tarde la atención de un jurista italiano, estudioso de la acción: cf. Bernadino Alimena, “L’azione penale popolare”, en sus *Studi di procedura penale*, Torino, Fratelli Bocca, 1906, pp. 204 ss. (vid. Víctor Fairén, “Derecho a la defensa”, p. 1209).

44 Cf. Carlos Petit, “Qualcosa che somiglia all’ammirazione. Ecos de la Civilística italiana en España”, en Cristina Vano (cur.), *Giuseppe Pisanelli. Scienza del processo, cultura forense e comparazione nell’età dei codici*, Napoli, Jovene, 2004. También, del mismo, “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, IX-CLXXIV, en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana...* (1905), ed. de Carlos Petit, Pamplona, Urgoiti, 2003, pp. LXVIII ss, pp. LXXI ss. Pero aquí vuelvo sobre este punto.

45 Cuando se cuece y se sirve la ley procesal española la *Revista* de Emilio Reus daba cuenta, por ejemplo, de T. Murriest Jobain, *Instruction criminelle inquisitoriale et secrète* (1881), en RGLJ 58 (1881), 517; también, Jules Glaser, *Handbuch des Strafprocesses* (1883), *ibid.* 65 (1884), 600.

46 A unos años del famoso crimen salió por aquí Filippo Manduca, *El procedimiento penal y su desarrollo científico* (1888), traducción, prólogo y notas de Angel Pintos y Pintos, Madrid, La España Moderna, ca. 1896, una página importante entre las más críticas

foráneos, accesible en español: precisamente Romero y Girón fue uno de los editores responsables de la magna *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos* (I-XIII, primera serie europea: 1882-1895, proseguida con otras series y complementos) que sacó a la luz las grandes leyes de Alemania (II, 1885) e Italia (III, 1885). Situados en este panorama, no resulta nada extraño que las pocas referencias bibliográficas del discurso de Silvela correspondan a títulos custodiados en la rica biblioteca del Senado o de la misma Academia de Jurisprudencia⁴⁷.

Repárese por fin aquella intervención. “La acusación pública como ejercicio de la soberanía popular”, a tenor del lenguaje de Silvela (vale decir, el lenguaje que Silvela seguía o se apropiaba), se arrastraba al mitificado periodo de libertades característico de la república romana, donde cobraba sentido en el marco de un proceso penal íntegramente acusatorio; la decadencia del principio y el abandono paulatino de una acción entendida como derecho cívico al alcance de todos (*quivis ex populo*) fue un fenómeno del bajo imperio, cuando triunfó además el protagonismo procesal del magistrado dentro de la llamada *extraordinaria cognitio*. Sobre esa línea marchó en los siglos medievales el reino de Francia, forja del monopolio penal del Estado, en tanto que Castilla combinó siempre la presencia vigilante del procurador fiscal, “ome letrado e de buena fama” nombrado por el monarca, con una cierta “desconfianza hacia la acción exclusiva del Estado” en punto a la acusación de fechorías (Silvela, p. 15). Y por eso, aunque caeyese en desuso la vieja acción popular al triunfar el proceso inquisitivo⁴⁸ y la definitiva “creación de un

a la acción popular.

47 Las pocas notas de nuestro autor mencionan, entre otros (es recurrente *L'esprit des lois*, y aparece una pequeña cohorte nacional: Arrazola, Escriche, Ferrer y Minguet), a un Émile Fabre, *De l'accusation publique chez les anciens peuples*, París 1875 [esto es, *De l'accusation publique chez les peuples anciens, à Rome, et dans le droit français*, Paris, A. Maresq aîné, 1875] (cf. Francisco Silvela, “La acción popular”. p. 6, n. 1) y al “verdaderamente clásico” Henrion de Pansey, “autoridad judicial en Francia” (cf. Silvela p. 12) [esto es, *De l'autorité judiciaire en France*, Paris, T. Barrois père, 1818]. Este último se encuentra disponible (edición de 1827) en la biblioteca del Senado, en tanto la obra de Fabre existe en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (signatura 1/11878); tratándose de copia con sello de Carlos Bailly Baillièrre, principal comerciante de libros extranjeros en el Madrid de la Restauración, la supongo también al alcance del orador. Cualquier aficionado a la Red puede cómodamente comprobar “en línea” la existencia de fondos que de algún modo tocan a nuestro asunto, localizados en el Senado.

48 Así Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 23: “la denuncia y la fama pública,

poder independiente defensor de los intereses individuales” (*id.* p. 22), el derecho de Partidas roconoció la iniciación por querrela del juicio y la facultad de acusar atribuida a “todo ome que non es defendido de ello” (P. 7, 1,2). La paulatina resurrección del remedio “durante las varias fases de la revolución española” (*id.* p. 24) –esto es, al recibirse por aquí el sistema francés de acusación a cargo del ministerio público... sin perjuicio de mantener la “iniciativa y representación individual del ciudadano en la persecución del delito” (*id.* pp. 19-20)– fue el antecedente de la acción popular que consagró el código de enjuiciamiento penal de 1872 (art. 2) y mantuvo el vigente de 1882 (*id.* pp. 25 ss). Admitido su ejercicio “en una causa memorable” (*id.* p. 28) –nuestro crimen famoso– “la naturaleza y condición de la acción” de que se trata consistía, siempre según Silvela, en “el derecho del ciudadano á perseguir el fin social de la justicia independientemente de la representación que para ello tiene el Estado”, advirtiéndose de inmediato, de acuerdo con una visión estatalista de las libertades muy propia de la Restauración, que “no puede considerarse ese derecho hoy como se estimaba en Roma, como participación de la soberanía; no es tampoco un derecho natural ó individual; pero es una función que se confía al ciudadano al igual del derecho de sufragio ó de elegibilidad para cargos públicos, y que le coloca en la categoría de perjudicado por el delito, desde el momento en que se presenta ante los Tribunales procurando la persecución de ese delito, la averiguación de sus autores, y la fiscalización de lo que los representantes del Estado hayan hecho ó dejado de hacer para cumplir debidamente su misión”⁴⁹.

El lector actual del discurso reflexiona sobre la coherencia de una reconstrucción histórica, por lo demás hábilmente improvisada⁵⁰, que coloca en la

dieron á Alcaldes Corregidores y Jueces dentro de nuestro organismo gubernativo judicial, libre acceso para la investigación y persecución de todo delito, al ciudadano se le buscó tan sólo para denunciador de los maleficios y daños, y su misión terminaba tan pronto como los había puesto en conocimiento de la autoridad pública en cualquiera de sus varias y confusas formas y jurisdicciones”.

49 Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 29; sobre la inspiración inglesa del codificador procesal penal (“más bien que en las instituciones de nuestro antiguo derecho y de la legislación romana que le sirvió de modelo”), incoherente con “las bases francesas que habían servido para reorganizar nuestro Ministerio fiscal desde el Reglamento provisional en adelante”, *vid.* pp. 30 ss.

50 Nos ha interesado, claro está, la historia de la acusación penal narrada por Silvela, una construcción que poco tiene que ver con las aportaciones de la historiografía. Cf. Giorgia Alessi, *Il processo penale. Profilo storico*, Roma-Bari, Laterza, 2001; María

edad media francesa el rigor de la acusación del Estado, característico del proceso penal en el país vecino, en tanto la ambigüedad heredada de Castilla ofrece la explicación de los varios sistemas de acusación presentes en nuestro derecho liberal. Más o menos practicada entonces la llamada acción popular⁵¹, lo cierto es que ese derecho la contempló expresamente –a salvo raros intentos de reconocimiento general⁵²– para la persecución de crímenes relativos a oficiales e intereses públicos y a la actividad delictiva política o de opinión: exigencia de responsabilidad penal a los magistrados (cf. art. 255 de la Constitución de 1812 y art. 21, decreto de 24 de marzo, 1821), herejía (art. 4, decreto de 22 de febrero, 1813), delitos cometidos por medio de la imprenta (decreto de 22 de octubre, 1820; real decreto de 10 de abril, 1844 – destacado por el mismo Silvela: p. 24; real decreto de 2 de abril, 1852), contrabando y defraudación de Hacienda (real decreto de 20 de junio, 1852)... Y el sinuoso tratamiento de la acción popular en España, admitida en supuestos particulares mas no contemplada en los proyectos de código posteriores al momento gaditano⁵³, este tratamiento algo paradójico, como vemos, explicaba su nueva consagración en la Constitución de 1869 en referencia a la responsabilidad profesional de los jueces⁵⁴ al tiempo que se silenciaba, con apuesta así favorable al ministerio público en tanto única instancia de acusación, en la ley

Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

51 “Hállense ó no en desuso, es lo cierto que como regla de vida ó como cuerpo de doctrina, existían esos preceptos en nuestro derecho anterior á las reformas de la revolución de Septiembre; ellos han servido de base á lo que se ha hecho después”, Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 22.

52 “La acción criminal, respecto de los delitos públicos, corresponde no sólo a los funcionarios encargados de la ley, sino también á cualquier español...”, en los términos del art. 5 del proyecto de Código de procedimiento criminal de 1821, oportunamente recogido por Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 19, n. 1.

53 Otra vez a título de ejemplo de una historia minuciosa que me desborda, es suficiente mencionar el elaborado por Manuel Ortiz de Zúñiga en 1853: la acción para acusar de delitos es pública y será ejercida “principalmente” por el fiscal, donde el adverbio permite sólo la eventual acusación del ofendido; en general, la *Memoria histórica* de los trabajos de la Comisión de codificación publicada en puertas de la primera ley de enjuiciamiento criminal (Madrid 1871) documenta cumplidamente la posición adversa de los comisionados a la popularidad de la acción penal, con una visión ‘a la francesa’ del ministerio público.

54 Cf. art. 98: “Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieran en el ejercicio de su cargo”.

Orgánica de tribunales de 1870 (cf. art. 878)⁵⁵. De todas formas, la aparición de acusaciones populares en las normas electorales de 1870 (cf. art. 178 de la ley) y en la ley municipal coetánea (cf. art. 24) anunciaron, a su modo, lo dispuesto finalmente en la de Enjuiciamiento criminal de 1872, con la concesión inaugural contenida en su art. 2: “La acción penal es pública. Todos los españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la acción popular”.

El precepto pasó, como se sabe, a la longeva ley de 1882 –donde figura hasta hoy, reforzado incluso por previsión constitucional (art. 125 de la Constitución española)– pero ahora conviene precisar que la amplia concesión del derecho de acusar prevista en la ley del 72 fue fruto, poco menos que exclusivo, de las convicciones liberales del titular de Gracia y Justicia... nuestro conocido magistrado dimisionario, el excelentísimo señor don Eugenio Montero Ríos⁵⁶. En efecto, bien recibida entre la doctrina contemporánea (era una norma castiza, presente en las Partidas) la generosa medida se apartó de los criterios imperantes en la Comisión general de códigos y fue mal vista por unos tribunales que entendían, al discurrir sobre las hipótesis de su más probable ejercicio, que “nunca o casi nunca aparece el acusador... impulsado por un resorte legítimo; la saña, el rencor, la especulación, las malas pasiones, son sus móviles naturales”⁵⁷. Y sin embargo, tal vez por no llegar a plantearse ninguna acusación popular, tal vez por el mayor estrépito causado por el

55 Así Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 25: “bajo su imperio [de la ley de 1870], y estudiando su letra y espíritu, no podemos ménos de considerar que en ella siguió el Ministerio fiscal la institución cantada por Montesquieu y Pansey, el guardador único del antiguo derecho popular romano de acusar á los delincuentes, si quiera todos los ciudadanos tuviesen libre el camino, como el poder del Estado, para excitar su celo y requerir su intervención en un interés social”. Por supuesto, la previsión constitucional de la responsabilidad judicial se recogió en la ley orgánica de tribunales (art. 254).

56 Siendo esta ley de 1872 (en propiedad, real decreto de 14 de diciembre) resultado de delegación legislativa, ante las prisas por dar cumplimiento a la previsión constitucional del juicio por jurados (art. 93, Constitución de 1869), la responsabilidad de su elaboración correspondió al ministerio. Cf. en general, Juan Francisco Lasso Gaité, “Montero Ríos y su obra legislativa”, en *Información Jurídica* 309 (1971), 7-53, pp. 55 ss.

57 Cf. Lasso Gaité, *Crónica... III*, p. 201, con las palabras tomadas de un informe de la Audiencia de Madrid; véase también p. 227, sobre las respuestas al cuestionario circulado en 1874 por el ministerio: Emilio Bravo, presidente de la Audiencia madrileña (más tarde relacionado con nuestro caso al frente de la Sala penal del Supremo), deslizó alguna referencia al proceso, por entonces ya viejo, de la calle de la Justa para ilustrar una opinión sobre el divorcio entre el público y los tribunales.

jurado y el impracticable juicio oral previsto en la ley, el abandono del texto de Montero –confesadamente “provisional”– no afectó a la previsión de su art. 2, convertido luego en el art. 235 de aquella *Compilación general de las Disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal* (1879) que franqueó el paso a la codificación definitiva. La regulación de la figura dejaba y deja mucho que desear (“escrita un poco al descuido en las leyes novísimas”, decía con razón Silvela, p. 26), y todo parece indicar que la popularidad de la acción penal en 1882 respondió a raros equilibrios; un hermoso principio de participación ciudadana... dentro de un proceso diseñado técnicamente sin ella⁵⁸.

Seguramente tienen razón los procesalistas modernos Gómez Orbaneja y Fairén Guillén cuando echan de menos en nuestra ley de enjuiciamiento criminal una suerte de juicio de acusación que fuese el nexo lógico y técnico entre el interés–derecho cívico a pedir el procesamiento y la asunción por privados de la función pública de acusar⁵⁹. Con una previsión de tal alcance se hubiera evitado, sin duda, un serio problema de aplicación del art. 101, también referido por Silvela. Pues hasta que estalló nuestro caso famoso se entendía que la acción concedida “era para principiar un sumario, para perseguir un delito olvidado ó desconocido; pero cuando el procedimiento se incoó, cuando el Ministerio fiscal ha ejercitado la acción pública ó el directamente lesionado ha producido su querrela, entonces la acción pública está agotada... y al Ministerio fiscal, al interesado y al Tribunal, toca exclusivamente intervenir en el procedimiento” (p. 27). De hecho, pocos días antes del crimen la Audiencia madrileña había desestimado (auto de 8 de junio) una querrela popular en un proceso incoado por la víctima, en el que era parte la

58 Cf. Julio Pérez Gil, *La acusación popular*, pp. 78 ss y Lasso Gaité, *Crónica... III*, pp. 247 ss. Lo poco que conserva el archivo de la Comisión de codificación documenta la opinión contraria a la acción popular de Manuel Danvila y (otra vez!) Vicente Romero Girón, ponentes de la ley de 1882; pero faltan muchas actas de sesiones y así piezas valiosísimas para reconstruir la historia textual del art. 101. Pérez Gil, p. 80, n. 141, se remite vagamente al carácter conciliador del ministro Alonso Martínez al objeto de explicar la notable desviación del código procesal en relación a sus trabajos preparatorios; Díez-Picazo Giménez, “Ministerio Fiscal y acción popular”, p. 1017, piensa en una defectuosa recepción del derecho inglés, invocado con fervor liberal en la exposición de motivos de la ley (según vimos, también por Francisco Silvela, “La acción popular”, p. 30)... sin comprender los mecanismos de la *prosecution* anglosajona. Pero *vid.* Víctor Fairén, “Derecho a la defensa”, pp. 1209 y 1217, sobre el ‘puro’ sistema acusatorio español y su comparación con Inglaterra.

59 Víctor Fairén, “Derecho a la defensa”, p. 611.

fiscalía: la proclamación general del art. 101 había de combinarse, a juicio de los magistrados, con lo previsto en los arts. 270 (inicio del proceso mediante querrela del actor popular) y 113 (convergencia de las acciones nacidas de un mismo delito en único proceso y bajo la misma dirección, “si fuere posible”), siendo así inadmisable cuando el sumario se encontrase en marcha y se practicaran diligencias; según tal interpretación, que también se esgrimió en nuestro caso, la iniciativa acusatoria ‘popular’ parecía un simple instrumento para poner a trabajar la acción pública, carente de finalidad específica y de vida procesal independiente (misma p. 27).

Perplejidades procesales de envergadura, tan explicables entre especialistas que tienen que interpretar una nueva regulación como impropias, se diría, del debate apasionado que alimentaban los periódicos. Y sin embargo, con la crónica más amarilla (o más roja) de la prensa ‘política’ se cruzaron pareceres y opiniones sobre las particularidades técnicas de ejercicio de la acción popular y aun del modelo procesal vigente, acercándose otra vez el contenido de los diarios al de las revistas profesionales, reservadas para uso de juristas.

Las irregularidades denunciadas, los temidos favoritismos, las críticas a la justicia oficial... confluyeron en ataques periodísticos a los principios de la reciente ley de enjuiciamiento criminal, con su opción favorable al napoleónico “*giudizio penale misto*” que estaba situado, en las oportunas palabras del mencionado Carrara, “fra il processo accusatorio puro, e l’inquisitivo, come la monarchia costituzionale sta fra la repubblica, e il governo despotico”⁶⁰. Si nos tomamos en serio el símil feliz del penalista *clásico* no puede entonces admirarnos que *El País*, nuestro particular “diario republicano-progresista” fuente de mil informaciones, adoctrinase contra las adherencias inquisitivo-despóticas de la ‘liberal’ ley española, echándose de menos en ella el triunfo completo del (democrático) modelo acusatorio. Y claro está, las críticas tomaban cuerpo a la vista de la lamentable tramitación que había llevado la causa abierta por el crimen de Luciana Borcino y por la sensibilidad especial de la opinión española hacia la debatida categoría (principio, circunstancia, empresa... y aun instrumento de participación ciudadana en la administración judicial) de la *publicidad*. “Como si la opinión liberal fuese un pordiosero á quien se contenta con un mendrugo, la publicidad que se aplicó al enjuiciamiento fue á medias, el proceso resultó público en una parte y secreto en otra... El sumario sigue siendo secreto, inquisitivo y en algunos casos, según

60 Francesco Carrara, *Programma del corso di diritto criminale dettato nella Reggia Università di Pisa. Parte Generale*, Lucca, Tip. Giusti, 51871, p. 592.

se dice, inquisitorial... Introducida la luz en el juicio, no hay motivo para que el proceso empiece á oscuras... Puede ser el juez tonto, puede ser loco... pero como en la inmensa mayoría de los casos no tiene más vigilancia que la puramente teórica del fiscal, cabe que se falsee de tal modo la verdad en los primeros momentos, que no basta á disipar la oscuridad el chorro de luz del juicio”.

“El dilema es evidente. O se vuelve al antiguo régimen escrito... o se extiende la publicidad á todos los grados del proceso”⁶¹. No era común apartarse del coro laudatorio que rodeaba la ley de los liberales⁶² (cuya hermosa exposición de motivos aún se cita con admiración en los cursos universitarios de Derecho Procesal), mas ciertas voces marginales censuraron el mantenimiento de la vieja cultura inquisitiva en un flamante texto legal inevitablemente “mixto” – las mismas voces, por cierto, que rechazaban en un alarde de coherencia la “monarquía constitucional” como forma política de España⁶³. “El secreto sólo conviene al crimen”, se decía en los diarios más hostiles a la *justicia histórica*, dando a entender que mucho de criminal tenían los abusos cometidos en el caso celeberrimo⁶⁴, al tiempo que la prensa jurídica recogía serias advertencias sobre el nuevo juicio público y oral que, en manos de jueces todavía inquisidores, dilapidaba las garantías del proceso penal moderno: aparte la confección de sumarios “que justifican plenamente, no ya sólo la existencia de un delito, sino la responsabilidad criminal de sus actores, cómplices y encubridores”, no era infrecuente que las complicadas diligencias de la instrucción

61 Cf. “El sumario público”, en *El País*, 17 de agosto, p. 1.

62 Ya en la época, cf. Martín Perillán Marcos, “El poder social, la instrucción y el juicio en lo criminal. (Apuntes jurídicos)”, en RGLJ 78 (1888), 135-152 y 349-374, con la gastada equiparación del secreto con que se urde el delito y el secreto con que se instruye el sumario. También Eduardo Alonso Colmenares, “El derecho penal en España”, *ibid.* 61 (1882), 254-273, discurso inaugural de Alonso, entonces presidente del Supremo, pronunciado el 5 de septiembre, 1882; P. González de Alba, “Extensión de las atribuciones de las Audiencias en el período de instrucción”, *ibid.* 62 (1883), 442-447.

63 Añado el siguiente párrafo en censura del secreto, oportunamente alegado en su informe final por Cristóbal Botella, defensor de María Ávila en el caso famoso: “todas las sombras que han entorpecido la marcha de este proceso, aun las que no han sido desvanecidas, nacieron al calor malsano del juicio secreto y escrito; es decir, en el estado del sumario. A tal punto... que esta enseñanza indiscutible, justifica el entusiasmo con que [Luigi] Lucchini y otros escritores notables, defienden la instrucción oral y pública de los sumarios”. Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres. Crónicas de tribunales españoles... XIX: El crimen de la calle de Fuencarral... II*, Madrid, Revista de Legislación, 1889, p. 1039).

64 Cf. “La luz en la cueva”, en *El País*, 27 de julio.

hicieran plena fe en la audiencia... a título de prueba de documentos⁶⁵.

“Que los Tribunales tienen cariño al sumario es innegable, hasta tal punto, que cuando no pueden traerlo íntegro al juicio oral como prueba documental, le traen por medio de las declaraciones de los testigos, interrogándolos únicamente acerca de lo dicho ante el Juez instructor y hasta limitando su declaración á la reproducción de lo manifestado”. Y es que, si reducimos a su mínima expresión la embrollada historia del crimen de Luciana Borcino, todos los problemas nacieron del talante inquisitorial del instructor y de los jueces, empeñados en arrancar una confesión a Higinia Balaguer que resolviera sin más el caso⁶⁶. Una declaración de la que colgar hechos, documentos y testimonios... a título demostrativo de una verdad irrefutable, porque ya previamente confesada. Tal fue el alcance de la incomunicación de la Balaguer en la cuesta de Quiñones, fatídico lugar de la prisión femenina; tal fue, además, la razón de romper cuando convino su aislamiento, tolerando contra toda prudencia la visita de Millán Astray ante la expectativa de una confesión definitiva. Las imputaciones sucesivas del propio Millán y del hijo de la víctima fueron el efecto de nuevas confesiones, que culminaron en la espectacular intervención de Higinia en mitad del juicio: ella había sido cómplice de un

65 Cf. Agustín Sáez Domingo, “El juicio oral y público. Cuestiones prácticas”, en RGLJ 65 (1884), 144-148. Acaso por no conocer las corruptelas ‘prácticas’ que aquí se describían pudo entenderse, en ambientes de cultura, que “la vista pública y oral excluye de una manera absoluta todo amaño que intentarse pudiera. Por mucha que sea la desconfianza tradicional de la imparcialidad de los tribunales, no es posible que esa desconfianza persista ante el procedimiento que hoy se emplea para el esclarecimiento de los hechos... El debate contradictorio que las cuatro partes, el fiscal y el acusador privado han de entablar sobre los hechos conocidos; los testimonios de innumerables testigos de cargo y descargo tienen que producir la luz al cabo, y es dudoso que el representante de la acción pública, por grande que sea su habilidad, consiga más de lo que el mecanismo del juicio oral ha de dar de por sí”: Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral*, pp. 29-30.

66 Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres.*, I, en especial pp. xvi ss correspondientes al sumario, con las cambiantes declaraciones de Higinia: 1) al descubrirse el crimen, ofreció la versión de la cena de doña Luciana con un hombre moreno de barbas; 2) el día 3 confirmó esta versión, con detalles sobre la cena servida; 3) tres días más tarde precisó que la despertó el perro al salir el misterioso comensal, quien la ordenó regresar a la cama; 4) el 8 de julio afirmó haber reñido con su señora, a quien había apuñalado en un momento de ofuscación; 5) ese mismo día, una hora más tarde, declaró que un hombre con barba había matado a la señora; 6) el 11 de julio acusó a Millán Astray como responsable de su ingreso en la casa, sugiriéndole colaborar con el hijo para robar a la víctima...

horrible delito realizado por su compinche Dolores Ávila⁶⁷. Y esta confesión se convirtió en el sólido fundamento de una sentencia por fin condenatoria⁶⁸.

3. PARTES Y PERIÓDICOS

La prensa correspondiente al 18 de agosto daba cuenta de la interposición de querrela por el consorcio popular contra Higinia Balaguer, coautora de robo y asesinato; contra Varela, acusado de quebrantamiento de condena; contra Millán por infidelidad en la custodia de presos e inductor de falso testimonio... todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que les tocara en la muerte de Luciana Borcino; entre los testigos solicitados figuraba el ex-presidente del Tribunal Supremo⁶⁹. El texto íntegro de ese escrito salió publicado al día siguiente, envuelto en comentarios editoriales que insistían en razones políticas⁷⁰ para ejercer la acción del art. 101, un “precepto terminante” –razo-

67 “Esta mujer [Higinia], de ánimo fuerte, que en el curso del sumario prestó tres o cuatro declaraciones distintas, ha hecho en el juicio oral una enteramente contraria a las demás... No vacila un momento en lo que dice: lleva muy estudiado su papel, contesta con extraordinaria seguridad a las preguntas, cuya intención penetra al instante; no se turba jamás”, Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral*, pp. 38-39. Con anterioridad, el desesperado defensor de Higinia Balaguer (Vicente Galiana) había intentado que su patrocinada depusiera “por el procedimiento del sueño magnético”, realizando un experimento extraprocesal de hipnosis en presencia de abogados de la acción popular: Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, pp. 37-38.

68 “La sentencia esta fundada en la declaración de Higinia; la confesión de esta resulta severamente castigada, y el silencio de Dolores premiado, porque gracias a él ha podido salvar la pelleja”, Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral*, p. 54. Adelanto que la Balaguer fue sentenciada a muerte y ejecutada; Dolores Ávila sufrió quince años de pérdida de libertad.

69 En rigor, los querellantes fueron los directores de *La Iberia*, *El Resumen*, *La República*, *El Liberal*, *El País* y *La Opinión*, sin perjuicio de que contaran con el apoyo y ejecutasen los acuerdos de un nutrido grupo integrado por otros periódicos.

70 Cf. *El País*, 19 de agosto; *ibid.* “La acción popular”, p. 1: “contra esta política [la de “los tráfugas del campo honrado de la revolución más gloriosa”: esto es, Moret, Montero, Sagasta...] va principalmente la acción popular en el concepto general y más especialmente en concepto nuestro”. También *ibid.*, 20 de agosto: “Transcendencia política tiene la acción popular... Es política, en cuanto que surge de la necesidad que el pueblo siente de llevar su acción á los procedimientos de la justicia histórica, receloso de la dependencia que existe evidentemente entre el poder ejecutivo y el judicial... Es política, porque trata de combatir ciertas anomalías originadas en influencias de hombres políticos...”

naban los abogados, en la línea que desarrolló luego Silvela ante la Academia de Jurisprudencia— “con el que la ley vigente ha ratificado el de la legislación antigua, que había quedado en desuso en la práctica, y el de la ley del 72 que lo restableció y puso en vigor”.

La querrela mencionaba las circunstancias de la personación de los periódicos como parte acusadora, un hecho insólito realizado a favor de la legión de subscriptores —selección natural de la indignada opinión popular— que había apoyado con dinero la iniciativa: “el asesinato de doña Luciana... ha herido á la conciencia pública en lo más íntimo de su ser. No es sólo un crimen horrible, es también un crimen que ha puesto ante los ojos del país, con espantosa desnudez, hondas llagas en la administración pública. A presencia de las graves y dolorosísimas revelaciones que acaban de dejar al descubierto las viciosas prácticas de nuestro régimen penitenciario; ante el temor de impunidades que ofenden y amedrentan á los hombres honrados, la opinión pública, no por desconfianza de la justicia, sino llevada de nobles impulsos, acude á ponerse á su lado y coadyuvar con ella al descubrimiento del crimen y al castigo de los criminales” (*El País*, 19 de agosto). De todas formas, la novedad de la medida y el criterio restrictivo seguido por los tribunales, contrarios a cuanto hicieran o propusieran los periodistas, hacía prever dificultades; de hecho, los periódicos ‘sensatos’ venían insistiendo en la inoportunidad de la querrela al existir acusación de la fiscalía⁷¹. Otras informaciones breves y oscilantes, de tono más bien pesimista, hacían temerse lo peor: por ejemplo, la negativa cerrada de la Audiencia de Madrid a reabrir el sumario, una vez levantado su secreto, en los términos solicitados por el defensor de Higinia (cf. *El País*, 26 de agosto, p. 2). Finalmente, tras algún susto infundado⁷², los diarios anunciaron la admisión de la prensa como parte acusadora... aunque sin autorización de nuevas diligencias, entendiéndose entonces por los interesados que “con este criterio, la acción popular queda reducida á la concesión de un asiento de preferencia para el abogado que debiera llevar la voz de la prensa, eco de la opinión pública, en las sesiones del juicio oral. La sala ha estado, como se ve, muy generosa” (*El País*, 1 de septiembre, con reproducción del auto de 30 de agosto).

Tal vez estuviesen justificados los sarcasmos de *El País*, pero la ley no dejaba ciertamente demasiadas alternativas. Ese *asiento preferente* reservado a

71 Cf. “La acción popular y el fiscal”, en *El País*, 29 de agosto, p. 2, con eco de las opiniones expuestas en *El Imparcial*.

72 Cf. “El fin de la acción popular”, en *El País*, 31 de agosto, p. 1.

los acusadores era la consecuencia de insuficiencias legales, combinadas con la poca reflexión aún acumulada sobre normas pendientes de aplicación. El consorcio había comparecido, según sabemos, por medio de querrela ante la Audiencia, donde figuraba ya el sumario (cf. art. 622 LECr) para pronunciamiento definitivo sobre el auto de conclusión (cf. art. 630); no era entonces aplicable el art. 272, relativo a la presentación de la querrela “ante el *juez de instrucción* competente”. La prensa tampoco podía objetar nada al auto del instructor, ante quien sólo parecía un coro más bien insidioso, jurídicamente ajeno a las actuaciones procesales. Y es que la ley de ejuiciamiento carecía de lagunas si la acción popular daba comienzo a la causa, pero su ejercicio posterior era una circunstancia imprevista (“principio incompleto y no claramente desarrollado”, decía Silvela, p. 30), explicándose así las lecturas restrictivas del art. 101.

Sin embargo, la notoriedad del crimen, el escándalo político y la calidad de los acusadores –nada menos que un nutrido grupo de propietarios y directores de diarios y revistas financiados con fondos donados por el público– aconsejaban ahora a la Audiencia adoptar una decisión nueva, y por nueva algo enrevesada: la querrela sería desestimada, pues se encontraba incoado el proceso, pero se admitía a la prensa como parte sin más requisitos. Según los razonamientos del tribunal de Madrid en su extraño auto de admisión – inadmisión, “la ley no se ocupa en ninguno de sus artículos de que los no perjudicados en el delito puedan mostrarse parte en cualquier estado de la causa, después de su incoación y antes del trámite de calificación”; ahora bien, “como la ley no se opone, antes bien, en su desenvolvimiento favorece al ejercicio de la acción penal, como no se establece diferencia entre el perjudicado y el que no lo es, respecto del modo de ejercitar la indicada acción, y como el art. 110 sólo establece que se le ofrezca la causa [*h.e.* al perjudicado por un delito o falta que no hubiese renunciado a su derecho] por si quiere ser parte en ella, no se ve que haya inconveniente en igualar á unos y á otros en todo lo que se refiere á mostrarse parte, tomando la causa en el estado que tiene, siempre que sea antes de la calificación”. Un ejemplo de interpretación circular, literalmente arrancada “de omisiones y consentimientos tácitos del legislador” (Silvela, p. 29) que permitía, al menos, la presencia del ‘acusador popular’ al lado del ministerio fiscal (y también junto al ofendido constituido en parte acusadora: la madre de la víctima, Angela Vázquez-Varela, se querrelló contra Higinia para contribuir a la exculpación de su nieto) por muerte, robo e incendio de la desventurada doña Luciana Borcino.

Pronto comenzaron los periódicos a sacar partido del sumario, mientras los cronistas de tribunales –a veces escritores notorios, como Benito Pérez Galdós– afilaban los lápices para recoger fielmente cuanto fuera expuesto en el juicio. Alcanzaron una gran difusión las transcripciones de las vistas publicadas en folletín coleccionable por *La Correspondencia de España*, una afortunada medida comercial no exenta de complicaciones legales⁷³. A su vez, la más completa colección de procesos célebres, lanzada por la Revista de Legislación con el propósito de documentar la colosal reforma aportada por la nueva ley de enjuiciamiento criminal⁷⁴, destinó dos gruesos tomos a reproducir el sumario y las sesiones.

Estas se desarrollaron entre el 26 de marzo y 25 de mayo de 1889, en medio de gran expectación⁷⁵. Muy pronto se comprobó la existencia de una estrategia conjunta, seguramente establecida por tácita convergencia de las respectivas posiciones, entre los magistrados del tribunal (eran cinco, pues el ministerio público pedía pena de muerte para Higinia Balaguer), el fiscal Salvador Viada y el abogado defensor de Varela, Ignacio Rojo Arias; varios de entre ellos habían ocupado o desempeñaron después cargos de importancia en la vida política, lo que les convertía en portavoces naturales de la ‘justicia histórica’⁷⁶. A nosotros nos conviene saber que el fruto más llamativo de

73 Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, pp. 25-26; el autor precisa además que Mariano Araús, director de *El Liberal*, puso en sus manos la versión del sumario sacada por *La Correspondencia*.... para su rápida información, al ofrecérsele la dirección técnica de la acción popular. He accedido en la Biblioteca Nacional (sig. 3/90857) al volumen con el juicio plenario: *El crimen de la calle de Fuencarral*, 711 pp.

74 Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, cit.

75 “Gentes hay que se estacionan desde las primeras horas de la mañana a la puerta de la sala, formando cola, para conseguir un puesto, y se lo ganan con la larga espera, y lo defienden como si de cosa mayor se tratase. Cuando, constituido el tribunal, sentados en sus respectivos sitios el fiscal, los defensores de cada uno de los procesados, los de la acción privada y de la acción popular, manda el presidente abrir la puerta del público, este se precipita en la sala como una cascada, con ímpetu formidable, ansioso, brutal. Durante la vista expresa sus impresiones con tanta franqueza que el presidente se ve en el caso de llamarlo al orden, imponiéndole el silencio y la compostura que exige el lugar... Toda la prensa asiste al acto, disponiendo de comodidades para hacer los extractos, que el público devora por la noche y a la mañana siguiente”: Benito Pérez Galdós, *El crimen de la calle de Fuencarral*, p. 41.

76 El letrado Rojo Arias, periodista y masón –un hombre del ‘68– era cercano a Sagasta, y había sido gobernador de Madrid; el presidente del tribunal, Victoriano Hernández García de Quesada, fue más tarde (1896) senador por la provincia de Jaén.

aquella estrategia pasó por desprestigiar a los ejercientes de la acción popular. Maniatados por el rechazo inicial a la ampliación del sumario, los abogados de la prensa periódica fueron constantemente llamados al orden por el presidente de la sala, tratados con severidad por Viada, en fin, insultados –o casi– por las defensas, en particular la de Varela: la línea argumental de Rojo Arias, desde el mismo escrito de conclusiones provisionales, pretendía demostrar que el hijo calavera de la víctima había sido “acusado de parricidio por una parte de la prensa periodística, que, coaligada á este fin, y abriendo para ello suscripción nacional, ejercita la Acción popular”⁷⁷. Por eso, en un pintoresco ejercicio reflexivo, los acusadores populares más bien ocuparon la posición de acusados, y el mencionado abogado de Varela solicitó y obtuvo como prueba, con gran complacencia de la sala, la exhibición de los libros de administración de *El Liberal*, *El Resumen* y *El País* al objeto de acreditar que la apreciable subida de tiradas desde la publicación de noticias sobre el crimen (se triplicaron los ingresos en algún caso) había sido la única razón que tuvieron los periódicos para vestir las galas de la justicia y seguir adelante con una imputación por completo infundada⁷⁸.

Del *asiento preferente* al banquillo del acusado, en suma. Los molestos querellantes habían solicitado la presencia de Montero Ríos como testigo, y por ahí aparece la segunda línea que orientó la actitud de los magistrados: nunca, absolutamente nunca la Sala iba a tolerar una actuación que proyectara sombras sobre las autoridades. Para empezar, el ministerio fiscal había

77 Fue también agresiva la defensa de Millán Astray (Luís Díaz Cobeña), para quien la acción popular estaba “obstinada constantemente en hacerle aparecer como complicado en los delitos perseguidos en esta causa” ([Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres* I, p. 29). Por su parte, Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, p. 26, menciona la animadversión de los magistrados Segismundo Carrasco (ponente) y Luís Mira, autores de un durísimo voto particular en contra de la acción popular. Nada tiene de extraño que en el Senado se oyeran voces (Antonio Mena Zorrilla) preguntando al gobierno “si cree que es llegada la oportunidad de poner algún correctivo, alguna limitación al ejercicio de la acción popular” (*Diario de Sesiones*, legislatura 1889-1890, n° 116, sesión del sábado 15 de marzo de 1890, pp. 1940-1941).

78 El escrito en [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres* I, pp. 23 ss, entre los preparatorios del juicio oral. En este continuo baile de documentos procesales y artículos de prensa Rojo Arias adjuntaba aún dos ejemplares de *El Globo*, “periódico ilustrado, de gran rectitud y gran crédito”, donde había salido un comentario (“Para lección y escarmiento”, 30 de noviembre de 1888) que dio pie a una carta de este defensor, también publicada (1 de diciembre).

limitado su acusación a Higinia y las hermanas Ávila (contra la primera, y Dolores Ávila como encubridora, ejercía sus acciones la madre de Luciana Borcino); Varela y Millán Astray sólo habían sido acusados por los periódicos. El celo del tribunal en dejar intactas las instituciones le había llevado a rechazar en el auto de apertura del juicio (1 de febrero) algunos ‘otrosíes’ del propio fiscal que podían siquiera rozar a los Montero Ríos y compañía⁷⁹. Y cuando Montero tuvo al fin que manifestarse, solicitado con insistencia por Rojo Arias y los abogados de la acción popular, surgió (sesión del 4 de abril) todo un “incidente acerca de si procede ó no que acuda a declarar el señor Montero Ríos”, entendiéndose que, al pedírsele testimonio sobre negocio surgido mientras ejercía su elevado cargo, gozaba del privilegio de responder por escrito; pero la sala y la fiscalía rechazaron cualquier cuestión sobre las visitas de Montero al preso Vázquez Varela⁸⁰.

Ojeriza contra la prensa acusadora y exculpación de personajes conocidos sobrevolaron las vistas de un prolongado juicio –comparecieron centenares de testigos y peritos⁸¹, en sesiones casi interminables– sobre el que ahora no podemos entrar⁸². Merece destacarse, con todo, la súbita confesión de Higi-

79 Así el cuarto otrosí, donde el fiscal pedía que el instructor informara “si por algún funcionario público se le han hecho recomendaciones ó advertencias en favor ó en contra de los procesados, y especialmente de José Vázquez Varela y D. José Millán Astray” ([Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres* I, p. 35). El primer considerando del auto estimó al respecto que “si el Juez ha faltado á su deber oyendo ó siguiendo inspiraciones que no debió oír ni seguir, y puede por ello haber incurrido en alguna responsabilidad, ésta no es objeto de la presente causa; debiendo, por tanto, ser rechazada por impertinente” tal petición (*ibid.* p. 38).

80 Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres* I, pp. 561 ss. El escrito de respuesta (pp. 573 ss) de Montero Ríos, donde se abordaba su entrevista con Varela y sus recomendaciones al instructor en el sentido de prohibir las actuaciones de Millán, coincidía puntualmente con lo ya publicado en verano por *El Imparcial*.

81 El informe, recogido en el sumario, sobre el cadáver de la víctima había sido evacuado por el médico forense Adriano Alonso Martínez, del Laboratorio central de Medicina Legal... al que hago hermano de Manuel, ministro de Gracia y Justicia (cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres* I, pp. ccxxvii ss). Y también entre los testigos había periodistas de medios acusadores, a su vez encarcelados por delito de imprenta a propósito del caso famoso; así, Santiago Muñoz, ex-director de *El País*, refirió sobre los comentarios oídos a vigilantes de la Modelo acerca de Dolores Ávila (cf. *El crimen de la calle de Fuenarral*, p. 392 ss).

82 El lector curioso puede acudir, además, al suplemento, algo corrupto, de *La Correspondencia de España* cit. y a la versión de [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*,

nia Balaguer (sea causalidad o no, siguió inmediatamente a la lectura de las declaraciones de Montero Ríos), pues esa espontánea autoinculpación, finalmente decisiva, no sólo introdujo un momento ‘inquisitivo’ en el juicio oral, pero también extendió la lógica de los viejos procedimientos secretos al caso de Dolores Ávila, con merma del alcance de la publicidad procesal⁸³.

En efecto, la Sala ordenó la salida de los demás acusados mientras deponía Higinia Balaguer. Esta quería sustraerse al influjo de su amiga Dolores, presentada ahora como cerebro del crimen y autora material del apuñalamiento. Una vez devuelta a presencia del tribunal, los representantes de la acción popular rehusaron ineterrogar a Dolores, en razón de su ausencia durante la confesión de Higinia. En opinión de los letrados-periodistas, el juicio oral contemplado en la ley de enjuiciamiento española “se trata de un acto público, y lo que se ha hecho ha sido convertir en secreta la parte más importante de ese acto mismo, mandando que se ausenten los procesados; y para que ese acto se verifique con la publicidad debida, con la entera publicidad que exige la naturaleza del juicio oral que con ese acto se ha bastardeado, es preciso de toda precisión que estén delante las partes más interesadas en el mismo. De otra suerte, envuelve un vicio de nulidad”. A pesar del apoyo a estas tesis manifestado por el acusador privado⁸⁴, la Sala entendió que la presencia continuada de defensores y asistentes al juicio cuando habló Higinia era más que suficiente para mantener el carácter público del juicio, si bien el argumento principal contra la objeción aducida por la prensa llegó desde filas de la defensa: según la de Vázquez Varela –siempre agresiva– “traspasa las reglas de

I, pp. 3 ss; II, pp. 1 ss. No he seguido las crónicas diarias de la prensa, donde también existe cumplida información; recuerdo en este sentido –nueva muestra del intercambio de *roles* entre partes y periódicos– que uno de los abogados ‘populares’, Miguel Moya, aprovechó el *asiento preferente* reservado a los acusadores para tomar “taquigráficamente... cuanto se decía en el juicio”, y “traducirlo en seguida y darlo a *El Liberal*, que pocas horas después de concluida la audiencia publicaba extraordinarios que la gente arrebatava a los vendedores y leía con avidez. Hubo tiradas algunas noches de 40.000 y hasta de 80.000 ejemplares” (Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, p. 36). Cf. de nuevo [Aguilera] II, p. 1092 y n. 1, con identificación de “los señores taquígrafos que nos han ayudado, tomando íntegramente las sesiones del juicio oral... D. Carlos Farfán de los Godos, D. Enrique Aparicio, D. Angel Avancini, D. Antonio Pérez de Vargas y D. Enrique Díaz Ballesteros, los cuales con su pericia han sabido vencer las dificultades propias de esta clase de trabajos, dada la falta de condiciones adecuadas de casi todas las salas de audiencia de nuestros Tribunales”.

83 Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, I, pp. 575 ss.

84 Pronto se retiró, al morir la madre de doña Luciana antes de finalizar el proceso.

lo ordinario que no hayan asistido todos los procesados a la declaración de la Higinia; pero aplaudo el celo de la Presidencia y de la Sala, que ha estimado de momento el quebrantamiento de ese requisito, que si es esencial en la generalidad de los casos, era necesario en el presente”.

Restos persistentes de una cultura procesal inquisitiva que podía manifestarse contra la opinión pública, a modo de obstáculos y restricciones en el ejercicio de la acción popular, lo mismo que latía en el desmesurado peso concedido a la confesión inculpatoria de un reo aislado, además, de otros a quienes salpicaba tal inculpación⁸⁵. El editor-jurista de la causa⁸⁶ puso con sus interesantes observaciones el dedo en la llaga abierta por el ministerio fiscal al acusar a Higinia Balaguer del delito complejo de robo con homicidio. Sin embargo, la confesión de Higinia relacionó siempre y nada más que a Dolores Ávila con los actos relativos al robo, un punto no confirmado por otra especie de pruebas; al contrario, el sumario había dejado muy claro que el cadáver de la pobre viuda conservaba las alhajas (también las había, abundantes, en un armario), lo que hacía poco verosímil pensar que le dieron muerte para robar sus enseres: la calificación fiscal de los hechos era cuando menos atrevida, sobre todo al depender de la misma la petición de pena capital.

Más discutible parecía aún la dura conclusión del ministerio público al extender la confesión de la Balaguer a su amiga Dolores Ávila, entendiendo que ésta había sido autora o, al menos, encubridora del delito, aunque Ávila siempre negó haber participado en los hechos y ninguna prueba fehaciente confirmó cuanto confesara Higinia. Si de ese modo se hacían patentes las consecuencias negativas de la derogación parcial de la publicidad que había acordado la Sala, oportunamente denunciada por la prensa, también resultaba obvio que los razonamientos del fiscal seguían anclados en una concepción viejísima del proceso penal centrada en la confesión... en aquel sistema inquisitivo propio de los despotismos, que resistía con tenacidad ante el moderno juicio oral, público y acusatorio. Y para este juicio penal *a la moderna* la prueba de confesión bien poco contaba. Así Enrique Aguilera: “sólo en el caso de que el delito perseguido tuviere señalada pena correccional, podrá ser

85 Cf. [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, II, pp. 1090 ss de “Calificación legal de los hechos punibles...”, pp. 1105 ss de “Calificación... de la participación imputable á cada uno de los procesados...”

86 No estoy en condiciones de identificar a este Enrique Aguilera, abogado de Madrid, con el conocido magistrado Enrique Aguilera de Paz, autor del comentario canónico a nuestra ley de procedimiento penal.

admitida la confesión del proceso hecha al abrirse el juicio oral, como prueba de su delincuencia... pero entiéndase bien, que la prueba constituída por esa confesión es sólo de la delincuencia comprobada ya en el sumario y calificada por el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones. De manera que lo que en estos casos viene a formar la prueba, no es en realidad la confesión del reo, sino la comprobación hecha en la investigación sumarial ratificada en el juicio por la conformidad del confesante, hasta el punto de haber de continuar éste, y ser, por lo tanto precisas, las demás pruebas de él... La ley no ha dado fuerza probatoria á la confesión del procesado, ni aun en su contra, en tanto que no resulte debidamente comprobada”.

“Y si esto sucede tratándose de los efectos de la confesión en perjuicio del confesante, ¿con cuánto más motivo no hemos de sostener su ineficacia, respecto á terceras personas, mientras no tengan la debida confirmación?”. Los argumentos de Aguilera⁸⁷, sagaz intérprete de la ley (cf. art. 406) en relación con nuestro caso famoso, se estrellaron contra el talante inquisitivo de los jueces y el fiscal, fácilmente camuflado ahora bajo el principio, también moderno, de libre apreciación de las pruebas que consagra el código de enjuiciamiento (cf. art. 741: “el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio... dictará sentencia”)⁸⁸. Ya conocemos en estas páginas el testimonio de juristas contemporáneos que advirtieron sobre la alegre convivencia de las novedades garantistas de 1882 con el mantenimiento de prácticas abusivas, auténticos vicios arrastrados del antiguo régimen judicial (así, el valor atribuido al sumario por la vía de la prueba documental), seguidas normalmente por los tribunales.

A juicio de la acusación popular, del tedioso proceso celebrado con su medio millar de testigos no salió ningún elemento concluyente que permitiese elevar a definitivas las conclusiones provisionales⁸⁹. Otra cuestión insólita y legalmente mal resuelta, “pues no tenemos noticia que se haya presentado ante los... [tribunales], ni es fácil que se presente con frecuencia, porque no es posible presumir que una parte sostenga y deje de sostener á la vez la acción penal”⁹⁰. La interpretación aportada por Enrique Aguilera, de quien tomo las

87 *Ibid.* II, pp. 1115 ss.

88 [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, II, pp. 1119 ss sobre si “¿Puede ser eficaz la prueba indiciaria para servir de fundamento á la imposición de la pena de muerte?”.

89 Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, p. 45.

90 [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, II, pp. 1120 ss de “Virtualidad de las conclusiones provisionales”.

palabras citadas, mantenía que la presentación de conclusiones definitivas era una simple facultad que asistía a las partes, sin que su falta perjudicase la condición procesal del acusador. Ni siquiera tenía relevancia la retirada de la acusación durante el juicio (en nuestro crimen se retiró, lo sabemos, el acusador privado), pues bastaban las conclusiones preparatorias para conformar una suerte de *acta de acusación* que sólo se satisfaría con la prosecución del juicio hasta el final y un fallo de absolución o de condena. La discusión dogmática era interesante (entre otros extremos, llevaba a razonar sobre el carácter público de la acción penal y el derecho del acusado a la sentencia... por más que un auténtico proceso acusatorio “exigiría que retirada la acción en cualquier estado del proceso se extinguiese la facultad de juzgar”), pero servía también para admitir, en contra de los ejercientes de la acción popular, que sus conclusiones provisionales eran suficientes para procesarles por el delito de falsedad previsto en el art. 340 del Código penal⁹¹.

Con o sin conclusiones escritas, las partes intervinieron, además, mediante informes orales al término del período probatorio. En este punto el lector de las transcripciones del proceso aprecia dos estilos oratorios, dos diversas mentalidades forenses que, en términos muy generales, reproducen la tensión existente entre el orden de enjuiciamiento antiguo y el moderno proceso criminal que venimos observando en nuestro rápido repaso de materiales judiciales. Así, el fiscal habló según los cánones profesionales que circulaban desde hacía dos generaciones; su larga intervención, abierta con una cita de Horacio en el exordio y cerrada con el patetismo de rigor en el epílogo, tuvo el tono y la estructura aconsejados por la literatura elocuente usada –cuando no escrita– por los grandes abogados antes de la revolución que introdujo en los procedimientos criminales la ley provisional de 1872⁹². El fiscal Salvador

91 Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, pp. 50 ss. El fiscal y las defensas de Varela y Millán Astray pidieron la condena en costas de la prensa; cuando se interpuso casación se conoció además el voto de dos magistrados favorable a proceder contra los periódicos por acusación falsa de los dos mencionados y de María Ávila.

92 Cf. *El crimen de la calle de Fuencarral* cit. p. 577, con ese exordio: “No desconozco, señores magistrados, el consejo que el sapientísimo Horacio deba en su epístola á los Pisones, á escritores y oradores, cuando decía: ‘iSúmiteme materiam vestris qui scribitis aequam viribus! et meditate diu quid valeant humeri, quid ferre recusent’. ¡Oh, vosotros, los que escribis y también los que hablais, elegid una materia proporcionada á vuestras fuerzas y meditad durante largo tiempo qué carga pueden sobrellevar ó no vuestros hombros! La carga que sobre los míos pesa, que yo no he elegido, sino que me ha sido impuesta por la dura ley... es sin duda superior a mis escasas fuerzas... Por eso, señores de la Sala, he impe-

Viada tampoco olvidó la deprecación del contrario, esto es, admirablemente, la parte que ejercía la acusación en ejercicio de la acción popular; la duplicidad ilegítima de sumarios –el judicial y el periodístico, este aireado cada día por la prensa y así instruido en calles y cafés: un ejemplo palpable de perversión indagadora cuando se quebrantaba el secreto– fue el reproche de mayor calado⁹³.

De ese modo se peroraba aún en el foro madrileño a fines de los Ochenta, mas también se abría paso por entonces un estilo oratorio más simple y descargado de tropos, desenvuelto sin los clichés traslaticios del *arte*. Si uno de los asesores de la acción popular, el letrado Antonio M^a Ballesteros, compartía con el fiscal el gusto por la retórica anticuada (acaso estratégicamente oportuna, cuando llegó a pedir con gran aparato verbal –entre continuas amonestaciones de la Sala– el procesamiento de instructor y fiscales por falsedad y prevaricación, nada menos), el principal abogado de la prensa, Joaquín Ruíz Giménez, argumentó la falta de conclusiones definitivas (y la irrelevancia de las continuas confesiones de Higinia como prueba que bastara para su condena) con un verbo forense renovado⁹⁴.

La sentencia condenatoria se produjo (29 de mayo, 1889) en los términos severos pedidos por el fiscal. La suerte de Higinia Balaguer y de Dolores Ávila parecía echada y nadie apostó por el éxito del recurso de casación que la ley ordenaba admitir en el supuesto de condena a pena capital (cf. art. 947 LECr); el movidísimo recurso sirvió tan sólo para escenificar otra vez el vapu-

trado vuestra benevolencia...”; esto es, una banalísima *captatio bene uolentiae* que pagaba homenaje a Horacio en su carta *Ad Pisones*. Pero Horacio y su epístola se difundieron en versiones de juristas y políticos famosos (Javier de Burgos, Francisco Martínez de la Rosa, Joaquín Escriche, el marqués de Gerona...), circunstancia fácil de explicar ante la insistencia de la tratadística forense en aprender con los clásicos y ejercitar las dotes oratorias mediante el acercamiento íntimo a los textos que sólo garantiza la traducción.

93 “Al propio tiempo que la autoridad judicial instruía el correspondiente sumario... parte de la prensa hubo de formar á su vez el suyo, llevando á él todos los datos y elementos que pudo recoger ya en las calles, ya en los paseos, ya en los cafés, y en los demás lugares públicos, donde era objeto de todos los comentarios y conversaciones el crimen cometido en la calle de Fuencarral” (*El crimen...*, p. 577). Tiene interés el elogio de la instrucción oral y pública del sumario, con invocación –ya lo vimos– de la autoridad de Luigi Lucchini, realizada en su informe por Cristóbal Botella, abogado de María Ávila: [Enrique Aguilera, ed.], *Procesos célebres*, II, p. 1039, donde también se alaba la acción popular en términos muy próximos al discurso-artículo de Silvela.

94 *Ibid.* pp. 588 ss (Ruíz Giménez), pp. 608 ss (Ballesteros).

leo de la prensa a manos de la justicia oficial. *El Liberal* de Araús proseguía su campaña, sorteando gracias al jurado varios cargos por delito de imprenta⁹⁵. Los portavoces de la acción popular ofrecieron como único activo, en un embargo por multa de trescientas pesetas, un crédito de honorarios... contra Vázquez Valera, condenado a pagar costas⁹⁶. La tensión entre los acusadores-periodistas y el Tribunal Supremo (de la “injustificada hostilidad que había despertado la novísima institución creada para la intervención ciudadana y la publicidad” habló Ruíz Giménez, p. 55, sobre el art. 101 de nuestro código procesal en el momento de la casación) fue de tal violencia que Ballesteros y el propio Ruíz Giménez llegaron a denunciar a los magistrados de la Sala penal, recusándolos posteriormente⁹⁷; nuevas condenas en costas y un abortado intento de recusar al pleno del alto Tribunal fueron otros episodios celeberrimos –ayudaba la presencia de políticos notables (el republicano Nicolás Salmerón, el conservador Francisco Silvela) en apoyo de la prensa y de Higinia– que los diarios mezclaban con los esfuerzos de Augusto Comas, decano de la facultad de Derecho de Madrid y senador por el claustro universitario de Valencia, para impulsar una nueva ley sobre responsabilidad judicial⁹⁸. Pero la bonhomía de los letrados y del presidente de la Sala Segunda, el sevillano Emilio Bravo, serenó por fin el ambiente – a pesar de la saña del abogado de Varela durante la vista (26 de abril) de los recursos⁹⁹. La sentencia de instancia fue confirmada¹⁰⁰.

El día 19 de julio, a poco más de dos años de cometido el delito, fue ajusticiada Higinia Balaguer en la última ejecución pública a garrote que conoció la Corte¹⁰¹.

95 Cf. “Tribunales”, en *El País*, 24 de febrero de 1890, pp. 3-4.

96 *Ibid.* 15 de febrero, p. 3.

97 “Tribunales. La acción popular multada”, *ibid.* 14 de marzo.

98 “Responsabilidad judicial”, en *El País*, 11 de marzo, 1891, p. 1 (con amplia información en días sucesivos). Para Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, p. 60, la proposición de Comas, calificada de excelente, “en el archivo debe dormir el sueño de los justos”.

99 Joaquín Ruíz Giménez, *Recuerdos de un proceso famoso*, pp. 60 ss, con noticia de su cordial entrevista con Bravo en los salones del Casino de Madrid.

100 “El crimen de la calle de Fuencarral. La Sentencia del Supremo”, en *El País*, 27 de abril, p. 1. Cf. también *ibid.* “En la cárcel de mujeres”, pp. 1-2.

101 Cf. José M^a Puyol Montero, *La publicidad en la ejecución de la pena de muerte. Las ejecuciones públicas en España en el siglo XIX*, Madrid, Universidad Complutense (Facultad de Derecho), 2001, pp. 169 ss. También pp. 46 ss con las crónicas de *El Liberal*.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN. LA CAUSA CÉLEBRE Y LOS TEXTOS

Varela salió bien librado de la causa a pesar de las sospechas de media España, pero varios años después otro suceso desgraciado devolvió su nombre a la prensa de Madrid¹⁰². Estamos en 1893. En la madrugada del 4 de mayo cayó por un balcón de la calle de Carretas (casa nº 37, piso 2º) una tal Antonia López Piñeiro, amante por entonces del hijo crápula de doña Luciana. Según su propia versión, tras una relación tormentosa habían reñido en el cafetín ‘La Taurina’ por cuestión de celos; de regreso a casa, en un arrebato Antonia se arrojó a la calle, falleciendo al instante. Mas ahora un pasado turbio de condenas y procesamientos (parricidio, lesiones, desacato...) parecía clamar contra el incorregible Varela y los expertos médicos opinaron que la defenestración de Antonia no había sido causa de su muerte: el cadáver presentaba síntomas de estrangulamiento. La prueba resultó decisiva. El jurado le consideró culpable de homicidio, y fue condenado a catorce años en el presidio de Ceuta¹⁰³.

Varela volvió a Madrid y abrió un reputado estudio fotográfico, pero la redención final de este triste exponente de la peor burguesía no tiene por qué interesarnos¹⁰⁴. Nuestro asunto son los procesos célebres o, mejor aún, los textos así llamados, exponentes de un género jurídico-literario considerado ‘menor’ y por eso casi olvidado. Como se trata además de aportar materiales poco conocidos, de combinar imágenes fijas o en movimiento, creación literaria y narración histórica, periodismo gráfico y escrito, análisis jurídicos y teorías procesales, encuentra sentido concluir esta larga exposición de un caso particular con la descripción general de las principales colecciones de causas publicadas en España durante el siglo XIX¹⁰⁵.

102 Cf. “El proceso de Varela” en *El Imparcial*, 28 de marzo de 1894, con noticias en los días siguientes.

103 *Ibid.* 31 de mayo.

104 Cf. Antonio Lara, *El crimen de la calle de Fuencarral*, pp. 187 ss, aunque se equivoca al situar en la calle de la Montera el crimen de Antonia López.

105 Pero dejo a la superior competencia de Jesús Vallejo los *Anales dramáticos del crimen ó Causas celebres españolas y extranjeras extractadas de los originales y traducidas, bajo la dirección de Jose Vicente y Caravantes; ilustradas con grabados intercalados en el testo, que representan las vistas y planos de los lugares donde se perpetró el delito, los instrumentos de su ejecución, y los retratos de los delincuentes y de sus víctimas*, I-V, Madrid, Impta. de Fernando Gaspar (vol. I) y de Gaspar y Roig, Editores (vols. II-V), 1859-1861. Tampoco entraré en Manuel Guillamas Galiano, *Causas políticas célebres del siglo XIX*, I-II, Madrid 1845 [esto es, *Causas políticas célebres del siglo XIX, redactadas*

A los efectos que nos interesan el período se abre con la imponente *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas, en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español. Por una sociedad literaria de amigos colaboradores*, dispuesta en varias series ‘nacionales’ y diversas fechas de publicación entre finales de los Treinta hasta los años Sesenta¹⁰⁶. Conozco por catálogo versiones mexicanas, con los añadidos del caso¹⁰⁷. Son tantos los volúmenes y tan variado su contenido que no resulta nada simple describir en dos o tres líneas el panorama abigarrado que ante sí tiene el lector. Digamos sencillamente que esta *Colección* salta por encima de las barreras de tiempo y espacio, indiferente a las circunstancias de una ley en vigor o de un concreto derecho positivo: no sólo se colocan los casos ingleses al lado de los franceses y españoles, formando entre todos una cumplida biblioteca; también encontramos causas de todas las épocas¹⁰⁸ y aun materiales varios que no responden con exactitud al contenido judicial anunciado¹⁰⁹. Pudiera pensarse que

*por una Sociedad de Abogados y Publicistas. Traducción del francés, adicionada con notas y documentos por Manuel Guillamas Galiano; Madrid, J. Martín Alegría, 1844-1845], que conozco por catálogos: Rafael de Gracia y Parejo – Valentín Torrecilla y Quiñones, Ministerio de Gracia y Justicia. Catálogo de la Biblioteca formada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente de Legislación extranjera, Madrid, Impta. del Ministerio, 1885, n^a 603; cf. *ibid.* n^o 648: *Causes politiques célèbres du dix-neuvième siècle, rédigées par une Société d’Avocats et de publicistes*, I-IV, Paris 1821-1828.*

106 Utilizo la copia existente en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, signatura 499-119, donde las series se han formado con tomos de varias ediciones: por ejemplo, la española se abre con un tomo I, Barcelona, Imprenta de Jaime Repús y Roviralta, 1861, cerrándose con el X, Imp. de Ignacio Estivill, 1849; en este mismo sentido, la parte francesa de la Biblioteca combina una “segunda edición” con la primera: *vid.* allí I, Barcelona, Estivill, 1845 – X, Barcelona, Estivill, 1836. Cf. además Jesús Lalinde, “Vida forense española (siglos XVIII-XIX)”, en AHDE 69 (1999), 9-62, descripción de los procesos españoles de esta colección al objeto de “divulgarla, esto es... ofrecer una noticia amplia de su contenido” (p. 9).

107 Cf. *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas, en lo civil y criminal, del foro francés, inglés, español y méjicano*, México, Tip. de J. Escalante, 1854.

108 Sin salir de la serie nacional, parece que diese lo mismo la “Causa de don Carlos de Austria, príncipe de Asturias, condenado á muerte por su padre Felipe II Rey de España” I, pp. 28 ss, que procesos de rabiosa actualidad, y así el caso de Angel de la Riva por regicidio en 1847, X [1849], pp. 109 ss.

109 Como un “Discurso [sobre el duelo] leído en la Academia de Jurisprudencia de

con tales elementos –característicos del género en estudio– la *Colección de las causas más célebres* es un centón de textos que sirven para aupar el caso francés, secularmente más trillado, o a la (breve) serie inglesa hasta librerías españolas que también encontraban satisfechas, con diez extensos volúmenes, sus apetencias nacionales; pudiera estimarse, en suma, que todos esos tomos ofrecen un florilegio de truculencias varias para consumo literario en el gran siglo de la novela, poco o nada vinculado a los intereses de lectores jurídicos. También resulta patente la intención ideológica de los ‘redactores’: algún nombre conocido de las filas progresistas (el principal responsable de la colección fue Pascual Madoz, ministro de Hacienda durante el Bienio; aparece también un Ramón Croche, y hay alegatos de José Ordás y Avecilla o Joaquín María López)... con un constante intercambio de papeles entre los de redactor, acusados y defensores¹¹⁰. Y sin embargo, la obvia valencia política o la eficacia narrativa me parecen el mero envoltorio de un pensamiento jurídico más profundo.

En primer lugar, las causas célebres de la *Colección* desempeñaron un utilísimo papel a modo de antología de discursos forenses, una biblioteca de retórica de abogados para leer con fines educativos. Algunas de las obras que ahora consideramos no dejaron de destacar (incluso de forma exagerada) el extremo¹¹¹, que aparece en estos tomos de Barcelona, sobre todo en el “Prólogo de los Redactores” al abrirse la serie francesa¹¹².

Fernando VII en Madrid” publicado en la serie española (I, pp. 316 ss). También allí (pp. 266-267), el real decreto de 31 de octubre, 1833, que rehabilita el buen nombre de Rafael del Riego, así como el informe de los fiscales Campomanes y Moñino sobre el destino de los bienes de los jesuitas tras la expulsión de 1767 (pp. 343 ss).

110 Baste leer (VII, Barcelona, Estivill, 1846) la “Causa criminal formada de oficio contra los Escmos. Señores D. Joaquín María López y D. Manuel Cortina, y los Señores D. Pascual Madoz, D. Juan Antonio Granica... por sospechas de complicidad en el alzamiento de la ciudad de Alicante verificado en veinte y ocho de enero de 1844” (pp. 5 ss).

111 Cf. *Dramas judiciales* (1849) cit. *infra*, “Al lector”, v-vii, p. vi: “para los hombres que se inauguran en la práctica del foro, para aquellos también que hacen un estudio, por decirlo así, anatómico de las enfermedades morales de la especie humana... [este libro es] un manantial de preciosas consideraciones que se rozan con todas las grandes cuestiones filosóficas y humanitarias”.

112 *Colección de las causas más célebres* cit. I [serie francesa], Barcelona, Estivill, 1845, 3-13; cf. pp. 4-5: “cuan necesario sea pues, el arte de la elocuencia para desempeñar dignamente la nobilísima y respetable profesion del foro tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud y tan indispensable como la justicia, deja facilmente conocerse, si se considera, que el abogado debe pintar frecuentemente el vicio y el crimen, la virtud y la

Seguramente esa vocación didáctica tiene que ver con una segunda característica de la *Colección* que comentamos. Me refiero a la creencia en la unidad de la profesión forense más allá de las fronteras del Estado y de la propia ley nacional, sobre la base de sus nobles orígenes y de un empeño cívico compartido. La figura de Cicerón, una referencia constante para los letrados liberales a juzgar por las obras producidas para formarlos¹¹³, ejerció una generosa paternidad, coronada con el establecimiento de sólidos lazos fraternales entre los colegas de cualquier país cultivado. Y por estas razones, ciertamente expresas en la *Colección* ahora comentada¹¹⁴, se explican a mi entender las frecuentes traducciones de material judicial y los estudios comparados sobre el régimen y la práctica de la abogacía: una notable batería de textos¹¹⁵, tan olvidada como las causas célebres que ahora estudiamos. Probablemente el concepto de *celebridad*, referido a casos judiciales lo mismo que a ciertos abogados ilustres, contenga la clave que nos deje unificar discursos de apa-

inocencia, moviendo los resortes de la sesibilidad, y hermoheando sus pensamientos con las flores y rasgos de la imaginación”; *vid.* aún p. 5, donde los redactores recordaban las obras generales de Blair, Campney, el cardenal Mauri y, en especial, de Pedro Sáinz de Andino, “que además de escribir, como los anteriormente citados, las reglas de eleocuencia en general, traza con solidez y primor el carácter peculiar del orador del foro”.

113 Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal* (2000), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 66 ss. En nuestro caso, el descubrimiento del Cicerón orador, un fenómeno cultural coetáneo al Estado liberal, significó además la aparición de versiones españolas debidas al esfuerzo de abogados: por ejemplo, Sandalio Díaz Tendero y Merchán, traductor del “Discurso en defensa de Publio Quintio” en el vol. XI (1897) de las *Obras Completas de Cicerón*, de la ‘Biblioteca Clásica’ de Luis Navarro; cf. Marcelino Menéndez y Pelayo, *Bibliografía hispano-latina clásica* (1902): II (Catulo-Cicerón), Madrid, C.S.I.C., 1952, pp 425 ss.

114 Cf. I [serie francesa] cit. pp. 8-9: “Pudiera creerse infructuosa la presentación de aquellas cuestiones ventiladas en país extranjero, pero no puede prescindirse ni tampoco desconocerse la grande analogía que se observa en las leyes civiles de todas las naciones cultas... el estudio principal de la jurisprudencia en España, Francia é Inglaterra se ha hecho en los autores clásicos del derecho romano...”

115 Baste alegar, como ejemplo de traducción–adaptación (fue la regla) Mr. Dupin, *La abogacía ó el arte del abogado, obra sacada de la que con el título de la Profesión de Abogado, escribió en francés el célebre jurisconsulto...* por Don Pablo Campos Carballar, Madrid, Impta. Alegría y Charlain, 1842. Entre los acercamientos comparativos, Jules le Barquier, *Le barreau moderne, français et étranger*, Paris, Marchal, Bieland et Cie., 2^a1882; L. González Revilla, *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas...* Madrid, Góngora, 1906.

riencia diversa, y reconstruir con ello una cultura profesional que encontraría en este “comparatismo” rudimentario uno de sus ingredientes principales¹¹⁶.

De aceptarse la interpretación anterior podemos finalmente comprender el sentido propio de nuestro género de las causas, presente en las bibliotecas de los abogados ingleses, españoles, italianos¹¹⁷, mas también se explicaría el predominio de Francia –la matriz de ese género¹¹⁸– y el prestigio universal de su literatura jurídica: la nación vecina representaba la mejor continuidad, por eso elevada a la categoría de ‘modelo’ (*i.e.* el caso francés como paradigma de modos y maneras del *foro moderno*), de la tradición elocuente de la vieja Roma. Y pudo entonces proclamarse en una difundida obra italiana que “il foro francese è un tipo a sé, continuazione e trasformazione dell’italiano antico [Roma], tronco diramatore dell’italiano moderno... nel secolo XVI... la scienza del diritto passò dall’Italia in Francia, sia pure per opera di un italiano, Andrea Alciato. Ed ivi trovò terreno propizio a sviluppare l’avvocatura”¹¹⁹. Desde esta perspectiva, más allá del éxito indudable de la codificación napoleónica, la abogacía francesa, conocida gracias a las colecciones de sus causas, resultaba la heredera legítima de la mítica abogacía romana (*i.e.* el *foro antiguo* de los tratadistas) y ofrecía a todos los colegas europeos un cuadro común de referencias: los Dupin, Berryer, Favre... y tantos otros maestros modernos de la palabra se añadieron a los clásicos Demóstenes y Cicerón como ejemplos vivos y autores que dominaron la educación de abogados hasta la segunda mitad del siglo.

116 Cf. por ejemplo Cristina Vano, “Hypothesen zur Interpretation der *vergleichen-den Methoden* im Arbeitsrecht”, en Reiner Schulze (hrsg.), *Deutsche Wissenschafts- und Staatslehre im Spiegel der italienischen Rechtskultur während der zweiten Hälfte des 19. Jahrhunderts*, Berlin, Duncker & Humblot, 1990, 203-222; de la misma, “Una collezione ritrovata di allegazioni forensi”, en Aldo Mazzacane – Cristina Vano (curs.), *Università e professioni giuridiche in europa nell’età liberale*, Napoli, Jovene, 1994, 405-420.

117 Bege Bowers Neel, *Lawyers on Trial: Attitudes Towards the Lawyer’s Use and Abuse of Rhetoric in Nineteenth-Century England*, Diss. The University of Tennessee, Knoxville, 1984; Robert A. Fergusson, *Law and Letters in American Culture*, Cambridge, Mass. Harvard University Press, 1984; Pasquale Beneduce, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell’Italia liberale*, Bologna, Il Mulino, 1996.

118 Cf. Aldo Mazzacane, “Letteratura, processo e opinione pubblica. Le raccolte di cause celebri tra bel mondo, avvocati e rivoluzione”, en *Rechtsgeschichte* 3 (2003), 70-97.

119 Cf. Pasquale Beneduce, *Il corpo eloquente*, pp. 149 ss de “L’archetipo dell’avvocato moderno”; pp. 151-152 con la cita recogida, procedente de la voz “Avvocati e procuratori” del *Digesto italiano*, firmada por Cavagnari y Caldera.

Sería muy interesante continuar con el examen de la *Colección de las causas más célebres...* donde hallamos tantas y tan útiles enseñanzas, pero la economía de esta contribución me costra a una brevedad puramente bibliográfica. Por razón de fecha sigue otro título mucho más ambicioso que su volumen y contenido. Son los *Dramas judiciales. Causas célebres y correccionales de todas las naciones del globo*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera (Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación), 1849, 571 pp.+índice. Sin indicación de fuentes ni claros objetivos jurídicos, me parece el texto menos moderno, esto es, la obra más cercana a aquellas primeras muestras de una literatura destinada al disfrute popular. Por supuesto, no extraña ver –tampoco ahora– combinadas épocas y geografías con alegre libertad: tanto monta una causa política contemporánea (cf. “Proceso de Luís Napoleón Bonaparte”, pp. 55 ss) que unas noticias exóticas salidas del más llamativo pintoresquismo (cf. “Proceso y ejecución de Chang-Kang, sobrino y favorito del emperador de la China: 1827”, pp. 312 ss), y por eso mismo traslaticias¹²⁰. Con ausencia de elementos técnicos en sus páginas, no hallamos lógicamente el escrúpulo profesional “comparativo” que antes analizamos. Tampoco se recogen casos nacionales en una obra donde lo *español* se ha reducido al idioma de publicación de un mero ramillete de curiosidades; no sería muy difícil descubrir la versión original si tuviéramos el tiempo suficiente para emprender una investigación específica. Por eso me resulta fuera de lugar presentar estos *Dramas judiciales...* como cosa “nueva en su género”, ni siquiera para el caso en que un lector contemporáneo quisiera buscar entre sus páginas “una enseñanza muy útil”, extensible a las reformas requeridas por la sociedad (cf. “Al lector”, p. v). Cuando hace su aparición esta obra media Europa vivía aún una oleada revolucionaria de transformaciones sociales que tocaron de cerca el derecho del proceso¹²¹, pero nada nos indica ahora que las protestas del anónimo prologuista atisbaren mínimamente el nuevo horizonte democrático.

Pasemos a un tercer ejemplar. *Nacionales pero históricos* son los procesos que publicó unos años más tarde el conde de Fabreque, *Causas célebres históricas españolas, por el Excmo, Sr. ...* Madrid, Establecimiento tipográfico de D. F. de P. Mellado, 1858. 436 pp. El elenco de títulos que orgullosamente exhibía el recopilador (“ex-ministro de los Tribunales Supremos de Gue-

120 Cf. “Causa y ejecución de Chang-Kang, sobrino y favorito del emperador de la China. Peking.- 1827”, en *Anales dramáticos* IV, 389-391.

121 Cf. Martin Kirsch – Piero Schiera (hrg.), *Verfassungswandel um 1848 im europäischen Vergleich*, Berlin, Duncker & Humblot, 2001.

rra y Marina, Ordenes y Cruzada, antiguo ministro del Consejo de Castilla, etc. etc.”) nos demuestra que el buen conde era un hombre de otra época, y no se requiere mucha imaginación para entender que su colección de causas también lo fuera. No me refiero simplemente a que el caso más moderno corresponda al juicio de don Rodrigo Calderón, la mano derecha del duque de Lerma (1621)¹²²; en estas páginas la reconstrucción histórica (se extractan documentos originales y está en uso la *Historia* de Modesto Lafuente) predomina sobre la información jurídica.

Continúa el siglo con los *Anales dramáticos del crimen* (1859-1861), mas ahora, según cuanto advertí antes, tenemos que concluir con la última gran colección del siglo – aquélla donde se publicó, adornada de excelentes comentarios y con notable rigor editorial, la célebre causa del crimen de doña Luciana Borcino. Se trata de unas *Crónicas de tribunales españoles...* veinte tomos de varia envergadura (a veces, simples folletos) aparecidos entre 1883 y 1889 y en Madrid, a cargo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Su título cambiante no facilita la consulta¹²³, abriéndose además serie aparte con “los procesos de la Mano Negra”, pero, en cualquier caso, esta “colección de causas... que viene publicando la Biblioteca Jurídica de la Revista de Legislación y Jurisprudencia desde que se implantó en España el juicio oral y público”, según anuncio del tercer volumen perteneciente a la serie aludida¹²⁴, presenta características propias que diferencian esta obra de las anteriormente examinadas. Ante todo, sus pretensiones exquisitamen-

122 Advierto, sin embargo, que los abogados liberales recordaron una y otra vez el ajusticiamiento de Calderón, lo mismo que el proceso de Antonio Pérez varias décadas antes, al presentar sus procesos políticos: cf. “La Redacción”, en *Colección de las causas más célebres...* cit. IX, Barcelona, Estivill, ca. 1849, 277-288, p. 277.

123 Para la *Bibliografía española* de Manuel Torres Campos, p. 105, se trata de *Procesos célebres. Crónica de Tribunales españoles*. Publicación de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. En el *Catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona*, Barcelona 1908, p. 333 (“Pleitos y causas célebres”), institución donde he consultado la obra (varias firmas, por ejemplo 271-50), el título reza *Biblioteca de procesos célebres*. Recomiendo una búsqueda por fecha y casa editorial de estos materiales, que seguramente aparecieron por entregas más o menos relacionadas con la suscripción a la *Revista*.

124 Cf. *Los procesos de la Mano Negra, III. Audiencia de Jerez de la Frontera. Proceso seguido contra Juan Galán Rodríguez por asesinato de Juan Núñez Chacón y María Labrador, y homicidio de Manuel Román Ortiz*, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1883. El editor responsable (firma la “Introducción”) es Agustín Sáez Domingo... uno de los críticos de la práctica del nuevo enjuiciamiento criminal, según vimos.

te jurídicas. Las fechas de la publicación discurren, recordaremos, entre la aparición de la ley de enjuiciamiento criminal y nuestro famoso crimen (que ocupa los volúmenes XIX y XX, últimos de la colección), ofreciendo así una rica documentación que cubre los primeros años de vida del código procesal. La sede y el contenido de los libros –transcripciones completas de las vistas y reproducción de sumarios (en ocasiones), con comentarios dogmáticos a cargo de los respectivos editores– hacen de las *Crónicas* un auténtico manual de derecho procesal aplicado, así reservado al alcance de los especialistas; eso explica también la ausencia de materiales históricos y la indiferencia hacia las causas famosas del foro extranjero.

Nos encontramos en los años Ochenta, cuando el arquetipo del jurista perfecto, encarnado por aquel letrado elocuente que se supo hijo de Cicerón y así hermano de sus colegas franceses y británicos, ha cedido el paso al orgulloso profesor de Derecho: nuevo responsable, con su incesante tarea de escritura, de llevar a buen puerto un proyecto de *ciencia jurídica* nacional¹²⁵. Me resulta evidente sin embargo que las *Crónicas de tribunales españoles* no respondieron a las hipotéticas formas modernas que reclama el declive de la clase profesional del foro dentro de un inédito contexto *científico*; en realidad, los veinte tomos de causas de la *Revista General* sólo pueden ser adscritos a la literatura que nos concierne si definimos de un modo muy laxo sus posibles especímenes, hasta hacerlos coincidir con cualquier relato que tome un pleito o un delito reputado famoso como marco de referencia que da cuerpo a la narración. En ese sentido tan dilatado, los pliegos de cordel y las colecciones hasta aquí examinadas, pero aun novelas y cuentos de asunto criminal –un gran hallazgo de los tiempos estatales¹²⁶– son discursos pertenecientes al género de la causa célebre, donde también encajaba la copia de un sumario o la exacta transcripción de un juicio... siempre y cuando se lanzaran para consumo del *público* en atención, precisamente, a su *celebridad*.

Ahora bien, con la excepción del crimen de la calle de Fuencarral, los demás casos sacados por la *Revista* no gozaron de particular relieve. O acaso respondieron a crímenes muy notorios, pero no fue semejante notoriedad popular la

125 Carlis Petit, *Discurso sobre el discurso*, por ejemplo pp. 36 ss, pero también puede ser útil revisar “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, pp. xcviII-clxxiv, en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana...* (1905), ed. de Carlos Petit, Pamplona, Uargoiti, 2003.

126 Cf. Jorge Luis Borges, “El cuento policial” (1979), en *Borges oral*, Madrid, Alianza, 32003, 62-81.

razón de publicarlos. Si todo proceso es un relato¹²⁷, también el proceso penal es institución que toca muy de cerca derechos, y el único instrumento jurídico para la aplicación regular de las penas: este segundo motivo justificó, en mi opinión, la aparición de las *Crónicas de tribunales españoles*. Más o menos célebres estas causas, el interés editorial puso siempre el acento en señalar omisiones¹²⁸, advertir corruptelas¹²⁹, evitar vicios de procedimiento¹³⁰. Seguramente la edición fue también muy útil para transmitir a neófitos la gastada retórica del foro¹³¹, mas se trataba ahora de inculcar la cultura nueva del juicio oral y público (“el mayor adelanto realizado en nuestra legislación después del período glorioso para nuestra historia legislativa del año 1870”) cuando todavía había que superar las resistencias *inquisitivas* de amplios sectores de las clases jurídicas¹³².

127 Y así los editores de la *Revista* reconocían que “el proceso de la Parrilla, aparte de su importancia científica, tiene un verdadero carácter novelesco... se desarrollan en él problemas de grandísima importancia social y jurídica en un hecho interesantísimo, acompañado de toda clase de episodios, desde el más dramático hasta el risible, ofreciéndose al estudio verdaderos tipos, caracteres psicológicos dignos de detenido examen” (cf. *Los procesos de la Mano Negra, II. Audiencia de Jerez de la Frontera. Proceso contra Pedro Corbacho... por asesinato deel Blanco de Benaocaz. Sumario. Juicio oral. Sentencia*, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1883, p. ix).

128 “La legislación penal de España resulta algún tanto deficiente en materia tan importante, como es la de codelinuencia”, leemos por ejemplo a propósito del crimen de la Parrilla, p. x.

129 En el proceso de Galán la defensa luchó denodadamente, hasta renunciar al uso de la palabra en el informe oral por menoscabo del derecho a la libre defensa, contra la declaración sumarial del imputado, alegando su tortura a manos de la Guardia Civil. Cf. pp. 90 ss para los incidentes durante el informe; p. 106, con los considerandos 17 a 21 de la sentencia.

130 De hecho, en el caso de la nota anterior hubo que razonar el valor de los informes orales en relación con las conclusiones escritas, para soslayar el obstáculo de la negativa a informar del abogado de Galán, José Eleuterio Herrera.

131 Me remito, a modo de ejemplo, a la intervención del fiscal Pascual Domenech en el crimen de la Parrilla cit. con su *captatio bene uolentiae* (“otra vez viene el Fiscal á cumplir con el penoso deber que su cargo le impone, y en verdad que hoy más que nunca se lamenta de su falta de elocuencia para tratar como se merecen las gravísimas cuestiones que entraña este proceso”, p. 237) o las *amplificationes* utilizadas para referirse al padre de un imputado (“mientras tanto el anciano padre de Bartolomé Gago Campos, ese venerable anciano que el tribunal tuvo ocasión de ver, ese modelo de virtud, ese resto venerando de nuestras tradiciones, ese excelente padre que no podía comprender que un hijo le faltara...”, p. 244).

132 “Este proceso”, opinó el estudioso del crimen de la Parrilla, “muy bien puede

Mucho hemos avanzado, pero la cultura del proceso acusatorio se encuentra todavía pendiente de completa realización. ¿Qué pasaría hoy si descubriéramos, un buen día de verano y en el número 109 de la calle de Fuencarral, el cadáver medio quemado de doña Luciana Borcino?

servir de modelo para estudiar en él el Enjuiciamiento que tiene por base la oralidad y publicidad... Por sí sólo sería bastante para aplaudir la reforma y darla por aclimatada; sin embargo, como aún tiene enemigos, necesario es al estudiar prácticamente los procesos como aquí lo hacemos, insistir en las ventajas que estos demuestran á favor de tal procedimiento, que bien puede calificarse como el mayor adelanto realizado en nuestra legislación despues del período glorioso para nuestra historia legislativa del año 1870” (p. xiv). En el informe del fiscal Domenech se realizó una loa a la confesión (sin entrar, ahora tampoco, en las torturas que denunciaron los reos), pues “mientras no se demuestre que la confesión hecha en el sumario no debe ser creida, esta confesión tendrá por lo ménos tanta fuerza como lo que del juicio oral resulte” (p. 248).

Revistas y delito

Cesare Lombroso en la prensa española de fin de siglo

“Sin género de duda, no es ciencia lo que se busca en los diarios; los diarios pertenecen á la extrema vulgarización; evitan lo rigurosamente científico, que cansaría á sus lectores”, opina Emilia Pardo Bazán, condesa de Pardo Bazán (1851-1921), y apostilla: “la misión de los diario es transmitir á la muchedumbre nociones y emociones; ciencia, no”. Son palabras de 1910 y, sin embargo, la tensión entre ciencia y emoción, entre lo *científico* y lo *vulgar* –que uno diría enunciada desde el “nuevo espíritu” de Gaston Bachelard– resultan por completo modernas. Confirman incluso nuestros usos profesionales, pues sabemos que el asunto y aun la expresión más adecuados para un diario nada tienen que ver con el contenido reservado a la revista científica.

Ahora bien, que las cosas no estaban tan claras, al menos en referencia a las “scienze criminali”, lo demuestra aún el comentario de nuestra condesa. Doña Emilia se hacía eco (en las páginas de un periódico generalista)¹ de las quejas aireadas por Guglielmo Ferrero, historiador italiano más bien conocido como yerno del antropo-criminólogo Cesare Lombroso (Verona, 6 de noviembre, 1835 – Turín, 19 de octubre, 1909). Apenas pasados unos meses tras el fallecimiento del famoso suegro sus teorías se veían envueltas en las más violentas retorsiones; ¿no había que exigir mayor respeto ante un discurso científico? La respuesta que ofrece a esta duda la escritora española resulta contundente: “si la antropología criminal fuese rigurosamente científica, no se hubiesen apoderado de ella las publicaciones diarias... ¿A que no se lanzan los cronistas á aprovechar los datos de las matemáticas, de la química, de la filología, de la física, de la metafísica, de las ciencias bien marcadas y bien fundadas, para devanar la madeja de sus crónicas? Naturalmente, lo repito, cuando un periodista es además un escritor, sobre los temas de Lombroso borda una crónica que no solamente parece profunda, sino que se lee con agrado y arroja cierta luz, al menos en apariencia, sobre los misterios del alma humana”. Por ello, por la repercusión popular de “una teoría sin base firme, en que trozos de verdades se mezclan con hipótesis y atrevimientos, forman-

1 Emilia Pardo Bazán, “La vida contemporánea”, en *La Ilustración Artística* (Barcelona), 27 de junio, 1910, p. 410.

do un conjunto esencialmente accesible á la multitud... [es algo], quiera ó no quiera Ferrero, esencialmente *periodístico*". Y la Pardo Bazán sabía de lo que hablaba, autora como era de una conocida novela que, a caballo entre Zola y Lombroso, aplicó las conclusiones de la antropología criminal a la descripción de tipos humanos y ambientes dramáticos².

La explosión de las teorías lombrosianas en la prensa de medio mundo sería entonces la prueba de un déficit científico³. Desconozco los principios y las reglas –aun las más elementales– de las ciencias de la comunicación y así no sé hasta qué punto será legítimo distinguir con rigidez el periodismo científico y otras formas de difusión de conocimientos y resultados amparadas por métodos experimentales. Tampoco me considero capaz de elaborar una teoría del público consumidor de prensa en relación a ciertas comunidades identificadas por el uso de unos mismos canales de expresión socio-profesional. En todo caso, interesados en un especialísimo capítulo de la *cultura delle riviste*, las anteriores consideraciones sobre *prensa y ciencia* tal vez nos sirvan como recetas de investigación.

1. PRENSA PERIÓDICA Y DERECHO PENAL EN ESPAÑA

Nos aprovechará, en primer lugar, el vínculo entre tales consideraciones y las estimadas, en su día, nuevas *ciencias criminales*. El cultivo de la especialidad penal, incluso en momentos de escasa diferenciación de los saberes jurídicos en el seno de una envolvente *iuris scientia*, ha gozado siempre de tratamiento propio, y debemos a Mario Sbriccoli páginas brillantes al respecto⁴. Pero la conmixción de "la question pénale" (Sbriccoli), la reforma consti-

2 *La piedra angular*, Madrid 1891, sobre la pena de muerte. Cf. Benito Varela Jácome, "El Experimento narrativo de *La piedra angular*. Naturalismo y doctrinas criminalistas", en José Manuel González Herrán (ed.), *Estudios sobre Emilia Pardo Bazán: in memoriam Maurice Hemingway*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico – Consorcio de Santiago de Compostela, 1997, 353-375; también Andrés Galera, *Ciencia y delincuencia. El determinismo antropológico en la España del siglo XIX*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, pp. 44 ss.

3 Sobre la prensa norteamericana, Carlos Petit, "Lombroso et l'Amérique", en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparée* (2010), 17-29.

4 Por ejemplo, "Giustizia criminale" (2002), 3-44, mas, en general, muchos de los demás textos incluidos en *Storia del diritto penale e della giustizia. Scritti editi e inediti (1972-2007)*, I-II, Milano, Giuffrè, 2009, particularmente el tomo primero.

tucional y el apoyo de la medicina en un horizonte racional y ‘humanitario’ ha sido, según parece notorio, compromiso característico de la experiencia ilustrada, contemporáneo entonces al nacimiento de la *Öffentlichkeit* (Habermas). Desde semejante perspectiva, la causa de la práctica punitiva moderna marchó unida a la aparición de la prensa y de la pública opinión, no sólo por simple coincidencia cronológica: gracias a la masiva difusión de letra impresa “per la prima volta nella storia d’Europa”, según ha escrito Sbriccoli⁵, “gli intellettuali svolgono una funzione critica di opposizione, corale e conflittuale, e lo fanno sul terreno del penale, assegnandoli una centralità culturale e politica che il penale non perderà più”. El popular género de la causa célebre, colocado entre la literatura de cordel y el relato periodístico, ofrece por toda Europa testimonios notables⁶.

Los periódicos y la reforma ilustrada del derecho penal se alimentaron recíprocamente, podemos en definitiva concluir. Ahora interesa avanzar un poco más y recordar que el cercano parentesco de la prensa y el discurso punitivo se estrechó a lo largo del siglo XIX, cuando nace y crece la revista jurídica⁷. “[Un] elemento nuevo, peculiar de la civilización moderna, el *periodismo*, ha venido también a sumar su influencia vivificadora”, escribe un joven abogado al frente de la primera revista de derecho fundada en España (1836). “Signo espontáneo de nuestra época, á todo se ha lanzado, todo lo ha invadido, sobre todo ha llamado la atención jeneral. El periodismo es la primera necesidad moral de este tiempo: es el vapor y el camino de hierro de la inteligencia: es el gran vehículo y la gran palanca de la comun actividad que nos devora. No pidais libros á la jeneracion presente: el periodismo los ha matado, como la imprenta mató á la escritura de los siglos anteriores. El primero que publicó un Diario, fué el continuador de Guttemberg”.

Hasta ahí nuestro abogado, el repetidamente citado Joaquín Francisco Pacheco, al inaugurar una revista jurídica pionera. Su conocido “Prospecto” ha sido antes recogido, mas tenía que volver a estas páginas, pues Pacheco, destacado penalista, fue también teórico y práctico de la comunicación periodística y su sombra se proyectó sobre ambos terrenos a lo largo del siglo XIX⁸.

5 “Giustizia criminale” cit., p. 27.

6 Aldo Mazzacane, “Letteratura, processo e opinione pubblica. Le raccolte di cause celebri tra bel mondo, avvocati e rivoluzione”, en *Rechtsgeschichte* 3 (2003), 70-98.

7 Cf. últimamente Floriana Colao, Luigi Lacchè, Claudia Storti, *Processo penale e opinione pubblica in Italia tra Otto e Novecento*, Bologna, Il Mulino, 2008.

8 Joaquín Francisco Pacheco, “Prospecto”, en *Boletín de jurisprudencia y legislación* 1 (1836), 1-6, p. 2. Entre sus publicaciones destacan los *Estudios de derecho penal. Lec-*

Ahora bien, si no yerro demasiado la aparición de una prensa especializada en cuestiones jurídico-penales será entre nosotros una cosa tan tardía que roza la mitad del siglo XX (*Revista de Estudios Penales*, 1942; *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1948); a juzgar por la práctica editorial el derecho penal resulta en España una rama más atrasada que el privado (*Revista de Derecho Privado*, 1913), la historia jurídica (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 1924), el derecho público (*Revista de Derecho Público*, 1932) o incluso el derecho mercantil (*Revista de Dret Comercial*, 1934)⁹; al fin y al cabo, una cátedra autónoma consagrada a la enseñanza del derecho penal no se registró antes de... 1883.

La conclusión antecedente sin duda es apresurada, pues varias revistas jurídicas de corte general –pienso en un título que conocemos sobradamente: *La Escuela del Derecho* (1863-1865), aunque la *Revista de los Tribunales* (1878-1894), al menos mientras estuvo en manos de Vicente Romero Girón, constituye, como hemos visto, otro excelente ejemplo– prestaron atención al derecho penal, incluida una notable presencia de colaboradores extranjeros (Mittermaier, Enrico Pessina... en particular, Francesco Carrara). Ciertamente, por las fechas en que sale la *Escuela* el abogado sevillano Serafín Adame y Muñoz (1828-1876), “oficial de sección del Ministerio de Justicia” y presente en ese periódico, tuvo el sueño de crear otro centrado únicamente en los asuntos criminales, pero *La Reforma. Revista de derecho penal* (1864), que así debía llamarse el nuevo título, nunca vio la luz; la causa abolicionista y la reforma penitenciaria constituían el programa, único aspecto conocido, de la fracasada publicación¹⁰. Mejor y más temprana suerte conoció el asunto

ciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, Madrid, Boix, 1842-1843; *El Código penal concordado y comentado*, 3 vols. Madrid, Imp. de Santiago Saunaque, 1848-1849.

9 En cierto sentido España sería un caso similar al de Inglaterra, que sólo conoce revistas de derecho criminal a partir de los años 1930: V. S. Vogenauer, “...to take up the ground hitherto unoccupied in the periodical literature. Die ersten juristische Fachzeitschriften Englands im 19. Jahrhundert”, en Michael Stolleis – Thomas Simon (Hg.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2006, 533-564.

10 Conozco solamente un prospecto de esta revista anunciado, como “Bibliografía”, en la *Gaceta del Notariado Español*, 6 (1864), 686-688. Muchas cuestiones de derecho penal, lógicamente limitadas a la jurisdicción de referencia, se abordaron en *La Gaceta Jurídica de Guerra y Marina* (1908-1936). Hubo además una *Revista española de Criminología y Psiquiatría Forense* de breve duración (1929-1930), por iniciativa del penalista de Madrid Quintiliano Saldaña.

penitenciario, atendido por títulos específicos (*Boletín de las prisiones*, 1863) que sirvieron además para reforzar la identidad de un reciente (1881) cuerpo de servidores del Estado (*Revista de prisiones*, 1893; *Revista de las prisiones y de policía*, 1898)¹¹.

Prensa periódica y “question pénale” se dieron la mano, como vemos. Si apartamos por un instante el problema de la *revista científica* en oposición al *diario político*, lanzado por la condesa en el texto de inicio, podremos por fin precisar el alcance de las novedades en las *ciencias criminales* desde el atalaya que presentan los periódicos españoles del cambio de siglo.

La encuesta nos dirige derechamente a la longeva *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; órgano de expresión profesional fundado en 1853 por los abogados Miquel y Reus con expresa vocación científica y comparativa (“los estudios legislativos no pueden permanecer como aislados y circunscritos á las estrechas fronteras de cada Estado, porque la ciencia es general y común a todos los países”, y también: “la ciencia ha tomado en estos últimos tiempos tal importancia, han ensanchado tanto el círculo, que se ha hecho preciso... dedicar todo nuestro cuidado al estudio de las legislaciones comparadas”) que, sin embargo, aún tardó una generación en realizar. No tenemos que improvisar la historia de este título ultracentenario¹² pues también sobre este punto el lector se encuentra informado. Estamos en los años 1880 y la ciencia jurídica que invade la *Revista* de Reus lleva el sello del movimiento positivista nacido en los estudios penalísticos y pronto extendido a otros campos, en especial el derecho privado. Expresado de forma resumida, la atención por Lombroso y Ferri o por los congresos de antropología criminal –dos puntos de interés para cualquier tomo de esta época– le sirvió a la *Revista* para satisfacer sus aspiraciones de *ciencia*, pero también para encauzar la doctrina jurídica española, hasta entonces claramente afrancesada, bajo el influjo de las modernas autoridades que llegaban de Italia¹³.

11 Añado todavía *La policía científica. Revista de identificación, de interés para la Policía, Guardia Civil y Prisiones*, de vida breve (1913-1914), centrada en la investigación novedosa de las improntas digitales.

12 Interesa Federico Fernández-Crehuet López, “*Revista de Legislación y Jurisprudencia: Das erste spanische Fachzeitschrift für Rechtsvergleichung?*”, en Michael Stolleis – Thomas Simon, *Juristische Zeitschriften*, 397-415.

13 Cf. Luis Morote, “El derecho penal según la ciencia positivista”, en RGLJ 65 (1884), 439-468, que conoce perfectamente *L'uomo delinquente* de Lombroso; R. Gil-Ossorio y Sánchez, “Ferri y la Escuela penal positiva”, *ibid.* 67 (1885), 49-87: atenta lectura de *I nuovi orizzonti*, abierta a las nuevas corrientes pero lejos de entusiasmos.

“Italia, la nación de ayer, es la maestra de la nueva ciencia; ¡cuándo despertará España, y aunque sea detrás de todos, emprenderá el camino de la investigación antropológica!”¹⁴. A pesar de los lamentos el país no tarda en despertar. En 1888 sale una *Revista de antropología criminal y ciencias médico-legales* fundada en Valladolid por el abogado penalista Angel M^a Álvarez Taladriz con el concurso del médico Rafael Salillas (1854-1923); órgano oficial para España de los encuentros internacionales de París (II Congreso de antropología criminal, 1889) y Nueva York (Congreso de medicina legal), esta “revista se convirtió... en el elemento de representación de la antropología criminal española fuera de nuestras fronteras”. Conoció segunda época (1890-1908) y contó con trabajos de Salillas, Vida, Sergi, Lacassagne, Macías Picavea, Bournet, D’Azevedo, Frigerio... y por supuesto de Cesare Lombroso (cf. “La fotografía compuesta en averiguación del tipo criminal”, 1 [1888], 155-156); hoy constituye una rareza en las bibliotecas¹⁵.

Por otra parte, la mencionada *Revista General*, sobre todo gracias a Pedro (García) Dorado Montero (1861-1919), catedrático de Penal en Salamanca y colegial de San Clemente (Bolonia) cuando se encontraban en pleno auge las doctrinas positivistas¹⁶, dio amplia información de los debates, las publicacio-

14 Luis Morote, “El primer Congreso internacional de Antropología criminal”, *ibid.* 68 (1886), 270-300, p. 300. En el mismo sentido, otro de los grandes protagonistas de la difusión en España del positivismo opinó poco después: “en estos últimos años viene Italia desplegando una sorprendente actividad en el cultivo de la ciencia, singularmente en algunos ramos de la jurídica, hasta el punto de haberse acaso adelantado á las demás naciones y dándoles la norma; ha producido grandísimo número de obras, algunas de reconocido mérito; ha visto encenderse y multiplicarse en su seno fuertes luchas en el orden del pensamiento... ha centuplicado, puede decirse, toda su vida intelectual” (Pedro Dorado Montero, *El Positivismo en la ciencia jurídica y social italiana*, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1891, p. 9).

15 Sólo localizo ejemplares (de la primera época) en las bibliotecas universitarias de Salamanca y Complutense de Madrid. Sobre este periódico *vid.* Andrés Galera, *Ciencia y delincuencia*, pp. 155 ss, 181 ss; también, Yvan Lissorgues, “Ciencias sociales y literatura en la segunda mitad del siglo XIX. Antropología criminal y sociología”, en Michel Moner – Jean-Pierre Clément (eds.), *Hommage des hispanistes français à Henry Bonneville*, Poitiers, Société des Hispanistes Français de l’Enseignement Supérieur, 1996, 289-300.

16 Y sus primeros trabajos corresponden a esa rica experiencia: además de *El Positivismo...* publicado también como serie de artículos en la RGLJ, cf. Pedro Dorado Montero, “Sobre el estado de la ciencia jurídica italiana en los momentos presentes”, en BILE 10 (1886), 137-139; del mismo, *La Antropología criminal en Italia*, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1889.

nes y las actividades –pienso en aquel “Laboratorio de criminología” fundado en la Universidad Central (Madrid) por el filósofo del derecho y gran educador Francisco Giner de los Ríos auxiliado por el citado Salillas¹⁷– de unas “ciencias criminales” que, poco a poco, y siempre en diálogo con Italia, en virtud de revistas y traducciones se hacían fuertes en España.

Junto a la orientación *positiva* de la *Revista General* aparecen dos títulos poco comunes, tan importantes como fugaces. El primero de ellos proclamaba su novedad desde la misma cabecera, pues se anunció como *La Nueva Ciencia Jurídica*, mientras la pluralidad de saberes que también aquí nos interesa (*scienze criminali*) se contenía en el subtítulo: la tal *ciencia jurídica* se quería *nueva* por estar rodeada de *Antropología, Sociología*. Salieron dos tomos, ambos en 1892, a cargo de José Lázaro Galdiano, dueño de la revista *La España Moderna* y de la homónima, potente editorial; más adelante le presto algo de atención.

Mejor informados estamos de un segundo ensayo, cosa también de Lázaro y de sus principales hombres tres años después del anterior. Me refiero a la *Revista de Derecho y Sociología*¹⁸, una idea del ovetense Adolfo (González) Posada (1860-1944), catedrático de Derecho político y administrativo, compartida y madurada junto al citado Dorado Montero, quien se encarga de la revista de revistas y de la traducción de los grandes nombres extranjeros que firman sus páginas (D’Aguanno, Durkheim, Nitti). Esta *Revista*, “absolutamente neutral ante las escuelas y los partidos”, aspiraba a cubrir el “movimiento jurídico y social de España y el extranjero” mediante un “órgano de comunicación con el mundo culto de carácter ante todo científico”, sin por ello dejar de atender “la actualidad palpitante... la actualidad legislativa, política, parlamentaria, el debate judicial, el funcionamiento de las instituciones, los acontecimientos de interés relativos a las cuestiones sociales... todo habrá de encontrar su lugar propio en las páginas de la Revista”. Pero –enseguida se comprobará– a pesar de su generosa apertura e indudable calidad, la *Revista de Derecho y Sociología*, como antes su hermana mayor *La Nueva Ciencia Jurídica*, fue una empresa ruinoso y mal acogida en el mundo universitario, así carente de continuidad.

17 Rafael Salillas, “Laboratorio de criminología”, en RGLJ 96 (1900), 332-358; 97 (1900), 5-39, 161-189, 345-364; 99 (1901), 44-63, 368-390 y 514-527.

18 Gerardo Sánchez-Granjel Santander, *Dorado Montero y la “Revista de Derecho y Sociología”*, Salamanca 1985, con amplio recurso a las cartas enviadas a Dorado por el director Adolfo González-Posada. Ahora ese fondo se encuentra digitalizado y accesible en la página electrónica de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

2. LOMBROSO Y LOS PERIÓDICOS

Con más presencia en las revistas jurídicas *generales* que no en los (pocos) órganos de *especialidad* –una prueba evidente, como nos ha recordado Cristina Vano, del carácter algo grosero de tales categorías– las *ciencias criminales* se expandieron en los periódicos consagrados al derecho en las décadas finales del siglo XIX. Mas los comentarios de doña Emilia que aconsejan, en tercer lugar, consultar aquellos otros papeles no-jurídicos donde el pensamiento de Lombroso, para escándalo de su yerno Ferraro, había sido comentado mil veces y mil veces manipulado¹⁹. Así enfocaremos, además, la inexactitud de otra distinción que aparece con demasiada frecuencia en los análisis de las revistas; se trata de la pretendida contraposición de prensa jurídica y prensa diaria –la dicha en su día ‘política’– que, en mi opinión, resulta desde luego exagerada²⁰.

El caso de las *ciencias criminales* ofrece una plataforma muy adecuada. Tal y como vieron los contemporáneos²¹, tratándose de las teorías lombrosianas la diferencia entre el discurso científico, el periodismo divulgativo y la simple habladería ha sido sólo de grados, pues “en el paso gradual que esta ciencia [la antropología criminal] ha hecho... desde el libro a la revista, de aquí al periódico diario, por último a la anónima literatura hablada, conforme se ha ido filtrando por las capas sociales... ha ido perdiendo de su contenido lo que cada uno se ha asimilado, hasta quedar en la última reducida a la forma romántica y extraordinaria del tipo de delincuente nato”. Por eso, entre las muchas posibilidades que nos abre ahora la estupenda “Hemeroteca digital” de la Biblioteca Nacional española he buscado las recurrencias del lema nominal “César Lombroso” entre 1876, fecha de publicación como se sabe de *L'uomo delinquente*, y 1910, año siguiente al del fallecimiento de este personaje; acepto como hipótesis que las informaciones relativas a su nom-

19 Una tarea enfadosa, aunque de primordial interés para documentar la fortuna española de Lombroso, todavía por hacer. Cf. Luis Maristany, *El gabinete del doctor Lombroso. Delincuencia y fin de siglo en España*, Barcelona, Anagrama, 1973; José Luis Peset – Mariano Peset, *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Clásicos de la Medicina), 1975.

20 Tuve ocasión de plantear la cuestión en *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal* (2000), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2014; en páginas anteriores he vuelto sobre la cuestión.

21 Constancio Bernaldo de Quirós, *Las nuevas teorías de la criminalidad*, Madrid, hijos de Reus, 1898, p. 36.

bre –cuando menos, las principales– serán un buen testigo para pulsar los movimientos de opinión relativos a dichas *ciencias*. De la pesquisa realizada resultan ciento setenta y tres entradas, que comento a continuación²².

Hay un adjetivo que se repite con insistencia. Cesare (César) Lombroso ante todo es hombre *célebre*. La condición de celebridad, si justifica de una parte el interés nada común que suscita el catedrático de Turín, de otra se retro-alimenta continuamente por efecto del estrépito informativo. Se trata, opinan los periódicos, de un “célebre médico antropólogo” (*La Dinastía*, Barcelona, 8 de marzo, 1895, p. 1), un “célebre antropólogo italiano” (*La lectura*, Madrid, julio 1901, pp. 325-327), un “célebre criminalista” (*Las Dominicales del libre pensamiento*, Madrid, 16 de junio, 1905, p. 4; *El País*, Madrid, 19 de septiembre, 1905, p. 1), simplemente, en fin, del “célebre César Lombroso” (*La Época*, Madrid, 15 de octubre, 1894, p. 2). No deja de ser llamativo que la primera referencia de la muestra, contenida en el *Diario oficial de avisos*, Madrid, 12 de enero, 1885, p. 3, dé por hecho la fama de este, ahí se dice, “célebre alienista italiano”.

Secundariamente Lombroso se presenta en la prensa española como un personaje “insigne” (*La Lidia*, Madrid, 21 de abril, 1889, p. 4), “eminente”, sobre todo “ilustre”, cuya profesión y campo de experiencia –a mitad de camino entre lo médico y lo jurídico– se describe en una suerte de letanía que no ahorra los elogios: “famoso antropólogo italiano” (*La Época* 18 de abril, 1892, p. 2), “sabio médico y jurisconsulto” (*El Liberal*, Madrid, 13 de septiembre, 1893, p. 3), “autor de *El Delincuente*” (*La Época* 19 de julio, 1894, p. 3), “ingenioso italiano” (*La España moderna*, Madrid, enero 1895, pp. 189-190), “fisiólogo italiano” (*La Ilustración artística*, 22 de julio, 1895, pp. 510-511), “eminente antropólogo” (*Revista contemporánea*, Madrid, julio – septiembre, 1899, p. 121), “ilustre antropólogo y criminalista” (*Revista contemporánea*, julio – septiembre 1901, pp. 253-254), “insigne maestro” (*El Imparcial*, Madrid, 23 de octubre, 1902, p. 2), “eminente penalista” (*Revista contemporánea*, enero 1906, pp. 355-363), “ilustre antropólogo italiano” (*Por esos mundos*, Madrid, septiembre 1909, p. 251), “ilustre criminalista” (*El Liberal* 20 de octubre, 1909, p. 3), “ilustre criminologista de universal reputación” (*El Día*, Madrid, 20 de octubre, 1909, p. 3), “gran criminalista italiano” (*La Correspondencia de España*, Madrid, 22 de octubre, 1909, p. 5), “sabio de

22 Para el arco cronológico escogido las apariciones de “Enrique Ferri” son ochenta y dos, mientras que “Rafael Garofalo” registra solo dos. De forma menos específica, la expresión “antropología criminal” sube a las 479 entradas.

veras... arca de la ciencia... eminente pensador” (*Luz y Unión*, Madrid, diciembre 1909, pp. 343-367).

Y, finalmente, los periódicos de declarada militancia católica recuerdan, entre ironías y con racismo apenas disimulado, que Cesare Lombroso es un “célebre médico israelita” (*El Siglo Futuro*, Madrid, 28 de octubre, 1887, p. 1), “celeberrimo judío positivista... oráculo de los positivistas europeos... asombroso sabio israelita” (*ibid.* 2 de diciembre, 1895, p. 1), “judío, librepensador y materialista” (*La lectura dominical*, Madrid, 4 de noviembre, 1905).

Mayor interés presentan los contextos y la índole de las referencias que van recogidas. Una de las primeras se fecha en 1885 y contiene una crónica del congreso de antropología celebrado en Roma. Si cruzamos las noticias que enviaba el corresponsal de *La Época*, el título que ahora consultamos, con el trabajo coetáneo de Morote en la *Revista General* el resultado es bastante parecido²³. La práctica de congresos científicos, ese fenómeno tan característico del fin de siglo, responde a una forma moderna de comunicación profesional donde el sabio y sus saberes se muestran a la sociedad; una circunstancia novedosa, que explicaría por sí sola la atención del periodista²⁴. Pero la antropología criminal, asunto de este preciso encuentro, enciende sin duda la opinión en tiempos acelerados de neurastenia, velocidad, transformaciones de vida y cultura²⁵. “El profesor Cesar Lombroso presenta una exposicion de cráneos de delincuentes”, informa el enviado de *La Época*, “Ferri, el copioso material estadístico de sus estudios; Lacassagne, una colección interesantísima de mapas de la criminalidad de Francia; De Albertis, cuatro cabezas de delincuentes célebres, perfectamente reproducidos en cera”. La terrible galería incluía aún “encéfalos de homicidas y asesinos” y toda una “colección de cabezas de ajusticiados... dibujos y fotografías para el estudio de los delitos políticos, pertenecientes respectivamente al profesor Lombroso y al abogado Laschi”; entre tantos materiales la aportación española resultaba algo modesta: “los retratos de Javiera Fernández, Mariana García y Angel Ursúa, autores del asesinato de la viuda del genera Pierrad”. Así convertida a las nuevas estrategias de

23 Cf. Luís Morote, “El derecho penal según la ciencia positivista”, en relación con “La exposición antropológico-criminalista de Roma”, en *La Época*, 24 de noviembre, 1885, p. 4.

24 Vid. Martine Waluszyski, “Les congrès internationaux d’anthropologie criminelle”, en *Mil Neuf Cent. Revue d’histoire intellectuelle* 7 (1989), 59-70, pero todo el volumen se encuentra dedicado a “Les congrès, lieux de l’échange intellectuel, 1850-1914”.

25 No faltan referencias a nuestro asunto, pero la agudeza de Philipp Blom, *Años de vértigo. Cultura y cambio en Occidente, 1900-1914* (2008), trad. Daniel Dajmías, Barcelona, Anagrama, 2010, va más allá del argumento actual.

aproximación al análisis del delito, *La Época* se declaraba favorable a “esos importantes estudios científicos, á lo cual podría contribuir poderosamente la traducción a nuestro idioma de alguna obra sobre antropología en sus relaciones con la criminalidad, publicada en italiano no há mucho tiempo por un reputado profesor de aquel país”.

La sugerencia pronto será atendida y engendra una parte apreciable de la presencia lombrosiana en los periódicos. “El primer libro que ve la luz en castellano del famoso antropólogo criminalista” ha sido una antología publicada como *Los Estudios de Psiquiatría y Antropología* (1892) por la editorial *La España Moderna*; en versión (¿de Dorado Montero?) que así podemos datar²⁶, a juicio del crítico que leemos su autor era con justicia “digno del renombre universal que goza”. La elogiosa nota, aparecida en la *Revista contemporánea* (octubre – diciembre, 1892, pp. 110-111), pasa a otras cabeceras y favorece la acogida del libro²⁷, pero aquí conviene precisar que este comentario pionero ha salido en una revista de información y crítica literaria, sin otro interés médico o jurídico que el genérico gusto de los tiempos por la ciencia positiva²⁸. Apoyado en esa moda, la presencia de Lombroso en la *Revista contemporánea* no conocerá interrupción: el compromiso corre a cargo de Manuel Gil Maestre²⁹, un magistrado con visos de sociólogo que cita y discute continuamente, desde esa *Revista*, con el profesor italiano³⁰.

26 Pues los libros de *La España Moderna* carecen de pie de imprenta y de noticia de los traductores.

27 *El Heraldo de Madrid*, 9 de octubre, 1892, p. 3, donde el juicio de la *Revista contemporánea* se utiliza a modo de anuncio. También, *La Época*, 20 de octubre, 1892, p. 4; *La Ilustración ibérica* (Barcelona), 15 de octubre, 1892, p. 14.

28 Esperanza Cobos Castro, “La literatura francesa en la *Revista Contemporánea* (1875-1907)”, en *Alfinge. Revista de filología* 5 (1987-1988), 105-110; Adolfo Sotelo Vázquez, “José del Perojo y la *Revista Contemporánea*”, en *Cuadernos hispanoamericanos* n° 523 (1994), 19-36; Antonio Dorca, “Ficción y dicción en la crítica literaria decimonónica: Manuel de la Revilla y la *Revista Contemporánea*”, en *España contemporánea. Revista de literatura y cultura*, 10 (1997), 57-72.

29 Por ejemplo, “El anarquismo en España y el especial de Cataluña”, en *Revista contemporánea* julio – septiembre (1897), 34-50, 148-160 y 250-262; también, del mismo, “La retribución del trabajo. Participación en los beneficios”, *ibid.* julio – septiembre (1899), 113-135.

30 Sabio célebre, según este juez, que “si en sus doctrinales libros ha llegado á conclusiones algunas de las cuales todavía se consideran como exageradas... han dado lugar, sin embargo, y esto ni sus mismos adversarios lo niegan, á un cambio profundo, que de revolución beneficiosísima puede calificarse... echando por tierra, en materia criminal, el

La orientación temática dominante en la *Revista contemporánea* aconseja dedicar al menos dos palabras a ese “law and literature movement” *avant la lettre* que hermanó la moderna ciencia penal –tal vez por sus carencias científicas, que diría Pardo Bazán– con las obras naturalistas.

Los Estudios de Psiquiatría y Antropología fueron incluidos en una “Colección de libros escogidos” donde Lombroso, sin otra compañía cercana que la ofrecida por Gabriel Tarde³¹, se encuentra rodeado de los clásicos del momento: Ibsen, Tolstoi, Balzac, Théophile Gautier, Zola y tantos otros novelistas y dramaturgos de fama enmarcan la traducción. No debo extenderme aquí sobre el que denominé *efecto biblioteca* (uniformización, identificación, inclusión, expansión) para significar así los cambios que sufren los textos por el ‘simple’ hecho de juntarse a otros y formar una *serie*³². Parece indiscutible, con todo, que Cesare Lombroso (o su colega Tarde)³³ añadía desde la misma “Colección” nuevas claves de lectura –“formidable amalgama de grotesco y de terrible que se mueve en el país de misterio, de extrañeza y tinieblas de la mentalidad humana y con preferencia en el parque reservado en que palpita el fenómeno repugnante y terrorífico de la criminalidad y de la pena”³⁴– a los españoles que accedieran, gracias al empeño del editor José Lázaro, al *Papá Goriot* de Balzac, al *Humo* de Turguenev, a *Marido y mujer* de Tolstoi, en fin, a la *Casa de muñecas* o *Un enemigo del pueblo* de Ibsen. “[L]a Psiquiatría”, escribió el propio Lombroso, “da Cenerentola delle discipline mediche... diede alla letteratura, con Daudet, Dostoyewski, Tolstoj e Zola, un campo ubertoso, dove per la prima volta l’estetica si sposava legittimamen-

edificio levantado por la escuela espiritualista”. Manuel Gil Maestre, “Estudios de antropología y sociología. El vago, el vagamundo y el mendigo”, en *Revista contemporánea*, enero – marzo (1902), 743-748.

31 También se tradujo *El duelo y el delito político*, sin que conste la fecha. Entiendo que, como en el caso del Lombroso, la *España Moderna* seleccionó estudios de este autor, recopilados en un libro que, en rigor, no existe en lengua original.

32 Carlos Petit, “Lombroso en Chicago. Presencias europeas en la *Modern Criminal Science* americana”, en QF (2007), 801-900, pp. 855 ss.

33 Y la revista *La España Moderna*, enero 1903, traduce y publica la novela de Anton Tchekhov *Un duelo*, 5-32 (“se continuará”), por los años en que la homónima editorial sacaba el Tarde.

34 Son palabras del belga Picard que hace suyas Constancio Bernaldo de Quirós, en su dura reseña de Lombroso, *El antisemitismo*. Versión castellana y prólogo del doctor Francisco Lombardía y Sánchez (Madrid, Vda. de Rodríguez Serra, ca, 1903), en *La lectura* (Madrid) 3, nº 3 (1903), 249-250.

te alla scienza”³⁵. Y según prometía la reseña que comentamos, también en España los criminólogos terminaron por escribir (de) literatura³⁶ al tiempo que sus hallazgos profesionales alimentaban a ciertos creadores que llegan a exasperar los motivos naturalistas en aquellas amargas novelas “médico-sociales”³⁷; en el fondo, entre *La prostituta* (1884) de un Eduardo López Bago (1855-1931) y *La donna delinquente* de Lombroso (1893) las diferencias resultan más bien secundarias.

Permítame el lector alegar todavía, en ese mismo sentido, otro ejemplo pleno de significado cultural. En el número correspondiente a enero 1893 de la revista *La España Moderna* un anuncio de los libros impresos bajo ese sello contiene una lista de “Obras de Derecho” donde se incluye, ni más ni menos, lo que sigue: “La casa de los muertos (*La cárcel*), por Dostoyusky [sic], 3 pesetas.– La novela del presidio, por id., 3 id.– La cuestión de la pena de muerte, por Carnevale, 3 id.– El visitador del preso, por Concepción Arenal, 3 id.– El duelo y el delito político, por G. Tarde., 3 id.– El delito colectivo, por Concepción Arenal, 1,50 id.– Estudios jurídicos, por Macaulay (dos tomos), 5 id.– Antropología criminal, por E. Ferry [sic], 3 id.– Antropología y psiquiatría, por Lombroso, 3 id.– El suicidio y la civilización, por Caro, 3 id.– Derecho administrativo, por Meyer y Posada, dos tomos, 10 pesetas.– El derecho de gracia, por Concepción Arenal, 3 id.– La criminalidad comparada, por G. Tarde, traducción, prólogo y notas, por A. Posada, 3 id.– El hipnotismo, por Lombroso, 3 id.– Nuevos estudios de Antropología criminal, por Ferri, 3 id.–

35 “Nuove conquiste” (1887), ahora en Cesare Lombroso, *Delitto genio follia. Scritti scelti* (Delia Frigessi et al. cur.), Torino, Bollati Boringhieri, 1995, 212-214, p. 212. En semejante contexto alcanzó bastante repercusión la edición francesa de *Entartung* (esto es: *Degeneración*, trad. española de Nicolás Salmerón, 1902), obra en su día famosísima del publicista húngaro Max S. Nordau; dedicada a Lombroso, con quien se discute expresamente en la versión italiana del libro, aplicando las teorías del maestro al arte y a las modas literarias el ruidoso Nordau logra, a ojos de la prensa española, “un ensayo de crítica realmente científica” (*La Época*, 2 de abril, 1894, p. 1).

36 Así, Constancio Bernaldo de Quirós, “Un novelista de las clases desposeídas. Máximo Gorki”, en *La España Moderna*, enero 1903, 73-80.

37 Además de Yvan Lissorgues, “Ciencias sociales y literatura”, *vid.* Lily Litvak, “La sociología criminal y su influencia en los escritores españoles de fin de siglo” (1974), ahora en *España 1900. Modernismo, anarquismo y fin de siglo*, Barcelona, Anthropos, 1990, 129-154. También, Francisco Javier San Martín Martínez, “Resumen de *Libertad vigilada*. Creación artística e identidad delictiva en el arte del siglo XX”, en *Exit. Imagen y cultura*, 1 (enero – marzo 2001: “Delitos y faltas”), 16-48, con sus interesantes consideraciones sobre atavismos, tatuaje y vanguardia artística.

La Nueva Ciencia Jurídica, dos grandes volúmenes, 15 pesetas.– I.a Criminología, por Garofalo, 10 pesetas.– Las víctimas del delito, por Garofalo, 4 id.– Aplicaciones judiciales y médicas de la Antropología criminal, por Lombroso, 3 pesetas.– La justicia, por Spencer, un volumen grande encuadernado, 9 pesetas”.

En vista del *mix* anterior no pueden extrañarnos algunas valoraciones realizadas por la pluma experta de Dorado Montero. “La firma de Lombroso es de las pocas que han pasado todas las fronteras”, manifiesta el penalista salmantino³⁸, “al lado de otras tres ó cuatro, como las de Tolstoy, Ibsen ó France, por ejemplo. Siendo digno de notar que, mientras la de los otros corresponden á literatos profesionales, siempre mucho más apreciados y conocidos entre el gran público, Lombroso ha penetrado en el dominio de la masa á título de hombre de ciencia”. En realidad, la ciencia criminal y la creación literaria son apenas dos declinaciones de un discurso homogéneo que, a vueltas con la figura fascinante del delincuente nato, ha intentado conjurar los miedos de la burguesía liberal ante la pobreza, el movimiento obrero, el bandolerismo... en suma, todo cuanto pone en jaque las prácticas políticas de un Estado ‘monoclase’ ya caduco; clasificado y reprimido el delincuente, verdadero “enemigo de la sociedad” (Garofalo), según un criterio científico –mejor todavía si se trata de un criterio biomédico– será posible por fin lograr esa paz general que la irrupción de las masas en la esfera pública viene poniendo en cuestión³⁹.

Son las dichas “cuestiones palpitantes” que dominan la prensa española y que ahí superan las barreras, nunca demasiado rígidas, de la especialidad penalística. Así, el fascículo de la *Revista de España* correspondiente a septiembre – octubre 1890 reproduce el discurso del ministro de Justicia Raimundo Fernández Villaverde en la ceremonia de apertura de tribunales⁴⁰. De forma algo inesperada, a propósito de una ley de bases del Código penal aún pendiente de tramitación en las Cortes, Villaverde diserta sobre “la nueva escuela antropológica... hija menor del positivismo contemporáneo”. Opuesto a las corrientes materialistas del “célebre profesor de psiquiatría de la Uni-

38 “La obra de Lombroso”, en *La lectura*, noviembre 1909, 253-273.

39 Monica Stronati, “Il brigante tra antropologia e ordine giuridico: alle origini di un’icona dell’uomo criminale nel XIX secolo”, en QF 38 (2009), 953-1008; Paolo Marchetti, “Le ‘sentinelle del male’. L’invenzione ottocentesca del criminale nemico della società tra naturalismo giuridico e normativismo psichiatrico”, *ibid.* 1009-1080.

40 *Revista* cit., 159-188. Lo que más nos interesa, también en *El Imparcial*, 16 de septiembre, 1890, p. 2.

versidad de Turín”, su versión de las tesis lombrosianas –a saber: del delito no procede otro estudio que el puramente fisiológico; la pena es un error, a sustituir por la función social de defensa mediante instrumentos preventivos, reparatorios y represivos; jueces y jurados deben ser desplazados por técnicos y expertos, etc.– revela conocimiento de causa⁴¹, pero los lectores de esta otra *Revista* recorren tales discusiones en medio de artículos sobre la historia de la masonería, el congreso católico de Zaragoza o un canto a la Roma de Augusto.

Por lo demás, *Los Estudios de Psiquiatría y Antropología* han sido el primer eslabón de una larga cadena de versiones castellanas de las doctrinas positivas que la prensa sigue con expectación. A veces se trata de trabajos menores de Lombroso aparecidos en las revistas y anunciados allí mil veces junto al resto de contenidos⁴²; otras veces son extractos, gracias a los periódicos extranjeros, de cosas y textos del criminólogo italiano convertidos en *noticia*⁴³. Lógicamente más importancia tienen las monografías, que han podido gozar de una vida previa como artículos seriados: es el caso de las *Aplicaciones judiciales y médicas de la antropología criminal*, otro libro de *La España Moderna* que alimenta la revista local entre marzo y agosto de 1893. Siempre estamos ante el mismo texto, mas el historiador del pensamiento jurídico acudirá con preferencia a la forma seriada, no sólo por la previsible mayor repercusión: ahí está la cronología de la obra y, sobre todo, la cohorte

41 Además, volviendo a las bases del Código, “las circunstancias de exención, atenuación y agravación se clasifi[can]... atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida y el estado psicológico del culpable, según los resultados positivos que hayan alcanzado las ciencias antropológicas”, p. 167.

42 Así, el artículo “El amor de los locos”, que saca Lombroso en *La Nueva Ciencia Jurídica*, se anuncia en *El Correo Militar* (Madrid), 11 de marzo, 1892, p. 3; *El Heraldo de Madrid*, 20 de marzo, 1892, p. 3; *La Época*, 23 de marzo, 1892, p. 4; *El Liberal*, 24 de marzo, 1892, p. 3; *El Día*, 30 de marzo, 1892, p. 3; *Revista contemporánea*, abril – junio 1892, p. 555. También, “Delitos contra la honestidad”, aparecido en otro fascículo de *La Nueva Ciencia...* e igualmente anunciado en el *Correo*, 6 de abril, 1892, p. 3 (conclusión: *ibid.* 1 de junio, p. 3) y varios de los títulos recién mencionados (*El Día*, 8 de abril, p. 3; *El Liberal*, 11 de abril, p. 3; *La Época*, 13 de abril, p. 4; conclusión: *ibid.* 6 de junio, p. 4).

43 “El Misoneismo”, en *Diario oficial de Avisos de Madrid*, 12 de enero, 1885, p. 3; “Renacimiento del espiritismo”, en *La Época*, 18 de abril, 1892, p. 2; “Curiosidades. Nihil novum sub sole”, en *La Correspondencia de España*, 4 de diciembre, 1895, p. 1; “Impotencia de la Caridad”, en *El Motín* (Madrid), 7 de abril, 1900, p. 4; “Una consulta criminológica al través del Océano”, en *La Lectura*, julio 1901, 327-327.

de autoridades que la acompañó al momento de nacer⁴⁴. Y el aumento de las traducciones de *La España Moderna* a partir de los años 1890 (cf. *El Hipnotismo*, incluido en la “Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia” y anunciado en la revista de enero 1893, como sabemos; *La Escuela criminológica positiva*, antología de trabajos de Lombroso, Ferri, Garofalo y Fioretti, en la misma “Biblioteca”, 1894; *Medicina legal*, trad. Dorado Montero, 1902, ²1912) se registra en la prensa diaria y multiplica la fortuna del siempre célebre autor.

Otro de los editores del Madrid finisecular, el librero asturiano Victoriano Suárez, contribuye también a su creciente popularidad (cf. *El delito, sus causas y sus remedios*, trad. Bernaldo de Quirós, 1902; “famosa obra de análisis experimental”, opina la prensa, “debida al eminente César Lombroso”)⁴⁵. En 1893 una incipiente “Biblioteca jurídica de autores contemporáneos” (acompañaban en ella a Lombroso los Maine, *El derecho antiguo*; Holtzendorf, *Fines del Estado*; Raleigh, *Política elemental*) acoge *Escritos de polémica* “traducidos directamente”, se dice, “del italiano por D. Anselmo Guerra” (*El Madrid cómico*, 9 de septiembre, 1893, p. 7). Son “seis curiosísimos trabajos de este sabio médico y jurisconsulto italiano, dignos de su reputación y su talento” (*El Liberal*, 13 de septiembre, 1893, p. 3), que –otra vez– probablemente formaban un florilegio inexistente en el catálogo italiano de obras de Lombroso. En cualquier caso, los diarios ‘políticos’ no ocultan las razones de anunciar una novedad literaria que se diría destinada al círculo de los especialistas: “algunos de [los] capítulos, por ejemplo los referentes á la influencia del amor y del vino en el suicidio y en la delincuencia, son de interés, no sólo para el médico y el jurista, sino para toda persona de regular ilustración”⁴⁶.

Las traducciones y los artículos suscitan entusiasmo, pero también alguna oposición. “El movimiento científico penalista en nuestro país reviste apenas caracteres propios”, se quejaba en 1894 el diario vespertino *El Día*⁴⁷; “los escaparates de las librerías sólo exhiben traducciones de Lombroso, Garofalo,

44 Por ejemplo, el discípulo Enrique Ferri, “Garibaldi según sus memorias”, en *La España Moderna*, marzo 1893, 74-105; del mismo, “La escuela positiva italiana”, *ibid.* abril 1893, 159-184 y mayo 1893, 125-130.

45 *El Imparcial*, 23 de octubre, 1902, p. 2. Al aparecer el libro a primeros de ese año se anuncia en *El Heraldo de Madrid*, 4 de enero, 1902, p. 3 y *El Imparcial*, 20 de enero, p. 3.

46 La misma consideración veo en *Los lunes del Imparcial* (Madrid), 2 de octubre, 1893, p. 3 y en *El Imparcial*, 16 de octubre, p. 3.

47 Armónico, “Una obra del Sr. Groizard”, *ibid.* 26 de marzo, 1894, pp. 1-2.

Tarde y tantos otros campeones ilustres de las más ingeniosas extravagancias, ó los más desoladores pesimismoes modernos; los trabajos de nacionales que publican revistas y periódicos también están influenciados por esas lecturas exóticas, y apenas si alguien rebusca en nuestras gloriosas tradiciones jurídicas, en nuestra legislación, en nuestras propias costumbres, en las cárceles españolas, en los crímenes aquí perpetrados, materia propia para sus estudios y para construir un edificio original donde se contenga lo que es y lo que debe ser el Derecho punitivo español”.

El viejo Alejandro Groizard, un ‘clásico’ que gobernaba por entonces la cartera de Fomento, acaba de publicar el cuarto tomo de su *Código penal, concordado y anotado*, pero esta magna obra, a pesar de los elogios patrióticos que no le escatima *El Día*, parecía y resultaba un producto de otra época. Gustara o no al ministro y al diario, en la nueva y actual “[e]l nombre de César Lombroso va siendo bastante conocido en España. Se le lee algo, se le cita más, se le empieza á traducir, y aunque no se le tradujese, las versiones francesas de sus obras le habrían puesto ya al alcance de todos”⁴⁸.

Siempre atentos a difundir su parecer los periódicos publican, acerca de Cesare Lombroso, los asuntos más dispares: por ejemplo, la emancipación de la mujer (*El Heraldo de Madrid*, 16 de febrero, 1894, p. 3), el asesino de Carnot (*La Época*, 19 de julio, 1894, p. 3; también *El País*, 20 de julio, p. 1 y *La Iberia*, 22 de julio, p. 1), los anarquistas (*La Correspondencia de España*, 10 de agosto, 1894, p. 1), la educación moral de la juventud (*La lectura dominical*, 18 de noviembre, 1894, p. 10), la grafología (*La Época*, 17 de agosto, 1896, p. 2)⁴⁹, la emigración a América (*La España Moderna*, diciembre 1899, p. 78), la degeneración de las razas (*La Dinastía*, 6 de febrero, 1900, p. 2: “cuya

48 “La nueva cuestión palpitante, II. ¿Existe el genio?, en *El Imparcial*, 29 de agosto, 1894, p. 3.

49 Pero en este apunte de “Lombroso y la grafología” el periódico explicaba la lamentable omisión del científico quien, por la “gran premura con que tiene que hacer sus trabajos”, habría copiado sin querer tres páginas de un libro de Gremieux-Jamin, autor por otra parte citado allí con todo escrúpulo. El plagio causó revuelo en la prensa católica: cf. “Por incautador”, en *El Siglo Futuro*, 2 de diciembre, 1895, p. 1; denunciados Lombroso y su editor, fueron condenados a pagar 2.500 francos pues “ninguno de los dos semitas se personó en el juicio”. La noticia tenía derivada española: “como los periódicos franceses nos lo cuentan lo contamos nosotros, por si quisieren rectificarlo los diarios liberales de por acá, á fin de que no padezca desprestigio la ciencia positiva, que ha escalado ya no pocas cátedras de nuestras universidades, gracias al celo y ortodoxia de los gobiernos católicos, apostólicos, canovianos ó sagastinos”.

opinión no nos es, por cierto, favorable á los españoles”), el origen del beso (*Por esos mundos*, Madrid, 28 de julio, 1900, p. 7), la diplomacia y la guerra de China (*La España Moderna*, agosto 1900, p. 192), el libre pensamiento (*Las Dominicales del libre pensamiento*, 15 de mayo, 1903, p. 1; 29 de julio, 1904, p. 1), el crimen y el catolicismo (*ibid.* 16 de junio, 1905, p. 4), Alemania (*La lectura*, vol. 3 de 1905, pp. 864-865), la cuestión religiosa (*Nuestro tiempo*, Madrid, junio 1907, p. 516)... Como se ve, las grandes discusiones del fin de siglo. A partir de la glosa de opiniones pronto se hace noticia el hombre mismo, y los lectores españoles conocen al dedillo la afición de Lombroso a bastones y anteojos, su debilidad por dulces y frutas, su práctica, en fin, de una escritura ambulante que se escupe al dictado desde los rincones más soleados de la casa⁵⁰. No parece necesario añadir que la muerte del sabio ilustre, junto a notas necrológicas, pésames y actos *in memoriam*, salió con entera puntualidad en diarios y revistas, sin distinciones de matiz ideológico⁵¹.

3. ANARQUÍA Y ESPIRITISMO

De la polvareda periodística que levantaron Lombroso y sus escritos escojo, por último, dos casos que merecen una consideración singular. El anarquismo debe ser sin duda el primero, pues muchas informaciones de la prensa diaria o de las citas y los debates que contienen las revistas se refieren a ese desafío radical que sufrió la sociedad burguesa en el cambio de siglo⁵². Con

50 Reseña, más bien extracto, de Paula Lombroso, *Mi padre en la vida cotidiana*, en *La España Moderna*, junio 1906, pp. 175-184.

51 Cf. Pedro Dorado Montero “La obra de Lombroso”, cit.; también, “César Lombroso. Su fallecimiento. Duelo en Italia”, en *El Liberal*, 20 de octubre, 1909, p. 3; “Muerte de Lombroso”, en *El Día*, 20 de octubre, p. 3; “En honor de Lombroso”, en *La Correspondencia de España*, 22 de octubre, p. 5, con anuncio de una “velada necrológica en honor del gran criminalista italiano” organizada por el Ateneo de Valladolid; *La lectura dominical*, 23 de octubre, p. 675; *El Imparcial*, 24 de octubre, con el pésame del Congreso Penitenciario (Valencia) a la familia; “Lombroso”, en *Lo Maravilloso. Revista de Psicología y dinamismo inexplicados* (Madrid), 25 de octubre, pp. 169-170, más la foto (“su último retrato”) de portada; “Lombroso”, en *Nuevo Mundo* (Madrid), 28 de octubre, p. 8; *La Ilustración española y americana* (Madrid), 30 de octubre, p. 254 (con fotografía); “César Lombroso”, en *Luz y Unión* (Barcelona), noviembre 1909, pp. 321-322; “César Lombroso”, en *La Ilustración Artística*, 1 de noviembre, p. 722; “César Lombroso”, en *Nuestro tiempo*, diciembre 1909, pp. 377-378; Miguel Mayol, “Rasgos biográficos de Lombroso”, en *Luz y Unión*, diciembre 1909, 343-367.

52 La bibliografía es ingente, también en lo atinente al anarquismo en sus relaciones

algún retraso la principal reflexión lombrosiana salió finalmente en castellano (cf. *Los anarquistas*. Traducción y notas de Julio Campo y Gabriel Ricardo España, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1894) y los periódicos precisan que no es “necesario encarecer la importancia del libro... porque el nombre del autor basta para recomendarlo” (*El Imparcial*, 27 de diciembre, 1894, p. 3)⁵³; pero algo antes las tesis enunciadas por Lombroso –la consideración del anarquista como un peligroso demente que, si bien exento de sufrir la pena de muerte, tiene que ser recluso en un manicomio o deportado– se filtran a la prensa y pasan de ella a la opinión española. Una de las más tempranas referencias aparece en *La República*, 4 de junio, 1891, p. 3, a modo de amplia adaptación (“Rasgos fisiognómicos”) del artículo sobre “Fisionomía de los anarquistas” publicado en una *Nueva Revista*. “El anarquismo y Lombroso” es cosa de *El Día*, 18 de enero, 1894, p. 1; en realidad se trata de la traducción de una carta de Lombroso dirigida a *Le Figaro*. Cuando la versión castellana de *Gli anarchici* aún estaba en el telar *La Correspondencia de España*, 18 de agosto, 1894, p. 1, resume, como reseña de la obra, la opinión de Lombroso en punto a “La represión contra los anarquistas”; entre tanta noticia parece paradójico que uno de las recetas represivas consista en imponer un silencio periodístico sobre los crímenes cometidos por esta especie particular de locos. Y es evidente que la estrecha relación entre anarquía, epilepsia y locura que quiere demostrar Lombroso merece tanto aplausos como reproches; por ejemplo, los de *La Dinastía*, 8 de marzo, 1895, p. 1, al enfrentar el libro en cuestión a la obra equivalente del “estadista portugués Serpa Pimentel”, concluyendo a favor del segundo sobre las causas económicas del movimiento anarquista y sus posibles remedios: “sembrar el bien, practicar la caridad, imbuir en las masas el amor al prójimo, la creencia en Dios y el alma inmortal... medios curativos de la doctrina anarquista”.

con la literatura y la ciencia penal positiva; me limito a recordar Lily Litvak, “Crimen y castigo. Temática y estética del delincuente y la justicia en la obra literaria del anarquismo español (1880-1913)” (1981), en Lily Litvak, *España 1900*, 335-355; últimamente Álvaro Girón, “Los anarquistas españoles y la criminología de Cesare Lombroso (1890-1914)”, en *Frenia* 2 (2002), 81-108.

53 Manuel Gil Maestre, “El anarquismo”, en *Madrid científico*, nº 152 (1897), 1051-1055, con amplio uso y reseña de la obra que nos interesa. Lombroso también está presente en la serie de este mismo autor sobre “El anarquismo en España y el especial de Cataluña”, en *Revista contemporánea*, enero – marzo 1897, 585-601; julio – septiembre 1897, 34-50, 148-160, 260-262; sobre todo, abril – junio 1898, 170-181. Otro caso de libro publicado por entregas en la prensa periódica.

La ruidosa condena a muerte del catalán Francesc Ferrer i Guardia dio origen a una severa reprimenda de los *media* españoles al por lo común admirado criminólogo. Se trata de un supuesto extremo: personaje especialmente insoportable para las gentes de bien, por tratarse de un financiero que dedicó su fortuna a mantener una escuela y una editorial anarquistas, Ferrer fue acusado de complicidad en el atentado sufrido por Alfonso XIII el día de su boda (1906); con un año en prisión preventiva y finalmente absuelto no tardó en ser juzgado de nuevo por vía sumarísima, condenado y ejecutado (1909) por rebelión tras la terrible purga que castigó la “semana trágica” de Barcelona⁵⁴. Varias personalidades extranjeras censuran la arbitraria acción y un José P. Atienza, desde las páginas del *Madrid científico* (cf. “Ciencia y anarquía”, n^o 647, 1909, 589-596), ataca al francés C. A. Laisant, quien había renunciado a su condición de académico correspondiente de la Real Academia española de Ciencias. Para reconstruir la ‘verdadera’ personalidad criminal de Ferrer, Atienza se basa en los trabajos de Rafael Salillas para la *Revista penitenciaria*; en realidad se trataba de una extensa carta dirigida a Lombroso, otro de los hombres célebres que se sumaron a la protesta internacional por la muerte de Ferrer; de cualquier modo, Salillas refutaba al maestro con sus propias armas, pues el debate se centra en los *grafitti* y recortes de prensa (‘palimpsestos carcelarios’) que el pedagogo anarquista había colocado en las paredes de su celda⁵⁵.

El segundo ámbito particular que la prensa reserva al profesor de Turín se encuentra en el terreno, poco firme, del espiritismo. Los experimentos lombrosianos de sueño inducido ya habían levantado alguna crítica por la condena eclesiástica de estas prácticas⁵⁶, pero la conversión de Lombroso nada menos que al espiritismo, a raíz de sus contactos con la *medium* Eusapia Paladino, fue recibida con desconcierto⁵⁷. Los últimos tiempos de su vida coin-

54 Ahora contamos, por fortuna, con Sebastián Martín, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)”, en QF 38 (2009), 861-951, pp. 894 ss de “El enemigo del orden público: los anarquistas”, pp. 901 ss sobre el caso de Ferrer.

55 Amplios extractos de la carta aparecieron en *La lectura*, vol. 2 de 1907, 433-444; también en *Nuestro tiempo*, septiembre 1907, 377-381.

56 Cf. “Carta pastoral sobre el hipnotismo”, en *La Correspondencia de España*, 26 de marzo, 1888, p. 3. También Paolo Marchetti, “L’invenzione ottocentesca del criminale nemico della società”, pp. 1060 de “sonni ipnotici ed eclissi della volontà”.

57 “Renacimiento del espiritismo”, en *La Época*, 18 de abril, 1892, p. 2, sobre esta “conversión del famoso antropólogo italiano... al *psiquismo*, doctrina que, según parece, es una nueva secta del espiritismo”.

ciden además con el relanzamiento en Barcelona de *Luz y Unión* (“órgano de la Liga Espiritista Española”), una revista que coge al vuelo la oportunidad de propagar a los cuatro vientos que el celeberrimo Lombroso, “quintaesencia del positivismo, admitiría sin embargo el fenómeno” (cf. “El alma en el sueño magnético”, enero 1909, pp. 23-25). El periódico le dedica su atención⁵⁸ y un par de necrologías, antes citadas; es de admirar la prosa pintoresca, propia de la ocasión⁵⁹. Por esas fechas *Lo Maravilloso. Revista de Psicología y dinamismo inexplicados* –otro periódico de tendencia espiritista– se empeña en explicar “Cómo Ercole Chiaia convenció a Lombroso de la realidad de los fenómenos supranormales” (Madrid, 10 de mayo, 1909, pp. 30-32; 25 de mayo, pp. 40-42), extrayendo *pro domo* la pertinente conclusión⁶⁰. Tras la muerte de Lombroso y la publicación de los obligados comentarios, donde la fase espiritista del viejo criminólogo solía sin embargo soslayarse, *Lo Maravilloso* abrió fuego contra la prensa mayoritaria que, entre tantas alabanzas, realmente habría ocultado “en qué se ocupaba ahora el cerebro privilegiado que todos elogian”.

“¿Es que el estudio de la psicología trascendental es un delito?”, se preguntaba la revista, tan incómoda por un “Silencio inexplicable” que convertía al famoso autor del *uomo delinquente* en un criminal a su vez, en razón de sus extrañas creencias⁶¹. En cualquier caso, la muerte física de Lombroso, si marcó un punto final al anhelo periodístico por sus cosas y sus dichos⁶², no fue

58 Cf. Whisky, “La locura de Tolstoi”, en *Luz y Unión*, 15 de diciembre, 1901, 546-548.

59 “Su yo consciente y progresivo ha volado hacia las eternas regiones del espacio donde imperan la armonía y el amor; su espíritu se ha desembarazado de la deleznable materia que la aprisionaba; y ha volado, sí, hacia las esferas de la luz y la sabiduría para dar cuentas á la Seidad de su nueva orientación, porque Lombroso era un hombre sencillo, un hombre generoso y bueno”, en “César Lombroso”. Además, “si su voluntad [se refiere al espíritu de Lombroso] lo ha deseado, debió asistir á los solemnes funerales que le ha costado el Estado italiano y presenciar cuando sus amigos de todas las Universidades del reino dedicaron en su honor sentidas necrologías”: Miguel Mayol, “Rasgos biográficos de Lombroso”, p. 363.

60 “El gesto del sabio que se declara esclavo de los hechos y no retrocede ante su evidencia, parece aún más grande después de sus vacilaciones, de sus reservas y del mismo temor reinante en la mayoría de los profesores oficiales, reflejados en las cátedras y las revistas”, p. 41.

61 *Lo Maravilloso*... 10 de noviembre, 1909, contracubierta; allí también Carlos Díaz Valero, “El espiritismo y Lombroso”, pp. 183-184.

62 Procedo a una comprobación final en la Hemeroteca Digital: entre 1911 y 1920 Lombroso aparece nueve veces, y siempre de forma circunstancial.

ningún obstáculo para que estas raras revistas “de dinamismo inexplicado” estiraran un poco más el ejemplo del *célebre converso*⁶³.

63 “Después de la muerte... ¿qué?”, en *Lo Maravilloso...* 10 de diciembre, 1909, 215-216; también, “La identidad de los espíritus”, *ibid.* 25 de diciembre, 1909, 238-239; en p. 242, extracto de los contenidos de *Luce e Ombra*, noviembre – diciembre, 1909: el periódico italiano “se lamenta, como nosotros lo hicimos, de que la gran Prensa haya creído honrar mejor al sabio ilustre callando sus estudios y sus convicciones espiritistas”; F. Zingarelli, “Los dos extremos. Clérigos y materialistas”, *ibid.* 30 de enero, 1910, pp. 23-26.

VII

La prensa en la Universidad

Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*
(1918-1936)

“El ser catedrático es un oficio, un modo de vivir. Todo eso del sacerdocio es música celestial. Se pesca un momio, una posición segura, la propiedad de una cátedra, no su mera posesión, y el *ius utendi et abutendi* con ella. Es corriente creer que la oposición da un derecho natural, incontrovertible, anterior y superior a la ley. Y luego, ¡ojo al escalafón! ¿Hay Revistas universitarias o profesionales en España?, me preguntaba un extranjero. Y tuve que contestarle que las tales Revistas son gacetas administrativas, con el movimiento de personal, e inspiradas y profundas elucubraciones acerca de la colegiación y el intrusismo. El intrusismo, ¡oh, el intrusismo!, he ahí el enemigo” (Miguel de Unamuno).

1. LOS TRABAJOS Y LOS DÍAS

Una de las primeras víctimas inocentes de la barbarie que desató en España la rebelión militar de 1936 fue, sin duda, una llamada *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Órgano de la Facultad de Derecho y del Museo-Laboratorio Jurídico de la Universidad de Madrid*. Nacida esta *Revista* en las postrimerías de otra época horrenda, precisamente en 1918, los demonios de una guerra que fue mundial asistieron al nacimiento y acaso podían presagiar el final triste de una insólita experiencia intelectual bajo los demonios, aún peores si cabe, de la contienda civil española.

No debemos considerar estas fechas y circunstancias lamentables un simple fruto de la casualidad. La vida y la muerte de nuestra *Revista* cubren exactamente el ciclo productivo de toda una generación definitivamente perdida para la cultura jurídica en España¹. Otros periódicos de la época, singularmente la tradicional *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1853), la aún joven *Revista Jurídica de Cataluña* (1895) y la jovencísima *Revista de*

¹ Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020.

Derecho Privado (1913) salieron más o menos indemnes del trance bélico y pueden así ofrecer al observador una imagen de continuidad profesional entre la Monarquía borbónica, la República democrática y la Dictadura fascista. Nuestra brillante *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* no lo hizo: formula así al observador ciertos interrogantes y marca en todo caso las distancias.

Si nos permitimos por un momento jugar con los títulos mencionados, todos conocidísimos, tal vez lleguemos a establecer unas hipótesis útiles en orden a la indagación posterior. He aquí un primer resultado: entre la España de 1918, con sistema constitucional de Estado liberal de Derecho y soberanía compartida por la Nación y el Monarca (1876), y la España que nace en 1936, con régimen de caudillaje necesariamente anticonstitucional, han resultado textualmente posibles una *Legislación* y una *Jurisprudencia*, tanto *General* como de *Cataluña*; ha cabido también todo un *Derecho Privado*; pero se perdió el espacio abierto a unas *Ciencias Jurídicas y Sociales*. La vida de nuestra experimental *Revista* se quiere, entonces, tan breve como lo sería un proyecto confesadamente *científico* en relación con el derecho en la España contemporánea.

Con su parte de verdad, esta primera impresión es la excusa para iniciar un debate, y no conclusión definitiva. En primer lugar porque, como se advertirá enseguida, la vecindad de la *Revista* y los principales periódicos jurídicos coetáneos varía en cada caso: adelantemos que algo tuvo en común con la *General* y algo le faltó respecto de la de *Derecho Privado*. En segundo lugar porque resulta exagerado deducir demasiado de unos títulos no siempre representativos: bastante más que *legislación* y *jurisprudencia* podía ofrecer la *Revista General* por los años en que aparece la de *Ciencias Jurídicas y Sociales* para acercarse, nuevamente, hacia la órbita intelectual en que esta segunda se sitúa. En tercer lugar, en fin, porque las pretensiones científicas, entendidas ahora más estrictamente como universitarias, no faltan como se sabe en la *Revista de Derecho Privado*, dirigida por un práctico, José María Navarro de Palencia, “Doctor en Derecho, Oficial de la Dirección de los Registros, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid”, según portada, pero también por un conocido catedrático de Derecho civil (y abogado), Felipe Clemente de Diego Gutiérrez.

Las anteriores advertencias rebajan ciertamente nuestra primera y desmesurada impresión, por más que otras circunstancias vengan sin embargo a reforzarla: son, propiamente, las que delimitan el experimento editorial que ahora estudiamos. La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* se anunció y efectivamente siempre fue *Órgano de la Facultad de Derecho y del Museo-*

Laboratorio Jurídico de la Universidad de Madrid. Su dirección postal, sita en la calle San Bernardo, era compartida con la Facultad. Sus dos administradores, un tal Braulio Rodríguez y luego un Rafael Blaya y Ragué, eran funcionarios que se encargaban también de las pocas publicaciones monográficas de la Facultad madrileña, anunciadas tenazmente en la contraportada de los fascículos². Su director nato era el decano: primero Rafael de Ureña y Smenjaud, fundador de la *Revista* en 1918 y activo hasta su muerte en 1930; más tarde José Gascón y Marín, de paso fugaz en los momentos que traen la II República (1931); Adolfo [González] Posada [y Biesca], en fin, de 1932 hasta la extinción de la *Revista* en el verano de 1936³: para entonces iban publicados dieciocho tomos completos y estaba en curso el decimonoveno, con un total de setenta y cinco números⁴.

2 Cf. Universidad de Madrid, *Anuario 1917*, Madrid, La Universitaria, 1917, p. 47: relación de personal administrativo en la que figura el “Sr. D. Braulio Rodríguez Narte, Oficial de 3^a, adscrito a la Facultad de Derecho”. También, *Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Derecho* (1923-1934), Universidad de Madrid, junta de 1 de marzo, 1926: se acuerda que Rodríguez preste servicios tras su jubilación, “con la gratificación que el Decanato le asigne” (fol. 58); *ibid.* junta de 28 de marzo, 1931, Luis Mendizábal pide a la Facultad que socorre a la hermana y heredera de Braulio Rodríguez (fol. 230); junta de 7 de abril, se liquidan haberes a la hermana de Rodríguez (fols. 232-233).

3 Tras José Gascón, que formó parte de los últimos gobiernos de la Monarquía (subsecretario y ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el gabinete del almirante Aznar), Rafael Altamira resultó elegido decano en junta de 8 de marzo de 1931 (fol. 226), con el procesalista Francisco Beceña como vicedecano para cubrir las ausencias de quien era por entonces juez internacional en La Haya, pero la estabilidad en el decanato de Derecho solo se consiguió tras la jubilación de Posada y su elección para ese cargo: junta de 13 de octubre de 1931 (fol. 261), *Libro de Actas* cit. No hubo tiempo para que se anunciara en los tomos el nombre del decano Altamira como director de la *Revista*.

4 Correspondían a cuadernos trimestrales “de 144 a 160 páginas, con sus correspondientes láminas cuando el texto lo exija, formando cada año un volumen de más de 600 páginas, con su portada e índice”. La facultad estaba detrás de los gastos que ocasionaban las láminas y las páginas, en lo que no cubrieran los ingresos por suscripción: 20 pesetas al año para España y Portugal, 25 pesetas para los demás países de Europa, 30 pesetas para América, recargadas las nuevas suscripciones con un 20 por ciento, sin admitirse la venta de números sueltos. Una fuente adicional de ingresos, aunque exigua, serían esos “anuncios de librería” que la *Revista* declaraba aceptar y que sólo fueron contratados, según alguna tapa no sacrificada en el proceso de encuadernación de los tomos que manejo, por la importante Librería General de Victoriano Suárez. Pero la dimensión universitaria de la *Revista* la dieron ante todo sus colaboradores, profesores y estudiantes de la Facultad, con una discreta participación de terceros.

En tan marcado carácter académico estriba, en efecto, la condición peculiar de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*: el rápido informe que dé cuenta de ella viene a ofrecer un pequeño capítulo para la historia de la enseñanza universitaria del Derecho en España. Mas ahí reside la principal dificultad, pues las instituciones no siempre han preservado, para desgracia del investigador, la memoria documental del caso⁵.

Ahora bien, es menos aún lo que sabemos de la prensa jurídica en su relación con la Universidad, donde el caso de España es uno entre tantos otros⁶. La falta de atención por las revistas universitarias, en especial las revistas jurídicas, revela que su papel en la configuración de la cultura de *Civil Law* fue ayer y aún hoy es modesto, en contraste con el protagonismo intelectual y la dimensión práctica relevante que conoce la prensa de *Common Law*, en particular su rama americana, lo que ha generado la historiografía del caso⁷. Pero poco más hay tras esta obvia conclusión negativa.

Los avances producidos en el conocimiento histórico de las revistas jurídicas no pueden aplicarse directamente al estudio de títulos como el que nos entretiene, pues encierran problemas específicos por su misma condición institucional. A comenzar por el catálogo de cuestiones con que arranca la encuesta propuesta por Paolo Grossi no es fácil, por ejemplo, determinar

5 Dentro del cuadro general de penurias historiográficas no es la facultad de Derecho la peor parada. Gracias a los constantes esfuerzos de Manuel Martínez Neira y sus colaboradores –tesis doctorales (2018), planes de estudio y libros oficiales para la enseñanza (2001), oposiciones (2014)– comenzamos a colmar la laguna. Y la literatura producida en su momento (por ejemplo, Adolfo Posada, *Ideas pedagógicas modernas*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1892; del mismo, *Política y enseñanza*, Madrid, Daniel Jorro, 1904; Rafael Altamira, *Ideario pedagógico*, Madrid, Reus, 1923; José Gascón y Marín, *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia. Estudio comparado*, Zaragoza, tip. de Emilio Casañal, 1909; del mismo, *Cincuenta años en la Facultad de Derecho*, Madrid, Publicaciones de la Universidad de Madrid, 1953) ayuda a ese propósito. En relación con las normas universitarias, me sirve Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española... VI*, Madrid, López Camacho impresor, 1893, más los *Apéndices anuales de su Boletín Jurídico Administrativo*.

6 Pero recuérdese, al menos, Paolo Grossi (a cura di), *La 'cultura' delle riviste giuridiche italiane*, Milano, Giuffrè, 1984, más el volumen monográfico sobre *Riviste giuridiche italiane (1865-1945)* de los insustituibles QF 16 (1987). Cfr. *ibid.* Umberto Santarelli, “Un illustre (e appartato) foglio giuridico. La *Rivista di Diritto Privato* (1931-1944)”, 665-715, pp. 707-709.

7 Michael I. Swygert – Jon W. Bruce, “The Historical Origins, Founding, and Early Development of Student-edited Law Reviews”, en *Hastings Law Journal*, 36 (1985), 739-791.

hasta qué punto estas revistas reflejan o producen una cultura jurídica que desde luego se define en círculos más amplios, ni precisar en qué medida unos órganos financiados –bien que mal– con el presupuesto universitario y al albur de la vida administrativa de una facultad o escuela pueden disponer de proyecto intelectual propio. Tampoco es sencillo establecer las distancias que separan las revistas académicas de las que impulsan los prácticos o, más acentuadamente aún, grupos de profesores universitarios que salen de las aulas para desarrollar actividades editoriales. La intervención de la Administración –bajo cualquiera de sus facetas– en el terreno de las revistas con asunción de costos y designación de directores añade simplemente complejidad a un terreno todavía desconocido.

Las líneas que siguen soportan estas limitaciones. No se espere de ellas algo más que la ambientación intelectual del título escogido, la descripción general de sus líneas editoriales y autores y unos cuantos datos sobre sus directores, Ureña en particular. Parece también inevitable que nos aventuremos en el terreno de las revistas universitarias españolas, no siempre ni exclusivamente jurídicas, e incluso otear el panorama que presenta la prensa jurídica general por esos años en que salió la *Revista* de Ureña. Serán muchas las omisiones, los datos no tan abundantes como quisiera y seguramente arriesgadas algunas conclusiones. Pero es un comienzo que no debía demorarse.

2. LA UNIVERSIDAD COMO PROFESIÓN

Un brevísimo prólogo con declaración de intenciones inauguraba la *Revista*. Consignas principales: “Todo por la Ciencia y para la Ciencia”. Una “Ciencia genuinamente española... a fin de contribuir por nuestra parte a revivir el alma patria, que yace como muerta, más que dormida... Titánica lucha” o combate –acaba de finalizar el turbulento 1917 y Europa vive una conflagración mundial– contra “esa enconada y más o menos encubierta lucha de bastardos separatismos suicidas y de indisciplina social, principalmente de las clases que a sí mismas se llaman directoras”. Presentación del arma para el combate: “nuestra *Revista* órgano en la Prensa de la *Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* y de su *Museo-Laboratorio*, donde en íntima comunión profesores y alumnos, poniendo en práctica las más interesantes manifestaciones del método experimental, contribuyen al creciente progreso de las Ciencias jurídicas y sociales”. En la hora feliz del nacimiento, no faltaba un lamento final: “uno de nuestros más queridos compañeros, que con entu-

siasmo vivísimo esperaba el ansiado momento en que, vencidas las grandes dificultades que... rodean a semejantes empresas, apareciera el primer número de nuestra *Revista*, para llevar a ella una activa colaboración, nos ha sido arrebatado por la muerte. El maestro de maestros, Gumersindo de Azcárate, ya no existe”.

Componían las consignas, los instrumentos y los duelos tres párrafos breves –no ciertamente menor el de luto por Azcárate– de confesión de propósitos que el lector actual reformula con facilidad: la naciente *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* asumía la Universidad como profesión, el regeneracionismo como compromiso, la tradición krausista como marco humano y precedente técnico de unas reformas pedagógicas que fundamentaban el Museo-Laboratorio y su flamante órgano de publicación. Con algún detalle nos interesarán todas estas cuestiones⁸.

“Un Doctor español es, casi siempre, un hombre que sabe leer, generalmente traducidos y pocas veces originales, los libros o revistas que escriben los sabios franceses, alemanes, ingleses, italianos, y luego repetirlos”. Ricardo Macías Picavea, autor de esas frases escépticas, fue amigo de juventud del principal responsable de nuestra *Revista*, que hizo de la Universidad profesión. La nota de “propósitos” antes resumida se encuentra firmada por el decano Rafael de Ureña y Smenjaud (1852-1930), nombre familiar a los historiadores del Derecho, a estas alturas creo que suficientemente conocido⁹. Será bastante recordar que se formó en Valladolid (licenciado, 1871; doctor, 1872), que obtuvo su primera cátedra (de “Derecho Político y Administrativo”) en la Universidad de Oviedo (1878), que ejerció poco después en Granada (1882-1886) y que obtuvo por concurso en 1886 la cátedra de “Literatura y Bibliografía jurídicas”, luego “Historia de la Literatura Jurídica” activa en el Doctorado de la Universidad Central. Allí llegó al decanato de la facultad de

8 Enrique Tierno Galván, *Costa y el regeneracionismo*, Barcelona, Barna, 1961; Adolfo Sotelo Vázquez, *Investigaciones sobre el regeneracionismo liberal en las letras españolas (1860-1905)*, tesis doctoral (director: Antonio Vilanova Andreu), Universidad de Barcelona, 1987.

9 Rosa Ureña Francés, *Rafael de Ureña y Smenjaud: una biografía intelectual*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 2002; Carlos Petit, “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en Rafael de Ureña, *La legislación gótico-hispana* (1905), ed. de Carlos Petit, Pamplona, Ugoiti, 2003, VII-CLXXIV; del mismo, “Rafael de Ureña como historiador del Derecho”, en Rafael de Ureña, *Una tradición jurídica española* (1912), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2002, 9-107.

Derecho en 1909, cargo que ocupó hasta su fallecimiento. Académico de número de las Reales Academias de la Historia (1906) y de Ciencias Morales y Políticas (1912), fue republicano militante y converso al credo positivista en las ciencias sociales¹⁰. Autor de obra extensa y diversa –biblógrafo y bibliófilo, dejó un valioso inventario de sus muchos libros– destacó por sus estudios y ediciones de los cuerpos legales visigodos y del derecho local castellano de la edad media.

Encontramos en Ureña una sarta de palabras –evolución, lucha, raza, nación– que se repiten con insistencia y cimentan la coherencia de sus más dispares producciones intelectuales, desde los eruditos estudios bibliográficos hasta las traducciones, los cursos universitarios, las ediciones de fueros y las monografías¹¹. Son además la palabras y los conceptos que palpitan en las páginas de la revista que nos interesa.

Evolución es motivo principal de todo buen positivista. Tal vez por sus viejas aficiones al derecho penal, donde irrumpen con fuerza las nuevas doctrinas, tal vez simplemente, por su condición de hombre de cultura, Ureña, que lee a Herbert Spencer y se familiariza con la primera sociología francesa, entiende la sociedad como un ser complejo, un organismo vivo sometido a las leyes que los biólogos modernos aplican a la historia de las especies. En su análisis –singularmente las leyes de supervivencia y adaptación al medio, que encierran un horizonte de *lucha* por el derecho orientada por la ley natural de la selección– el científico social mejor situado es el jurista, al constituir el derecho el fenómeno social principal. La reflexión sociológica puede entonces

10 A tenor de las amplias presentaciones con que arrancaban sus cursos, la filosofía jurídica de Ureña se reduce a un evolucionismo-organicismo que empalma con la Escuela Histórica, encuentra un apoyo inmediato en Rudolf v. Jhering –cuya *Lucha por el derecho* le inspira el programa todo– y se refuerza con el positivismo científico dominante a finales de siglo, que no resulta incompatible con la tradición krausista: derecho es, para Ureña, “el bien realizado por la actividad consciente y libre como medio necesario para el cumplimiento de los fines de la vida”: cf. Rafael de Ureña, *Historia de la Literatura jurídica. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes. (Intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno, 2^a1906, I/I, p. 11. Interesa igualmente la primera versión del curso: Rafael de Ureña, *Sumario de las lecciones de historia crítica de la literatura española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes...* I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, s/a (ca. 1898).

11 Repátese, al menos, Rafael de Ureña, *Prólogo*, en Pedro Cogliolo, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado. con un prólogo y notas de...* Madrid, Hijos de Reus, 1898.

agotarse en su estudio, pero se trata claramente de un análisis *desde y en* la historia, con el peso que cabe otorgar entonces a la ley de la tradición o de la herencia¹² cuando se admite que “el contenido de la norma y del fenómeno jurídico varía según los tiempos, la raza y las circunstancias”¹³. Así se explica que sociología e historia jurídica sean perspectivas analíticas en el fondo intercambiables, como intercambiable era para Manuel Sales y Ferré, según sabe Ureña perfectamente, la nueva ciencia social con la vieja filosofía de la historia¹⁴.

En íntima relación con la lucha por el derecho se encuentra el motivo de la *raza*, tan caro en general a la violenta sociedad occidental de finales de siglo. La biblioteca de Ureña se enriquece por esos años con envíos de Gumplowicz¹⁵ y la raza comparece así en sus escritos como “causa antropológica general” de la evolución jurídica. Porque en ellos se establece una ecuación entre la raza y el derecho, porque la obra de Ureña atiende constantemente a los elementos raciales que confluyen en la formación evolutiva del derecho español, desde aquellos celtibéricos, conocidos gracias a la obra, que se admira, de Joaquín Costa, hasta esos otros elementos romanos, germánicos y semíticos en que Ureña centrará sus cursos de historia de las fuentes, la historia de España resulta la historia del derecho de España, esto es, una historia de “los elementos del derecho español en su evolución progresiva”¹⁶.

Entre tales elementos el semita reviste un interés particular, pues si la historia de la humanidad se resuelve en la lucha constante entre arios y semitas –las razas superiores o dominantes– entonces la historia española resulta ser un modelo a escala de la historia universal. “España presenta, como ninguna otra de las naciones modernas, el choque de las dos grandes civilizaciones

12 Rafael de Ureña, *Sumario de las lecciones*, p. 273: “la historia toda de nuestro derecho es una plena comprobación de esta doctrina”.

13 *Prólogo* a Pedro Cogliolo, *Evolución del derecho privado*, p. 11.

14 Cf. *Una tradición jurídica española*, pp. 113 ss.

15 Cf. *Índice-Registro de la Biblioteca de Rafael de Ureña, Profesor numerario de Literatura jurídica en la Universidad Central...* datado en Madrid, 31 de diciembre, 1896 (actualmente en la Biblioteca histórica de la Universidad Complutense de Madrid, sig. BH MSS 485), asiento núm. 2372: Ludwig Gumplowicz, *Soziologische Essays*, Leipzig 1899, “regalo del autor”. Era accesible también en castellano: Luis Gumplowicz, *La sociología y la política*, Madrid, La España Moderna, s/a; del mismo, *La lucha de las razas*, *ibid.* s/a, p. 359: “De luchas seculares, de innumerables cambios y fundaciones de Estados han salido nacionalidades que ocupan el suelo de Italia, de España y de Francia”.

16 Rafael de Ureña, *Sumario de las lecciones*, pp. 279 ss.

aria y semita, que si bajo un punto de vista general sintetizan la vida entera de la humanidad, bajo otro más particular y concreto son los elementos que han engendrado nuestra historia y nuestro carácter y que han contribuido con su sangre y con su cultura a fundir en el genio hispano el espíritu religioso y democrático de los pueblos semitas y el ardiente ansia de libertad, característico de las razas indoeuropeas”¹⁷. Tal es el sentido último que tendrá durante varias generaciones la reflexión en torno a la llamada Reconquista, presente, aunque sin mayores desarrollos, en Ureña, pero tal es también el alcance de su prolongada dedicación a las fuentes y a los datos originales que encierran los componentes de un *derecho español* verdaderamente nacional, como no ha sabido ser el reciente Código civil: un código “desdichado”, mala ley fruto de la “pretendida codificación civil”, con continuos atropellos a la mejor tradición jurídica española¹⁸.

Cuando celebre la Real Academia de la Historia la incorporación de Ureña en 1909 Bienvenido Oliver, que contesta el discurso de ingreso, podrá certamente presentar al nuevo compañero como estudioso “del Derecho patrio, que viene cultivando sin descanso, teniendo como base científica o filosófica las doctrinas, muy en boga, de la escuela positivista contemporánea, mezcla o combinación sólida y armónica, según sus más autorizados y recientes definidores, del *racionalismo* o *idealismo* (escuela racionalista o idealista) y del *historicismo* (escuela histórica). De esas doctrinas, que forman la médula de todo su pensamiento, adoptó la teoría de la evolución inspirándose principalmente en la de H. Spencer, como único procedimiento para adquirir el conocimiento superior o suprasensible de los fenómenos materiales o inmateriales del Universo”¹⁹.

El desmesurado programa con que Ureña concibe sus lecciones se traduce, en la práctica, en cursos que son monográficos, como el de fuentes del derecho romano, que repite unos años a comienzos de su carrera en Madrid, el de

17 Rafael de Ureña *Prólogo* a Pedro Cogliolo, *Evolución del derecho privado*, p. 14. La crítica a esta conclusión, compartiendo sin embargo planteamiento, pudo ofrecerla Bienvenido Oliver al recibir a Ureña en la Academia de la Historia y contestar su discurso con una intervención sobre *Observaciones histórico-étnicas sobre la composición de la raza española*, Madrid 1909, con defensa de la simple yuxtaposición, que no mestizaje como entendía Ureña, de arios y semitas, y de la venturosa expulsión final de los moriscos.

18 Cf. notas a Pedro Cogliolo, *Evolución del derecho privado*, p. 146, n. (a), p. 153 n. (a), pp. 198-200 n. (a); también, *Una tradición jurídica española*, pp. 155 ss. Es punto que comparece más adelante.

19 *Observaciones histórico-étnicas*, p. 102.

fuentes germánicas, del que nace un importante *Estudio crítico* de la *Legislación gótico-hispana* (1905) basado en las explicaciones de 1903 cuando acaba de aparecer la edición de Karl Zeumer, que allí puntualmente recibe comentario, o el programa de 1920-1921, cuando Ureña, por entonces vicerrector (30 de marzo de 1921) y en puertas de la jubilación, centra sus lecciones en el derecho hispano-musulmán²⁰; aunque en su obra demuestra conocer, como pocos en la época, las fuentes hispánicas del *ius commune*, los cursos de Ureña no traspasan los umbrales de la alta edad media²¹.

3. REGENERACIÓN Y PEDAGOGÍA

A las alturas de comienzos de siglo el profesional de la Universidad se encuentra definitivamente perfilado, siendo con probabilidad secundaria la actividad de Ureña como abogado colegiado en Valladolid, Granada y Madrid²². La preocupación por el derecho vigente decrece hasta extinguirse²³ ante las demandas de una vieja militancia política que reanima la aspiración de unidad entre las diversas tendencias republicanas, pero sobre todo por los compromisos contraídos con la cátedra, las Academias y el Ateneo²⁴. En-

20 Cf. *Sumario de las lecciones*, p. 325, así como *Historia de la Literatura iurídica*, p. 409; también Rafael de Ureña, “Plan de un curso de derecho islámico español. (Escuela de Malec ben Anas)”, en RCJS 4 (1921). 59-63.

21 Puede consultarse el informe del Consejo de Instrucción Pública sobre transformación de la cátedra de Ureña en *Boletín de la Universidad de Madrid* 2 (1930), 591-593, p. 592.

22 Sólo conozco (cf. Biblioteca Nacional, Madrid, signatura V/C 1366012) un “Escrito de demanda presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a nombre de Don Saturnino Martín Cerezo, en el recurso interpuesto por este Señor contra Real Orden del Ministerio de la Guerra fecha 21 de Diciembre de 1909, denegándole su ascenso a Comandante”, Madrid 1910, 16 pp., que Ureña suscribe en Madrid, 5 de marzo de ese año, a favor de uno de los últimos de Filipinas. En 1928, a 23 de septiembre, oficia al rector de la Universidad con razones de edad y de abandono de la abogacía para renunciar a la dirección de un recurso contencioso-administrativo: Archivo General de la Universidad de Madrid, leg. 723, con el expediente profesional.

23 Cf. Niceto Alcalá Zamora – Rafael de Ureña en José Mará Manresa y Navarro, *Comentarios al Código civil español, por... con la colaboración de varios juriconsultos*, VIII (= *Artículos 1088-1314*), Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1907, en su mayor parte obra de Alcalá Zamora según confesión de Ureña, “Derecho foral”, en *Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, 136-156.

24 Manuel Suárez Cortina, “La quiebra del republicanismo histórico, 1898-1931”, en

tregado a sus alumnos e, incluso, mecenas académico en lo que permite su patrimonio²⁵, Ureña da en Madrid lo mejor de sí, como tantos otros que se esfuerzan por levantar, en tiempos difíciles, una España deprimida: “su anhelada regeneración”, afirmará en una solemne ocasión académica²⁶, “es el gravísimo problema legado al siglo XX”. Y las calamidades de 1898 resuenan en las páginas del profesor, ya sea como comentario de *La crisis colonial* de Rafael M. de Labra (1902), un libro que ofrece “el más enérgico acicate para sacar de su marasmo a un pueblo como el español, cuya viril actividad está más bien adormecida que agotada”²⁷, ya sea en la valoración y estudio del *elemento semítico* de una historia jurídica de marcado carácter nacional que así puede singularizarse respecto a otras historias europeas²⁸, ya sea, en fin, en la desolación, expresada con alguna insistencia²⁹, a que le llevan unos estudios de pasado glorioso, mas en los que modernamente apenas existen resultados: “la Historia de nuestro Derecho está por hacer”³⁰.

Es el problema de España, vivido por la generación de intelectuales –por entonces y en estas circunstancias se acuñó el término³¹– que forman el maduro Ureña y sus jóvenes discípulos. Es un grupo que fía a la enseñanza la salvación del país: “la mitad del problema español está en la escuela”³². Tras

Nigel Townson (ed.), *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza, 1994, 139-163; Carlos Petit, “El catedrático y la biblioteca”, pp. xcvi-ss.

25 *Libro de Actas*, junta de 26 de marzo, 1927 (fol. 78); junta de 20 de enero, 1934, con el modesto saldo de la “Fundación Ureña”: 1.781'70 pesetas a finales de 1931 (fol. 391). Cf. además oficio del rector, 20 de julio, 1927, dando las gracias a Ureña por haber creado “una fundación docente, que llevará su nombre, como homenaje de su amor a la Universidad Central y de la que serán beneficiarios los estudiantes que cursen en la misma”, en Archivo General de la Universidad de Madrid, leg. 723 cit.

26 Rafael de Ureña, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid, Impta. Colonial, 1906, p. 148.

27 Cf. RGLJ 100 (1902), 425-426, p. 426

28 Cf. por ejemplo *Historia de la Literatura jurídica*, I/I, pp. 312 ss.

29 Así Rafael de Ureña, reseña a Giambatista Benfante, *Il salvamento e l'assistenza nel Diritto marittimo* (1889), en RGLJ 77 (1890), 211-212: “cuando los escritores patrios dejan en olvido las más preciosas glorias de nuestra historia jurídica, ¿cómo hemos de reprochar que un ilustre extranjero no conozca todos los precedentes?”.

30 Rafael de Ureña, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios*, p. 10, p. 96.

31 Carlos Serrano, “Les intellectuels en 1900: Une répétition générale?”, en C. Serrano – S. Salaun (eds.), 1900 en Espagne, Bourdeaux, Presses Universitaires, 1988, 67-87.

32 Cf. *Mensaje y programa de la Cámara agrícola del Alto Aragón* (13 de noviem-

la experiencia de la Institución, tras los primeros congresos pedagógicos de los años Ochenta, ha llegado el momento de la pedagogía. Nos encontramos sin embargo, más que una cuestión de ciencia educativa, ante una preocupación nueva por enseñar e investigar que se generaliza entre los mismos universitarios³³.

En las aperturas de curso de Oviedo, la primera Universidad donde ocupa cátedra Ureña, en el giro de pocos años diserta Adolfo Posada “De la enseñanza del Derecho” (1884-1885)³⁴, Leopoldo Alas, *Clarín*, sobre “El utilitarismo en la Enseñanza” (1891-1892), Aniceto Sela sobre el “Concepto de la Universidad” (1892-1893), Rafael Altamira sobre la “Misión de la Universidad en la hora presente de reforma interna y de restauración del crédito nacional en el exterior” (1898-1899)³⁵. Ciertamente por esas mismas fechas podía advertir un atónito Ramiro de Maeztu que “el Sr. Mirasol Martín, de la Universidad vallisoletana, explícate con texto tan respetable como los de San Agustín la deficiencia de nuestra política, *causa de las desdichas que han llovido sobre España con motivo de la lucha con los Estados Unidos*”, que “el Sr. Quintero, de la Universidad de Zaragoza, tampoco intenta separarse de esa carretera del término medio, apisonada por cuanto cascotes de lugares comunes y de frases hechas ha producido la mollera humana. Para el Sr. Quintero la gran cuestión estriba en separar *el uso* del *abuso* de la instrucción. Y claro está que el abuso consiste en aprender algo que no tenga por *base* la educación moral y religiosa”³⁶, pero ahora importa subrayar, por encima de los resultados tan

bre, 1898), en Miguel Artola (ed.), *Partidos y programas políticos. 1808-1936 II: Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Aguilar, 1975, 131-147, p. 140. En general, Antonio Puig Campillo, *Joaquín Costa y sus doctrinas pedagógicas*, Valencia, F. Sempere, 1911; Eloy Fernández Clemente, *Educación y revolución en Joaquín Costa y breve antología pedagógica*, Madrid, Edicusa, 1969.

33 Rafael Altamira, *Giner de los Ríos, educador*, Valencia, Prometeo, 1915; Francisco Giner de los Ríos, *Antología pedagógica*, ed. Francisco J. Laporta, Madrid, Santillana, 1977; del mismo, *Escritos sobre la Universidad española*, ed. Teresa Rodríguez, Madrid, Espasa-Calpe, 1990. Cf. Pierre Jobit, *Les éducateurs de l’Espagne contemporaine*, Paris, E. de Boccard – Bordeaux, Feret & Fils, 1936,

34 Se publicó en RGLJ 65 (1884), 424-438 y 489-518.

35 Fermín Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)* (1873), Oviedo, Universidad, 1985.

36 Ramiro de Maeztu, “La Universidad”, en *El Nuevo País*, 15 de octubre, 1898, ed. Adolfo Sotelo Vázquez, *Regeneracionismo liberal en las letras españolas*, IV, pp. 131-133.

diferentes de todos estos esfuerzos, la generalidad con que los profesores universitarios de las tendencias más diversas se interrogan sobre la educación como *problema*³⁷.

Los nuevos rumbos comprometen ante todo el cultivo de la historia: resulta, esta materia, forja de nación, maestra de errores y atalaya del futuro³⁸. Tal es el sustrato del discurso que pronuncia Ureña sobre la historiografía jurídica española y que sabe captar muy bien su antiguo discípulo y amigo Rafael Altamira en una nota que dirige a los juristas prácticos³⁹, pero sobre todo tal es, en palabras del mismo Altamira, la primerísima condición “de nuestra regeneración nacional”, esto es, “restaurar el crédito de nuestra historia, para devolver al pueblo español la fe en sus cualidades nativas y en su aptitud para la vida civilizada, y aprovechar todos los elementos útiles que ofrecen nuestra ciencia y nuestra conducta de otros tiempos”⁴⁰. El compromiso con la enseñanza mediante la historia –la jurídica en su caso– puede reconocerse expresamente como tradicionalismo, aunque se trata –no estorba la aclaración para la España de Cándido Nocedal– de una tradición entendida como progreso, del marchar *plus ultra*, del volver a empezar⁴¹.

Preocupa exactamente la historia de la civilización española y el terreno

37 Compárese Maeztu (“la tristeza y la indignación suelen hacerme paradójico. Ante estos discursos iuagurales, ante esa enseñanza, ante esos resultados dudo mucho que la Universidad llegue a cooperar en una obra de renovación”) cit. con Francisco Giner de los Ríos, carta a Clarín de 18 de agosto, 1891 (“estamos de enhorabuena, de seguro, con tener usted el discurso de apertura este año. La idea de que un hombre como usted se decida a arremeter con esos problemas es tan consoladora, en medio de la indiferencia general, disfrazada (?) a veces con lugares comunes tan tristes. ¡Qué Universidad –microscópica, sí, señor, pero Universidad– están ustedes haciendo poco a poco! ¡Qué tiene de particular que envíen luego a Madrid muchachos como ése que usted ya me anuncia! – Adelante, adelante, adelante”), en Francisco Giner, *Ensayos y cartas. Edición de homenaje en el cincuentenario de su muerte*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, 112-115.

38 Adolfo Posada, *Política y enseñanza* cit.; Rafael Altamira, *Problemas urgentes de la primera enseñanza en España*, Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 2^a1912; del mismo, *La enseñanza de la Historia*, Madrid, Victoriano Suárez, 2^a1895.

39 *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1906 a 1907* por D. Rafael de Ureña y Smenjaud, en *Boletín Jurídico Administrativo. Apéndice de 1906*, Suplemento doctrinal, 25-27 (Rafael Altamira).

40 Rafael Altamira, *Psicología del pueblo español*, Barcelona, Biblioteca de Ciencias Sociales, 1902, p. 139.

41 *Ibid.* p. 139, en nota; Rafael de Ureña, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios*, pp.155-156.

abierto ante el jurista resulta comprometidísimo. Se encuentra en juego, de entrada, la misma nación, encarnada en la evolución de su derecho: “¿Y dónde se puede observar esa lenta y misteriosa elaboración del espíritu nacional”, se preguntó Ureña, “dónde se manifiesta sublime, hermosa y llena de majestad y de vida el alma española, sino en la sorprendente evolución progresiva de su Derecho? Es este uno de los elementos esenciales de su vida, a la par que reflejo fiel y manifestación necesaria de los demás, y un producto espontáneo de su genio y carácter nacionales”⁴². Laten en esas frases las más diversas referencias y convicciones, desde los ecos de la Escuela Histórica hasta la vieja militancia federal, dentro de la elástica tradición del pensamiento krausista: al fin y al cabo Ureña también ha colaborado en el *Boletín de la Institución*⁴³.

Enseñar historia y cultivar académicamente la del derecho puede considerarse así un empeño patriótico de importancia, con todas las implicaciones del caso, en una España que finalmente conoce el Código civil, para una teoría de las fuentes: “tiempo es que abandonemos ese santo horror a la Historia del Derecho, que ha caracterizado y que desgraciadamente inspira todavía los estudios jurídicos en España” –las frases pertenecen, de nuevo, a Ureña– “y que dejando a un lado esa serie de elucubraciones, producto de un trabajo meramente introspectivo, que constituyen la materia principal de nuestra producción jurídico-literaria, y que informan, doloroso es confesarlo, la enseñanza general de las Escuelas, empecemos a preocuparnos de conocer cómo el pueblo español ha sentido y vivido el derecho en los diferentes estadios de su evolución, y recojamos los últimos restos de un preciadísimo derecho consuetudinario, próximo a desaparecer por la influencia de las nuevas leyes y por la cada día más irresistible ola de la uniformidad de las costumbres sociales”⁴⁴. Los juristas más leídos, y entre ellos Ureña probablemente, saben que en la Francia que se acerca al centenario del *Code* la puesta en discusión del sistema de fuentes se traduce en un debate sobre la enseñanza jurídica⁴⁵, pero la discusión entre los españoles tiene la peculiaridad que otorga el Código de 1888-1889 y la crisis de 1898. No obstante ese Código, o precisamente

42 Rafael de Ureña, *Los incunables jurídicos en España*, Madrid, Tip. de Archivos, 1929, p. 7.

43 Cf. “El catedrático”, en BILE 39 (1915), 317. Se trata de una necrología de Giner de los Ríos, aparecida en *El País*, Madrid, 18 de abril, 1915.

44 Cf. Rafael de Ureña, *Una tradición jurídica española*, p. 116.

45 Édouard Lambert, “Une réforme nécessaire des études de droit civil”, en RIE 40 (1900), 216-243; Maurice Hauriou, “Création de salles de travail pour conférences et cours de doctorat à la Faculté de droit de l’Université de Toulouse”, *ibid.* 41 (1901), 547-558.

por el Código mismo, la investigación del derecho consuetudinario de España aparece a los ojos de Ureña como “hermosísimo movimiento de saludable reacción científica al que, con orgullo lo decimos, hemos procurado contribuir en la siempre escasa medida de nuestro débil e individual esfuerzo”⁴⁶.

Con el político-universitario coincide el político de partido, los dos al cabo *intelectuales*, los dos sometidos al positivismo: “Política tradicionalista. La historia y la costumbre como medio de partear el movimiento social de nuestro tiempo, imprimiéndole carácter evolutivo y conservador ganando para su causa a las clases ricas. No puede el legislador decretar reformas para una sociedad vieja de dos mil años, como el filósofo se pone a elaborar la ‘crítica de la razón pura’. Por el género de la primera materia sobre que opera, el político no tiene derecho a equivocarse. Caminar llevado de la mano por la experiencia. Oportunismo en todo”⁴⁷.

Ahora bien, estas consignas para la acción, efectivamente compartidas al margen del fracasado partido nacional regenerador de Joaquín Costa, y aquella clase de investigaciones jurídicas que reclamaba Ureña requieren unos instrumentos y unos métodos de trabajo sencillamente insólitos para el seditario jurista tradicional. En primer lugar, los intelectuales-científicos necesitan, al igual que los políticos, determinados órganos de expresión: también sus hallazgos deben ser “gacetales”. Y se aprecian por entonces profundos cambios en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que crea en 1896 una sección de “Derecho consuetudinario de España”, prodiga los “Estudios generales, filosóficos e históricos” al inicio de sus tomos y descarga –mas esto ya sucedá antes– en series paralelas de jurisprudencia (civil, criminal, administrativa) y boletines de legislación los reclamos principales que promete ese título. Si en su primer medio siglo de existencia son contadas las firmas que aporta la Universidad a la *Revista General*, en torno a 1900 los catedráticos han desplazado a los prácticos (jueces, fiscales, abogados), al menos en el apartado principal de artículos: se hace frecuente por entonces la presencia de Ureña y frecuentísima la colaboración de Adolfo Posada, conocido experto en derecho público, o de Pedro (García) Dorado Montero, no menos conocido criminalista⁴⁸.

46 Victorino Santamaría, *Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona. con indicaciones de las de Gerona y Lérida* (1901), en RGLJ 100 (1902), 203-206 (Rafael de Ureña), p. 204, p. 205.

47 *Mensaje y programa de la Cámara agrícola del Alto Aragón*, p. 137.

48 Mariano Peset, “Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho

Se diría que los universitarios pueden con los abogados, pero puede tal vez acontecer que nuestros cortos conocimientos impidan aún valorar correctamente el espeso mundo de las profesiones jurídicas y los cruces intelectuales que las recorren a finales del siglo XIX. Por ejemplo, resulta revelador que la aportación fundamental para la vida práctica del derecho en España, el colosal *Diccionario de la Administración* de Marcelo Martínez Alcubilla y sus *Apéndices*, se abra en el nuevo siglo al grupo de profesores de Oviedo; páginas farragosas de disposiciones administrativas se complementan con unas interesantes “Secciones doctrinales” donde Altamira, Sela o Posada dan cuenta de la mejor ciencia jurídica que se produce contemporáneamente en España y el extranjero: la teoría institucional de Maurice Hauriou o el tratado de Vittorio E. Orlando, las obras históricas de Ureña o Eduardo de Hinojosa, las memorias económicas del joven Instituto de Reformas Sociales y los principales movimientos legislativos. Una relación entre la teoría y la práctica, más compleja y rica de lo que pudiéramos imaginar, se encuentra tras esta rara aventura de los científicos en el periódico de los burócratas⁴⁹. Al fin y al cabo estos mismos profesores fueron quienes, a la muerte de Alcubilla, demuestran apreciar mejor su obra gigantesca: el Estado español empieza y acaba en las páginas del *Diccionario* compuesto por un viejo revolucionario de 1868⁵⁰.

Me parece relevante el reconocimiento del gran práctico por parte de los profesores, pues demuestra que en 1900 la Universidad española tiene mucho que decir en el ámbito del derecho. Lo ha hecho posible una generación que asume por fin compromisos con la ciencia. La jurídica no circuló, según es bien conocido, por los establecimientos superiores de enseñanza hasta finales del siglo XIX: apartados los catedráticos de los focos principales de acción político-jurídica (ateneos, Cortes, comisiones de Codificación), inmersos en una agrafia profesional que sólo atenúa el discurso de ocasión o el discreto

durante la segunda mitad del siglo XIX”, en Joaquín Cerdá – Pablo Salvador (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado: Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, 327-396, p. 348 y recuentos de n. 85.

49 Cf. Marcelo Martínez Alcubilla, *Boletín Jurídico Administrativo. Apéndice de 1904 a 1909*; sobre todo Rafael Altamira, “Explicación preliminar”, en *Apéndice de 1904. Suplemento doctrinal*, 1-2.

50 Cf. *Boletín* cit. *Apéndice de 1900*, 1-20, con trabajos de Rafael Altamira, Joaquín Costa, Adolfo Posada, Salvador S. Valdepeñas, Alfredo de Zavala y notas epistolares y artículos de prensa.

manual⁵¹, tenemos por fin algún recuento de los escasos materiales disponibles⁵², aunque bastaba para comprobar su escualidez con repasar las lápidas de mármol de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación⁵³.

Para esa dilatada época, que se extiende hasta los años estudiantiles de Ureña, la relación de los profesores con la imprenta y especialmente con la prensa jurídica ha sido, en efecto, reducida. En 1842, como “periódico de estudio y literatura dirigido a todas las Universidades de España” se lanza el semanario *La Universidad*, con la pretensión de atender al público universitario mediante alguna pequeña obra literaria y sobre todo con noticias y disposiciones oficiales en materia de enseñanza: se diría que Unamuno tuvo por delante esta revista al escribir las líneas amargas con que comenzaban las presentes páginas. A partir del número once *La Universidad* se especializa en cuestiones jurídicas y pasa a titularse *La Universidad y el Foro*; pues bien, de inmediato se proclama “periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados, de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos”: el diverso peso que los redactores atribuyen a cada elementos de su cabecera no requiere comentarios. Al parecer *La Uni-*

51 Ilustrativas, si no desoladoras, resultan las reseñas de literatura jurídica que publicó Gustav Haenel en la *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*: José Muñoz Maldonado, *Elementos de historia del Derecho Romano* (1827), en el volumen correspondiente a 1831, 306-310; Ramón Martí y de Eixalá, *Tratado elemental del derecho civil romano y español* (1838), 19 (1847), 16-41; Pedro Gómez de la Serna – Juan M. Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal de España* (1842-1843), 16 (1844), 331-341.

52 Mariano Peset, “Cuestiones sobre la investigación”, *passim*. Peset toma como referencia el año de ingreso en el escalafón y cuantifica las publicaciones: antes de la Restauración sólo se experimenta un avance notable entre los más jóvenes (ingresados después de 1847) y a partir de la década 1860-1869; cf. pp. 369 ss., para los catedráticos ingresados entre 1875 y 1900, que es la generación de Ureña, con datos consistentes en cuanto a la cantidad y aún más en atención a la calidad.

53 Cf. *Juristas españoles. Biografía de los ex-Presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas I-III*, Madrid, Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1911-1914, colección a la que Ureña aporta la biografía de Benito Gutiérrez (I, 243-251). En el total de personajes contemporáneos estudiados la relación entre los catedráticos y los que no lo son es de catorce frente treinta y uno. Con lo aproximado que resulte este recuento (aparecen catedráticos que no son de Derecho, como el filósofo y abogado Nicolás Salmerón; juristas que no fueron, a pesar de la Academia, catedráticos, como Joaquín Costa, y personajes que difícilmente podemos considerar juristas, como Francisco Romero Robledo) la muestra no deja de ser significativa.

versidad y el Foro murió en mayo de 1843; la aventura no duró más que unos meses⁵⁴.

España no fue Alemania, pero debemos reconocer que en la segunda mitad de siglo –cuando Ureña frecuenta la facultad de Derecho en Valladolid– se produce un salto cualitativo. Los profesores publican y comienzan a tomar cuerpo los experimentos de una prensa especializada universitaria, aunque no siempre jurídica: *Boletines-Revistas, Anales* y otros materiales en espera de investigador. Para abrir caminos al andar he examinado publicaciones periódicas de ambiente universitario de aquel momento. La más antigua que conozco es la *Revista de Ciencias, Literatura y Artes* (1855-1860), editada en Sevilla con títulos a la sucesión de la *Revista Española de Ambos Mundos*, bajo la dirección de Manuel Cañete y José Fernández Espino⁵⁵. De carácter literario, entre sus muchos colaboradores (Fernán Caballero, duque de Rivas, Serafín Adame, Eugenio Hartzenbusch, Ramón de Campoamor) figura sin embargo José María de Álava y Urbina, catedrático de Derecho Romano en Sevilla, seguramente el único jurista español que accedió al seminario (“qui vient en Allemagne pour en rapporter les meilleures méthodes, et régénérer l’étude du droit dans son pays”) de F. K. von Savigny en la Universidad de Berlín. Y sus páginas lo registran⁵⁶.

Con pleno carácter institucional y mayor contenido jurídico se presenta el *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* (1869-1876; desde 1873 *Revista de la Universidad de Madrid*), fundado por Francisco Giner junto al malogrado romanista José M^a Maranges y el comparatista, filósofo e historiador Gumersindo de Azcárate; una revista institucional que goza de la vida que permiten tales vinculaciones⁵⁷. Estaba dirigido por el rector, Fernando de

54 José M^a Castán Vázquez, “Pequeña historia de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (desde la atalaya de su centenario) (1853-1953)”, en RGLJ 193 (1953), 14-53, pp. 16-17.

55 Biblioteca Nacional (Madrid), signatura D/438; Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. A.H. 1415 (nn. 2552-2557).

56 Olivier Motte, *Savigny et la France*, Berne, P. Lang, 1983, pp. 185-186, que es carta de presentación de Álava enviada por Édouard Laboulaye a Savigny (1851). Cf. José M^a de Álava, “Informe del claustro de Jurisprudencia de la Universidad Literaria de Sevilla”, en dicha *Revista de Ciencias* 1 (1855), 11-33, 75-82, 157-168 más encarte, sobre la reforma de los planes de estudios en tiempos previos a la ley Moyano.

57 Biblioteca Nacional (Madrid), signatura D/5113. Cfr. Fernando de los Ríos, *El pensamiento vivo de Francisco Giner*, Buenos Aires, Losada, 1949, p. 18; Mariano Peset, “Cuestiones sobre la investigación”, p. 375 y n. 183

Castro, “con la aspiración a servir de órgano... a la autorizada voz del Profesorado español en primer término, y de cuantos, sin pertenecer a él, se interesan noblemente por la Ciencia y la Enseñanza”, mas pronto acumuló problemas de participación y de suscripciones⁵⁸. Intelectual y personalmente continúa en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (1877), frecuentado como se sabe por los juristas krausistas aunque volcado en la pedagogía⁵⁹.

También pertenece a la órbita del *Boletín* madrileño la *Revista Mensual de Filosofía, Literatura y Ciencias de Sevilla* (1869-1875), fundada por Federico de Castro y Antonio Machado Núñez, donde son frecuentes las traducciones de Ahrens y Hegel, los inéditos de Sanz del Río, las colaboraciones de sus discípulos Giner o Salmerón, sin que falten artículos jurídicos. Carece de sección bibliográfica pero la *Revista*, al ser Federico de Castro rector de la Universidad hispalense, recoge documentación institucional⁶⁰.

Con la clausura de la experiencia democrática iniciada en 1868 terminó de momento la efervescencia intelectual de la Universidad española. Pudieron atestiguarlo los contemporáneos: “la Revolución avanzó en el camino de la autonomía universitaria, concediendo a los Claustros muchas facultades que antes no tenían... las Universidades de provincia comenzaron a organizar y a conferir el grado de doctor... La República acentuó este movimiento... Estas reformas, de amplio y liberal espíritu, tuvieron afortunadas consecuencias. Reúnense los Claustros, proyectan, acuerdan, viven; se inauguran clases libres, se fundan revistas universitarias; en suma, puede decirse, con D. Francisco Giner, que en su aspecto general –de 1868 a 1874– nuestra vida universitaria presenta un comienzo de desarrollo interno que maravilla por lo rápido y al cual no ha vuelto, ni con mucho, todavía. La Restauración mató esa flor humilde de vida nueva”⁶¹.

58 Fernando de Castro en *Boletín-Revista* 3 (1870), sin paginar. Sobre esta figura, Rafael María de Labra, *Don Fernando de Castro como educador*, en BILE 12 (1888), 253-257, 265-269 y 277-281.

59 Consulto la colección de la Biblioteca Nacional (Madrid), signatura D/1323, incompleta. Cf. León Esteban Mateo, *BILE. Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, Universidad, 1978.

60 Hemeroteca Municipal (Madrid), signatura 1051/4. Entre las aportaciones de interés jurídico, cf. Julián Sanz del Río, “Sobre la propiedad”, en *Revista Mensual* 2 (1870), 306-313, 354-360, 397-402, 433-438 y 481-489; Rafael de Gracia, “Matrimonio. Contrato y sacramento de matrimonio”, en *Revista Mensual* 2 (1870), 29-37, 68-73 y 111-118.

61 Manuel G[arcía] Morente, “La autonomía universitaria”, en BILE 43 (1919), 169-172 (= *El Sol*, 26 de mayo de 1919), p. 170.

La veracidad del anterior testimonio salta al encuentro del historiador de las revistas. Pobre es, en efecto, el panorama que ofrece un primer repaso de los materiales. *La Universidad*, publicada en Barcelona en 1888 (primer subtítulo: *Organo defensor de los intereses morales y materiales de los estudiantes españoles*) y 1889 (segundo subtítulo: *Periódico dedicado a los profesores y estudiantes hispanos*; desde el número 66, correspondiente a 11 de septiembre de 1889, el título pasa a ser *La Universidad Española*), parece continuar la tradición no académica de *La Universidad y el Foro*: en esta otra publicación, que sacaba tres números por mes, aparecen piezas de humor, anuncios varios, poemas estudiantiles y algunas normas administrativas de asunto educativo; la ocasional “sección doctrinal”, exclusivamente divulgativa, no eleva el tono intelectual de un periódico dirigido a “todos los alumnos de las Universidades, Seminarios, Escuelas especiales, Normales, Institutos, Academias y Colegios de Segunda Enseñanza de España”⁶².

La semanal *Revista de Ciencias y Letras. Organo del profesorado facultativo*, dirigida por Manuel Reinante Hidalgo y con la redacción bajo la jefatura de Enrique Fernández Echavarría, nace en 1895 para defender los intereses profesionales de licenciados y doctores en la segunda enseñanza. No tiene carácter universitario, cuenta con sección oficial y de consultas jurídicas y es un medio de expresión polémico con informaciones interesantes a los titulados superiores en Ciencias y Letras⁶³.

La excepción, como cabía esperar, procede de la Universidad de Oviedo, que tanto destaca entre sus semejantes poco después del paso de Ureña. Del *Boletín-Revista* publicado entre 1882 y 1884 sólo conozco por ahora las noticias que ofrece Fermín Canella⁶⁴. No es difícil encontrar, en cambio, la serie de los *Anales de la Universidad de Oviedo* (1901-1910, 1936-1941 ss), fundados a propuesta de Rafael Altamira y Adolfo Posada según el ejemplo de los publicados en Chile. Fueron financiados por Rafael Calzada y más tarde por la Asociación Patriótica española de Buenos Aires, con el fin de recoger “trabajos históricos, científicos, pedagógicos, bibliográficos, etc., de catedráticos y alumnos en las cátedras oficiales e instituciones complementarias”⁶⁵. En los primeros años de su existencia es frecuente la comunicación entre los *Anales* y

62 Biblioteca Nacional (Madrid), signatura D/6075.

63 Biblioteca Nacional (Madrid), sig. D/5910.

64 *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 204

65 Hemeroteca Municipal (Madrid), signatura 1042/4. Cf. Fermín Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 267

el BILE, donde logran publicidad adicional los trabajos de los emprendedores juristas de Oviedo. Son novedades que, más o menos, recorren toda Europa y que llegan como pueden hasta la remota provincia hispana; aunque es poco aún lo que sabemos de Francia⁶⁶, afortunadamente estamos bien informados en el caso, tan cercano, de Italia, donde las revistas jurídicas producidas desde las universidades florecen a partir de 1867 en número considerable⁶⁷

También por aquí aumenta la presencia de los profesores de Derecho en los periódicos literarios y científicos⁶⁸, se traduce y se prologa⁶⁹, se cultivan las monografías –agrupadas en numerosas “Bibliotecas” que también merecen como tales estudio particular⁷⁰– y se mantienen los discursos institucionales como medio imprescindible para la difusión de las ideas⁷¹. Se nota que toda una industria editorial comienza a despegar por esos años.

Los profesionales de la Universidad necesitan, en segundo lugar, algunos cambios institucionales que encaucen sus aspiraciones⁷². Con el nuevo siglo

66 Ferdinand Lot, “Les publications périodiques des universités françaises de province”, en RIE 36 (1898), 114-126.

67 Carlo Mansuino, *Periodici giuridici italiani (1850-1900)*. Repertorio, Milano, Giuffrè, 1994. Cf. núms. 11 (*Annali dell'Università libera di Perugia*, 1885), 23 (*Annuario dello Istituto di storia del diritto romano. Annesso alla cattedra del prof. A. Zocco-Rosa*, 1890-1891), 44 (*L'athenaeum. Effemeride per l'istruzione superiore*, 1894), 46 (*L'avvenire. Rivista universitaria scientifico-letteraria e politica*, 1867), 73 (*Bulletino dell'Istituto di diritto romano. Pubblicato per cura del segretario perpetuo Vittorio Scialoja*, 1888), 148 (*Il diritto commerciale. Rivista periodica e critica di giurisprudenza e legislazione*, 1883), 501 (*La scuola positiva nella giurisprudenza civile e penale e nella vita sociale*, 1891, en particular 1913 ss.), 508 (*Studi napoletani. Periodico universitario forense*, 1894), 509 (*Studi senesi nel Circolo giuridico della R. Università*, 1884)... No faltaron las revistas creadas por profesores (num. 456: *Rivista di diritto internazionale e di legislazione comparata*, 1898), atentas a sus discursos, normativa y movimientos (núm. 19: *Annuario critico di giurisprudenza pratica civile, ferroviaria, penale. Diretto da Pietro Cogliolo*, 1889) o, simplemente, los periódicos de ambiente universitario (núm. 145: *Il diritto. Giornale di scienza giuridica. legislazione positiva e giurisprudenza*, 1884).

68 María Pilar Celma Valero, *Literatura y periodismo en las Revistas del fin de siglo. Estudio e índices (1888-1907)*, Madrid, Júcar, 1991.

69 Otro asunto por estudiar: Phanor James Eder, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966.

70 Adolfo Posada, “Una Biblioteca del maestro” (1909), en *Para América desde España*, París, Sociedad de ediciones literarias y artísticas, 1910, 158-168.

71 Rafael Altamira, “Les discours de rentrée des Universités”, en RIE 53 (1907), 116-121.

72 Jean Louis Guereña, “Les institutions du culturel: politiques éducatives”, en *1900 en Espagne*, 47-66.

se crea el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Desgajado de Fomento, el nuevo departamento multiplica en poco tiempo su presupuesto. García Alix y Romanones, sus primeros titulares, emprenden una reforma de los estudios universitarios. En 1901 tiene inicio la política de concesiones de pensiones para el extranjero y en 1907 se crea la Junta de Ampliación de Estudios, vieja aspiración institucionista, a cuyo frente asciende un hombre de Giner⁷³. Es cierto que Instrucción Pública dispone de recursos ridículos en relación, por ejemplo, con el ministerio de la Guerra, pero las cosas cualitativamente han cambiado⁷⁴. La primera enseñanza es asumida por el Estado y Rafael Altamira accederá a su dirección general (1911). En ese mismo año se crea el Instituto de Material Científico para distribuir fondos de infraestructura educativa (real decreto de 17 de marzo). Por entonces se ha popularizado la *extensión universitaria*, tan activa unos años antes en el Oviedo de Clarín, el mismo Altamira, Posada, Sela y Alvarez Buylla. La Universidad sale a la calle, la fábrica, la prisión o la mina y sus publicaciones lo anuncian⁷⁵. El flamante Instituto de Reformas Sociales lo preside (1904) un universitario conocidísimo, el mismo Gumersindo de Azcárate que tantas esperanzas había puesto, como sabemos, en nuestra *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nacida cuando fallece el viejo maestro. En puertas de su creación comienza ciertamente a cambiar el panorama: lo indica el Doctorado jurídico en que ejerce cátedra Ureña y lo acusan ante todo las tesis modernas⁷⁶.

73 Carmela Gamero Merino, *Un modelo europeo de renovación pedagógica*. José Castillejo, Madrid, CSIC-Instituto de Estudios Manchegos, 1988.

74 Rafael Altamira, “L’instrucion publique en Espagne en 1903”, en RIE 47 (1904), 385-393.

75 Rafael Altamira, *Psicología del pueblo español*, pp. 164 ss, con sus referencias a los *Anales* de Oviedo.

76 Anoto algunos títulos del fichero de “tesis duplicadas” que obra en el Archivo Histórico de la Universidad Complutense: José Arias Ramos, *La tendencia socializadora en el derecho contractual*, 1917, 109 pp. Francisco Becaña González, *El interés del capital y la ley Azcárate conrra la usura*, 1915, 213 pp. Guillermo Cabrera Felipe, *Préstamo a interés*, 1913, 144 pp. Antonio Calatayud Ortiza, *La condición jurídica del espacio aéreo*, Madrid 1912-13, 198 pp. José María Damas y Sánchez, *La ignorancia de las leyes*, 1919, 189 pp. Pedro Font Puig, *Estudios de las cuestiones principales de la “Sociologie et Politique” de Gumplowicz*, 1913, 161 pp. Valentín Gómez Ugáldez, *Contribución a la reforma del Código civil vigente español. Título X. De el contrato de trabajo*, 1909, 186 pp. Como ejemplo de tesis publicada me limito a recordar Demófilo de Buen Lozano, *Las normas jurídicas y la función judicial. (Alrededor de los artículos 5 y 6 del Código civil)*, en RGLJ 129 (1916), 72-91, 245-261 y 334-362; 130 (1917), 5-20; 131 (1917), 35-71. Pero ahora contamos con un

4. CIENCIA, SOCIEDAD, LABORATORIO

Las preocupaciones profesionales, con su inevitable secuela de textos, revistas y reformas estaban orientadas por el horizonte que abren unas *ciencias sociales* en España. No hace falta aquí proceder al estudio detallado de sus orígenes⁷⁷, lo que además obliga a conocer el panorama europeo⁷⁸, pues a nuestros efectos puede otra vez bastar con los datos que se relacionan más estrechamente con la *Revista* fundada por Ureña.

Se trata de una historia que tiene fechas precisas⁷⁹. En palabras de un tesigo coetáneo en la España de 1868 “no sólo la política, sino también la conciencia se colocaron... en período constituyente”. La revolución trae, con Ruiz Zorrilla en Fomento, la libertad de cátedra para los profesores universitarios. En la tradicional casa de estudios compostelana se presenta el evolucionis-

poderoso instrumento de consulta: Aurora Miguel *et al.* (ed.), *Doctores en Derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2018.

77 José Luis Abellán, *Historia crítica del pensamiento español IV: Liberalismo y romanticismo (1808-1874)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, pp. 512 ss. Los mejores materiales proceden de nuestros autores: Rafael Altamira, “Un libro español de sociología”, en BILE 13 (1889), 142-143; Adolfo Posada, “La Sociología. Fragmentos de un estudio”, *ibid.* 28 (1904), 189-192; Gumersindo de Azcárate, *Concepto de sociología*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1891, que es discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

78 Filippo Barbano – Giorgio Sola, *Sociologia e scienze sociali in Italia 1861-1890. Introduzioni critiche e repertorio bibliografico*, Milano, F. Angeli, 1985, de particular interés para el caso de España: Manuel Torres Campos, “El nuevo sentido de la filosofía del derecho”, en BILE 9 (1885), 330-334; del mismo, “Una nueva escuela penal” en *La Nueva Ciencia Jurídica. Antropología. Sociología* 1 (1892), 24-38; del mismo, “La Antropología y el Derecho civil”, *ibid.* 137-149; Pedro Dorado, “Sobre el estado de la ciencia jurídica italiana en los momentos presentes”, en BILE 10 (1886), 137-139; del mismo, “Sobre algunos estudios modernos acerca del derecho civil”, *ibid.* 17 (1893), 56-64. Para Alemania, Dietrich Tripp, *Der Einfluss des naturwissenschaftlichen, philosophischen und historischen Positivismus auf die deutsche Rechtslehre im 19. Jahrhundert*, Berlin, Duncker & Humblot, 1983. Para Portugal, con su *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (1914) sólo poco anterior a nuestra *Revista* cf. “Primeiras palavras”, en *Boletim* cit. 1 (1914), 14, así como Mário Júlio de Almedida e Costa, “O ensino do Direito em Portugal no século XX. (Notas sobre as reformas de 1901 e de 1911)”, *ibid.* 39 (1963), 31-106.

79 Cf. José Luis Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, V (1): *La crisis contemporánea (1875-1936)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, pp. 74 ss sobre “La mentalidad positiva y sus consecuencias”.

mo de Darwin ante un claustro atónito y dividido; Joaquín Costa escribirá su necrología años después, al inicio de un número del *Boletín de la Institución* (de la que el naturalista británico era profesor honorario)⁸⁰. Por entonces el giro del krausismo que anuncia Salmerón, desarrolla Giner e identifica con lucidez Posada lleva a la pedagogía, los estudios psicológicos y la experimentación⁸¹. Los españoles más modernos pronto hacen positivismo en una facultad que ya no sólo puede contentarse con las materias tradicionales: “el método de estudio del Derecho civil”, enseña por ejemplo Altamira, “tiene que basarse en informaciones particulares hechas por los políticos, por los hombres de profesiones jurídicas, por los catedráticos de Universidad y por los mismos alumnos de éstas, según ya se practica para otras ramas de estudio en algunos centros españoles”⁸². Son afirmaciones y páginas que están llenas de referencias a Saleilles, Cimbali, Vadalà Papale, Spencer, Jhering o D’Aguanno: al menos en el terreno del derecho no se observa en esta ocasión una gran distancia respecto a otros países europeos⁸³.

Es preocupación intelectual que encuentra pronto reflejo institucional. Apoyado en las viejas “academias”, que ahora se refundan con el seminario alemán como modelo educativo⁸⁴, el grupo de Oviedo crea en 1895 una Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, donde casi todo preocupa: Sociología y Política (Posada, Alvarez Buylla), Cuestiones Internacionales (Sela), Economía (Alvarez Buylla) e Historia y problemas contemporáneos

80 Joaquín Costa, “Darwin”, en BILE 6 (1882), 91; cf. además Antonio Machado y Núñez, “Apuntes sobre la teoría de Darwin”, en *Revista Mensual de Filosofía Literatura y Ciencias de Sevilla* 3 (1871), 461-470.

81 Adolfo Posada, “El Derecho político como espectáculo. (Cincuenta años de cátedra)”, 1883-19332, en RCJS 16 (1933), 339-353, p. 346.

82 Rafael Altamira, “El método positivo en el Derecho civil”, en *La Nueva Ciencia Jurídica* 1 (1892), 268-275 y 2 (1892), 81-90 y 129-136, en particular pp. 274-275. También, del mismo, *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación Comparada*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1914, 202-242.

83 Léon Duguit, “Le droit constitutionnel et la sociologie”, en RIE 18 (1889), 484-505; Maurice Hauriou, “Les Facultés de droit et la sociologie”, en *Revue Générale du Droit* 17 (1893), 289-295; Raymond Saleilles, “Conférence sur les rapports du droit et la sociologie”, en RIE 48 (1904), 420-423. Cf. en general George Wiesz, *The Emergence of Modern Universities in France. 1863-1914*, Princeton (N. J.), Princeton University Press, 1983, pp. 188 ss.

84 Adolfo Posada, “Los trabajos de seminario”, en BILE 29 (1905), 65-68. Era asunto del momento: G. Fardis, “Les séminaires juridiques en Allemagne”, en RIE 42 (1901), 408-412.

(Altamira). Los interesados se apresuran a anunciar en las revistas una nueva enseñanza que se desarrolla con todo entusiasmo entre mapas murales, atlas, libros y estadísticas, para comentar obras de Karl Marx, Herbert Spencer o Alfred Fouillé, elaborar series de datos económicos o exponer trabajos de campo sobre derecho consuetudinario. No faltan las conferencias extraordinarias –Clarín habla de Jhering– ni las excursiones campestres “en los días alegres del hermoso mes de Mayo”⁸⁵.

Más que estas derivaciones académicas de la nueva filosofía, me interesa en particular el estímulo de aquélla en el terreno de las publicaciones periódicas. Los dos intentos conocidos, en más de un sentido verdadero antecedente de los “propósitos” confesados y de las firmas aparecidas en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* veinte años más tarde, sin embargo no cuajaron.

El fruto más granado fue *La Nueva Ciencia Jurídica*, con un subtítulo que adelanta programa: *Antropología. Sociología*. Sólo salieron dos tomos (ambos en 1892, con 382 páginas, más índices), con fotos y grabados⁸⁶. A su frente figura “J. Lázaro”, director-propietario, esto es, el conocido coleccionista y mecenas José Lázaro Galdiano (1862-1947), dueño de la revista de cultura *La España Moderna* y de la casa editorial de ese nombre, que aparece en la portada del segundo tomo⁸⁷. Un artículo de Manuel Torres Campos funge de presentación, de la que *La Nueva Ciencia Jurídica* carece⁸⁸, pero basta para conocer su orientación un repaso de la nómina de colaboradores: José D’Aguanno, Rafael Altamira, Félix de Aramburu, Concepción Arenal, Adolfo Buylla, Manuel Carnevale, Pedro Dorado, Enrique Ferri, Julio Fioretti, César Lombroso, Isidro Pérez Oliva, Adolfo Posada, Rafael Salillas, Eduardo Sanz y Escartín, César Silió, Gabriel Tarde, Manuel Torres Campos y Jerónimo Vida. Abundan los escritos de derecho penal y criminología antropológica en artículos y reseñas, aunque también tienen significación los intentos de extender

85 Rafael Altamira, *Cuestiones de Historia del Derecho*, pp. 349 ss, así como Adolfo Posada, “La escuela práctica de estudios jurídicos y sociales de Oviedo”, en BILE 26 (1902), 263-265, crónicas publicadas originalmente en los *Anales de la Universidad de Oviedo* (1901). El motivo de la excursión en Aniceto Sela, “Las excursiones escolares en la Universidad de Oviedo”, en BILE 25 (1901), 228-234 y 26 (1902), 321-326; Adolfo Posada, “Sales y Ferré” (1908), 39-50, en *Para América desde España*, pp. 45 ss.

86 Biblioteca Nacional (Madrid), D/7694. La encuadernación ha sacrificado las cubiertas de los fascículos; el número 1 lleva la fecha de 31 de enero, 1892.

87 Luis Sánchez Granjel, “Biografía de La España Moderna”, en *Cuadernos Hispano-americanos* 233 (1969), 275-288.

88 “Una nueva escuela penal” cit.

la ‘nueva ciencia jurídica’ al derecho privado⁸⁹. Las diferencias tan apreciables que separan este título de otras revistas jurídicas se acentúan por la ausencia de secciones de crónica, consultas y legislación y por la escualidez de las páginas de jurisprudencia: se diría que lo *nuevo* y lo *científico* de la publicación está en su carácter doctrinal, cuya filosofía positiva quiere, sin embargo, rabiamente dotado de sentido práctico.

Mejor informados estamos de la *Revista de Derecho y Sociología*⁹⁰. Fue idea de Adolfo Posada, que figura efectivamente como director en los primeros seis meses de 1895 mientras duró la ruinosa aventura, compartida y madurada con el penalista Dorado Montero, encargado de una importante sección de revista de revistas y de la colaboración –retribuida– de grandes nombres extranjeros (D’Aguanno, Durkheim, Nitti), corriendo además a su cargo traducciones que tampoco eran gratuitas. El deseo de lograr suscripciones y de contar con autores nacionales para una publicación nacida con marcado cuño krausopositivista (“nos hacen falta un par de ingleses y dos o tres alemanes, procurando que sean un sociólogo y un jurisconsulto”, pero “la gran dificultad es la colaboración española, porque son pocos los que saben y quieren escribir”) lleva a Posada a multiplicar las protestas de independencia e imparcialidad en el “programa” de presentación. Según sus palabras, la *Revista* –“absolutamente neutral ante las escuelas y los partidos”– aspira a cubrir el “movimiento jurídico y social de España y el extranjero” mediante un “órgano de comunicación con el mundo culto”, de “carácter ante todo científico”, aunque la búsqueda de lugar propio en el magro mercado de la prensa jurídica justifica las protestas de atención a “la actualidad palpitante... la actualidad legislativa, política, parlamentaria, el debate judicial, el funcionamiento de las instituciones, los acontecimientos de interés relativos a las cuestiones sociales... todo habrá de encontrar su lugar propio en las páginas de la *Revista*”. Se inicia con un artículo de Azcárate sobre Kidd y Spencer y estaban presentes D’Aguanno, Clarín, Costa, Dorado Montero, Giner, Gumpłowicz, Richard, Sela y muchos otros, una colaboración efectiva española y extranjera “de la más alta reputación científica”; se dialoga con *La Riforma Sociale*, el *Political Science Quarterly* o el *Journal des Economistes*; se advierte sobre

89 Manuel Torres Campos, “La Antropología y el Derecho civil” cit.; Rafael Altamira, “El método positivo en el Derecho civil” cit.

90 Biblioteca Nacional (Madrid), D/1694. Cf. Gerardo Sánchez-Granjel Santander, *Dorado Montero y la “Revista de Derecho y Sociología”*, Salamanca 1985, que reconstruye los preparativos, marcha y muerte de la hoja gracias a la correspondencia de Dorado.

un reciente pero “ interesante periódico, que es único en su género” titulado *La scienza del diritto privato*; pero con sus pretensiones científicas tampoco en esta ocasión se trató de una empresa institucionalmente vinculada a la Universidad. Ya sabemos que la *Revista de Derecho y Sociología* fue cosa de un editor privado que arriesgó su dinero en el sueño intelectual de un puñado de positivistas; conviene añadir que las universidades del Reino ni siquiera cursaron una sola suscripción.

Con agobios económicos, desengaño de promotores y dignos resultados intelectuales, las dos fugaces publicaciones que acabo de reseñar constituyeron un hermoso proyecto... agotado al poco de nacer. Y sin embargo con ellas toma carta de naturaleza, en la España de Gumersindo de Azcárate y Manuel Sales y Ferré, una orientación de los estudios jurídicos que los coloca en medio de las nacientes ciencias sociales⁹¹. Y todo entonces lo indica. La primera cátedra de Sociología se cubre en 1899. En Bilbao funciona una “Academia de Derecho y demás Ciencias Sociales” que convoca en 1904 un premio al mejor “Proyecto razonado de las Reformas que deben introducirse en la legislación española para la disminución de los delitos de sangre” y publica, tres años más tarde, su dictamen sobre “instituciones tutelares de la infancia abandonada”⁹². “Bajo la dirección de Alfredo Calderón y S. Valentí Camp” sale de las prensas en Barcelona una “Biblioteca Moderna de Ciencias Sociales” que cuenta con el Altamira de *Psicología del pueblo español* (1902) o el Posada de *Literatura y problemas de la sociología* (1902) en su lista de autores. También en Barcelona y ahora en la “Biblioteca Sociológica Internacional” da a luz el mercantilista Lorenzo Benito y de Endara la traducción de Gustav Schmoller, *Política social y Economía política* (1905). El librero madrileño Victoriano Suárez, futuro cliente de la publicidad ofrecida en la *Revista* de Ureña, lanza por esos años una “Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales” que, con traducciones como el estudio sobre la posesión en el Código alemán de Raymond Saleilles, ofrece desde Madrid lo mejor del momento. Algunos años después “Derecho y Ciencias Sociales” resulta sección propia en la revista *Bibliografía General Española e Hispanoamericana*, que se pone

91 Francisco J. Laporta, *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Edicusa, 1974; Diego Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis*, Madrid, Túcar, 1975; Manuel Núñez Encabo, *Manuel Sales y Ferré: los orígenes de la Sociología en España*, Madrid, Edicusa, 1976.

92 *Boletín Jurídico-Administrativo. Apéndice de 1904*, Suplemento doctrinal, p. 36; *ibid.* 1907, p. 10.

en marcha en 1925 y filtra informaciones a la prensa más decididamente jurídica⁹³.

Dentro de este clima intelectual, pero también bajo la presión de una *cuestión social* cuya gestión no quiere dejarse al movimiento obrero, el neonato Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se estrena con la transformación de la vieja facultad de Derecho en una moderna facultad de Derecho y Ciencias Sociales⁹⁴. “Las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado”, expone el ministro en justificación de las novedades. “Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar la Política... Las revoluciones religiosas, filosóficas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las naciones... aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de cuestión social, se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto... Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender o ampliar las enseñanzas jurídicas conforme a los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la razón de Estado y la salud del pueblo, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria”.

Los cambios en la práctica resultan menores. En los estudios de Derecho se retoca la titulación de algunas viejas asignaturas y se separa, al menos, el curso de Derecho Administrativo de un “Derecho Político” que ahora se quiere “español comparado con el extranjero”. La Sección de Ciencias Sociales se crea sólo en Madrid, con lo que la incidencia del decreto, en unas universidades de provincias que, con Oviedo a la cabeza, a veces son más dinámicas, carece de verdadera repercusión. En la misma Universidad Central,

93 Cf. RCDI 2 (1926), 152-159.

94 Real decreto de 2 de agosto, 1900, “modificando el plan de estudios de la Facultad de Derecho, que constará en lo sucesivo de dos Secciones, una de Derecho y otra de Ciencias Sociales”. Cf. Antonio García Álix, *Disposiciones dictadas para la reorganización de la enseñanza*, Madrid, Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1900.

en testimonio de los contemporáneos, “salvo el carácter social que la ciencia del Derecho tiene, de ciencias sociales en su significado estricto no había en la Facultad de Derecho propiamente enseñanza”⁹⁵. Y sin embargo la reforma de 1900 es muestra de los nuevos tiempos y la ocasión para dotar cátedras –entre otras– de “Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal”, “Asociaciones mercantiles e industriales” o “Historia de las doctrinas económicas” que introducen nuevas perspectivas en la alta cultura española.

El Doctorado se respeta como curso común a ambas especialidades, con la “Filosofía del Derecho” de Francisco Giner, la “Legislación comparada” de Gumersindo de Azcárate, la “Historia del Derecho internacional” de Joaquín Fernández Prida y la “Historia de la Literatura jurídica española” de Rafael de Ureña; en ese nivel más selecto, con menos alumnos y destinado a la formación de futuros catedráticos e investigadores, las pequeñas reformas administrativas permiten un ambiente de trabajo en constante incremento por los años en que sale la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, que con lo anterior encuentra, finalmente, su verdadero sentido. Ante el horizonte de unos estudios de Doctorado “como muchos desean, con sentido más práctico y elevado, es decir, con un período de investigaciones personales y libres y de aprendizaje pedagógico”⁹⁶, “como una Escuela científica del derecho, donde únicamente habría de ir un corto número de estudiantes... y donde habrían de formarse el profesor futuro, el hombre capaz de renovar el derecho, órgano natural de la más alta y más desinteresada cultura jurídica, tan necesaria hasta para levantar el nivel mismo de los que se dedican al ejercicio de las profesiones prácticas”⁹⁷, se piensa ofrecer a Costa una cátedra de Derecho Consuetudinario⁹⁸. La “Antropología criminal” de Ciencias Sociales se adscribe en 1906 a ese más especializado ciclo educativo⁹⁹. Cuatro años después Posada,

95 José Gascón y Marín, *Cincuenta años en la Facultad de Derecho*, p. 51. Cf. del mismo, *La enseñanza del Derecho en Francia*, p. 193.

96 Rafael Altamira, *Psicología del pueblo español*, p. 161.

97 *L'Année Administrative* (1905), en *Boletín Jurídico Administrativo. Apéndice de 1906*, Suplemento doctrinal, 16-18 (Adolfo Posada), p. 18.

98 Carta de Joaquín Costa a Giner, 29 de marzo, 1902, en *El don de consejo. Epistolario de Joaquín Costa y Francisco Giner de los Ríos (1878-1910)*, int. y ed. de G. J. G. Cheyne, Zaragoza, Guara, 1983, num. 97, pp. 164-165. Cf. carta de Giner a Costa, 11 de mayo, 1887, *ibid.* núm. 27, p. 70: “dentro de una semana, agradeceré a V. me haga el favor de enviarme una nota –sin redactar– sobre las razones que hay para fundar en el Doctorado de Derecho una cátedra de *Derecho consuetudinario*. Que vengan numeradas y escuetas”.

99 Real decreto de 10 de septiembre, 1906, art. 3: “El Doctorado en Derecho com-

instalado en Madrid, comienza sus cursos de “Derecho Municipal Comparado”: la nueva cátedra es fruto de la transformación de una plaza de “Economía política”¹⁰⁰. En 1914 se añade al Doctorado, otra vez con el carácter voluntario que tan bien cuadra al espíritu pedagógico institucionista, la cátedra de “Historia de las instituciones políticas y civiles de América”, a la que se traslada Altamira¹⁰¹. Son, lógicamente, cátedras *ad personam* y con las personas varían¹⁰², pero el proyecto intelectual parece que se mantiene.

La investigación requiere personal altamente cualificado y, por supuesto, materiales. Hacia 1900 las universidades españolas apenas tienen unos cuantos libros, más bien como depositarias de los fondos desamortizados que como resultado de un esfuerzo en allegar infraestructura científica. Son centros de acceso difícil, cuando no reglamentariamente imposible, a los alumnos. Oviedo, siempre innovadora, ha creado en los años Ochenta una biblioteca jurídica “planteada por el antiguo Rector Sr. Salmeán con el Decano Sr. Fernández Cuevas, auxiliados por una comisión de los catedráticos sres. Vallina, Álvarez Amandi, Buylla, Ureña...” y dirigida a fines de siglo por Adolfo Posada, cuando dispone de unos mil títulos modernos con énfasis en “las ciencias morales y políticas” sin que falten las obligadas secciones de “Enseñanza” y “Sociología”¹⁰³. Con toda su modestia constituía lo mejor que existía en España¹⁰⁴. Madrid, con ser Madrid, de nuevo Universidad Central con monopolio del Doctorado tras la Restauración, apenas dispone de libros: a un ritmo de cinco o seis adquisiciones al año

prenderá las asignaturas siguientes: Legislación comparada, Historia de la Literatura jurídica española, Historia del Derecho internacional, Filosofía del Derecho y Estudios superiores del Derecho penal y Antropología criminal, con carácter necesario las tres primeras y obligatorio una de las dos últimas, a elección de los alumnos”.

100 Real decreto de 1 de abril, 1910, creando en el Doctorado de la Facultad de Derecho la cátedra de “Derecho Municipal Comparado”, que se proveerá, por esta vez, mediante concurso, y declarando voluntaria la inscripción en dicha asignatura.

101 Real decreto de 22 de junio, 1914.

102 Así, la muerte de Azcárate justifica por real orden de 7 de marzo, 1916, la transformación de la vieja “Legislación comparada” en una moderna cátedra de “Política social y Legislación comparada del Trabajo”. Su titular era Luis Olariaga y Pujana: cf. Universidad de Madrid, *Anuario. Curso de 1919-20*, Madrid, Artes Gráficas Plus-Ultra, 1919, p. 30.

103 Fermín Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 212-213; Adolfo Posada, *Ideas pedagógicas modernas*, p. 301; del mismo, “La Biblioteca especial de la Facultad de Derecho”, en *Anales de la Universidad de Oviedo* 1 (1901), 353-356.

104 Valentín Silva Melero, *La Universidad de Oviedo en los años veinte*, que recoge Lluís Xabel Álvarez, *La Universidad de Asturias*, Salinas, Ayalga, 1978, p. 236.

en la facultad de Derecho, la consulta de su biblioteca era una experiencia desoladora¹⁰⁵.

Ahora bien, en la segunda década del siglo funciona el Museo-Laboratorio Jurídico con su impresionante volumen de adquisiciones¹⁰⁶, lo que explica que la iniciativa de Ureña pudiera ser descrita, una y otra vez, como el inicio de la profesionalización científica de los estudios de Derecho en el seno de la Universidad Central: “no había una verdadera biblioteca en la Facultad de Derecho, ni siquiera se disponía de local adecuado”; fue necesaria la llegada de un “devoto de estas cosas”, se esforzó Ureña “y hoy quien visita la Universidad madrileña, si quiere visitar una dependencia que responda al nombre y a la obligada altura de ella, visitará desde luego el Museo-laboratorio de la Facultad de Derecho”¹⁰⁷.

105 En el Archivo Histórico de la Universidad Complutense, signatura B-1320, he tenido acceso a un registro de compras de la biblioteca de la Facultad de Derecho que cubre, con lagunas en el cambio de siglo, los años 1863 a 1916. Para la serie más antigua, el caso de 1863 resulta excepcional: se compran entonces cerca de doscientos libros, en su mayoría literatura jurídica francesa de exégetas y expositores generales; sin embargo una nutrida lista de títulos militantes (*Manual de la mujer cristiana*, 1859; *Las delicias de la piedad*, 1857; *Cartas sobre el movimiento anticatólico en Italia*, 1861; *La escuela de los milagros*, 1858; *La confesión sacramental*, 1856) ofrece el contrapunto español. Pero la práctica de la biblioteca es pobrísima: cinco libros entran en 1864, otros tantos en 1865, diez en 1866... En 1875 sólo se registran tres compras: los manuales de derecho romano de Ortolan y de Gómez de la Serna y diez tomos de jurisprudencia coleccionada por José María Pantoja. Las cosas no mejoran en la centuria siguiente: un año bueno fue 1907, con 33 asientos en el registro y una inversión de 412'50 pesetas; económicamente estamos como 1913, con sólo diez asientos, equivalentes a 399'90 pesetas. La situación de las colecciones de otras facultades tampoco debía ser más halagüeñas: Julio Cejador, “Progresar hacia atrás”, en *Filosofía y Letras*, 1/4 (junio 1916), 4-5, con respuesta de Manuel Feijóo y Poucet, “Carta abierta”, *ibid.* 1/7 (julio 1906), 7; Américo Castro, “La autonomía universitaria”, en *BILE* 43 (1919), 167-169 (= *El Sol*, 25 de mayo de 1919), con desarrollo de su “manía particular”: “sin bibliotecas bien organizadas, la Universidad seguirá tan muerta como ahora”, p. 167.

106 Algo puedo añadir ahora, gracias a la amabilidad de Aurora Huarte, de la facultad de Derecho: un *Índice Registro de impresos y manuscritos del MuseoLaboratorio Jurídico*, vol. III, de fecha indeterminada pero que cubre bastantes años del decanato de Ureña y abarca los asientos núms. 10.414 a 22.532. Cualitativamente se trata de una moderna biblioteca de investigación, con presencia de abundante literatura y revistas españolas y extranjeras, lo que hizo posible las tesis que publicaba la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*.

107 Felix de Aramburu, discurso de contestación, en *Una tradición jurídica española*, p. 166.

Las bibliotecas privadas no eran, por lo general, mucho mejores, con la excepción conocida de la rica colección del propio Ureña. La penuria de medios justifica así las críticas hacia una universidad abandonada por los presupuestos del Estado, donde proliferan los profesores que no aceptan semejante situación. Es problema dramático en el caso de las ciencias experimentales, pero también entre juristas menudean las denuncias. “Necesario es que, de una vez y para siempre, rompamos con los viejos y estrechos moldes de la enseñanza meramente académica, por completo inadecuada hoy a las exigencias científicas y que entremos, poco a poco, pero con paso firme y decidido, en el camino señalado por la enseñanza y los métodos experimentales. Para ello es necesario ir adicionando las cátedras con laboratorios y la enseñanza académica, convertida desde luego en socrática, con ensayos de investigación”¹⁰⁸.

Como no todo es cuestión de dinero las reformas pueden empezar cuando se siente una inquietud y el estímulo de unos cuantos colegas. Para obtener lo principal basta preparación y saber lo que se quiere. “En las clases de Derecho no se trabaja sobre los textos; *v. gr.*, el Derecho romano, nadie se preocupa de inscripciones, monedas, etc., sin lo cual no hay más Derecho romano que el de los manuales; verdad es que dudo mucho haya tres romanistas en España que sepan latín, cuanto menos arqueología y literatura latinas; en el Derecho penal, no se asiste a vistas públicas, ni se estudian las causas célebres, ni se ha visto jamás (como se hace en Italia) una prisión, ni un manicomio, ni se habla con los delincuentes, y se desprecia todo lo que es psicológico y práctico, para tratar el Derecho penal a la antigua, como una abstracción, sin relación con la vida real y positiva; en el Derecho civil y procesal, no se va tampoco a los Tribunales, para luego discutir los informes, la sentencia, etc., contentándose con la ridiculez de *inventar* pleitos fingidos con que dar paso a la sofistería y a la retórica; en el político, ni las Cámaras, los periódicos, etc.”¹⁰⁹.

108 Santiago Ramón y Cajal, “Deberes del Estado en relación con la producción científica” (1897) y Julio Rey Pastor, “El progreso de España en las Ciencias y el progreso de las Ciencias en España” (1911), ed. Enrique García Camarero, *La polémica de la ciencia española*, Madrid, Alianza, 1970, 373-399 y 458-478, en especial el último, con sus lúcidas apreciaciones sobre el saber de las revistas y la fijación de una cronología que explica lo mismo el desarrollo de las matemáticas que el de los estudios jurídicos. Para la cita que les toca, Rafael de Ureña, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios*, pp. 152 ss.

109 Carta de Francisco Giner a Adolfo Posada, 25 de julio, 1884, en Francisco Giner de los Ríos, *Ensayos y cartas*, 104- 108. Giner escribe desde Hendaya, en puertas de un viaje europeo para participar en congresos pedagógicos; Posada le consulta sobre el dis-

Ahora bien, la reforma deseada de la educación jurídica bajo la orientación de un método positivo en las ciencias sociales resulta además ideología práctica cuando se aspira a convertir la universidad en una verdadera “corporación social autónoma”, libre del Estado y de “la tutela que puso en sus manos nuestra historia... de la que tanto se ha servido”; una universidad convertida en agregado de seres humanos también libres (de los exámenes, que quieren abolir los arrojados profesores de Oviedo, de la tiranía del libro de texto que se memoriza...), necesitados de bibliotecas, laboratorios y seminarios para el mejor ejercicio del estudio en libertad¹¹⁰. Un pensamiento político organicista, que desde luego se proyecta hacia la autonomía universitaria como emancipación del presupuesto público, compromiso cultural de los privados e inversión generosa de las energías profesoras, parece latir en las propuestas; porque está en juego la libertad del saber y la regeneración de la patria “el pueblo español tendrá que decidirse al fin si quiere ir por el camino de la civilización moderna, a prescindir del Estado”¹¹¹.

Y a las ideas se añaden unas previas experiencias, desde las viejas academias¹¹² a la moderna Escuela Práctica y a la Extensión Universitaria de Oviedo, efectivamente conocidas, cuando no imitadas, en toda España¹¹³. La posibilidad y las ventajas de la enseñanza jurídico-positiva, encaminada a la investigación y atenta al movimiento literario extranjero, podía esgrimirse con buenos resultados hacia 1900 y alentar nuevas aventuras. Conocemos una de ellas. Exactamente cuando se inaugura el siglo el filósofo Giner y el médico criminólogo Rafael Salillas ponen en marcha en Madrid un doméstico Laboratorio de Criminología llamado a un futuro desarrollo, que en sus momentos iniciales, presentado ante las más variadas clases jurídicas, comienza por justificar hasta su título: “el nombre de Laboratorio no ha tenido entre nosotros expresión docente más que refiriéndose a la enseñanza experimental con aparatos. Pero la generalización del método positivo a todas las ciencias, ha dado lugar a que se constituyan Laboratorios de investigación científica, que proceden, en lo que respecta a lo fundamental del método, como

curso inaugural para ese año en Oviedo, tomando efectivamente nota de las sugerencias: cf. Adolfo Posada, *La enseñanza del Derecho*, p. 501.

110 Francisco Giner de los Ríos, *La Universidad española*, pp. 156 ss.

111 Rafael Altamira, *Psicología del pueblo español*, pp. 200 ss.

112 E. Stroppo, “Cronique de l’enseignement. Espagne. Université de Grenade. Faculté de droit”, en RIE 22 (1891), 571-572, con noticias de valor general.

113 Y también fuera de ella: cf. “École pratique d’études juridiques et sociales à Oviedo”, en RIE 42 (1901), 412-414.

los Laboratorios propiamente dichos... El Laboratorio de Criminología puede llegar a ser un Laboratorio mixto”. Experimental, desde luego, era la presencia de estudiantes con formación variada y aun de sexo diverso: “el número de alumnos regulares es de unos 10, criminalistas, pedagogos, psicólogos, etc.; entre ellos, dos señoras”¹¹⁴.

En el seno integrador de las ciencias sociales obsesiona el problema del laboratorio¹¹⁵. Son experiencias e ideas compartidas por Ureña, colega de los anteriores, por entonces un maduro profesor que ha hecho cuanto pudo en Valladolid y Oviedo por mejorar la educación universitaria y que ha tenido ocasión de meditar sobre su reforma durante la obscura época de canonista en Granada. Cuando Ureña se traslada a la cátedra de Madrid encuentra por fin su dimensión intelectual en el estudio de la historia de las fuentes jurídicas y en la enseñanza de cursos de Doctorado. Pero su materia, una bibliografía y una historia literaria que incluyen toda clase de testimonios del pasado jurídico en España, requiere como pocas esfuerzo en el acopio de materiales y en la catalogación de bibliotecas y archivos. El nivel de los estudiantes aconseja un trabajo en profundidad, que además se ve facilitado por el curso preparatorio de formación general en Letras.

Pues, aunque nos puede parecer una cuestión secundaria en la educación de los juristas, en los años del cambio de siglo la bibliografía jurídica se considera de importancia capital para el renacimiento de los estudios: sería hermoso comprobar, como parece, que uno de los puntales del pensamiento jurídico se contiene en esas humildes notas y reseñas a que se entregan las plumas principales. Ya se vio que Ureña dirigió bastantes años la sección correspondiente en la renovada *Revista General*; entre sus varias bibliotecas imaginarias estuvo la formada por los libros de los otros¹¹⁶. A su vez, el papel director que asume Dorado Montero en la *Revista de Derecho y Sociología* se concretó, según sabemos, en la elaboración de noticias bibliográficas y en la sección de revista de revistas, de extensión desmesurada: podía ser esperable por circunstancias personales, dados sus contactos y su dominio de lenguas extranjeras, pero ahora interesa tener presente que este caso singular, me-

114 Rafael Salillas, “Laboratorio de criminología”, en RGLJ 96 (1900), 332-358; 97 (1900) 5-39, 161-189, 345-364; 99 (1901), 44-63, 368-390 y 514-527.

115 Manuel B. Cossío, “El museo pedagógico de Madrid”, en BILE 8 (1884), 313-317; Rafael Torres Campos, “Las nuevas instituciones mercantiles”, *ibid.* 10 (1886), 241-246, pp. 241-243 sobre museos comerciales.

116 Carlos Petit, “El catedrático y la biblioteca”, pp. LXVIII ss.

dian­te la prensa jurídica, constituía una suerte de compensación para bibliotecas institucionales casi desamparadas.

Conviene insistir en la relación existente, tan estrecha en mi opinión, entre la posición académica de la bibliografía y lo poco o lo mucho que daban de sí las revistas jurídicas contemporáneas. La sensibilidad de los juristas universitarios más formados hacia las cuestiones bibliográficas se documenta, al menos, desde los años de la ley Moyano, pero sólo parece concretarse en los tiempos más recientes de Gamazo y Sardoal¹¹⁷. Sin embargo, el catálogo bibliográfico de Torres Campos, junto a méritos que nadie discute, resulta a todas luces insuficiente, pues es cuestión con la bibliografía jurídica científica, en acertadas palabras de Altamira, “de orientar a los estudiosos y de limpiar el campo de la literatura jurídica de las yerbas malas o inútiles”¹¹⁸. Frente a Francia o Alemania, donde el desarrollo alcanzado por las revistas prepara el terreno a los lectores, las carencias de crítica en la prensa profesional española obliga a emprender experimentos como la “Sección doctrinal” del *Boletín* de Martínez Alcubilla. Por lo menos el diligente profesor de Oviedo hizo al respecto cuanto pudo: a caballo de los dos siglos Altamira crea y dirige una *Revista Crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas e hispano-americanas* –fueron importantes sus colaboradores– que jugó un gran papel en el terreno de la bibliografía¹¹⁹.

Titular de la disciplina, Ureña dispone del capital que el método positivo y el ansia de información atribuyen a las técnicas instrumentales. Ha sabido además dignificar la erudición del trabajo con las fuentes mediante un gran proyecto intelectual de filiación evolucionista que reivindica el derecho nacio-

117 José María de Álava, “Informe del Claustro de Jurisprudencia”, con su propuesta final, como “asignatura que puede servir de preparación al grado de Doctor”, favorable a la “Bibliografía del Derecho antiguo y moderno”. También Manuel Torres Campos, *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España*, Madrid 1884.

118 Rafael Altamira, “Noticias bibliográficas. Explicación preliminar”, p. 1.

119 Biblioteca de Cataluña (Barcelona), sig. 9 (46) (05) 4º, I (1895-1896) – VII (1902); desde el volumen quinto (1900) aparece el archivero catalán Antonio Elias de Molíns como codirector. Por lo demás, esta *Revista Crítica*, que sale –al principio– en fascículos mensuales de unas 32 páginas, no obstante su título se interesa por el derecho, ya sea con reseñas de las obras de Costa o con noticias del famoso concurso sobre “Derecho Consuetudinario español” y resulta, ante todo, una importantísima fuente de información bibliográfica: el cuidado de los índices (autores de notas críticas, autores reseñados, títulos de obras comentadas, artículos, revista de revistas) revela el mismo proyecto científico de la “Sección doctrinal” del *Boletín* de Alcubilla y de la cátedra de Ureña.

nal para su historia: una historia agotada finalmente en la formación agónica del ser social español¹²⁰. Evolución, lucha, raza y patria son, como antes comprobamos, las palabras y los títulos sonoros de sus cursos y discursos, que así resultan al observador actual el capítulo más cercano de un modo de pensar generalizado hacia 1900 por el Occidente.

En tales universales educa Ureña a sus alumnos, que aprenden además técnicas determinadas. A partir de 1897 comienzan unas prácticas de clasificación y biblioteconomía que se traducen en la adopción del sistema decimal para los fondos de la facultad¹²¹. En una España que, no se olvide, considera fuera de lugar que los estudiantes accedan a las bibliotecas universitarias, enseñanzas de esta naturaleza, junto a los seminarios de criminología organizados por Salillas y Giner de los Ríos, son las primeras manifestaciones de la dimensión experimental en los estudios de Derecho. Se concibe además la feliz idea del museo-laboratorio jurídico, que si por una parte requería la transformación de la biblioteca de depósito inaccesible en una sala de trabajo y discusión, también podía y debía canalizar las tentativas de los criminalistas y estimular, en general, un nuevo talante en las investigaciones de todos.

Curso 1905-1906. Al pronunciar Ureña la lección de apertura puede con orgullo anunciar el paso que “ha dado... la Facultad de Derecho de la Universidad Central con la creación del Museo-Laboratorio jurídico que, después de más de diez años de continua lucha, vamos a tener el honor de inaugurar en el presente curso, aunque los trabajos sólo obtendrán ahora un desarrollo limitadísimo por las causas bien conocidas de la falta de consignación en el actual presupuesto y la necesidad de atender, en primer término, a las naturales exigencias de la instalación”. Un futuro próspero, de relaciones con el Museo antropológico de la facultad de Ciencias y con el deseable “Museo histórico de nuestros romances ibéricos” en la vecina facultad de Filosofía y Letras, se abre ante la nueva institución, que “nace pobre, humilde como nació la idea que la ha engendrado, pero ya es moralmente grande, porque surge del esfuerzo propio de esta ilustre Facultad”¹²². El decano saca lo que puede del Ministerio de Instrucción Pública y una de las primeras inversiones va destinada a las “magníficas reproducciones en cobre hechas por D. Tomás Bezares, de siete bronces jurídicos (los cinco de Osuna, el de Salpensa y el de Málaga)”; años después se obtiene de Gracia y Justicia un depósito interesante a los estudios

120 Cf. de nuevo Bienvenido Oliver, *Observaciones histórico-étnicas*, pp. 99-101

121 Rafael de Ureña, *Historia de la Literatura jurídica*, I/I, pp. 107-108, n. 1.

122 Rafael de Ureña, *Observaciones sobre el desenvolvimiento de los estudios*, pp. 153-154.

de criminología¹²³. Por entonces el Museo-Laboratorio recibe un trato presupuestario cercano al total invertido en la biblioteca de la facultad y comienza a dotarse de aparatos¹²⁴. Desde el principio se forma una biblioteca específica que, verdadera novedad como sabemos, “presta gratuitamente a los alumnos, bajo simple recibo y por tiempo determinado, los libros que solicitan, sin limitación alguna de número de volúmenes y de obras. En seis años que dura el ensayo *no ha faltado un solo libro*”¹²⁵. El balance publicado después pudo presentar un saldo favorable: “Museo y Laboratorio; es decir, lugar donde se conservan importantes testimonios y manifestaciones de la vida real del Derecho, y local dispuesto para trabajar científicamente, dotado de escogida y numerosa biblioteca, así como de los aparatos o instrumentos necesarios. Y en efecto: este Museo y Laboratorio, con sus Secciones de Criminología, Penología, Antropología criminal, Antropometría y Dactiloscopia, Historia del Derecho y de la Literatura jurídica, su Biblioteca, escogida y de unos doce mil volúmenes, su disposición de local y de material genérico, y muy principalmente, por su órgano literario, la prestigiosa Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya en el cuarto año de existencia, a pesar de las grandes dificultades con que en nuestro país tropieza siempre esta clase de publicaciones, haciendo muy precaria su vida, responde en todo a los ideales fines de orientación práctica en la enseñanza en las ciencias del Derecho”¹²⁶.

El Laboratorio de Ureña llega a experimentar con el derecho natural¹²⁷. En

123 Rafael de Ureña, *Historia de la Literatura jurídica*, I/I, pp. 107-108, n. 1; real orden de 31 de julio, 1912, disponiendo que se entreguen en calidad de depósito y para su custodia en el Museo Criminal del Laboratorio de Criminología de la Universidad Central “los efectos, instrumentos y aparatos empleados en la realización de delitos que en la actualidad se hallen en los archivos judiciales de la Audiencia provincial de Madrid”.

124 Universidad Central de España, *Memoria del curso de 1910 a 1911 y Anuario del de 1911 a 1912 de su distrito universitario que publica la Secretaría General*, Madrid, Imprenta Colonial, 1912, en particular pp. 80-83: la biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales dispone de 4.435 pesetas, que se gasta ante todo en revistas; el Laboratorio de Ureña recibe 3.500, que financian algunos libros pero en especial un “aparato Globus I, para reproducción de códigos y documentos” (2.054 ptas.), unos expositores de los broncees jurídicos, un clasificador de huellas dactilares y bastante material fotográfico.

125 Rafael de Ureña, *Historia de la Literatura jurídica*, I/I, pp. 107-108, n. 1

126 Jesús Gutiérrez Gassis, “El método de la pedagogía jurídica”, en RCJS 4 (1921), 402-423, pp. 420-421.

127 *Las garantías jurídicas de la vida. Trabajo de investigación, critico y estadístico, por los alumnos de Derecho natural*. Prólogo de F. Pérez Bueno, Madrid, Facultad de Derecho, 1920.

su estela, mas con una falta de contactos con Ureña que parece difícil de justificar, el Centro de Estudios Históricos, establecido en 1910 como dependencia de la Junta de Ampliación de Estudios, desde el primer día aspira a “iniciar en los métodos de investigación a un corto número de alumnos... para lo cual organizará trabajos especiales de laboratorio” (real decreto de 18 de marzo)¹²⁸. Con tales antecedentes no extrañan determinadas disposiciones educativas poco familiares al observador actual, como la atribución de carácter práctico a las cátedras de “Historia General del Derecho Español” y “Derecho Penal”, en la Licenciatura, e “Historia de la Literatura Jurídica Española” y “Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal” en el Doctorado, “debiendo contribuir los alumnos que se matriculen en dichas enseñanzas al sostenimiento y conservación del material científico, en la forma que previenen las disposiciones vigentes” (real orden de 31 de agosto, 1911). El “Derecho Administrativo” y el “Mercantil” sólo alcanzarán esa condición en 1917 (real orden de 18 de julio) por empeños e influencias del propio interesado¹²⁹; la “Economía política” en 1920 (real orden de 4 de septiembre); el derecho procesal (“Procedimientos judiciales y Práctica forense”) aún más tarde (real orden de 1 de octubre, 1923). El “Derecho Civil”, para escándalo de un joven promotor, José Castán, activo en los primeros números de la *Revista* de Ureña, no tenía la consideración de asignatura práctica en esas fechas. Tampoco figuraba en el Doctorado y su presencia en los años de Licenciatura estaba limitada a dos cursos. Por entonces, cuando apenas comienza a desarrollarse en torno a la figura de Felipe Clemente de Diego una doctrina privatística de profesión universitaria que asume el Código, el único método positivo en el derecho civil parecía competencia exclusiva de juristas historiadores.

5. ANDADURA DE LA *REVISTA*

Con unas *Ciencias Jurídicas* de la mano de las *Sociales*, con un Museo-Laboratorio en la facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, sale por fin la *Revista*. Un proyecto positivista en los estudios jurídicos, un compromiso patriótico con la regeneración de España, un ambiente académico enriquecido con profesores excelentes que abandonan Oviedo y estudiantes óptimos que comienzan a frecuentar las universidades francesas, inglesas, italianas, alemanas son las ideas y las fuerzas que Ureña invierte en la empresa. En

128 Pero véase Carlos Petit, “Rafael de Ureña como historiador del Derecho”, pp. 46 ss.

129 José Gascón y Marón, *Cincuenta años en la Facultad de Derecho*, p. 76.

los años de bonanza que trae a España el conflicto mundial la presencia en las Cortes de un antiguo discípulo, ahora colega, seguramente le permite los fondos: “era necesario que las Facultades tuvieran recursos para actuar ellas mismas, y hubo la suerte (la vida política, que tiene tantos sinsabores, suele de cuando en cuando ofrecer alguna satisfacción) de que, como modesto individuo de la Comisión de presupuestos del Congreso de Diputados, lograrse medio millón de pesetas de entonces para la Universidad, y de ahí salieron revistas y publicaciones de las Facultades, becas... y la venida a España de profesores extranjeros, que nos honraron con sus conferencias”¹³⁰. Con cierto orgullo, en unas notas que tienen mucho de autobiográficas aparecidas tras su jubilación, la semblanza del viejo Ureña podía precisamente finalizar con su tarea al frente de la *Revista*: “en el periodismo político publicó en Valladolid, con su gran amigo José Estraña, *El Federal Castellano* y el semanario satírico *La Mar Azul*. Mas pronto dejó el periodismo político por el profesional, publicando numerosos trabajos científico-literarios en las principales revistas doctrinales. Dirige la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*”¹³¹.

Se acerca el momento de ofrecer una lectura mínima de sus páginas, pero ahora deben éstas, con carácter preliminar, reflexionar sobre la íntima unión entre *Laboratorio* y *Revista* que anunciaba el subtítulo o, si se prefiere, sobre la coherencia de los objetivos materiales de Rafael de Ureña con los presupuestos de su proyecto intelectual.

Desde que hiciera aparición allá por la tercera década del siglo XIX, el periodico como género textual reclama una relación con el tiempo por completo diferente a la propia y tradicional del *libro*. Los protagonistas contemporáneos de colosales transformaciones, testigos de avances técnicos que además lo hacen materialmente posible, *público* presente que forma opinión y se comunica mediante las prensas, saben que en la época nueva el viejo *tratado* termina por servir de poco: se requiere, ante todo, adelantar puntos de vista, responder preguntas, esbozar volúmenes. Si la nueva cultura jurídica abandona el tracto histórico y encuentra en la actualidad su valor de legitimación, las revistas no resultan solamente un simple medio de difusión de normas y animación de discusiones: los periódicos parecen ahora los únicos enterradores posibles del fallecido buen y viejo derecho. Cumplen así una función constituyente.

130 José Gascón y Marín, *Cincuenta años en la Facultad de Derecho*, p. 80.

131 “Rafael de Ureña”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, LXV, Madrid, Espasa-Calpe, ¿1929?, 1419-1420, p. 1420.

Ahora bien, desde el punto de vista intelectual la revista es el terreno del ensayo y el experimento, la palestra de la obra inacabada que debe resistir la prueba de la prensa periódica antes de merecer la dignidad reservada al volumen autónomo. Personajes como Posada o Altamira, pero también el mismo Ureña, que vierte en sus cursos de literatura jurídica todo tipo de publicaciones previas, son autores de copiosos libros engendrados, poco a poco, sobre la base de artículos. Ejemplos de una generación de juristas que trabaja en la universidad y frecuenta las revistas, se diría que en la España del cambio de siglo confluye por fin la vieja condición constituyente del periódico jurídico con la moderna circunstancia de natividad ensayada que los positivistas reservan para su obra escrita. Y la revista resulta entonces más experimental que nunca: sirve como laboratorio para la reforma de un ordenamiento sordo, mudo y ciego ante las transformaciones que imponen masas obreras, maquinismo, partidos, accidentes profesionales o de locomoción, libertades civiles y congresos jurídicos. El tardío y fantasmagórico Código civil, realizado al margen de tales transformaciones y sin aplicación de las consignas del método científico, es el ejemplo principal del divorcio entre el derecho formulado oficialmente y las tesis de los juristas más inquietos: uniformemente atacado desde la prensa jurídica, que así recobra el valor militante de sus primeros momentos (los tiempos de Joaquín Francisco Pacheco, Juan Bravo Murillo e incluso Pedro Gómez de la Serna), este Código se considera un fracaso de técnica y método, que además compromete seriamente la libertad individual¹³². Con el horizonte de un verdadero Código español que integre armónicamente un derecho privado territorialmente disperso, la denuncia se completa mediante investigaciones sobre la costumbre, asunto según sabemos del momento¹³³, pero también con el silencio intelectual que rodea un desprestigiado “Derecho Civil” dependiente del Código, que ni siquiera llega a contar demasiado como disciplina universitaria.

La *Revista* de Ureña constituye una buena prueba de todo lo anterior,

132 Rafael Altamira, “El método positivo en el Derecho civil” cit. También Rafael de Ureña, “Prólogo”, en Enrique García Herreros, *La sucesión contractual*, Madrid, Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1902, VII-XXIII.

133 Cf. Gumersindo de Azacárate y Menéndez, *Necrología del señor don Joaquín Costa Martínez escrita por encargo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas escrita por... y leída por el señor don Adolfo G. Posada...* Madrid, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1919; Rafael Altamira, “Le droit coutumier espagnol moderne”, en Édouard Lambert (ed.), *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Géný*, II, Paris, Sirey, ca. 1935, 269-276.

como seguidamente veremos. Ahora basta concluir que la creación del Museo-Laboratorio en el seno de la facultad de Derecho obligaba a proyectar la iniciativa positivista sobre el terreno exquisitamente experimental de la prensa especializada. Los fracasos anteriores de empresas privadas con protagonistas que eran funcionarios públicos de la enseñanza –*La Nueva Ciencia Jurídica* (1892), la *Revista de Derecho y Sociología* (1895)– podían servir de precedente para un intento renovado que encontrara en el apoyo institucional, con presupuesto público, red de colaboradores y canales oficiales de distribución, la mejor garantía de éxito.

Ya sabemos que desde los años en que Ureña llega a su cátedra de Madrid aparecen revistas de alta cultura vinculadas a establecimientos educativos. Su nómina ha resultado escuálida, pero cuando se gesta y finalmente nace la *Revista* de la facultad madrileña (1918) estas experiencias se han multiplicado.

Si dejamos aparte los títulos de procedencia académica que nada tienen que ver con lo jurídico, aunque sean reveladores del pulso que comienzan a tener las universidades de España¹³⁴, parece suficiente presentar unos cuantos ejemplos. Así, a iniciativa de los estudiantes pero con un contenido científico donde el derecho encuentra presencia destacada se debe *Estudis Universitaris Catalans*, publicados desde 1907 en Barcelona¹³⁵. Su título se toma de una interesante fundación docente inquieta por los más diversos aspectos de la cultura catalana, vinculada al Ateneo local (1903) y con el apoyo de instituciones, desde la Diputación de Barcelona al Centre Excursioniste de Catalunya, más el Orfeó Catalá, el Col·legi d'Advocats y Fomento de la Producción Nacional; llama la atención la ausencia de la Universidad de Barcelona, pero al fin y al cabo querían ser el núcleo de una institución académica catalana. El contenido de los artículos, junto a crónicas y una sección bibliográfica, dependía de las cátedras, varias de alcance jurídico (“Dret civil catalá”, “Economía social i política arancelaria”, “Cátedra agrícola Pere Grau”). Como presidente honorario figura inicialmente el prestigioso jurista, político y profesor Manuel Durán i Bas.

134 Por el ejemplo, el *Boletín del Laboratorio de Radioactividad de la Facultad de Ciencias de Madrid* (1909-1919, 1923-1927, con ligeros cambios de título), en Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. 920/4.

135 Biblioteca Nacional (Madrid), sig. 6/11256, 1909-1918 y 1926-1936. La redacción la formaban el claustro de profesores y una representación de los alumnos de cada cátedra, bajo la dirección del presidente de los *Estudis*; suyo también era el domicilio: carrer Nou de Sant Francesc 27, 2º 1ª. Las condiciones de suscripción dependían lógicamente de la relación entablada con esa institución, recibándose en algún caso la revista gratuitamente; el precio para el público era de 8 pesetas anuales (1'50 por número suelto).

El contrapunto a los *Estudis* es la *Revista Universitaria. Publicación quincenal redactada por los Alumnos de esta Universidad* (1909), que es la pública de Barcelona: en la línea de aquella *Universidad* aparecida en tiempos de la Exposición Universal (1888), esta fugaz revista carece de artículos científicos y abunda en anuncios y colaboraciones literarias (en castellano y catalán), con alguna atención a las cuestiones universitarias¹³⁶. De características similares es *Universidad. Periódico quincenal. Artes – Ciencias – Letras*, iniciado en Sevilla (1919) por Vicente Lloréns y Franco (director-proprietario) como “iniciativa de algunos jóvenes universitarios, núcleo principal de los colaboradores de esta revista”, pero abierta también a los catedráticos; escritores más o menos consagrados, y así los dramaturgos costumbristas Serrafín y Joaquín Álvarez Quintero, ofrecen alguna pieza poética¹³⁷.

En el debate sobre la autonomía universitaria un colaborador de Ureña, Adolfo Bonilla y San Martín, saca en Madrid el *Boletín de la Asociación de Amigos de la Universidad*¹³⁸. Sólo fue publicado el primer número (1 de junio, 1918), pero la relación de Bonilla con la prensa periódica era estrecha: su *Revista Crítica Hispano-Americana* (1915-1919/21), donde, según portada, “se discuten problemas históricos y de actualidad que interesen a la Literatura, a la Filología, a la Filosofía, a la Sociología y a la Política, sin olvidar la crítica de documentos”, convoca a notables estudiosos, entre los que no faltan Rafael de Ureña ni otros colegas juristas (Miñana, Saldaña, Castán, Sánchez Tejerina)¹³⁹.

En la década de los Veinte tienen lugar nuevas fundaciones de revistas universitarias que comparten con el órgano madrileño el carácter institucional y el compromiso con la investigación. Si acotamos nuestra encuesta dejando de lado las colecciones de *Anales* universitarios, instrumento misceláneo para la publicación de monografías, cuando no vehículo de memorias y anuarios de

136 Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. F 2615 (50). No veo nombre de director; la redacción estaba en calle de la Riera Baja, n. 11 y la administración en Mallorca, 234, 20 1a. El precio de suscripción mensual era de 0'25 pesetas. Sólo conozco dos números, de noviembre y diciembre de 1909, correspondientes a folletos de unas doce páginas.

137 Biblioteca Nacional (Madrid), sig. Z/1154. Sus números, de 16 a 24 páginas que también costaban 0'25 pesetas, se escalonan desde el 23 de abril hasta (núm. 17) 23 de diciembre, 1919.

138 Cf. Julio Puyol, “Adolfo Bonilla y San Martín. Su vida y sus obras”, en RCJS 9 (1926), 425-684, pp. 611-612, p. 639.

139 Biblioteca de Cataluña (Barcelona), sig. 05 (46A1) Rev. 8º, I (1915)- IV (1918).

los cursos¹⁴⁰, la primera revista en fecha y calidad es *Universidad. Revista de cultura y vida universitaria* del distrito de Zaragoza (1924), con el objetivo de “publicar trabajos científicos de los universitarios”¹⁴¹. Forman la redacción representantes de las diversas facultades, dirigidos por el decano de Filosofía y Letras. Junto a noticias académicas, notas bibliográficas y revista de revistas, la sección de artículos presenta el contenido heterogéneo que cabe esperar y que organiza, otra vez por facultades, el índice de los fascículos. No faltan así trabajos de interés jurídico, no rara vez de autores ajenos a la casa de estudios cesaraugustana¹⁴².

Años más tarde serán varias las universidades que, estimuladas por medidas legales para la reforma universitaria¹⁴³, comienzan la publicación de *Boletines* de contenido científico y académico. A veces los claustros optan por distribuir según facultades los fascículos¹⁴⁴, pero la estructura más común ha sido, como en la recordada *Universidad*, la publicación indiscriminada de los trabajos, entre ellos, por tanto, los de derecho¹⁴⁵. Otras universidades mantie-

140 *Anales de la Universidad de Zaragoza*, en Biblioteca de Cataluña (Barcelona), sig. 378 (46.521).255 Ana 40, I (1917)-IX (1927); *Anales de la Universidad de Valencia*, *ibid.* sig. 378 (46.73).1 Ana 80, I (1920-1921)-XV (1934-35).

141 Biblioteca Nacional (Madrid), sig. Z/1162, 1924-1941, 1942-1949. Originariamente se publicaba en fascículos trimestrales de unas 250 páginas y el precio de suscripción para España subía a 20 pesetas. El secretario de redacción era un jurista, Enrique Luño Peña.

142 Enrique de Benito, “Bases para el estudio histórico del Derecho Penal”, en *Universidad* 2 (1925), 49-58; Román Riaza, “La Escuela española de Derecho Natural”, *ibid.* 317-330.

143 Real decreto-Ley de 19 de mayo, 1928, art 65: “Deberá cada Universidad publicar periódicamente, según sus recursos y al menos cada dos meses, un ‘Boletín’ en que se inserten trabajos doctrinales, proyectos de las tareas docentes de sus Facultades, resultados de sus cursos de todas clases, datos estadísticos y noticia de la vida universitaria y anuncios de interés”.

144 Así el *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, Biblioteca Nacional (Madrid), sig. D/1118, 1929-1936, 1939-1949.

145 Así el *Boletín de la Universidad de Madrid*, Biblioteca Nacional (Madrid), sig. D/1945, 1929-1931, 1934; también el *Boletín de la Universidad de Granada*, Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. 1067/4, colección que comienza con el número 12, correspondiente a febrero de 1931 (tercer año). Para los trabajos de índole jurídica, cf. por ejemplo Joaquín Fernández Prida, “Influencia de los tratadistas españoles en la formación de la ciencia del Derecho internacional público”, en *Boletín... de Madrid* 1 (1929), 267-275, aunque la publicación simultánea de la RCJS explica que sean raras estas contribuciones;

nen o crean por entonces sus *Anales*¹⁴⁶ y no faltan facultades que emprenden la edición de revistas, a la postre más efímeras¹⁴⁷. Los *Boletines* aparecen en cuadernos de periodicidad variable y su precio, según las informaciones incompletas de que dispongo, es el habitual en esta clase de ediciones.

En los años de la República se asiste en Cataluña a un acontecimiento singular. La facultad de Derecho de Barcelona, universidad que se organiza como Autónoma (decreto de 1 de junio, 1933; orden de 7 de septiembre), publica una interesantísima *Revista Jurídica* (1932-1934) dirigida por el procesalista y decano Josep Xirau, frecuentada por profesores y redactada en catalán: “una publicació mitjançant la qual hom posa al servei de la nostra cultura jurídica el professorat i la joventut universitària d’una manera ostensible, constant i permanent. No aspira doncs a ésser altra cosa que una aportació de cada dia dels estudiosos de la Universitat a la Ciència Jurídica de casa nostra, sobrerament necessitada d’aquesta llei de concursos”¹⁴⁸. No faltarán autores de primera fila¹⁴⁹, pero la *Revista*, que comparte con la madrileña contenido jurídico, condición institucional e incluso colaboradores, se encuentra más abierta que la de Ureña a la actualidad jurídica, con secciones de jurisprudencia, novedades legislativas e importante información bibliográfica.

Tan próxima a la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* es de importancia el caso de una publicación coetánea, la revista titulada *Filosofía y Letras*, de vida ciertamente más agitada¹⁵⁰. Esta hoja mensual nace en 1915, esto es,

Leonardo Prieto Castro, “La acción en el derecho español”, en *Boletín... de Granada* 3 (1931), 101-130.

146 Además de los *Anales* de Oviedo, conozco la existencia de los de Madrid (Biblioteca Nacional, Madrid, sig. Z/1178, 1932-1936) y Murcia (*ibid.* sig. 6/7533, 1930-1932, 1942-1950, 1951).

147 Por ejemplo, *Cuadernos de la Facultad de Filosofía y Letras*, Madrid, 1935-1936; *Historia. Revista de Estudiantes* (1935), Facultad de Filosofía y Letras (Madrid), en Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. AM 1313.

148 Biblioteca de Cataluña (Barcelona), sig. 34 (05) (46.71) Rev. 8º.

149 Piero Calamandrei, “La condena”, en *Revista Jurídica* 1 (1932), 5-19; René Demoge, “La función del juez en la formación i ejecución de los contratos”, *ibid.* 203-222 (trad. D.C.); Erich Molitor, “Las asociaciones obreras i los problemas que plantean en el orden jurídico” (trad. G.T.), *ibid.* 233-246; Lluís Recaséns Siches, “La cuestión valorativa del Dret. Esquema del desenvolupament de les teories sobre el Dret Natural i els ideals jurídics. Situació actual d’aquest tema”, en *Revista Jurídica* 1 (1932), 20-28 y 125-132; Luis Jiménez de Asúa, “La extradición de los delincuentes político-sociales”, *ibid.* 2 (1933), 13-33; Federico de Castro, “La relación jurídica de Derecho internacional privado”, *ibid.* 453-491.

150 Biblioteca Nacional (Madrid), sig. D/8209, colección incompleta. Cf. Cayetano

cuando se entiende que “apenas existe institución cultural de alguna entidad que no tenga un boletín o revista donde dé cuenta de sus trabajos”¹⁵¹, con el precedente remoto del *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* y el más cercano modelo, silenciado por los promotores del nuevo periódico pero continuamente presente, por contraste, en sus intenciones, del BILE¹⁵². Y, en efecto, *Filosofía y Letras* sale a la luz “publicada por alumnos de la Facultad en la Universidad Central”, bajo la dirección nominal de Gabriel Soria, bedel, luego portero, que presta su nombre a un grupo de jóvenes jurídicamente incapaces, y la efectiva del más inteligente de entre ellos, un ya erudito Pedro Sáinz Rodríguez que llama la atención con sus trabajos sobre el humanista Antonio Agustín y se sitúa, junto el resto de sus compañeros, bajo la cobertura ideológica de Marcelino Menéndez y Pelayo¹⁵³.

Publicada en aquellas condiciones, *Filosofía y Letras* resulta la respuesta de la España ortodoxa y católica a la más heterodoxa y krausista que palpita en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, pero se trata ahora de resaltar coincidencias por encima de la ideología de sus respectivos promotores. Común a Derecho y Letras el año preparatorio de Primero, los nombres que aparecen en ambos periódicos coinciden: entre los colaboradores o en los autores comentados estudiantes como Román Riaza o José Antón Oneca, auxiliares prometedores como José Castán o Luis Jiménez de Asúa, catedráticos consagrados como el recordado Adolfo Bonilla, que lo fue de Derecho y ahora lo es de Letras, o Quintiliano Saldaña, penalista responsable de los estudios de Doctorado, resultan figuras ubicuas. Ni el Derecho es entonces patrimonio

Alcázar Molina, *Historia de una revista: “Filosofía y Letras”*, Madrid, Universidad (Facultad de Filosofía y Letras), 1953; Alicia Alted Vigil, *La revista “Filosofía y Letras”*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981.

151 Adolfo Bonilla y San Martín, “A los lectores”, en *Filosofía y Letras* 1 (1915), 1.

152 Cf. Julio Cejador, “Otra revista”, *ibid.* 1 (1915), 3-4.

153 No me resisto a recordar la amena *Residencia. Revista de la Residencia de Estudiantes* (1926-1934), vinculada a la tradición krausista. Con la intención de sacar tres números al año, pero luego bastante irregular, comparte formato y regusto clásico con *Filosofía y Letras*, que inicia entonces “segunda época”, pero su contenido, estrechamente relacionado con las actividades culturales y las conferencias de la entidad editora, es ahora superior: “proyectada para mantener cordiales relaciones con los lejanos Residentes y sus protectores y simpatizantes, ha resultado llena de interés aun para aquellos que sólo aman las publicaciones de alta cultura”: cf. Juan Torrendell, “Residencia”, en *Residencia* 2/1 (diciembre 1927), 63-64, p. 64.

de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*¹⁵⁴ ni las Letras se confinan, con Ureña al frente de aquélla, historiador al fin y al cabo, en las páginas de *Filosofía y Letras*; la fragilidad de este último periódico, dependiente de la cohesión y medios de un grupo estudiantil que no tarda en dispersarse, será además la causa de publicación en la *Revista* de Ureña de trabajos anunciados para *Filosofía y Letras*¹⁵⁵. Común también resulta la preocupación por la enseñanza y la apuesta decidida hacia su reforma¹⁵⁶. Sin embargo, con su vocación académica y su intención de publicar tesis, lo cierto es que *Filosofía y Letras* resultó un órgano de política universitaria conservadora¹⁵⁷.

154 Cf. “A nuestros lectores”, en *Filosofía y Letras*, 1/3 (1916), 1, que anuncia, tras la “entusiasta acogida” de la revista, que “desde el próximo número ampliaremos el texto dando cabida a materias de Derecho, a cuyo fin colaborarán profesores y alumnos de esta Facultad” y, en efecto, *Filosofía y Letras* cambia subtítulo (*Revista publicada por alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho de la Universidad Central*) y aparecen aportaciones de Quintiliano Saldaña, “Picardía y criminología españolas en Cervantes”, *ibid.* 1/4 (1916), 3-4; J[osé] A[ntón], “Apertura de curso: el profesor Saldaña”, *ibid.* 1/10 (1916), 10-14; José Ramón de Orué y Aregui, “Recuerdos de un Curso práctico de Criminología”, *ibid.* 1/10 (1916), 16 y 1/11 1 (1916), 6-7; Manuel Pascual y Espinosa, “Las Haciendas locales”, *ibid.* 1/11 (1916), 9-11; Luis Jiménez de Asúa, “Trabajos de Derecho Penal. Introducción”, *ibid.* 2/16 (1916), 1-5; Román Riaza, “Trabajos de Derecho Penal. El Derecho Penal en las Partidas”, *ibid.* 2/17 (1916), 1-4, 2/18 (1916), 5-9 etc. Cf. en general Alicia Alted, *La Revista “Filosofía y Letras”*, p. 115, con sus recuentos temáticos.

155 Luis Sierra Bermejo, “El delito de contagio intersexual y nutricio”, en RCJS 4 (1921), 424-448, 486-506; 5 (1922), 548-564 y 6 (1923), 39-59. Cf. Alicia Alted, *La Revista “Filosofía y Letras”*, pp. 143-146.

156 Cayetano Alcázar, “Nuestras aspiraciones”, en *Filosofía y Letras* 1/2 (1916), 6; del mismo, *La juerga de la estudiantina. (Libros, patronas, aulas y...)*, Madrid, Establecimiento tipográfico La Itálica, 1916, que es relato novelado –con prólogo de Unamuno– de las aspiraciones académicas del grupo de fundadores de *Filosofía y Letras*. Allí apareció su reseña: cf. 1/11 (1916), 16-17 (José Antón).

157 Por ejemplo José Antón, “Los académicos franceses y la universidad española”, en *Filosofía y Letras* 1/6 (1916), 10-11, indignado con Henri Bergson y el Ateneo madrileño; [Redacción], “Petición de los estudiantes universitarios”, *ibid.* 3 (1918), 2-3, contra la creación del Instituto-Escuela. Por lo demás, la evocación de esta revista estudiantil me permite una digresión sobre las opacas cuestiones materiales –la producción de la prensa periódica profesional y científica por los años en que nace la *Revista* del Museo-Laboratorio Jurídico. Según testimonio de uno de sus fundadores, *Filosofía y Letras* se financiaba “con la sencilla aportación personal de dos duritos de cada uno de nosotros, de 10 pesetas –dos duritos de los de entonces, cuando el Banco de España cambiaba sus billetes de 100 pesetas por 20 piezas de plata– para sufragar los gastos de papel e imprenta... El correo

El cambio del Ocho al Novecientos coincide con un desarrollo técnico de la industria editorial tras la generalización de la linotipia, las prensas rotativas y la producción nacional de papel que trae consigo un claro aumento de títulos y tiradas, la proliferación de las colecciones o “bibliotecas” y una dispersión geográfica de la producción que beneficia especialmente a Barcelona¹⁵⁸. Para 1901 un testimonio de excepción calcula el costo de un diario medio, aparte los gastos fijos de local y maquinaria, en unas 20.000 pesetas al mes, la mitad para papel y una elevadísima porción en pago de tarifas telegráficas y postales: este último dato, que también ha preocupado a los estudiosos de la red cultural española, nos da idea de la importancia relativa que podía tener en la puesta en marcha de *Filosofía y Letras* la exención de gastos de correos¹⁵⁹.

Todas estas noticias sirven para tener presente la coyuntura en que nace la *Revista de Ureña*, pero no explican demasiado los entresijos editoriales de la

lo disfrutábamos gratis, por ser entonces la franquicia muy extendida, y algunos amigos del correo de España, generosos y comprensivos nos ayudaban en el menester de enviar la revista con el menor gasto posible” (cf. Cayetano Alcázar, *Historia de una revista*, pp. 23 ss). Sin embargo las cosas no estaban tan claras, pues otros testimonios recuerdan que *Filosofía y Letras* murió, al menos en parte, por ahogos económicos y sabemos, en general, que las circunstancias del conflicto mundial, unidas a problemas laborales en la industria de la imprenta, coinciden en una subida de costos que acusa la prensa jurídica (cf. Alicia Alted, *La Revista “Filosofía y Letras”*, p. 103; en términos generales, “A nuestros lectores”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal* 53 [1919], 561-562).

Para un momento anterior, la correspondencia entre Adolfo Posada y Pedro Dorado Montero permite cuantificar algunos aspectos editoriales de la *Revista de Derecho y Sociología*. El primero, sin duda optimista e inexperto en este tipo de cuestiones, calculó inicialmente en unas 3.500 pesetas anuales el costo de la empresa, pero el editor Lázaro Galdiano, una vez en marcha la publicación, se quejaba de unas pérdidas al año que no bajarían de 20.000 ptas. Las treinta y dos suscripciones obtenidas no bastaron, a todas luces, para prolongar este hermoso sueño. La misma fuente ofrece datos sobre la retribución de los colaboradores: 30 pesetas el pliego de 16 páginas para autores extranjeros, valorándose en 25 ptas. las traducciones del alemán, lo que tal vez nos indica la índole original de las aportaciones de ciertas grandes firmas (Lombroso, Ferri, D’Aguanno...). Según producción así serían retribuidos Posada y Dorado, quienes en algún momento acarician la posibilidad de un sueldo fijo y acaban por renunciar a sus honorarios.

158 Jean-François Botrel – Jean Michel Desvois, “Les conditions de la production culturelle”, en C. Serrano – S. Salaun (eds.), *1900 en Espagne*, 23-45.

159 Biblioteca Nacional (Madrid), Sección de Raros, Colección Gómez Imaz, sig. R/62783, con dos cartas del periodista Eugenio Sedano a Gómez Imaz evacuando consulta sobre la organización, sueldos y gastos de periódicos “noticieros”. También interesa Jean François Botrel – Jean Michel Desvois, “Les conditions de la production culturelle” cit.

prensa científica e institucional. Ya sabemos que la mejora del presupuesto de las universidades a impulsos del catedrático-parlamentario Gascón y Marín se tradujo en mayores recursos para lanzar publicaciones académicas. En lo que hace al órgano del Museo-Laboratorio de Madrid, está claro que su dependencia del dinero público sirve para garantizar su continuidad y un costo de suscripción, invariablemente 20 pesetas por año, que podía resultar inferior al de otras revistas jurídicas¹⁶⁰, aunque similar al de los periódicos salidos de las aulas: alguno precisará que “la base económica de la *Revista [Jurídica, Barcelona]* está en l’ajuda de les entitats oficials que s’han fet càrrec de la importancia que pot i deu tenir entre nosaltres”¹⁶¹. Las revistas extranjeras se movían por entonces (son datos de 1910) en precios equiparables¹⁶². Pero es

160 Con uso de la información que recogen las tapas de los fascículos, aquí y allá salvadas en el proceso de encuadernación, ofrezco como ejemplo los títulos principales en publicación durante la andadura de la *Revista de Ureña*. Ya vimos que la *Revista de los Tribunales...*, hebdomadario (con numeración corrida), sube en 1919 hasta 30 pesetas, considerándose exageradamente “la más económica de las publicaciones jurídicas españolas”; lo mismo cuesta la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, publicada mensualmente desde 1925. Por menos sale la suscripción a la *Revista de Derecho Privado* (1913, mensual): seis ptas. al semestre y 10 al año (en la península), mas hay que tener en cuenta que la inferior extensión de los tomos no llega a compensarse, al menos en relación a la voluminosa (casi mil páginas) *Revista Crítica* cit., por su inusual formato *in folio*. Hacia 1918 esta misma suma de 10 ptas. es el importe de suscripción anual (Barcelona) a la más estilizada *Revista Jurídica de Cataluña*, que son 12 ptas. para el resto de España (¿incluida Cataluña?) y 15 ptas. para el extranjero: desconozco si estos precios incluyen la serie de jurisprudencia de la Audiencia territorial de Barcelona.

161 Las 350 páginas del BILE aún valían por entonces 10 pesetas, esto es, el precio de la *Revista Crítica Hispano Americana* de Adolfo Bonilla (1915), que publicaba por término medio unas 150 páginas al año. La joven y más ligera *Filosofía y Letras*, también nacida en 1915 como sabemos, salía en fascículos mensuales hasta totalizar unas 200 páginas por año y con un precio de seis pesetas (12 ptas. como “cuota de protección”). La revista de Zaragoza *Universidad* costaba 20 pesetas, exactamente lo mismo que la de *Ciencias Jurídicas y Sociales*, pero con mayor extensión: unas mil páginas. La *Revista Jurídica* de la facultad catalana salía por 12 pesetas (15 fuera de España), con 366 pp. en su primer tomo. La cuatrimestral *Residencia*, órgano de la de Estudiantes, importaba 10 pesetas al año, con unas características de formato similares a *Filosofía y Letras*. En fin, el *Boletín de la Universidad de Madrid* (1929), con más de 600 pp. en cinco números por año, anunciaba 15 ptas. como precio de suscripción en la capital.

162 Cf. Universidad Central de España, *Memoria del curso de 1910 a 1911*, pp. 80-83: el importe de las revistas no españolas recibidas en la facultad de Derecho iba desde las 18 pesetas de los *Annales de Droit Commercial* y los *Acta Apostolicae Sedis* a las 36’50 de

difícil precisar más sin conocer las tiradas ni las ventajas –precios especiales de las consultas en el caso de las revistas jurídicas, derecho a recibir gratuitamente boletines de jurisprudencia y suplementos– del estatuto de suscriptor¹⁶³.

Por algunas actas de la Junta de la facultad madrileña he logrado información adicional sobre la vida económica de su *Revista*. Generalmente las referencias son vagas (“se aprobaron las cuentas de la Revista”) y cuando existe el dato, como ese saldo favorable de 162 ptas. en la cuenta de la *Revista* en 26 de mayo, (fols. 58-59), carezco de elementos adicionales de valoración. Está claro, en cualquier caso, que la *Revista* de Ureña podía subsistir con los fondos para investigación científica de que se nutre, en general, el Museo-Laboratorio (junta de 26 de mayo, 1924, fol. 21; junta de 17 de marzo, 1928, fol. 108), como finalmente indican algunos balances de los años Treinta¹⁶⁴.

De las farragosas cuestiones materiales, que no he querido ahorrar a mi lector cuando se trata, en cuestión de historia de las revistas jurídicas, de hacer camino al andar, pasemos a las palabras mayores de un proyecto intelectual. Si nuestra *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* se inicia simplemente con lamentos por la muerte de Azcárate no debemos concluir sobre la carencia de un programa científico: estamos ante el otorgante de la *Minuta de un testamento* y conviene extremar la atención cuando Azcárate se expresa *in articulo mortis*. Ureña ha compartido con el colega fallecido ideología republicana y cátedra de Doctorado. Han compartido además sillón en la Academia de la Historia, donde ha sido Ureña quien saluda el ingreso del ilustre leonés; desde 1912 coinciden además en Ciencias Morales y Políticas.

la *Revue du Monde Musulman*, situándose el precio medio en unas 25 ptas. Excepcionalmente barato (¿era un volumen completo?) parece *Juristisches Literaturblatt*: 9'50 ptas.

163 En el caso de la citada *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* la suscripción abarataba hasta 40 pesetas el importe (75 ptas.) de las consultas a la redacción. Supongo que daba derecho a recibir los “Suplementos” semanales, cuatro hojas con información de todo tipo (también sobre los balances de Prensa Jurídica, S. A., editorial de la *Revista*: cf. sup. de 1 de marzo de 1926, p. 4).

164 Cf. *Libro de actas*, junta de 26 de noviembre, 1932, con la aprobación del presupuesto de la facultad y partidas de 350 ptas. (1931-1932, un año de contracción presupuestaria en que el total de “atenciones de cultura” asciende a 51.618 pesetas) y 10.000 (abril-diciembre 1932) para “Publicaciones” (fols. 332-333); junta de 20 de enero, 1934, con las habituales partidas de “Publicaciones” (10.000 pesetas) y “Laboratorio Jurídico Ureña” (15.000) e información de la cuenta de “Suscripciones y publicaciones de la Revista”, entre otras “especiales”, con un saldo positivo de 698'40 pesetas (fols. 389-392).

Y las especialidades respectivas contribuyen al acercamiento: a los efectos de una “Legislación Comparada” definida antes de la precisión metodológica que aporta el congreso parisino de Saleilles y de Lambert (1900) no resultaba muy diferente el programa que explica don Gumersindo del que tiene que exponer en sus lecciones don Rafael¹⁶⁵.

Al pésame por el personaje carismático y el amigo entrañable sigue el homenaje, tan universitario, de la publicación: la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* se abre con un inédito de Azcárate, que sigue a su necrología (obra del discípulo Altamira). El trabajo en sí mismo parece poco relevante¹⁶⁶, si no fuera porque podemos atribuir una fuerte carga simbólica al nombre de su autor. El homenaje al desaparecido maestro lleva a publicar su viejo discurso de doctorado sobre la ley 61 de Toro (1869), lo que adelanta con claridad la intención o plan de la *Revista*: se trata de periódico universitario nacido en las aulas, dirigido por un profesor de Doctorado y llamado a nutrirse con tesis de los estudiantes y trabajos de investigación. En 1918 el discurso de Azcárate resulta tan datado, tan hijo de otra época, que marca bien las distancias que separan la facultad de Jurisprudencia de Claudio Moyano y la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Antonio García Alix y el conde de Romanones. Parece una advertencia, posible desde luego por hombres de la talla de Azcárate, de lo que no pueden ser los estudios jurídicos ni las tesis: como signo de los nuevos tiempos y muestra de los recursos materiales que llegan a la facultad la redacción de la *Revista*, esto es, el viejo Ureña, apostilla en una nota erudita el acartonado trabajo con informaciones sobre la edición príncipe (“cuyo único ejemplar, al presente conocido, se custodia en nuestro Museo-Laboratorio Jurídico”) de las Leyes de Toro, objeto del comentario.

El primer colaborador de la *Revista*, Azcárate en magisterio *post mortem*, ha merecido alguna atención porque adelanta su dimensión toda. En la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* profesores y estudiantes son siempre los autores principales: el antiguo grupo de Oviedo, ahora en Madrid gracias a la plataforma que ofrecen las cátedras de Doctorado¹⁶⁷, colegas de la facultad que

165 Ahora se cuenta con Manuel Martínez Neira, “La enésima fundación. Notas sobre la génesis y el desarrollo de la historia del derecho como disciplina jurídica”, a publicarse en el libro del XIV congreso internacional de historia de las universidades (Valencia, 16 y 17 de octubre, 2019), que conozco por deferencia del autor.

166 Gumersindo de Azcárate, “Juicio crítico de la ley 61 de Toro, exponiendo sus motivos, su objeto y su conveniencia”, en RCJS 1 (1918), 12-22. El folleto pasa a encabezar la lista de publicaciones de la facultad que anuncian los fascículos de la *Revista*.

167 Rafael Altamira, “La Magna Carta y las libertades medievales de España”, en

adelantan desde la *Revista* sus manuales y monografías o precisan un previo discurso académico¹⁶⁸, pero también preocupan cuestiones doctrinales de actualidad¹⁶⁹, aunque se nota generalmente la profesión de Ureña en un periódico que abunda en estudios histórico-jurídicos con protagonismo de las fuentes¹⁷⁰

RCSJ 1 (1918), 151-163; Adolfo Posada, “El Derecho administrativo según las doctrinas”, *ibid.*, 164-186. Las colaboraciones de Altamira se espacian: “La intervención de D. Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias”, *ibid.* 3 (1920), 50-59, y terminan por recaer en el campo internacional que es propio de los tiempos y de su posición como juez en La Haya: “Grocio y España”, *ibid.* 9 (1926), 289-298; tampoco falta la vieja preocupación por la pedagogía: “La enseñanza de las instituciones de América en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, *ibid.* 16 (1933), 5-34. Por su parte, Posada tarda más en colaborar y las suyas son inteligentes reflexiones de colega y jubilado: Adolfo Posada, “Don Vicente Santamaría de Paredes”, en RCJS 7 (1924), 132-136; del mismo, “El Derecho político como espectáculo” cit. “Martínez Marina I. Estudio preliminar”, en RCJS 16 (1933), 479-510, recoge un discurso de Posada en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

168 Lorenzo Benito y Endara, “Contribución al estudio del Derecho mercantil”, en RCJS 1 (1918), 236-278; Luis Jiménez de Asúa, “La esterilización de los anormales y de los delincuentes incorregibles”, *ibid.* 23-38; Quintiliano Saldaña, “Teoría de la política perfeccionista”, *ibid.* 308-335; Lorenzo Benito y Endara, “El derecho de la fuerza y la fuerza del derecho a través de la historia”, *ibid.* 2 (1919), 60-80.

169 Vicente Traver, “La reforma del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa”, en RCJS 1 (1918), 336-352 y 507-534; José Ramón de Orué, “La legislación de guerra en Francia sobre naturalización”, *ibid.* 535-541.

170 Luis Redonet, “Los Usatges de Barcelona”, en RCJS 1 (1918) 39-96; Adolfo Bonilla, “El Fuero de Llanes”, *ibid.* 97-149; Pío Balleteros, “Algunas fuentes de las Partidas”, *ibid.* 542-547; Bernardino Martínez Mínguez, “Las llamadas fórmulas visigóticas”, *ibid.* 2 (1929), 405-432, 465-503 y 3 (1920), 1849, 211-244 y 505-548; Constans [sic], “Sección diplomática”, *ibid.* 3 (1920), 109-145; del mismo, “El Concilio de León”, *ibid.* 165-199 y 575-606; Antonio Martín Lázaro, “Colección diplomática de la Iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar”, *ibid.* 4 (1921), 84-149 y 584-602; del mismo, “Colección diplomática municipal de la Ciudad de Béjar”, *ibid.* 287-304 y 449-464; del mismo, “Documentos para la historia de Béjar”, *ibid.* 6 (1923), 87-112 y 177-208; Francisco Macho y Ortega, “Documentos relativos a la condición social y jurídica de los mudéjares aragoneses”, *ibid.* 5 (1922), 143-160 y 444-464; Manuel Albareda y Herrera, “Fuero de Alfambra”, *ibid.* 7 (1924), 195-201, 8 (1925), 424-462, 589-608 y 9 (1926), 91-128; Julio Puyol, “Privilegio otorgado a la tierra de Segovia por Enrique IV”, *ibid.* 7 (1924), 202-218; Manuel Serrano y Sanz, “Documentos del Monasterio de Celanova (años 975 a 1164)”, *ibid.* 12 (1929), 5-47 y 512-524; Román Riaza, “La versión española castellana del Libro V de las Etimologías de San Isidoro. Transcripción y nota preliminar”, *ibid.* 133-166; del mismo, “Las Etimologías de San Isidoro. Versión castellana”, *ibid.* 15 (1932), 383-412.

sobre las instituciones¹⁷¹, unas y otras en especial las americanas¹⁷²: la actividad de Altamira y sus discípulos podía justificar la aspiración de crear una revista propia “donde sólo se publiquen aquellos trabajos hechos en la cátedra que sean merecedores de ello y que puedan servir para la posterior edición de las tesis doctorales, facilitando así la vida económica del alumno como tal”¹⁷³. Son también muy frecuentes los trabajos de historia de la literatura jurídica¹⁷⁴, y

171 Manuel Pérez Búa, “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, en RCJS 2 (1919), 219-247; Eduardo Pérez López, “La jurisdicción decimal en los Fueros de Valencia. (Contribución al estudio de la historia del derecho valenciano)”, *ibid.* 353-404; Vicente Castañeda y Alcover, “Libertades medievales. (Cataluña-Castilla)”, *ibid.* 516-533; Moisés García Rives, “Condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) al Código de las Partidas”, *ibid.* 3 (1920), 245-282 y 320-355; José González Serrano, “Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla”, *ibid.* 4 (1921), 538-565 y 5 (1922), 82-104 y 227-256; Fernando Vida Nájera, “El Derecho español en la Prehistoria”, *ibid.* 11 (1928), 513-526; Juan Beneyto Pérez, “Canon y término en los contratos agrarios antiguos”, *ibid.* 15 (1932), 483-501; del mismo, “Técnica de un estudio sobre fundamentos del régimen agrario medieval”, *ibid.* 589-614.

172 Rafael Altamira, “La intervención de D. Juan de Solórzano” cit.; José Barrasa y Muñoz de Bustillo, “El servicio personal de los indios durante la colonización española en América”, *ibid.* 6 (1923), 231-276, 361-383, 7 (1924), 5-25, 288-328, 481-517 y 8 (1925), 325-360; Francisco de Pelsmaecker e Iváñez, “La Audiencia en las colonias españolas de América”, *ibid.* 8 (1925), 291-304, 383-423, 465-506 y 9 (1926), 5-20 ; Antonio Muro Romero, “El nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680. Tesis doctoral”, *ibid.* 12 (1929), 287-339, 13 (1930), 484-532, 631-660, 14 (1931), 67-112, 177-240, 416-438, 15 (1932), 5-64, 216-288, 502-531, 568-588 y 16 (1933), 130-152, 204-238 y 436-472; Joaquín Avellá Vives, “Tesis doctorales. Los cabildos coloniales”, *ibid.* 13 (1930), 605-630, 14 (1931), 113-136, 309-340, 478-506, 633-672, 15 (1932), 156-179, 16 (1933), 241-276, 373-435 y 17 (1934), 343-374; Juan Manzano Manzano, “El nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansolegui”, *ibid.* 18 (1935), 703-776 y 19 (1936) 5-82; Javier Malagón Barceló, “Teoría general del Derecho procesal en las Leyes de Indias. (Bases para su estudio)”, 19 (1936), 318-341.

173 Rafael Altamira, “La enseñanza de las Instituciones de América”, pp. 17-18.

174 Vicente Castañeda, “El Dr. D. José Berní y Catalá, jurisconsulto valenciano”, en RCJS 1 (1918), 187-235, 353-437, 548-596 y 2 (1919), 101-144; Recaredo Fernández de Velasco, “Apuntes para un estudio sobre el tiranicidio y el padre Juan de Mariana”, *ibid.* 81-100; Rafael de Ureña, “A propósito de la significación vulgar y jurídica de la rarísima palabra Alguachela”, *ibid.* 3 (1920), 161-164; Vicente Castañeda, “Notas biográficas referentes a algunos Jurisconsultos españoles”, *ibid.* 4 (1921), 5-19; Carmelo Viñas Mey, “Doctrinas políticas y penales de Furió Cerriol”, *ibid.* 67-83; Román Riaza Martínez Osorio, “La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez”, *ibid.* 7 (1924), 247-287 y 391-414; del mismo, “El Derecho romano y Derecho nacional en Castilla durante el siglo

la historia del derecho es además perspectiva habitual en páginas de derecho internacional y derecho público¹⁷⁵ o en los estudios de filosofía del derecho¹⁷⁶.

No son infrecuentes los artículos y tesis de derecho constitucional y administrativo, con orientación comparatista, parlamentaria y municipalista que no puede extrañarnos¹⁷⁷. Activos en la facultad Quintiliano Saldaña y el

XVIII”, 12 (1929), 104-124; Francisco Bonet Ramón, “La historiografía jurídica española en los siglos XVI y XVII”, *ibid.* 14 (1931), 341-381, 517- 554 y 15 (1932), 65-112, 327-368 y 413-447; Manuel García-Pelayo Alonso, “Los conceptos jurídicos fundamentales en San Isidoro de Sevilla”, *ibid.* 17 (1934), 375-397; Manuel López Rey y Arrojo, “Un práctico castellano del siglo XVI: Antonio de la Peña”, *ibid.* 17 (1934), 655-802, 18 (1935), 149-203 , 351-399, 455-590, 605-702 y 19 (1936), 83-180 (inconcluso).

175 Joaquín Fernández Prida, “Estudios de Historia del Derecho Internacional”, en RCJS 1 (1918), 295-307 y 447-459 (inconcluso); Román Rianza, “Antecedentes parlamentarios sobre reforma constitucional en el Congreso de los Diputados”, *ibid.* 9 (1926), 318-328; Joaquín Fernández Prida, “Homenaje a Grocio y a Suárez”, *ibid.* 10 (1927), 5-10, discurso ante la Academia de Jurisprudencia y Legislación; Emilio de la Vara Ortiz, “El urbanismo en su aspectos histórico y doctrinal”, *ibid.* 12 (1929), 167-233 y 340-395; Joaquín Ruiz y Ruiz, “Evolución del sufragio en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda”, *ibid.* 12 (1929), 525-592; Federico Puig Peña, “La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio”, *ibid.* 16 (1933), 543-606 y 17 (1934), 12-133 y 231-314.

176 Luis Recaséns Siches, “Estudios de Filosofía del Derecho. Contribución a la historia de la filosofía jurídica de la Patrística y de la Escolástica (Con especial consideración de la obra de Francisco Suárez)”, en RCJS 10 (1927), 206-279 y 401-489; Francisco Vida Nájera, “Estudios sobre el concepto y la organización del Estado en las Utopías”, *ibid.*, 60-164, 280-318, 327-400, 495-542 y 11 (1928), 101-230 y 315-368; Francisco Javier Dotres y Aurrecochea, “Santo Tomás de Aquino y las leyes”, *ibid.* 13 (1930), 303-355, 421-484 y 14 (1931), 137-175, 274-308, 439-477 y 593-632. Excepcional serán casos como Eustaquio Galán y Gutiérrez, “El pensamiento filosófico jurídico del profesor Giorgio del Vecchio”, *ibid.* 19 (1936), 267-308.

177 Seleccione unos títulos: José Gascón y Marín, “Posibilidad legal de municipalizar servicios públicos”, en RCJS 1 (1918), 460-506 y 2 (1919), 21-59; Gabino Álvarez y Blanco Gendín, “Las mancomunidades municipales”, *ibid.* 4 (1921), 20-56 y 161-238; José María Gil Robles y Quiñones, “La Constitución política de Tchecho-Eslovaquia”, *ibid.* 333-355 y 5 (1922), 23-46 (inconcluso); César García y Fernández Castañón, “Ordenanzas municipales y de pueblos”, *ibid.* 4 (1921) 243-276, 356-381, 566-583 y 5 (1922), 47-81 ; Carlos G. Posada, “Constitución del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, de 28 de junio de 1921. Texto español y nota preliminar”, *ibid.* 5 (1922), 465-511; Mariano Azcoiti, “La obra pública municipal”, *ibid.* 9 (1926), 407-424; Ramón Aroca García, “Régimen de carta municipal”, *ibid.* 10 (1927), 591-651 y 11 (1928), 5-64, 264-310 y 391-445; José Casado Pallarés, “La Iniciativa, el Referendum y el Recall”, *ibid.* 65-87, 231-263 y 369-390; Manuel D. Pedregal y Fernández, “Municipalización comparada”, *ibid.* 13 (1930), 245-302; Alberto

emprendedor Jiménez de Asúa, tampoco llama la atención una presencia robusta del derecho penal y de los estudios criminológicos, presentes desde primera hora en la fundación del Museo-Laboratorio como sabemos. Y como revista eminentemente académica encontramos en sus páginas escritos de oposiciones a cátedras, sin olvidar cuanto constituye un puente, transitado, entre la prensa y la docencia: síntesis de conferencias y cursos especiales impartidos en la facultad o fuera de ella, programas y noticias estudiantiles¹⁷⁸. Destaca la aportación, casi una sección fija de la *Revista* desde 1920 hasta la muerte de Ureña, de “Trabajos prácticos de Derecho mercantil”, lecho para tener en Madrid un *American Dream* que afectaba especialmente al carácter de la publicación universitaria: “solicitada y obtenida del sabio decano de Derecho don Rafael de Ureña la hospitalidad en esta Revista, páreceme que nos encaminamos hacia aquellas publicaciones de las Escuelas de Derecho norteamericanas, en las que, como la de California, Pennsylvania, etcétera, los alumnos llenan con sus trabajos las columnas de la California Law Review o de la Pennsylvania Law Review, sueño cuya realización en España sólo depende de la cooperación que preste a este ideal nuestra juventud escolar”¹⁷⁹.

Jiménez Fraud, “El régimen parlamentario en Inglaterra”, *ibid.* 16 (1933), 35-70, 277-288 y 354-372; Nicolás Pérez Serrano, “El concepto clásico de soberanía y su revisión actual”, *ibid.* 289-327; Gaspar Bayón Chacón, “El derecho de disolución del Parlamento”, *ibid.* 17 (1934), 423-504, 551-654 y 8 (1935), 7-114.

178 Isaías Sánchez Tejerina, “El estado de necesidad en el Derecho Penal”, en RCJS 5 (1922), 530-547 y 6 (1923), 5-38; “Conferencias del Profesor Duguit en la Universidad Central”, en RCJS 6 (1923), 416-420; Alfonso Falkenstein y Hauser, “Sistema general de Filosofía del Derecho. Conferencias del Profesor Stammler en la Universidad Central”, *ibid.* 113-139 y 298-326; Mario Saenz, “Lecciones de Filosofía del Derecho dadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Central (abril-mayo 1925)”, *ibid.* 8 (1925), 361-382; [M. Fernando Cadalso], “Le nouveau Code Pénal et les systèmes pénitentiaires en Espagne. Conférences faites en l’Université de Toulouse par...”, *ibid.* 12 (1929), 396-433; [Jerónimo González – Rafael de Ureña], “Dos cursos breves establecidos en el año académico de 1921 a 1922, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en RCJS 4 (1921), 57-63; Manuel Salas Viu, “La Confederación Internacional de las Asociaciones de estudiantes”, *ibid.* 64-66; Felipe Sánchez-Román, “El principio de la sucesión en los bienes en la sucesión mortis causa”, *ibid.* 239-242, que es guía de un curso pronunciado en Valladolid. También, “Sumario de las actividades científico-docentes de esta Facultad desde octubre a marzo”, *ibid.* 18 (1935), 204-208.

179 Emilio Miñana, “Trabajos Practicos de Derecho mercantil. A guisa de introducción”, en RCJS 3 (1920), 283-284, p. 284. Y Miñana podía hablar con conocimiento de causa, pues la *California Law Review* se recibía puntualmente en el Museo-Laboratorio

Por España y del entorno de Ureña también para este caso había precedentes¹⁸⁰.

No falta en la *Revista*, pero tampoco sobra, la sección crítica, con reseñas a cargo de Jiménez de Asúa, Castán, Riaza, Malagón y otros, ni comentarios bibliográficos más detenidos, que merecen título propio, en las primeras anualidades¹⁸¹. Pero su índole científica separa la *Revista* del foro, el hemicycle y los medios profesionales: por esos años, mejor incluso que en la vieja *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* o la aún adolescente de *Derecho Privado*, la actualidad jurídica encontraba encaje en la madura *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*.

Las páginas bibliográficas del joven Castán merecen consideración, pues, como en el caso de la tesis de Azcárate, indican una característica de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* en toda su colección: la escasa atención por el derecho privado. Si dejamos al margen los recordados “Trabajos prácticos de Derecho mercantil”, son escasísimas las aportaciones de asunto privatístico y llamativa, entre ellas, la predilección clara por el derecho mercantil¹⁸² sobre el civil: en país de tradición católica, como España, y en años

(cf. *Índice Registro de impresos y manuscritos del Museo Laboratorio Jurídico*, asiento núm. 19.094), de la misma manera que la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* aun puede consultarse, con pocos huecos, en California (University of California at Berkeley, School of Law, Boalt Hall, sig. KE3641.R46). Todo indica una comunicación transcontinental por intercambio de revistas, que justificaban los muchos contactos existentes entonces, con Juan C. Cebrián en San Francisco como mecenas, entre Berkeley y Madrid: cf. Federico de Onís, “El español en los Estados Unidos. (Discurso leído en la apertura del curso académico de 1920-21 en la citada Universidad [de Salamanca])”, en RCJS 4 (1921), 150-160 (Nicolá Rodríguez Aniceto). En general, Cayetano Alcázar, *Historia de una Revista*, pp. 135 ss sobre Cebrián.

180 Adolfo Bonilla y San Martín, *Un laboratorio de Derecho. Cuestiones teórico-prácticas resueltas en la clase de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia durante el curso de 1903 a 1904*, Madrid, Rueda, 1904.

181 José Castán, “El momento actual en la literatura del Derecho civil”, en RCJS 1 (1918), 279-291; Rafael de Ureña, “Algunos códigos interesantes para el estudio documentado de la transformación evolutiva del Derecho Español”, *ibid.* 2 (1919), 289-299 y 3 (1920), 146-155 (inconcluso); Luis Jiménez de Asúa, “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, *ibid.* 4 (1921), 465-485; del mismo, “Bibliografía crítica de estudios penales y revista de leyes y de los proyectos más importantes en materia penal. Ojeada de conjunto desde 1915 a 1922 y Notas bibliográficas desde 1919 a 1922”, con numeración propia (278 pp.) al final de *ibid.* 5 (1922), 6 (1923) y 7 (1924).

182 Lorenzo Benito y Endara, “Contribución” cit.; Emilio Miñana, “La responsabili-

que conocen el divorcio vincular sólo comparece la disciplina civilística para abordar cuestiones matrimoniales, lo que motiva también una tímida proyección hacia el derecho canónico¹⁸³. Poco es. Un “Derecho Romano” ni crítico ni sociológico, es decir, absolutamente fuera de época, no llega a colmar el hueco¹⁸⁴. Y por eso “El momento actual en la literatura del Derecho civil” de Castán, estratégicamente presentado en el volumen primero, resulta al historiador de la *Revista* el anuncio de un resultado tan pobre¹⁸⁵.

dad sin culpa”, en RCJS 2 (1919), 209-215; Miguel Cabeza y Anido, “La unificación de las leyes cambiarias”, *ibid.* 6 (1923), 209-230, 327-360 y 9 (1926), 72-92; Joaquín Rodríguez Rodríguez, “Concepto de los agentes de comercio, con especial consideración del derecho español”, *ibid.* 18 (1935), 403-454.

183 Teodosio González Courell, “Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil”, en RCJS 5 (1922), 512-529 y 6 (1923), 129-144, 261-287 y 351-384; Luis Riera Aisa, “El divorcio y las instituciones de derecho de familia”, *ibid.* 17 (1934), 398-422; Roberto Maraury y Barredo, “Impotencia, esterilidad e inconsumación ante el Derecho español”, *ibid.* 13 (1930), 181-244, 357-420 y 533-604.

184 Vicente Traver, “Breve examen de las fuentes relativas a la condición resolutoria en el Derecho romano”, en RCJS 2 (1919), 185-199; Enrique R. Ramos, “Las formas del préstamo romano”, *ibid.* 12 (1929), 255-286. Cf. en general Carla Faralli, “Storia del diritto romano e scienze sociali: un’integrazione difficile”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica* 12 (1982), 307-341.

185 Leamos. Es muy poco lo que se escribe de derecho civil y menos aún lo aprovechable. Foro y magistratura han dejado a la cátedra en solitario para mantener la ciencia civilística. Lamentablemente, el derecho civil se encuentra maltratado en el plan de estudios jurídicos: ni siquiera existe cátedra de Doctorado sobre materia de derecho privado. Las tesis lógicamente escasean, cuando no resultan poco técnicas y a la postre superfluas. Salva la cara Felipe Clemente de Diego, desde luego, autor de una monografía que es modelo (cf. *Transmisión de las obligaciones según la doctrina y la legislación española y extranjera. La transmisibilidad de las obligaciones*, Madrid, Victoriano Suárez, 1912), director de un par de trabajos doctorales sesudísimos y alma de un “seminario de Derecho civil establecido en el Centro de Ampliación de estudios” que colectivamente también algo produce. Pero este núcleo excelente de los De Buen, Candil, Ramos o García Alas, “quizá un síntoma de renovación de nuestros métodos científicos”, resulta a la postre un núcleo demasiado duro: “lástima es que se resentan de algunos de los defectos inherentes a toda obra de colaboración y de otros que parecen inseparables de la labor de esta generación de pensionados en el extranjero, que quiso asimilarse la ciencia sintética y dogmática de las escuelas alemanas, sin quizá haber trabajado bastante en nuestros métodos analíticos latinos. Así se explica que manejen mejor, por regla general, los materiales doctrinales que los textos mismos, que descuiden nuestro derecho histórico nacional y nuestra jurisprudencia práctica, y que con frecuencia no logren, en definitiva, dar cohesión y sentido

“Hagamos ciencia propia, que es a la vez hacer patria. El cosmopolitismo en Derecho civil es absurdo”¹⁸⁶. Se diría que Castán, que por esos años multiplica comentarios de este tenor¹⁸⁷, con su amargado diagnóstico delimita el terreno que se sabía llamado a ocupar con aquel *Derecho civil español, común y foral* que han recorrido varias generaciones de juristas. Hacia el exterior basta con conocer unos cuantos nombres: lo suficiente para prescindir de sus obras con aparente conocimiento de causa. En el interior, una

de visión personal propia a la masa enorme de materiales y papeletas que utilizaron”. Son trabajos, si se quiere, demasiado buenos, como demasiado malos parecen aquellos, escasísimos, de “los profesionales del derecho”, elaborados con “la ingenuidad, la pretensión inocente de hacer obra original y de poder trabajar sin documentarse”. Tampoco da mucho de sí el “terreno de la exégesis legal”, pero no porque esté en cuestión hacia 1918 la crítica que realizan Gény, Saleilles o Lambert y comienza a historiar Bonnesse; aún menos por tentaciones iusliberistas, que ni siquiera se conocen al repasar el caso de Alemania: el problema de los Manresas y de los Mucius Scaevolus españoles ha sido simplemente olvidar a los glosadores de las Leyes de Toro. Si los estudios forales se encuentran más florecientes se debe a una “esfervescencia” de los “sentimientos regionalistas” pero no a verdaderos análisis científicos: “hemos llegado a pensar si estará próximo el día en que podamos por fin enterarnos de cuales son las fuentes y cuales las instituciones de ese llamado Derecho foral, del que todo el mundo hablaba, pero nadie conocía”. Se denigra en consecuencia la *Enciclopedia Jurídica* que publica Seix y dirige Moutón y Ocampo, conocido foralista, y la movilización de esfuerzos que provocó la investigación de costumbres hispanas se considera ahora “poco técnica, como la mayor parte de estas informaciones consuetudinarias”. En tiempos de guerra, en fin, nada se puede esperar del extranjero: “el genio jurídico de los germanos” dio su *do* de pecho con el BGB; los anglosajones nunca se han dedicado a la ciencia jurídica abstracta, “y menos en derecho privado”; el sabio Gény se encuentra actualmente sumergido “en el eterno problema del Derecho natural”; en Italia proliferan “manuales en un tomo”, que son tan buenos como “elementalísimos”; Suiza padece “la fiebre del comentario”; “la América latina, no produce, por lo general, obra profunda, ni menos original, en Derecho civil”. Todo y todos están tan mal que el “Derecho Civil” de España anda de suerte: tan sólo queda volver la mirada hacia adentro y sacar otra vez afuera el genio jurídico español.

186 F. Candil y Calvo, *Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa a persona indeterminada* (1914), en *Revista Crítica Hispano-Americana* 1 (1915), 57-59, p. 59 (José Castán).

187 Cf. L. Mendizábal y Martín, *Teoría General del Derecho* (1915), en *Revista Crítica* 2 (1916), 179-181 (José Castán); Luis Jiménez de Asúa, *El Derecho penal del porvenir. La unificación del Derecho penal en Suiza* (1916), *ibid.* 199-200 (José Castán); Franz von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, traducido por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el *Derecho penal español* por Quintiliano Saldaña (1914-1917), *ibid.* 4 (1918), 27-32 (José Castán).

ciencia del derecho civil pasa tan sólo por la actividad de cátedra, mas el profesor universitario debe colocarse entre los excesos de unos pensionados que vuelven de Alemania con la maleta rebosante de dogmas y el atrevimiento de unos leguleyos que producen títulos “pomposos... sin documentarse”. Se trata, en pocas palabras, de rescatar el método analítico latino, precisamente: un “derecho histórico nacional y nuestra jurisprudencia práctica”. Sin llegar a concebir una verdadera actividad historiográfica, según quería por entonces Ureña, no es posible ver en las palabras de Castán más que la propuesta de un punto de referencia español, con efectos legitimadores.

Discutible profesor (nadie duda que Castán ante todo fue magistrado y presidente del Tribunal Supremo), falso pedagogo (autor de manual estudiantil en rigor diseñado para los opositores); falaz erudito de unos cuantos nombres (ubicuos y mal asimilados), mal puente entre la cátedra y la práctica, sin trabajos institucionales de sustancia y con prolijas recreaciones socio-filosóficas¹⁸⁸. Ahora interesa de este antiguo y fugaz auxiliar de Ureña, destinado a ejercer una colosal influencia bajo la dictadura franquista, su queja contra los planes de estudio, decisiva en la estructura del artículo referido. Pues si la cátedra no produce más ciencia, si los profesores no terminan de “hacer patria” haciendo derecho civil, se debe –meritorias individualidades salvadas– a la postración de la enseñanza del “Derecho Civil”¹⁸⁹.

La previsión de un tercer año de “Civil” en las reformas de planes de los Ochenta quedó frustrada; algo después desapareció incluso el “Derecho Romano” que había en el curso de Doctorado. La implantación progresiva de asignaturas prácticas no beneficia, lo sabemos, al “Civil”, que no logra la condición que disfrutaban, con relevancia a la hora de la matrícula, la “Historia”, el “Penal” o la “Literatura Jurídica”. En medio de unas ciencias jurídicas y sociales que son positivas, esto es, experimentales, la posición estratégica de la disciplina de Castán resulta comprometida. Falla de entrada el Código. A la cabeza de una generación de juristas, entre los que se encuentra decididamente Ureña, los civilistas más influyentes, como el viejo Felipe Sánchez Román o Augusto Comas, despreciaron un texto de corte francés, tan desfasado en sus soluciones, tan carente de técnica, tan poco nacional en sus artículos

188 Cf. Antonio Serrano González, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tiran lo Blanc, 2001.

189 José Castán, “Sobre la enseñanza del Derecho. A propósito de la significación pedagógica del Museo-Laboratorio Jurídico”, en *RCJS* 2 (1919), 5-20, pp. 9-10 y 3 (1920), 5-17, p. 5.

que nadie lo coloca a la altura del método positivo arraigado en las escuelas. Es Código poco menos que ilegítimo¹⁹⁰, del que sólo interesa una prevista revisión¹⁹¹. En momentos alemanes de parte general, el Código se despidió a la francesa, con un título preliminar que no unifica el sistema de fuentes ni cierra territorialmente el ordenamiento. La materia contractual disputa con el Código y las leyes de comercio y las mejores cabezas abrazan la causa unitarista en el derecho de las obligaciones¹⁹². El reino civilístico de la propiedad inmueble se encuentra bajo soberanía de la legislación hipotecaria, que comienza, tras el Código, a reclamar una doctrina de alta consideración, sin equivalentes en el seno del derecho privado común¹⁹³. Tratándose del matrimonio se topa con la Iglesia y el régimen económico conyugal, lo mismo que ciertos aspectos –capitales– del derecho sucesorio, ofrecen terreno a los derechos forales¹⁹⁴. Bajo tales condiciones, la entrada en vigor del Código desencadena aquella famosa encuesta sobre el derecho consuetudinario¹⁹⁵ que certifica el desprecio general ante una ley que sólo llama la atención... en los Estados Unidos¹⁹⁶.

190 Felipe Sánchez Román, *Estudios de Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla las leyes civiles generales, las especiales de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código civil e historia general de la legislación española I*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1890, pp. 584 ss.

191 Cf. Manuel Lezón, *D. Augusto Comas como legislador, catedrático y jurisconsulto*, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1903.

192 Rafael de Ureña y Smenjaud, “Ensayo de un plan orgánico de Derecho Mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América”, en RGLJ 72 (1888), 35-56 y 298-314; 73 (1888), 514-530 y 635-648; 74 (1889), 68-76 y 141-149; 75 (1889), 5-22.

193 Bienvenido Oliver y Estaller, *Derecho Inmobiliario español. Exposición fundamental y sistemática de la ley hipotecaria*, I/1-4, Madrid, Rivadeneyra, 1892-1894.

194 Pablo Salvador Coderch, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, Bosch, 1985.

195 Contamos ahora con el importante volumen de Pablo Ramírez Jerez – Manuel Martínez Neira, *La historia del Derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2017.

196 Charles S. Lobingier, “A Spanish Object-Lesson in Code-Making”, en *Yale Law Journal* 16 (1906-1907), 411-416; Peter J. Hamilton, “The Spanish Civil Code”, en *Harvard Law Review*, 31 (1917-1918), 1089-1103. El interés se explica: Winfred Lee Thompson, *The Introduction of American Law in the Philippines and Puerto Rico. 1898-1905*, Fayetteville, University of Arkansas Press, 1989.

Los más listos saben que es cuestión de libertades individuales, a lo que se añade el clamor ante defectos de método y técnica, pero a nuestros actuales efectos sólo conviene destacar la relevancia de lo anterior desde la perspectiva de las facultades de Derecho según la ecuación de Castán que vinculaba la ciencia privatística y la cátedra. Cuando la Universidad Central publica nuestra *Revista* todavía no han sido despejadas las incógnitas. Con toda intención, la *Revista de Derecho Privado*, creada en 1913 “para el estudio de las cuestiones prácticas del derecho español, civil, mercantil, etc.”, convoca hacia 1920 unos concursos “para premiar una o más monografías del Derecho civil español”; podemos entenderlos como una reacción de signo opuesto a las convocatorias académicas de trabajos sobre el derecho consuetudinario. Pues bien, o nadie se presenta, o cuando hay aspirantes, a la vista de los terribles resultados (“deja bastante que desear, sobre todo en sus comienzos, desde el punto de vista literario y gramatical... y aun hay... párrafos sin sentido”), el concurso queda desierto¹⁹⁷. Las tesis de asunto civilístico tampoco abundan y las adquisiciones de las bibliotecas universitarias, al menos en el caso influyente de Madrid, dan cuenta de una cultura jurídica donde preocupan más Uganda o el Congo belga que un derecho civil español, común y foral¹⁹⁸.

La posición algo residual del “Derecho Civil” en los planes de estudios seguramente tenía que ver con la vieja indefinición del ordenamiento que acarrea un Código tardío, pero el programa experimental para una ciencia jurídica que se sabe social remata ahora, con argumentos técnicos, la antigua

197 Cf. RDP 6 (1919), 33-34; *ibid.* 8 (1921), 1, 97 y 160.

198 Lo más ‘jurídico’ que compra la biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales pueden ser manuales como los de Silva, *Derecho Canónico*, y Mattiolo, *Derecho Procesal Civil*, pues la política de adquisiciones va claramente por otros derroteros: Bonilla, *Luis Vives y la Filosofía del Renacimiento*; Mommsen, *Derecho Penal Romano y Derecho Público Romano*; Gauthier, *Ibn Rochd Ibn Thosail*; Masneur, *La Chefa*; Rolin, *Le Droit de l’Uganda*; Zeillin, *Le style administratif chez les assiriens*; Fluterau, *Notes sur la vie familiale et juridique de quelques populations du Congo Belge*; Dussand, *Les civilisations pre-hélléniques*; Brockelmann, *Linguistique sémitique*; cf. Universidad Central de España, *Memoria del curso de 1910 a 1911*, pp. 80-83. Con este panorama de textos el trabajo monográfico posible, en el mejor de los casos, brillaba –son expresiones de la convocatoria de los concursos de la *Revista de Derecho Privado*– como “oropel de las lucubraciones filosóficas, históricas, sociológicas o de derecho comparado, muy interesantes y muy estimables cuando están hechas con verdad y con rigor metódicos; pero que aún así, y quedando en eso solamente, mucho más si no pasan de vagas y abstractas generalidades a lo que, por lo común, propenden, nada o muy poco aportan a la elaboración dogmática y al perfeccionamiento técnico del Derecho civil”.

postración¹⁹⁹. La formación de los juristas se consigue con materias históricas, de derecho penal y de derecho público, más el añadido de un “Derecho Mercantil” como sector académico más dinámico y constitucionalmente más libre para impartir lecciones de derecho privado²⁰⁰. Ahí veo la razón de las omisiones y las presencias en la *Revista de Ureña*. En plaza que llega a conocer un periódico específico de derecho mercantil²⁰¹, la prensa jurídica universitaria presenta un panorama idéntico²⁰².

Al calor del sorpresivo decreto Silió de reforma universitaria (real decreto de 19 de mayo, 1919) y desde las páginas familiares de la *Revista de Derecho Privado* Castán reflexiona y propone en materia de planes de estudio²⁰³. El vigente le resulta “arcaico”, “largo y cargado de asignaturas”, carente de

199 Y eso que José Castán, a pesar de sus futuras palabras, hizo lo que pudo: cf. *La crisis del matrimonio. Memoria presentada por José Castán Tobeñas para aspirar al grado de doctor en Derecho*, Zaragoza, tip. de P. Carra, 1913.

200 Bartolomé Clavero, “El Método entre infieles o el Código en España”, en QF 20 (1991), 271-317; del mismo, “Historia como Derecho: la libertad mercantil”, en Carlos Petit (ed.), *Del ius mercatorum al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, 383-396.

201 *Revista de Dret Comercial* I (1934) – II (1935), que consulto en la Biblioteca del Colegio de Abogados (Barcelona), sig. 470-19; también Biblioteca de Cataluña (Barcelona), sig. 347. 7 (05) (46.71 Bar) Rev. 8º, *Revista de Derecho Comercial*, I (1935) – II (1936, sólo el primer fascículo, enero - marzo). Se trata propiamente de la misma revista, pero la publicación en castellano no asume la serie anterior en catalán. Por lo demás, los cambios suponen altas (Joaquín Garrigues, Santiago Gutiérrez de Celis, José Nieto, Joaquín Reig Rodríguez, José Horn Areilza) y bajas (Pere Comas Calvet) en el consejo de dirección primitivo, también en 1935 castellanizado (Andrés Bausili, José María Boix Raspall, Alejandro Gallart Folch, Rafael Gay de Montellá, Aurelio Joaniquet, Cristóbal Massó, José Reig y Bergadá, Miquel Vidal Guardiacla; P. Rigau Vila y F. Rodón Cavaller, secretarios de redacción; redactor-jefe, Felipe Solá Cañizares).

202 Me refiero, claro es, a la *Revista Jurídica* de la Universidad de Barcelona: de asunto civil tan sólo veo los trabajos de René Demogue antes citado y de Angel Ossorio, “El Derecho civil punitivo”, *ibid.* 3 (1934), 3-37, más algo de derecho hipotecario: Blas Pérez González, “Extensión de la hipoteca a la indemnización por siniestro”, *ibid.* 2 (1933), 13-33. El derecho mercantil se encuentra mejor representado: entre otros, Enric Jardí, “De la liquidació dels comptes en participació”, *ibid.* 1 (1933), 223-232; del mismo, “L’acció hipotecaria dels títols nominatius o al portador”, *ibid.* 2 (1933), 492-506; V. Sole de Sojo, “Les clàusules d’exoneració de responsabilitat en els coneixements d’embarcament”, *ibid.* 182-197; Ferrán Boter i Mauri, “Estudis de Dret Comercial. De la llicitud de la reserva de domini en els contractes de compra-venda. Efectes respecte a tercers”, *ibid.* 289-298.

203 José Castán, “De pedagogía jurídica. Bases para una reorganización del cuadro de estudios de las Facultades de Derecho”, en RDP 6 (1919), 193-197.

“definida orientación de conjunto” y “de la debida ponderación entre el elemento teórico y el práctico”. El ideal (“una reforma seria”) debe orientarse al “aumento de las enseñanzas sociológicas, económicas y políticas”, propuesta sobre cuya sinceridad dice poco la deseada supresión de la sección de Ciencias Sociales, razonada de inmediato, pero ante todo, entre las materias a reformar, “merecen un especial desenvolvimiento, por la extensión de su contenido y por su importancia jurídica y práctica, las relativas a los derechos Civil y Procesal”. Tópicos hasta hoy arraigados, desde la asunción por el “Civil” de una parte general que es teoría de normas y de los derechos subjetivos, hasta el molde privatístico de la dogmática de derecho público, que así necesita del privado, comparecen en un escrito que presenta como conclusión lo que era petición de principio: “desde el punto de vista profesional, puede el derecho civil considerarse como eje central de la carrera y base de la preparación de abogados, jueces, registradores de la propiedad, notarios, etc.”. Se requieren, al menos, tres años de “Derecho Civil”, pero la lista de contenidos posibles de un “Grupo de Derecho privado”, con “Derecho privado romano”, “Derecho civil regional”, “Derecho inmobiliario”, “Derecho notarial” y “Derecho de sociedades civiles y mercantiles”, refuerza adicionalmente la posición académica de la asignatura.

Aparece también la red de relaciones que la rodean. Un “Derecho Civil” todavía lastrado por el Código en las universidades encontrará refugio fuera de ellas. Fuera pero cerca. De entrada, Felipe Clemente de Diego sucede (1906) a Augusto Comas en la cátedra de Madrid²⁰⁴. Si no era, como sabemos, asignatura considerada práctica, a la espera de tiempos mejores conviene insinuar el crédito y volver la espalda a las recetas de método de otros colegas que no son civilistas, por ejemplo Rafael Altamira: “el jurista no ve en el precepto como el historiador un anillo de la evolución o un simple producto de la cultura... sino una regla que hay que aplicar dentro de un sistema general de conceptos y de principios que se han de incorporar a nuestros actos”²⁰⁵. Si no había cátedra de Doctorado que permitiera una alta especialización en la facultad puede lograrse un lugar bajo el sol de la Junta de Ampliación de

204 Jesus Marañón y Ruiz-Zorrilla, “Apuntes para una biografía de Don Felipe Clemente de Diego”, en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Libro-homenaje al profesor... con motivo de su jubilación* (1935-36), Madrid, Real Academia, 1940, 9-23.

205 Felipe Clemente De Diego – Emilio Miñana y Villagrasa, *Casos de Derecho civil español para uso de los estudiantes*, Madrid, Reus, 1923, en particular las “Dos palabras al que leyere”, que parecen de entera responsabilidad del primero, í3-17.

Estudios, simultáneamente denostada por Castán²⁰⁶, al amparo del Centro de Estudios Históricos organizado (1910) sin presencia de Ureña, aunque con su Laboratorio Jurídico como precedente: un inesperado “Seminario de Estudios Superiores de Derecho civil”, más exactamente un “Seminario de Problemas del Derecho Civil en los principales países” ofrece a De Diego (1910-1924) la palestra intelectual que la facultad madrileña no quiere o no puede permitirse²⁰⁷. Y si no ocupaba, en fin, mucho sitio el “Civil” en la *Revista* de la facultad seguramente ello podía deberse a la publicación desde 1913 de la *Revista de Derecho Privado*, obra personal de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez²⁰⁸.

La presencia del anterior en el Centro de Estudios Históricos revela una intimidad entre civilistas e historiadores del derecho que se mantendrá, con manifestaciones de todo tipo, durante años²⁰⁹. Acaso jugaba la suerte compartida de la historia jurídica y el derecho civil, impuesta por la falta de código, en los viejos cursos de la facultad hasta la separación de ambas cátedras con

206 Cf. “Sobre enseñanza del Derecho”, p. 16.

207 José M^a López Sánchez, *Heterodoxos españoles. El Centro de Estudios Históricos, 1910-1936*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 80 ss, pero no comparto en absoluto sus juicios sobre Ureña: cf. pp. 385-386.

208 Como era de esperar la *Revista de Derecho Privado* no acusó recibo de la aparición del órgano de la facultad madrileña, que sin embargo fue saludada desde las páginas de la *Revista General* y de la *Revista de los Tribunales*: al menos la primera, frecuentada como sabemos por el núcleo más significativo de autores de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, comparte con ésta, en adelante, colaboradores. La *Revista* de Ureña dejó impronta también en la *Jurídica de Cataluña*, como más tarde lo hizo, junto a otra prensa universitaria, en la barcelonesa *Revista de Dret Comercial*. Si consideramos, finalmente, las afinidades de problemas y la identidad de nombres que la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* de Jerónimo González presentaba en sus primeros tomos con la *Revista* de la facultad de Madrid (Altamira, Viñas Mey, Falkenstein), se magnifica la falta casi absoluta de relaciones entre ésta y la de *Derecho Privado*: sólo en el terreno de la filosofía jurídica parece existir acercamiento (F. Rivera Pastor, “Las conferencias del Profesor Stammler en la Universidad de Madrid”, en RDP 9 [1922], 129-132, seguido de [Rudolf Stammler], “Cuestiones fundamentales de Filosofía del Derecho”, *ibid.* 132-139 y 161-170; Fernando de los Ríos, “Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo”, *ibid.* 3 (1915), 129-147).

209 Sobre el intento, fallecido Eduardo de Hinojosa, de refundar su sección de historia institucional con el concurso del civilista, *vid.* Carlos Petit, “Rafael de Ureña como historiador del Derecho”, pp. 57 ss.

el plan Gamazo (1883)²¹⁰. Se sabe además que el padre espiritual del grupo fundador del Centro, el conocido historiador y archivero Eduardo de Hinojosa y Naveros, trabajó al final de su vida en un tratado de parte general de derecho civil: es revelador que la única colaboración publicada por De Diego en la *Revista de Ureña* –es decir, en la revista de su propia facultad– sea una nota necrológica dedicada a Hinojosa²¹¹. Por obra de sus discípulos, que participan en la *Revista de Derecho Privado* antes de la fundación del *Anuario de Historia del Derecho* (1924)²¹², aquélla también anunció la muerte del admirado Hinojosa²¹³. Seguramente se trata de una coincidencia que no debemos ahora exagerar, pero cabe recordar que los dos comisarios regios que intervienen el gobierno de la facultad en momentos terribles para la Universidad de Madrid (real decreto de 16 de marzo, 1929) fueron, precisamente, el civilista De Diego y el pintoresco (y corrupto) historiador del Derecho Laureano Díez Canseco: el otro civilista de Madrid, Felipe Sánchez-Román Gallifa, secretario de la Facultad en el decanato de Ureña, y el penalista Luis Jiménez de Asúa abandonan sus cátedras en protesta, aunque Ureña seguirá convocándolos a junta hasta su regreso a las aulas. Por entonces la facultad tiene que rechazar, indignada, las maniobras del ministerio de Instrucción Pública contra el anciano decano, que está próximo a morir²¹⁴.

Antes de ese momento, sucedido precisamente el 20 de mayo, 1930, desde su aparición en 1924 Ureña no colaboró nunca en el *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tampoco se hacen eco del *Anuario* las páginas de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, aunque figure de director de aquél el recordado Díez Canseco, catedrático de “Historia General del Derecho Español”

210 Pero la tradicional afinidad se mantiene en las disposiciones sobre analogía de cátedras: real orden de 24 de marzo, 1914, art. 3: “Legislación comparada” se considera análoga a “Historia General del Derecho Español”, “Derecho Romano” y “Derecho Civil”.

211 Clemente de Diego [sic], “Don Eduardo de Hinojosa”, en RCJS 2 (1919), 145-150, p. 149 sobre esa parte general “que tanto le preocupó en los últimos años de su vida”.

212 En realidad, participó el único discípulo jurista: Galo Sánchez, “Sobre el Fuero de Soria”, en RDP 3 (1916), 30-38; del mismo, “Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes”, *ibid.* 9 (1922), 353-368. Y es de observar que el *Índice sistemático general de los XX primeros tomos* (1913-1933), Madrid, Editorial RDP, 1936, no clasifica estas entradas en la categoría “Historia del Derecho”, casi inexistente, sino en “Derecho civil. Fuentes históricas del Derecho civil”.

213 Galo Sánchez, “D. Eduardo de Hinojosa”, en RDP 6 (1919), 161-164.

214 Junta de 1 de julio, 1929 (fols. 143-141, fols. 143-144), junta de 28 de febrero, 1930 (fol. 168), junta de 17 de marzo, 1930 (fols. 173-174), en *Libro de Actas* cit.

en la facultad madrileña; según habrá sospechado el lector, el acuse de recibo aparece en la *Revista de Derecho Privado*²¹⁵. Y, en efecto, durante esta primera etapa de coincidencia, las relaciones del *Anuario* con la *Revista* del Museo-Laboratorio, de contenido en principio tan afín, resultaron casi inexistentes. Cuando el *Anuario* pase, tras la guerra, al neonato Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y el Museo-Laboratorio desaparezca entre ampliaciones y traslados de la facultad, la base intelectual del nuevo centro será la biblioteca personal de Felipe Clemente de Diego, que se compra a tal objeto. Por entonces se acentúa el contenido jurídico del *Anuario*, con la considerable ración privatística que aporta un rampante derecho romano de corte dogmático²¹⁶.

De manera que la lectura de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* nos ha conducido, como no podía ser menos, al centro de una complicada historia de la educación jurídica en España. El asalto a la fortaleza de las cátedras de tradición krausista y al plan de Derecho de Gamazo y Sardeal, con los añadidos de García Alix a comienzos de siglo, se ha trazado en el discreto retiro ofrecido por el Centro de Estudios Históricos y se airea desde las páginas de la *Revista de Derecho Privado*. Con De Diego como principal estrategia y Castán de fuerza de choque cambia ciertamente el panorama de aquella cultura jurídica positivista y sociológica de Costa y Posada que desprecia el Código civil e investiga el derecho consuetudinario; es la cultura de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, tan extraña a la *Revista de Derecho Privado* pero también a su compañero de viaje, flamante publicación del Centro de Estudios Históricos, el *Anuario de Historia del Derecho Español*. En esos años finales de la *Revista* de Ureña –verdadera edad de plata– las actas de la Junta muestran una vitalidad inusitada²¹⁷.

215 AHDE 4 (1927) en RDP 15 (1927), 253; AHDE 5 (1928) en RDP 16 (1928), 383; AHDE 7 (1930) en RDP 18 (1930), 350.

216 Alfonso García-Gallo, “Breve historia del Anuario”, en AHDE 51 bis (1982), VIII-LIII, p. xxxi, pp. XLIV-XLVI.

217 La facultad invita en esos años a lo mejor de la ciencia jurídica europea: el ilustre romanista francés Paul F. Girard, “para que dé un curso breve de Derecho Romano, asignándole la cantidad de tres mil pesetas” (1923, fols. 4-5), el decano de París, Mr. Berthélemy, con similar objeto (1924, fol. 30), el arqueólogo alemán Adolf Schulten (1925, fol. 51), los civilistas italianos Ruggiero, Ferrara y Cicu para “un curso breve de Derecho civil” (1927, fol. 89), “los profesores extranjeros Lapradelle, Kelsen y Rabel, de París, Viena y Berlín” (1928, fol. 123 y 1930, fol. 166), el comparatista de Lyon Édouard Lambert (1931, fol. 220), el historiador de la economía Werner Sombart (1933, fol. 346), el constitucionalista Hermann Heller (1933, fol. 346). Además, se decide continuamente sobre pensiones

Cultura y *Revista* implicadas, los proyectos intelectuales son también problemas de derecho positivo. Entre los que cultiva la facultad los lazos de la *Revista* con el derecho inmobiliario o el mercantil –con sus órganos periódicos respectivos– encuentran explicación en un Código debilitado sin técnica ni método, sin propiedad ni contratos, verdadero atentado a la libertad. Por eso, el declive de tales proyectos va *pari passu* con la marcha ascendente del “Derecho Civil” –con la imposición académica del Código, si se prefiere– en un proceso que sólo culmina tras la guerra.

“El Profesor De Diego, con certera visión, contempló y abordó el Derecho civil, en cuanto conjunto de normas, como manifestación de una noción unitaria del Derecho, como parte integrante del total del ordenamiento jurídico, en el que, además, este Derecho, dada su referencia a las relaciones más comunes, ordinarias e íntimas de la vida, ocupa un plano esencial y dominante. Correlativa a tal actividad suya ante el Derecho civil como norma, fue la que mantuvo ante el Derecho civil como ciencia: se cuidó de enmarcarla en el conjunto de la Enciclopedia jurídica; situarla en su seno; ver, en suma las conexiones de aquél con otras disciplinas²¹⁸. El triunfo postbélico del planteamiento puede hacernos olvidar que en el primer tercio de nuestro siglo –cuando nace y vive la *Revista*– ninguna de esas afirmaciones era pacífica. Con la cuestión social, el socialismo de cátedra, la legislación obrera y la jurisprudencia arbitral y administrativa de un naciente derecho laboral, la posición del derecho civil en el seno de la aludida enciclopedia resultaba

en el extranjero y asistencia a congresos (fols. 83-84, fol. 231, fol. 297) y los profesores dan fondos y regalan bibliotecas (junta de 26 de marzo, fundación de Ureña, fol. 78; junta de 8 de marzo, 1931, donación de una biblioteca americanista por Altamira, fol. 229; junta de 28 de septiembre, 1931, donación de sus libros por Adolfo Posada, cuyo nombre bautizará el Seminario de Derecho Público, fols. 253-254). La solidez intelectual de la facultad permite en 1931 trazar un plan de estudios de Ciencias Económicas, que acredite la amplia recepción de la Escuela histórica alemana, una profunda formación matemática e inusuales exigencias de lenguas vivas (cf. junta de 15 de septiembre, 1931, fols. 247-251; también “La proyectada Facultad de Economía”, en *Boletín de la Universidad de Madrid* 3 [1931], 534-538); en este mismo sentido va la contratación de lectores de alemán y de empleados para la biblioteca (1932, fol. 297). Hermann Heller, ilustre exiliado en Madrid, es socorrido económicamente durante su mortal enfermedad y la facultad se apresura a comprar los libros a la viuda (1934, fol. 396). En fin, para tanto libro y tan distinguidos profesores se arbitran nuevos espacios y horarios más generosos de biblioteca (1926, fol. 56; 1927, fols. 92-93; 1931, fol. 274); la importante donación del marqués de Valdecilla (“El Pabellón Valdecilla”, en *Boletín* cit. 1 [1929], 66-71) permite una mejora sustancial.

218 Antonio Hernández-Gil, “Don Felipe, civilista”, en RDP 29 (1945), 611-615, p. 613.

todavía problema sin cerrar: sintomáticamente la materia aparecía en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* bajo el epígrafe de estudios filosófico-jurídicos, sociológicos y generales; estaba claro en cualquier caso que el cauce civilístico del arrendamiento de servicios no servía para el contrato de trabajo²¹⁹. El derecho mercantil se agrupó en cuanto pudo en revistas nacidas al calor de las reformas legislativas, cauce de las aspiraciones jurídicas de los sectores ciudadanos más emprendedores²²⁰. La vida y las relaciones íntimas eran todavía patrimonio de otras especialidades distintas al “Civil”, como el activísimo “Derecho Político” de Posada, tan cercano a la Sociología, o la “Historia del Derecho” de Altamira, profundamente empírica y liberal. Un “Derecho Civil” que fuera norma, horizonte que se dice propuesto por De Diego, suponía creerse por fin el Código denostado, aplicarlo en el foro, enseñarlo sin reticencias en las aulas.

Es historia o arqueología que hemos de dar por supuesta. Nos basta entretanto recordar que la inevitable *Revista de Derecho Privado* se dedicó a sentar las bases del modelo, comenzando exactamente por el principio, es decir, con la teoría de las fuentes²²¹. Y la teoría se aplicó desde los tribunales por obra y gracia de sus mejores expositores: catédricos, magistrados, presidentes. Y comenzaron a reformarse los planes de estudios jurídicos en el sentido que requería tan ambiciosa estrategia. Con De Diego y Castán en cabeza, con una generación de juristas educados en sus manuales para estudiantes y sus recetarios para opositores, se implantó en España la cultura del Código civil²²².

219 Por ejemplo, Raul Jay, “La protección legal de los trabajadores”, en RGLJ 104 (1904), 331-351, 490-512; 105 (1904), 19-36; 106 (1905), 5-24, 193-206; 107 (1905), 62-86 y 321-339.

220 Cfr. *Revista de Dret Comercial* 2 (1934), nota de presentación. La revista surge al amparo de los movimientos de reforma que desencadena la República; algunos redactores con acta de diputado en las Cortes llegan a constituir un “grup parlamentari mercantilista, del qual és Secretari precisament el nostre Redactor en Cap”. Se anuncia la publicación de materiales (“en les nostres planes aniran apareixent els treballs que es facin”) y el ambiente se completa con las noticias de una “Associació Catalana de Dret Comercial”: cf. “Noticiari”, en *Revista* 1/1 (1933), 82, también p. 83 para la creación de la casa “Publicacions Mercantils S. A.” con el propósito “d’editar una sèrie de publicacions que tractaran de qüestions de Dret Comercial i que formaran una... Biblioteca Catalana d’Estudis Comercials”.

221 Felipe Clemente de Diego, “El artículo 6º del Código civil español”, en RDP 1 (1915), 1-15.

222 Cf. Manuel de la Plaza, “Don Felipe y el Tribunal Supremo” en RDP 29 (1945), 620-

Los primeros frutos proceden de la etapa final de la Dictadura y se contienen en el real decreto-ley de 19 de mayo, 1928, de Reforma Universitaria²²³. La descripción de “disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho” que contiene el art. 5 incorpora dos novedades principales, a saber: una definición del “Derecho Romano” en los términos propedéuticos que refuerzan el “Derecho Civil” y latía en las propuestas de Castán (“Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la Ciencia técnica del Derecho”) y la previsión de un nuevo curso civilístico, “curso de conjunto de sus instituciones, necesario a los efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una aplicación en un minimum de dos años”. Las enseñanzas se clasifican en tres grupos, asignaturas obligatorias elementales (cursos A), asignaturas especiales y de finalidad profesional, creadas e impartidas por las facultades según criterio y medios (cursos B), asignaturas para una formación en la investigación (cursos C), lógicamente las materias del Doctorado (cf. art. 26 en relación con los arts. 60 y 64), que ahora pueden organizar todas las universidades (art. 58). Al amparo de este decreto la facultad de Madrid llega a impartir una enseñanza obligatoria (tipo A) de “Instituciones civiles” y crea como cursos C, es decir, materias de alta especialización, “Derecho Inmobiliario” (Jerónimo González), “Derecho Privado” (Ureña, De Diego, Sacristán), “Contencioso-administrativo” (Gascón y Marín) y “Derecho de Sociedades” (Garrigues)²²⁴. Si volvemos la mirada hacia la propuesta de Castán “De pedagogía jurídica”, en la *Revista de Derecho Privado* de 1919 como recordaremos, se observará que diez años fueron suficientes para cubrir buena parte de los objetivos.

La historia del llamado plan Callejo, por el ministro que lo aprobó, es historia de los finales de la Dictadura. Derogado por real decreto de 25 de septiembre, 1930, se mantuvo, sin embargo, la clasificación de los cursos (art. 5) hasta una vuelta a la situación anterior que adopta el gobierno provisional republicano (decreto de 12 de mayo, 1931). En medio de estos avatares, la facultad de Madrid ha decidido la suerte de la cátedra de Ureña: será transformada

623. La crónica detenida de tan capital transformación obligará en el futuro a perseguir, por ejemplo, la presencia del Código civil en las sentencias del Tribunal Supremo con otro valor que el de simple argumento de autoridad que parece otorgarle la jurisprudencia más antigua.

223 Además del examen de la legislación correspondiente, consultada en los Suplementos anuales del *Boletín Jurídico-Administrativo* de Alcubilla, cf. en general Antonio Molero Pintado, *La reforma educativa de la Segunda República Española. Primer bienio*, Madrid, Santillana, 1977.

224 “Crónica”, en *Boletín de la Universidad de Madrid* 1 (1929), 82-83.

en una plaza de “Estudios Superiores de Ciencia Política”, pero en la discusión de la junta, inusualmente entretenida, varios reclaman una cátedra de Doctorado para el derecho privado²²⁵. Llegará esa cátedra por fin (“Estudios Superiores de Derecho Privado”) al poco de fallecer Ureña (real orden de 25 de agosto, 1930) y se propone para la misma, en tanto se cubre por oposición, al prestigioso hipotecarista Jerónimo González²²⁶. En puertas de la caída de la monarquía, en el Pabellón Valdecilla se organiza (23 de noviembre a 15 de abril) un curso vespertino sobre “Instituciones de Derecho Privado” que imparte Enrique Ramos, discípulo de De Diego; desde su inauguración funcionaba en el nuevo edificio un “Seminario de Derecho Privado”. El curso de conjunto de “Civil” recibe la consideración de materia práctica y multiplica por dos sus horas lectivas²²⁷.

Con Marcelino Domingo en Instrucción Pública el régimen republicano organiza los estudios con una condición provisional (“para el próximo curso académico de 1931 a 1932”) que, sin embargo, se mantiene. El plan de 1931 (decreto de 11 de septiembre) restablece el curso preparatorio en Letras con Latín, Literatura, Historia y Filosofía y, en lo que interesa, consagra (de Segundo a Cuarto) los tres años de “Derecho Civil” previstos en 1928, con la novedad de presentar el curso conjunto como enseñanza de “parte general”, con tres horas a la semana. Al igual que aquel otro curso, este nuevo goza, al menos en Madrid, de la consideración de materia práctica, con la consabida repercusión en horas lectivas y costo de matrícula²²⁸. De todas formas, hay que otorgar a la discreta reforma de 1931 un alto significado. El derecho civil afirma su presencia con tres cursos que ahora presentan un contenido diferente; uno de ellos, además, es de “parte general”, esto es: de cultura del ordenamiento. Algunas traducciones oportunas y los manuales nos indican que se abría ahí un flanco donde estaba llamado a perecer el horizonte que dio sentido, desde su fundación y aún antes de ella, a la *Revista* de Ureña²²⁹.

225 Junta de 9 de abril, 1930 (fols. 179-188), en *Libro de Actas* cit.

226 Junta de 23 de septiembre, 1930 (fols. 199-200), en *Libro de Actas* cit. También, *Boletín de la Universidad de Madrid* 2 (1930), 591-592.

227 Cf. *Boletín* cit. 3 (1931), 552. Sobre el curso de conjunto, inicialmente acumulado a la cátedra de Sánchez-Román, véase *ibid.* 127-133.

228 Junta de 28 de septiembre, 1931 (fol. 259), en *Libro de Actas*. Se hacía cargo del curso Felipe Clemente de Diego.

229 Cf. Demófilo de Buen, *Introducción al estudio de Derecho civil* (1933), en *Revista Jurídica* 2 (1933), 99-102 (Blas Pérez González). Sin alcance similar, José Castán Tobeñas, *Hacia un nuevo Derecho civil*, Madrid, Reus, 1933.

6. CONCLUSION: MUERTE Y GUERRA CIVIL

Un complejo proyecto legislativo de Fernando de los Ríos para la Reforma Universitaria parecía el soplo renovador que el plan provisional no quiso suponer²³⁰. En la tradición institucionista y con palabras contemporáneas de *El Sol* “se trataba de un intento de aplicar en lo posible a nuestra vida universitaria el modelo alemán –que si no ha formado un tipo de hombre, ha creado un tipo de investigador acorde con las condiciones de aquella raza–, haciéndolo compatible con algunas otras indicaciones de procedencia indígena”. La flexibilidad articula los estudios que aspiran a ser contenido de libertad. Los exámenes se reducen a lo indispensable, considerados oficialmente una alteración de “la teología de la enseñanza” (Giner). El acceso a la educación superior se limita en un ejercicio de “democracia de los más aptos”. Los profesores, de múltiples tipos y con la novedad del tutor, serán prácticamente todos los que acrediten un rango científico suficiente. Con independencia de su especialidad y en concurrencia con los titulares de las cátedras podrán explicar las materias para las que se consideren preparados. Todo por la ciencia y para la ciencia. Depende de la formación el futuro de la España republicana. El objetivo consiste en formar un auténtico *civis academicus*.

Tales bases generales contenían la posibilidad de llevar a la ley el programa que latía en la *Revista* de Ureña: “en realidad –afirmó el decano de Letras, Manuel García Morente– el movimiento universitario, que ahora tiene en el proyecto de ley de Reforma Universitaria su más acentuada y orgánica expresión, fue articulado hace veinticinco o treinta años, fundamentalmente por la labor de don Francisco Giner de los Ríos y don Manuel B. de Cossío, y también en gran parte por don Santiago Ramón y Cajal, quien ha dado un ejemplo vivo de la gran labor que puede realizarse por propia voluntad y sin auxilio de nadie... La labor de estos hombre ilustres, y sobre todo el libro de don Francisco Giner de los Ríos, *Pedagogía universitaria*, ha ejercido en los rumbos de la Universidad española un formidable influjo”.

Las bases específicas de Derecho previstas en el proyecto de ley de 1933 empalman más claramente aún con la *Revista*: “la reforma que se propone aspira a crear en el alumno una *forma mentis* jurídica que le permita desentrañar mediante una hermenéutica científica los hondos problemas que el Derecho entraña. Para lograr la facultad señalada se continúan los mismos ti-

230 Antonio Molero, *La reforma educativa de la Segunda República*, pp. 370 ss, pp. 452 ss para las bases del plan de Derecho.

pos de cursos que en otras Facultades: expositivos o generales y monográficos o de investigación. Mas la formación no sería plena si no fuesen acompañados los cursos antedichos de seminarios o centros de investigación y estudio en cooperación”. Con la experiencia previa del diseño de unos estudios propios en Ciencias Económicas según conocemos, la nueva facultad jurídica pasaba a convertirse en “Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales” (base 35). El examen de ingreso incluía traducciones de textos jurídicos latinos, pruebas de idiomas modernos (francés e inglés o alemán) y composición de temas de lengua, filosofía, historia y geografía política (base 36). Ya en la facultad, se frecuentaba un primer ciclo propedéutico, con “Instituciones” de derecho privado, público, penal y procesal, pero también con “Elementos de historia e instituciones del Derecho romano”, “historia del Derecho español”, “Economía política” y una “Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales” (base 37). El ciclo siguiente, accesible tras un examen de conjunto (base 38), se articulaba por especialidades: “Derecho privado”, “Derecho público”, “Derecho penal” y “Ciencias Económicas”, con presencia fuerte del “Civil” tan sólo en la primera y en los correspondientes ejercicios de examen para el grado de licenciado. Una “Teoría (general) del Derecho”, común a las tres especialidades jurídicas, estaban sin duda llamada a mermar las pretensiones de parte general que formulaba por entonces el gremio de civilistas (bases 38 y 39). El cuadro de las materias, abierto desde luego según opciones de los centros y preferencias de sus estudiantes, coincide exactamente, como vemos, con el panorama de investigaciones jurídicas que nutría la *Revista* fundada por Ureña.

La historia de la reforma universitaria de Fernando de los Ríos no puede entretenernos. Envuelto en polémicas sobre la construcción de centros escolares y en la candente cuestión de la jubilación forzosa del profesorado prerrepblicano, dimitido como director general Rodolfo Llopió al optar por su escaño de diputado, la caída del ministro empantana definitivamente el proyecto. A pesar de la frustración subsiste la esperanza mientras subsista la República: una desagradable historia de agresiones contra Luis Jiménez de Asúa, cometidas en la misma facultad y documentada en las *Actas* de su junta, revela tensiones y augura un futuro deplorable²³¹. Son los últimos mo-

231 Cf. junta de 12 de abril, 1932: “estando (Posada) en el Decanato con el Sr. Pérez Serrano y un profesor de la Escuela Económica de Londres entró el catedrático Sr. Jiménez de Asúa y les dijo que cuando él venía por el pasillo con el Sr. Rodríguez Muñoz un joven desconocido intentó arrojarle una hortaliza. El agresor fue cogido inmediatamente...”

mentos en que, bajo la dirección de Posada, sigue en publicación la *Revista*.

1936, septiembre. “La mayor parte de los escolares de los Centros Universitarios y de Enseñanza Superior, en acendrado patriotismo, están luchando en los diversos frentes, ya como soldados voluntarios o forzosos, bien adscritos a las milicias militarizadas (Falange, Requetés, etc.), que con el Ejército coadyuvan a la salvación de España. Los que no hacen esto, o se hallan emboscados o luchan en contra, y ni los unos ni los otros merecen que las enseñanzas superiores se reanuden, con perjuicio de los que derraman su sangre generosa por la verdadera España”. No comenzarán por ahora los cursos; los profesores están convocados con obligación de ofrecer un plan de enseñanzas y los unos y los otros quedan a disposición de la Junta de Defensa Nacional “a fin de conseguir la intensificación del trabajo para llevar los Centros Superiores de Enseñanza al esplendor que la nueva España exige”²³². Entretanto y “siempre que exista posibilidad de realización” los catedráticos de Derecho son movilizados para prestar servicios “en la Administración de Justicia para suplencia de Magistrados y Fiscales, así como de Asesores Jurídicos en los organismos regionales o locales del Distrito” (orden de 4 de enero de 1937).

1937, septiembre. Segundo Año Triunfal. “Para el próximo curso se propone por la Comisión de Cultura y Enseñanza, en sustitución de una parte de lo que debiera haber sido enseñanza oficial, la realización en todas las Universidades de la zona liberada, de una serie ordenada de Lecciones comprendidas en los diversos aspectos de la Literatura, de la Historia y de la Ciencia españolas, las cuales se darán bajo la advocación del gran polígrafo español don Marcelino Menéndez y Pelayo. En estos momentos en que la España Nacional va fraguando los cimientos de un nuevo Estado progresivo y tradicional, nada parece más apropiado que los esfuerzos del Profesorado universitario se inspiren en el sentido hispano de la fecunda y dilatada labor realizada por aquel insigne patriota, al cual se le rendirá de este modo el más puro de los homenajes y el que hubiere sido más grato para su espíritu”. En ello insiste el art. 1 y

pero en el camino [al Rectorado]... huyó saliendo a la escalera... Manifestaron varios alumnos, como hace notar el Sr. Pérez Serrano, que la hortaliza con que fue agredido se llevó antes de manera triunfal por un grupo de individuos que subían la escalera en esta forma, lo que destaca un defectuoso servicio de bedeles en la puerta” (fols. 297-298), en *Libro de Actas* cit. También, junta de 23 de abril (fol. 306).

²³² Orden de 5 de septiembre, 1936, en Luis Gabilán Plá – Wenceslao D. Alcahud, *Legislación Española. 18 de Julio de 1936– 10 de julio de 1937*, San Sebastián, Librería Internacional, s/a, pp. 323-324, que es recopilación, llevada en sucesivos tomos hasta 1939, de la que me sirvo sin más cita.

se exponen además (art. 3) los programas de los cursos: “Historia de España. Puntos y temas fundamentales y singularidades de la Historia regional, pero de valor nacional. (Convendría intensificar las lecciones de Historia española en las ciudades de los distritos donde haya habido tendencias separatistas). Derecho. Historia del derecho e instituciones españolas”... (orden de 16 de septiembre).

1937, noviembre. “Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las JONS” (decreto núm. 414, 21 de noviembre).

1938, mayo. “El propósito de definir y robustecer una conciencia nacional de la Patria española, que anima toda la obra de Menéndez Pelayo, es compartido unánimemente por cuantos elementos integran el espíritu de nuestro Movimiento Nacional”. En consecuencia, la cita *in extenso* del polígrafo, bajo cuya advocación, algún tiempo antes y como ya sabemos, se organiza una extensión universitaria en tiempos de guerra, agota la exposición del decreto, que atribuye al Instituto de España las competencias de “alta Cultura y la investigación superior” (art. 1); se disuelve la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (art. 7) y se crean por el gobierno *de facto*, “obediente a la inspiración del Maestro intelectual, cuyo aniversario se conmemora”, entre otros organismos, un Centro de Estudios Históricos, con sección para la “Historia de las Instituciones Políticas y Sociales”, otro de “Arqueología e Historia Americana”, que “publicará una revista y tendrá su residencia en la ciudad de Sevilla”, y varios más, entre los que asumen compromisos de publicación la “Comisión para la Historia de la Ciencia Española”, “una Biblioteca de Autores Españoles” y el “Seminario de Filología Clásica”: al fin y al cabo dicta la medida el ministro Pedro Sáinz Rodríguez, que vimos como estudiante y director efectivo de *Filosofía y Letras* (decreto de 19 de mayo).

1939, abril. Año de la Victoria. Se publica y circula un “Proyecto de ley sobre reforma universitaria”. Base VIII: “En su carácter de Centros de alta Cultura e investigación podrán las universidades... Crear nuevas Cátedras, Seminarios y Laboratorios de Cultura superior... Fundar Museos, Bibliotecas especializadas y Centros de Publicaciones científicas”, pero el proyecto depende (art. preliminar) de la “formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso”, de la “intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad de ésta” (orden de 25 de abril).

1939, junio. “Procupación urgente y primordial de este Ministerio viene siendo el facilitar la rápida y eficaz reincorporación a la vida escolar de los jóvenes combatientes que, con su magnífico y ejemplar heroísmo permitieron la realización de las gestas de epopeya de nuestra Victoria y el triunfo definitivo contra la barbarie bolchevique, salvando nuestra cultura cristiana auténtica y los ideales que integran el Glorioso Movimiento Nacional”, por lo que “Primero. En todas las Facultades serán organizadas las enseñanzas para el año escolar de 1939-40, desarrollando el primer curso normal de sus estudios y cursos abreviados de éste y de los restantes de las respectivas carreras y grados” (orden de 6 de junio).

1940. Volvamos por fin a nuestra historia de revistas²³³. La normalización de la actividad universitaria madrileña quiere simbolizarse mediante un nuevo periódico jurídico, que contribuye a inculcar doctrina y recordar ciertos caídos. Hace su aparición la *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* que perdura, en diversas series, hasta casi nuestros días. Nos interesan sus primeros tomos: aquellos que, en la ordenación más obvia de una biblioteca ideal, siguen al fascículo núm. 75 de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, correspondiente como sabemos al mes de julio de 1936. Pero esta yuxtaposición de títulos verdaderamente no resiste.

Las distancias comienzan por el formato *in folio* del periódico postbélico, pronto abandonado (1941); sigue distinguiendo la cabecera, ahora marcadamente institucional, esto es, sin pretensiones científicas con absoluto olvido de aquel plan integrador del Derecho y las Ciencias Sociales que resulta inevitablemente datado a comienzos de siglo. Los nombres también han cambiado. Decano de Derecho y director de la *Revista* es Eloy Montero, sacerdote y canonista; del cuadro de profesores prebélico, ausentes tirios (Felipe Sánchez-Roman, Luis Jiménez de Asúa, Rafael Altamira) y troyanos (Román Riaza, Francisco Beceña, Quintiliano Saldaña), apenas permanecen unos cuantos de los viejos cuadros de la facultad: la crónica del caso, escrita por un colega religioso, sacerdote e historiador²³⁴, advierte de vacantes que han debido cubrirse con las filas leales de antiguos auxiliares (Nicolás Pérez Serrano)

233 El lector interesado en cuanto queda recogido cuenta con Alicia Alted Vigil, *Política del nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la guerra civil española*, Madrid, Ministerio de Cultura – Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1984, especialmente pp. 211 ss, pp. 239 ss.

234 R. P. José López Ortiz, “Crónica universitaria”, en RFDm, 1/1 (1940), 37-74, pp. 41-42.

y con no menos leales catedráticos de otras sedes (Ignacio de Casso, Eugenio Cuello Calón...).

Con tanto cambio humano el programa editorial es otro. Coincide exactamente con consignas de partido. Las simetrías son, sin embargo, evidentes y el lector actual de estos materiales, que no quisiera, aunque pudiese, ofender la sensibilidad de la nueva *Revista*, no deja de recordar aquel irónico arranque del *Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*. Al pésame por el anciano Azcárate que entonó en su día Ureña, corresponde en la *Revista* de Montero (“Al lector”) un encendido “recuerdo de gratitud y de cariño a los profesores y alumnos de nuestra Facultad que dieron generosamente su vida por Dios y por España en la gran tragedia que acaba de pasar nuestra patria”. El ritual saludo a sus congéneres que publica la nueva *Revista* reproduce las alianzas internacionales, más o menos oficiales, del Régimen, con énfasis en “una amistad cordial con las de los países hispano-americanos unidos a nosotros por vínculos perdurables de idioma, de religión, de historia y de cultura, y con las de las naciones que en momentos angustiosos nos dieron su mano generosa y desinteresadamente: Italia, Alemania y fraternal estado lusitano”. El antiguo compromiso con los métodos experimentales en la enseñanza jurídica y el horizonte de regeneración intelectual de España han sido reformulados en términos inmediatamente políticos, como promesa de “ser fieles y leales a los altísimos postulados, que constituyen la esencia medular del Glorioso Movimiento Nacional”. Finalmente, si la extinta *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* se apoyaba en el Museo-Laboratorio que encerraba la legitimidad del periódico, la naciente *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* manifiesta contar con otras instituciones “para superar las dificultades, que son grandes”, esto es: “el esfuerzo generoso de los ilustres miembros de nuestra Facultad... la cooperación de los alumnos y singularmente del S.E.U... la simpatía de los amantes del Derecho... el apoyo de las autoridades académicas, dispuestas a ayudarnos en todo momento, del Gobierno Nacional y del invicto Caudillo de España que tanto se preocupa de la cultura y que no escasea medios para edificar la España Una, Grande y Libre que alborea”.

El programa se ejecuta y varían de esta forma los contenidos. Ya no vemos los experimentos docentes de los viejos positivistas, las tesis doctorales, la asidua noticia de los trabajos prácticos de derecho mercantil: la nueva facultad de Madrid se presenta como un amasijo épico de uniformes, banderas, crucifijos y misas, con muchos difuntos continuamente ipresentes! y unos cuantos vivos que el silencio de estas mismas páginas declara en situación

forzosa de ausentes. Es el horizonte intelectual de toda la Universidad²³⁵. En tales circunstancias, y aunque todavía subsiste unos años el Museo-Laboratorio²³⁶, apenas quedan restos del ambiente académico en que nació la *Revista de Ureña*. Algún artículo que ve la luz en 1940 se dice listo para las prensas desde el verano de 1936: seguramente estaba destinado a aquélla²³⁷. Para designar su sala de lectura la facultad sustituye el nombre de Francisco Giner por el de Marcelino Menéndez y Pelayo, y la *Revista de Montero* lo cuenta²³⁸. Escasean en ella las publicaciones de los alumnos, aunque alguna que se produce desarrolla el argumento, caro a la anterior *Revista* como recordaremos, de la Postescolástica ibérica²³⁹. No aparecen cursos ni compromisos con la docencia²⁴⁰, pero hay sección fija de policía ideológica a cargo del delegado del S.E.U. en la Facultad²⁴¹.

Los artículos principales pertenecen a los profesores, que bajo atenta mirada nacionalsindicalista se entretienen en la justificación técnica del naciente ordenamiento. La crónica de la *Revista* informa de unas primeras conferencias sobre las “Orientaciones jurídicas del nuevo Estado español”²⁴², en parte publicadas como artículos²⁴³, y la propaganda inunda la nutrida sección

235 Cf. *Revista de la Universidad de Madrid* (1940), en Hemeroteca Municipal (Madrid), sig. 3276/5, que organizará monográficamente sus fascículos, tocando el turno a Derecho (115, 1940) y con inevitables coincidencias temáticas, entonces, respecto a la *Revista* que ahora comentamos.

236 Cf. *Relación de justificantes abonados con cargo a la cuenta del Laboratorio Jurídico Ureña* (1941), en Archivo Histórico de la Universidad Complutense, sig. D/604. También “La Biblioteca de la Universidad”, en *Revista de la Universidad de Madrid* 1/1 (1940), 213; *ibid* 1/2 (1940), 268.

237 Jesús Rubio, “Sobre el concepto de naviero en el Código de Comercio”, RFDM 1/1 (1940), 22-36.

238 R.P. José López Ortiz, “Crónica universitaria”, p. 43; J. R[obles] F[onseca], “La Sala de lectura Menéndez y Pelayo”, en RFDM 2/6 y 7 (1941), 289-292.

239 Manuel Fraga Iribarne, “La doctrina de la soberanía en el P. Luis de Molina, S. J.”, en RFDM 2/4 y 5 (1941), 105-121.

240 Pedro de Apalategui, “Casos de clínica jurídica. El pacto de reserva de dominio. Su naturaleza jurídica”, en RFDM 2/4 y 5 (1941), 20-46.

241 Por ejemplo, “Estudio y acción”, en RFDM 1/1(1940), 54-55; “Página del S.E.U. ¿Investigadores? ¿Profesionales?”, *ibid*. 112 (1940), 34-35. Los cursos sobre “Orientaciones jurídicas del Nuevo Estado” fueron organizados por el S. E.U. y la facultad: *Revista de la Universidad de Madrid* 1/1 (1940), 209-210.

242 R.P. José López Ortiz, “Crónica universitaria”, p. 40.

243 Eloy Montero, “El nuevo Estado español y la institución matrimonial”, en RFDM

bibliográfica: en estos primeros momentos el derecho cede continuamente espacio a la militancia política²⁴⁴.

Para nosotros tiene mayor interés recordar que en contexto semejante se producen unas opciones editoriales que anuncian los nuevos rumbos de la educación jurídica que debe impartirse en España. Falta por supuesto el derecho constitucional, aunque se llegará –admirable paradoja– a la demostración del carácter constitucional y legal del Glorioso Alzamiento²⁴⁵. Toma posiciones el derecho privado, singularmente civil, tan ajeno a la primitiva *Revista*: desde el número tercero de la nueva encontramos un índice dividido en secciones que se abren precisamente con las páginas privatísticas. Como era de esperar la segunda sección, de Derecho Público, tiene una macabra predilección por el derecho penal²⁴⁶, en tanto los mejores publicistas se dedican ahora a escribir de derecho privado²⁴⁷. La historia jurídica y el derecho canónico comparten sección, pero la primera encuentra en el *Anuario de His-*

1/2 (1940), 5-10, que es primera entrega. Cf. Eugenio Cuello Calón, “Reformas introducidas en el Código Penal y en las Leyes penales especiales por la Legislación del nuevo Estado”, *ibid.* 2/6 y 7 (1941), 37-51; Alfonso López de Sa, “Consideraciones sobre una posible posición del Partido en el nuevo ordenamiento”, *ibid.* 245-255; Juan Gascón Hernández, “Doctrina política y social del fascismo”, *ibid.* 269-272.

244 Entre las obras reseñadas en el núm. 1 aparecen Juan Beneyto, *El nuevo Estado español* (1939), 59; Manuel García Morente, *Idea de la Hispanidad* (1938), 59-60; Wenceslao González Olveros, *Para no perder la paz. Para no frustrar la victoria. Falange y requetés, orgánicamente solidarios* (1937), pp. 60-61; Ramiro Ledesma Ramos, *Discursos a las Juventudes de España* (1938), 61-62; José A. Primo de Rivera, *Discursos. Obras de José Antonio* (1938), 62-63 (Francisco Elías de Tejada); Eloy Montero, *Los Estados modernos y la nueva España* (1939), 63-65 (Hermenegildo Baylos Corroza). Junto a todo ello, una tímida reseña de Antonio Cicu no llega a introducirnos en páginas de verdadera discusión jurídica.

245 [Juan de Zaragüeta], Académie Royale de Sciences Morales et Politiques, *Le mouvement national devant le droit et la Justice* (1938), en RFDM 1/1 (1940), 57-59, pseudonoticia bibliográfica para, “partiendo del ámbito jurídico que nos traza la Constitución de 1931, sostener que al sublevarnos el 17 de julio de 1936 no hicimos, en definitiva, otra cosa que defender y mantener la Constitución de la República de 1931”, aunque los sublevados “no fuéramos en defensa de tal Constitución, sino enemigos de ella”.

246 Eugenio Cuello Calón, “Delincuencia política”, en RFDM 1/3 (1940), 16-23.

247 Nicolás Pérez Serrano, “La reforma del derecho privado en Alemania”, en RFDM 2/4 y 5 (1941), 7-25; 6 y 7 (1941), 13-34, en su origen conferencias de las que también se hace eco la prensa especializada no universitaria: Nicolás Pérez Serrano, “La reforma del Derecho privado en Alemania (Conferencias)”, en RCDI 14 (1941), 129-145, 193-210 y 257-271 (Eliseo García del Moral).

toria del Derecho Español, que inicia ahora segunda época, una mejor y no menos militante sede: a la vista de las pocas colaboraciones en el órgano de la facultad a cargo del R.P. José López Ortiz, activo desde siempre en aquél y al que pronto dirige una de sus “primeras bendiciones” episcopales²⁴⁸, se diría que la perspectiva histórico-jurídica profesional, tan poderosa en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de Ureña y Altamira, tras la guerra civil se ha refugiado en el *Anuario*, con sus ramificaciones, que duran por cierto, en la *Revista de Derecho Privado*²⁴⁹. El hueco podían compensarlo otras secciones: Economía y Hacienda y Teoría general del Derecho. En todos es aún patente la inclinación historicista²⁵⁰.

Las cosas, sin embargo, pronto cambian. “Derecho Civil” sigue como sección, pero en 1943 ha bajado al final de los fascículos. No hay ya –para qué– sección de historia jurídica, que cae junto a las notas del S.E.U., los prólogos inflamados y los artículos militantes. Se extinguen también los compromisos iniciales con la información jurisprudencial y legislativa²⁵¹. La *Revista* de la Facultad parece que se serena y recupera los tonos propios a una publicación científica universitaria.

Lo que por entonces verdaderamente se serena es la vida española y su ordenamiento jurídico, modelado según las consignas de una dictadura que

248 Cf. AHDE 15 (1944), foto dedicada al comienzo del tomo y “El R. P. Jose López Ortiz, Obispo de Tuy”, *ibid.* 5-15, lo que explica que su colaboración en el *Anuario*, de cuyo consejo director será miembro durante toda la segunda época de la revista, se limitara a materiales antes preparados: “La colección conocida con el título de Leyes Nuevas y atribuida a Alfonso X el Sabio”, *ibid.* 16 (1945), 5-70, o bien a ocasiones celebrativas: “La beatificación de Contardo Ferrini”, *ibid.* 18 (1947), 5-14; “Alfonso Garcia-Gallo y de Diego”, *ibid.* 50 (1980), VII-XV. Cf. José Orlandis, “Fray José López Ortiz, O.S. A. (1898-1992)”, *ibid.* 63-64 (1993-1994), 1401-1403.

249 Francisco Luis Pacheco Caballero, “La recepción de la doctrina del mandato en las Partidas”, en RDP 74 (1990), 655-670.

250 Antonio Perpiñá Rodríguez, “La doctrina de los grupos humanos en Vitoria y Suárez”, en RFDM 6/7 (1941), 107-125; J. Seiquer, “El Imperio español de Felipe II considerado por Fernando Vázquez de Menchaca”, *ibid.* 139-145.

251 Cf. Eduardo Pérez Botija, “Índice-resumen de Disposiciones aparecidas en el Boletín Oficial del Estado durante el mes de Julio de 1940”, en RFDM 1/2 (1940), 53-59; Agustín González-Ruiz, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *ibid.* 60-62. En el fascículo siguiente (3, 1940) los “comentarios de leyes” y las “notas bibliográficas” reproducen la división material de las secciones de artículos. En 1941 se cubre aún una “Reseña legislativa” y en 1943 (núm. 13) se anuncia un próximo “índice legislativo” con textos desde primero de enero de 1941, p. 235.

se enquistaba y que comienza a producir las *leyes fundamentales*. Para unos privatistas depurados queda atrás el momento de abominar de un Felipe, de Sánchez Román, que tiene que malvivir en México, y de invocar a otro Felipe, De Diego, a la postre reconocidamente Clemente, que preside ahora el Tribunal Supremo²⁵². Se serena, en fin, la formación de los juristas: las posibilidades ciertas de una cultura jurídica determinada, que reluce desde la *Revista* de Madrid y que aún es la nuestra.

Decreto de 7 de julio, 1944, Ordenación de la Facultad de Derecho. “España es el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas. Junto a los conquistadores y al lado de los Tercios, abriendo caminos, consolidando victorias, afirmando la unidad y la firmeza interna, van los misioneros y los hombres de leyes”. En el nuevo plan “la preparación profesional se cuida de modo especial: se imponen los ejercicios prácticos, se amplían las disciplinas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Político y Administrativo, y se crea la de Derecho del Trabajo”, por ese orden y ningún otro.

Observemos las expresiones. Unos ideales de unidad y firmeza interna, que dice la exposición de motivos, más presentes sin duda para la España de 1944 que para las Españas de los siglos XVI y XVII, explican una farragosa literatura que aflora también en las páginas de la *Revista*²⁵³, pero ante todo son ideales que otorgan sentido a las opciones de política legislativa que inquietan a los juristas del momento. Sin otra constitución que discutir, el Código civil se convierte de nuevo en problema principal, agitado como está por las experiencias técnicas de las naciones hermanas²⁵⁴ y cuestionado ahora por la poco firme y menos aún unitaria fórmula de su art. 12, que ha impedido la unificación del derecho privado²⁵⁵. Se anuncian y convocan grandes aconteci-

252 Luis Joaquín Garrigues, *Imágenes de una vida: Joaquín Garrigues*, Madrid 1994, declaración en consejo de guerra (1938) en pp. 181-182, ficha política (1937) en pp. 425-426.

253 Antonio Hernández Gil, “Ética y Derecho en la doctrina de Juan Luis Vives”, en RFDM 4/13 (1943), 43-52; José Pérez Leñero, “Supuestos filosófico-teológicos y construcciones jurídicas en la obra de Luis de Molina”, *ibid.* 53-82, que fue “Premio Menéndez y Pelayo” de 1942.

254 Nicolás Pérez Serrano, “El nuevo Código civil italiano”, en RCDI 13 (1940), 161-168, con toda su admiración por “este primer Código fascista”; del mismo, “Reglas fundamentales del futuro Código Popular Alemán”, *ibid.* 16 (1943), 145-164.

255 Por ejemplo José Uriarte Berasategui, “Unificación del Derecho nacional”, en RCDI 13 (1940), 433-466, 574-589 y 14 (1941), 79-90, 211-217, 449-460 y 523-528. También, Enrique del Valle Fuentes, “En pro de la unificación del Derecho civil español”, en *ibid.* 16 (1943), 671-680.

mientos sociales con importante participación, junto a civilistas de todo tipo, de algunos historiadores²⁵⁶, pero aquí conviene destacar que el discurso del jurista sobre el Código parte del Código mismo, se articula desde las premisas de su vigencia, se fundamenta en la clausura de cualquier otra posibilidad. Y también por fin acaba por triunfar aquella vieja querencia que centraba en el “Derecho Civil” la cultura del jurista²⁵⁷.

Llegamos al término de nuestra deshilvanada historia. Contemplada desde el momento presente la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de Rafael de Ureña responde a un horizonte intelectual de clara tradición krausopositivista, abierto hacia adentro y hacia afuera, como estaba, en la España de entreguerras, la mejor ciencia jurídica que trabajosamente circulaba por unas pocas universidades. Era problema de generación antes que competencia de persona: pudo entonces mantenerse tras la muerte de su fundador. Pero no llegó a sobrevivir tras la muerte ideal, a veces física también, de aquélla.

Si no acogieron sus páginas trabajos de derecho civil, si es el “Derecho Mercantil” su componente exclusivo de derecho privado, las razones tal vez puedan encontrarse en la posición, tan débil, de los estudios civilísticos en el proyecto intelectual general, que sabemos ajeno a los civilistas principales. Ha sido por supuesto el venenoso efecto académico de un Código que también fue ajeno a ese proyecto, pero el Código se afirmará finalmente, extinguidos proyecto, generación y *Revista*.

La cultura jurídica española es fruto de tanta extinción. Somos, querámoslo o no, las nietas y los nietos de la *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* y deben buscarse con lupa los castigados descendientes, si alguno

256 Cf. José Castán, “Hacia un nuevo Derecho civil”, pp. 74 y ss. También, “Actualidad jurídica. Congreso Nacional de Juristas en Zaragoza”, en RDP 29 (1945), 60-62.

257 El plan de 1944 tenía, como es sabido, una estructura complicada de cinco años divididos en cuatrimestres. No quedan restos del preparatorio de Letras. La posición del “Derecho Civil” se extiende desde segundo curso hasta quinto, en todos los cuatrimestres: “Derecho civil (Introducción al Derecho civil y Derecho de las Personas)” (II/3 y 4, tres horas semanales), “Derecho civil (Derechos reales y Derecho hipotecario)” (III/5, cuatro horas), “Derecho civil (Derechos reales y Derecho matrimonial)” (III/6, cinco horas), “Derecho civil (Obligaciones y contratos)” (IV/7 y 8, cuatro horas), “Derecho civil (Familia y sucesiones)” (V/9 y 10, cuatro horas). Las horas de docencia semanal no son muchas más que las previstas para el “Civil” en el plan provisional republicano, pero su presencia a lo largo de la carrera convierte a esta asignatura, tradicionalmente la única con cátedra desdoblada, en verdadero eje de los estudios de Derecho. Y el siguiente plan de 1953 consagrará esta situación.

queda, de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Será cosa de empeño castañano de 1919 que llega a convertirse en plan en 1944, pero lo cierto es que, hasta las novedades de “Bologna”, todavía estudiábamos cuatro años de “Civil”: todos estudiamos, más precisamente, un derecho civil español, común y foral para el que cualquier cospamolitismo resulta absurdo.

Y el éxito ayer del “Civil” ha determinado nuestra formación. Seguramente es inútil especular sobre la suerte hipotética de una formación con menos “Civiles” y más “Ciencias Jurídicas y Sociales”. Son cosas decididas hace cincuenta años, como tantas otras en nuestra vida. Hasta casi ahora mismo: puede parecer admirable, pero la reforma universitaria para “Derecho” de José María Maravall, sociólogo de finales de siglo, nada tuvo que ver con la reforma universitaria para “Derecho, Ciencias Económicas y Sociales” de Fernando de los Ríos, jurista de sus principios. Bajo el peso de una larguísima dictadura las líneas de influencia parecen invertidas. Inevitables sarcasmos de la historia, pero se trataba, gracias por ejemplo a Ureña, de empezar a discutirlo.

Estas páginas se deben a la insistencia del amigo Manuel Martínez Neira, incasable promotor de empresas literarias. Reúnen mis trabajos sobre revistas jurídicas y un par de casos (o de causas) de tal naturaleza, documentados en los periódicos. Las versiones originales –alguna casi ilocalizable– han sido revisadas y alteradas para evitar repeticiones, corregir dislates y uniformar criterios. Ojalá puedan servir a los intereses del lector; si fuere el caso se deberá enteramente a Manolo.

He acudido a la prensa diaria para documentar un episodio sonado en la historia de la Universidad de Oviedo –muestra de los modos y las maneras de la Restauración– y la popularidad de Cesare Lombroso y sus erráticas teorías sobre el atavismo criminal en el cambio de siglo. En otra ocasión la confluencia entre los diarios y el proceso penal, con el asunto mal resuelto de la “publicidad en los juicios”, nos dejó un testimonio instructivo para trazar la historia de la acción popular. Pero mi principal interés se ha centrado en la consulta de varias, creo que siempre relevantes, revistas jurídicas (1863-1936).

Las sedes primitivas de publicación son las siguientes:

“*La Escuela del Derecho* (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina”, en Gustavo E. Pinard – Antonio Merchán Álvarez (eds.), *Libro homenaje “in memoriam” Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998, 533-584.

“Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado”, en QF 35/1 (2006), 255-338, pp. 255-262, pp. 291-338.

“Tríptico ovetense”, en *Cuadernos de Instituto Antonio de Nebrija* (CIAN) 13/2 (2010), 191-236, pp. 191-208.

“La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración”, en AHDE 75 (2005), 369-412.

“Revistas y delito. Cesare Lombroso en la prensa española de fin de siglo”, en Luigi Lacchè – Monica Stronati (eds.), *Una tribuna per le scienze criminali. La «cultura» delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Macerata, EUM, 2013, 223-248.

“La prensa en la Universidad. Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)”, en QF 24 (1995), 199-302.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi, *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>